



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

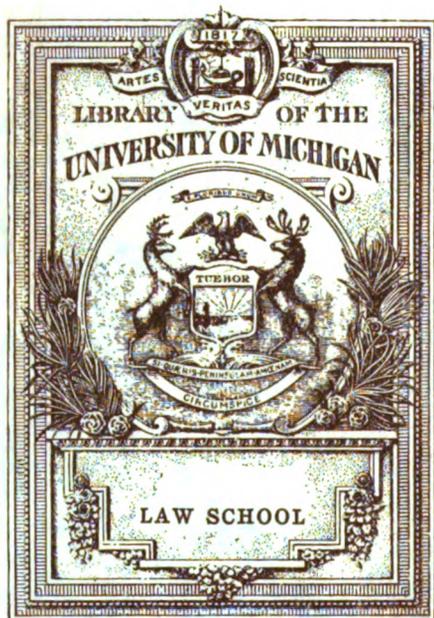
Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>





FL8  
D8.2  
C6

CONT  
RES  
GO  
IN  
C

Dominican  
Republic.  
Laws.

# COLECCION

DE

## LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADAS

DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO  
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

CONTENIENDO ADEMÁS: EL MANIFIESTO Ó ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LA DE HAITI; LA COMUNICACION ENTRE LA AUTORIDAD DE AQUEL GOBIERNO EN SANTO DOMINGO Y LA JUNTA GUBERNATIVA PROVISIONAL INSTALADA EN LA MEMORABLE PUERTA DEL CONDE; EL ACTA DE CAPITULACION DE LA MISMA AUTORIDAD EN 28 DE FEBRERO DE 1844; EL ACTA DE INDEPENDENCIA DE LA REPÚBLICA RESPECTO DE LA DE ESPAÑA; Y LAS DOS EXPOSICIONES DIRIGIDAS POR EL GOBIERNO DE LA REVOLUCION RESTAURADORA AL DE S. M. C. EN LOS AÑOS DE 1863 Y 1865.

CON UN ÍNDICE CRONOLÓGICO AL FINAL DE LA OBRA.

EDICION OFICIAL.



TOMO PRIMERO.

SANTO DOMINGO.

IMPRESA DE GARCIA HERMANOS.  
1880.



## EXPLICACION

DE LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.

---

A. C.....	Asamblea Constituyente.
A A. E E....	Asambleas Electorales.
C. C.....	Congreso Constituyente.
C C. E E....	Colegios Electorales.
C. L.....	Cámara Legislativa.
C. N.....	Congreso Nacional.
Conv. N.....	Convencion Nacional.
C. R.,.....	Congreso Revisor.
D.....	Decreto.
G. P.....	Gobierno Provisional ó Provisorio.
J. C. E.....	Junta Central Ejecutiva.
J. C. G.....	Junta Central Gubernativa.
J. G.....	Junta Gubernativa.
J. S.....	Jefe Supremo.
L.....	Ley.
P. E.....	Poder Ejecutivo.
P. L.....	Poder Lejislativo.
P. de la R....	Presidente de la República.
P. P. de la R.	Presidente Provisional de la República.
R.....	Resolucion.
S. C.....	Senado Consultor.
V. ....	Véase.

El (\*) asterisco indica que la Ley, Decreto ó Resolucion está en vigor.



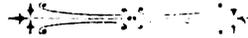
# COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

EMANADAS

DE LOS PODERES LEJISLATIVO Y EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DOMINICANA.



## AÑO 1844.

**Núm. 1.—MANIFESTACION de los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española ó de Santo Domingo, sobre las causas de su Separacion de la República Haitiana.**

LA atencion decente y el respeto que se debe á la opinion de todos los hombres y al de las naciones civilizadas ecsige, que cuando un pueblo que ha sido unido á otro, quisiere reasumir sus derechos, reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fé, las causas que le mueven á su separacion, para que no se crea que es la ambicion, ó el espíritu de novedad que pueda moverle. Nosotros creemos haber demostrado con una constancia heroica, que los males de un gobierno deben sufrirse mientras sean soportables, mas bien que hacerse justicia aboliendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias, violaciones y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y á la mas absoluta tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos y á su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno, y proveer á nuevas garantías, asegurando su estabilidad, y su prosperidad futuras. Porque reunidos los hombres en sociedad con el solo fin de conspirar á su conservacion, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza, el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirle, y por la misma razon, tales principios los autorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada.

He aquí porque los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española ó de Santo Domingo, usando del suyo, impulsados por veinte y dos años de opresion, y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolucion de separarse para siempre de la República Haitiana, y constituirse en estado libre y soberano.

Veinte y dos años ha que el pueblo Dominicano, por una de aquellas fata-

lidades de la suerte, está sufriendo la opresion mas ignominiosa. . . bien sea que su caída dependiese de la ignorancia de su verdadero interes nacional, bien sea porque se dejase arrastrar del torrente de las pasiones individuales, el hecho es que se le impuso un yugo mas pesado y degradante que el de su antigua Metrópoli. Veinte y dos años ha que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se les privó violentamente de aquellos beneficios á que eran acreedores, si se les consideraba como partes agregadas á la República. ¡Y poco faltó para que le hubiesen hecho perder hasta el deseo de librarse de tan humillante esclavitud!!!. . .

Cuando en febrero de 1822, la parte oriental de la isla cediendo solo á la fuerza de las circunstancias, no se negó á recibir al ejército del general Boyer, que como amigo traspasó el límite de una y otra parte, no creyeron los Españoles Dominicanos que con tan disimulada perfidia, hubiese faltado á las promesas que le sirvieron de pretexto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habria tenido que vencer inmensas dificultades, y quizá marchar sobre nuestros cadáveres si la suerte le hubiese favorecido.

Ningun Dominicano le recibió entónces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte mas sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliéndole al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Norte el título de pacificador, la proteccion que tan hipócritamente le habia prometido. Mas á poco, al través del disfraz que ocultaba las siniestras miras que traia, advirtieron todos que estaban en manos de un opresor y de un tirano fiero.

Al entrar á la Ciudad de Santo Domingo, entraron con él de tropel los desórdenes y los vicios. La perfidia, la division, la calumnia, la violencia, la delacion, la usurpacion, el odio y las personalidades hasta entónces poco comunes en estos inocentes pueblos. Sus decretos y disposiciones fueron el principio de la discordia y la señal de la destruccion. Por medio de su sistema desorganizador y maquiavélico, obligó á que emigrasen las principales y mas ricas familias, y con ellas, el talento, las riquezas, el comercio y la agricultura: alejó de su consejo y de los principales empleos, á los hombres que hubieran podido representar los derechos de sus conciudadanos, pedir el remedio de los males, y manifestar las verdaderas ecsigencias de la Patria. En desprecio de todos los principios del derecho público y de jentes, redujo á muchas familias á la indijencia, quitándoles sus propiedades para reunir las á los dominios de la República, y donarlas á los individuos de la parte Occidental, ó vendérselas á muy ínfimos precios. Asoló los campos, destruyó la agricultura y el comercio, despojó las Iglesias de sus riquezas, atropelló y ajó con vilipendio á los Ministros de la Religion, les quitó sus rentas y derechos, y por su abandono dejó caer en total ruina los edificios públicos, para que sus mandatarios aprovechasen los despojos, y que así saciasen la codicia que consigo traian de Occidente.

Mas tarde, para dar á sus injusticias una apariencia de legalidad, dictó una ley para que entrasen en el estado los bienes de los ausentes, cuyos hermanos y parientes inmediatos aun ecsisten sumergidos en la miseria. Todavía no satisfecha su avaricia, con mano sacrílega atentó á las propiedades de los hijos del Este; autorizó el hurto y el dolo por la ley de 8 de Julio de 1824; prohibió la comunidad de los terrenos comuneros, que en virtud de convenios y por utilidad y necesidad de las familias, se habian conservado desde el descubrimiento de la Isla, para aprovecharlas en favor de su estado, acabar de arruinar la crianza de animales y empobrecer á una multitud de padres de familia. ¡Poco le importaba! ¡Destruirlo todo, arruinarlo! Este era el objeto de su insaciable codicia. . .

Fecundo en discurrir los males con que debia consumir la obra de nuestra

ruina y reducirlo todo á la nada, puso en planta un sistema monetario, que insensiblemente ha ido reduciendo por grados, las familias, los comerciantes y la generalidad de los habitantes, á la mayor miseria. Con tales miras propagó el gobierno Haitiano, sus principios corruptores. A influjo de su infernal política desenfrenó las pasiones, suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el espionaje, é introdujo la zizaña y la discordia hasta en el hogar doméstico. Si se pronunciaba un Español contra la tiranía y la opresion, le denunciaban como sospechoso, se le arrastraba á los calabozos, y algunos subieron al cadalso para atemorizar á los otros, y que espirasen de una vez los sentimientos que nos transmitieron nuestros padres.

Combatida y perseguida la patria, no pudo encontrar refugio seguro contra el furor de la tiranía sino en los pechos de una affigida juventud, y de algunas almas puras que supieron ocultar sus sacrosantos principios, para hacer la propaganda en los tiempos mas felices, y para reanimar con energía á los que yacian en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasáronse los 21 años de la administracion perversa de Boyer, en cuya época padecieron los habitantes del Este todas las privaciones que no se pueden enumerar: trató á sus habitantes peor que á un pueblo conquistado á la fuerza: les esprimió el jugo sacando cuanto beneficio pudo para saciar su codicia y la de los suyos: hizo esclavos en nombre de la libertad; les obligó á pagar una deuda que no habian contraído como los de la parte Occidental, que aprovecharon bienes ajenos; cuando al contrario, á nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han usurpado ó malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando en 27 de Enero del año pasado, levantaron los Cayos en el Sud de la Isla el grito de reforma. Con la velocidad de un fuego eléctrico se inflamaron los pueblos; se adhirieron á un manifiesto de 1.º de Setiembre de 1842, y la parte del Este se lisonjeó, pero en vano, de un porvenir mas feliz. ¡A tanto llegó su buena fé! . . . El comandante Rivière se proclamó jefe de ejecucion, intérprete de la voluntad del pueblo soberano: dictó leyes á su antojo: estableció un gobierno sin ninguna forma legal, sin contar para él con ninguno de los habitantes de esta parte que ya se habia pronunciado en favor de su revolucion: recorrió la Isla, y en el departamento de Santiago, sin fundamentos legales, recordó con pena las épocas tristes de *Toussaint y Dessalines*, trayendo consigo un monstruoso estado mayor que desmoralizaba por todas partes: vendió empleos: despojó las Iglesias: destruyó las elecciones que los pueblos habian hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte, y proporcionarse él candidatos que le elevasen á la Presidencia, aunque sin mandato especial de sus comitentes. Así fué, amenazó la asamblea constituyente y de estrañas comunicaciones hechas por él al ejército á su mando, resultó Presidente de la República . . .

So pretexto de que en esta parte se pensaba en una separacion de territorio por Colombia, llenó los calabozos de Puerto Príncipe de los mas ardientes Dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor á la patria, sin otras aspiraciones que las de mejorar de suerte, y que se nos igualase en derechos, y respetasen nuestras personas y propiedades: otros padres de familia tuvieron que espatriarse para librarse de las persecuciones que se le hacian. Y cuando calculó realizados sus designios, y asegurado el objeto que se habia propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfaccion de los agravios ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado nuestra condicion: los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administracion anterior, los mismos ó mayores impuestos,

el mismo sistema monetario sin garantía alguna, que labra la ruina de sus pueblos, y una constitucion mezquina que jamas hará la felicidad del pais, ha puesto el sello á la ignominia, privándonos contra el derecho natural, hasta de lo único que nos quedaba de Españoles. . . del idioma natal; y arrimando á un lado nuestra augusta religion, para que desaparezca de entre nosotros; porque si cuando esa religion del Estado, estaba protegida, ella y sus ministros fueron despreciados y vilipendiados, ¿qué no será ahora rodeada de sectarios y enemigos?

La violacion de nuestros derechos, costumbres y privilegios, y tantas vejaciones, han despertado entre nosotros nuestra posicion: nos hacen conocer nuestra servidumbre y abatimiento, y los principios del derecho que rige las naciones deciden la cuestion en favor de nuestra patria, como la decidieron en favor de Felipe II en 1581. Bajo la autoridad de estos principios, ¿quién osará vituperar la resolucion del pueblo de los Cayos, cuando se levantó contra Boyer y le declaró traidor á la Patria!

¿Y quien osará vituperar la nuestra, declarando la parte del Este de la Isla separada de la República de Haití?

Ninguna obligacion tenemos para quien no nos da los medios de cumplirla: ningun deber para quien nos priva de nuestros derechos.

Si la parte del Este se consideraba como incorporada voluntariamente á la República Haitiana, debia gozar de los mismos beneficios de aquellos á quienes se habia unido; y si en virtud de esa union, estabamos obligados á sostener su integridad, ella lo estaba por su parte á darnos los medios de cumplirla: faltó á ellos violando nuestros derechos, nosotros á la obligacion. Si se consideraba como sujeta á la República, entonces con mayor razon debia gozar sin restricciones de los mismos derechos y prerogativas que se habian pactado ó se le habian prometido, y faltando la condicion única y necesaria de su sujecion, queda libre y enteramente desobligada; y los deberes para consigo mismo, la obligan á proveer á su propia conservacion por otros medios.

Si se considera respecto de la constitucion de Haití de 1806, se verá que á mas de la originalidad del caso, de dar una constitucion bastarda, á un pais extraño que ni la necesitaba, ni nombró para discutirla á sus diputados naturales, hay tambien una usurpacion muy escandalosa, porque ni entonces estaban los Haitianos en posesion de esta parte, ni antes, cuando los franceses fueron espulsados de la parte francesa, le regalaron ésta porque no era suya. Por el tratado de Basilea, fué cedida esta parte á la Francia, y despues restituida ó devuelta á la España por la paz de Paris, en cuya virtud fué sancionada la toma de posesion que de ella hicieron los Españoles en 1809 y que duró hasta el 30 de Noviembre de 1821 que se separó de la metrópoli.

Cuando los hijos de Occidente revisaron la Constitucion en 1816, no pertenecia esta parte ni á Haití, ni á la Francia. El pabellon Español ondeaba en sus fortalezas, en virtud de un derecho perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la llamasen sus naturales *Haití*, no se sigue que la parte Occidental que primero se constituyó en estado soberano dándose el nombre de República de Haití, llamase á la parte del Este ú oriental, como parte integrante de ella, cuando la primera perteneció á los Franceses y la segunda á los Españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este, pertenece á una dominacion, otra que la de sus propios hijos, sería á la Francia, ó á la España, y no á la de Haití, pues mas derecho tenemos los de Oriente á dominar á los de Occidente que al contrario, si remontamos á los primeros años del descubrimiento del inmortal Colon. De consiguiente, atendida la suposicion sentada, hay una usurpacion que no legitima derecho á nadie, en un caso como el nuestro. Si finalmente se

considera esta parte como conquistada á la fuerza, la fuerza decidirá la cuestion si fuese necesario. Asi es que, considerando que las vejaciones y violencias cometidas en veinte y dos años contra la parte antes Española, la han reducido á la mayor miseria y completarán su ruina; que el deber de su propia conservacion, y de su bien estar futuro, la obligan á proveer á su seguridad por medios convenientes, siendo de derecho: (que un pueblo que se ha constituido voluntariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su proteccion, queda libre de sus obligaciones en el momento que éste le falta aunque sea por imposibilidad del protector:) considerando que un pueblo que está obligado á obedecer á la fuerza, y obedece, hace bien, y luego que puede resistir y resiste, hace mejor: considerando por último, que por la diferencia de costumbres, y la rivalidad que ecsiste entre unos y otros, jamas habrá perfecta union ni armonía, los pueblos de la parte antes Española de la Isla de Santo Domingo, satisfechos de que en veinte y dos años de agregacion á la República Haitiana, no han podido sacar ninguna ventaja; antes por el contrario, se han arruinado, se han empobrecido, se han degradado, y han sido tratados del modo mas bajo y abyecto, han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer á su seguridad y conservacion, constituyéndose bajo sus antiguos límites, en un estado libre y soberano. En el cual y bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el sistema democrático: la libertad de los ciudadanos, aboliendo para siempre la esclavitud: la igualdad de los derechos civiles y políticos sin atender á las distinciones de origen y de nacimiento: las propiedades serán inviolables y sagradas; la Religion Católica, Apostólica y Romana, será protegida en todo su esplendor como la del estado; pero ninguno será perseguido ni castigado por sus opiniones religiosas. La libertad de la imprenta será protegida: la responsabilidad de los funcionarios públicos será asegurada; no habrá confiscaciones de bienes por crímenes ni delitos: la instruccion pública será promovida y protegida á espensas del estado: se reducirán los derechos á lo mínimo posible: habrá un entero olvido de votos y opiniones políticas emitidas hasta esta fecha, con tal que los individuos se adhieran de buena fé al nuevo sistema. Los grados y empleos militares serán conservados bajo las reglas que se establezcan. La agricultura, el comercio, las ciencias y las artes serán igualmente promovidas y protegidas: lo mismo que el estado de las personas nacidas en nuestro suelo, ó la de los extraños que vengan á habitar en él con arreglo á las leyes. Por último se procurará emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separacion, y estamos resueltos á dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defensa de sus derechos y que se reducirá á cenizas y á escombros, si sus opresores que se vanaglorian de libres y civilizados, nos quisieren imponer condiciones aun mas duras que la muerte. Si contra la razon y la justicia quisieren que transmitamos á nuestros hijos y á la posteridad una esclavitud vergonzosa, entonces, arrostrando todos los peligros, con una firmeza perseverante, juramos solemnemente, ante Dios y los hombres, que emplearemos nuestras armas, en defensa de nuestra libertad y de nuestros derechos, teniendo confianza en las misericordias del Omnipotente que nos protegerá felizmente, haciendo que nuestros contrarios se inclinen á una reconciliacion justa y racional, evitando la efusion de sangre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos, pero que será de esterminio si llegare el caso.

¡DOMINICANOS! comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del Este y los que quieran seguir nuestra suerte). ¡A la union nos convoca el interes nacional! Por una resolucion firme mostrémonos los dignos defensores

de la libertad: sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades: que el sentimiento del interes público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la *Separacion*; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de Occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa: no nos faltarán recursos á mas de los que tenemos en nuestro propio suelo, porque si fuere necesario, emplearemos los que nos podrian facilitar en tal caso los estrangeros.

Dividido el territorio de la República Dominicana en cuatro Provincias, á saber: Santo Domingo, Santiago ó Cibao, Azua desde el limite hasta Ocoa, y Seybo, se compondrá el gobierno de un cierto número de miembros de cada una de ellas para que asi participen proporcionalmente de su soberanía.

El gobierno provisional se compondrá de una junta compuesta de once miembros electos en el mismo órden. Esta junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la Constitucion del Estado, y determinará el medio que juzgue mas conveniente para mantener la libertad adquirida, y llamará por último á uno de los mas distinguidos patriotas al mando en gefe del ejército que deba proteger nuestros límites agregándole los subalternos que necesiten &c. &c.

¡A LA UNION DOMINICANOS! ya que se nos presenta el momento oportuno. De Neyba á Samaná, de Azua á Monte Cristi las opiniones están de acuerdo, y no hay Dominicano que no esclame con entusiasmo: SEPARACION, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD!

Santo Domingo y Enero 16 de 1844 y 1º de la Patria.—Tomas Bobadilla.—M. R. Mella.—F. Sanchez.—M. Jimenes.—F. Mercenario.—J. M. Perez hijo.—Juan Arriaga.—Carlos Moreno.—Ldo. Valverde.—Pedro Bonilla.—P. de Castro y Castro.—M. Cabral.—Silvano Pujol.—J. M. Caminero.—M. Echavarría.—Ramon Echavarría.—Anjel Perdomo.—Bernardo Santin.—P. Mena.—Juan Ruiz.—F. Sosa.—M. Guerrero.—W. Guerrero.—T. Concha.—J. Concha.—J. N. Ravelo.—P. Valverde.—J. Puello.—G. Puello.—W. Concha.—J. de la Cruz Garcia.—J. Pichardo.—G. José de Luna.—L. Betances.—J. Lluberes.—Domingo Rodriguez.—J. G. Brea.—Jacinto Brea.—Antonio Brea.—Juan Pina.—M. Leguisamon.—N. Sanchez.—Ignacio Padua.—M. Aybar.—José Piñeyro.—Ramon Alonso.—Hipólito Billin.—José Billin.—Fermin Gonzalez.—P. A. Bobea.—Felipe Alfau.—A. Alfau.—D. Rocha.—Nicolas Henriquez.—F. Contino.—Tomas Troncoso.—Benito Perez.—Francisco Santeliz.—Santiago Barriento.—Juan Barriento.—M. A. Rosas.—J. Alvarez.—F. M. Ruiz.—José Maria Leyva.—J. M. Serra.—Valentin Sanchez.—Pedro Santana.—Marcos Rojas.—Ildefonso Mella.—Rafael Rodriguez.—Lorenzo Mañon.—Bernabé Sandoval.—P. Seron.—Jacinto Rabelo.—T. Villanueva.—Francisco Soñé.—Nolberto Linares.—M. de Regla Mota.—Manuel Castillo.—Estevan Roca.—Juan Contreras.—Edouard Lagard.—Emil Palmantier.—Sigue un gran número de firmas.

Núm. 2.—COMUNICACION del Jeneral Desgrotte, Comandante del Distrito, á los Jefes de la Asamblea Popular de Santo Domingo.

Libertad ó Muerte.—República Haitiana.—Santo Domingo 28 de Febrero de 1844, año 41 de la Independencia y 2.º de la Regeneracion.—Henri Etienne Desgrotte, General de Brigada, y Comandante de la Plaza y la Comun de Santo Domingo.

A los Gefes de la Asamblea Popular de la Ciudad de Santo Domingo.

Ciudadanos, Hermanos y Amigos:

El Comandante Ilze, el Teniente Bernard Drisse y el subteniente Mañon fueron delegados por mí cerca de ustedes, para conocer el objeto de vuestra reunion: ellos me han repuesto que ustedes les han dicho que yo me he anticipado y que iban á escribirme. Son las diez y hasta ahora no he recibido respuesta alguna. Tengan á bien decirme de que se trata, y hacerme conocer sus intenciones.—Yo os saludo en la Patria.—Desgrotte.

---

Núm. 3.—CONTESTACION á la anterior comunicacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Gubernativa provisional de esta Ciudad, al General de Brigada Desgrotte, Comandante de este Distrito.

Ciudadano General:

Supuesto que V. nos ha exigido declaremos el motivo de nuestro movimiento, pues que le pertenece de derecho, nosotros por no desviarnos de la senda que ha trazado en todos tiempos la práctica de estos negocios, le contestamos:

Que la privacion de nuestros derechos, las vejaciones y la mala administracion del gobierno haitiano, nos ha puesto en la firme é indestructible resolucion de ser libres é independientes, á costa de nuestras vidas y de nuestros intereses, sin que ninguna amenaza sea capaz de retractar nuestra voluntad.

No se sorprenderá V. al oír este lenguaje, cuando contemple toda la justicia que nos acompaña: hijos de nuestra patria, no hay casi uno que goce de sus libertades: exhausto nuestro erario de dinero, á cada paso lo vemos vaciarse en la insaciable ambicion de los gobernantes: cuando nos creimos enlazados por la revolucion con vínculos de fraternidad, víctimas de las intrigas, no de dominicanos incapaces de tan abominables hechos, hubimos de llorar despues de haber cooperado con bastante actividad al éxito de la *reforma*, los encarcelamientos y proscripciones de honrados ciudadanos y virtuosos padres de familia: sufrimos, sin embargo, esperando mejoras que se nos ofrecieran, pero ¿en donde están? . . . y todavia se nos pregunta ¿con qué objeto los pueblos proclaman su independencia? A nuestra vez pudieramos preguntaros ¿porqué deben los pueblos sufrir un ignominioso yugo?

Pero no se crea por esto, que los pueblos desean vengarse con odiosas represalias: no, jamás. Queremos libertad, igualdad, union, y que todos los hombres, cualquiera que sea su estado y condicion, sean felices bajo las garantias de las leyes.

Nosotros os invitamos á reconocer nuestra justa resolucion, y jamas podreis arrepentiros.

Os saludamos afectuosamente.

Francisco Sanchez—Joaquin Puello.—Remigio del Castillo.—Tomas Bobadilla.—Manuel Jimenes.—Ramon de Mella.

Santo Domingo, 28 de Febrero 1844.

---

Núm. 4.—CAPITULACION de la autoridad haitiana en Santo Domingo.

Hoy veinte y ocho de Febrero de 1844, 41 de la Independencia y 2º de la Regeneracion, por la mediacion de Mr. Eustache de Juchereau de Saint Denis,

Cónsul de Francia, y en presencia de los miembros de la Comision designada por la Junta Gubernativa y de los nombrados por el general Desgrotte, Comandante de la plaza de Santo Domingo, y encargado provisionalmente del Distrito, abajo firmados, ha sido convenida la Capitulacion siguiente:

Artículo 1º Garantia de propiedades legalmente adquiridas por los particulares.

Artículo 2º Respeto á las familias, proteccion y seguridad les es concedida.

Artículo 3º Salida honrosa de los funcionarios públicos.

Artículo 4º Despedida sin turbacion de todos los ciudadanos.

Artículo 5º Franqueza y lealtad en la conducta de los dos partidos.

Artículo 6º Los militares ú otros ciudadanos que deséen retirarse, no podrán hacerlo sino diez dias despues de la fecha de la presente Capitulacion; salvo conductos serán dados por la Junta á aquellos que prefirieren la via de tierra á la del mar; los otros ciudadanos tendrán un mes entero para salir del Distrito, el cual principiará á correr desde el 10 de Marzo entrante.

Artículo 7º Las armas de las tropas que componen la guarnicion de Santo Domingo serán todas depositadas entre las manos del Cónsul de Francia, quien hará de ellas la entrega á los soldados de los regimientos haitianos al momento que entren en sus hogares; los oficiales conservarán sus armas, y no están obligados á hacer de ellas la entrega.

Artículo 8º La Fuerza y el arsenal serán evacuados por las tropas haitianas inmediatamente despues de que sea firmada la presente Capitulacion.

Artículo 9º El tesoro y los archivos serán igualmente entregados entre las manos de la Junta Gubernativa, por la Administracion, quien rendirá sus cuentas á la comision designada por la misma Junta, para hacer de ellas el exámen, dar descargo y pagar á las tropas y funcionarios lo atrasado del sueldo que les es debido hasta este dia, así como para liquidar las deudas contratadas por la Administracion haitiana por suministraciones hechas.

Artículo 10. Siendo la hora avanzada, se ha convenido entre los Comisionados abajo firmados de no hacer la entrega de la plaza sino el dia de mañana 29 de Febrero á las 8 de ella.

Hecha en doble expedicion en Santo Domingo el dia, mes y año ya enumerados.—La Comision nombrada por el general Desgrotte:—Firmados: Ponthieux—Le Doyen Doucette.—Deó Herard—Paul Jean Jacques—Auguste Bernier—L. A. Roy.

La Comision nombrada por la Junta Gubernativa:—Firmados: Caminero—Cabral Bernal—Manuel Aybar—V. Celestino Duarte—Pedro Ramon Mena—Abreu.—Aprobada.—El General Comandante de la plaza de Santo Domingo, encargado provisionalmente del Distrito:—Firmado: Desgrotte.—Aprobada: la Junta Gubernativa.—Firmados:—M. R. Mella—Francisco Sanchez—Joaquin Puello—Echavarría—Wenceslao de la Concha—Castro y Castro—Remigio del Castillo.—Visto y sellado por el Cónsul de Francia.—Firmado:—E. de Juchereau de Saint-Dénis.

Núm. 5.—DECLARATORIA de la J. G. dando garantias á los haitianos domiciliados en la República, y considerando como delincuente á todo el que propalare que vá á restablecerse la esclavitud.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Gubernativa provisional de la República Dominicana, instruida que corre en el público la voz

le que por el cambio político que acaba de operarse, deben salir de esta ciudad los individuos de la parte Occidental que habitaban en ella, y los de origen francés nacidos en la antigua parte Española, hace saber:

Que segun los principios establecidos, el Gobierno actual no está en la intencion de espulsar á ninguno de los que se hallan comprendidos en la anterior categoría; que al contrario, sus personas y propiedades serán respetadas, y que los de la parte occidental que hicieren conocer á la Junta su determinacion de unirse á nuestra causa, serán habilitados para que presten juramento de fidelidad ante el Corregidor Municipal, obteniendo primero órden para ello de esta Junta.

Tambien declara: que la esclavitud ha desaparecido para siempre del territorio de la República Dominicana, y que el que propagare lo contrario, será considerado como delincuente, perseguido y castigado si hubiere lugar.

Santo Domingo 1º de Marzo 1844.—El Presidente de la Junta, firmado—Bobadilla—Vice-Presidente, firmado—Manuel Jimenes—firmados—Manuel Maria Valverde—Francisco J. Abreu—Felix Mercenario—Carlos Moreno—Echavarría—Francisco Sanchez—Caminero—R. Mella.—El Secretario de la Junta.—Silvano Pujol.

**Núm. 6.—RESOLUCION de la J. C. G. relativa á los Haitianos residentes en el Distrito de Santo Domingo que deséen salir del país.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Santo Domingo, Marzo 11 de 1844.—La Junta Central Gubernativa—Hace saber á todos los ciudadanos haitianos, residentes en el Distrito de Santo Domingo: que habiéndose concedido, por el artículo 6 de la Capitulacion, un mes entero para su salida, contando desde el 10 de los corrientes, todos aquellos que están en la intencion y deseo de retirarse, deberán presentarse ante el Corregidor Municipal, dentro de ocho dias, contados desde el de la presente publicacion, para hacer sus respectivas declaraciones é inscribirse nominalmente con sus familias y personas que con ellos van á retirarse.—El Presidente de la Junta.—Bobadilla.—C. Moreno.—Echavarría.—Abreu.—Caminero.—Felix Mercenario.—El Secretario de la Junta,—Pujol.

**Núm. 7.—DECRETO de la J. C. G. declarando guerra á muerte á la República Haitiana.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa, conservadora y representante de los derechos de los pueblos.

Considerando: que la República Haitiana, ha aparentado desconocer los principios de soberanía que residen en los pueblos, y el supremo derecho que ellos tienen para velar y proveer á su bien estar y á su felicidad, que es el fin de toda asociacion:

Considerando: que el mismo Gobierno Haitiano ha desconocido tambien los justos motivos que los pueblos de la parte antes Española han tenido para separarse en masa de aquel gobierno, no obstante la manifestacion hecha en fecha 16 de Enero que le fué remitida oficialmente:

Considerando: que apesar de la conducta franca y generosa que hemos observado para con los haitianos, limitando nuestro pronunciamiento á solo el acto de Separacion y los medios de una defensa natural, abriéndoles las puertas á acomodamientos honrosos, tratándolos con la mayor filantropía, haciendo respetar sus personas y sus bienes; que ellos y su gobierno han correspondido con ultrajes y vejaciones, despreciando las comunicaciones oficiales que se le han hecho y las capitulaciones que se celebraron en esta ciudad y en la de Puerto Plata; y desde el 9 de Marzo último violaron nuestro territorio, y rompieron las hostilidades sin que precediese ninguna esplicacion, ni los preliminares de costumbre entre pueblos y naciones cultas:

Considerando: que el pueblo haitiano, ó scáse sus mandatarios, al emprender contra nosotros una guerra tan injusta como escandalosa ha hollado todos los principios y desconocido nuestros derechos, aprisionando y tratando cruelmente á nuestros parlamentarios, por la parte del Norte, á nuestros sacerdotes, á alguno de nuestros conciudadanos, mugeres y niños, manteniéndolos en dura prision sin darles los alimentos necesarios para sostener la vida, añadiendo así nuevas injusticias á las muchísimas que han dado márgen á nuestra Separacion:

Considerando: que por la naturaleza, los derechos de un invadido son iguales á los de un invasor; y que cuando un pueblo ó naci<sup>o</sup>n niega á otro lo que le pertenece, no le queda otro recurso al ofendido que apoyar su manifestacion con la fuerza; y como de los haitianos no debemos esperar otra justicia que la que obtengamos con las armas en la mano, por su injusta conducta anterior, por su agresion actual, por sus pérfidos manejos, por la devastacion, incendios, pillajes y asesinatos que han ejercido en nuestros campos y poblados por donde han pasado, sobre personas indefensas, todo lo cual nos dá un doble derecho para resistir ó morir primero que someternos á semejante Gobierno. Por todos estos motivos hemos decretado lo que sigue:

Art. 1.<sup>o</sup> Declaramos solemnemente y en toda forma, guerra abierta por mar y por tierra á la nacion Haitiana. como dañina y enemiga.

Autorizamos á todos nuestros conciudadanos y á los que se unan á nosotros para hostilizarlos, y como injustos agresores, ellos serán responsables ante Dios y el mundo de los males y horrores que traen consigo la guerra, la sangre humana vertida, la disolucion de las familias, la rapiña, las violencias, la destruccion, los incendios, todo será obra suya y consecuencia de su criminal conducta.

Art. 2.<sup>o</sup> No habrá paz, ni transacion alguna de nuestra parte, miéntras el enemigo ocupe nuestro territorio, demarcado bajo sus antiguos límites, y miéntras no reconozca nuestros derechos, la separacion que hemos proclamado y que la República Dominicana es un estado libre y soberano.

Art. 3.<sup>o</sup> La guerra será tal como se nos haga, regular ó irregular, resueltos todos á perecer primero que volver á soportar el pesado yugo de un gobierno cruel, y no omitiremos todas las represalias que exijan las circunstancias.

Art. 4.<sup>o</sup> Los Españoles Dominicanos que permanezcan con los haitianos, adheridos á su causa y que sean cojidos con las armas en la mano, serán tratados lo mismo que si fuesen haitianos y enemigos.

El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 19 de Abril de 1844 y 1.<sup>o</sup> de la Patria.—El Presidente de la Junta,—Bobadilla.—El Vice-Presidente,—Manuel Jimenes—Caminero—Echavarría—C. Moreno—Delorve—Valverde—J. Tomás Medrano—J. P. Duarte.—El Secretario de la Junta,—S. Pujol.

**Núm. 8.—DECRETO de la J. C. G. secuestrando los bienes de los Haitianos que residian en el territorio de la República.**

**Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.**

Considerando: que el gobierno haitiano, sin atender á los humanos y generosos tratamientos con que fueron honrados sus gefes, oficiales, soldados é individuos de su nacion, tanto por la Manifestacion de los pueblos con fecha 16 de Enero, como por las capitulaciones celebradas en esta ciudad y en la de Puerto de Plata, en los dias del 28 de Febrero y 14 de Marzo de este año, las cuales han violado y despreciado, y por consiguiente se deben considerar desde entónces disueltas, no avenidas y de ningun valor ni efecto:

Considerando: que desde el dia 9 de Marzo invadieron los haitianos el territorio de la República Dominicana, haciéndole horrorosas hostilidades, sin que precediese declaracion prévia, reusando toda medida de acomodamiento, contra lo que reclama la humanidad y el derecho de gentes, y que desplegando sobre el pais grandes fuerzas para subyugarlo, devastando los lugares por donde han pasado, con el robo, el pillage y algunos asesinatos; aprisionando multitud de ciudadanos á quienes han tratado con la mayor crueldad: Ha venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Todas las propiedades, muebles é inmuebles que pertenezcan á los haitianos que habitaban en el territorio de la República Dominicana, bajo sus antiguos límites, ó los de aquellos que se adhirieron á ellos, ó han seguido su causa, serán embargadas y puestas bajo la administracion del gobierno, hasta que en mejores circunstancias, una ley arregle el destino que haya de dárselos y el pago de las cargas que tengan sobre si.

Art. 2.º Los Administradores de hacienda en los lugares donde los haya, y en los que no, el Corregidor Municipal acompañado del juez de paz y grefier, procederán inmediatamente despues de la publicacion del presente decreto, á embargar los dichos bienes, muebles é inmuebles, de los cuales formarán un estado duplicado, detallando los que pertenecian á cada individuo, para dirigir uno á la administracion general de hacienda de esta Capital, y otro quedará depositado en el archivo de la Municipalidad, todo á la mayor brevedad, y bajo la responsabilidad personal de dichos empleados.

Art. 3.º El Administrador general de hacienda pública á medida que reuna los dichos estados, hará vender todos los bienes muebles que estén sujetos á deterioracion ó menoscabo, y los inmuebles los dará en arrendamiento, ó cuidará de que sean bien administrados, para que este ramo figure en su contabilidad, separado de cualquiera otro.

Art. 4.º Los acreedores legítimos que pueda haber á los dichos bienes, suspenderán sus reclamos, hasta que una nueva disposicion gubernativa, arregle la forma y el modo de pago, ó la destinacion definitiva que haya de darse á dichos bienes.

Art. 5.º Los Agentes de Policía ó cualquiera otros funcionarios públicos, que hasta ahora han administrado provisionalmente dichos bienes, están obligados á dar cuenta á los funcionarios que designa el artículo 2.º

Art. 6.º Cualquiera persona que tenga en su poder bienes de los haitianos comprendidos en el artículo 1.º, estará obligada á manifestarlos veinte y cuatro horas despues de la publicacion del presente decreto, á los Administradores de hacienda ó Corregidores municipales, só pena de ser considerada como raptora y enemiga de la causa pública, juzgada y castigada, si se les averigua, con las pe-

nas de derecho.

El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado á la diligencia de los comandantes de distrito y de comunes, y de las demas autoridades civiles á quien corresponde, bajo su responsabilidad personal.

Santo Domingo 20 de Abril de 1844 y 1.º de la Patria.—El Presidente de la Junta,—Bobadilla.—El Vice-Presidente,—Manuel Jimenes.—Caminero.—Echarri.—C. Moreno.—Delorve.—Valverde.—J. Tomas Medrano.—J. P. Duarte.—El Secretario de la Junta,—S. Pujol.

Núm. 9.—DECRETO de la J. C. G. declarando incursos en la pérdida de los derechos civiles y políticos á aquellos dominicanos que se hubieren ausentado desde el 9 de Marzo anterior, y no regresasen en el término de tres meses.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Considerando: que el que abandona la patria cuando se encuentra en eminente peligro, no solo pierde sus derechos civiles y políticos, sino la propiedad de sus bienes, porque falta á su primer deber, es decir, á la obligacion en que todos están de servirla y ayudarla:

Considerando: que en las presentes circunstancias, varios individuos nacidos en el territorio de la República, y que deberian gozar de los derechos de Dominicanos, segun lo declarado en el Manifiesto de 16 de Enero de 1844, se han ausentado con licencia del gobierno para paises estraños, bajo diferentes pretextos, con el objeto de sustraerse de sus servicios á la patria y negarla sus auxilios, dejando sus propiedades á cargo de apoderados ó personas de confianza:

Considerando: que el Gobierno, no solo está en la obligacion de cuidar de los intereses que puedan recaer en el fisco, sino tambien de la seguridad de los pertenecientes á particulares, ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º Todos los Dominicanos que se han ausentado desde el 9 de Marzo último á paises estraños, aun con licencia del gobierno, estarán obligados á regresar dentro de tres meses contados desde esta fecha; y los que no lo hicieren, incurrirán en la pena de perder sus derechos civiles y políticos: sus bienes serán confiscados, y su sucesion abierta por la muerte civil, lo mismo que si fuese por muerte natural.

Art. 2.º Se exceptúan los que habiéndose ausentado con licencia del gobierno, han prestado aquí ó en los lugares donde se encuentran, sus servicios á la causa pública.

Art. 3.º Los Administradores de hacienda, como una medida conservatoria, harán inventariar los bienes muebles é inmuebles de dichos ausentes, y los dejarán á cargo de sus administradores ó apoderados, quienes no podrán disponer de ellos, ni aun á favor de los mismos amos, sin conocimiento del gobierno, hasta que no esté vencido el plazo de tres meses, concedido por el artículo 1.º y se decida ó la entrega á los propietarios en persona, ó la confiscacion definitiva, como dicho es.

El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República, por los Administradores de hacienda, y los Corregidores municipales, donde no los haya, y por las demas autoridades civiles y militares á quienes corresponda.

Dado en Santo Domingo dia 6 de Mayo de 1844.—El Presidente de la Jun-

ta, Bobadilla,—Vice-Presidente, Manuel Jimenes,—Echavarria,—José Maria Ramirez,—Francisco Sanchez,—Manuel Maria Valverde,—Cárls Moreno,—J. Tomas Medrano.—El Secretario de la Junta,—S. Pujol.

**Núm. 10.—DECRETO de la J. C. G. eligiendo Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral al Dr. D. Tomas de Portes é Infante.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Considerando: que la Religion Cristiana, Católica, Apostólica, Romana, siendo la del Estado, ha de ser mantenida en todo su esplendor:

Considerando: que durante la ocupacion del gobierno haitiano en la parte antes Española, esta fuente preciosa de consuelo que nos trasmitieron nuestros padres, fué ajada; sus ministros maltratados y despreciados; que la disciplina y reglas protectoras del Dogma, fueron atropelladas; desconocida la autoridad y la jurisdiccion; faltando muy poco para que se declarase un cisma que la hubiese reducido á la mas estremada decadencia:

Considerando: que importa realzar este agente poderoso de la sociedad que une á los hombres entre sí y con su Creador, por medio de los lazos suaves de la caridad:

Considerando: que los pueblos, así como pueden nombrar sus mandatarios, pueden tambien elegir sus pastores, sometiéndolos á la aprobacion de Su Santidad el Sumo Pontífice, cabeza visible de la Iglesia:

Atendiendo á las virtudes civiles y morales del Doctor Tomas de Portes, Vicario General, Delegado Apostólico, á su religiosidad y celo con que se ha conducido en las circunstancias dificiles en que se ha encontrado la parte antes Española que forma hoy el territorio de la República Dominicana; Hemos decretado lo que sigue:

Art. 1.º Se restituye á su antiguo ser y estado la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad; y el gobierno elije por Arzobispo de ella, al mencionado Doctor Tomas de Portes, quien se ocupará inmediatamente de proponer al Gobierno sujetos idóneos para las dignidades y canongías de su dotacion, ó las que convengan en las actuales circunstancias, con el sueldo que disfrutaban hasta el año 1822.

Art. 2.º Se dará cuenta á Su Santidad de dichas elecciones, para que se digne, en el mayor interés que resulte en favor de la Religion y de la propagacion del culto, aprobarlas y derramar sobre aquesta pequeña porcion de su rebaño, su santa y pastoral bendiccion, y todas las gracias y mercedes que juzgue oportunas.

El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo dia 11 de Mayo de 1844.—El Presidente de la Junta,—Bobadilla.—Vice-Presidente, Manuel Jimenes.—Echavarria.—Francisco Sanchez.—Manuel Maria Valverde.—J. Tomas Medrano.—Juan Pablo Duarte.—Carlos Moreno.—El Secretario de la Junta,—S. Pujol.

**Núm. 11.—DECRETO de la J. C. G. que abre al comercio extranjero el puerto de Tortuguero de Azua.**

Dios, Patria, y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Atendiendo: á que es un deber del Gobierno remediar en cuanto esté en su

alcance los males que el ejército haitiano en su horrorosa invasion y permanencia en la villa de Azua ha ocasionado á aquellos vecinos, incendiando la poblacion al retirarse de ella, robando y devastando cuanto les fué posible en aquel departamento; y deseando al mismo tiempo proteger el comercio y la industria nacional, decreta lo que sigue:

Art. 1.º Desde el día 1º de Julio prócsimo venidero se abre el puerto de Tortuguero de Azua al comercio de las naciones neutras y amigas, y se procederá inmediatamente á nombrar los oficiales de puerto y agentes administrativos que sean necesarios.

Art. 2.º Los frutos de exportacion y producciones del suelo que se embarcaren allí, procedentes de aquel departamento, en el espacio de dos años, á contar desde el día de la fecha, serán libres de todo derecho, exceptuando solo la madera de caoba.

El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo á 5 de Junio de 1844 y 1º de la Patria.—El Presidente de la Junta,—Caminero.—Carlos Moreno.—F. Sanchez.—Bobadilla.—J. Tomas Medrano.—J. P. Duarte.—Felix Mercenario.—El Secretario de la Junta,—S. Pujol.

**Núm. 12.—DECRETO de la J. C. G. que abre al comercio extranjero los puertos de Monte Cristi y Samaná.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Atendiendo: á que es de absoluta necesidad proteger el comercio y la industria nacional por cuantos medios sean posibles, decreta lo que sigue:

Art. 1.º Los puertos de Samaná y Monte Cristi, se abren al comercio extranjero de las naciones neutras y amigas, á contar desde el 1.º de Agosto de este año.

Art. 2.º Se procederá inmediatamente á nombrar en cada uno de estos lugares los oficiales de puerto y agentes administrativos que convengan para el mejor servicio público.

Art. 3.º Los buques de comercio exterior que hagan su entrada en la Aduana de uno de estos puertos abiertos, deberán efectuar en él su descarga por entero sin poder hacer reembarco, para otro, de efectos introducidos.

Tampoco podrán tomar parte de su cargamento de exportacion, en uno de los puertos habilitados para pasar despues á Azua, donde se han concedido franquicias á la exportacion; pero si podrán empezar en Azua, y no teniendo lo suficiente, completar su cargamento en otro puerto satisfaciendo los respectivos derechos.

Art. 4.º El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo á 5 de Junio de 1844 y 1.º de la Patria.—El Presidente de la Junta,—Caminero.—C. Moreno.—F. Sanchez.—Bobadilla.—Duarte.—Felix Mercenario.—J. Tomas Medrano.—Jimenes.—Echavarría.—El Secretario de la Junta,—S. Pujol.

## Núm. 13.—ACTA de reorganizacion de la J. C. G.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En la ciudad de Santo Domingo el día diez y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro y primero de la patria, siendo las tres de la tarde, á invitacion del General de Division Pedro Santana, á quien el pueblo y el ejército proclamaron el día trece del corriente, Gefe Supremo, se reunieron en el Palacio Nacional los ciudadanos Manuel Jimenes, General de Division, Francisco Sanchez, General de Brigada, y los ciudadanos José Ramon Delorve, representando el Departamento de Santiago, Felix Mercenario, Carlos Moreno, el Comandante Toribio Mañon, Tomas Bobadilla, no habiendo asistido por causa de enfermedad el Ciudadano Juan Tomas Medrano, representante del Departamento de la Vega, con el objeto de reorganizar la Junta Central Gubernativa; y despues que tomaron asiento en la sala destinada á las sesiones, el General Santana, que presidia, se esplicó en estos términos: “Señores: en virtud de los poderes que el pueblo y el ejército me han conferido, he convocado á Uds. para reorganizar la Junta Central Gubernativa, que presidiré hasta la formacion del gobierno definitivo. Los Ciudadanos Telésforo Objio y Toribio Villanueva, serán llamados á participar de nuestros trabajos, y yo ejerceré la presidencia de ella hasta la época indicada, recomendándoos la union y la buena armonía, y el interés que todos debemos manifestar en la consolidacion del gobierno y en la felicidad comun.

“Parece que los Haitianos tienen ya entre nosotros, agentes secretos que quieren sembrar la division y la discordia, para que una espantosa anarquía nos devore. Con este motivo y estando á la cabeza del ejército, yo me reservo todas las facultades necesarias para mantener el órden público, la seguridad de los habitantes y todas las demas medidas que sean precisas para la defensa del pais, y para movilizar la fuerza armada, segun las circunstancias lo exijan, en favor de la salud de la patria y del bien de todos.”

Despues de lo que, y habiendo unánimemente convenido todos en la nueva organizacion de la Junta, en los términos propuestos, quedó en el ejercicio de sus funciones; y se acordó escribir á los miembros propuestos, Ciudadanos Telésforo Objio y Toribio Villanueva, para que inmediatamente vengán á ejercer las funciones de Diputados á que son llamados; y que las sesiones de la Junta principien desde mañana á las horas de costumbre. Y para la debida constancia, se estendió esta acta que firmaron los miembros presentes junto con el Presidente por ante mí Lorenzo Santamaría, Secretario adhoc, de que certifico. En este estado, el Diputado Delorve propuso: que de esta acta y las que deben formarse diariamente en lo sucesivo sobre las deliberaciones de la Junta, se diese noticia al pueblo por medio de la Imprenta, y así quedó acordado con la aprobacion unánime de los demas miembros.

El Presidente de la Junta, Gefe Supremo.—Pedro Santana.—Jimenes.—Francisco Sanchez.—Felix Mercenario.—Delorve.—C. Moreno.—Toribio Mañon.—Bobadilla.—Santamaría, Secretario ad-hoc.

---

 Núm. 14.—DECRETO de la J. C. G. convocando los pueblos para la eleccion de Diputados al Congreso Constituyente.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Considerando: que despues de haber sacudido el yugo de los Haitianos, su



primer deber es hacer un llamamiento á los pueblos para que ejerciendo su Soberanía, formen la Constitución política, y tracen el Gobierno que mejor convenga, segun los principios ya consagrados en la Manifestacion de 16 de Enero:

Considerando: que nunca se obtiene con tanta seguridad ni prontitud la expresion de la voluntad de la mayoría Nacional, como por el voto directo, decreta lo que sigue:

#### CAPITULO I.—DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

Art. 1.º A la recepcion del presente Decreto, el Corregidor Municipal de cada Comun, donde los haya, y donde nó sus adjuntos ó Jueces de paz, ó sus suplentes, anunciarán al público despues de publicado en forma este Decreto, que del dia 20 al 30 de Agosto de este año, las asambleas electorales tendrán lugar para el nombramiento de los miembros que deben concurrir á la formacion del Congreso que ha de formar la Constitución del Estado y del Gobierno definitivo, cuyos miembros serán nombrados segun el cuadro que irá anexo al presente Decreto.

Art. 2.º Para ser elector se requiere: ser mayor de 21 años, y ademas estar en el goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos de Dominicano, y reunir una de las cualidades siguientes: 1ª Ser propietario de bienes urbanos ó rurales. 2ª Ser empleado público ú oficial del ejército de tierra ó de marina. 3ª Egercer una industria sujeta á patente. 4ª Ser arrendatario de una propiedad rural.

Art. 3.º Los que no tengan algunas de estas cualidades no tendrán voto para elegir; y cualquiera Ciudadano puede oponerse, y la asamblea decidirá en el acto á mayoría absoluta; y la decision será ejecutoriable.

Art. 4.º Las asambleas electorales se reunirán del dia 20 al 30 de Agosto, en un dia que se señalará al efecto á las siete de la mañana, en un lugar que designen las autoridades respectivas, con anticipado aviso.

Art. 5.º A la hora prefijada, la autoridad á quien corresponda se presentará en el lugar destinado para presidir la eleccion de Presidente.

Art. 6.º El Corregidor ó el que presida, entre los electores presentes, nombrará dos Escrutadores y dos Secretarios. En seguida anunciará en alta voz, que vá á procederse á la eleccion de Presidente de la asamblea electoral, y que será reputada nula toda boleta en que aparezca escrito mas del nombre de un individuo, ó la que no designe claramente la persona elegida.

Art. 7.º El que preside hará que á cada elector se le dé por el primer Secretario una boleta en blanco, en la cual se inscribirá el nombre del que ha de ser electo Presidente de la Asamblea, esta inscripcion podrá ser hecha por el votante si sabe leer y escribir; y si no, por cualquiera persona de su confianza.

Art. 8.º A medida que los electores se presenten para votar, el primero y segundo Secretario tomarán nota de su nombre y apellido, para confrontarlos si fuere necesario con el número de las boletas, y á medida que se vaya votando, se pondrán en una urna preparada al efecto.

Art. 9.º Concluida la votacion, se verificará el número de boletas y electores por el Presidente, primero y segundo Escrutadores, y se depositarán en la urna vacia. Ambos Secretarios llevarán notas del resultado que se confrontará cuando se concluya la operacion.

Art. 10. Si se advirtiere diferencia entre las notas de los Secretarios, se volverá á empezar la verificacion, pasando los votos del Presidente al primer Escrutador, y de éste al segundo, para su depósito.

Art. 11. Asegurada asi la verificacion, el individuo que reuna mas votos, será declarado Presidente de la asamblea electoral. El Corregidor ó quien lo

reemplace, le ecsijirá el juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, le instalará en la silla de la Presidencia, y quemará públicamente los votos, concluyéndose asi las funciones de los Corregidores, sus adjuntos, de los Jueces de Paz ó sus suplentes.

Art. 12. El Presidente, despues de instalado, nombrará dos electores presentes para Escrutadores, y otros dos para Secretarios, designándolos por primero y segundo Escrutador, primero y segundo Secretario; puede admitir las excusas legítimas alegadas; pero una vez admitidas, solo por causa de enfermedad se podrán reemplazar.

Art. 13. Los electos nombrados en virtud del artículo anterior, prestarán el mismo juramento ante el Presidente, de ejercer bien y fielmente su encargo, y ocuparán sus respectivos puestos; el primer Escrutador y Secretario á la derecha, y los segundos á la izquierda.

Art. 14. El mismo dia ó al siguiente, el Presidente anunciará que se vá á proceder á la eleccion del número de Diputados al Congreso Constituyente segun el estado que vá anexo.

Art. 15. Los Diputados se elegirán uno á uno en un mismo dia, ó en dias sucesivos, uno despues de otro.

Art. 16. Para ser Diputado del Congreso Constituyente se necesita tener: 1.º las cualidades de Elector y ser mayor de veinte y cinco años. 2.º Ser hombre de conocido patriotismo. 3.º Ser propietario de bienes urbanos ó rurales. 4.º Saber leer y escribir. 5.º Ser vecino domiciliado en la comun que lo elija ó residente en el departamento.

Art. 17. Se observarán para esta votacion las formalidades que prescriben los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Decreto, á pena de nulidad.

Art. 18. Todo voto en favor de un individuo que carezca de las cualidades ya espresadas, será declarado nulo por el bufete á conocimiento de la asamblea electoral, lo mismo se hará con los votos que salgan á favor de los miembros del gobierno, de los generales ú oficiales superiores, comandantes de los departamentos, distritos ó plazas.

Art. 19. Para ser Diputado en el Congreso Constituyente, es preciso reunir mayoría de votos de los electores presentes.

Art. 20. Si se justificase que algun elector ha sobornado ó cohechado á otro ciudadano para que la eleccion recaiga en determinada persona, se le privará de poder votar esta vez y de asistir á la Asamblea electoral.

Art. 21. Las elecciones deberán terminarse el día 30 de Agosto á mas tardar. Toda operacion posterior será nula.

Art. 22. Cada bufete electoral dirigirá copia del proceso verbal de sus respectivas elecciones á los Diputados nombrados; y los originales se cerrarán antes de la disolucion de la última sesion, con sobre escrito para la Asamblea Constituyente que serán remitidos á la diligencia del Presidente de la Asamblea electoral.

Art. 23. El Consejo municipal suministrará á la Asamblea electoral, todos los enseres necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 24. El Corregidor ó quien le reemplace y el Presidente de la Asamblea electoral, cada uno durante el ejercicio de su respectiva presidencia, tendrá la policia de la Asamblea y serán responsables de la observancia del orden.

Art. 25. Ningun elector podrá entrar en el local de la Asamblea cubierto, ni llevar armas, baston ni parasol.

Art. 26. Todo elector que turbe el orden, será reconvenido por el Presidente, y si continuare le mandará salir del local de la Asamblea.

Art. 27. Ningun cuerpo de tropa podrá acercarse al local de la Asamblea

bajo ningun pretexto; el comandante de la plaza es personalmente responsable de toda infraccion al presente artículo. En caso de tumulto ó desórden, el Presidente de la Asamblea tiene la facultad de impetrar el auxilio de la fuerza armada; á este efecto, el comandante de ella deberá enviar un piquete de guardia nacional. El oficial que le mande deberá entrar solo en el local, acercarse al Presidente y recibir de éste por escrito, la órden de lo que debe hacer, á la cual deberá conformarse estrictamente.

## CAPITULO II.

### DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

Art. 1.º Los individuos nombrados para componer el Congreso Constituyente y formar el pacto fundamental de la República, elejirán un gobierno definitivo y se reunirán en la Común de San Cristobal el dia 20 de Setiembre próximo venidero, para erijirse en Congreso Constituyente y entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Luego que esté reunida la mitad de los miembros y uno mas, se procederá á instalar la oficina provisional para la verificacion de las actas y poderes de cada miembro. El mayor en edad hará de Presidente y nombrará dos escrutadores y dos secretarios.

Art. 3.º Los miembros presentes depositarán en la oficina provisional las copias de las actas de sus nombramientos para ecsaminar si se han cumplido en su eleccion los requisitos que prescribe este Decreto: si están conformes, se procederá inmediatamente á instalarlos, y una comision de cinco individuos ecsaminará los nombramientos del Presidente, escrutadores y secretarios provisionales; y no habiendo reparo alguno que oponerle á sus nombramientos, se procederá á nombrar un Presidente para el Congreso, un vice-presidente y dos secretarios del modo prescrito en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este Decreto.

Art. 4.º El que resultare electo Presidente del Congreso, prestará juramento en manos del Presidente provisional de usar bien y fielmente su encargo, y será instalado en el ejercicio de sus funciones. El Presidente recibirá juramento al vice-presidente y á los dos secretarios.

Art. 5.º Instalado asi el Congreso, dará cuenta por un mensaje á la Junta Central Gubernativa, quien del mismo modo le corresponderá dándole todas las comunicaciones convenientes para que pueda ejercer inmediatamente sus funciones, formar la Constitucion del Estado y el Gobierno definitivo.

Art. 6.º La Administracion de Hacienda proporcionará al Congreso un local capaz y decente destinado para sus sesiones y todo lo necesario para gastos del bufete.

Art. 7.º Pertenece al Presidente del Congreso Constituyente la policia interior con arreglo á los reglamentos que podrá formar el mismo Congreso, para su gobierno particular y para el buen órden de las sesiones y sus trabajos.

Art. 8.º Concluida la Constitucion será remitida con un mensaje á la Junta Central Gubernativa, para que sea puesta en ejecucion inmediatamente, y el Congreso quedará disuelto.

Art. 9.º La Junta Central Gubernativa, del modo que está compuesta actualmente, ejercerá sus funciones hasta la instalacion del Gobierno definitivo en virtud de lo cual quedará disuelta.

El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en toda la estension de la República. Dado en Santo Domingo á 24 de Julio de 1844 y 1.º de la Patria.—El Presidente de la Junta, Gefe Supremo.—Pedro Santana.—Jimenes.—Bobadilla.—Carlos Moreno.—F. Marcenarío.—Toribio Mañón.—De-

lorve.—Santamaria, Secretario ad-hoc.

Cuadro del número de individuos que se han de nombrar por las diferentes comunes para componer el Congreso Constituyente de la República Dominicana.

Santo Domingo debe nombrar como capital cabeza de departamento, cuatro miembros Diputados . . . . .	4
San Cristobal, uno . . . . .	1
Bani, uno . . . . .	1
Los Llanos, uno . . . . .	1
Bayaguana, uno . . . . .	1
Monte Plata y Boyá, uno. . . . .	1
Seybo, como cabeza de departamento, debe nombrar tres miembros Diputados. . . . .	3
Higüey, uno. . . . .	1
Hato Mayor, uno. . . . .	1
Samaná, uno . . . . .	1
Azua, como cabeza de departamento, debe nombrar dos miembros . . . . .	2
San Juan, uno . . . . .	1
Las Matas, uno. . . . .	1
Neyba, uno. . . . .	1
Cahoba. . . . .	"
Hincha. . . . .	"
Bánica. . . . .	"
San Miguel. . . . .	"
San Rafael. . . . .	"
La Vega, cabeza de departamento, debe nombrar dos miembros Diputados. . . . .	2
Macoris, uno . . . . .	1
Cotuy, uno . . . . .	1
Santiago, cabeza de departamento, debe nombrar tres miembros Diputados. . . . .	3
Moca, uno . . . . .	1
San José de las Matas, uno . . . . .	1
Puerto Plata, uno. . . . .	1
Montecristi, uno. . . . .	1
Dajabon, uno. . . . .	1

Total. . . 32

Cuyo cuadro es anexo al Decreto Electoral de esta fecha.—Santo Domingo 24 de Julio de 1844 y 1.º de la Patria.—El Presidente de la Junta, Gefe Supremo,—Pedro Santana—M. Jimenes—Delorve—Toribio Mañon—Felix Mercenario—Bobadilla—C. Moreno—Santamaria, Secretario ad-hoc.

Núm. 15.—DECRETO de la J. C. G. mandando pagar los derechos de importacion y exportacion en moneda nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Considerando: 1.º Que es de necesidad hacer efectiva la promesa de ali-

viar en parto y cuanto sea posible, la suerte desgraciada de los pueblos que se encontraban abrumados en el anterior Gobierno, por la multitud de impuestos y contribuciones directos é indirectos que pesaban sobre ellos:

2.º Que las disposiciones de percibir los derechos de importacion en moneda fuerte y estrangera, sobre ser demasiado gravosa y teniendo por objeto satisfacer lo que los Haitianos deben á la Francia, en nada debió comprometer la parte antes Española de esta Isla, por no estar en la misma categoría que la parte Occidental:

3.º Que toda medida que tienda á autorizar el agiotaje y diferencia del cambio de la moneda nacional por la estrangera, desacredita la misma moneda, el Gobierno que la emite, y es causa de la ruina de una gran porcion de habitantes:

Con el objeto de aliviar á los pueblos, y de evitar pretextos que puedan servir para tolerar el agiotaje,

DECRETA LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º A partir del primero de Agosto prócsimo entrante, y quince dias despues en los demas puertos habilitados de la República, los derechos de importacion de todos los frutos, efectos y mercaderías que vengan del estrangero, serán satisfechos en moneda nacional.

Art. 2.º Para la percepcion de dicho derecho, las Aduanas por ahora y hasta que se haga la tarifa que mas convenga, se arreglarán á la que es anexa á la Ley de 26 de Mayo de 1827.

Art. 3.º Los dichos derechos se fijan á diez y seis por ciento, sobre el valor estimativo de la espresada tarifa, ó al derecho fijo que ella designa; y si los objetos no fueren designados, se procederá á hacer un avalúo conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de dicha Ley.

Art. 4.º Los derechos de exportacion serán regulados por la tarifa número 2 de la misma Ley de 26 de Mayo de 1827, cobrados y pagados en moneda nacional, á escepcion de la caoba y espinillo que pagarán 12 pesos por millar de pies. Lo mismo que el derecho de toneladas, anclaje y aguada de los buques nacionales ó estrangeros, las toneladas á razon de dos pesos una.

Art. 5.º En el despacho de los buques, su entrada y salida, se seguirán las mismas formalidades que al presente, conforme á la Ley de Aduana su fecha 9 de Julio de 1838.

Art. 6.º Quedan abrogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, el cual será impreso, publicado y ejecutado segun su tenor en todo el territorio de la República.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo á los veinte y siete dias del mes de Julio de este año de 1844 y 1.º de la Patria.

El Presidente de la Junta, Gefe Supremo.—Pedro Santana.—Felix Mercenario.—Delorve.—Jimenes.—Toribio Mañon.—Bobadilla.—J. Tomas Medrano.—Cabral Bernal, Secretario ad-hoc.

---

Num. 16.—DECRETO de la J. C. G. estableciendo el uso del papel sellado.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Considerando: que entre todas las Naciones, el uso del papel sellado con-

tribuye á consolidar los actos y convenciones, y que debe establecerse conciliando con la moderacion debida los intereses públicos con los del Erario:

DECRETA LO QUE SIGUE:

Art. 1.º Queda establecido el papel sellado, para todos los actos y documentos civiles, judiciales, extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada que se hicieren despues del 1.º de Octubre en adelante, obligatorio su uso conforme al arancel anexo al presente Decreto.

Art. 2.º Habrá cinco clases de papel sellado, á saber:

Del sello primero, con valor cada pliego de doce reales.	12 rs.
Del sello segundo, idem idem seis reales.	6 rs.
Del sello tercero, idem idem cuatro reales.	4 rs.
Del sello cuarto, idem idem dos reales.	2 rs.
Del sello quinto, id. cada medio pliego de medio rl.	½ rl.

El sello será el adoptado hasta hoy como armas de la República, impreso á la cabeza y parte izquierda de cada pliego para las cuatro clases, y de cada medio pliego para la quinta, siguiéndose en letras impresas, sello primero ó segundo &c. vale tanto, segun la clase á que pertenece.

Art. 3.º La condicion obligatoria de la clase del sello segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto del original como de las copias, pues cuando la redaccion requiera mas larga estension, se empleará de este modo: Si el primer pliego es del sello primero, los demas serán del sello tercero.

Si del segundo, del sello cuarto.

Si del tercero, del sello quinto.

Pero los actos que exijan el sello cuarto y quinto, deben estenderse por completo con el mismo sello.

Art. 4.º Los libros diarios y de inventario de todo comerciante están sujetos á la formalidad del sello de cada foja, para que puedan hacer fé con arreglo á las leyes, á cuyo efecto los presentarán á la Contaduría General, que hará constancia y prescribirá el ingreso del derecho en la Tesorería en la forma de respectiva contabilidad.

Art. 5.º Todo documento privado, en igual que todo acto hecho en papel libre debiendo haberlo sido en papel sellado, no podrá ser presentado al registro ni á las autoridades, sin que préviamente lo haya sido á la Contaduría General, ó á la Administracion particular del lugar donde va á hacerse uso de él, y que allí haya pagado el portador el derecho duplo del sello, y que por dicha oficina se le haya puesto el correspondiente certificado y recibo al márgen, sellado con el de la misma Contaduría ó Administracion.

Lo mismo se hará si el acto es hecho sobre papel sellado de un sello inferior al que está ordenado segun su naturaleza.

Art. 6.º Todo juez, autoridad ó funcionario público ante quien haya tenido lugar la exigencia de las formalidades prescritas por el precedente artículo, deberá al fin de cada mes dar cuenta á la Contaduría General de las rectificaciones ocurridas y pagos anotados del derecho del sello, para servir á establecer las respectivas contabilidades, haciendo mencion sumaria de la naturaleza del acto, de las partes, de la suma, fecha y lugar en que se ha hecho el pago.

Art. 7.º Los actos del cuerpo Lejislativo, de administraciones públicas, del servicio de oficio, en causas criminales, la correspondencia entre las autoridades y la de los particulares, no están sujetos al papel sellado.

Art. 8.º El costo del papel sellado para todos los actos entre el Gobierno y los particulares, es á cargo de éstos, ya sea que los den y otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 9.º Se prohíbe á todo funcionario público, á los árbitros y espertos de obrar, á los jueces y autoridades constituidas de pronunciar ó decretar sobre acto ó documento no escrito en papel del sello correspondiente, á cuya falta no se haya préviamente legalizado conforme al artículo quinto, á pena de nulidad.

Art. 10. El Administrador general cuidará de dar la órden al director de la imprenta para que se haga una cantidad suficiente de papel sellado que sirva para tener en depósito y enviar á todas las comunes. El mismo director con una constancia de número de pliegos y suma á que ascienden, los pasará á la Contaduría General, quien hará contrasellar con tinta rosada cada pliego á la derecha y cabeza de él, dando cuenta el director á la Administracion general para que este ramo forme un capítulo separado en la contabilidad de hacienda pública.

Art. 11. La Contaduría General velará al envío del papel sellado á las administraciones subalternas y comunes, del modo que mas facilite y asegure el arreglo y contabilidad.

Art. 12. Cualquiera que sellare fraudulentamente papel libre para hacer uso de él, será castigado con las penas de la ley.

Art. 13. El presente Decreto abroga toda ley anterior que le sea contraria; y será publicado, impreso y ejecutado en el territorio de la República.

Dado en la Ciudad capital de Santo Domingo á 17 de Agosto de 1844 y 1.º de la Patria.

El Presidente de la Junta, Gefe Supremo.—Pedro Santana.—Jimenes.—Bobadilla.—Felix Mercenario.—Toribio Mañon.—J. Tomas Medrano.—N. Linares.—Toribio L. Villanueva.

Arancel del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos para ser anexo al presente Decreto.

#### ACTOS JUDICIALES.

Cédulas, pedimentos, diligencias y notificaciones en la justicia de paz, la oja de medio real, del sello quinto. . . . .	½ rl.
Sentencias y otros actos del juez, en idem del sello cuarto de dos reales. . . . .	2
Pedimentos y otros actos preliminares y de los oficiales ministeriales, ante otros tribunales, del sello cuarto de dos reales. . . . .	2
Sentencias interlocutorias ó sobre incidentes, del sello tercero cuatro reales. . . . .	4
Sentencias definitivas sobre materias que no contengan valores determinados, ó que teniéndolos no excedan con las condenaciones de quinientos pesos, del sello segundo seis reales. . . . .	6
Los que contengan valores y que excedan de quinientos pesos, del sello primero doce reales. . . . .	12

#### ACTOS PÚBLICOS ANTE ESCRIBANOS.

Contratos que contengan estipulacion de precios ó valores, y obligaciones que no excedan de cuatrocientos pesos, del sello cuarto dos reales. . . . .	2
De cuatrocientos uno á mil pesos, del sello tercero cuatro reales. . . . .	4
De mil á dos mil pesos, del sello segundo seis reales. . . . .	6

De dos mil uno para arriba, del sello primero doce reales.	12
Descargos, protestas, inventarios, y los demas actos entre partes, del sello tercero cuatro reales.	4

ACTOS DE COMERCIO.

Cada oja de los libros diario y de inventario, del sello quinto medio real.	$\frac{1}{2}$
Patentes con su recibo, del sello cuarto dos reales.	2
Conocimientos, permisos de embarque y desembarque en las Aduanas, del sello cuarto dos reales.	2
Estado de derechos de importacion ó esportacion, del sello primero doce reales.	12
Roles de buques que viajan al extranjero, sello primero doce reales.	12
Idem de los que solo hacen el cabotage, sello tercero cuatro reales.	4
Fianzas del cabotage, sello cuarto dos reales.	2
Permisos de embarque y desembarque para el cabotage, sello quinto medio real.	$\frac{1}{2}$
Cuentas corrientes de ventas, facturas, manifiestos de cargamentos que no excedan cuatrocientos pesos, sello cuarto dos reales.	2
Idem que no excedan de mil pesos, sello tercero cuatro reales.	4
Idem que no excedan de dos mil pesos, sello segundo seis reales.	6
Idem de mas de dos mil pesos para arriba, sello primero doce reales.	12
Despachos de Aduana de salida para el extranjero, sello segundo seis reales.	6

ACTOS BAJO FIRMA PRIVADA.

Todo recibo ó descargo de cualquiera cantidad, sello quinto medio real.	$\frac{1}{2}$
Todo acto que no estipule valor específico, sello cuarto dos reales.	2
Obligaciones, vales y contratos que estipulen valores y no excedan de doscientos pesos, sello quinto medio real.	$\frac{1}{2}$
Idem que no excedan de cuatrocientos pesos, sello cuarto dos reales.	2
Idem que no excedan de mil pesos, sello tercero cuatro reales.	4
Idem que no excedan de dos mil pesos, sello segundo seis rs.	6
Idem de dos mil uno para arriba, sello primero doce reales.	12

OTROS ACTOS DIVERSOS.

Permisos para la misma comun, sello quinto medio real.	$\frac{1}{2}$
Idem de una comun á otra ó de un departamento á otro, sello quinto idem.	$\frac{1}{2}$
Pasaportes al extranjero, sello primero doce reales.	12
Pedimentos y solicitudes á las autoridades, sello cuarto dos reales.	2
Todo acto y documento no previsto, sello cuarto dos rs.	2

Núm. 17.—RESOLUCION de la J. C. G. declarando traidores á la Patria á los Generales Juan Pablo Duarte, Ramon Mella, Francisco Sanches y otros ciudadanos, condenándolos á destierro perpetuo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.—Reunida competentemente en el lugar ordinario de sus sesiones, donde estaban presentes el Presidente de ella, el Sr. Pedro Santana, General de Division, Gefe Supremo por la voluntad de los pueblos y del ejército, y los demás miembros presentes de los diferentes departamentos de la República, á saber: los Señores Manuel Jimenes, General de Division, Felix Mercenario, Toribio Mañon, Tomas Bobadilla, J. Tomas Medrano, T. Villanueva y Norberto Linares, con el objeto de decidir sobre dos peticiones que le han sido presentadas, la una por varios ciudadanos notables padres de familia de esta ciudad, que contiene 68 firmas, y la otra por los oficiales superiores y demás del ejército, que contiene 628 firmas, en las cuales han hecho presente: “que es de absoluta necesidad, que para la seguridad y tranquilidad del pais, se castigue á todos los autores y cómplices de la sedicion, á cuya cabeza ha figurado el general Juan Pablo Duarte, y cuyo objeto fué trastornar y derrocar el Gobierno Supremo establecido en virtud del Manifiesto de 16 de Enero que formó las bases de la revolucion. Acta que emanó de los pueblos que ellos acogieron y sancionaron con una aprobacion tácita y espresa, y que fué el norte que siguieron con entusiasmo en la defensa de sus derechos y en las gloriosas acciones que harán eterna la memoria de la República Dominicana, y cuyo Manifiesto determina la voluntad, mantiene en el círculo que en ella ha trazado la conservacion de la ley fundamental y los derechos del pueblo, y por consiguiente es sagrada é inviolable como el instrumento de la conservacion de la sociedad, teniendo á mas por objeto la dicha sedicion, excitar entre los ciudadanos la division y la guerra civil, haciendo que los unos se armasen contra los otros, bajo la calumnia especificativa de que el pais habia sido enajenado á una nacion extranjera para restablecer la esclavitud, y con la idea de sustituir al pabellon de la cruz Dominicana, otro de los de la República de Colombia; proyectos que inspiraban una subversion general en el órden establecido, y en los principios, y que usurpaban y atacaban los derechos y la soberanía de los pueblos.”

Visto el contenido de las dichas peticiones.

Vistas las diferentes actas y comunicaciones oficiales de los pueblos de los departamentos del Cibao, donde el dicho General Duarte, protegido y favorecido por el general de brigada Ramon Mella, comandante en gefe de aquellos departamentos, abusando de sus poderes y facultades se hizo el primero proclamar en Santiago, en Moca y Puerto de Plata por una porcion de la pequeña guarnicion que allí habia, Presidente de la República Dominicana; para lo cual se hizo valer que llevaba recomendacion particular del Gobierno ó de algunos de sus miembros que cooperaron á este proyecto, traicionando sus deberes y la confianza pública de que se hallaban investidos:

Vista una carta del dicho general Mella dirigida al general Francisco Sanchez, Presidente entónces de la Junta Central, aunque sin fecha, en que le dice entre otras cosas alusivas al mismo asunto: “estos pueblos no tuvieron mas trastornos que la venida de la Delegacion; se acabó ésta con la llegada de Juan Pablo, ¡gracias á Dios! *En fin, concluyo diciéndote, que llegó mi deseado y que se lo devolveré Presidente de la República Dominicana.*”

Vista otra carta del mismo Mella, dirigida á la Junta Central Gubernativa, su fecha 19 de Julio en que le dice: “he determinado nombrar una comision

compuesta del coronel Mayol y del comandante Juan Luis Franco Bidó, para que á nombre y en representacion de los pueblos del Cibao, expongan á la Junta sus necesidades, sus exigencias y la justicia con que me he dirigido al Gobierno por el bien y felicidad de mi Patria. Tambien manifestarán á Vds. que los pueblos y el ejército del Norte, ansiando por un Gobierno definitivo, han proclamado Presidente de la República Dominicana al general Duarte, con la condicion de que salve el pais de la dominacion estrangera, y que convoque la Constituyente y remedie la crisis de la hacienda pública.”

“Estos pueblos desearian que esa pequeña porcion de la República conociese como ellos, el justo motivo que les impelia á tomar esta medida para que ni siquiera haya una divergencia de opinion.

“Mañana mandaremos los procesos verbales de los pueblos y del ejército sobre la Presidencia del general *Duarte*.”

Vista la declaracion del Comandante del ejército Manuel Leguisamon, en que dice: que por comision de los generales J. P. Duarte, Francisco Sanchez y del teniente coronel P. Pina, entonces miembro de la Junta, colocado en ella por la voluntad de los mismos, y del Sr. Juan I. Perez que hacia de Secretario, fué á las Comunes que componen el departamento del Seybo, con las miras de propagar en ella que la Isla habia sido vendida á los Franceses por tres millones de pesos:

Vista la declaracion del comandante de la plaza, general de brigada Joaquin Puello, en que aparece: que al momento de aproximarse á los muros de la Ciudad el dia doce de Julio último, el ejército libertador que tan heroicamente maniobró en las fronteras del Sud, despues de haber sufrido las penalidades de la guerra, el hambre y la desnudez, el dicho Pina y Perez se presentaron á él, instándole á que saliese con los cañones violentos y la tropa que de antemano se hallaba acuartelada, para impedir la entrada del dicho ejército, habiendo sido notorio y bien verificado que en los fuertes de la Concepcion y en el de la Puerta del Conde se le abocaron cañones cargados de metrallas, unos con direccion al camino y otros sobre el noble pueblo de esta Ciudad, que manifestó en estas circunstancias su repugnancia á estas maquinaciones, y su fidelidad á los principios del Manifiesto y del Gobierno que fué creado junto con la revolucion misma; á cuya solicitacion se negó el dicho general comandante de plaza:

Vistas varias notas oficiales de las autoridades de la Ciudad de la Vega y otros pueblos del Cibao, que atestan: que el general Mella con abuso del poder que se le habia confiado, levantó tropas en aquellos departamentos á pretexto de una mal forjada conspiracion en favor del gobierno Haitiano: que los comandantes Gregorio del Valle, J. E. Jimenes y el capitan J. J. Illas secretario del general Mella, estuvieron en las Comunes de la Vega y Macoris, escitando á la revolucion y á que los pueblos se reuniesen para proclamar la Presidencia del general Duarte, cuyas proposiciones no hicieron titubear la fidelidad de aquellos habitantes que no alteraron sus principios ni su fé política:

Visto el despacho que en 23 de Julio concedió el general Duarte al teniente coronel Manuel Mejias, comandante de la plaza de la Vega, para por este medio alhagarlo y atraerlo á su partido, como lo dice el mismo comandante, titulándose Duarte, Presidente de la *República Dominicana*; todo lo cual prueba que ecsistia entre los generales Duarte, Mella, Francisco Sanchez, los comandantes Pedro Pina, Gregorio Delvalle, Juan Jimenes, el capitan Juan José Illas y el Sr. Juan I. Perez, un plan formado de destruir el gobierno, de erijir contra el órden, los principios y la voluntad del pueblo, Presidente al general Duarte: que se ha escitado á los pueblos á armarse los unos contra los otros, ya queriendo persuadir á una porcion, que se habia enajenado el pais á una nacion

extranjera para esclavizarlos, ya queriendo salir á batir al ejército al apromocionarse á los muros de la Ciudad, en lo que ha habido voluntad, unidad entera y definitiva entre los individuos indicados, y otros cómplices y adherentes á la revolucion en que Duarte figuró á la cabeza, habiendo á mas un principio de ejecucion manifestado por actos esterioros que deben estimarse como el crimen mismo, supuesto que si no se llevaran al cabo los planes, ha sido por circunstancias independientes de la voluntad de sus autores, y por la resistencia que los pueblos opusieron á estos proyectos criminales y descabellados:

Considerando: que estos atentados jamás son severamente reprimidos, porque ante todas cosas se ha de velar á la conservacion del órden y de la causa pública:

Considerando: que la notoriedad de un hecho releva de la necesidad de pruebas:

Considerando, con el derecho de gentes, que aun en los casos de justos motivos de queja, las violencias turbativas del órden público son crímenes, porque los agraviados deben dirigirse á los magistrados, y cuando no se les haga justicia pueden elevar sus quejas á quien ejerce en la sociedad el poder supremo:

Considerando: que en iguales circunstancias es de necesidad obrar á verdad sabida, fé guardada y con la primera mira de salvar la salud pública, que es la suprema ley; y sin embargo de que las leyes en vigor y las de todas las naciones han previsto la pena de muerte en iguales casos, usando el Gobierno de la facultad paternal que le caracteriza, y por otros motivos de equidad y consideracion;

Declara: que los Generales de brigada J. P. Duarte, Ramon Mella, Francisco Sanchez; los comandantes Pedro Pina, Gregorio Delvalle, Juan Jimenes y el capitán J. J. Illas y el Sr. J. Isidro Perez, secretario que fué de la Junta Central Gubernativa, han sido traidores é infieles á la Patria, y como tales indignos de los empleos y cargos que ejercian, de los que quedan depuestos y destituidos desde este dia; ordena que todos ellos sean inmediatamente desterrados y estrañados á perpetuidad del pais, sin que puedan volver á poner el pié en él, bajo la pena de muerte que será ejecutada en la persona del que lo hiciere, despues que sea aprehendido y que se justifique la identidad de su persona; á cuyo efecto, se le da poder y facultad á cualquiera autoridad civil ó militar que verifique la captura: todo esto sin perjuicio de las indemnizaciones civiles que deban al Erario público, ó á algunos ciudadanos particulares, por la mala versacion que hayan tenido en sus empleos, por el abuso de poder que hayan hecho ó por los daños y perjuicios que hayan causado.

La presente disposicion será ejecutada por el Gefe Supremo militar, quien puede tomar todas las medidas de precaucion y seguridad que juzgue oportuno. Queda esta causa abierta contra otros individuos complicados en el mismo crimen que se encuentran en estado de arrestacion en esta capital, ó que puedan ser descubiertos en adelante, para recoger las aclaraciones necesarias é imponerles tambien las penas á que se han hecho acreedores, ó que el gobierno juzgue adecuada para escarmentarlos y asegurar la tranquilidad pública.

Dada en la Ciudad capital de Santo Domingo á 22 de Agosto de 1844 y 19 de la Patria.—El Presidente de la Junta, Gefe Supremo.—Pedro Santana.—Jimenes.—Bobadilla.—Felix Mercenario.—Toribio Mañon.—J. Tomas Medrano.—N. Linares.—Toribio L. Villanueva.—F. M. Marcano, Secretario ad-hoc.

**Núm. 18.—DECRETO de la J. C. G. mandando emitir papel moneda para recojer el de Haití, en circulacion.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Junta Central Gubernativa.

Considerando: que es de urgente necesidad recoger lo mas pronto posible la papeleta haitiana, por el desafecto y repugnancia con que el público la mira, decreta lo que sigue:

Art. 1º Se harán hacer y disponer inmediatamente billetes de caja de á cinco pesos cada uno, hasta la cantidad de cien mil pesos, los cuales tendrán curso de moneda en todo el territorio de la República.

Art. 2º Los dichos billetes llevarán al medio el sello y armas de la República, y en uno de los extremos el valor del billete, y en el otro el sello por triplicado de la Contaduría General, dos con tinta rosada, y negra la del medio, con una série de números separados de los demas billetes de caja, firmados por una comision nombrada al efecto.

Art. 3º Serán destinados para mandar á los pueblos del interior, junto con los demas que se puedan de uno y dos pesos, para recojer inmediatamente la papeleta haitiana, dándose en cambio á los tenedores de ella.

Art. 4º Verificada la dicha recoleccion, los billetes de á cinco pesos que entren en la Administracion de Hacienda pública en pago de derechos ú otra forma, no saldrán de las cajas y se irán amortizando y recogiendo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Art. 5º Se darán las órdenes é instrucciones convenientes del Administrador general de Hacienda, para que luego que se hayan hecho los dichos billetes de á cinco pesos, se recoja la papeleta haitiana segun lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de veinte y tres de Julio último.

El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo á veinte y nueve de Agosto de 1844 y 1º de la Patria.—El Presidente de la Junta, Gefe Supremo.—Pedro Santana.—Felix Mercenario.—Bobadilla.—Rudecindo Ramires.—Telésforo Objio.—J. Tomas Medrano.—Toribio Mañon.—Toribio L. Villanueva, Diputado Secretario.

**Núm. 19.—DECLARATORIA del C. C. sobre la inviolabilidad de los Diputados ante el mismo.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Soberano Congreso Constituyente, á la faz de la Nacion, hace la siguiente Declaracion:

Considerando: que la inviolabilidad de los Diputados es una doble garantía para ellos, porque les asegura la independenciam en sus votos y opiniones; para el pueblo, porque en esa inviolabilidad tienen afianzada la enérgica defensa de los sagrados intereses que han confiado á sus mandatarios:

Considerando: que esa inviolabilidad seria una quimera, si otra corporacion ó autoridad tuviera el derecho de perseguir á sus miembros, cualquiera que sea el pretexto que para ello se alegue:

DECLARA:

Art. 1.º Los miembros del Soberano Congreso son inviolables por las

TOMO I.—3

opiniones ó votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2.º Al Soberano Congreso toca exclusivamente el ponerlos en estado de acusacion, por los hechos de su vida privada.

Art. 3.º La presente Declaratoria será impresa y publicada en todo el territorio de la República.

San Cristobal catorce de Octubre de 1844 y 1º de la Patria.—El Presidente.—Manuel Maria Valencia.—Los Secretarios:—Dr. Caminero.—Juan Luis F. Bidó.

Núm. 20.—INFORME hecho por la Comision encargada de redactar el programa de Constitucion, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, al tiempo de someterlo á la discusion.

Honorables Diputados:

Antes de someteros el fruto de su trabajo, la Comision encargada de formar el proyecto de Constitucion, debe exponeros clara y sucintamente el espíritu de las disposiciones que se hallan consignadas en él; pues aunque todos los principios adoptados tienen ya en su favor el voto esplicito de los pueblos civilizados, con todo, créese de su deber deducir los motivos que la han decidido á preferir unas teorías á otras que, aunque sostenidas con ardor por eminentes políticos, practicadas con buen éxito en otras naciones poderosas y felices, han sido calificadas por la Comision, las unas como excesivas, las otras como insuficientes por razon de la actual situacion del pueblo Dominicano.

La Comision se penetró desde luego de que para que una Constitucion sirva de cimiento á la felicidad de un Estado, es indispensable que satisfaga sus necesidades presentes, remedie los males que pusieran á los pueblos en ocasion de reconstituirse y prepare un porvenir de paz y prosperidad; no debiendo confundirse esa laudable prevision con los delirios de esos seudos-políticos que, trabajando sin cesar en un porvenir que nunca alcanzan, dejan sumergida la generacion actual-en un abismo de desgracias. Con no menos cuidado ha tratado de evitar el funesto imperio que ejerce la rutina aun sobre aquellas personas que por sus principios parece debian marchar en el noble sendero del progreso, porque en toda innovacion por mas útil y necesaria que aparezca, solo ven un objeto de aversion y espanto. Entre estos dos grandes escollos, la Comision ha tenido que aventurarse, no sin el justo temor, preciso es confesarlo, de no alcanzar á la perfeccion deseada; pero con los ojos siempre fijos en el bien público, que ha sido su única brújula en tan arriesgada empresa, si no ha acertado á satisfacer completamente la alta confianza con que le ha honrado la Soberania nacional, le queda al menos la conviccion de haber agotado sus esfuerzos por conseguirlo.

Muchas y grandes dificultades presenta siempre, no la formacion de un Código á que se dé el nombre de carta ó pacto Constitucional, sino el hecho de acomodar á las circunstancias particulares de cada pueblo, las cláusulas del contrato social que labra la felicidad ó la ruina de un Estado; esto se evidencia muy particularmente en las circunstancias actuales, pudiendo asegurarse sin exageracion, que pocas veces se habrá presentado el ejemplo de un pueblo que ofrezca mas embarazos para constituirlo, que el Dominicano. La razon se alcanza fácilmente, porque abandonado desde su infancia á los caprichos del instinto, sin direccion política, sin voz en su administracion, que por un abusivo

privilejio se habia adjudicado exclusivamente á los hijos de la Península Española, proclamó su independencia sin haber recibido por medio de la educacion aquel grado de madurez que se requiere, para que el beneficio de la libertad no se convierta en peligrosa licencia, ó que por no saber reportar de esa misma libertad todo el fruto que es capaz de producir en los pueblos ilustrados, se caiga en el desmayo y postracion, que es el principal elemento de todos los gobiernos tiránicos.

De esta inesperienza de los Dominicanos se prevaleió el gobierno de Occidente, para echarnos dolosamente al cuello su ominoso yugo: nos brindó su alianza, nos fascinó con el brillante oropel de una aparente libertad, y cuando desalentados é inermes nos sometimos á la mano irresistible del destino, que á tal extremo nos condujera, arrojó la máscara con que ocultara sus pérfidos designios, redobló las cadenas de nuestra ignominia, y atados al carro de su escandaloso triunfo, nos ofreció vilipendiados á la espectacion del Orbe.—Veinte y dos años de oprobio y servidumbre fueron los precursores necesarios de la aurora feliz de nuestra completa regeneracion, y por una de esas maravillosas combinaciones que la mano visible de la Providencia dirige para nuestro bien comun, esa misma dolorosa experiencia adquirida á tan caro precio, es hoy nuestra mas preciosa dote; porque no hay ya género de tiranía que pueda ocultarse á la vista perspicaz de los Dominicanos; de modo que si alguna vez pareciere la Comision demasiado prolija, ó excesivamente desconfiada, ya sabeis, honorables Diputados, en que escuela ha aprendido á serlo; porque es de esperar que si los errores de 1822 nos conciliaron la compasion universal, su reproduccion en 1844, solo excitarian una justa indignacion hácia un pueblo que no supo hacer el uso racional de su libertad adquirida; y por otra parte, difícil seria volvér á encontrar hombres tan estúpidos que consintiesen en dejarse sacrificar por darle nombre, libertad y gloria á un pueblo que se obstinase en ser esclavo.

El primer título del programa de Constitucion, declara solemnemente la forma de gobierno adoptado por la Comision, siendo ésta la base en que se afianzan las demas disposiciones, por no ser adaptable á una Monarquía lo que en una democracia es esencialmente indispensable. Esta declaracion no tan solo está en la mente de los pueblos que vamos á constituir, sino tambien es la mas conveniente y anoldada á las demas instituciones de nuestro hemisferio: la Comision cumpliendo con el voto unánime de los pueblos, ha llenado completamente su mandato sagrado, y el primer artículo del proyecto es un manifiesto de guerra á los tiranos.

En cuanto al territorio, que es la materia del título 2º, el proyecto se circunscribe tan solo á fijar definitivamente sus límites, haciendo su division por mayor, para dejar á la Ley el cuidado de subdividirlo.

Establecida la forma de gobierno y demarcado el territorio en que éste ejerce su jurisdiccion, parece natural y metódico fijar el estado político de cuantos actualmente habitan ó en adelante vengan á fijarse en nuestro suelo, siendo precisamente éste uno de los puntos en que la Comision ha pesado con mayor escrupulosidad, los principios de nuestra nacionalidad con la necesidad y ventajas urgentísimas de la inmigracion, no solo para dar vida y movimiento á nuestra moribunda agricultura, sino por exigirlo asi nuestro amor y natural propension á las luces y á la civilizacion; porque no es ya de tiempo alucinarse, Señores; vivir aislados y ser susceptibles de preocupaciones que emanan de la ignorancia, á la vez que se desea adelantar en la senda del progreso, es sin duda hermanar dos cosas imposibles de conciliar, es sancionar uno de los muchos absurdos que caracterizan la bastarda política de los haitianos.

Al enumerar los derechos de los Dominicanos, la Comision se lisonjé de no

haber omitido nada de cuanto baste á asegurar en los gobiernos democráticos, el goce de las libertades públicas; de modo que, libres sin licencia y sujetos sin opresion al solo yugo de la Ley, todos los asociados puedan concurrir al bien comun.

La Religion Católica, Apostólica, Romana, ese rico patrimonio heredado de nuestros mayores, y que los Dominicanos profesan por conviccion, ha sido re- puesta en su antiguo esplendor é independenciam. El declararla Religion del Es- tado, ha sido con el doble objeto de santificar con este público testimonio de nuestra creencia, las leyes patrias, y que éstas á su vez impriman al culto de los Dominicanos, á mas de la veneracion á que es acreedor, todo el carácter de una institucion política.

El título 4.º consagra en derecho el poder incontestable de la Soberanía Nacional, ejerciéndose ésta con independenciam y responsabilidad especial, por medio de tres poderes delegados bajo los títulos de Lejislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Lejislativo se compone de dos Cámaras combinadas de tal suerte, que su nombramiento participe á la vez de la lejitimidad que le imprime el voto de la mayoría de la nacion, con la ilustrada eleccion de un corto número de ciudada- nos escojidos que, aun admitiendo fuesen capaces de olvidar el bien público, su amor propio les induciria á elejir á aquellos hombres que acreditados por su pa- triotismo, luces, desinterés y enerjía, ofrezcan la seguridad de sostener á todo trance los sagrados derechos de un pueblo que pone en sus manos el sagrado de- pósito de su libertad.

Formado de estas dos Cámaras el Congreso Nacional, es el árbitro supremo de los destinos del pais; por manera que la menor intriga ó negligencia en la eleccion de sus miembros, es un peligro inminente para la patria, es un mal ca- paz de ocasionar su ruina.

Al tratar de la delegacion del Poder Ejecutivo, se ha esmerado la Comi- sion en evitar los sistemas exagerados en que frecuentemente vemos caer á to- dos aquellos que, por un excesivo temor al despotismo, anonadan su accion, ó bien cual otros que descuidando las instituciones, confian ciegamente en los hom- bres, y dejan á merced de su versátil condiccion, la suerte de los pueblos. En esta parte el proyecto guarda un justo medio, de modo que el Presidente de la República ejerza las facultades que le demarca la Constitucion sin ruinas atadu- ras y con noble libertad, oponiéndole en su propia responsabilidad y en la de sus ministros, un obstáculo insuperable para la arbitrariedad.

El Poder Judicial ha sido calculado con suma detencion, porque á nadie se le oculta cuanto influye en la felicidad de los pueblos la recta administracion de justicia.

En cuanto al Gobierno interior de las Provincias, ha estimado la Comision que corresponde perfectamente al deseo de los pueblos, con tanta mayor razon cuanto que siendo inherente la responsabilidad efectiva á todos los cargos pú- blicos, solo á sí misma deberá culpase la que sufra en silencio una mala ad- ministracion, por serle facultativo manifestarlo para remediarlo.

Con igual escrupulosidad ha estipulado todo lo relativo á las Asambleas Primarias y Colegios Electorales, por no poder prescindir la Comision del na- tural temor, de que adulterada la verdadera voluntad del pueblo, se elijan pa- ra representarlo, individuos que carezcan de las dotes necesarias para corres- ponder dignamente á tan alta confianza.

En el título 7.º se han desenrollado los principios sanos que deben en mate- ria de Hacienda, conciliar los intereses particulares de los ciudadanos, con las ne- cesidades de la Nacion, de modo que ni sea dado, só pretexto de bien público, car-

gar al pueblo de mas contribuciones que las puramente indispensables, ni tampoco por un pueril temor de tocar á las propiedades de los asociados, se deje caer al Estado en las agonías de la inanición. Por otra parte, decretadas las contribuciones esclusivamente por el Tribunado, ninguna escaccion deberá temerse, siempre que los pueblos elijan con acierto á sus mandatarios.

En el título 8.º se ocupa la Comision de la fuerza armada, y en esta materia ha tenido poco que meditar, por contraerse al primer artículo del proyecto. Empero, la Comision ha distinguido no solo la necesaria cooperacion de los que siguen la honrosa carrera de las armas, al bien estar y seguridad de la República, con el abuso, sino la diferente actitud militar de un pais actualmente en guerra, cuyo ejército no puede ser calculado, con lo que ese mismo pais necesite en este ramo cuando disfrute de paz, que siendo el estado normal de los estados, ha debido ser tambien el considerado en el proyecto.

Las disposiciones generales contenidas en el título 9.º son fundadas en motivos tan claros y óbvios, que todo comentario sería molesto y supérfluo.

Por lo que hace á la revision de la Constitucion, parecerá á primera vista que no fijar un período durante el cual no pueda efectuarse, es exponer las instituciones fundamentales á una caprichosa variacion; pero tres razones de gran peso para la Comision, la han inducido á no limitar esa facultad á un tiempo determinado: la primera, porque cualquiera que fuese el grado de ilustracion de que estuviese dotado el Soberano Congreso Constituyente, siempre sería culpada una demasiada confianza en su propia obra, hasta el grado de no creerla susceptible de ciertas mejoras: segunda, porque conviniendo en que esas mejoras puedan ser necesarias, sería una maldad diferirlas para una época remota, cuando ya el vicio hubiese echado profundas raices, ó no tenga ningun remedio: y tercera, porque si como llevamos dicho, los pueblos confian el encargo de representarlos en el Cuerpo Legislativo, á hombres dignos de esa mision, y éstos son los que están llamados á proponer y efectuar la revision, ninguna inquietud puede tenerse de que se muden por capricho aquellas instituciones que aun cuando no produzcan de una vez todo el bien que encierran, ningun grave perjuicio causen á la sociedad.

Casi nada tiene que decir la Comision sobre las disposiciones transitorias á que alude el título 11. Que el primer Presidente de la República, electo por el Soberano Congreso, preste en su seno el juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, nada es mas natural; pues siendo la Nacion la que debe recibir su juramento, y estando ésta lejitimamente representada en él, y no pudiendo estarlo por ningun otro cuerpo no delegado expresamente por el pueblo, resultaría necesariamente que habría de entrar en ejercicio antes de cumplir con esa formalidad que es la garantía de su buen desempeño, ó habría de prestarle ante otro que no fuese la Nacion.

Si la Comision ha duplicado el período Constitucional al primer Presidente de la República, no es porque se le haya ocultado las objeciones que pueden hacerse á esta medida, antes bien ella misma se ha presentado dificultades que acaso no ocurrirán á primera vista; pero por mucho que éstas se exageren, no debemos hacernos ilusion, Señores: siempre esas dificultades serán muy inferiores, á las que puede traer al pais la forzosa mutacion del primer Magistrado de la Nacion, quizá en los momentos mismos en que iba á perfeccionar el establecimiento de unas instituciones, que por su novedad entre nosotros, apenas podrán bosquejarse en el limitado período de cuatro años.

Para que el Cuerpo Lejislativo entre en ejercicio lo mas pronto posible, deberá el primer Presidente convocarle por la primera vez; y como nadie puede combinar mejor que él esta exigencia con el tiempo que sea preciso con-

ceder para las elecciones y su reunion, se le ha autorizado á que provea á ello por un decreto que deberá expedir inmediatamente despues de su instalacion. Hasta entonces el régimen necesario de la Sociedad exige que todas las leyes actuales que no estén en oposicion con la Constitucion, continúen en su fuerza y vigor.

El estado actual del Clero y de los asuntos Eclesiásticos requiere imperiosamente un pronto remedio, á cuyo efecto la Comision para conciliar la independencia de todo lo espiritual, de la Administracion Civil, con la intervencion necesaria del poder temporal en los negocios relativos á la disciplina Eclesiástica, ha creido que no se presenta medio mas óbvio que concluir un Concordato con la Santa Sede; pero como esta medida puede sufrir grandes dilaciones, y que es urgente proveer todo lo concerniente á tan delicada materia, le ha parecido oportuno autorizar al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Diocesano, impetre inmediatamente de S. S. á favor de la República Dominicana, la gracia de presentacion para Mitras y Prebendas en toda la estension de su territorio.

Finalmente, concluye el proyecto con un título adicional, en que se exige que el Cuerpo Lejislativo provea en su primera sesion á la formacion de ciertas leyes, sin las que no es posible poner en accion alguna las ruedas de la gran máquina, cuyo movimiento general y combinado, es el que debe producir la suma de bienes que los pueblos tienen derecho á esperar de una Constitucion dictada por el mas puro y ascendrado patriotismo.

La Comision ha procurado con el mas escrupuloso esmero, evitar la usurpacion del dominio de la Lejislacion, de modo que muchos echarán de ménos ciertos pormenores en que entran las Constituciones de algunos Estados; pero á mas de que ese error está ya suficientemente combatido por sabios publicistas, basta conocer la esencia de los poderes Constituyente y Lejislativo, para que no sea posible equivocarse al deslindar sus atribuciones.

La Comision protesta por último, que si se hubiese dejado llevar del deseo de perfeccionar su proyecto, su mision habría sido interminable y que el religioso temor de que su obra no corresponda á los deseos del Soberano Congreso, se mitiga con la bien fundada esperanza de que refundida y perfeccionada por él, satisfaga las de un pueblo digno por tantos títulos de ver afianzadas su libertad é independencia.

San Cristobal y Octubre 22 de 1844 y 1º de la Patria —Los miembros de la Comision —firmados.—Vicente Mancebo—Buenaventura Bacz, diputados por Azua.—Manuel María Valencia, diputado por Santo Domingo.—Julian de Aponete, diputado por el Seybo.—Andrés Roson, diputado por Bani.

#### Núm. 21.—CONSTITUCION Política. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—En el nombre de Dios uno y trino, Autor y Supremo Legislador del Universo.

Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la Isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad é igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

(1)—Revisada en Febrero de 1854.

# CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

## TITULO I.

### DE LA NACION.

Art. 1.º Los Dominicanos se constituyen en nacion libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable.

## TITULO II.

### DEL TERRITORIO.

Art. 2.º La parte Española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana.

Art. 3.º Los límites de la República Dominicana, son los mismos que en 1793 la dividian por el lado del Occidente de la parte francesa, y estos límites quedan definitivamente fijados.

Art. 4.º El territorio de la República se divide en cinco provincias que son: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seybo, la Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 5.º Estas provincias se subdividen en comunes, cuyo número y distribucion serán arreglados por la ley.

Art. 6.º La Ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno.

## TITULO III.

### DE LOS DOMINICANOS Y DE SUS DERECHOS.

#### CAPÍTULO I.—De los Dominicanos.

Art. 7.º Son Dominicanos:

Primero: Todos los individuos que al momento de la publicacion de la presente Constitucion, gocen de esta cualidad.

Segundo: Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan á fijar su residencia en ella.

Tercero: Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno, y que vuelvan á fijar su residencia en ella.

Cuarto: Todos los descendientes de oriundos de la parte Española nacidos en paises extranjeros que vengan á fijar su residencia en la República.

Art. 8.º Son hábiles á ser Dominicanos:

Primero: Todos los extranjeros que adquirieran en la República bienes raíces cuyo valor ascienda á seis mil pesos.

Segundo: Todos los que trabajando personalmente, formen en la República un establecimiento de agricultura á título de propietarios.

Art. 9.º Los extranjeros comprendidos en el artículo precedente no goza-

rán de los derechos políticos, sino despues de una residencia de seis años en el territorio.

Este período se reduce á tres años en favor de los extranjeros:

Primero: Que contraigan en el país matrimonio con dominicana.

Segundo: Que formen en la República un establecimiento concluido de agricultura, cuyo capital sea de doce mil pesos por lo ménos.

Art. 10. El extranjero que se encuentre en una de estas categorías, acudirá al Poder Ejecutivo, que está facultado á expedir las cartas de naturalización, prévias las formalidades que la ley prescribe, bien entendido, que no gozarán de esta gracia los extranjeros que pertenezcan á una nacion enemiga.

Art. 11. Todo extranjero naturalizado, debe conservar durante quince años á lo ménos, la cualidad en cuya virtud adquirió la naturalizacion. En caso de cambiar voluntariamente de categoría, pierde los derechos que habia adquirido, vuelve á ser considerado como extranjero y está sujeto á las mismas formalidades para conseguir de nuevo su naturalizacion.

Art. 12. Los extranjeros naturalizados haitianos que residian en el territorio de la República Dominicana el 27 de Febrero de 1844, y que para no seguir la causa dominicana invocaron su cualidad de extranjeros, serán considerados como tales y sujetos á un tercio mas de los períodos estipulados en el artículo 9, sin perjuicio de las demas formalidades á que se refieren los artículos 8, 10 y 11.

Art. 13. Todos los extranjeros no pertenecientes á una nacion enemiga, serán admitidos en el territorio de la República, si profesan algun arte, ciencia ó industria útil, al goce de los derechos civiles; desde que pisan el territorio dominicano están bajo la salvaguardia del honor nacional, y disfrutan de la proteccion concedida á las personas y bienes conformándose á las leyes.

## CAPÍTULO II.—Derecho público de los Dominicanos.

Art. 14. Los dominicanos nacen y permanecen libres é iguales en derecho, y todos son admisibles á los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud.

Art. 15. La ley arregla el goce, la pérdida y suspension de los derechos políticos, como así mismo el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 16. La libertad individual queda asegurada. Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe.

Art. 17. Fuera del caso de *in fraganti delito*, ninguno puede ser encarcelado sino en virtud de una órden motivada del juez, que debe notificarse en el momento del arresto, ó á lo mas tarde dentro del término de veinte y cuatro horas.

Art. 18. Los sorprendidos *in fraganti* serán llevados ante el juez competente, y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad á las seis de la mañana del siguiente dia, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad.

Art. 19. Nadie puede ser preso ni sentenciado, sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriban.

Art. 20. No se impondrá jamas las pena de confiscacion de bienes.

Art. 21. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, prévia la correspondiente indemnizacion á juicio de peritos.

Art. 22. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado é inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse, sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba.

Art. 23. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus

ideas, sin *prévia* censura, con sujecion á las leyes. La calificacion de los delitos de imprenta, corresponde esclusivamente á los jurados.

Art. 24. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá mas que un solo fuero para todos los dominicanos en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 25. Ningun poder, corporacion, ni autoridad podrá jamas conceder indulto general; pero el poder legislativo puede en casos particulares de conmocion ú otros, conceder amnistías ó indultos particulares, con las escepciones que el interés de la Sociedad y privado ecsijan segun los crímenes ó delitos.

Art. 26. Todos los ciudadanos están obligados á defender la patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 27. A nadie se le puede obligar á que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Art. 28. El secreto de las cartas es inviolable. La ley determinará quienes son los agentes responsables, y los casos de responsabilidad en este ramo.

Art. 29. Será creada la instruccion pública, comun á todos los ciudadanos, gratuita en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en proporcion combinada con la division del territorio; la ley arreglará los pormenores, tanto de estos ramos como de la enseñanza de artes y ciencias.

Art. 30. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede sugetarse á ninguna medida preventiva.

Art. 31. Los dominicanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose á las leyes que puedan arreglar ese derecho; pero sin estar sugetos á *prévia* autorizacion alguna.

Art. 32. Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre.

Art. 33. Para denunciar á los funcionarios públicos por hechos de su administracion, no se necesita ninguna *prévia* autorizacion.

Art. 34. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo.

Art. 35. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni á la letra ni al espíritu de la Constitucion: en caso de duda, el texto de la Constitucion debe siempre prevalecer.

Art. 36. Todos los dominicanos tienen el derecho de peticion, pero éste no se puede ejercer sino por uno ó muchos individuos, y nunca en nombre de un cuerpo colectivo.

Art. 37. Las peticiones se pueden dirigir, sea al Presidente de la República, sea á uno de los cuerpos Colejisladores, sea al Congreso.

Art. 38. La Religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion del Estado; sus Ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio Eclesiástico, dependen solamente de los prelados canónicamente instituidos.

## TITULO IV.

*De la Soberanía y del ejercicio de los poderes que de ella amanan.*

### CAPÍTULO I.—De la Soberanía.

Art. 39. La soberanía reside en la universalidad de los Ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, segun las reglas establecidas en la Constitucion.

Art. 40. Los poderes son, el *Legislativo*, el *Ejecutivo*, y el *Judicial*.

Art. 41. Estos poderes se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitucion.

Art. 42. El poder *Legislativo*, se ejerce por un *Tribunado* y un *Consejo Conservador*.

Art. 43. Estos dos cuerpos reunidos, forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitucion.

Art. 44. El poder *Ejecutivo*, se delega á un ciudadano que toma el título de *Presidente de la República Dominicana*; y no puede tener ningun otro tratamiento.

Art. 45. El poder *Judicial* se delega á *Jueces árbitros*, Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales de Consulado y de apelacion, Consejos de Guerra y á una sola Suprema Corte de Justicia residente en la Capital, para toda la República.

## CAPÍTULO II.—Del Poder Legislativo.

### § I.—Del Tribunado y del ejercicio de sus atribuciones.

Art. 46. El Tribunado se compone de quince Diputados, nombrados por eleccion indirecta en razon de tres por cada Provincia, y segun las reglas que mas adelante se establecen.

Art. 47. Seguidamente de los Tribunos se nombrarán por cada Colejio Electoral de Provincia, tres suplentes para reemplazar á aquellos en caso de muerte, dimision ó destitucion.

Art. 48. Para poder ser electo Tribuno se necesita:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener por lo menos 25 años cumplidos.

Tercero: Ser propietario de bienes raices.

Cuarto: Tener su actual residencia en el territorio Dominicano.

Los extranjeros naturalizados, no podrán ser electos Tribunos sino diez años despues de su naturalizacion.

Art. 49. Los Tribunos se elijen por seis años.

Art. 50. La renovacion del Tribunado se efectúa cada dos años por terceras partes. En consecuencia, se dividen por sorteo en tres séries compuesta cada una de cinco Tribunos, en que entrará uno de cada Provincia.

Art. 51. Por la primera vez, los de la primera série acabarán sus funciones á los dos años; los de la segunda, á los cuatro; y los de la tercera, al cabo de los seis.

Art. 52. Los Tribunos pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 53. Cada Tribuno goza de una indemnizacion de doscientos pesos mensuales durante la sesion legislativa.

Art. 54. El Tribunado se reune de pleno derecho el primero de Febrero de cada año.

Art. 55. La sesion del Tribunado es de tres meses, en caso de necesidad puede prolongarse un mes mas, sea por disposicion del Congreso, sea á peticion del Poder Ejecutivo.

Art. 56. El Tribunado tiene, como el Poder Ejecutivo y el Consejo Conservador, la iniciativa de todas las leyes y exclusivamente la de las relativas:

Primero: A los impuestos en general.

Segundo: Al contingente anual y organizacion del ejército de tierra y

mar, en tiempo de paz.

Tercero: A la guardia cívica.

Cuarto: A elecciones.

Quinto: A la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demas agentes del Poder Ejecutivo.

Toda ley sobre estas materias será acordada desde luego por el Tribunalado.

Art. 57. El Tribunalado tiene la facultad exclusiva de poner á sus miembros en estado de acusacion.

Art. 58. Ademas de las funciones legislativas, son atribuciones peculiares del Tribunalado:

Primera: Presentar al Consejo Conservador los candidatos para jueces tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales inferiores, escojidos en las listas formadas por los Colejios Electorales de las provincias.

Segunda: Denunciar ante el Consejo Conservador al Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, por toda infraccion á la Constitucion ó á las leyes, de malversacion ó traicion, sea de oficio ó como órgano de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas.

## § II.—*Del Consejo Conservador y de sus atribuciones.*

Art. 59. Los miembros del Consejo Conservador se eligen por los mismos Colegios Electorales, que los miembros del Tribunalado.

Art. 60. El Consejo Conservador se compone de cinco miembros, en razon de uno por cada Provincia.

Art. 61. Los miembros del Consejo Conservador se eligen por seis años, y se renuevan integralmente.

Art. 62. Para ser miembro del Consejo Conservador se necesita:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener por lo menos treinta años cumplidos.

Tercero: Ser propietario de bienes raices.

Cuarto: Tener su domicilio en la Provincia que le elije.

Los extranjeros naturalizados no podrán ser miembros de este Cuerpo, sino quince años despues de su naturalizacion.

Art. 63. En caso de muerte, dimision ó destitucion de un miembro del Consejo Conservador, el Tribunalado procede á su reemplazo elijiendo un individuo que reuna todas las cualidades exijidas en el artículo precedente, pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su período al miembro á quien reemplace.

Art. 64. El Consejo Conservador abre y cierra sus sesiones legislativas quince dias á mas tardar despues que el Tribunalado.

Art. 65. Toda reunion legislativa del Consejo Conservador fuera del tiempo prescrito en el artículo antecedente, es nula de derecho.

Art. 66. Los miembros del Consejo Conservador reciben una indemnizacion mensual de trescientos pesos, durante cada sesion, asi legislativa como judicial.

Art. 67. Las atribuciones del Consejo Conservador, son:

Primera: Sancionar todas las leyes en general con la siguiente fórmula: *En nombre de la República Dominicana ejecútese la Ley N. . .*

Segunda: Suspender la sancion de las leyes acordadas por el Tribunalado, y hacer las observaciones que juzgue oportunas en los términos que mas adelante se establece.

Tercera: Proponer al Tribunalado proyectos de leyes sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

Cuarto: Poner en estado de acusacion á sus miembros.

Quinto: Decretar de acusacion al Presidente de la República y á los Secretarios de Estado, en virtud de la denuncia hecha por el Tribunado en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspension del acusado del ejercicio de sus funciones.

Sesto: Juzgar á los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por la Constitucion.

Séptimo: Elejir los jueces de la Suprema Corte de Justicia y demas tribunales inferiores, entre los candidatos propuestos por el Tribunado.

Octavo: Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes y poderes del Estado.

### § III.—*Disposiciones comunes á los dos Cuerpos Colejisladores.*

Art. 68. Los miembros de los dos Cuerpos Colejisladores representan la Nacion, y no únicamente la Provincia que los ha elejido.

Art. 69. La Capital es el asiento de los Cuerpos Colejisladores; sin embargo, el Congreso podrá en circunstancias extraordinarias designar otro lugar para las sesiones legislativas.

Art. 70. Escepto cuando se reunen en Congreso, cada Cuerpo tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades á que pueden dar lugar.

Art. 71. Ninguno puede ser á la vez miembro de los dos Cuerpos Colejisladores.

Art. 72. Cada Cuerpo nombra los empleados de su respectiva mesa, en la forma y por el tiempo estipulado en su reglamento interior.

Art. 73. Las sesiones son públicas; sin embargo, á petition de tres miembros en el Tribunado, y de uno en el Consejo Conservador, cada Cuerpo puede deliberar secretamente; pero en seguida la mayoría decide si la sesion sobre la misma materia se debe reiterar en público.

Art. 74. Los dos tercios de los miembros presentes de cada Cuerpo Colejislador, forman la mayoría para todo acuerdo concerniente á las leyes, sin perjuicio de lo que ambos Cuerpos determinen en su reglamento interior acerca de las elecciones y demas atribuciones.

En caso de empate, se rechaza la proposicion en cuestion.

Art. 75. Los Cuerpos Colejisladores no pueden tomar resolucion alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 76. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado por los Cuerpos Colejisladores, sino despues de tres lecturas con intervalo de dos dias francos de una á otra, y de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular.

Art. 77. Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos Colejisladores, espresará el haberse cumplido con los requisitos á que se refiere el artículo precedente para que pueda ser admitido á discusion por el otro Cuerpo.

Art. 78. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría del Tribunado, podrá éste dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el artículo 76; pero el Consejo Conservador puede desaprobar la urgencia, y devolversele para que le discuta en la forma ordinaria.

Art. 79. Los Cuerpos Colejisladores tienen el derecho de adicionar y dividir los artículos propuestos.

Art. 80. Todo proyecto de ley debe sufrir su primera discusion en el Cuerpo Colejislador de su origen.

Art. 81. Todo proyecto de ley acordado por el Tribunado será enviado al

Consejo Conservador para su sancion. Si éste no le adopta, le devuelve al Tribunalado con sus objeciones ó modificaciones, en vista de las cuales éste le discutirá de nuevo, y si desecha las observaciones devuelve el proyecto al Consejo Conservador; y si éste persiste en las objeciones desechadas, se somete la discusion al Congreso, que el Presidente del Consejo Conservador convocará al efecto dentro de veinte y cuatro horas. En caso de empate, la decision será conforme á lo dispuesto por el artículo 74.

Las mismas formalidades se deben observar respecto á los proyectos de ley que emanen del Consejo Conservador.

Art. 82. El Consejo Conservador ejerce el derecho de objecion dentro de dos dias para los proyectos de ley acordados por urgencia en el Tribunalado, y dentro de diez dias, incluso los Domingos, para las demas leyes; sin embargo, si la sesion legislativa se cierra antes de la espiracion de este último término, la ley se reputa en receso.

Art. 83. Toda ley sancionada por el Consejo Conservador, será enviada al Poder Ejecutivo con una carta oficial para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 84. Cuando el Presidente del Consejo Conservador reciba de nuevo la ley con las simples observaciones que el Poder Ejecutivo está facultado á hacer, convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, y éste decide definitivamente sobre dichas observaciones.

Art. 85. Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos Colegisladores, ó por el Congreso, no podrán ser reproducidos en la misma sesion, pero alguno ó algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto, que se someta en la misma sesion.

Art. 86. Las peticiones dirigidas á los Cuerpos Colegisladores deberán ser depositadas en sus respectivos bufetes.

Art. 87. Cada Cuerpo Colegislador tiene el derecho de pasar á los Secretarios de Estado las peticiones que se le dirijan, y de pedirles informes ó aclaraciones sobre su contenido.

Art. 88. Los miembros de los Cuerpos Colegisladores son inviolables por sus opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su encargo.

Art. 89. Los miembros de los Cuerpos Colegisladores no pueden ser arrestados ni procesados durante las sesiones, sin permiso de su respectivo Cuerpo, á no ser hallados infraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las sesiones legislativas, se deberá dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 90. Cada Cuerpo determinará por su reglamento particular el modo de ejercer su disciplina interior.

#### § IV.—*Del Congreso Nacional.*

Art. 91. El Congreso Nacional se reúne cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones.

Art. 92. El Presidente del Consejo Conservador es Presidente del Congreso; el Presidente del Tribunalado, vice-Presidente; y los Secretarios de ambos Cuerpos, lo son del Congreso.

Art. 93. Al Presidente del Consejo Conservador toca la convocacion del Congreso; en consecuencia á él deben dirigirse el Poder Ejecutivo ó el Tribunalado, para que lo convoque, señalando el local, dia, hora y motivo de la reunion.

En ningun caso podrá negar la convocacion.

Art. 94. Las atribuciones del Congreso son:

Primero: Proclamar al Presidente de la República, ya en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del del Congreso en los casos en que se le atribuye esta facultad por la Constitucion, y recibirle juramento antes de entrar en ejercicio.

Segundo: Juzgar al Presidente de la República en virtud del decreto de acusacion dado por el Consejo Conservador.

Tercero: Fijar cada año los gastos públicos de los diversos ramos, en vista de los presupuestos que le presenta el Poder Ejecutivo.

Cuarto: Decretar lo conveniente para la administracion, fructificacion, conservacion y enagenacion de los bienes Nacionales.

Quinto: Contraer deudas sobre el crédito Nacional.

Sesto: Decretar el establecimiento de un banco Nacional.

Séptimo: Determinar y uniformar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna.

Octavo: Fijar y uniformar los pesos y medidas.

Noveno: Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos no fijados por la Constitucion; y señalar los sueldos, disminuirlos y aumentarlos.

Décimo: Interpretar las leyes en caso de duda ú obscuridad.

Undécimo: Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocie la paz cuando fuere necesario.

Duodécimo: Prestar ó negar su consentimiento á los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo.

Ningun tratado tendrá efecto sino en virtud de la aprobacion del Congreso.

Décimotercio: Crear y promover la educacion pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad comun.

Décimocuarto: En favor de la humanidad y cuando lo ecsija un grave motivo, conmutar la pena capital en virtud de apelacion á su gracia, la cual produce suspension de la ejecucion.

Décimoquinto: Conceder al Poder Ejecutivo, en tiempo de guerra, cuantas facultades extraordinarias juzgue indispensables para la seguridad pública, detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo en que debe usar de ellas.

Décimosexto: Dirimir la discordia de las opiniones particulares de los Cuerpos Colegisladores acerca de las leyes.

Décimoséptimo: Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Diputaciones ó Ayuntamientos y el Gobierno.

Décimooctavo: Decretar la extincion de censos perpetuos, mayorazgos, vinculaciones y capellanías, afin de que para siempre desaparezca todo feudo.

Décimonono: Revisar la Constitucion del Estado, siempre que el Tribunal declare la necesidad de hacerlo, en la forma que en su lugar se dirá.

## CAPÍTULO II.—Del Poder Ejecutivo.

### § I.—*Del Presidente de la República.*

Art. 95. El Presidente de la República es electo por cuatro años, y entra en ejercicio en las elecciones ordinarias el quince de Febrero; y en las extraordinarias, treinta dias, á lo mas, despues de su nombramiento. Si llega la espiacion de estos términos sin que el Presidente electo se presente á prestar ju-

ramento, ni propusiere excusa legítima admitida por el Congreso para diferirlo, su silencio será considerado como renuncia, y se procederá á nueva eleccion.

El Presidente nombrado extraordinariamente, dura en sus funciones hasta el quince de Febrero anterior á la espiracion del cuarto año de su período Constitucional.

Art. 96. El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por dos individuos, de los cuales uno debe estar domiciliado en la Provincia, y el otro en toda la estension de la República. Los procesos verbales de eleccion se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúne los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesion pública y verifica los votos. Si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de sufragios, es proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan mas sufragios, y procede á elegir uno entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede á nueva votacion, entre los dos candidatos que mas sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad, la eleccion se decide por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesion permanente, á pena de nulidad.

Art. 97. Para ser Presidente de la República, es necesario:

Primero: Ser Dominicano de origen.

Segundo: Tener treinta y cinco años cumplidos por lo ménos.

Tercero: Reunir todas las demas cualidades requeridas por el artículo 62, para ser miembro del Consejo Conservador.

Art. 98. Ninguno puede ser reelecto Presidente de la República, sino despues de un intervalo de cuatro años.

Art. 99. En caso de muerte, dimision, destitucion ó impedimento temporal del Presidente de la República, el Consejo de los Secretarios de Estado ejerce provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas el decreto de convocatoria del Congreso y de los Colegios Electorales, para que procedan á la eleccion del nuevo Presidente, conforme á la Constitucion.

Art. 100. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, á lo mas tarde, dentro de los treinta dias de la fecha del decreto á que se refiere el artículo precedente.

Art. 101. Antes de entrar en funciones el Presidente de la República, presta ante el Congreso el siguiente juramento:

*Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo Dominicano; respetar sus derechos y mantener la independencia Nacional.*

Art. 102. Las atribuciones del Presidente de la República son:

Primero: Sellar las leyes y los actos, y decretos del Congreso Nacional, y dentro del término de cuarenta y ocho horas, siempre que no tenga observaciones que hacer acerca de ellos, promulgar unas y otros con la siguiente fórmula:

*Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana; pudiendo hacer todos los reglamentos y decretos necesarios para su cumplimiento.*

Segundo: Hacer las observaciones que juzgue oportunas acerca de las leyes sancionadas por el Consejo Conservador, á cuyo Presidente las remitirá con devolucion de la ley, dentro del término de cuarenta y ocho horas en las leyes acordadas por urgencia, y de cinco dias en todas las demas, para que el Con-

greso delibere segun lo prescrito en el artículo 84; y si sus observaciones son desechadas por el Congreso, debe proceder á la promulgacion sin poder suspender la ejecucion. Esta facultad no se estiende á las leyes cuya iniciativa toca exclusivamente al Tribunalado.

Tercero: Ejercer como el Tribunalado y el Consejo Conservador la iniciativa de las leyes, excepto aquellas en que la tiene esclusivamente el Tribunalado.

Cuarto: Nombrar y revocar los Secretarios de Estado.

Quinto: Nombrar los empleados de administracion general y de relaciones exteriores, con las condiciones prescritas por la ley.

Sexto: Nombrar á todos los empleados públicos, cuya nominacion no se determina de otro modo por la Constitucion ó la ley.

Séptimo: Conferir los grados del ejército de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

Octavo: Suspender de sus destinos á los empleados cuyo nombramiento le corresponde, y que delincan en razon de su oficio; pero avisará dentro de cuarenta y ocho horas al Tribunal competente, acompañándole el espediente y documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo á las leyes.

Noveno: Convocar estrordinariamente el Cuerpo Legislativo, por motivos graves que espresará en el decreto de convocatoria.

Décimo: A la apertura de cada sesion legislativa, dar cuenta por escrito á los Cuerpos Colegisladores de su administracion durante el año espirado, y presentar la situacion interior y exterior de la República en los diversos ramos.

Undécimo: Someter á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores, cuanto juzgue conducente al bien público.

Duodécimo: Hacer los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad y de comercio, á reserva de la sancion del Congreso.

Décimotercio: En los casos de conmocion interior á mano armada, que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasion exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso Nacional en conformidad de lo previsto por el 15 miembro del artículo 94-, y si el caso se presentare en el intervalo que medie entre la promulgacion de la presente Constitucion y la primera reunion del Congreso, ó cuando éste no esté reunido ó que no haya previsto las circunstancias, tomar todas aquellas medidas, no contrarias á la Constitucion, que exija la conservacion de la cosa pública, de que dará detallada cuenta al Congreso tan luego como se reuna.

Décimocuarto: Denunciar á los Tribunos y á los miembros del Consejo Conservador ante los cuerpos que corresponda, por infraccion á la Constitucion ó á las leyes, y por traicion á la Patria.

Art. 103. Todas las medidas que toma el Presidente de la República, se deben antes deliberar en el Consejo de los Secretarios de Estado.

Art. 104. Ningun acto del Presidente de la República es ejecutorio, si no está refrendado por uno de los Secretarios de Estado, que por este solo hecho es responsable de él.

Art. 105. El Presidente de la República, es el celador de todos los abusos de autoridad y excesos de poder que se cometan bajo su administracion, y responsable de ellos, si á sabiendas no persigue, ó hace perseguir á sus autores, conforme á la Constitucion, ó á las leyes.

Art. 106. El Presidente de la República, como gefe de la administracion general, manda las fuerzas de tierra y mar; pero no puede ponerse á su cabeza, sin la espresa autorizacion del Congreso.

Art. 107. El Presidente de la República no tiene mas facultades que las

que espresamente le confieren la Constitucion y las leyes particulares, en conformidad con ésta.

Art. 108. El Presidente de la República percibe del Tesoro público, por doudecimas partes, un sueldo anual de doce mil pesos.

§ II.—*De los Secretarios de Estado.*

Art. 109. Habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado y del Despacho que son:

Primero: El de la Justicia é Instruccion pública.

Segundo: El de Interior y Policía.

Tercero: El de Hacienda y Comercio.

Cuarto: El de la Guerra y Marina.

En cuanto á las relaciones esteriore, el Presidente de la República las encargará, por ahora, á uno de los cuatro, segun lo juzgue conveniente.

Art. 110. Para ser Secretario de Estado es preciso tener treinta años cumplidos por lo ménos.

Art. 111. No puede ser Secretario de Estado ningun pariente ni allegado del Presidente de la República, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 112. Los Secretarios de Estado se constituyen en Consejo bajo la presidencia del Presidente de la República.

Art. 113. Los Secretarios de Estado corresponden directamente con las autoridades que les estén subordinadas.

Art. 114. Los Secretarios de Estado tienen entrada en los Cuerpos Colejis-ladores y en el Congreso, en donde deben ser oidos cuando lo ecsijan.

Art. 115. Los Secretarios de Estado deben presentarse ante los Cuerpos Colejis-ladores, cada vez que éstos les llamen á su seno, y responder á las inter-pelaciones que se les hagan sobre todos los actos de su administracion.

Art. 116. Los Secretarios de Estado son responsables, tanto de los actos del Presidente de la República que refrendan, como de los de sus respectivos despachos, y de la inejecucion de las leyes.

Art. 117. En ningun caso la órden verbal ó escrita del Presidente de la República, puede sustraer de la responsabilidad á los Secretarios de Estado.

Art. 118. La forma de denuncia, acusacion y enjuiciamiento de los Secre-tarios de Estado, es la misma que establecen los artículos 58, 2.º miembro, y 67, 5.º miembro, relativos al Presidente de la República; con la diferencia que son juzgados por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prescribe el art. 134 en su 5.º miembro.

Art. 119. Cada Secretario de Estado goza de un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, que percibe por duodécimas partes.

CAPÍTULO III.—Del Poder Judicial.

§ I.—*De la Administracion de Justicia.*

Art. 120. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y crimina-les, pertenece esclusivamente á los Tribunales, salvo lo que la ley pueda estable-cer respecto á algunos derechos políticos.

Art. 121. Ningun Dominicano podrá ser juzgado en causas civiles ni cri-minales, por comision alguna, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que en caso alguno puedan abreviarse ni alterarse las formas de los juicios.

Art. 122. Los Tribunales y Juzgados no pueden ejercer otras funciones,

que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 123. Las sesiones de los Tribunales son públicas, á ménos que la publicidad sea perjudicial al órden público ó á la moral, en cuyo caso, el Tribunal por una sentencia ordena los estrados á puerta cerrada.

Esta medida no puede en caso alguno aplicarse á los delitos políticos ni de la prensa, cuyos juicios han de ser siempre públicos.

Art. 124. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados á hacer mencion en sus sentencias de la ley aplicada, y de los motivos en que las fundan.

Art. 125. Ningun Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administracion general, sino en tanto que sean conformes á las leyes.

Art. 126. Las deliberaciones de los Tribunales se toman á puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos é incomunicados durante la deliberacion.

Art. 127. Toda sentencia debe darse y ejecutarse, *En nombre de la República Dominicana*, y terminarse por el mandato de ejecucion, á pena de nulidad.

La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los Escribanos públicos.

Art. 128. Los jueces no podrán ser suspensos de sus funciones, sino por acusacion legalmente intentada y admitida, ni depuestos de sus destinos, sino en virtud de sentencia dada conforme á las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada: sus funciones durarán cinco años. La ley determinará tambien la forma de los juicios que se intenten contra los jueces por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Art. 129. En ningun juicio podrá haber mas de tres instancias.

Art. 130. La ley determina la organizacion judicial, dotacion y policia de los diversos Tribunales y Juzgados inferiores.

## § II.—*De la Suprema Corte de Justicia.*

Art. 131. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente, tres vocales elegidos por el Consejo Conservador, entre los candidatos presentados por el Tribunal, en número triple al de los Magistrados que deban nombrarse ó reemplazarse; y de un agente del Ministerio público nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 132. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario reunir las mismas cualidades que para serlo del Consejo Conservador.

Art. 133. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia duran en sus funciones cinco años; pero pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 134. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son:

Primero: Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los Tribunales de apelacion.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia entre los Tribunales de apelacion, y entre éstos y los demas juzgados.

Tercero: Oir las dudas de los demas Tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente declaratoria, al cual informará tambien de todo lo conveniente para la mejora de la administracion de Justicia, cuyas comunicaciones hará por conducto del Secretario del Despacho de Justicia.

Cuarto: Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decision aproveche ni perjudique á las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por todos los Tribunales y Juzgados, pasadas ya en autoridad de

cosa juzgada, que contengan algun principio falso ó errado, ó adolezcan de algun vicio esencial.

Quinto: Conocer y juzgar las causas que se formen:

1.º Contra los Secretarios de Estado.

2.º Contra los miembros del Consejo Conservador.

3.º Contra los Tribunales, prévio el Decreto de acusacion del Consejo Conservador en los dos primeros casos, y del Tribunado en el último.

Sexto: Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios ó Ministros extranjeros, acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho de gentes, y conforme á los tratados que se hayan celebrado con las Naciones á que pertenezcan.

Séptimo: Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los agentes diplomáticos de la República, por mal desempeño de sus funciones.

Octavo: Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, ó por medio de agentes.

Novo: Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los Tribunales de apelacion, por abuso de autoridad, exceso de poder, omision, denegacion ó retardo culpable de la administracion de justicia; como asi mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de los mismos Tribunales; y ejercer las demas atribuciones que le asigne la Ley.

Art. 135. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables y sujetos á juicio ante el Consejo Conservador:

Primero: Por delito de traicion contra la Patria.

Segundo: Por cohecho.

Tercero: Por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

### § III.—De los Tribunales de apelacion y demas Juzgados.

Art. 136. Para facilitar la pronta administracion de justicia, se dividirá el territorio en Distritos Judiciales, y habrá en cada uno de ellos un Tribunal de apelacion, cuya distribucion, asiento, atribuciones y emolumentos serán designados por la ley.

Art. 137. Los jueces de los Tribunales de apelacion serán elegidos por el Consejo Conservador en la misma forma establecida en el artículo 131 para los de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 138. Para ser juez de un Tribunal de apelacion, se necesitan los mismos requisitos que para ser Tribuno.

Art. 139. La ley organizará los Tribunales de Consulado, Consejos de guerra y demas Juzgados inferiores; y designará sus atribuciones, y modo de desempeñarlas.

## TITULO V.

### DEL GOBIERNO POLITICO DE LAS PROVINCIAS.

#### § I.—Del Gefe Superior Político.

Art. 140. El Gobierno interior de las Provincias reside en un Gefe Superior Político, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 141. Para ser Gefe Superior Político, es necesario reunir las mismas cualidades que para ser Tribuno.

Art. 142. En todo lo que pertenece al órden y seguridad de la Provincia, y á su gobierno político y económico, están subordinados al Gefe Superior Polí-

tico los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma Provincia.

Art. 143. Los Gefes Superiores Políticos duran en funciones cuatro años, pero pueden ser reelectos.

Art. 144. Los militares llamados al cargo de Gefe Superior Político, pueden mientras dure la guerra actual, ejercer á la vez las funciones civiles y militares, que les sean conferidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 145. A los Gefes Superiores Políticos toca presidir las respectivas Diputaciones Provinciales, y convocarlas estraordinariamente cuando sea necesario, conforme á la Constitucion ó á la ley, que arreglará sus demas atribuciones y todo lo relativo á su ejercicio.

Art. 146. Los Gefes Superiores Políticos recibirán del tesoro público un sueldo anual de mil ochocientos pesos, que percibirán por duodécimas partes.

### § II.—De las Diputaciones Provinciales.

Art. 147. En cada cabeza de Provincia habrá una Diputacion Provincial para promover su prosperidad, compuesta de cuatro Diputados, presidida por el Gefe Superior Político, y en su ausencia por el vocal primer nombrado.

Art. 148. La Diputacion Provincial se renueva cada dos años integralmente, pero sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 149. La eleccion de estos individuos se hará por los Colegios Electorales, al otro dia de concluidas las elecciones de los miembros del Cuerpo Legislativo, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 150. Para ser Diputado de Provincia se requiere:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener veinte y cinco años cumplidos, por lo ménos.

Tercero: Ser propietario de bienes raices en la Provincia que lo elige, ó gefe de un establecimiento de ciencias, artes ó industria.

Cuarto: Tener su domicilio en la Provincia que lo elige, con residencia de tres años á lo ménos.

Art. 151. El cargo de Diputado de Provincia es compatible con todos los cargos públicos civiles ó administrativos.

Art. 152. Cada Diputacion Provincial nombra un Secretario dotado de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 153. Las Diputaciones Provinciales celebrarán una sesion cada seis meses, cuya duracion será de quince días por lo ménos.

Art. 154. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales:

Primero: Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo ó del Tribunalado, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Gefe Superior Político y demas empleados de la Provincia, y velar la recaudacion, manejo é inversion de los fondos públicos; señalando los abusos y malversacion, á quien sea de derecho:

Segundo: Presentar al Tribunalado anualmente una lista general de los individuos aptos en sus respectivas provincias, para los cargos de judicatura.

Tercero: Pedir al Poder Ejecutivo la remocion de los Gefes Superiores Políticos, cuando éstos falten á sus deberes y su continuacion sea perjudicial al bien de la Provincia.

Cuarto: Pedir al Prelado Eclesiástico la remocion de los Párrocos, que observen una conducta reprehensible y perjudicial al bien de sus feligreses.

Quinto: Recibir de las Corporaciones y Ciudadanos las peticiones, representaciones é informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, ó darles el curso conveniente.

Sesto: Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el repartimiento de las contribuciones decretadas por el Tribunalado.

Séptimo: Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural; y velar sobre su ejecucion, conformándose á la ley.

Octavo: Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

Noveno: Promover por cuantos medios estén á su alcance, el fomento de la agricultura y de la instruccion pública.

Décimo: Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la poblacion y estadística de la Provincia.

Undécimo: Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, segun la naturaleza de las materias, cuanto juzguen conveniente para la mejora de la Provincia, y no esté en las atribuciones de las Diputaciones, y ejercer todas las demas que les asigne la ley.

Art. 155. Las ordenanzas ó resoluciones de las Diputaciones Provinciales se pasarán para su ejecucion al Gefe Superior Político, que tendrá el derecho de objetarlas, dentro del término de cinco dias. Las objeciones serán consideradas por la Diputacion, y si ésta insistiere en su acuerdo, se llevará éste á cumplido efecto.

Art. 156. Concluidas las sesiones, pasarán las Diputaciones Provinciales copia de sus resoluciones al Tribunalado, que desaprobará aquellas que sean contrarias á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 157. Las Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las fijadas por la Constitucion ó la ley. Todo procedimiento contrario, es atentatorio al órden y seguridad pública.

Art. 158. El empleo de Diputado de Provincia es una carga concegil y honorífica, de que ningun ciudadano podrá excusarse. Los Diputados son responsables de los excesos que cometan en el uso de sus atribuciones.

### § III.—De los Ayuntamientos.

Art. 159. Habrá un Ayuntamiento en cada comun en que lo habia en el año de 1821, y la ley podrá establecerlos en las demas comunes que convenga: sus vocales serán electos por las respectivas Asambleas primarias, y serán presididos por el Alcalde ó Alcaldes que ellos mismos elijan de entre sus miembros. Sus atribuciones y organizacion serán fijadas por la ley.

## TITULO VI.

### DE LAS ASAMBLEAS PRIMARIAS Y COLEGIOS ELECTORALES.

#### § I. De las Asambleas primarias.

Art. 160. Para ser sufragante en las Asambleas primarias, es necesario:  
Primero: Ser ciudadano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos:

Segundo: Ser propietario de bienes raices, ó empleado público, ú oficial de ejército de tierra ó mar, ó patentado por el ejercicio de alguna industria ó profesion, ó profesor de alguna ciencia ó arte liberal, ó arrendatario por seis años, á lo ménos, de un establecimiento rural en actividad de cultivo.

Art. 161. Las Asambleas primarias se reunen de pleno derecho en cada comun, el primer lunes de Noviembre de cada año en que deban ejercer las

atribuciones que la Constitucion ó la Ley les designen, y en la forma que ellas establezcan.

Art. 162. El Alcalde, en las comunes cuyo Ayuntamiento tenga solo uno, ó el primero de ellos en las que haya dos ó mas, publicará el primero de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando á los sufragantes el período de su reunion, y ese mismo funcionario, ó quien le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la eleccion del Ciudadano que deba presidirla definitivamente.

Art. 163. Las atribuciones de las Asambleas primarias son:

Primera: Elegir el número de Electores que cada comun deba enviar al Colegio Electoral de la Provincia.

Segunda: Elegir los Regidores que deben formar los respectivos Ayuntamientos.

### §. II.—De los Colegios Electorales.

Art. 164. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas primarias de las Comunes.

Art. 165. Mientras la ley arregle de otro modo la composicion de los Colegios Electorales, se formarán éstos conforme al siguiente cuadro:

Azua de Compostela, nombra 8 electores, cada una de sus comunes . . . . .	4
Santo Domingo, 10 electores , , , sus comunes . . . . .	2
Seybo , , , , 8 idem , , , , idem . . . . .	4
La Vega , , , 8 idem , , , , idem . . . . .	4
Santiago , , , 8 { Puerto de Plata . . . . .	6
{ Cada una de sus comunes . . . . .	2

Art. 166. Los Colegios Electorales, de pleno derecho se reúnen en la cabeza de Provincia el primer lunes de Diciembre de los años en que doban ejercer sus atribuciones ordinarias; y á mas tardar, un mes despues de la fecha del Decreto de convocatoria, en las reuniones estraordinarias autorizadas por la Constitucion ó la Ley.

Art. 167. Las atribuciones de los Colegios Electorales son:

Primero: Elegir los miembros del Tribunado y sus suplentes.

Segundo: Elegir los miembros del Consejo Conservador.

Tercero: Elegir al Presidente de la República segun las reglas establecidas en el artículo 96.

Cuarto: Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

Quinto: Reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece, en los casos y segun las reglas establecidas por la Constitucion ó la ley.

Sesto: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Povincias reúnan las cualidades exigidas tanto para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, como juez de los tribunales inferiores.

Art. 168. Los Colegios Electorales no pueden corresponder unos con otros, ni ejercer atribucion alguna, sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de los Electores.

### § III.—Disposiciones comunes á las Asambleas primarias y Colegios Electorales.

Art. 169. Todas las elecciones se hacen por la mayoría absoluta de votos, y por escrutinio secreto.

Art. 170. Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse alguno ó algunos de los funcionarios cuya eleccion toca, ya á las Asambleas, ya á los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior al en que espiran los períodos Constitucionales de los respectivos cargos.

Art. 171. Ni las Asambleas primarias, ni los Colegios Electorales, pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están asignadas por la Constitucion ó la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duracion fijará la ley.

## TITULO VII.

### DE LA HACIENDA PÚBLICA

Art. 172. Ningun impuesto se puede establecer bajo pretexto alguno, sino por una ley.

Art. 173. Ninguna contribucion provincial ó comunal se puede imponer sino con el espreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales, ó Ayuntamientos.

Art. 174. Las contribuciones á favor del erario público, se establecen anualmente. Las leyes que las imponen no tienen fuerza sino por un año, á ménos que se renueven ó prorroguen.

Art. 175. No puede establecerse privilegio alguno en materia de impuestos.

Art. 176. Las escepciones ó disminucion de impuestos han de ser hechas por la ley

Art. 177. Solo la ley puede conceder pensiones ó gratificaciones del erario público.

Art. 178. El presupuesto de cada Secretario de Estado debe dividirse en capítulos, y no pueden hacerse empréstitos de un capítulo á otro, ni distraer los fondos de su objeto especial, sino en virtud de una ley.

Art. 179. Todos los años el Congreso Nacional, verifica las cuentas generales del año ó de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado, y decreta el presupuesto general del Estado, con indicacion de las entradas, y la adjudicacion á cada Secretaría de Estado, de los fondos asignados para los gastos del año entrante.

Art. 180. Fuera de los fondos decretados para el presupuesto, no puede extraerse suma alguna del erario público, sin el prévio consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previsto por el 15.º miembro del art. 94.

Art. 181. Todos los años en el mes de Enero, se deben imprimir y publicar las cuentas generales del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda.

Art. 182. La ley organizará un Consejo Administrativo, compuesto de funcionarios públicos, para verificar anualmente las cuentas generales, y hacer un informe de ellas al Congreso, con las observaciones que juzgue oportunas; cuyo encargo será puramente gratuito.

## TITULO VIII.

### DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 183. La fuerza armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones esternas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las

libertades públicas.

Art. 184. La fuerza armada es esencialmente obediente y pasiva; ningun cuerpo de ella puede deliberar.

Art. 185. La fuerza armada se divide en *Ejército de tierra, Armada Naval, y Guardia Cívica*.

Art. 186. La ley fija el modo de alistamiento, las reglas sobre el ascenso, y los derechos y obligaciones de la fuerza armada.

Art. 187. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellos puntos en que lo juzgue conveniente.

Art. 188. La creacion de los *Grandes Inspectores de Agricultura y Policía*, y la de los Cuerpos de *Policía Urbana y Rural*, serán el objeto especial de una ley, que detallará todos sus deberes.

Art. 189. No pueden crearse cuerpos privilegiados.

Art. 190. La guardia cívica de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Gefe Superior Político, cuyas veces harán los Alcaldes en las Comunes en que aquel no resida. La Ley arreglará su organizacion.

Art. 191. La guardia cívica no se puede movilizar, sino en los casos previstos por la ley.

Art. 192. En la guardia cívica, todos los grados son electivos y temporales.

Art. 193. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código penal militar, y segun las reglas que en él se establezcan. En todos los demas casos, ó cuando tengan por coacusado á uno ó muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

## TITULO IX.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. El pabellon mercante Nacional se compone de los colores azul y rosado, colocados en cuarteles esquinados; y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro estremos

El pabellon de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Art. 195. Las armas de la República Dominicana son: una Cruz, á cuyo pié está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un troféo de armas, en que se vé el emblema de la libertad, enlazado con una cinta en que vá la siguiente divisa: *Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.*

Art. 196. Se celebrarán anualmente, con la mayor pompa en todo el territorio de la República, cuatro fiestas Nacionales, que son:

Primera: La de la Separacion, el último Domingo de Febrero.

Segunda: La victoria de Azua, el 19 de Marzo.

Tercera: La victoria de Santiago, el último Domingo de Marzo.

Cuarta: El aniversario de la publicacion de la presente Constitucion.

En caso de que alguna de estas fiestas caiga en dia en que segun el Rito Romano, esté prohibido el celebrar otra fiesta que la religiosa, se trasladará la Nacional al primer Domingo hábil inmediato.

Art. 197. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitucion ó la ley, en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle antes de entrar en funciones.

Art. 198. Los oficios públicos no pueden jamas ser propiedad de los que les ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

Art. 199. Ninguna Ley, Decreto, ni Reglamento de Administracion ó Policía, serán obligatorios sino despues de publicados en la forma que la ley establece.

Art. 200. Ninguna plaza ni parte del territorio pueden ser declaradas en estado de sitio, sino en caso: primero, de invasion extranjera efectuada ó inminente; y segundo, de conmocion interior. En el primer caso, la declaratoria toca al Presidente de la República; y en el segundo, al Congreso; pero si éste no está reunido, el Presidente de la República hace la declaratoria, y convoca inmediatamente el Congreso para que pronuncie sobre ella.

La Capital nunca puede ser declarada en estado de sitio, sino por una ley.

Art. 201. En ningun caso puede suspenderse la ejecucion, ni de una parte ni del todo de la Constitucion.

Su ejecucion queda confiada al celo de los Poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de los Dominicanos.

## TITULO X.

### DE LA REVISION DE LA CONSTITUCION.

Art. 202. El Congreso puede, en virtud de la proposicion hecha por el Tribunal, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revision de la Constitucion, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse.

Art. 203. En la sesion ordinaria ó estraordinaria subsecuente á la en que se haya dado el decreto de revision, procede el Congreso á ella, debiendo estar presentes los dos tercios de sus miembros por lo ménos.

Art. 204. El Congreso en el decreto de revision designará el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunion.

## TITULO XI.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 205. El Presidente de la República será electo por el Soberano Congreso Constituyente, que le recibirá juramento y quedará instalado en su cargo.

Art. 206. El Ciudadano en quien recaiga la eleccion del Soberano Congreso Constituyente para la Presidencia de la República Dominicana, conservará su cargo durante dos períodos Constitucionales consecutivos; en consecuencia terminará su ejercicio el quince de Febrero de 1852, conforme á lo previsto por el último miembro del art. 95.

Art. 207. El Cuerpo Legislativo será electo, y se reunirá dentro del mas breve término posible; en consecuencia, las Asambleas primarias y Colegios Electorales serán convocados inmediatamente para la eleccion de los miembros de los dos Cuerpos Colegisladores y demas funcionarios que deban nombrar segun la Constitucion; á este efecto el Presidente de la República expedirá un decreto para su convocacion, fijando el mas corto plazo posible para la reunion del Cuerpo Legislativo. Los Colegios Electorales reunidos en virtud de este decreto, solo ejercerán sus atribuciones, miéntras la ley sobre elecciones fije la organizacion que se juzgue mas conveniente.

Art. 208. El Presidente de la República está autorizado para de acuerdo

con el Diocesano, impetrar de la Santa Sede á favor de la República Dominicana, la gracia de presentacion para todas las mitras y prebendas eclesiásticas en la estension de su territorio; y ademas para entablar negociaciones con la misma Santa Sede, á fin de efectuar un Concordato. Hasta entónces los asuntos puramente eclesiásticos serán decididos conforme á los sagrados Cánones.

Art. 209. Todas las leyes actuales, no contrarias á la presente Constitucion, continuarán en vigor hasta que sean abrogadas por otras nuevas. Asi mismo los jueces, tribunales, oficios públicos y demas oficinas continuarán interinamente hasta la nueva organizacion, observando siempre la division de poderes.

Art. 210. Durante la guerra actual y miéntras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nacion; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto á responsabilidad alguna.

### TITULO ADICIONAL.

Art. 211. Los Cuerpos Colegisladores deberán acordar en su primera session legislativa las siguientes leyes:

Primera: Sobre elecciones.

Segunda: Sobre la Hacienda Pública.

Tercera: Sobre la responsabilidad de los Ministros, y demas agentes del Poder Ejecutivo.

Cuarta: Sobre la organizacion judicial.

Quinta: Sobre la administracion Municipal de Provincias y comunes.

Sesta: Sobre la libertad de imprenta.

Séptima: Sobre la instruccion pública.

Octava: Sobre el Código Penal Militar.

Nona: Sobre la organizacion de la Guardia cívica.

Décima: Sobre la total extincion de tributos, capellanías, vinculaciones y demas censos perpétuos, bajo cualquiera denominacion que se hallen instituidos.

San Cristobal 6 de Noviembre de 1844, año 1º de la Patria.—El Presidente, M. M. Valencia, diputado por Santo Domingo.—El Vice-Presidente, Antonio Gutierrez, diputado por Samaná.—A. Ruiz, diputado por Hato-Mayor.—Andrés Roson, diputado por Baní.—Antonio Gimenes, diputado por Bánica.—Bernardo Aybar, diputado por Neyba.—Buenaventura Baez, diputado por Azua.—Casimiro Cordero, diputado por la Vega.—Domingo Antonio Solano, diputado por Santiago.—Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo.—Facundo Santana, diputado por los Llanos.—Fernando Salcedo, diputado por Moca.—José Tejera, diputado por Puerto de Plata.—José Mateo Perdomo, diputado por Hinchá.—José Maria Medrano, diputado por Macoris.—José Valverde, diputado por Cotuy.—Juan P. Andujar, diputado por Cahobas.—Juan Reynoso, diputado por la Vega.—Juan de Acosta, diputado por el Seybo.—Juan Rijo, diputado por Higüey.—Juan Lopes, diputado por San José de las Matas.—Jesus Ayala, diputado por San Cristobal.—Juan A. de los Santos, diputado por San Juan.—J. N. Tejera, diputado por San Rafael.—Julian de Aponte, diputado por el Seybo.—Manuel Gonzalez Bernal, diputado por Monte Plata y Boyá.—Manuel Abreu, diputado por Monte-Cristi.—Manuel Diaz, diputado por Dajabon.—M. R. Castellano, diputado por Santiago.—Santiago Suerro, diputado por las Matas.—Vicente Mancebo, diputado por Azua.—Dr. Ca-

minero, diputado por Santo Domingo, Secretario.—Juan Luis F. Bidó, diputado por Santiago, Secretario.

**Núm. 22.—DECRETO del P. E. ordenando la solemne publicacion de la anterior Constitucion.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que sancionada por el Congreso Constituyente la Constitucion política de la República; que despues de mi nombramiento se puso en mis manos; y que se hace necesario imprimirla, publicarla y circularla para que se guarde, cumpla y ejecute como ley fundamental; y deseando dar á este acto toda la solemnidad importante que requiere, ha decretado lo que sigue:

Art. 1.º La Constitucion será impresa inmediatamente, y se señala para su publicacion solemne en esta Capital, el Domingo prócsimo venidero que contaremos 24 de los corrientes; y en las ciudades cabezas de Provincias ú otros pueblos, al recibirse se señalará un dia por las autoridades civiles y militares para que la publicacion se haga en las plazas ó lugares públicos, leyéndose en alta voz, empleando toda la pompa que permitan las circunstancias de cada lugar.

Art. 2.º En el ejército y armada ó en las divisiones que se encuentren separadas fuera de esta Capital, los Gefes despues de recibida la Constitucion señalarán el dia mas oportuno para que formadas las tropas, el gefe y oficiales la juren al frente de sus banderas.

Art. 3.º El mismo dia, en cada lugar, se celebrará una misa solemne en accion de gracias, se leerá la Constitucion antes del ofertorio y por el Cura Párroco ó por otra persona que él designe, se hará un discurso análogo á las circunstancias, y concluida la misa, el clero y los vecinos prestarán el juramento de guardar la Constitucion: se cantará un *Te-Deum*, y habrá en este dia repique de campanas, iluminacion y salva de artillería donde pueda verificarse.

Art. 4.º En cada lugar, la primera autoridad militar prestará su juramento antes de cualquiera otro acto, á presencia del pueblo, en alta voz, diciendo: Yo juro por ante Dios y á la faz de la Nacion, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar la Constitucion política, y respetar las leyes y los derechos del pueblo Dominicano. Despues de lo cual se procederá á las demas formalidades que previene el presente decreto; y la misma autoridad recibirá su juramento por separado y en cualesquiera otro dia, á los tribunales, corporaciones y demas empleados.

Art. 5.º Se formarán actas ó procesos verbales en cada lugar que consten haberse cumplido con la formalidad del juramento, en la forma que queda expresada, se remitirán copias fehacientes á la Secretaría del Despacho del Interior.

Art. 6.º La fórmula para prestar el juramento á la Constitucion, será de la manera siguiente: ¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar la Constitucion política de la República Dominicana? A lo que responderán todos: sí juro.

Art. 7.º Los gefes militares y autoridades civiles, y demás á quienes tocar pueda, están encargados de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto que será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 18 dias del mes de Noviembre de 1844, año 1.º de la Patria.—Pedro Santana.—Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía—Cabral Bernal.

## Núm. 23.—DECRETO del P. E. sobre organizacion de la fuerza armada.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana —Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que es un deber de todo Dominicano estar pronto en todo tiempo á servir y defender la Patria, y mantener la Separacion y Libertad adquiridas.

Atendiendo á que nada puede facilitarla tanto como la buena organizacion del ejército y armada.

Usando de las atribuciones que me confiere el artículo 210, título 11 de las disposiciones transitorias de la Constitucion, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º La fuerza armada nacional se compondrá de todos los Dominicanos, que en virtud de este decreto fueren llamados á la formacion del ejército permanente.

Art. 2.º Están exentos de componer parte de las tropas de línea: 1.º Los casados con hijos; pero que no hayan abandonado sus familias: 2.º Los hijos únicos de viudas pobres y padres ancianos; pero que hagan por ellos: 3.º Los menores de quince años y mayores de cuarenta: 4.º Los comerciantes en grueso.

Art. 3.º Los Dominicanos que voluntariamente se presentaren á formar parte del ejército permanente, en clase de soldados, podrán elegir el cuerpo en que quieran sentar plaza; teniendo presente, en todo tiempo, el mérito á que este acto de patriotismo les hace acreedores, á cuyo efecto se abrirá un registro en donde se irán anotando sus nombres, para que sean trasmitidos á la posteridad; y éste se denominará: *Recapitulacion de los mas distinguidos patriotas*, debiéndose dirigir para este fin, al despacho de guerra y marina donde estará depositado.

Dado en el Palacio Nacional á los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de 1844 y 1.º de la Patria.—Santana.—Por orden del Presidente de la República, el Secretarió de Estado del Despacho de Guerra y Marina,—Jimenes.

---

 Núm. 24.—DECRETO del P. E. imponiendo á los buques que lleguen del extranjero el pago en moneda fuerte del derecho de toneladas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que para poder proveer á los medios de seguridad y conservacion de la Patria, le es de necesidad al Gobierno crearse algunos recursos en moneda fuerte, con que responder á los comprometimientos que son de urgente necesidad.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, he decretado lo que sigue:

Art. 1.º Desde el primero de Enero entrante, los buques extranjeros que vengan á los puertos habilitados de la República, ó los nacionales que vayan al extranjero, pagarán el derecho de tonelada en moneda fuerte, á razon de un peso por cada tonelada.

Art. 2.º Las Administraciones subalternas cuidarán que cada tres meses se haga el envío á la Tesorería General de lo que produzca este ramo, al cual no se le dará destinacion alguna sin orden espresa del Gobierno.

Art. 3.º Es prohibido á los buques extranjeros ir á las costas de la República á cargar de caoba ú otros frutos, á excepcion de aquellos puertos peligro-

sos, donde absolutamente puedan ir los Caboteros nacionales; y pagando en moneda nacional el derecho establecido del modo siguiente:

De 10 á 50 toneladas 250 pesos.

De 51 á 100 idem. 400 idem.

De 101 á 200 idem. 600 idem.

De 201 á 300 idem. 900 idem.

De 301 arriba idem. 1500 idem.

Art. 4.º El presente decreto, que abroga cualquiera disposicion que le sea contraria será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los siete dias del mes de Diciembre de 1844, año 1º de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

Núm. 25.—DECRETO del P. E. convocando las Asambleas primarias y CC. EE.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando que publicada la Constitucion, para ponerla en práctica es de necesidad tomar todas las medidas convenientes, y que es muy esencial convocar con la brevedad posible las Asambleas primarias, para formar y establecer los Cuerpos Colegisladores: vista la disposicion del artículo 207 de la Constitucion; oido el Consejo de los Secretarios de Estado, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Las Asambleas primarias se reunirán precisamente por esta vez, en cada Comun, el 2 de Enero del año entrante de 1845.

Art. 2.º Serán presididas por el Juez de Paz ó por uno de sus suplentes, en caso de impedimento, y donde no los haya, por el Comandante militar.

Art. 3.º Al recibo del presente Decreto y despues de su publicacion en cada Comun, se anunciará al público que las Asambleas primarias deben tener efecto el dia indicado en el art. 1.º

Art. 4.º Para ser sufragante es necesario tener las cualidades que requiere el artículo 160 de la Constitucion.

Art. 5.º Hasta que otra cosa se determine, las Asambleas primarias solo se ocuparán de elegir el número de Electores que cada Comun debe enviar al Colegio Electoral de Provincia, en los términos que prescribe el art. 165 de la Constitucion.

Art. 6.º La autoridad que presida en las Asambleas primarias, á la hora que se fije en cada Comun, se presentará en el lugar destinado al efecto, y entre los electores presentes nombrará dos Escrutadores y dos Secretarios. En seguida anunciará en alta voz que vá á procederse á la eleccion de Presidente.

Art. 7.º El Presidente provisional hará que á cada sufragante se le dé una boleta en blanco, en la cual se escribirá el nombre de la persona que guste elegir. Si supiese leer y escribir lo hará por sí mismo, y si no por cualquiera persona que sea de su confianza: á medida que un individuo se presente para votar, el primer Secretario tomará nota de su nombre y apellido, y el segundo le entregará la boleta en que haya de inscribirse el nombre de la persona por quien quiera votar, para confrontarlo si fuere necesario con el número de las boletas; y á medida que se vaya votando se pondrán en una urna preparada al efecto.

Art. 8.º Concluida la votacion se verificará el número de boletas y electores por el Presidente, primero y segundo Escrutador, y se depositarán en una urna vacía. Ambos Secretarios llevarán notas del resultado, que se confrontará cuando se concluya la operacion y ésta se puede rectificar si fuere necesario.

Art. 9.º Despues de la verificacion de los votos, será declarado Presidente el que reuna la mayoría de votos, y el Juez de Paz ó el que presida el acto le ecsigirá el juramento de usar bien y fielmente su encargo, le instalará en la presidencia y se retirará del puesto que ocupaba.

Art. 10: El Presidente electo nombrará entre los Ciudadanos presentes, dos Escrutadores y dos Secretarios, quienes aceptando su encargo, jurarán de ejercerlo bien y fielmente, y tomarán asiento, el primer Escrutador y Secretario á la derecha, los segundos á la izquierda.

Art. 11. Al siguiente dia se reunirán de nuevo: el Presidente anunciará que la Asamblea va á ocuparse en nombrar los Electores que deben ir al Colegio Electoral, segun el número contenido en el cuadro de que habla el art. 165 de la Costitucion y que correspondan á cada Comun.

La eleccion deberá hacerse de la manera siguiente:

En la Capital, á cinco electores por dia, inscribiéndolos en una sola boleta.

En Azua, Seybo, la Vega y Santiago, á cuatro idem, idem.

En Puerto de Plata, á tres idem, idem, idem.

En las demas Comunes, en un solo dia; y en todo caso las elecciones deben estar concluidas dentro de ocho dias

Art. 13. Se observarán en la votacion y escrutinio de los Electores, las formalidades que prescriben los artículos 7 y 8 de este decreto, y serán declarados Electores los que reunan mayor número de votos, segun lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitucion.

Art. 14. Los Electores nombrados se reunirán en la cabeza de Provincia el 27 de Enero del año prócsimo de 1845, para constituirse en Colegio Electoral y nombrar los miembros del Tribunalado, segun los artículos 46, 47 y 48 de la Constitucion, sus suplentes, los miembros del Consejo Conservador, los de las respectivas Diputaciones Provinciales, y formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Provincias reunan las cualidades ecsigidas para ser magistrados de la Suprema Corte de Justicia y jueces de los Tribunales inferiores.

Art. 15. El Colegio Electoral nombrará entre sus miembros un Presidente y un Secretario para que estienda las actas de las deliberaciones que se tomen, y sus decisiones se harán lo mismo que las de todas las elecciones, segun lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitucion; y sus funciones durarán hasta el 6 de Febrero.

Art. 16. De las deliberaciones que se tomen en las Asambleas primarias y en los Colegios Electorales se formarán actas, de las cuales se dará extracto á los que resulten nombrados y se remitirán copias al Gobierno por conducto del Secretario de Estado del Despacho del Interior.

Art. 17. Los bufetes de las Asambleas primarias y de los Colegios Electorales decidirán definitivamente sobre las varias contestaciones, oposiciones ó dificultades que puedan sobrevenir en las respectivas elecciones.

Art. 18. Ningun cuerpo de tropa podrá acercarse al local de las Asambleas primarias y Colegios Electorales. En caso de tumulto ó desórden, el que ejerza las funciones de Presidente tiene la policia interior, y podrá impetrar del Comandante de la plaza el auxilio de la fuerza armada. Entónces se le enviará un piquete de guardia nacional con un oficial, que se acercará al Presidente y recibirá de él por escrito la órden de lo que debe hacer.

Art. 19. Los que resulten nombrados miembros del Tribunalado y del Consejo Conservador, estarán en esta Capital para instalarse y entrar en ejercicio de sus funciones el 3 de Marzo del año prócsimo venidero, á fin de ocuparse en los objetos importantes á que son llamados por la Constitucion.

Art. 20. Las Diputaciones Provinciales serán instaladas inmediatamente despues del seis de Febrero, y entrarán en las funciones que les designa la Constitucion.

Art. 21. Los Jueces de Paz continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que una ley arregle la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, y se nombren Alcaldes en las Comunes segun el espíritu del art. 159 de la Constitucion.

Art. 22. Las Municipalidades creadas en virtud de la ley del 9 de Mayo de 1843<sup>2</sup> del anterior Gobierno, quedan disueltas por ser la mayor parte de sus atribuciones contrarias á la letra y espíritu de la Constitucion.

Art. 23. Las órdenes mas convenientes serán dadas inmediatamente á los agentes administrativos, para que ecsijan de los Corredores Municipales sus cuentas respectivas, y para que las barcas de pasages, carnicerías y otros ramos creados antes de la ley municipal, sean arrendados y administrados por cuenta del Erario público hasta otra determinacion.

Art. 24. Quedan estinguidas las diferentes imposiciones comunales establecidas por las Municipalidades en las jurisdicciones respectivas, y no se ecsigirán ni cobrarán desde el dia de la publicacion del presente decreto.

Art. 25. Las partidas de nacimientos, matrimonios y fallecimientos serán hechas por los Curas párrocos como se practicaba anteriormente, hasta que las leyes otra cosa determinen.

Art. 26. Los reconocimientos voluntarios de los hijos naturales se harán por ante un Escribano público en los lugares donde los haya, ó por ante cualquiera otro funcionario que tenga fé pública, acompañados de dos testigos idóneos que corroboren al acto.

Art. 27. El presente decreto tendrá efecto hasta que las leyes otra cosa determinen; y será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la República á los nueve dias del mes de Diciembre de 1844, año primero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía.—Cabral Bernal.

**Núm. 26.—REGLAMENTO Provisional para el servicio del ramo de Hacienda pública.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que aunque conforme al art. 211 de la Constitucion, la Legislatura deberá en su primera sesion proveer á una ley de Hacienda pública, no existiendo hasta ahora ninguna disposicion, decreto, ni reglamento que dirija las operaciones de este interesante ramo; y que se hace de necesidad dar medidas uniformes con el objeto de proveer interinamente á la conservacion de los fondos públicos, seguridad y arreglo del servicio administrativo: atendida la urgencia.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, he dispuesto lo que sigue:

## CAPITULO I.

## DE LA ADMINISTRACION GENERAL.

Art 1.º Habrá una Administracion General en toda la República, para centralizar las operaciones de los diversos ramos de la Hacienda pública, cuyo asiento es la Capital.

Habrá un Administrador principal en Santiago, que centralizará las operaciones de las Provincias de Santiago y la Vega.

Art. 2.º La Administracion General estará á cargo de un Administrador, bajo las órdenes inmediatas del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 3.º El Administrador General por esta vez, propondrá los empleados de su ramo, siempre que los que hoy existen no sean suficientes para las necesidades del servicio; cuyos nombramientos se harán conforme al estado general que al final se agrega.

## CAPITULO II.

## DEL ADMINISTRADOR GENERAL.

Art. 4.º El Administrador General es el celador de todos los ramos de Hacienda en la estension de la República.

Art. 5.º Las atribuciones del Administrador General son:

Primero: Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio, ya conforme al presente decreto, ya con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciba del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Segundo: Recaudar mensualmente todas las sumas que perciban las Contadurías subalternas de la República.

Tercero: Proponer al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda todo lo conveniente, sea para el aumento de los ingresos, sea para la mejora del sistema administrativo.

Cuarto: Denunciar á los empleados subalternos de su ramo, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Quinto: Tomar todas las medidas de seguridad de los fondos públicos, siempre que tengan prueba de fraude, ó denuncia en forma contra los empleados de Hacienda, dando cuenta inmediatamente á la autoridad competente para que sean juzgados conforme á la Ley.

Sesto: Formar cada trimestre el estado general de la Contaduría, de que enviará un duplicado al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Séptimo: Examinar por sí ó por medio de sus delegados los registros de todas las oficinas de Hacienda, y verificar las cajas de las diversas Tesorerías de su jurisdiccion.

Octavo: Intervenir en las Aduanas por sí ó por medio de un empleado de su confianza, en la carga y descarga de los buques; tomar notas y cuantos conocimientos juzgue conveniente para asegurar los intereses fiscales.

Art. 6.º Los Administradores de Hacienda, bajo cualquiera denominacion que se establezcan, están obligados á dar cuentas, informes y declaraciones tan luego como el Administrador General asi lo exija, y de cumplir las órdenes que de él reciban.

Art. 7.º El Administrador principal en Santiago, y en los demas lugares el que ejerza las funciones de agente administrativo, estarán obligados por sí

ó por un empleado de su confianza y bajo su responsabilidad personal, asistir á las revistas que se hagan á las tropas en calidad de Comisario de guerra, y á tomar notas y conocimiento del pié de fuerza existente para satisfacer lo que corresponda.

### CAPITULO III.

#### DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

Art. 8.º Al Administrador principal de la Provincia de Santiago toca centralizar las operaciones administrativas de las Provincias de Santiago y la Vega, dando cuenta al Administrador General de quien depende inmediatamente.

Art. 9.º El Administrador principal de la Provincia de Santiago reasume el cargo de Tesorero Central de las Provincias que administra.

### CAPITULO IV.

#### SOBRE LAS ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE PROVINCIAS, TESORERÍAS Y ADUANAS.

##### § I.—*De las Administraciones de Provincia.*

Art. 10. Habrá en cada Provincia un Administrador particular, encargado de arreglar y uniformar las operaciones administrativas de ella.

Art. 11. Los Administradores particulares de la Vega y Puerto de Plata están bajo las órdenes inmediatas del Administrador principal de Santiago; y éste y los Administradores de las Provincias de Seybo y Azua, bajo las del Administrador General á quien darán cuenta de todas las operaciones administrativas.

Art. 12. Las atribuciones de los Administradores particulares son:

Primero: Centralizar la Contaduría de sus respectivas Provincias.

Segundo: Vijilar la recaudacion é inversion de los fondos públicos, con arreglo á las órdenes de su gefe inmediato.

Tercero: Proponer al Administrador General cuanto juzgue para el aumento de los ingresos, disminucion de los gastos y mejora del sistema administrativo.

Cuarto: Formar cada trimestre el estado general de la Contaduría de su jurisdiccion, de que enviará un duplicado al Administrador Central.

Quinto: Verificar por sí ó por medio de delegados las cuentas y cajas de los empleados subalternos de las diversas Comunes de su jurisdiccion, cada vez que lo juzgue conveniente.

Sesto: Denunciar ante el Administrador General á los empleados que falten al desempeño de sus obligaciones.

Séptimo: Sellar las cajas y registros de sus empleados subalternos cuando así lo juzguen conveniente, para la conservacion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente al Administrador General para que determine lo que fuere de derecho.

Octavo: Verificar ó hacer verificar por un empleado de su eleccion, los objetos declarados en las Aduanas para la importacion ó exportacion, cada vez que así lo crea necesario.

Noveno: Representar el Estado en las causas que lo juzgue conveniente,

con la intervencion del Procurador Fiscal que es el defensor nato de los intereses del fisco, hacer á éstos los requerimientos que sean necesarios y darles las instrucciones oportunas.

Art. 13. Todos los empleados subalternos están bajo las órdenes de los Administradores particulares, y obligados á cumplirlas estrictamente.

§ II.—*De las Tesorerías.*

Art. 14. Habrá dos Tesorerías Centrales, una particular al cargo del Administrador principal de Santiago, en cuya caja se centralizarán los fondos de las Provincias de Santiago y la Vega; y otra general para toda la República, en que se centralizarán los fondos de la Central de Santiago y los particulares de las Provincias de Santo Domingo, Seybo y Azua á cargo del Administrador General.

Art. 15. Además de las Tesorerías Centrales, habrá dos Tesorerías particulares, una en Puerto de Plata y otra en Santo Domingo, cuyas atribuciones son:

Percibir todas las sumas pertenecientes al estado, y pagar todas aquellas adeudadas por él, en virtud de la orden escrita del Administrador particular.

Art. 16. Cada Tesorero particular está obligado á presentar mensualmente al Administrador particular, el estado general de entradas y salidas con el correspondiente balance, como así mismo la suma que resulte existente en caja.

§ III.—*De las Aduanas.*

Art. 17. Las Aduanas se regirán por la ley de 9 de Julio de 1838, relativa á este ramo; su organizacion se hará conforme al cuadro que al final se agrega.

§ IV.—*De los Proveedores.*

Art. 18. El Administrador de esta Provincia y el de Puerto de Plata, pregonarán inmediatamente despues de publicado el presente decreto, el privilegio de proveer al Estado de los artículos necesarios para el ejército, marina y hospital; los interesados le dirijirán sus proposiciones cerradas dentro de los ocho dias que subsigan al pregon, indicando cual es la proposicion que hace sobre el precio de los objetos que necesita el Gobierno. La adjudicacion se hará en el postor ó postores que mas ventajas ofrezcan, mediante contrato en forma.

Art. 19. Los proveedores son responsables de los daños y perjuicios que se esperimenten por la falta de cumplimiento de sus contratos.

§ único. Ningun empleado podrá constituirse proveedor del ramo de que dependa.

§ V.—*De los Subdelegados de Hacienda.*

Art. 20. Habrá en cada Comun, donde se juzgue conveniente, en que no se establezcan otras oficinas de Hacienda, un Subdelegado de este ramo que hará las funciones de Administrador y Tesorero de la Comun, bajo las órdenes de los Administradores particulares de quienes dependen inmediatamente, con el sueldo de 83 pesos y 33 centavos.

Art. 21. Los Subdelegados de Hacienda darán cuenta mensualmente á los Administradores particulares, de su Contaduría Comunal; cumplirán fielmente sus órdenes, y les someterán sus registros y cajas, cada vez que éstos lo ecsijan por sí ó por medio de delegados.

§ VI.—*De la Imprenta Nacional.*

Art. 22. Los empleados de la Imprenta Nacional pertenecen al orden administrativo, y están bajo las órdenes inmediatas del Administrador General.

Art. 23. A fin de regularizar los trabajos de la Imprenta Nacional, el Administrador General formará un reglamento de este ramo, que someterá al Presidente de la República para su aprobacion, indicando el orden de preferencia á que deberán conformarse los empleados de ella.

Art. 24. Interinamente el número de empleados de la Imprenta Nacional y su dotacion continuará en el pié que está.

CAPITULO V.

DEL ÓRDEN ADMINISTRATIVO.

Art. 25. Las Contadurías particulares se centralizarán conforme al siguiente cuadro:

El Administrador particular del Seybo.	}	Darán cuenta al Administrador General de Santo Domingo.
El idem de Aduana de Azua.		
El idem de idem de Samaná.	}	Darán cuenta al Administrador principal de Santiago.
El idem de idem de la Vega.		
El idem de Aduana de Puerto Plata.		

Art. 26. Las Subdelegaciones de Hacienda darán cuenta de sus operaciones conforme al cuadro siguiente:

El Tesorero particular de Santo Domingo.	}	Al Administrador General de Santo Domingo.
El Subdelegado de Hacienda de Baní		
El idem idem de San Cristobal.		
El idem idem de los Llanos		
El idem idem de Bayaguana.		
El idem idem de Monte Plata.	}	Al Administrador de Aduana de Azua.
El Subdelegado de Hacienda de Cahobas.		
El idem idem de San Rafael.		
El idem idem de San Miguel.		
El idem idem de Bánica.		
El idem idem de Hincha.		
El idem idem de Neyba.		
El idem idem de las Matas.		
El idem idem de San Juan.		
El Subdelegado de Hacienda de Higüey.		
El idem idem de Hato Mayor.		
El Subdelegado de Hacienda de Dajabon.	}	Al Administrador particular de Santiago.
El idem idem de Monte Cristi.		
El idem idem de S. José de las Matas.		
El Subdelegado de Hacienda de Moca.	}	Al Administrador particular de la Vega.
El idem idem de Macoris.		
El idem idem de Cotuy.		

Art. 27. Las Oficinas de Hacienda se compondrán conforme al siguiente cuadro, en que van espresados los sueldos que percibirán.

*Administracion General de la Republica*

Administrador y Tesorero general.	\$ 200
1 Cajero Contador.	80
1 Oficial 1.º.	80
1 Subdelegado de bienes nacionales.	80
1 Oficial para la correspondencia.	50
2 Idem terceros con 33 pesos 33 cent.	66 66
2 Idem cuartos con 25 pesos.	50
1 Empleado de quinta clase.	16
1 Portero.	8
	<hr/>
	\$ 630 66

*Administracion principal de Santiago.*

1 Administrador.	\$ 150
1 Oficial primero.	66 66
1 Cajero.	50
2 Oficiales terceros con 25 pesos.	50
1 Copista con.	20
1 Portero.	8
	<hr/>
	\$ 344 66

*La Vega.*

1 Administrador.	\$ 83 33
1 Oficial segundo.	33 33
1 Portero.	8
	<hr/>
	\$ 124 66

*Azuza.*

1 Administrador particular y de Aduana.	\$ 83 33
1 Oficial segundo.	33 33
1 Idem tercero.	25
1 Portero.	8
	<hr/>
	\$ 149 66

*Seybo.*

1 Administrador.	\$ 83 33
1 Oficial.	33 33
1 Portero.	8
	<hr/>
	\$ 124 66

*Aduana de Santo Domingo.*

1 Interventor director.	\$ 100
1 Oficial primero.	66 66
2 Vistas con 33 pesos 33 centavos.	66 66
1 Subdelegado del cabotage.	33 33
3 Oficiales terceros con 25 pesos.	75
8 Guardas con 8 pesos.	64
	<hr/>
	\$ 405 66

*Puerto de Plata.*

1 Administrador director.	\$ 100
1 Oficial primero.	66 66
2 Vistas con 33 pesos 33 centavos.	66 66
1 Subdelegado del cabotage.	33 33
3 Oficiales terceros con 25 pesos.	75
8 Guardas con 8 pesos.	64
	<hr/>
	\$ 405 66

*Samaná.*

1 Administrador.	\$ 66 66
1 Oficial tercero.	20
4 Guardas, con 8 pesos.	32
	<hr/>
	\$ 118 66

## TESORERIAS.

*Santo Domingo.*

1 Tesorero.	\$ 100
1 Oficial primero.	66 66
1 Idem segundo.	33 33
1 Idem tercero.	25
1 Copista.	20
1 Portero.	8
	<hr/>
	\$ 259 99

*Puerto Plata.*

1 Tesorero.	\$ 50
1 Oficial primero.	33 33
1 Idem tercero.	25
1 Portero.	8
	<hr/>
	\$ 116 33

Art. 28. Todos los empleados de Hacienda son personalmente responsables no solo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino tambien de la negligencia ó descuido tanto respecto de sus encargos como los de sus subalternos.

Art. 29. Ningun Tesorero podrá, bajo pretesto alguno distraer sumas de

los fondos públicos ni recibir depósitos, cambiar monedas de diferentes cuños, ni hacer ninguna otra operacion, sin la órden por escrito del Administrador de quien dependa.

Art. 30. En las órdenes que se den, se observará la gerarquía administrativa de modo que los empleados no cumplirán sino las que les sean trasmitidas por sus superiores inmediatos, las cuales podrán ecsigir por escrito cuando lo juzguen conveniente.

Art. 31. Los gefes de las diferentes oficinas están encargados de la policía interior de ellas, y de la distribucion de las mesas conforme á la naturaleza del empleo de cada subalterno ó á la necesidad y utilidad que resulte para activar los trabajos.

Art. 32. Desde el 1.º de Marzo hasta el 31 de Agosto, las oficinas se abrirán á las siete de la mañana y se cerrarán á la una de la tarde; y desde el 1º de Setiembre hasta el último de Febrero, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde; siendo responsables los gefes de oficinas de todas las faltas que se cometan en esta parte.

Art. 33. El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en toda la estension de la República, á diligencia del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 22 de Diciembre de 1844, y 1.º de la Patria.—Pedro Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Ricardo Miura.



## AÑO 1845.

Núm. 27.—DECRETO del P. E. creando Comisiones militares para juzgar á los conspiradores. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: Primero: Que por el art. 210 de la Constitucion me está encomendado tomar todas las medidas que sean oportunas para la defensa y seguridad de la Nacion; y que si dejara de hacerlo en los casos necesarios, pesaría sobre mí una grave responsabilidad:

Segundo: Que segun las intenciones demostradas del enemigo, él tiene por objeto conmovier el pais por medio de la seduccion secreta y el espionage, esparciendo en cartas y papeles públicos y por medio de sus agentes en las islas vecinas, noticias falsas y alarmantes para intranquilizarnos:

Tercero: Que la ley marcial despues de declarada la guerra se puso en vigor, y que es de necesidad, miéntras lo ecsijan las circunstancias, que la al-

(1)—Derogado por D. del P. E. fecha 6 de Junio de 1846.

ta policía esté organizada de manera que se puedan prevenir, corregir y castigar los delitos turbativos de la tranquilidad pública, con la prontitud que es necesaria en circunstancias iguales; he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.º Habrá en esta Ciudad, en la de Santiago, Puerto de Plata, en la provincia de Azua, y donde mas se juzgue necesario, una Comision militar permanente compuesta de siete miembros, á saber: un Coronel, Presidente, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento y un cabo que conocerán y juzgarán de todas las causas y negocios que tiendan á la seguridad pública. El Presidente de la misma Comision, nombrará un Capitan que haga de acusador fiscal, y un secretario que serán encargados de la instruccion sumaria y formacion del proceso.

Art. 2.º En esta Capital habrá un gefe de alta policía, un comisario, lo mismo que en cada Provincia; y en cada comun un celador subalterno que responderán con el Gefe de la alta policía, y estarán bajo sus órdenes inmediatas. Los nombrados serán personas de conocido patriotismo, actividad y que merezcan la confianza pública.

Art. 3.º Todo empleado en la policía es amovible, y solo durará el tiempo de su buena conducta, ó miéntras sea necesario.

Art. 4.º El gefe encargado de la alta policía auxiliará al Gobierno con todas las medidas y disposiciones convenientes para la seguridad pública, y para precaver los delitos que puedan comprometerla, haciendo que los autores y cómplices sean castigados por las Comisiones militares permanentes con la mayor prontitud.

Art. 5.º Son por ahora delitos privativos al conocimiento de la alta policía y de las Comisiones militares: el espionaje; toda comunicacion con los enemigos verbal ó por escrito, sin conocimiento y autorizacion de las Autoridades; los pasquines y anónimos difamatorios, debiéndose considerar reos y autores los que les dieren publicidad; los papeles y cartas sediciosas; las noticias que se divulguen de mala fé para estraviar y corromper la opinion pública; toda conversacion que tenga tendencia á inspirar la idea de que se restablecerá la esclavitud, cuando la libertad personal está garantizada por la Constitucion y el Gobierno la protege, debiendo ser considerados los autores de estas propalaciones como sediciosos, enemigos del orden y de la Patria; todo escándalo hecho á la moral pública; todos los que se hagan para turbar los actos religiosos y contra los ministros de nuestra Religion Católica, Apostólica Romana; toda conspiracion, infidelidad, todo ataque injurioso de palabra ó por escrito contra los actos del Gobierno, ó empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; todo complot ó maquinacion que tenga por objeto armar los ciudadanos unos contra otros, excitar la guerra civil, trastornar el órden establecido ó derribar el Gobierno.

Art. 6.º Los Comisarios y celadores de la alta policía cuando tengan conocimiento de algun delito, formarán sus procesos verbales con las declaraciones en apoyo, y sin pérdida de tiempo pondrán en arresto las personas, y bajo su responsabilidad personal los pasarán en esta Capital al gefe de la alta policía, y en las Provincias á la primera autoridad militar en donde haya Comisiones permanentes, para que las personas prevenidas sean juzgadas dentro de tercero dia.

Art. 7.º Las Comisiones procederán en sus juicios de plano, á verdad sabida y fé guardada, arreglándose en sus sentencias á las ordenanzas militares; y si no estuvieren previstos los casos, al derecho comun: sus sentencias serán ejecutivas sin recurso ni apelacion, escepto el caso en que haya de aplicarse la pena de muerte que se deja el recurso abierto al Gobierno dentro de 24 horas, debiendo ser enviados los reos inmediatamente á disposicion del mismo Gobierno.

Se exceptúan los casos de conspiracion y tentativas á mano armada, el espionaje y cualquiera otra traicion que, probada competentemente, será castigada en el acto, y sin embargo de que se interponga recurso.

Art. 8.º Las leyes de policía, siendo generales y hablando con toda especie de persona, sin distincion de clase ni de sexo, no hay fuero, casa ni persona privilegiada que no esté sujeta á ella para todos los actos que sean necesarios para aclarar los delitos y castigar á sus autores y cómplices.

Art. 9.º Los oficiales y comandantes de la fuerza pública estarán obligados á prestar auxilio con la fuerza armada á los comisarios y agentes de policía.

Art. 10. Se prohíbe todo acópio de armas y municiones en casas particulares y si se encontraren, los amos de las casas serán castigados como sospechosos de conspiracion, ó con mas graves penas segun las circunstancias.

Art. 11. Cualquiera persona que reciba cartas de los enemigos que no las presente al Gobierno inmediatamente, sufrirá una multa de 50 pesos. Si las dichas cartas contuvieren noticias que puedan alarmar la tranquilidad pública, y se averiguase su publicacion, los que las hubieren propagado serán considerados como enemigos del órden y perturbadores de la tranquilidad pública, y castigados como tales.

Art. 12. Toda persona que haya emigrado con el enemigo ó que haya sido espulsa, no podrá volver al territorio de la República sin un salvo conducto del Gobierno. Si lo hiciere, será puesta inmediatamente en la cárcel pública hasta que el Gobierno determine. Los Comisarios y agentes de la policía velarán constantemente á todos los haitianos de origen, y personas que no hayan comprobado con hechos positivos su adhesion á la causa de la República Dominicana; y si se les descubriese cualquiera motivo de sospecha, serán espulsados de nuestro territorio sin perjuicio de imponerles una pena mayor si las circunstancias lo exijieren.

Art. 13. Ningun individuo podrá viajar de una comun á otra sin el pasaporte correspondiente del comandante de plaza. El que lo hiciere sin este requisito, será tratado como sospechoso, arrestado y castigado con las penas que haya lugar.

Art. 14. Los dueños de posadas ó fondas, los amos de casa y cualquiera ciudadano no recibirá huésped alguno sin participarlo al comisario de isleta, quien inmediatamente lo comunicará al Comisario de policía, bajo la pena de 25 pesos de multa si dejare de hacerlo, ó tres dias de cárcel si fuere insolvente.

Art. 15. Los comisarios de isletas, los agentes de policía y todos los buenos ciudadanos están obligados á dar parte á la alta policía y al Gobierno, de todas las novedades y delitos que puedan alterar la tranquilidad pública, la seguridad y el reposo de las familias.

Art. 16. Estando en su fuerza y vigor todas las demas leyes y arreglos de policía, se ejecutarán en lo que no sean contrarias á esta disposicion que tendrá efecto mientras dure la guerra actual.

Art. 17. El gefe de la alta policía y sus agentes estarán sugetos á las órdenes que reciban del Gobierno y de los gefes militares de quien dependen.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 18 de Enero de 1845, y 1.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía.—Cabral Bernal.

**Núm. 28.—DECRETO del P. E. prohibiendo la exportacion de toda clase de moneda.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que por el artículo 28 de la ley de Aduana actualmente en vigor, no se prohíbe la exportacion del oro, plata ni otro metal, de lo que resulta grave perjuicio al pais; como medida provisional y hasta que las leyes dispongan otra cosa,

He decretado lo que sigue:

Art. 1.º Se prohíbe la exportacion de toda clase de monedas de oro, plata y cobre, bajo la pena de confiscacion de las sumas que intentaren extraer y una multa igual, mitad á favor del erario público y mitad á favor del denunciador.

Art. 2.º Está prohibida la exportacion de todos metales, sea en barras, planchas, ó bajo cualquiera otra forma.

Los Administradores y Directores de Aduana velarán y cuidarán de ejecutar el presente decreto, que será impreso, publicado y ejecutado en la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Enero de 1845, y 1.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

**Núm. 29.—DECRETO del P. E. prorrogando la Ley de patentes de 1840, con algunas modificaciones.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: Primero: Que por el artículo 209 de la Constitucion, las leyes en vigor el 6 de Noviembre último deben continuar rigiendo hasta que fuesen abrogadas por otras nuevas.

Segundo: Que aunque al Tribunado esclusivamente toca establecer las leyes de impuestos, fijándolos de un modo justo y proporcionado; consultando la equidad, los padecimientos de los pueblos y sus heroicos servicios en favor de la causa santa de la Separacion y de la Libertad, es de necesidad recurrir á ellos para subvenir á las urgencias de la guerra, modificándolos cuanto sea posible para aliviar la miseria pública de los habitantes, y los sufrimientos que padecieron bajo el pesado yugo de la dominacion haitiana.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, he decretado:

Art. 1.º La ley sobre la percepcion de las patentes de 27 de Julio de 1840, prorrogada sucesivamente hasta el año de 1844 y declarada en vigor por la Constitucion, será ejecutada en la República Dominicana el año corriente de 1845, bajo las modificaciones siguientes.

Art. 2.º Quedan exentos del derecho de patentes: los pescadores, armeros carpinteros, calafates, zapateros, albañiles, las lavanderas, los pintores y doradores, herreros, fundidores, las dulceras, sea que vendan los dulces en sus casas ó en las calles, los vendedores de frutas, legumbres ó víveres del pais, y las que hacen pan de huevos, los médicos y cirujanos, los barberos y peluqueros, los toneleros.

§ único: En las Comunes clasificadas en la sexta clase, no se les cobrará

á aquellos cuyos establecimientos no lleguen á cien pesos mas que una sola patente, aun cuando vendan efectos de tienda y pulpería.

Art. 3.º Quedan exentos de todo derecho de patentes, los habitantes dependientes del departamento de Azua, á escepcion de los alambiqueros y los mercaderes en seco.

Art. 4.º Quedan abrogados los articulos 2, 3 y 4 del decreto de 20 de Setiembre de 1843, sobre el pago de la patente de los alambiques, y solo pagarán por cada punto de 60 galones en el vaso del alambique, sesenta pesos generalmente en todo los puntos de la República.

Art. 5.º Las Comunes todas quedan clasificadas para el pago del derecho de patentes, segun indica la citada ley; pero estando habilitados al comercio exterior los puertos de Samaná y Montecristi, se considerarán estas Comunes en la cuarta clasificacion para el pago de las profesiones é industrias cuyo ejercicio era prohibido por el Gobierno anterior, y siempre que quieran ejercerlas hoy.

Art. 6.º Es prohibido absolutamente y bajo la pena de confiscacion de los objetos que se aprehendan, el que hombres y mugeres vendan por las calles mercancias, quincallerías ni otros objetos que se detallen en las tiendas y pulperías.

Art. 7.º Los consignatarios extranjeros no pueden vender en detalle: esta industria está reservada y es privativa á los Nacionales.

Art. 8.º Los comerciantes consignatarios se conformarán para la venta de sus mercancias, al art. 10 de la citada ley de patentes.

Art. 9.º Los negociantes extranjeros pagarán por el ejercicio de toda profesion ó industria el triple del derecho que paguen los dominicanos por esa misma industria, ó profesion.

Art. 10. Son considerados extranjeros respecto al derecho de patentes, todos los que no están en el pleno goce de los derechos políticos por ahora, y mientras las leyes otra cosa determinen.

Art. 11. Los Dominicanos asociados con extranjeros en cualquiera industria ó profesion, pagarán el derecho de patente conforme al art. 9.º del presente decreto.

Art. 12. Los extranjeros no podrán establecer casas de comercio solo en los puertos habilitados de la República, obteniendo prévia licencia del Gobierno.

Art. 13. Toda persona que ejerza una industria ó profesion sujeta al derecho de patentes, deberá hacer su declaracion ante el Juez de paz de la Comun ó quien haga sus veces, en el corriente del mes de Febrero entrante.

Art. 14. Los Jueces de Paz ó quienes los reemplacen, enviarán al fin de cada mes á los Administradores, Subdelegados de Hacienda ó quienes desempeñen estas funciones, la lista de las declaraciones que hayan recibido durante el mes y una copia á la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio, y otra al Tesorero ó Agente Administrativo de esta Comun.

Art. 15. Los Administradores, Subdelegados de hacienda ó quienes estén encargados de la Administracion, estenderán las patentes y las remitirán por medio de un agente administrativo á sus respectivos dueños, y en caso de que reusen pagar, los Jueces de paz á requerimiento de los Administradores harán cerrar el establecimiento hasta que le sea presentada la patente.

Art. 16. El producto de las patentes se hará entrar en la Caja pública de cada Comun al fin del mes, mediante un estado detallado que se hará para el efecto.

Art. 17. Los Jueces de Paz y los Administradores y Subdelegados de Hacienda observarán estrictamente la citada ley de patentes, en todo lo que no se oponga al presente decreto, que cumplirán y harán cumplir en el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Enero de 1845, y 1.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

### Núm. 30.—LEY ELECTORAL.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, despues de declarada la urgencia, prévia dos lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente :

#### § I.—*De las Asambleas primarias.*

Art. 1.º Las Asambleas primarias se componen de todos los ciudadanos que reunan las cualidades prescritas por el art. 160 de la Constitucion.

Art. 2.º Para probar la capacidad electoral de los ciudadanos de una comun, cada Ayuntamiento tendrá un registro cívico, en el que todos los Dominicanos de edad de veinte y un años para arriba, se harán inscribir con sus cualidades civiles y políticas, profesion, industria y lugar de su residencia.

Art. 3.º Para facilitar el trabajo de las elecciones, los Ayuntamientos entregarán á cada ciudadano, á medida que se vayan inscribiendo en la lista electoral, una carta que contendrá sus nombres, edad y cualidades, asi mismo el número de inscripcion: dicha carta será firmada del Alcalde presidente del Ayuntamiento.

Art. 4.º Un mes ántes de la época de las elecciones, se fijará en la puerta principal del Ayuntamiento un extracto de dicho registro, que contenga por órden alfabético los nombres de todos los ciudadanos capaces de ser miembros de la Asamblea primaria.

Art. 5.º Todo ciudadano puede requerir del Ayuntamiento la inscripcion, como la radiacion del nombre de cualquiera individuo, apoyado de pruebas incontestables. Si se reusase el Ayuntamiento, se podrá apelar al Juez superior de la Provincia.

Art. 6.º Las Asambleas primarias se reunen en la época fijada por el artículo 161 de la Constitucion para ocuparse de los objetos siguientes:

Primero : La eleccion de Diputados de Provincia.

Segundo : La de los miembros de los Ayuntamientos, conforme á lo dispuestos por el art. 163 de la Constitucion.

Art. 7.º Las Asambleas primarias, convocadas en virtud del art. 162 de la Constitucion y presididas por la autoridad designada en ese mismo artículo, se abrirán por la mañana á las ocho, y se cerrarán á las once; de tarde tendrán principio á las dos y concluirán á las cinco.

Art. 8.º La autoridad que presida provisionalmente las Asambleas primarias, que será el Alcalde primero, ó el que lo reemplace, escojerá entre los electores presentes dos Escrutadores y dos Secretarios, que recibirán del Secretario del Ayuntamiento en sesion abierta, las urnas, las listas electorales y otros enseres del servicio. El Presidente provisional de la Asamblea anunciará en alta voz, que va á proceder á la eleccion del Presidente definitivo.

Art. 9.º Cada votante se presentará al bufete, y manifestando su boleta de elector, recibirá un boletin en blanco, en el que inscribirá el nombre de la persona que quiere elejir : si no supiese escribir, hará escribir su voto por algun asistente de su confianza: á medida que se presente un ciudadano para votar, el pri-

mer Secretario tomará nota de su nombre y cualidades, y el segundo Secretario verificará el nombre sobre la lista de inscripcion electoral.

Art. 10. Cada votante entregará su voto al Presidente de la Asamblea, el que lo echará en la urna destinada al efecto.

Art. 11. Concluida la votacion, el segundo Escrutador contará los votos y los pasará al Presidente, éste los remitirá al primero, el cual los pondrá en una urna vacía que manifestará al público. El primer Secretario verificará si el número de los boletines es igual al de los votantes: el segundo Escrutador procederá al exámen del escrutinio: el Presidente leerá cada voto en alta voz, y lo pasará al primer Escrutador que lo pondrá en una urna vacía. Los dos Secretarios tomarán nota del resultado que confrontarán despues de la operacion, para que ésta pueda ser rectificada si fuere necesario.

Art. 12. Verificados los votos, el que haya reunido la mayoría absoluta de sufragios, será declarado Presidente de la Asamblea primaria, y el Alcalde que preside provisionalmente, le hará al nuevo electo prestar juramento de llenar fielmente su encargo, le instalará y se retirará del puesto que ocupaba, á ménos que haya quedado electo.

Art. 13. El Presidente completará inmediatamente el bufete definitivo, nombrando entre los ciudadanos presentes dos Escrutadores y dos Secretarios, que prestarán el mismo juramento y tomarán asiento, el primer Escrutador y primer Secretario á la derecha, y el segundo Escrutador y segundo Secretario á la izquierda del Presidente.

Art. 14. Al dia siguiente se reunirán, y el Presidente anunciará que vá á procederse á la eleccion de los Electores que la comun deba enviar al Colegio Electoral de la Provincia.

Art. 15. Las Asambleas primarias nombrarán cada dia la mitad de los Electores que correspondan para cada comun, de modo que en dos dias se hayan terminado las elecciones.

Art. 16. El dia indicado por el presidente de la Asamblea, se procederá á la eleccion de los miembros que deben formar el Ayuntamiento, de acuerdo con la ley de la materia: la eleccion deberá concluirse en dos dias.

Art. 17. Se observarán en la eleccion de los miembros del Ayuntamiento, las formalidades requeridas por los artículos 9, 11 y 12 de la presente Ley; y el Presidente declarará miembros del Ayuntamiento, aquellos que reunan el número de votos prescritos por el art. 169 de la Constitucion. (1)

Art. 18. La duracion de las Asambleas primarias no podrá exceder de diez dias, si tienen por objeto la eleccion de los miembros de los Colegios y de los Ayuntamientos, y de siete dias si no se procede solo á una de ellas.

## § II. De los Colegios Electorales.

Art. 19. Los Electores nombrados se reunirán en las cabezas de Provincia en la época fijada por el art. 166 de la Constitucion, para constituirse en Colegio Electoral, y ejercer las atribuciones que les asignan los parágrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del art. 167 de la Constitucion.

Art. 20. Los miembros de los Colegios Electorales son nombrados por dos años, y continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta su reemplazo constitucional. Cada Colegio será provisionalmente presidido por el mayor de edad, y procederá luego á la eleccion entre sus miembros de un Presidente y dos Secretarios. Las elecciones se harán conforme al artículo 169 de la Constitucion.

(1)—Amplificado por la L. de 27 de Abril de 1848.

Cada miembro depositará su voto en la urna puesta delante del Presidente, el que hará su exámen en presencia de dos miembros que nombrará al efecto, y los Secretarios tomarán nota. La verificación se hará por esos dos miembros y los Secretarios.

Art. 21. La sesion ordinaria de cada Colegio Electoral durará doce dias á lo mas.

En el intérvulo de las sesiones, los Colegios Electorales pueden ser convocados estraordinariamente en los casos previstos por las leyes ó por la Constitucion.

### § III. *Disposiciones generales.*

Art. 22. Los procesos verbales de las Asambleas primarias y de los Colegios Electorales, serán trascritos en un registro destinado al efecto, el que depositarán las Asambleas primarias en el Ayuntamiento, y los Colegios Electorales en las Diputaciones Provinciales respectivas.

Se depositarán igualmente todos los demas actos y papeles de sus operaciones.

Una copia de su nombramiento, que exprese haberse llenado todos los requisitos, se dará al electo firmada por el Presidente y Secretarios, y otra igualmente legalizada será enviada al Secretario del Despacho del Interior.

Art. 23. Los bufetes de las Asambleas primarias y de los Colegios Electorales deciden las contestaciones, oposiciones, ó dificultades que puedan sobrevenir en las elecciones, á reserva de apelacion á la autoridad competente. (1)

Art. 24. Ningun cuerpo de tropa puede hallarse cerca del local de las Asambleas ni de los Colegios Electorales. Sin embargo, en caso de desórden, el que preside puede requerir del comandante de armas, el auxilio de la fuerza armada para disiparlo. Desde luego un piquete de la guardia cívica, mandado por un oficial, se pondrá á disposicion del Presidente y recibirá de él todas las órdenes convenientes por escrito. Ningun ciudadano se presentará con armas á las Asambleas.

### *Artículos transitorios.*

Art. 25. Miéntras se hagan las reuniones constitucionales de las Asambleas primarias, fijadas al primer lúnes de Noviembre de 1845, las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos, se harán el primero de Junio próximo venidero, segun lo determina la ley sobre Ayuntamientos, y segun las reglas establecidas por los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del decreto de 9 de Diciembre de 1844. (2)

Las otras formalidades serán las prescritas por la Ley.

Art. 26. En Noviembre próximo venidero, las Asambleas primarias se ocuparán solamente en la eleccion de los miembros de los Colegios Electorales. Durante este intérvulo, si una reunion de uno ó de algunos Colegios Electorales se juzgase necesaria, los Electores ya nombrados en virtud del decreto de 9 de Diciembre último, serán convocados por la autoridad competente y procederán segun las reglas establecidas por la presente Ley, sea á eleccion ó al reemplazo de los funcionarios que le sean designados.

Art. 27. La presente Ley, deroga y anula todas las leyes y decretos anteriores en lo que sea contraria á sus disposiciones, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion, segun lo previene la Constitucion. Dada en la Cámara del Tribunalado de la República, el nueve de Abril de mil ochocientos cua-

(1)—Amplificado por la L. de 27 de abril de 1848.

(2)—V. Núm. 25, pág. 61.

renta y cinco, y segundo de la Patria.—José Joaquin Delmonte, Presidente del Tribunalado.—Juan Bautista Lovelace y José Concepcion Tabera, Secretarios.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley Electoral, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los diez y seis dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—Buenaventura Baez, Presidente del Consejo Conservador.—Juan Nepomuceno Tejera, Secretario.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la Ley Electoral. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República á los diez y ocho dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policia.—Cabral Bernal.

**Núm. 31.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á tomar medidas, miéntras se discute y acuerdan los presupuestos de gastos.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: que el retardo con que ha sido presentado el presupuesto general del presente año, impide segun la Constitucion al Congreso votar ninguna suma parcial:

Atendidas las actuales exigencias y circunstancias en que se halla el Estado; y para que la administracion y servicio público no se parlice.

El Congreso Nacional, ha decretado y decreta lo siguiente:

Art. Unico: Miéntras que se discute y acuerdan los presupuestos de gastos é ingresos del presente año de 1845,

El Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que juzgue necesarias ó convenientes en la presente circunstancia.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 21 dias del mes de Abril del año de gracia de 1845, y 2.º de la Patria.—Buenaventura Baez, Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera, Juan Bautista Lovelace y José Concepcion Tabera, Secretarios.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Palacio Nacional de Santo Domingo 22 de Abril de 1845, año 2.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Por mandato del Presidente: en ausencia del Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policia. el Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extranjeras.—Bobadilla.

**Núm. 32.—LEY sobre los Ayuntamientos.**

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, prévia las lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente sobre Ayuntamientos ó Cabildos de las comunes :

Art. 1.º Los Ayuntamientos están encargados del gobierno político y económico de cada comun.

Art. 2.º Sus miembros serán electos por las Asambleas primarias.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de las cabezas de Provincias, se compondrán de dos Alcaldes ó Jueces y de cinco Regidores.

Art. 4.º Todos tienen voz deliberativa en el Ayuntamiento, sin preponderancia alguna. No obstante en las deliberaciones pares, donde se halle la opinion del Alcalde que presida, ésta prepondera y decide.

Art. 5.º Los Alcaldes serán electos por los mismos miembros del Ayuntamiento, y serán escojidos entre ellos. En consecuencia, las Asambleas primarias elijirán el número de miembros respectivos para componer cada Ayuntamiento.

Art. 6.º Ejercerán en primera instancia la jurisdiccion civil y criminal, conforme á la ley que organice la de los diferentes tribunales.

Art. 7.º Conforme al testo de la Constitucion en el art. 159, todas las comunes que en el año 1821 tenian Ayuntamiento, las que no lo tenian y las que han sido erijidas posteriormente, tendrán uno, compuesto de un Alcalde Constitucional y tres Regidores, siempre que la Diputacion de la Provincia lo juzgue necesario, tomando por base la poblacion; pero cuando ésta no llegue á mil almas, tendrán solo un Alcalde Constitucional y un Procurador Síndico que la represente.

Art. 8.º Las funciones de miembro de los Ayuntamientos durarán un año; pero la reeleccion puede ser indefinida.

Art. 9.º El Alcalde en ejercicio ó quien le recemplace, debe hacer ejecutar los decretos y disposiciones del Gobierno y los de la comun, cuando la corporacion asi lo determine.

Art. 10. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario que redactará sus actas.

Art. 11. En cada Ayuntamiento habrá un Síndico Procurador, nombrado determinadamente por las Asambleas primarias, al tiempo de las respectivas elecciones; sus funciones serán determinadas por la presenta ley.

Art. 12. Para ser miembro de un Ayuntamiento ó Síndico, es necesario ejercer una industria, tener á lo ménos veinte y cinco años de edad, estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y á lo ménos un año de residencia en la comun.

Art. 13. Las atribuciones de los Ayuntamientos son:

1.º La vigilancia sobre las escuelas y demás establecimientos de instruccion pública.

2.º De la buena cualidad y abundancia de todos los comestibles.

3.º La inspeccion de las pesas y medidas, con facultad de hacerlos decomisar.

4.º Ejercer la policia de sanidad y limpieza.

5.º La vigilancia en los mercados y almacenes de depósitos de víveres, y de abastecimientos de la comun.

6.º La administracion de los bienes que pertenecen á la comun, y de los derechos que perciba para subvenir á los gastos públicos.

7.º Distribuir y formar las listas de Jurados, y organizar la estadística de la poblacion.

8.º Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y demás víveres, y todos aquellos reglamentos que le corresponden en razon de su encargo económico y político.

9.º La vigilancia, propagacion y conservacion del fluido vacuno; como asi mismo tomar todas las medidas de precaucion contra las epidémias.

10. Nombrar los Alcaldes de barrios para la conservacion del órden y cumplimiento de los reglamentos municipales.

Art. 14. El Procurador Síndico debe velar sobre la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos y reglamentos municipales : está encargado igualmente de defender los derechos del público, y promover todo lo que crea conducente al bien y prosperidad de la comun : tiene asiento en el Ayuntamiento: asiste á todas las inpecciones de los mercados públicos, carnicerías, panaderías y demas abastos de la comun, por sí ó con asistencia de un Regidor : interviene en las cuentas, inspecciona las pesas y medidas, con facultad de decomizarlos, y de perseguir los contraventores á los reglamentos con arreglo á las leyes de polic'ia : él dará cuenta á la Diputacion Provincial, cuando ésta lo exija ó él lo juzgue necesario.

Art. 15. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos: los extranjeros, los empleados públicos, y los que no gozan de los derechos civiles y políticos.

Art. 16. Las funciones de Regidores, Síndicos y Alcaldes, con cargas concejiles, honoríficas y gratuitas : ningun ciudadano puede escusarse de aceptarlas.

El encargo de Secretario será retribuido por la Caja de propios, segun sigue :

El Secretario del Ayuntamiento de la Capital, gozará de	
un sueldo de . . . . .	40 ps.
En las cabezas de Provincias . . . . .	30
En las comunes . . . . .	25

Art. 17. Los Alcaldes percibirán por los actos de su ministerio judicial, el estipendio que les asigne la ley sobre el arancel de costas judiciales, y ademas un peso por cada certificado que autoricen en el Ayuntamiento, á pedimento de partes, sin perjuicio de los que la ley pueda asignarles.

Art. 18. Ni los Alcaldes ni Secretarios, podrán percibir otros derechos que los asignados por la ley.

Art. 19. Cada Ayuntamiento nombrará un portero y el número de alguaciles que juzgue necesarios para el servicio del público, y determinarán sus sueldos y atribuciones.

Art. 20. Los Alcaldes llevarán tres libros destinados á registrar las declaraciones de nacimientos, fallecimientos y matrimonios. Todos los que habitan en la República están obligados á hacer dicha declaracion, dentro de tres dias á lo ménos despues de celebrado el acto religioso, bajo la pena de cuatro pesos de multa, aplicable á la caja comunal y de ser compelido á él por todas las vías del rigor. (1)

Art. 21. Los Sres. Curas Párrocos pueden ejercer sus funciones y ministerio sin dependencia alguna de los actos civiles ; pero se les recomienda hagan cumplir en cuanto les toca la presente ley.

Art. 22. Los Alcaldes percibirán por ahora, un peso por la declaracion é inscripcion de cada acto de matrimonio, y cuatro reales por la de nacimiento; la inscripcion de fallecimientos será grátis. El Secretario del Ayuntamiento llevará dichos registros. (2)

Art. 23. En cada Ayuntamiento se llevarán tres registros principales: uno destinado con el título de libro de la comun, para el asiento de las propiedades de dicha, en que se designarán su naturaleza, valor y producto : otro del cargo y data que servirá para las cuentas; y el tercero para inscribir las actas de sus sesiones.

Art. 24. Los ingresos de cada comun consisten al presente :

(1)—Modificado por Decreto del 24 de Abril de 1846.

(2)—Idem idem idem

- 1.º En el producto de los bienes comunales ó de propios.
- 2.º En el de los pregones de las galleras, carnicerías, barcas y demas establecimientos designados por las leyes y reglamentos locales.
- 3.º En el derecho de plancha de los buques nacionales y extranjeros, pagando éstos ocho pesos, y aquellos cuatro.
- 4.º En el derecho de aguada en los puertos habilitados para el comercio exterior.

5.º En las multas de policía, en que incurran los contraventores á los reglamentos en vigor.

La ley determinará ulteriormente los demas ingresos que puedan agregarse á los fondos de propios.

Art. 25. Los fondos de cada Ayuntamiento serán administrados por uno de los Regidores, nombrado por escrutinio secreto, cuyas funciones durarán solo cuatro meses; pero podrán con su consentimiento ser reelectos. Estos percibirán el cinco por ciento sobre el total de las entradas del cuatrimestre, á título de indemnizacion. Este funcionario será responsable de dichos fondos, y dará cuenta al mismo Ayuntamiento con intervencion del Síndico.

Las cajas comunales de cada provincia se suplirán mútuamente los fondos escedentes para los gastos necesarios. Es á cargo de la respectiva Diputacion Provincial, el arreglo de la presente disposicion.

Art. 26. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del que enviará un modelo al Secretario del Interior, para la comprobacion de sus actas.

Art. 27. Los egresos de los Ayuntamientos consisten principalmente:

- 1.º En el pago del Secretario y demas empleados subalternos.
- 2.º En el alquiler del local, donde no los haya pertenecientes al Estado, gastos de escritorios y demas enseres necesarios para el servicio.
- 3.º En las mejoras de las calles, plazas públicas, bienes de propios y generalmente todo cuanto pueda contribuir á la limpieza, salubridad pública, adorno y necesidades de la comun.

4.º En promover el establecimiento de hospicios de beneficencia.

5.º En los gastos de alumbrado público de todas las ciudades, que sean susceptibles de estas mejoras, cuando el estado de posibilidad lo permita.

Art. 28. Los egresos del Ayuntamiento no deben en ningun caso esceder á los ingresos: á cuyo efecto deberá hacerse anualmente el presupuesto de los gastos de propios, que se someterá para su aprobacion á las Diputaciones Provinciales respectivas.

Art. 29. Las Asambleas primarias se reunirán el primero de Junio próximo en todas las comunes, para proceder á la primera eleccion de los Regidores de sus respectivos Ayuntamientos, los cuales se instalarán inmediatamente y darán aviso al Secretario de Estado del Interior y durarán sus funciones por ahora hasta la reunion de las Asambleas primarias del año de 1846.

Art. 30. Mientras los Ayuntamientos se proporcionen el conveniente local, el Secretario de Estado del Interior comunicará las órdenes necesarias á las autoridades de las comunes, para que les provea de las correspondientes casas de cabildos.

Art. 31. Instalado el Ayuntamiento, cesan las funciones de los Jueces de Paz; y este funcionario entregará por inventario al Alcalde primero, donde le haya, ó al Alcalde Constitucional de cada comun, el archivo y demas papeles concernientes á su empleo.

Art. 32. Los Ayuntamientos una vez instalados, formarán sus reglamentos para el régimen interior y servicio de la comun.

Art. 33. La presente ley será enviada para su sancion á la Honorable Cá-

mara del, Consejo Conservador, como lo previene el art. 81 de la constitucion. Queda derogada toda ley y disposicion que sea contraria. (1)

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República á los veinte y dos dias del mes de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—José Joaquin Delmonte, Presidente.—Juan Bautista Lovelace y José Concepcion Tabera, Secretarios.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la ley de Ayuntamientos ó Cabildos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los treinta dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Consejo, Buenaventura Baez.—El Secretario, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Por el Secretario del Interior y Policia: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extranjeras.—Bobadilla.

---

Núm. 33.—LEY sobre la instruccion pública. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Honorable Cámara del Tribunalado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que el establecimiento de escuelas públicas es sumamente necesaria á la prosperidad de un Estado, porque proporciona á la juventud los medios de instruirse, conocer sus deberes para con Dios y la sociedad, y le suministra las facultades de conseguir una existencia honrada y útil.

Considerando: que los artículos 29 y 211 de la Constitucion, encargan al Poder Legislativo el establecimiento de las escuelas gratuitas y comunes á todos los ciudadanos, ha dado la ley siguiente:

## CAPITULO I.

### *De las Escuelas Primarias.*

Art. 1.º Habrá una escuela de primeras letras en cada una de las Comunes de la República para niños, y dos en las cabezas de Provincia.

El número de alumnos de cada una se combinará en proporcion de la poblacion, por las autoridades encargadas de este ramo, en consecuencia de la presente ley.

Art. 2.º Una de las dos escuelas establecidas en las cabezas de Provincia, puede ser transformada en escuela primaria superior, cuando la Diputacion Provincial lo juzgue necesario.

Art. 3.º Estas escuelas serán instituidas por los Ayuntamientos de cada Comun y dependerán de ellos, y estarán bajo la vigilancia de sus respectivas Diputaciones Provinciales donde residan, conforme al art. 154 de la Constitucion.

(1)—V. D. del C. N., fecha 15 de Mayo 1846.

(2)—Modificada por la L. de 15 de Mayo de 1846.

Art. 4.º En las escuelas primarias se enseñarán los principios de religion, escritura, aritmética, elementos de gramática castellana y los principios de urbanidad y decencia.

En las escuelas superiores: la gramática castellana, elementos de geografía, especialmente aquella de la Dominicana, principios de geometría y nociones de historia.

Art. 5.º El Gobierno proporcionará por medio de los Administradores de las Provincias y de sus Subdelegados, el local, mesas, bancos y demas enseres necesarios.

Art. 6.º El Sr. Secretario de Estado encargado de la Instruccion pública dará todas las órdenes necesarias, en conformidad á la Constitucion y la presente ley, para el pronto establecimiento de dichas escuelas primarias, en todas las Comunes de la República para su régimen interior, y para que produzcan resultados benéficos á la sociedad en general.

Art. 7.º El Gobierno proveerá de cartillas, catones, catecismos, papel y tinta á los niños pobres, á juicio de los Alcaldes.

Las escuelas superiores serán ademas proveidas de todas las obras necesarias y á propósito para su género de enseñanza.

Se hará un inventario detallado de todos los efectos pertenecientes á las escuelas, el que figurará en cada una de ellas, enviándole copia al Secretario de Estado del Despacho de Instruccion Pública, tomándose ademas nota cada seis meses de las alteraciones que se le haga.

Art. 8.º El método de enseñanza que deberá seguirse en cada género de escuela, será fijado por el Secretario de Estado de la Justicia é Instruccion Pública, el que recomendará á los maestros la moderacion en los castigos que deban inflijirse para conservar el buen orden y aplicacion, y la preferencia en las penas que estimulen eficazmente el honor.

Los maestros no emplearán bajo pretexto alguno, castigos vejatorios que envilezcan al niño y le hagan perder la vergüenza, volviéndoles vengativos y crueles.

Los que quebrantaren este art. serán condenados á la destitucion.

Art. 9.º Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos harán todos los reglamentos necesarios para la direccion y policia interior de las escuelas: estos reglamentos serán sometidos á la sancion del Ministro Secretario de Estado de la Instruccion Pública.

Art. 10. Habrá exámen general dos veces al año, uno del 15 al 20 de Junio, y otro del 15 al 20 de Diciembre, en todas las escuelas de cada Provincia y en presencia de todas las autoridades encargadas de la instruccion pública, las que invitarán para estos actos las autoridades locales.

Las Diputaciones Provinciales harán con quince dias de antelacion el programa de exámen, basado en el informe previo del Ayuntamiento y segun él darán cuenta al Secretario del Despacho de Instruccion Pública.

Art. 11. Los niños que se distingan en el exámen serán recompesados, y estas recompensas consistirán en libros ó señales de distincion, tales como las haya determinado la Diputacion Provincial.

La distribucion de los premios se hará solemnemente el dia de San Juan y el dia de pascua, por las autoridades encargadas de la instruccion pública.

Los gastos que ocasionen estos premios serán pagados por los Ayuntamientos, y figurarán en el presupuesto comunal.

Art. 12. Despues de cada exámen habrá ocho dias de vacante, y no se repetirán éstos en lo restante del año, solo del miércoles Santo al tercer dia de pascua de Resurreccion, por el perjuicio que causa á los progresos de los niños.

## CAPITULO II.

*De los Preceptores ó Maestros.*

Art. 13. El empleo de preceptor ó maestro de las escuelas de todas clases dotadas por el Gobierno, no se podrá obtener sino en exámen de oposicion.

Art. 14. Para ser maestro ó preceptor de las escuelas primarias se necesitan las cualidades siguientes:

1.º Ser de conocida probidad y tener veinte y cinco años cumplidos.

2.º Ser de buenas costumbres y poseer con perfeccion las materias que deban enseñar.

Art. 15. Los aspirantes á estas plazas se presentarán á la autoridad competente con un certificado justificativo, firmado del Alcalde de la Comun, del Gobernador Político de la Provincia y del Procurador fiscal del distrito judicial: con este certificado los aspirantes se presentarán á la oposicion.

Las Diputaciones Provinciales anunciarán por avisos públicos, el dia y la hora de la oposicion con quince dias de antelacion.

Art. 16. La oposicion para el nombramiento de maestros ó preceptores, se abrirá ante el Ayuntamiento de la Comun y demas funcionarios encargados de la instruccion pública, los que señalarán el candidato ó los candidatos que hayan manifestado mas capacidad, y la Diputacion Provincial elegirá entre éstos. En las Comunes donde no haya Diputacion Provincial, toca la eleccion al Ayuntamiento.

Art. 17. Si en alguna Comun no se encontrasen nacionales que tengan los requisitos necesarios, podrán emplearse en su lugar estrangeros que lo posean, y cuya conducta sea conocida y justificada.

Art. 18. Cualquiera persona que se halle adornada de las cualidades prescritas en el art. 14, podrá acudir á la Diputacion Provincial en las cabezas de Provincia, ó al Ayuntamiento en las demas Comunes, en solicitud de la autorizacion para establecer una escuela privada, en la que se enseñen los elementos indicados en el art. 4.º, prévia las formalidades requeridas por el art. 14.

Art. 19. No podrán ser preceptores ó maestros de escuela:

1.º Los individuos que hayan sido condenados á penas afflictivas ó infamantes.

2.º Aquellos que hayan sido privados en todo ó en parte de los derechos civiles, mientras que no sean rehabilitados.

Art. 20. Las obligaciones de los maestros ó preceptores son las siguientes:

1.º Asistir con exactitud á las horas de escuela.

2.º Cuidar con el mayor esmero que los alumnos asistan con puntualidad; á este efecto impondrán á los padres de familia de la ausencia de sus hijos, y se informarán de los motivos que la ocasionan; y si de estas informaciones resulta que el niño falta por la negligencia de sus padres, los maestros darán cuenta al Ayuntamiento para que determine lo que convenga.

3.º Tendrán los registros siguientes:

Uno de la admision de los alumnos, con la fecha del dia de su entrada, su edad, la residencia de sus padres ó tutores.

Otro en que consten las promociones de una clase á otra.

Uno en que conste el dia de la salida del alumno y los motivos por qué.

Otro de la correspondencia del maestro con las autoridades y las observaciones que éstas hagan.

El registro de presencia diario.

4.º Mantener ejercitados los alumnos, mientras permanezcan en la escuela.

Art. 21. Ningun maestro ó preceptor podrá faltar á su escuela durante tres dias consecutivos, á ménos que no haya advertido á la autoridad competente de la legítima causa que se lo impida.

Art. 22. El director de la escuela nacional, dedicará la tarde de los sábados al exámen de la doctrina cristiana, y los dias festivos asistirá con ellos á la misa parroquial, para inspirar á estas tiernas plantas el respeto á la religion y el amor á la virtud.

### CAPÍTULO III

#### *De los alumnos.*

Art. 23. Serán admitidos gratuitamente á las escuelas primarias nacionales, los hijos de todos los Dominicanos residentes en el distrito.

El Gobierno podrá autorizar la admision de los hijos de los extranjeros que lo soliciten, bien entendido que en pasando el número de alumnos de setenta, se le pondrá un ayudante al maestro.

Art. 24. Las condiciones con que deben ser admitidos los niños son las siguientes:

1.º Tener seis años cumplidos.

2.º Presentar al preceptor un billete del Gefe Político, en las cabezas de Provincias, y del Ayuntamiento en las Comunes, en que se ordene su recepcion en la escuela.

3.º Un certificado de vacuna, donde la haya habido á disposicion del vecindario.

Art. 25. Los alumnos deben presentarse en la escuela á la hora fijada y con limpieza.

Art. 26. Todos los alumnos están obligados á asistir al entierro de un discípulo ó de su maestro, llevando en el brazo izquierdo un lazo negro.

Art. 27. Los Ayuntamientos harán conocer á los padres de familia, el interés bien entendido de sus hijos en aprovechar la educacion que les brinda el Estado, para que cooperen con los maestros á su exactitud en la asistencia.

### CAPÍTULO IV.

#### *De las autoridades encargadas de la instruccion primaria.*

Art. 28. Los Ayuntamientos están encargados de la inspeccion particular de las escuelas primarias, bajo la autoridad de las Diputaciones Provinciales, y tienen las atribuciones siguientes:

1.º Visitar á lo ménos una vez por mes, sea por ellos en cuerpo ó por uno de sus miembros, las escuelas públicas y privadas.

2.º Vijilar sobre la salubridad de los locales, y el mantenimiento de la disciplina.

3.º Vijilar que los niños sean admitidos á la escuela.

4.º Exitar eficazmente á los padres de familia para que envíen sus hijos á la escuela, y en caso de negligencia decretar la espulsion del hijo cuyo padre reincida diferentes veces en esta falta.

5.º Asistir á los exámenes públicos de las escuelas.

6.º Formar todos los años un estado de los niños que reciban la educacion primaria, bien sea en las escuelas públicas ó privadas.

7.º Corresponder con todas las autoridades competentes en lo que concierne la instruccion primaria, y dar cuenta del resultado á la Diputacion Provincial.

8.º Proponer á la Diputacion Provincial la destitucion de los maestros ó preceptores que hayan cometido faltas graves, haciéndose indignos de que se les confie la educacion de la juventud.

Art. 29. Las escuelas están bajo la alta policia y vigilancia de la Diputacion Provincial: ésta nombrará uno de sus miembros para que visite conforme á los reglamentos interiores, las escuelas de la jurisdiccion; ella puede suspender ó destituir á los preceptores ó maestros, observando las formalidades prescritas por la ley; y dará cuenta al Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública, del estado de las escuelas, de sus progresos, indicando las mejoras y reformas que crea conveniente.

Art. 30. El Gefe Político confirma la nominacion de los preceptores ó maestros, les instala y recibe el juramento requerido por la ley.

Art. 31. Cuando un preceptor se halle física ó moralmente incapaz de llenar sus funciones, el Ayuntamiento dará parte al Gefe Superior Político, el que proveerá provisionalmente hasta tanto que el impedimento cese, ó que la Junta Provincial provea la vacante.

Art. 32. Si un preceptor fuere negligente ó no llenare uno ó varios de sus deberes, el Ayuntamiento lo hará comparecer ante él y lo reprenderá: en caso de reincidencia lo denunciará á la Diputacion Provincial, la que de acuerdo con el Gefe Político pronunciará una multa de 10 á 50 pesos; si reincidiere por tercera vez, será pronunciada la destitucion, dando cuenta al Secretario de Estado y del Despacho de Instruccion Pública.

Art. 33. La Diputacion Provincial, antes de pronunciar la destitucion de un preceptor, le oirá en audiencia particular; se le dará la copia del proceso verbal que haya dirigido el Ayuntamiento, acordándole ocho dias para defenderse contra los cargos que resulten. El Síndico Procurador del Ayuntamiento sostendrá la acusacion; la Diputacion Provincial, sea que el inculpado comparezca ó nó, pronunciará su resolucion definitivamente el duodécimo dia despues de haberle entregado la copia del proceso verbal.

Art. 34. La persona que reemplace provisionalmente al preceptor suspendido ó ausente, gozará de las tres cuartas partes de su sueldo, escepto solamente el caso de enfermedad habitual.

## CAPÍTULO V.

### *De los Sueldos.*

Art. 35. Los sueldos de los preceptores ó maestros de las escuelas primarias son los siguientes:

Los preceptores de las escuelas primarias superiores de la Capital.	1200 pesos.
En las otras Provincias.	960
Los Ayudantes de estas escuelas.	600
Los preceptores ó maestros de las escuelas primarias elementales.	840
Los ayudantes de éstas.	420
En las demas comunes.	600
Los ayudantes de éstas.	300

Art. 36. Queda abrogada toda ley y disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunado, y atendidas las observaciones hechas

por el Consejo Conservador, enviada de nuevo á él para su sancion á los siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—José Joaquin Delmonte, Presidente del Tribunado.—Rafael Perez y Toribio Lopez Villanueva, Secretarios.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejcútese la Ley de Instruccion pública, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los once dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—Buenaventura Baez, Presidente del Congreso.—Rafael Perez, Juan Nepomuceno Tejera y Toribio Lopez Villanueva, Secretarios.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Secretario del Interior y Policia: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrasgeras, Bobadilla.

---

Núm. 34.— (\*) Ley para el arreglo de la naturalizacion de los buques, y expedicion de patentes de navegacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

## CAPITULO I.

### *De la Nacionalizacion de los buques.*

Art. 1.º Son buques nacionales: 1.º los que hayan sido construidos ó se construyan en el territorio de la República: 2.º los apresados al enemigo ó condenados judicialmente por contravencion á las leyes: 3.º los de construccion extranjera nacionalizados, con tal que pertenezcan dichos buques en dominio y propiedad á un ciudadano dominicano.

Art. 2.º La propiedad de un buque se comprobará por el primer poseedor dominicano, segun el caso en que se encuentre de los designados en el artículo anterior, del modo siguiente:

Los comprendidos en el primer caso, con certificacion del constructor, que espresese las dimensiones de la embarcacion y el nombre del dueño, registrado en la oficina competente. Los que correspondan al segundo caso, con testimonio de la condena y adjudicacion que sobre ellos haya recaido: los del tercer caso, con el testimonio de la escritura de venta en favor del ciudadano que lo adquirió del extranjero. Las enagenaciones subsecuentes de tales buques, con los testimonio de las respectivas escrituras.

Art. 3.º Con el documento respectivo de los indicados en el art. 2.º, ocurrirá el interesado al Capitan de puerto, ó al que ejerza sus funciones, para que proceda á medir el buque conforme á las reglas establecidas en el capítulo 2.º

Art. 4.º Con el documento de propiedad, la certificacion de arquéo, y una fianza igual al valor del buque para asegurar el buen uso del pabellon, acudirá

el dueño á los gefes de la Aduana y éstos le entregarán la patente de navegacion, archivando en su oficina los documentos antedichos.

La fianza que se otorgare, deberá ser á satisfaccion de los jefes de la Aduana que han de entregar la patente.

Art. 5.º Los gefes de la Aduana y Capitanes de puerto llevarán un registro de los buques que se naturalicen, en el que se anotará el nombre del dueño, el del buque, el del capitan, la mensura y toneladas, y la fecha en que se despacha la patente.

Art. 6.º Cualquiera persona que preste su nombre para obtener la naturalizacion de un buque perteneciente á algun extranjero, igualmente que los empleados y testigos que concurran á una enagenacion simulada de buques, serán multados cada uno en quinientos pesos; y á falta de pago, sufrirán seis meses de prision en la cárcel pública, siempre que se pruebe complicidad ó connivencia de parte de los empleados ó de los testigos.

Art. 7.º El despacho de las patentes correrá al cargo de los gefes de la Aduana, y cuando algun ciudadano ocurra por ella para su buque, le será entregada por dichos empleados por solo el valor del sello en que esté impresa.

Art. 8.º Para ser capitan de un buque dominicano de los que deben navegar con patente, conforme á la presente ley, se necesita ser ciudadano, ó estar en el goce de los derechos civiles y ademas saber hablar el castellano.

Art. 9.º El funcionario que contra lo dispuesto en el anterior artículo, admita de capitan de un buque á un individuo que carezca de los requisitos establecidos en él, será destituido de su empleo y multado en cien pesos.

Art. 10. Cuando un buque sea enagenado en su totalidad, deberá obtener otra patente, prévia presentacion á los jefes de Aduana de las nuevas escrituras de propiedad y fianza, valiéndose de la patente ó arquéo anterior para la colocacion de las dimensiones y toneladas en la que debe dársele de nuevo.

Si la enagenacion fuere de solo parte del buque, bastará presentar á los jefes de la Aduana la escritura del nuevo contrato, y éstos la anotarán en la patente de navegacion del buque y en el registro que conservan en su oficina, agregando al expediente copia auténtica del documento de participacion en la propiedad del buque.

Art. 11. Si despues de obtenida la patente de nacionalidad de un buque se variase su forma, deberá sacar nueva patente, prévia las formalidades prescritas en la presente ley.

Art. 12. Deberá igualmente renovarse la patente de un buque, cuando su dueño quiera cambiarle el nombre con que fué nacionalizado.

En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

Art. 13. Si se perdiere la patente de un buque, deberá sacársele otra por el propietario, quien en tal caso estará obligado á justificar prévia y legalmente la pérdida de la primera, sin cuyo requisito no podrá expedirse la nueva patente.

Art. 14. Ningun buque nacional de mas de diez toneladas, podrá navegar al extranjero sin patente y rol de equipage, y sin que el capitan sea dominicano, ó esté en el goce de los derechos civiles y demas previsto en el artículo 8.º (1)

Art. 15. Las patentes de navegacion se expedirán por tres años, conforme al modelo que se acompaña, y serán autorizadas por el Secretario del Despacho de Hacienda, quien oportunamente remitirá un número suficiente á los jefes de la Aduana para el servicio de este ramo.

El dueño ó el capitan harán constar anualmente, ó cuando lo exija la Adua-

(1)—V. D. del P. E. fecl a 15 Julio 1845, núm 62.

na al momento de despacharse el buque, haber satisfecho el derecho de patente establecido por la ley de la materia.

Art. 16. Vencido el plazo de una patente, el dueño, capitán, consignatario ó agente del buque ocurrirá con ella á los jefes de la Aduana del puerto en que se encuentre la embarcacion para que se le provea de nueva patente, lo que ejecutarán estos empleados, recojiendo la patente cumplida y archivándola si hubiese sido despachada por la misma Aduana, y si por otra, la pasarán con oficio á los de la Aduana que la entregaron para que sea archivada.

Los jefes de la Aduana y Capitanes de puerto no permitirán que ningun buque salga á navegar con patente cumplida.

Art. 17. Las patentes de los buques nacionales que sean vendidos en país extranjero, serán devueltas á los jefes de la Aduana que las entregaron por el capitán ó dueño del buque dentro de tres meses de verificada la enagenacion, si ésta se hiciera en las Antillas; y dentro de seis meses, si tuviere lugar en otro país mas distante, bajo la pena de una multa de cien pesos por cada diez toneladas que mida el buque, la cual se exigirá al capitán ó al dueño en defecto de éste.

Art. 18. En los casos de naufragio, incendio ó apresamiento de un buque nacional, el capitán ó dueño estarán obligados á volver la patente á ménos que no hayan podido salvarla. Esto lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República á que arribe, acudiendo luego con el justificativo á los jefes de la Aduana que se lo entregaron para que si lo estima suficiente, lo agreguen al expediente, y si no lo manden ampliar para ese efecto.

Art. 19. La fianza para el buen uso del pabellon queda afectada á responder de las faltas del capitán ó dueño, cuando ninguno de éstos tenga con que satisfacer la pena pecuniaria en que incurran conforme á la presente ley.

Art. 20. Todas las multas impuestas por la presente ley, se aplican al tesoro público; y se exigirán cuando llegue el caso por el Jefe de la respectiva Aduana.

Art. 21. Cuando algun buque mude de capitán ó maestro, no será necesario renovar la patente, debiendo solamente ocurrir á los respectivos jefes de Aduana para que hagan las anotaciones correspondientes.

## CAPITULO II.

### *Del arquéo de los buques. (1)*

Art. 22. Corresponde á los Capitanes de puerto donde los haya, y donde no, á los que hagan sus veces, asistido de un oficial de Aduana á eleccion del Interventor, verificar el arquéo ó dimension de los buques, de cuyo acto serán dichos empleados responsables.

Art. 23. El reconocimiento y arquéo de los buques se practicará del modo siguiente: se tomarán las medidas de la eslora del buque, desde la roda de proa á la traba de popa; pero si el buque tuviere entrepuente, se tomará ademas la medida desde la roda de proa, hasta el portelo del timon: la mitad de la suma de estas dos medidas se multiplicará por la mayor manga del buque, y este producto por la altura de puntal, la que para ello se medirá desde la centina hasta la parte interior de la tabla de cubierta, ó hasta la parte superior del banco mayor, en los que no tengan cubierta. Este producto se dividirá por 94 y el cuo-

(1)—V. el art. 6.º, inciso 3.º de la L. sobre aranceles de importacion y exportacion, fecha 20 de Febrero de 1875.

ciento dará el número de toneladas que tiene el buque.

§ único. Si éste no tuviere entrepuente, el número de las toneladas será el producto de la multiplicacion de la eslora por la mayor manga, cuyo producto se multiplicará por la altura del puntal y se dividirá por 94. (1)

Art. 24. Concluido el arquéo, el funcionario que lo haya practicado dará al interesado una certificacion en que espresese con exactitud, las dimensiones del buque y el número de toneladas que de ellas resulten.

§ único. Los dos empleados que presencién la operacion cobrarán por ella 4 pesos por todo buque que mida de 50 toneladas para abajo; y de 51 para arriba 8 pesos, que serán abonados por el dueño del buque.

Art. 25. La vara de que se hará uso para la medida de los buques (mientras el Congreso otra cosa determine) será de 39 pulgadas.

Art. 26. Todos los buques dominicanos de la marina mercante, deberán tener en la popa su nombre y el del puerto de su naturalizacion, en letras visibles y pintadas en fondo negro, quedando el cumplimiento de esta disposicion á diligencia de los respectivos Capitanes de puertos.

### CAPITULO III.

#### *Disposiciones generales.*

Art. 27. Todos los buques nacionales que se encuentren en los puertos habilitados de la República á la promulgacion de la presente ley, deberán llenar las formalidades que prescribe en los treinta dias; y los que estuvieren ausentes, lo verificarán ántes de volver á salir de su respectivo puerto.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República el 6 de Mayo de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Rafael Perez y Toribio Lopez Villanueva.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de naturalizacion de los buques y espedicion de patentes de navegacion, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Rafael Perez, Toribio Lopez Villanueva y Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República la ley sobre el arreglo de la naturalizacion de los buques y espedicion de patentes de navegacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 27 de Mayo de 1845, y 2.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

#### MODELO CITADO EN EL ART. 15.

El Presidente de la República Dominicana.—A todos los que la presente vierén, salud.

Por cuanto el ciudadano	ha hecho constar, que es legítimo
dueño de	del porte
nombrad	piés de eslora
idem de manga y	de puntal,
toneladas de	cuyas medidas hacen
	cual es capitán al presente el ciudadano

(1)—Abrogado por la L. de 12 de Junio de 1847.

y habiendo el espresado dueño otorgado la fianza requerida por la ley, por tanto, le concedo esta Patente mercantil, para que con ella navegue y comercie con naciones amigas de la República, con espresa condicion de que dicho capitan deberá formar lista de su tripulacion delante de un Capitan de matrícula, obligándose á cuidar de su conservacion y responder de sus faltas, segun previenen las ordenanzas de marina; y mando á los Comandantes de las fuerzas navales de la República y demas oficinas y dependientes de la marina nacional, no le pongan embarazo, molesten, ni detengan, antes bien, le auxiliien y faciliten lo que hubiere menester para su regular navegacion y legitimo comercio: á cuyo fin despacho esta Patente que servirá por el término de tres años, que concluidos la recogerán los gefes de la respectiva Aduana.

### Núm. 35.—LEY sobre régimen de las Aduanas.

Dios, Patria, y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley:

## TITULO I.

### DERECHOS DE IMPORTACION.

#### CAPÍTULO I.—De la entrada de los buques.

Art. 1.º A la llegada de un buque á cualquier puerto habilitado para el comercio exterior, se trasportará inmediatamente á su bordo un empleado de la Aduana con el gefe de movimientos del puerto: el capitan entregará su patente de navegacion, el sobordo y demas papeles relativos al buque, los que serán depositados en la Aduana, todo el tiempo que el buque permanezca en el puerto; se procederá á poner los sellos en la bodega, santa bárbara, escotilla de proa, y en la cámara; si hubiere mercancías, tomará nota detallada de los bultos y marcas, en igual que de los efectos que estuvieren sobre cubierta, sellando los bultos que sean susceptibles de esta medida.

Art. 2.º Llenas estas formalidades, el capitan acompañado del comandante del resguardo, se trasportará á su oficina y hará la declaracion de su llegada, segun la fórmula que al final se agrega bajo el número 1.º

Art. 3.º Dentro de las cuarenta y ocho horas de hecha la declaracion de arribada, el capitan debe presentarse en la oficina, de Aduana, acompañado de su Consignatario y del Intérprete, cuando su idioma no sea el del Gobierno, y hará en ella la declaracion de entrada que especificará:

- 1.º Someterse á los reglamentos y leyes del país, afectando ó afianzando el buque y su cargamento.
- 2.º El nombre del buque, su nacion y toneladas.
- 3.º El nombre del capitan y consignatario.
- 4.º El lugar de su procedencia, y si el buque trae carga ó no.
- 5.º Una nota de los víveres destinados al consumo del buque y de los demas efectos que haya á bordo para repuesto del velámen, aparejos y demas usos del buque, la cual será firmada del capitan.

Art. 4.º El término de las cuarenta y ocho horas no es de rigor cuando las oficinas estén cerradas en los días feriados.

Art. 5.º Si el capitán no resolviese descargar, zarpará dentro de cuarenta y ocho horas de su declaración de arribada.

Art. 6.º Si de esta declaración resulta, que es para satisfacer una necesidad ó reparar averías, el tiempo de su permanencia en el puerto, queda á la prudencia del Interventor y jefe del resguardo.

#### CAPÍTULO II.—Del manifiesto y clasificación.

Art. 7.º Dentro de las veinte y cuatro horas de hecha la declaración de entrada, el consignatario presentará al Intérprete una factura general en que se espresará:

- 1.º El nombre del buque, su nación, toneladas y lugar de su procedencia.
- 2.º El nombre del capitán y consignatario.
- 3.º La cantidad de bultos que contiene el cargamento, sus marcas y números.

4.º Su clase, calidad, especie, cantidad, peso y medida.

Esta factura será transcrita en el registro mencionado en el art. 49.

Art. 8.º El Intérprete dará copia certificada de la factura que le fué entregada por el Consignatario al Administrador ó quien lo represente. Este pondrá al pié de dicha copia el permiso de desembarque, á la que se atenderá el jefe de Aduana para permitir la descarga.

Ningun objeto podrá ser desembarcado sin el competente permiso del Administrador. Los que contraviniesen á esta disposición, serán condenados á una multa de 5 á 100 pesos y el objeto será confiscado. Si es con conocimiento de algun empleado de la Aduana, éste será destituido.

Art. 9.º Esta factura ó manifiesto quedará en poder del Interventor de Aduana, y solo podrá ser variada en el caso siguiente:

Si el introductor tuviere dudas en la calidad de las mercancías, se le permitirá verificarlas en el momento de la clasificación, pudiendo rectificar entonces su factura ó manifiesto.

Art. 10. Si de la declaración de entrada resulta que el capitán ó consignatario se reserva una parte de la carga ó algunos objetos, para ser desembarcados en otro puerto de la República, presentará una nota de los objetos ó bultos que se reserva al Interventor, y éste la despachará al jefe de la Aduana del puerto donde deban desembarcarse los objetos. Los sellos se mantendrán en el buque por todo el tiempo que permanezca en el primer puerto, y en el segundo mientras tenga á su bordo mercancías.

Art. 11. La descarga deberá principiarse por los efectos que estén sobre cubierta y en la cámara, en las horas en que esté abierta la Aduana, y en los muelles y lugares designados.

Desde el arribo del buque hasta que se concluya la descarga, no podrá ir á su bordo persona alguna sin permiso del Interventor. Quedan exceptuados de esta disposición, el sobrecargo y los individuos que pertenezcan al rol del buque.

Los contraventores á esta medida serán condenados á una multa de 5 á 50 pesos fuertes por la autoridad competente.

Art. 12. Los objetos contenidos en la nota requerida por el 5.º miembro del art. 3.º se consideran en depósito, y no podrán ser desembarcados.

Art. 13. Si un buque está en inminente peligro, los que concurran á auxiliar lo no necesitan de permiso.

Art. 14. Concluida la descarga de los objetos declarados para desembarcar, y dado el parte correspondiente por el capitán del buque al Interventor, éste

acompañado del Comandante del resguardo, visitará al buque para examinar si ha agotado del todo su carga, ó si en el caso previsto por el art. 10, le quedan otros efectos á mas de los que se ha reservado.

Art. 15. En el caso que la factura ó manifiesto declare objetos para la exportacion, éstas quedarán en depósito en la Aduana; y el introductor tiene sesenta dias para exportarlos, pagando el derecho de depósito que es de dos por ciento sobre la estimacion. Si pasado este término no se exportan, á mas del derecho de depósito pagarán el de importacion.

Art. 16. Toda mercancia ó cualquiera otro efecto no indicado en la ley de arancel, será estimado á precio de compra por dos comerciantes nombrados, uno por el Interventor y otro por el interesado, y pagarán el veinte por ciento sobre la estimacion. En caso que los dos comerciantes no estén de acuerdo sobre el precio de compra, nombrarán un tercero.

Art. 17. Depositadas en la Aduana las mercancías declaradas por el manifiesto, se procederá á su clasificacion por el Interventor de la Aduana ó sus agentes.

Art. 18. Los artículos inflamables, provisiones y equipajes podrán ser trasportados del muelle, prévio el exámen del Interventor.

Art. 19. Ningun objeto podrá ser reconocido por el Interventor, ni hecha su clasificacion, si el interesado no ha presentado el manifiesto con los requisitos requeridos por el art. 7.º

Art. 20. El Interventor indicará al interesado la hora en que debe procederse á la verificacion de las mercancías, sin que en ningun caso la falta de presencia del interesado pueda suspender el reconocimiento.

Art. 21. Los Administradores de la Hacienda pública, tienen la facultad de presenciarse las clasificaciones ó contra-clasificaciones por sí ó por medio de sus agentes.

Art. 22. Habrá un registro destinado á inscribir la clasificacion de las mercancías, sus bultos, marcas y números.

Art. 23. El derecho fijado por el arancel de las mercancías clasificadas, se pondrá en seguida de cada artículo. El Interventor de Aduana, el Consignatario y el Administrador de Hacienda, si éste asistiese á la clasificacion, certificarán y firmarán en dicho registro que será escrito sin dejar blancos, raspaduras ni número indescifrables, ni remisiones al márgen.

Art. 24. Todo objeto que resulte de calidad diferente á la expresada en el manifiesto, será clasificada por el Interventor de la Aduana en el momento de su verificacion.

Art. 25. Todo objeto que se encuentre demas de los declarados en el manifiesto, será embargado por el Interventor, dando cuenta inmediatamente á quien fuere de derecho, para que haga pronunciar la confiscacion, si hubiere lugar.

Art. 26. Si al acto de la verificacion de las mercancías se manifiesta avería, y se pidiese estimacion de ella, el Interventor de la Aduana, con un comerciante nombrado por el interesado procederán á hacerlo; y si estiman que el derecho excede á la cosa averiada, no se percibirá ningun derecho por ella.

El acto de reconocimiento de averías, será firmado por el Interventor y el comerciante nombrado por el interesado, agregándose al manifiesto.

Art. 27. Estraidas las mercancías de la Aduana, no habrá lugar á reclamo alguno por averías. Si el introductor quisiere hacer cesion de algunas mercancías por los derechos que sobre ellos se hayan impuesto, le serán admitidas ántes de su extraccion de la Aduana.

Art. 28. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo al arance

que rige las Aduanas, ya sean introducidas las mercancías en buques extranjeros ó nacionales.

Art. 29. Formulada la planilla de importacion y liquidados los derechos, se aumentará además dos y medio por ciento sobre el montante de dichos derechos; esta adición se llamará derecho de consignacion, y será pagado tanto por los buques nacionales como por los extranjeros.

Art. 30. La mitad del total que resulte con este aumento, será pagado en moneda nacional y la otra mitad en moneda fuerte á la par. (1)

Art. 31. Todo buque extranjero que venga de ultramar cargado ó en lastre, pagará ántes de su salida del puerto un peso en moneda fuerte por cada tonelada que espese su patente. Este derecho se adeuda desde que se hace la declaracion de entrada.

Art. 32. Los buques nacionales que salgan para el extranjero, pagarán un peso en moneda nacional por cada tonelada que midan segun su patente de navegacion.

Art. 33. La tara que debe deducirse de los artículos que pagan derecho al peso será: el dos por ciento en aquellos que vengan en sacos de lienzo, y por aquellos que vengan en cajas, cajones, barriles, bocoyes &c. el diez por ciento.

Art. 34. Mientras que el Congreso otra cosa decida, las medidas para las operaciones de la Aduana serán las siguientes:

El pié de rey inglés, la yarda, y el peso adoptado hasta ahora.

Art. 35. Concluida la verificacion, el Interventor de la Aduana remitirá inmediatamente al Administrador, la planilla de importacion, copia del manifiesto y cualquiera otro documento que haya figurado en la verificacion de las mercancías: y éste dará la órden de percepcion á los empleados del tesoro público.

Art. 36. El montante de los derechos será pagado por el consignatario del buque en el perentorio término de veinte dias, contados desde el de la fecha de la planilla.

Art. 37. Si el capitan del buque que ha traído las mercancías quisiere salir del puerto ántes del término señalado en el artículo anterior, sin haber pagado los derechos, no será despachado si el consignatario no presenta una fianza á la satisfaccion del Administrador.

Art. 38. Vencido el plazo acordado en el artículo 36 (2) sin haberse satisfecho los derechos, el deudor pagará un tres por ciento mensual: este interés será contado por meses y no por dias; y si ha corrido un dia solamente, se considerará como cumplido el mes.

Art. 39. Si transcurrieren dos meses y los derechos no han sido pagados integralmente, el Administrador transmitirá al Procurador fiscal competente todas las piezas necesarias para la persecucion del deudor.

Art. 40. Ningun reclamo ni observacion será admitida, sino por el órgano del respectivo Consignatario: todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al Teroro público, y serán exigidas por quien pertenezca de derecho.

Art. 41. El Interventor de la Aduana queda encargado de su policia interna.

Art. 42. Se declaran francos de derechos de importacion:

- 1.º Los fusiles, carabinas, pistolas y trabucos.
- 2.º Los sables y espadas de soldados de caballeria.

(1)—Modificado por la L. de 19 de Mayo de 1846, y la de 6 de Abril de 1847.

(2)—V. Circular del Ministro de Hacienda: núm. 43.

- 3.º Los cañones, culebrinas y carronadas de todos calibres.
- 4.º Las balas de todos tamaños.
- 5.º Las cajas de guerra, clarines, cartucheras, morriones, cordones, charreteras y ginetas de lana ó algodón para soldados.
- 6.º Todas las máquinas de agricultura é industria.
- 7.º Las bestias caballares.
- 8.º Todas las máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales; los libros de todas clases, á excepcion de los prohibidos en el artículo subsecuente; todas las monedas de oro y plata; y finalmente, todos los efectos expresados libres en el arancel.

Art. 43. No podrán ser importados los libros inmorales, láminas ó estampas obscenas, y todo otro objeto contrario á las buenas costumbres.

#### CAPÍTULO III.—Del Contrabando.

Art. 44. Todo individuo que trate de importar ó exportar cualesquiera mercancías, frutos ú otro objeto con la intencion de frustrar en todo ó en parte los derechos del Estado, se califica y considera como contrabando los efectos, y contrabandista el individuo.

Art. 45. Mientras la legislacion otra cosa determine, serán castigados de un mes á un año de prision todos los que introduzcan contrabando en los puertos habilitados; de tres años á seis, los que le introduzcan por la costa.

Art. 46. Todo individuo que haya ayudado ó favorecido el transporte, embarque ó desembarque de mercancías que no hayan pasado regularmente por la Aduana, como todo el que las haya desembarcado, ó se sorprendiere embarcando ó tratando de desembarcar, y todos los que las hayan recibido en depósito si han sido desembarcadas, serán condenados de mancomun et insolidum, con el capitán y el dueño de las mercancías, al cuádruplo de los derechos.

Art. 47. Siempre que se pronuncie una pena en razon de contrabando, el objeto ú objetos serán confiscados y vendidos por el Interventor de Aduana en pública almoneda, su producto será dividido como sigue: la cuarta parte para el aprehensor, y las otras tres para el Erario público.

#### CAPÍTULO IV.—Del Intérprete.

Art. 48. El Intérprete jurado acompañará á los capitanes de buques á su llegada al puerto, para llenar las formalidades prescritas por la presente ley.

Art. 49. El Intérprete deberá llevar un registro en el idioma del Gobierno, que estará depositado en la Aduana, y en el que copiará todos los manifiestos ó facturas presentados por los consignatarios.

Art. 50. Los Intérpretes percibirán por los actos relativos á la entrada y manifiesto de todo buque como sigue:

De una á doscientas toneladas 8 pesos, de doscientas para arriba 12 pesos, cualquiera otro acto no previsto 4 pesos.

### TÍTULO II.

#### CAPÍTULO V.—Disposiciones sobre la exportacion.

Art. 51. No podrán embarcarse para la exportacion ningun fruto ni produccion de cualquiera clase que sea, sino en los puertos habilitados para el comercio exterior, á ménos que el exportador esté autorizado para hacerlo con

una orden del Poder Ejecutivo.

Art. 52. Cuando el dueño ó consignatario de un buque quiera principiar á tomar carga, lo avisará por escrito al Interventor de la Aduana, el que mandará un empleado junto con el Comandante del resguardo ó quien haga sus veces, para que pase la visita de fondéo, y verifique si el buque está en lastre, en cuyo caso le concederá la licencia de cargar.

Art. 53. Al momento que un buque principie á tomar carga, el Interventor de la Aduana nombrará un empleado que tome nota de los frutos que embarque, procediendo á pesarlos, medirlos ó contarlos, segun su calidad ó especie.

Se exceptúan las maderas de caoba, cedro y espinillo, cuyos derechos continuarán pagándose por el cálculo de toneladas existentes en las Aduanas de la República para su gobierno, debiendo deducir cuando el caso se presente del porte del buque, las toneladas ocupadas por otros artículos de exportacion; los cuales pagarán sus correspondientes derechos segun sus pesos, número y medida.

Art. 54. Dicho empleado deberá transcribir todas las tardes en un libro destinado á los permisos de embarque, todos los efectos que se hayan embarcado durante el dia, y cuya transcripcion se hará en letras con la mayor limpieza y claridad, y en presencia del Interventor que firmará la operacion diaria junto con el empleado, el comerciante ó su agente.

Art. 55. Cumplido que sea el embarque de los frutos ó producciones, el comerciante le entregará al Interventor una nota firmada, en la que se exprese la cantidad, peso y medida de los objetos embarcados: éste comparará la nota con el registro que lleve el empleado de que habla el artículo anterior para asegurarse de su exactitud.

Art. 56. Cuando un buque nacional ó extranjero haya de ir de un puerto á otro habilitado á concluir su carga, deberá antes de principiar á cargar, manifestar á la Aduana su intencion; y en este caso el Administrador le dará un permiso escrito, y tomará todas las medidas necesarias bajo su responsabilidad para que los derechos del fisco no sean frustrados.

Art. 57. En el caso que un buque, cualquiera que sea su nacion, quiera ir á concluir su cargamento á otro puerto habilitado de la República, previo el permiso exigido en el artículo antecedente, no podrá salir del primero sin que haya satisfecho sus derechos de importacion, de toneladas y de la parte de frutos que haya tomado para su exportacion.

Art. 58. Si este buque llevase á bordo parte de su cargamento de importacion, en conformidad de las disposiciones previstas en el art. 10 de la presente ley, inmediatamente llegue al puerto de su destino, se llenarán las mismas formalidades que si viniera del extranjero.

Art. 59. Concluida la carga, el Interventor de la Aduana, segun la nota que le presente el empleado de servicio, la confrontará con los permisos á que se refiere el art. 54, (1) y si se encuentra conforme, establecerá la planilla, la que será remitida al Consignatario ó dueño del buque, quien se presentará al Administrador de Hacienda ó á quien lo represente, para que ordene el pago de los derechos por una ordenanza de entrada.

Art. 60. Efectuado el pago de los derechos ú otorgada la fianza de que hablan los artículos 36 y 37, el consignatario ó dueño ocurrirá con el comprobante á la Aduana para obtener la expedicion del buque, la que será firmada por el capitan y el consignatario en el registro de salidas.

Art. 61. Obtenida la expedicion, el Interventor de la Aduana entregará

(1)—V. Circular del Ministro de Hacienda núm. 42.

al capitán copia de ella, y de todos los documentos depositados á su llegada pertenecientes al buque.

Art. 62. Los derechos de exportacion se cobrarán en moneda nacional, segun el arancel número 2, anexo á la presente ley.

Art. 63. Todos los efectos, producciones y manufacturas del país no especificadas en el arancel de la materia, ni prohibidos expresamente, son francos de derechos á la exportacion.

Art. 64. Son prohibidos á la exportacion: las armas de fuego é instrumentos de guerra, los sables, cuchillos, espadas y todo instrumento cortante; los metales de cualquiera clase y bajo toda denominacion; las yeguas y burras.

Art. 65. Ningun buque extranjero podrá usar de la facultad que le acuerda el art. 15 de la presente ley, sin que satisfaga antes de salir del puertos un peso en moneda nacional por cada tonelada de su porte como derecho de escala. (1)

Art. 66. Los buques extranjeros pagarán á su salida, y se agregará á la planilla de exportacion, un derecho de aguada, conforme al arancel siguiente:

Un buque hasta cincuenta toneladas.	. . . . .	4 pesos
De cincuenta y una á ciento.	. . . . .	8
De ciento una á ciento cincuenta.	. . . . .	12
De ciento cincuenta y una á doscientas.	. . . . .	16
De doscientas para arriba.	. . . . .	20

#### CAPITULO VI.—Disposiciones del cabotage.

Art. 67. El cabotage no puede hacerse sino por los buques de construccion dominicana, ó por los que hayan obtenido su patente de naturalizacion.

Art. 68. Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede permitir á los buques extranjeros recibir cargamentos de productos y frutos del país en aquellos puertos peligrosos, donde absolutamente puedan ir los caboteros nacionales, ó cuando sea constante que no los haya, pagando al Erario por el derecho de permiso como sigue:

Un buque de una á cincuenta toneladas.	. . . . .	250 pesos
De cincuenta y una á ciento.	. . . . .	400
De ciento y una á doscientas.	. . . . .	500
De doscientas para arriba.	. . . . .	600 (2)

Art. 69. Los buques que hagan el comercio del cabotage deberán pertenecer á dominicanos ó á extranjeros naturalizados, y bajo ningun pretesto los empleados de Aduana ó Administracion podrán despacharlos sin estar penetrados de este requisito. (3)

Art. 70. Las mercancías ó frutos de cualquier clase que sean, embarcados en buques caboteros, no podrán ser despachados de un puerto á otro sino en virtud de una factura presentada por el dueño ó armador del buque, en donde se detallen los pesos, medidas, cantidad y especie de dichos artículos, prévia la clasificacion que deberá hacerse en la Aduana del puerto en donde se despache. El desembarque no se efectuará en el puerto de su destino, sino despues de la clasificacion en buena y debida forma, hecha por el agente del Administrador ó de la Aduana de dicho lugar.

Art. 71. Las facturas se transcribirán en un cuaderno que será intitula-

(1)—Modificado por la L. de 19 de Mayo de 1846.

(2)—Modificado por D. del C. fecha 15 de Abril de 1846.

(3)—Idem idem idem.

do “diario del cabotage”, en donde se mencionarán los números y marcas de los faldos, cajas, baules, sacos & &; la transcripcion será fechada y firmada por el cargador ó su fiador.

Art. 72. El registro mencionado en el artículo precedente, será foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda ó quien lo represente.

Art. 73. Los agentes de la Aduana y los Subdelegados de Hacienda, sea en el puerto de embarque ó en el de desembarque, están obligados á clasificar estrictamente las mercancías.

Art. 74. Además de las formalidades prescritas por los artículos precedentes del presente título, el capitán cabotero, asistido de un fiador solvente, hará á la Aduana una obligacion de entregar su cargamento ó frutos, en el término de quince dias á lo ménos, y de dos meses á lo mas (salvo los acontecimientos de mar,) segun estén manifestados en la factura, y devolver en las épocas fijadas en el certificado de carga y entrega.

Art. 75. En caso de acontecimientos de mar por fuerza mayor, ó cualquiera otra que sea, el cabotero destinado para un puerto abierto de la República que perdiere parte ó el todo de los frutos de su cargamento, deberá acreditarlos á la Aduana con documentos fehacientes.

Art. 76. Todo fruto ó mercancías encontradas demás en los barcos caboteros, ó que no consten en la planilla de expedicion, serán confiscados y vendidos en pública subasta, por cuenta del Estado.

#### *Disposiciones finales.*

Art. 77. La presente ley y sus aranceles anexos, serán ejecutados en toda la República Dominicana, á los diez dias de su publicacion para toda las Antillas, á los treinta dias para los Estados Unidos, y á los cincuenta dias para la Europa.

Art. 78. Quedan derogadas toda ley, decreto y reglamento que sean contrarios á la presente, que será expedida para su sancion al Honorable Consejo Conservador en la forma y modo que determina la Constitucion.

Art. 79. Las disposiciones prescritas para la exportacion de frutos, tendrán su ejecucion respecto á los buques que entren despues de la publicacion de la presente ley.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República, á los 8 dias del mes de Mayo de 1845, y 2<sup>o</sup> de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana: ejecútese la Ley que establece el régimen de las Aduanas, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas. Dada en la Ciudad de Santo Domingo Capital de la República, á los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Rafael Perez, Toribio Lopez Villanueva y Juan Nepomuceno Tejera, Secretarios.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, la presente Ley sobre el régimen de las Aduanas. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 29 de Mayo de 1845, año 2.º de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda.—Ricardo Miura.

#### MODELO N.º 1.º

En la ciudad de. . . . . á los. . . . . dias del mes de . . . . del año de. . . . se presentó en esta Comandancia del puerto el Sr. N. . . . ca-

pitan de. . . . . nombrad. . . . . de porte de. . . . . toneladas, procedente de. . . . . (en lastre ó cargado) con la intencion de. . . . .  
En fé de lo cual firmó junto conmigo el Comandante de este puerto.

Núm. 36.—ARANCELES de importacion y exportacion.

ARANCEL DE IMPORTACION.

A

Abanicos de seda ú otro género, con puño de marfil ó nacar, ó cualquiera otra clase finos, docena . . . . .	\$ 3
Idem ordinarios, de lienzo comunes ó de papel, con puños finos, id . . . . .	1 50
Idem comunes de papel pintado, con puños de madera, id. . . . .	50
Aceite de comer, en botellas, la docena . . . . .	60
Idem en cajas de doce frasquitos, la caja. . . . .	25
Idem en botijuelas ú otros envases, el galon . . . . .	18
Idem de almendras, la libra . . . . .	10
Idem de pescado, el galon . . . . .	4
Idem de linaza y trementina, id . . . . .	10
Idem de higueta clarificado ó nó, la botella . . . . .	25
Aceitunas y encurtidos en frasquitos, la docena. . . . .	25
Idem en botijuelas pequeñas, la botija. . . . .	12
Idem en barriles, botijuelas grandes ú otros envases, la arroba. . . . .	50
Aceiteras ó convoyes plateados y con 4 frascos ó mas, una . . . . .	2
Idem de cualquiera otra clase inferior, una . . . . .	50
Acero en barras ó barretas, el quintal . . . . .	2
Acido tartárico, la libra . . . . .	15
Idem sulfúrico, la botella, . . . . .	8
Aderezos y adornos para mugeres, de oro ó plata, estimacion. . . . .	
Idem id. id. id falsos, estimacion. . . . .	
Afrecho y avena, libre. . . . .	
Agujas finas para coser ó bordar, el millar . . . . .	25
Idem idem para coser velas, el millar . . . . .	1
Agua ras ó espíritu de trementina, el galon. . . . .	10
Idem de colonia en frasquitos comunes, los doce frasquitos . . . . .	12
Idem id. en id. mas grandes, doce frasquitos . . . . .	25
Idem de lavande y berun en medias botellas, docena . . . . .	50
Idem fuerte, la botella . . . . .	50
Aguardiente de uva, coñac, brandy y otros en botellas, docena . . . . .	1 50
Idem id. id. id. en otros envases, (1) el galon. . . . .	50
Ajos en mazos ó al granel, la libra . . . . .	3
Idem en ristras, la ristra . . . . .	10
Alambiques de cobre, sean ó nó con todos sus enseres, todo lo que sca de cobre, la libra . . . . .	6
Alambres de todas clases de hierro ó cobre, la libra . . . . .	8
Idem de oro ó plata para bordar, estimacion. . . . .	

(1)—V. Circular del Ministro de Hacienda: n. ° 43.

Alcaparras y encurtidos en frasquitos, la docena . . . . .	25
Idem id en id mas grandes que los comunes, la docena . . . . .	75
Alcali volátil, la libra . . . . .	12
Alcanfor, la libra . . . . .	25
Almanaques de gabinete ó faltriquera, la docena. . . . .	25
Almizcle, la libra . . . . .	\$ 3
Algodon blanco ó madapolan ordinario, hasta veinte y cuatro pulgadas, la yarda . . . . .	2
Idem id id fino hasta 24 pulgadas, la yarda . . . . .	3
Idem id mas ancho, por cada una hasta seis pulgadas mas de ancho sea fino ú ordinario, se le aumentará un centavo cada yarda	
Idem amarillo ó azul, salparia ú holandilla hasta veinte y cuatro pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	2
Idem id mas ancho, por cada una hasta cinco pulgadas mas de ancho se aumentará un centavo cada yarda	
Armas de ingenio ó trapiche, libre.	
Aloes, la libra . . . . .	6
Alumbre, la libra . . . . .	3
Alpiste, la libra . . . . .	6
Alcayatas y aldabas de cobre, la libra . . . . .	10
Idem id de hierro, la libra . . . . .	6
Alemanisco de hilo ó meclazdo con algodon hasta veinte y siete pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	6
Idem id de 27 á 33 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	7
Idem id de 33 á 39 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	8
Idem id de 39 á 44 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	9
Idem id mas ancho, en proporcion.	
Idem de algodon puro hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	4
Idem id id de 36 á 45 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	5
Idem id id de 45 á 54 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	6
Alepin de lana hasta 27 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	6
Idem id de 27 á 33 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	7
Idem id de 33 á 40 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	8
Idem id mas ancho, en proporcion	
Idem id mezclado con seda, el doble del precio que el de lana	
Alfardas ó cuarterones de pino, el millar de piés . . . . .	2
Idem id de pischpen, el millar de piés . . . . .	2 50
Alfileres de oro ó plata para adornos, estimacion.	
Idem de hierro comunes para prender, el millar . . . . .	12
Alfombras hasta 36 pulgadas de ancho, que se calculará por lo mas angosto, la yarda . . . . .	25
Idem mas anchas, por cada cuatro pulgadas mas de ancho se le aumentará dos centavos mas á la yarda	
Alhajas de oro ó plata y otros metales, estimacion.	
Alhucema, la libra . . . . .	4
Almagre en polvo, la libra . . . . .	3
Almendras en conchas, la libra . . . . .	2
Idem mondadas, la libra . . . . .	6
Almireces de vidrio, mármol, alabastro ú otras materias, uno . . . . .	50
Idem de cobre ó bronce, la libra . . . . .	8
Idem de hierro, la libra.. . . .	3
Alquitran, el barril. . . . .	50

Anascote ó género escocés para capotes, hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda.	10
Anchoas en salmuera, la libra.	8
Anclas para buques, el quintal.	\$ 1 50
Anicete en canastos de dos frascos, el canasto.	50
Idem en cajas de doce botellas, las doce botellas.	1 50
Anis en grano, el quintal.	4
Anteojos de dos piés de estension, uno.	2
Idem de ménos de dos, uno.	1
Idem antiparras montados en oro, la docena.	6
Idem idem idem en plata, la docena.	3
Idem idem idem de otros metales, la docena.	1 50
Idem idem idem en carey, la docena.	2
Anzuelos surtidos, la libra.	25
Arañas de cristal y de otras materias, estimacion.	
Arenques en cajas, quintal.	1 50
Idem en barriles en salmuera, el barril.	50
Argollas de cobre, el quintal.	10
Idem de fierro, la libra.	6
Arados, libres.	
Arneses de calesas ó carretas, estimacion.	
Arcos de hierro en paquetes para barriles, el quintal.	2
Idem de palo para barriles, el millar.	2
Arros, el quintal.	1
Añil, la libra.	50
Azafrán seco ó en aceite, la libra.	1
Asentadores de resorte para navajas, la docena.	3
Idem sin resorte para navajas, la docena.	1
Atún en aceite ó salmuera, la libra.	6
Avellanas, el quintal.	2
Azadas ó azadones, la docena.	50
Azafates, [véase bandejas.]	
Azuclas, herramienta de artes, la docena.	1
Azufre, la libra.	4
Azulejos ó tejitás para enlozar, el millar.	4
Arsénico, la libra.	25
Ante en pieles, la docena.	3
Animales vivos, libres.	
Azúcar parda, el quintal.	50
Idem refinada ó cande, el quintal.	2
Anafes de hierro, uno.	50

## B

Bacalao y pescado seco ó salado, el quintal	75
Basen ó colchado fino, labrado, piqué ó lizo, blanco ó de color hasta 24 pulgadas de ancho, la yarda.	8
Idem idem idem de 24 á 30 pulgadas de ancho, la yarda.	10
Idem id id de 30 á 36 pulgadas de ancho, la yarda	12
Idem id id ordinario, la mitad del precio que el de arriba.	
Badanas ó baquetas para camas, la docena	6
Balanzas de pesar oro, plata ó drogas con todos sus utensilios ó nó, una	1

Idem de cobre ó hierro pequeñas con sus platos, una . . . . .	50
Idem grandes con sus utensilios que se pese hasta 500 libras, una . \$	2
Idem id id que se pese hasta mil libras, una . . . . .	4
Idem id id que se pese mas de mil libras, una . . . . .	8
Baldes de maderas, la docena . . . . .	1 50
Balaustres de hierro, el quintal . . . . .	1
Bandas ó fajas de seda para oficiales, una . . . . .	2
Idem id de plata ú oro, una . . . . .	4
Idem id de lana ó algodón para marineros, la docena . . . . .	2
Bandejas ó azafates de hierro, cobre, laton ú otras charoladas hasta doce pulgadas, la docena . . . . .	2
Idem id id de 12 hasta 18 pulgadas, la docena . . . . .	3
Idem id id de 18 hasta 24 pulgadas, la docena . . . . .	4
Idem id id de 24 pulgadas para arriba, la docena . . . . .	6
Idem id id para botellas y candeleros no pasando de doce pulgadas la docena . . . . .	2
Bañaderas de hoja de lata, cobre ó laton, una . . . . .	4
Idem medias bañaderas de id id, una . . . . .	2
Idem de maderas, una . . . . .	50
Barajas ó naipes, los doce juegos, . . . . .	50
Barómetros y Termómetros, libras	
Barrenas salomónicas espirales, la docena . . . . .	2
Idem comunes hasta 4 pulgadas, la docena . . . . .	50
Idem id hasta 8 pulgadas, la docena . . . . .	75
Idem hasta 12 pulgadas, la docena . . . . .	1
Idem id de 12 pulgadas para arriba, la docena . . . . .	1 50
Idem para perforar piedras ó peñascos, libras	
Barriles vacíos con aros de hierro, la docena . . . . .	1 50
Idem id con aros de madera, la docena . . . . .	1
Barricas id de 60 galones, una . . . . .	20
Bocoyes ó pipas id de 120 galones, una . . . . .	75
Idem id mas grandes, en proporcion.	
Balleta, hasta seis cuartas de ancho, la yarda . . . . .	18
Idem mas ancho, en proporcion.	
Baules vacíos (escepto los que vienen con mercancías), uno . . . . .	25
Idem id en juegos de 6, 7, 8 y 9, el juego . . . . .	1
Betun para zapatos en potes, la docena . . . . .	25
Idem id de pasta en cajetas, la docena . . . . .	20
Blondas de punto &c. (véase encajes.)	
Bocallaves, la docena . . . . .	25
Bocinas ó trompetas, la docena . . . . .	3
Barniz en botellas ú otros envases, la botella . . . . .	25
Barbadas de freno, la docena . . . . .	25
Bastones y cañas de todas clases, estimacion.	
Batista blanco de hilo fino, la yarda . . . . .	20
Idem cruda id id, la yarda . . . . .	15
Idem blanco ó crudo de hilo ó mezclado, la yarda . . . . .	12
Bolas de marfil para billar, la docena . . . . .	3
Bolsas de seda, mostacilla ó lana, la docena . . . . .	1 50
Bombas de vidrio, lisas ó labradas para tapar luces, el par . . . . .	1
Idem de cristal, pedernal ó alabastro de todos tamaños, el par . . . . .	2
Bigornias, la docena . . . . .	3

Bombarin, lanilla ó eternel de todos colores hasta cuatro cuartas de ancho, la yarda . . . . .	8
Idem id de cuatro ó seis cuartas de ancho, la yarda . . . . .	10
Idem id mas ancho, la yarda . . . . .	12
Borceguies ó botines para mugeres, la docena . . . . . \$	2
Idem id para hombres, la docena . . . . .	3
Idem id para niños, la docena . . . . .	75
Idem id muy ordinarios para tropa, la docena . . . . .	1 50
Bordones ó entorchados, la gruesa . . . . .	75
Borlas de todas clases, estimacion.	
Borlon y dril de algodón, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	4
Idem mas ancho, por cada una á seis pulgadas se aumentará un centavo por yarda	
Botas para hombres, la docena . . . . .	6
Idem para niños, la docena . . . . .	4 50
Idem para tropa, la docena . . . . .	4 50
Botellas de vidrio negras vacías para envasar licores, el ciento . . . . .	1
Idem de vidrio blanco, imitacion cristal lisas, el ciento . . . . .	3
Idem id cortado ó labradas, la docena . . . . .	4 50
Idem id cristal lisas, la docena . . . . .	6
Idem id id labradas ó cortadas, la docena . . . . .	9
Botones de oro ó plata, estimacion.	
Idem de metal grabados y surtidos, la gruesa . . . . .	6
Idem id ovalados, la gruesa . . . . .	1 50
Idem forrados de cerda, seda ó de hueso labrado, la gruesa . . . . .	1 50
Idem de metal para pantalones, la gruesa . . . . .	50
Idem de hueso ó palo, hormillas, la gruesa . . . . .	12
Idem de nácar chico, la gruesa . . . . .	12
Bragueros, la docena . . . . .	3
Bramantes ó cotonia de todas clases anchas, la yarda . . . . .	6
Idem angostas de todas clases, la yarda . . . . .	4
Brazaletes ó manillas de oro, plata, con piedras y perlas finas &c., estimacion	
Idem falsas, estimacion.	
Brea, el barril . . . . .	50
Breñañas anchas de hilo ó mezcladas con algodón, de cuatro hasta cinco cuartas, la yarda . . . . .	6
Idem id id id que no pasen de cuatro cuartas de ancho, la yarda . . . . .	4
Brillantes ó diamantes, estimacion.	
Brillo, canutillo &c, &c, la libra . . . . .	5
Briseras ó guardabrisas labradas ó lisas de vidrio, el par . . . . .	1
Idem id id de cristal, el par . . . . .	2
Briseras cilindros con candeleros de vidrio, mármol ó metal plateados dorados ó sin platear, el par . . . . .	2
Idem id id sin candeleros, sin lámparas hasta una cuarta, la docena.	1 50
Idem id id hasta una tercia . . . . .	1 50
Brocas de hierro para zapateros, el millar . . . . .	25
Birlochos de cuatro ruedas, cada uno . . . . .	50
Idem id de dos ruedas, cada uno . . . . .	30
Brochas surtidas ó pinceles, la docena . . . . .	25
Broches de oro y plata, estimacion.	
Idem de cobre, la docena de cajetitas . . . . .	12

Idem de hierro, la docena de cajetitas . . . . .	12
Bronce en pasta, el quintal . . . . .	\$ 1 50
Buriles, la docena . . . . .	12
Burros ó Burras, libras.	
Billares de caoba ú otras maderas escojidas, cada uno . . . . .	25
Idem comunes, cada uno . . . . .	25
Biter en botellas, la docena . . . . .	1 50
Idem en medias botellas ó frasquitos, la docena . . . . .	75
Brasil en polvo, el quintal . . . . .	4
Belas ó velas de cebo, la libra . . . . .	3
Idem de esperma, la libra . . . . .	8
Bisagras de cobre, la libra . . . . .	10
Idem de hierro, la libra . . . . .	6
Idem de cobre para armarios ú otros usos, la libra . . . . .	10
Bisagras de hierro para armarios ú otros usos, la libra . . . . .	6
Bocados de frenos plateados finos, la docena . . . . .	4 50
Idem comunes, la docena . . . . .	3
Becerrillos, la docena . . . . .	2
Becerros berneados para tapa, fundas ó otros usos, la docena . . . . .	4 50
Berbiqui con mechas y surtidos, la docena . . . . .	3
Idem sin mechas, la docena . . . . .	1 50
Bombas para buques y para regar los campos, franco	
Botes para los buques, franco.	
Berron (agua aromática) en botellas, la docena . . . . .	1

## C

Caballos de madera para montar niños, uno . . . . .	2
Cabezas de freno sin bocado, la docena . . . . .	4 50
Cables, jarcias ó cordage no espresado, el quintal . . . . .	1 50
Cachuchas de paño galoneadas, la docena . . . . .	3
Idem sin galonear, la docena . . . . .	2
Idem de hule, lienzos ú otra clase, la docena . . . . .	1 50
Cadenas de oro para mugeres ó relojes, estimacion.	
Idem falsas id id, estimacion.	
Idem de hierro para buques y de todas clases, el quintal . . . . .	1
Cafeteras de laton, cobre ó hierro, la docena . . . . .	3
Idem de lata, la docena . . . . .	1 50
Idem de platina ó plateadas, la docena . . . . .	6
Cajas de guerra ó tambores, libras.	
Idem de madera para niños, la docena . . . . .	1 50
Calderos de hierro surtidos, el quintal . . . . .	1 50
Idem de cobre, laton ó asocar, el quintal . . . . .	3
Calesas y calesines, [véase birlochos.]	
Calzones de paño fino, casimir ó seda, cada uno . . . . .	2
Idem de tela fina, bazen, mahon, dril ú otro género ligero, uno . . . . .	50
Idem galoneados de oro ó plata, uno . . . . .	4
Idem de listado, coleta ú otro lienzo ordinario, la docena . . . . .	1
Calesitas para niños, de mano y de madera ó junco, una . . . . .	1
Camas ó catres de campaña, una . . . . .	2
Cambron ó esternel hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	8
Camisas de lana para marineros, una . . . . .	12

Idem de cualquiera otro lienzo de hilo, holan, irlandia, warandol ú otro género semejante, para hombre ó para muger, una . . . \$	2
Idem de percal ú otro género de algodón, una . . . . .	1
Camisetas ó pelerinas para mugeres, de hilo, punto ó muselinas bordadas en telar, la docena . . . . .	6
Idem id bordadas á la mano, la docena . . . . .	9
Idem de bordas de hilo bordadas ó sin bordar, la docena . . . . .	6
Idem de punto de algodón ó pita, la docena . . . . .	4 50
Idem de hilo ó seda, la docena . . . . .	6
Camisones hechos, estimacion.	
Canapés ó sofás, forrados ó con asiento de seda, cerdas, marroquin ó damasco, uno . . . . .	8
Idem ó sofás de madera pintadas ó charoladas, fondo de caña ó junco, dorados ó nó, uno . . . . .	4
Idem de madera pintado ó de junco comun, uno . . . . .	2
Candados de cobre surtidos, la docena . . . . .	1 50
Idem de hierro, la docena . . . . .	50
Candeleros de cobre de todas clases, plateados ó dorados de diez pulgadas arriba, el par . . . . .	1
Idem id id con ménos de diez pulgadas, el par . . . . .	50
Idem de cobre comunes, de todas dimensiones y formas, la docena . . . . .	3
Idem de cristal ó vidrio, la docena . . . . .	6
Idem de hoja de lata, la docena . . . . .	50
Canela fina, la libra . . . . .	25
Idem comun ó canelon, la libra . . . . .	6
Cañamazo ó tela para sacos hasta tres cuartas, la yarda . . . . .	2
Idem id de cuatro cuartas arriba, la yarda . . . . .	3
Cañamo en rama, el quintal . . . . .	40
Charreteras de canelon de oro ó plata finas, el par . . . . .	8
Idem idem falsas, el par . . . . .	3
Idem de gusanillo finas, el par . . . . .	4
Idem id falsas, el par . . . . .	2
Nota: la capona se reputa por una charretera.	
Idem de lana ó algodón para soldados, libre.	
Capas ó capotes de paño fino goloneado, uno . . . . .	5
Idem id lisos, uno . . . . .	3
Idem idem de lana ú otro género, uno . . . . .	1
Carbon de piedra ó tierra en bocoyes ó barril, la tonelada . . . . .	1
Carlancones de algodón ó calicones, dulce sueño, la yarda . . . . .	4
Idem id mezclados con seda ó estambre hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	8
Idem id mas ancho, en proporcion.	
Carne salada de vaca, el barril . . . . .	1
Idem ahumada, el quintal . . . . .	2
Idem de puerco salado (ó petit salé), el barril . . . . .	2
Carteras grandes para ministros, la docena . . . . .	24
Idem de faltriguera de toda calidad, la docena . . . . .	1
Carro de oro de seda ó lana hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	37
Idem idem idem mas ancho, en proporcion . . . . .	
Carretas ó carros, libres.	
Carretillas de mano, una . . . . .	50
Casacas ó levitas de paño fino, una. . . . .	4
Cardenillo en polvo, la libra . . . . .	12

Casacas ó levitas ordinarias, una . . . . .	\$ 3
Idem idem para niños, una . . . . .	2 50
Idem idem bordadas de oro ó plata, una. . . . .	16
Caserillo de lino ó mezclado con algodón hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	3
Casimir de lana pura, la yarda . . . . .	25
Idem de lana y algodón de 28 pulgadas ó mas, la yarda . . . . .	12
Idem idem de ménos de 28 pulgadas, la yarda . . . . .	8
Cascos para oficiales, dorados ó plateados, una . . . . .	3
Idem ordinario para tropas, francos . . . . .	
Cacao, el quintal . . . . .	1
Castañas de comer frescas ó pilongas, el quintal . . . . .	1
Casullas, estimacion.	
Cebada, el quintal . . . . .	3
Cebollas al granel ó en barril, el quintal. . . . .	1
Idem en ristras, la ristra . . . . .	3
Cebadilla, el quintal . . . . .	4
Cedazos de seda, cerdas ó alambres, la docena . . . . .	3
Centeno, libre.	
Cepillos finos para ropa ó cabezas, la docena . . . . .	2
Idem ordinarios para zapatos, la docena. . . . .	75
Idem para dientes, la docena. . . . .	37
Cepillos ó garlopas para carpinteros, la docena . . . . .	1
Idem con mangos para idem, la docena . . . . .	1 50
Cerda ó crin, el quintal . . . . .	4
Cerraduras de cobre ú otro metal que no sea hierro de mas de seis pulgadas de ancho, la docena. . . . .	3 50
Idem idem ménos de seis pulgadas, la docena. . . . .	2 50
Idem de fierro surtidos para puertas, la docena. . . . .	1 50
Idem idem para baules, cajones, la docena. . . . .	50
Cerrojos de cualquier tamaño sin cerradura, la docena . . . . .	6
Cigarrillos de papel ó de paja, el millar. . . . .	1
Cintas de raso y de seda ó gasa de dos pulgadas de ancho ó mas, las cien yardas. . . . .	4
Idem idem de ménos de dos pulgadas, las cien yardas . . . . .	2
Idem idem idem de una pulgada, las cien yardas . . . . .	1
Idem ancho, conocido por galon de seda, las cien yardas. . . . .	6
Idem de terciopelo hasta una pulgada, las cien yardas. . . . .	2
Idem idem mas ancho, las cien yardas . . . . .	4
Idem de lana ó estambre para cinchas ú otro uso . . . . .	4
Cintas de hiladillo de hilo ó algodón surtido, la doc. piezas. . . . .	8
Idem no especificadas en este arancel, estimacion.	
Cinturones para oficiales, de galon de oro ó plata, plateado ó dorado en terciopelo ú otra materia rica, uno. . . . .	6
Idem estampados en marroquin ú otra materia, la docena. . . . .	6
Idem de hule ó pintados, la docena. . . . .	4
Ciruelas pasas, pasas é ligos, la libra . . . . .	3
Clavos de cobre, el quintal . . . . .	5
Idem de fierro, el quintal . . . . .	1 50
Clavitos de cobre ó tachuelas plateadas ó doradas, el millar. . . . .	50
Idem de fierro ó tachuelas para bombas, el millar . . . . .	12
Idem de comer ó de especie, la libra . . . . .	12

Cobre en plancha, el quintal . . . . .	\$ 3
Idem sin labrar en barra ó linguete, el quintal. . . . .	2
Cola, la libra . . . . .	8
Colchado ó piqué de algodón, hasta 4 cuartas (vease basen).	
Colchas de seda bordadas, una . . . . .	4
Idem idem lisas, una . . . . .	3
Idem de algodón blancas ó pintadas, la docena . . . . .	6
Idem de lana ó frezadas, la docena. . . . .	3
Idem labradas ó colchadas y confitadas de algodón, la docena . . . . .	12
Colchones de cerda, pluma, lana ó algodón, uno. . . . .	4
Colecciones de música y de dibujo, libras.	
Coleta cruda, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	2
Idem blanca, la yarda. . . . .	3
Idem de color rayada ó azul, la yarda . . . . .	3
Idem crehuela hasta cuatro cuartas, la yarda. . . . .	3
Collares de perlas, plata ú oro, estimacion.	
Idem falsos y de otros metales, estimacion.	
Compases surtidos, hasta doce pulgadas, la docena . . . . .	75
Comboyes ó acciteras, (vease acciteras).	
Copas de vidrio lisas, la docena . . . . .	30
Idem idem pié labrado, la docena . . . . .	40
Idem idem labradas todas, la docena . . . . .	1
Idem de cristal lisas, la docena . . . . .	1 50
Idem idem labradas ó amelonadas, la docena . . . . .	3
Copitas de licor de todos tamaños, de vidrio, la docena . . . . .	25
Idem idem idem de cristal, la docena . . . . .	1
Coral que no esté hecho adorno, la libra . . . . .	3
Corbatas ó corbatines de seda ó estambre, de tres octavos á tres y cuarta, la docena . . . . .	2
Idem de algodón ó lino idem idem, la docena. . . . .	1
Cordones ó felpilla de seda, la libra . . . . .	2
Idem de algodón ó lino, la libra . . . . .	25
Idem de lana, la libra . . . . .	37
Corta plumas con tijeras ó sin ellas, finas, la docena . . . . .	1 50
Idem idem ordinarias ó sambetas, la docena . . . . .	50
Cocinas de hierro para buques, libras.	
Cotin de hilo ó mezclado con algodón hasta cuatro y cuarta, de todas clases, la yarda. . . . .	7
Idem idem idem mas ancho, de cinco y cuarta hasta ocho y cuarta, la yarda . . . . .	10
Idem de algodón puro hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	3
Idem de idem de cinco cuartas hasta ocho cuartas, la yarda . . . . .	6
Cotonía ó bramantes de todas clases ancha, la yarda . . . . .	6
Idem idem idem angosta, la yarda. . . . .	4
Crea de hilo ó mezclada con algodón hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	6
Idem de algodón, idem idem. . . . .	4
Crespó para velillo ancho, la yarda . . . . .	10
Idem angosto hasta media yarda . . . . .	4
Cristales no especificados, estimacion.	
Cuadros para espejos y láminas, estimacion.	
Idem de pintura ó grabados, estimacion.	
Cúbica de lana hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	6

Idem mas ancho, de cinco á seis cuartas, la yarda . . . . .	9
Cucharas ó cucharones de plata con tenedores ó no, el marco . . . \$	1
Idem idem de oro idem, la onza . . . . .	1
Idem plateados ó chapados con tenedores, la docena . . . . .	2
Idem de toda otra clase inferiores con tenedores ó no, la docena . . . . .	25
Cucharones de cobre, hierro ó estaño, la docena. . . . .	1 50
Idem chapados ó plateados, la docena . . . . .	6
Cochinilla, el quintal . . . . .	10
Cuchillos finos de mesa con tenedores, la docena . . . . .	1 50
Idem comunes con tenedores, la docena. . . . .	75
Idem fino sin tenedor, la docena . . . . .	1
Idem comunes sin tenedor, la docena . . . . .	50
Cuchillos grandes, medianos ó chicos sin tenedores, con cache de hueso, con punta, llamados flamand, la docena . . . . .	50
Idem con cache de madera para zapateros, la docena . . . . .	25
Cuentas de oro, estimacion.	
Idem de vidrio, la libra. . . . .	50
Cuchillas de faltriquera finas y con una ó varias ojas (vease corta plumas.)	
Cajas con instrumentos de matemáticas, libre.	
Idem con navajas, peines y espejos, (vease necesarios.)	
Cañas ó bastones de todas clases. (vease bastones.)	
Caracteres de imprenta, libres.	
Chocolate, la libra . . . . .	12
Cidra en barrica de 60 galones, una. . . . .	3
Idem en botella, la docena . . . . .	50
Cuerdas de cobre ó de hierro para piano, en carreteles, la docena. . . . .	12
Idem de violin ó guitarras llamadas romanas, la gruesa . . . . .	75
Idem idem idem de las delgadas, la gruesa . . . . .	6
Caparrosa, el quintal . . . . .	50
Chaqueta de paño fino, una. . . . .	2
Idem idem ordinaria, una . . . . .	1
Idem de otro género, una . . . . .	50
Catre ó cama de campaña, uno . . . . .	2
Camas de columna labradas ó torneadas con cornisas, una . . . . .	16
Conductos de hierro, metal ó plomo para conducir agua, libre.	
Chalecos de lana de paño ó de seda, uno . . . . .	1
Idem de otras telas, uno. . . . .	50
Chales de seda, gasa, crespó ó punto, lisos, bordados ó labrados de una tercia de ancho y 5 y cuarta de largo, docena . . . . .	6
Idem de dos tercia de ancho y dos varas ó mas de largo, la docena . . . . .	12
Idem idem de lana con una tercia de ancho y cinco cuartas de largo, la docena . . . . .	2
Idem id con dos tercias de ancho y dos varas idem, la docena . . . . .	4
Chapas de metal ú otras materias para muebles ú otros adornos, estim.	
Cabello ó pelo humano manufacturado, estimacion.	
Cabrestantes, libre.	
Campanas de todos tamaños, estimacion.	
Cápsulas fulminantes ó pistones, el millar . . . . .	2
Concha de carey, la libra . . . . .	1
Carpetas para mesas ú otros usos, de seda; por cada pié de largo, el pié.	5
Idem de lana, algodón ó hule, cada pié . . . . .	2

Columnas de todas materias para ornamento de edificios, libre.	
Corchos, [véase tapones.]	
Costureros, [véase necesarios.]	
Cuadernos de música, libres.	
Chorizos ó salchichones, la libra . . . . .	6
Cordoncillo, tela de seda ó patente, la yarda . . . . .	25
Café, el quintal . . . . .	50
Cerveza en botella, la docena . . . . .	30

## D

Damasco de seda ó mezclado con algodón ó lana, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	37
Idem de lana ó algodón puro hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	25
Damezanas ó garraiones de seis galones y mas, la docena . . . . .	75
Idem ménos de seis galones, por cada galon . . . . .	1
Dedales de oro ó plata, estimacion.	
Idem de cobre ó fierro sin dorar ni platear, la gruesa . . . . .	25
Idem idem dorados ó plateados, la docena . . . . . \$	1
Despaviladeras de oro ó plata, estimacion.	
Idem con platos ó sin él, de los otros metales que no sean oro ni plata, el par . . . . .	50
Idem de fierro con platos, sin dorar ni platear, el par . . . . .	25
Idem idem idem dorados ó plateados, el par . . . . .	50
Destornilladores, la docena . . . . .	25
Doméstico ó liencesillo de algodón crudo, sin ninguna pintura, hasta cuatro cuartas de ancho, (véase algodones.)	
Idem de la misma clase mas ancho, idem.	
Idem blanco sin ninguna pinta, hasta cuatro cuartas, idem.	
Idem idem idem mas anchos, idem.	
Dril de hilo blanco ó crudo con mezcla ó sin ellas cuatro cuartas, la yarda . . . . .	8
Idem blanco ó crudo de color de algodón puro de id. id., la yarda . . . . .	4
Dulces de todas clases, la libra, . . . . .	12
Drogas surtidas, estimacion.	
Dalmáticas, estimacion.	
Diamantes ó brillantes, estimacion.	
Dragonas ó borlas para espada, en oro, plata fina, para oficiales superiores, una . . . . .	1
Idem falsas, idem, una . . . . .	50
Idem para oficiales inferiores, finas, una . . . . .	50
Idem para oficiales inferiores, falsas, una . . . . .	25
Idem idem idem para tropa, libres.	
Dolmanes &c. bordados de oro ó plata, cada uno . . . . .	8
Idem idem de seda ó lana, cada uno . . . . .	4
Duelas, el millar . . . . .	1 50

## E

Encajes de hilo ó seda de 4 pulgadas de ancho ó mas, la yarda . . . . .	15
Idem idem idem de 3 á 4 idem idem idem idem, la yarda . . . . .	8
Idem idem idem de 1 á 3 idem idem idem, la yarda . . . . .	4

Idem idem de ménos de una, la yarda . . . . .	2
Idem de algodón anchos de mas de 4 pulgadas lo mas, la yarda . . . . .	10
Idem idem de 3 á 4 idem idem, la yarda . . . . .	5
Idem idem de 1 á 3 idem idem, la yarda . . . . .	3
Idem idem de ménos de una idem, la yarda . . . . .	1
Espuelas de oro, la onza . . . . . \$	1
Idem de plata, el marco . . . . .	1
Idem de cobre dorados ó plateados, la docena . . . . .	3
Idem de fierro ó cobre en bruto, la docena . . . . .	75
Encerados ó hule hasta cuatro cuartas, (véase carpetas.) Idem mas ancho, idem.	
Encurtidos en vinagre ó en salmuera de todas clases en frasquitos, los doce frasquitos . . . . .	25
Idem en otras vasijas, las no especificadas, en proporcion.	
Entorchados de todas clases para instrumentos de música, la gruesa . . . . .	75
Esclavinas ó pelerinas de muselina bordada al tambor ó de cadeneta (véase camiseta.) Idem idem bordadas á la mano, idem. Idem idem de holan de hilo, berdado ó sin bordar, idem. Idem idem de punto de algodón ó pita, idem. Idem idem de hilo de seda, idem.	
Escofinas de 9 pulgadas para arriba surtidas, la docena . . . . .	75
Idem de 9 para abajo surtidas, la docena . . . . .	75
Escopetas finas, guarnecidas ó nó de plata, de dos cañones, con caja ó sin ella, cada una . . . . .	6
Idem de idem de un cañon, idem idem idem, cada una . . . . .	3
Idem ordinarias de dos tiros, cada una . . . . .	2
Idem idem de un tiro, una . . . . .	1
Escritorios ó escribanias, estimacion	
Esperma en rama, la libra . . . . .	4
Eslabones, la docena . . . . .	50
Espadas y espadines finos, dorados ó plateados, uno . . . . .	3
Espadas y espadines ordinarios, uno . . . . .	1
Efigies ó imágenes de todas materias, estimacion.	
Escarchado para bordar, estimacion.	
Escobas de junco ú otras clases, la docena . . . . .	25
Escobillones de cerda ó pluma para barrer &c., la docena . . . . .	1
Escoplos y formones surtidos, la docena . . . . .	50
Escupideras de hoja de lata, metal ú otras, la docena . . . . .	2
Esponjas finas, la libra . . . . .	1
Idem ordinarias, la libra . . . . .	50
Espumaderas de cobre, la docena . . . . .	1 50
Idem de hierro, la docena . . . . .	75
Estambres ó serafinas para chaleco, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	20
Estameña, hasta cuatro cuartas, ó tela para banderas, la yarda . . . . .	6
Estampas, estimacion.	
Estaño en barra, la libra . . . . .	4
Estatuas de todas materias, para ornato de edificios públicos y otras piezas para el mismo objeto, estimacion.	
Estolas, estimacion.	
Estopa ó cáñamo en rama, el quintal . . . . .	50
Estopillas hasta cuatro cuartas de ancho, de hilo ó algodón, la yarda . . . . .	6

Idem idem idem idem cuatro cuartas, de algodón puro, la yarda . . . . .	4
Estrepe hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	2
Estribos de hierro ó cobre para sillas de montar ordinarios, la docena . . . . .	75
Idem plateados ó dorados, la docena . . . . . \$	6
Estuches de cirujía, libres.	
Espejos en marcos dorados ó nó, de siete á diez pulgadas sobre doce á quince, la docena . . . . .	2
Idem de dos á tres pulgadas, sobre armaduras en carton ó labradas, la docena . . . . .	12
Idem de 3 á 4 pulgadas sobre cinco á siete idem idem, la docena . . . . .	25
Idem de 4 á 7 idem sobre siete ó doce, armados en carton &c. con cajon ó sin él, la docena . . . . .	1
Idem de las misma dimensiones, armados en maderas, dorados ó nó, la docena . . . . .	1 50
Idem sobre ejes ó sin cajon, armados en madera de seis pulgadas de diámetro sobre 10 á 15 de altura, tocadores, uno . . . . .	50
Idem ménos de 6 pulgadas de diámetro sobre 6 á 10 de altura, uno.	37
Idem de sala, dorados ó nó, de todas dimensiones, por cada pulgada cuadrada, uno . . . . .	1
Espíritu de vino, el galon . . . . .	2
Esencia de trementina (véase agua raz.)	
Idem de semen-contra, los doce frascos . . . . .	1
Idem éter, la libra . . . . .	25
Idem cicuta, vainilla, canela, clavos &c., la onza . . . . .	10
Idem de anís ó ginebra, la botella . . . . .	1
Idem de olores en frasquitos, la onza . . . . .	10
Ejes de hierro, el quintal . . . . .	50
Eter sulfúrico, la libra . . . . .	25
Emético, la onza . . . . .	25
Envases para farmacia, vacios, estimacion.	

## F

Fajas de seda (véase bandas.)	
Idem de oro, plata ó punto, idem.	
Idem de algodón, lana ú otra materia, idem.	
Fanales ó faroles grandes, la docena . . . . . \$	3
Idem labrados ó cortados, idem . . . . .	3
Faroles de talco, pequeños, idem . . . . .	1 50
Idem de vidrio, idem, idem . . . . .	1 50
Felpa de seda mezclada con algodón ó lana hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	25
Idem idem idem mas ancha, la yarda . . . . .	37
Idem de lana ó algodón hasta tres cuartas, la yarda . . . . .	15
Idem idem idem mas ancha, la yarda . . . . .	20
Fideos, macarrones ú otra pasta, el quintal . . . . .	3
Fileila de lana ó buratas, hasta siete octavas, la yarda . . . . .	8
Flautas de una y dos llaves, una . . . . .	1
Idem de mas de dos llaves, una . . . . .	2
Idem idem en sus cajas, una . . . . .	3
Florentina ó blanquinete hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	3
Florereros de vidrio sin flores, el par . . . . .	1

Idem de porcelana ú otras clases hasta ocho pulgadas de alto, el par.	\$	1	75
Idem idem de mayor tamaño, el par		2	50
Flores artificiales de todas clases en ramos ó guirnaldas, estimacion			
Floretes de hierro con puño, para juegos de armas, la docena		3	
Idem idem sin puño idem, la docena		1	50
Flecós ó franjas de oro ó plata fina, la yarda		1	50
Idem idem idem falsos, la yarda			75
Idem de seda, lana ó mezclados con otras materias, la yarda			6
Idem de algodón, la yarda			3
Fondos de cobre para alambiques ú otras manufacturas, la libra			6
Idem de hierro para trapiches, el quintal		1	
Formones surtidos, la docena			50
Fósforos en cajetitas ó frasquitos, la gruesa			75
Franela de lana hasta cuatro cuartas, la yarda			6
Frasqueras comunes, de frascos de vidrio vacíos con 12 frascos, una		1	
Idem de mayor número de frascos, en proporcion.			
Idem de licores, (se cobrará de estos el derecho que corresponda.)			
Frezadas de algodón, (véase corchas.)			
Idem de lana, idem.			
Frenos completos para caballos, uno		1	
Idem plateados ó platinados, uno		1	
Frutas secas no especificadas, la libra			3
Idem en almibar, la libra			12
Idem en aguardiente, rom &c., los doce frasquitos			75
Fuelles de mano, uno			25
Idem grandes para fraguas, uno		2	
Fulas, holandillas ó elefantes blancos hasta cuatro cuartas de ancho, la yarda			3
Idem idem idem hasta cinco cuartas idem, la yarda			4
Idem idem idem mas ancho, la yarda			5
Fusiles, libres.			
Festones bordados, estimacion.			
Fuentes de loza ú hoja de lata, una			75
Frijoles de todas clases, el quintal			75
Frasquitos de vidrio de todos tamaños no especificados, la docena			12
Flautines de todas clases, la docena			75

G

Galones de oro ó plata, estimacion.			
Idem de idem falsos, estimacion.			
Idem de seda ó mezclados, (véase cintas.)			
Galletas comunes y ordinarias, el quintal.		1	
Idem blancas finas, el quintal.		2	
Gamuzas, la docena.		1	50
Garvanzos, la libra			3
Gargantillas de oro ó plata, estimacion.			
Garlopas para carpintería con su hierro, (véase cepillos.)			
Idem para idem sin hierro, idem.			
Idem sin mango, idem.			
Garrafones ó damezanas vacías, (véase damezanas.)			
Gasas de seda ó con mezcla de oro ó plata hasta 4 cuartas, la yarda.			50

Idem de idem de mas ancha, en proporcion.	
Gasas ó velillos de pita ó algodón, hasta cuatro cuartas para camison- nes, la yarda . . . . .	8
Idem idem mas ancha, por cada una á seis pulgadas mas, aumento de un centavo.	
Género de Napoles hasta dos tercias, la yarda . . . . .	25
Idem Escocés de lana ó anascote para capotes, la yarda . . . . .	8
Idem idem mas ancho, la yarda . . . . .	12
Geringas de estaño, latón ó cobre, una . . . . .	25
Idem idem con sus cajas, una. . . . .	37
Idem de patentes ó clásticas de bomba, una . . . . .	75
Geringuillas de estaño, latón, cobre ó marfil, la docena . . . . .	\$ 1 50
Ginebra en pipas, el galon . . . . .	50
Idem en damezanas, el galon. . . . .	50
Idem en frascos, la docena . . . . .	1 50
Idem en canas, la docena . . . . .	1
Goma elástica, la libra . . . . .	40
Gonzes, ó goznes de hierro, los 12 pares . . . . .	1 50
Idem idem de cobre, la libra. . . . .	10
Gorras de tela de algodón sin adorno para Señoras, una . . . . .	12
Idem idem con adorno para Señoras, una . . . . .	25
Idem de tela de seda, lana, paja de trigo ú otra que no sean de Ita- lia, sin adornos, para Señoras, una . . . . .	50
Idem de idem con adornos, una . . . . .	75
Idem de paja de Italia, sin adorno una . . . . .	50
Idem de idem con adornos, una . . . . .	75
Gorras ó cachuchas para hombres ó niños, (véase cachuchas.)	
Gorros de seda, la docena. . . . .	1
Idem de lana, hilo ó algodón, la docena. . . . .	37
Gotas amargas en botellas, la docena. . . . .	1 50
Guardrapas ó usas bordadas de oro ó plata para caballos, una . . . . .	3
Idem idem de seda, lana, ú otra materia, una. . . . .	1
Idem idem sin bordar, la docena . . . . .	3
Gautes de piel largos para Señoras, la docena . . . . .	1 50
Idem idem cortos para hombres y mujeres, la docena . . . . .	1
Idem de seda de todas clases, la docena . . . . .	75
Idem de algodón ó lino, la docena. . . . .	75
Guarales ó cordeles para pescar ó para drisas de banderas, libra . . . . .	5
Guardabrisas de tamaño comun, (véase briseras.)	
Guingas de lino ó mezclado con algodón hasta 4 cuartas (véase carlan- canes.)	
Idem de algodón hasta tres cuartas, idem.	
Idem de idem hasta cuatro cuartas, idem.	
Idem idem de cinco idem, idem.	
Guitarras ó bandolas, una. . . . .	1
Gusanillo para bordar, de oro ó plata, la libra . . . . .	5
Goma arábica, la libra . . . . .	3
Idem guta adragante armoniaco, la libra . . . . .	12
Ganchos para el pelo, de acero, el millar. . . . .	50
Género de lana mezclado con algodón ó seda para camisones ú otros usos, la yarda . . . . .	10
Galones de oro fino ó plata, de mas de 18 líneas de ancho, la yarda . . . . .	1

Galones de oro fino ó plata de 12 á 18 líneas, la yarda . . . . .	75
Idem idem idem de ménos de 12 líneas, la yarda . . . . .	37
Idem idem de oro ó plata, falsos, de las mismas dimensiones arriba es- presados, la mitad que los finos.	
Galones de lana ó seda, (véase cintas.)	

II

Habas y habichuelas, el quintal . . . . .	75
Hachas, hachuelas, instrumentos de arte y agricultura con cabo ó sin él, la docena . . . . . \$	1
Hamacas de seda, la docena . . . . .	60
Idem de damasco ó algodón tejidas, la docena . . . . .	24
Idem de algodón liso comunes, la docena . . . . .	12
Harina de trigo de siete á ocho arrobas, el barril . . . . .	2
Harina de maíz, el barril . . . . .	1
Idem de centeno ó cebada, el barril . . . . .	1
Idem de papas, el barril . . . . .	1
Idem sulup, la libra . . . . .	8
Hebillas de oro para breteles, la onza . . . . .	1
Idem de plata, el marco . . . . .	1
Idem de hierro comun para sillas, estribos y jáquimas, surtidas, la gruesa . . . . .	1 50
Idem de metal ó composicion para los mismos objetos, idem . . . . .	3
Idem de acero ú ojillas de plata falsa, idem . . . . .	3
Idem de metal blanco, amarillo y de color negro pequenitos para som- breros ó zapatos, idem . . . . .	1
Herraduras para caballos, la libra . . . . .	6
Hierro redondo, cuadrado, platina, planchuela ó de otra forma en bruto, el quintal . . . . .	75
Higos pasados ó secos, la libra . . . . .	3
Hilo de algodón blanco, ó de colores de bollitos, la libra . . . . .	12
Idem de lino blanco surtido por números, la libra . . . . .	25
Idem idem negro ó de colores, surtido idem, la libra . . . . .	25
Idem idem idem idem en carreteles de trescientas yardas, la docena.	8
Idem de lana ó estambre, la libra . . . . .	25
Idem de acarreto para velas, chinchorro ó cohar, la libra . . . . .	5
Idem de zapatero, la libra . . . . .	5
Idem de oro ó plata fina, la onza . . . . .	1
Idem de idem falsos, la libra . . . . .	5
Hojas sueltas para cuchillos, la docena . . . . .	25
Idem idem para espadas, espadines y sables, la docena . . . . .	1 50
Idem idem para machete de trabajo, la docena . . . . .	37
Hojas de lata en cajas de cien hojas de marca mayor, las 100 hojas . . . . .	2 50
Idem idem idem de doscientas veinte y cinco hojas, idem . . . . .	2 50
Holan batista de lino ó mezclado con algodón blanco, (véase batista.)	
Idem idem mas ancho, idem.	
Idem clarin de lino ó mezclado con algodón blanco bordado hasta cuatro cuartas, idem.	
Idem idem mas ancho, idem.	
Idem clarin de algodón bordado hasta cuatro cuartas, idem	

Idem idem mas ancho, idem.

Idem idem de algodón ó hilo liso ó labrado hasta seis cuartas, idem.

Idem de algodón hasta seis cuartas sin bordar, idem.

Holandillas blancas ó salpurias hasta cinco cuartas, (véase algodones.)

Holandilla azul ó salpurias, hasta cuatro cuartas, idem.

Idem blanca, hasta cuatro cuartas, idem.

Hormas para botas, los 12 pares . . . . . \$ 5

Idem para zapatos, idem . . . . . 3

Idem para sombreros, idem . . . . . 6

Hormillas ó botones de hueso ó madera, la gruesa . . . . . 12

Hornillos de hierro, uno. . . . . 50

Humo negro, de pez ó polvo de imprenta, la libra . . . . . 2

Harpas, una . . . . . 2

### I

Imprentas, libres.

Incienso, la libra . . . . . 6

Instrumentos ó herramientas de artes no especificadas, estimacion.

Idem de matemáticas y ciencias naturales, no especificadas, libres.

Idem de música, no especificadas, estimacion.

Idem de cirugía, no especificadas, libres.

Irlanda blanca de lino ó mezclada con algodón, hasta cuatro cuartas,  
fina, la yarda . . . . . 10

Idem idem ordinaria, la yarda . . . . . 6

Idem de algodón hasta cuatro cuartas, blanca ó cruda, la yarda . . . . . 6

Ipecacuana, la libra. . . . . 25

Indiana, (vease pursianas.)

### J

Jabon comun de todas clases, el quintal . . . . . 1 50

Idem perfumado que no venga en surtido de otra perfumería en un  
mismo baul ú otro envase, la libra . . . . . 25

Jaboneras de madera con brochas ó espejo, la docena . . . . . 1 50

Idem sin espejo, de estaño ó cualesquiera otro metal ordinario con  
brocha ó sin ella . . . . . 1

Jamon, la libra . . . . . 3

Jarcias ó cordaje no espresadas, el quintal . . . . . 1 50

Jarros de laton, cobre, platina ó plateados, uno . . . . . 50

Idem de lata, la docena. . . . . 50

Jaspes labrados y sin labrar que no sean para monumentos públicos,  
estimacion.

Jaulas de alambre para pájaros, una. . . . . 50

Idem de cristal para idem, una. . . . . 1

Joyas de oro ó plata, estimacion.

Idem falsas, idem.

Juegos de damas, ajedrés &c. &c. uno. . . . . 1

Idem de trapiche, libre.

Juguetes para niños, estimacion.

Juegos de café, (véase loza)

## L

Lacre de todas clases, la libra. . . . .	37
Ladrillos, el millar. . . . .	\$ 1 50
Lama tisú, persiana y todo género de seda tejido de oro ó plata no es- presado en este arancel, hasta dos tercias, la yarda. . . . .	25
Las mismas telas mas anchas, en proporcion.	
Láminas con marco ó sin él, estimacion.	
Lámparas de todas calidades, idem.	
Lana en rama ó en estambre, la libra. . . . .	25
Lanillas para chaleco, no especificadas en este arancel, la yarda. . . . .	25
Idem para banderas hasta cuatro cuartas, la yarda. . . . .	6
Lantejuelas, la libra. . . . .	5
Lapiceros de oro, estimacion.	
Idem de metal plateados ó sin platear, la docena. . . . .	75
Lápices, la gruesa. . . . .	1
Idem para pizarras, el millar. . . . .	1
Lápidas sepulcrales, con inscripcion ó sin ella, estimacion.	
Látigos chuchos, ó fuetes de cuero, la gruesa. . . . .	1 50
Idem de alambre, cerda, cuerda, hilo ú otra materia, con puño de marfil ó sin él, la docena. . . . .	3
Lanilla, tela para banderas, la yarda. . . . .	6
Lenguas saladas ó ahumadas, la libra. . . . .	2
Idem de bacalao en cuñeticos, uno. . . . .	25
Lentes, estimacion.	
Lentejas, (véase frijoles.)	
Leznas para zapateros sin encabar, la gruesa. . . . .	50
Idem idem encabadas, la docena . . . . .	12
Levitas de paño fino, (véase casacas.)	
Idem idem ordinarias, idem.	
Idem de cualquiera otro género de lana, una . . . . .	2
Libros en blanco, (véase registro.)	
Libros con panes de oro para dorar con 25 hojas, la docena . . . . .	50
Idem idem de plata con idem idem, la docena . . . . .	50
Idem impresos, los no prohibidos, libres.	
Licores compuestos con aguardiente en botellas, la docena . . . . .	1 50
Idem de la misma especie, en cualquiera otro envase, en barriles ó en canasto, en proporcion.	
Ligas de seda, estambre, hilo, algodón ó de pieles, la docena . . . . .	50
Limas hasta nueve pulgadas surtidas, la docena . . . . .	75
Idem de ménos tamaño, idem idem . . . . .	75
Linó de hilo ó mezclado con algodón, bordado hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	15
Idem idem mas ancho, la yarda . . . . .	20
Idem idem sin bordar hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	12
Idem idem idem idem mas ancho, la yarda . . . . .	15
Idem de algodón bordado hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	12
Idem idem mas ancho, la yarda . . . . .	15
Idem idem liso sin bordar, hasta seis cuartas, la yarda . . . . .	12
Listado llamado número 2 libretes, la yarda . . . . .	2
Idem de algodón, hasta dos tercias ó 24 pulgadas, la yarda . . . . .	1
Idem idem hasta treinta pulgadas, la yarda . . . . .	2

Idem de idem hasta cuatro cuartas ó 36 pulgadas, la yarda . . . . .	3
Idem de idem de 36 á 42 pulgadas la yarda . . . . .	4
Idem idem de 42 para arriba, la yarda . . . . .	5
Listado de hilo, de las mismas dimensiones que los de algodón, pagarán el doble de la estimacion.	
Lona de hilo, de algodón, ó mezclado con algodón, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	4
Loneta idem hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	3
Lozas de todas clases para enlozar, el millar . . . . . \$	1 50
Loza fina en canastos de 4 piés para arriba de largo, uno . . . . .	6
Idem idem de 3 á 4 piés de largo, uno . . . . .	5
Idem idem de 2 á 3 idem idem, uno . . . . .	4
Loza ordinaria de las mismas dimensiones arriba expresadas, pagarán la mitad del precio de las finas.	
Idem de barro vidriada, surtida, el 100 de piezas. . . . .	1
Idem lebrillos, bacinillas y bacines, el 100 de piezas. . . . .	4
Idem de china, un juego de café completo dorado, el juego. . . . .	6
Idem de idem idem idem sin dorar, el juego. . . . .	2
Idem de idem no especificados, estimacion	

## LL

Llaves de reloj de oro ó plata, estimacion.	
Idem de idem falsas, estimacion.	
Idem de escopetas ó pistolas, la docena. . . . .	2
Idem de pipas ó bocoyes, siendo de cobre, la libra. . . . .	10
Idem de idem de plomo ó estaño, la libra. . . . .	3
Idem de hierro de camas, la docena. . . . .	1 50

## M

Magnesia, la libra. . . . .	25
Machetes de agricultura con cabo de cuerno ó de palo, la docena. . . . .	50
Madapolan hasta cuatro cuartas, (véase algodones.)	
Idem mas ancho, idem.	
Mahon ó nankin, hasta dos cuartas, amarillo, blanco ó azul, la yarda. . . . .	2
Malagueta ó pimienta de Tabasco, la libra. . . . .	4
Maletas de pul ó de tela, estimacion.	
Malvina, género de algodón, hasta cuatro cuartas, la yarda. . . . .	4
Maní, el barril. . . . .	1
Manteca de leche ó mantequilla, el quintal. . . . .	2
Idem de puerco, dura ó blanda, el quintal. . . . .	1 50
Mantas de algodón, (véase pañuelones.)	
Manteles de algodón, (véase alemaniscos.)	
Idem de hilo ó mezclado con algodón, blancos, crudos ó de colores, id.	
Mantilla de punto, tul, seda ó linó, con centro de tafetan, con velo ó sin él, uno. . . . .	2
Maíz en grano en barril, el barril. . . . .	50
Manzanas, el barril. . . . .	50
Mapas, libras.	
Máquinas de desmotar algodón, idem.	
Idem para desgranar el maíz, idem.	

Idem de agricultura, excepto las que estén especificadas, idem.	
Idem para mejorar la navegacion de los lagos y rios, idem.	
Maná, la libra . . . . .	12
Macarelas, el barril. . . . .	75
Máquina de tejer algodón ó lana, libre.	
Idem de vapor, idem.	
Marcos de cobre ó bronce para pesar, la libra. . . . .	12
Marfil en bruto, la libra. . . . .	25
Mármoles labrados ó sin labrar que no sean para monumentos públicos, estimacion.	
Marroquines ó tafletes, la docena. . . . .	\$ 1 50
Martillos ó herramientas de artes, la docena. . . . .	1
Idem para escopetas y templadores, la docena. . . . .	1 50
Máscaras comunes de carton, la docena. . . . .	1 50
Idem de alambre ó seda, la docena. . . . .	3
Medallas y medallones de oro, la onza. . . . .	1
Idem idem de plata, el marco. . . . .	1
Idem falsas, estimacion.	
Medias de algodón para hombres ó mugeres, la docena. . . . .	1
Idem de lana para idem idem, la docena. . . . .	2
Idem de seda, lino ó de Escocia para idem, la docena. . . . .	3
Medias medias, ó calcetines de seda ó lino para hombres ó mugeres, la docena. . . . .	1 50
Idem idem de lana para idem idem, la docena. . . . .	1 50
Idem idem de algodón para hombre, la docena . . . . .	50
Idem para niños, la docena . . . . .	50
Medicinas ó medicamentos de todas especies, estimacion.	
Merino, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	12
Molinos ó máquinas para moler maíz, la docena . . . . .	6
Idem ó molinetes para moler café, la docena . . . . .	1 50
Idem para moler café ó maíz, con su rueda de hierro, uno . . . . .	6
Morteros de cobre ó bronce, (véase almireces.)	
Idem de cristal, vidrio, mármol ó alabastro, [véase almireces.]	
Idem de madera, idem.	
Mosquiteros de hilo y algodón ó gasa, uno . . . . .	2
Idem de seda para cama, uno . . . . .	5
Mostacillas ó avalorio, la libra . . . . .	50
Mostaza compuesta en vinagre ó seca, la docena de potes . . . . .	50
Idem en grano, el quintal . . . . .	3
Motones dobles, la pulgada . . . . .	2
Idem sencillos, idem . . . . .	1
Municion ó perdigon, el quintal . . . . .	3
Manzanilla, la libra . . . . .	6
Mercurio dulce, la libra . . . . .	50
Marcadores para marcar la madera, la docena . . . . .	1 50
Muselinas finas bordadas, blancas ó de colores hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	12
Idem idem mas ancha, por cada una á tres pulgadas mas que tenga de ancho se le aumentará un centavo en cada yarda.	
Idem ordinarias bordadas, blancas ó de colores hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	6
Idem idem mas ancha, idem . . . . .	8

Idem finas, lisas ó labradas, hasta 36 pulgadas . . . . .	6
Idem idem idem idem mas de 36 pulgadas, idem . . . . .	8
Idem ordinarias, lisas ó labradas, hasta 36 pulgadas, idem . . . . .	4
Idem idem idem mas de 36 pulgadas, idem . . . . .	6

## N

Naipes, la docena . . . . .	50
Nanquines, hasta cuatro cuartas, estimacion.	
Idem mahones de todos colores, hasta dos cuartas, idem . . . . .	2
Nanquinetes, florentinas ó primavera, hasta cuatro cuartas, idem . . . . .	3
Necesarios ó escribanías, estimacion.	
Nueces de comer, la libra . . . . .	2
Nuez moscada, idem . . . . .	12
Navajas finas de afeitar, el par . . . . .	50
Idem comunes, en estuche, idem . . . . .	25
Idem ordinarias; sin estuche, idem . . . . .	6

## O

Obleas, la libra . . . . .	25
Ollas de cobre, [véase calderos.]	
Idem de hierro, idem.	
Idem de laton ó azofar, idem	
Orquillas de hierro para pelo, el millar . . . . .	50
Ostiones en cuñetes ù otros envases, el pote . . . . .	6
Opio, la libra . . . . .	25
Organos, instrumentos de música, estimacion.	
Orozul líquido, la libra . . . . .	25
Idem en palo, idem . . . . .	6
Oropel, idem . . . . .	\$ 1

## P

Pabulo, estimacion.	
Páilas de hierro, [véase calderos.]	
Idem de cobre, idem.	
Idem de laton ó azofar, idem.	
Paja ó yerba seca para animales, franco.	
Palanganas de plata ó plateadas, estimacion.	
Idem de peltre, idem.	
Palas, herramientas de agricultura, la docena . . . . .	1
Palmatorias de cobre ó laton, [véase candeleros.]	
Idem de hoja de lata, idem.	
Idem charoladas, idem.	
Idem de platinas ó plateadas, idem.	
Pana de algodón, la yarda, . . . . .	12
Panilla hasta cuatro cuartas, idem . . . . .	8
Paño fino, hasta cuatro cuartas de ancho, idem . . . . .	1
Idem hasta seis idem, idem . . . . .	1 50
Idem hasta ocho idem, idem . . . . .	2
Idem ordinario hasta cuatro idem, idem . . . . .	50

Idem idem hasta seis idem, idem . . . . .	75
Idem idem hasta ocho idem, idem . . . . . \$	1
Idem de seda ó género de Nápoles, idem . . . . .	25
Idem tejido de la misma especie liso y doble que se asemeje, hasta dos tercias, idem . . . . .	25
Idem de seda mas ancho, idem, idem . . . . .	30
Paños de mano ó servilletas de hilo ó mezclada con algodón blanco ó crudo, la docena . . . . .	1
Idem idem de algodón, idem . . . . .	60
Idem de hilo ó mezclados, damascados, idem . . . . .	1 50
Pañuelos de seda negros para corbatas hasta tres cuartas, la docena . . . . .	1
Idem de idem hasta cuatro idem, idem . . . . .	2
Idem idem de mas de cuatro idem, idem . . . . .	3
Idem de colores para faltriquera, en las mismas proporciones que los de arriba, [llamados fulares.]	
Idem idem mezclados con algodón para faltriquera, imitacion fulares, la docena . . . . .	75
Idem de batista bordados hasta cuatro cuartas, idem . . . . .	6
Idem de idem idem mas de cuatro idem, idem . . . . .	8
Idem idem blancos ó de color lisos hasta cuatro cuartas, idem . . . . .	3
Idem idem idem mas de cuatro, idem. . . . .	5
Idem blancos de algodón ó mezclados con hilo finos hasta tres cuartas, la docena. . . . .	50
Idem idem idem de mas de tres, idem. . . . .	1
Idem idem idem ordinarios hasta tres idem, idem. . . . .	30
Idem idem idem idem mas de tres. . . . .	50
Idem de madrás ó de la India veritable, la idem. . . . .	3
Idem finos, imitacion madrás ó de la India, idem. . . . .	1
Idem idem idem idem ordinarios, idem . . . . .	50
Idem de algodón de colores de todas clases hasta tres id. id. . . . .	30
Idem idem idem de mas de tres idem, idem. . . . .	50
Idem azules ordinarios, idem. . . . .	25
Pañuelos, pañuelones ó mantas de algodón blancas ó de colores hasta seis idem, idem. . . . .	2 50
Idem idem idem idem hasta ocho idem, idem. . . . .	3 50
Idem idem idem de lana ó mezcladas con algodón bardadas, id. . . . .	6
Idem idem idem lisas hasta seis cuartas, idem. . . . .	3
Idem idem idem idem idem ocho idem, idem. . . . .	4 50
Idem idem idem de punto, gasa ó seda hasta tres cuartas, idem. . . . .	2
Idem idem idem hasta cuatro idem. . . . .	4
Idem idem idem idem cinco idem, idem. . . . .	9
Idem idem idem mas grandes. . . . .	20
Papas en barriles, uno. . . . .	50
Papel pintado para tapicerías hasta cuatro cuartas, cien yardas. . . . .	1
Idem idem mas ancho, en proporcion.	
Papel de estraza hasta catorce pulgadas, resmas de cuatrocientos cincuenta pliegos, la resma. . . . .	12
Idem de idem mas largo, en proporcion.	
Idem florete y medio florete, marca comun de doce pulgadas de cuatrocientos cincuenta pliegos, la resma. . . . .	60
Idem cortado para cartas, hasta doce pulgadas resmas de cuatrocientas cincuenta pliegos, resma. . . . .	50

Papeles de música ó dibujo, libres.	
Papel blanco comun, la resma.	25
Papel de hojas finas para dibujo, libre.	
Papel de lija, cien ojas.	50
Papel de imprenta sin cola, aplicables únicamente para imprimir, libre.	
Idem de color para encuadernacion, resma.	\$ 1 10
Idem rayado para música, resmas de 450 pliegos, libre.	
Paraguas de seda de 25 á 30 pulgadas, uno.	1
Paraguas, paraguítas ó sombrerillas de seda hasta 20 pulgadas, uno.	50
Paraguas de algodón, la docena.	3
Pasadores de hierro para puertas y ventanas, hasta catorce pulgadas (véase aldabas.)	
Idem de idem idem idem de mas de catorce pulgadas en adelante, id.	
Idem de idem de mas de treinta pulgadas, idem.	
Pasas, la libra.	3
Pasta de harina ó fideos, idem.	3
Peines de marfil ó hueso finos, la docena.	50
Idem de cuerno, idem.	25
Peines ó escarmenadores de cuerno ó hueso, idem.	25
Idem con guarnicion de metal, perlas, piedras &c., idem.	6
Idem de cuerno grandes, idem.	1
Idem de carey idem, idem.	4
Idem de idem para bucles de todas clases, idem.	50
Pelo humano manufacturado ó sin manufacturar, estimacion.	
Pelerinas ó esclavinás, (véase camisetas.)	
Perdigon ó municion, el quintal.	3
Perfumería de todas clases, inclusa la pomada cuando venga surtida con otras especies de aquellas, en baules, cajas ú otro envase, la docena de piezas	50
Percales de algodón ordinarios, [véase algodones.]	
Idem idem finos, imitacion muselinas ó séase jaconet, hasta treinta y seis pulgadas, la yarda	4
Perlas finas, la onza	2
Idem falsas enceradas en hilos de éstos, la docena	50
Idem idem sin encerar idem, idem	50
Peroles ó calderitos de hoja de lata, idem	1
Idem de cobre, la libra.	10
Idem de laton ó azafar, idem.	8
Pesas de hierro, el ciento	1
Idem de cobre, idem	3
Pescado salado ó salpreso de las clases no espresadas en éste arancel, [véase bacalao.]	
Picos de hierro, libres.	
Piedras de chispas de todas clases, el millar	50
Idem de amolar navajas, la docena	50
Idem idem para cigüeña surtidas, idem	3
Idem redondas para tahones ó molinos, la docena de pares	1 50
Idem para destilar agua, la docena	6
Idem para moler chocolatate, idem	6
Piedras finas para adornos montadas y sin montar, estimacion.	
Idem falsas para idem, idem.	
Pieles curtidas y sin curtir no espresadas en este arancel, estimacion.	

Piernas y pechugas de ganzo, pavo, perdiz y otras aves de manteca, la libra . . . . .	8
Pimientas de todas clases y malageta, idem . . . . .	4
Pinceles ó brochas de todas clases, la docena . . . . .	50
Pinturas de todas clases finas, la libra . . . . .	4
Pinzas de todas clases, la docena . . . . .	50
Idem de zapateros ó tenazas, idem . . . . .	75
Pipas para fumar ó cachimbos, estimacion.	
Idem ó bocoyes vacíos de 120 galones, uno . . . . .	75
Idem idem idem mas grandes, en proporcion.	
Pizarras de piedra con marcos, la docena . . . . .	12
Idem de piedra sin marcos para techar, el millar . . . . . \$	2
Pistolas finas en cajas, con sus utensilios, el par . . . . .	10
Idem ordinarias, sin cajas, idem . . . . .	2
Idem de caballería, libres.	
Idem de faltriquera pequeñas, el par . . . . .	1
Pistolas ó fundas de cañoneras, idem . . . . .	50
Planchas para planchar ropa, idem . . . . .	5
Plantas vivas de todas especies, libras.	
Plata amonedada, en barra, pasta ó polvo, libre.	
Idem labrada, estimacion.	
Platina ú oro blanco, libre.	
Platillas de hilo ó mezcladas con algodón, blancas, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	6
Idem crudas de hilo ó mezcladas con algodón, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	4
Idem de algodón puras, blancas ó crudas, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	3
Platos de platina ó plateados de todos tamaños, estimacion.	
Idem de hoja de lata, la docena . . . . .	50
Plomo en planchas, el quintal . . . . .	2
Idem en bruto, en barras, el quintal . . . . .	1
Plumas para escribir, el millar, . . . . .	1
Idem para adornos de gorras y sombreros, la docena . . . . .	1 50
Idem para escribir, de hierro, acero ó cobre, la gruesa . . . . .	1
Plumages para militares, uno . . . . .	50
Pólvara gorda para cañón, la libra . . . . .	6
Idem fina ó regular para cazar, idem . . . . .	12
Pomadas en potses comunes de loza, excepto cuando vengan componiendo en un mismo baul ú otro envase surtido con otras perfumerías, la docena . . . . .	37
Pomada en potses de vidrio, idem . . . . .	50
Porta-botellas, porta-vasos y demas de esta especie plateados, idem . . . . .	2
Idem idem idem sin platear, idem . . . . .	1
Prensas para copiar y sellar cartas, una . . . . .	3
Primaveras florentinas ó nanquinetes, hasta cuatro cuartas de ancho, la yarda, [véase nanquinetes.]	
Prueba licores, estimacion.	
Pulsera de oro ó plata con piedras, perlas ó corales finos, idem.	
Idem de metal con idem idem, idem.	
Punto ó tul de seda ó hilo hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	25
Idem idem idem mas ancho por cada cuarta mas de ancho, seis cen-	

tavos mas.	
Idem de algodón ó pita, hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	12
Idem idem idem por cada cuarta mas ancha, cuatro centavos mas.	
Idem de algodón ó lana para calzones, hasta cuatro cuartas, la yarda.	12
Idem del ante dicho mas ancho, la yarda . . . . .	20
Panacea en botellas, la docena . . . . . \$	1 50
Palas de hierro, idem . . . . .	1
Idem de palo, idem . . . . .	50
Piés de rey, idem . . . . .	1
Polvos de seidliz y soda water, en cajetas, idem . . . . .	75
Poleas de madera surtidas, simples, la pulgada . . . . .	1
Idem idem dobles, idem . . . . .	2
Idem de cobre, la libra . . . . .	6
Pianos, uno . . . . .	25
Planas de albañil, la docena . . . . .	1
Patente, cordoncillos de todos colores, (tela de seda), la yarda . . . . .	25
Purcianas de todos colores, anchas, hasta 37 pulgadas, finas, id . . . . .	5
Idem idem idem ordinarias, hasta 37 idem. idem . . . . .	4
Idem idem angostas, finas, hasta 28 idem. idem . . . . .	4
Idem idem idem ordinarias, hasta 28 idem, idem . . . . .	3
Idem idem azules comunes, con pintas blancas, idem . . . . .	2

## Q

Queso de todas clases, la libra . . . . .	3
Quitasones de algodón, la docena . . . . .	3
Idem de seda, de 25 á 30 pulgadas, uno . . . . .	1
Idem, paraguas ó sombrillas para Señoras, hasta 24 idem . . . . .	50
Quina en corteza, la libra . . . . .	10
Idem en polvo, idem . . . . .	25
Quiní sulfato, la onza . . . . .	50
Quincallería no prevista, estimacion	

## R

Rapé en botellas ó en cualquier otro envase, la libra . . . . .	50
Raso, rasete, hasta dos tercias, la yarda . . . . .	20
Idem idem liso ó labrado, hasta dos tercias, idem, idem . . . . .	20
Idem idem idem idem mas ancho, idem . . . . .	25
Rasete ó tabinete mezclado de algodón hasta dos tercias, la yarda. . . . .	12
Ratafiá, caja de 12 botellas, la docena . . . . .	1 50
Latonerías grandes, idem . . . . .	1 50
Idem chicas, idem . . . . .	75
Regatones de cobre ó metal, idem . . . . .	50
Rejas de arados, libras.	
Relojos de faltriguera de oro ó plata, estimacion.	
Idem grandes para adornos, idem.	
Rengues de algodón bordados hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	8
Idem mas anchos de cuatro á seis cuartas, idem . . . . .	10
Idem de algodón lisos ó labrados, hasta seis cuartas, idem . . . . .	6
Idem de hilo ó mezclado con algodón hasta cuatro cuartas bordados, la yarda . . . . .	15

Idem de idem idem idem de cuatro hasta seis idem, idem. . . . .	25
Idem de idem idem idem sin bordar, hasta cuatro idem, idem. . . . .	8
Resina de pino pura y sin preparacion, el barril. . . . .	50
Roldanas para hilar, amainar y otros usos, la docena. . . . .	37
Romanas sueltas que se pese en ella hasta cinco quintales que mar- que, el quintal. . . . .	50
Idem montadas con sus platos de madera ó hierro, por cada quintal que marquen. . . . .	50
Rosarios de oro ó plata, estimacion.	
Rosolí, en frasquitos, (vease licor.)	
Ruan de algodón puro, hasta cuatro cuartas, la yarda. . . . .	4
Idem de corona de hilo ó mezclado con algodón crudo ó blanco has- ta cinco cuartas, la yarda. . . . .	6
Ruedas de carros, carretas, el par. . . . . \$	1
Idem de coches ó calesas, el par. . . . .	3
Idem pequeñas para carretillas de mano, idem. . . . .	50
Remolacha en barriles, el barril. . . . .	50
Raíces de todas especies para farmacia, la libra, estimacion.	
Registros con mas de 24 pulgadas, uno. . . . .	1 50
Idem de 18 á 24 idem, idem. . . . .	1
Idem de 12 á 18 idem, idem. . . . .	25
Idem hasta 12 idem, idem. . . . .	10
Ruibarbo, la libra. . . . .	25

S

Sables finos para oficiales, dorados ó plateados, uno. . . . .	4
Idem ordinarios idem idem, idem. . . . .	1
Sacos de coleta &c. para embarcar frutos, la docena. . . . .	50
Salchichon y todo género de embuchados, no espesados con otro de- recho, la libra. . . . .	8
Salmon en salmuera ó no, el quintal. . . . .	2
Sanguijuelas, el millar. . . . .	1
Sardinas saladas, el quintal. . . . .	2
Idem en aceite, en cajas de hoja de lata, libra. . . . .	8
Sarga de seda, lisa ó labrada, hasta cuatro cuartas, la yarda. . . . .	20
Idem ó idem de idem idem hasta cinco idem. . . . .	25
Sartenes de hierro, el quintal. . . . .	1 50
Idem de cobre, el idem. . . . .	3
Sebo en pasta ó en rama, el quintal . . . . .	2
Idem manufacturado, idem. . . . .	3
Seda torcida ó floja para coser y bordar, la libra. . . . .	1
Sellos para sellar cartas, estimacion.	
Semillas para sembrar, libras.	
Servilletas ó paños de mano de hilo ó mezclados con algodón blanco ó crudo, la docena. . . . .	1
Idem idem idem damascadas, idem. . . . .	1 50
Idem de algodón, idem. . . . .	60
Serruchos con costillas de hierro ó metal, idem. . . . .	3
Idem de 19 á 28 pulgadas, idem. . . . .	4
Idem hasta 18 idem, idem. . . . .	2
Sierras de aire para máquinas, libras.	

Idem de armar hasta 36 pulgadas, la docena.	\$ 2
Idem de idem de mas de 36 idem, idem.	4
Idem de trozar caoba, chicas ó grandes, una.	1
Sillas ó galápagos, de hombre ó muger, para montar con arneses ó sin ellos, una.	4
Idem comunes de madera con asiento de la misma, armadas ó sin armar, pintadas ó doradas, la docena.	2
Idem de la misma clase sin pintar ni dorar con asiento de paja, idem.	1 50
Idem de madera con, asiento de caña ó de enea ó bejuco, doradas y pintadas de fino, la docena.	3
Idem de caoba con cualquier asiento, ó de otras maderas con asiento de cerda, seda ú otra materia superior, idem.	6
Sillas mecedoras ó balancinas todas de madera, una (1)	50
Sillas mecedoras con asiento de caña, cerda ú otra cosa que no sea palo, una.	1
Sortijas de oro, estimacion.	
Idem falsas, idem.	
Sulup ó salep, la botella.	12
Sinchas hechas, la docena.	2
Sal amoniaco, depson y de globe, la libra.	6
Idem marina en barriles, el barril.	1 50
Sen, la libra.	10
Samuesa de tres cuartas á siete octavas, (véase algodones.)	
Sirop de horchata y otros calidades en botellas, la docena.	1 50
Sisacar verdadero y contrahecho (véase carlancanes.)	
Sombreros apuntados para oficiales superiores, con todas sus guarniciones, uno.	4
Idem idem para oficiales inferiores, con adornos ó sin ellos, uno.	2
Idem en cortes ó sin armar para oficiales, la docena.	9
Sombreros redondos finos de castor, la docena.	8
Idem idem idem de pelo de seda ó algodón, idem.	3
Idem idem ordinarios de castor, idem.	3
Idem idem para niños de todas clases, idem.	1 50
Idem idem para hombre ó niños de panza de burro, idem.	1 50
Idem de paja de Italia, idem.	3
Idem idem de Panamá finos y entre finos, armados, idem.	6
Idem idem ordinarios, armados ó no, idem.	3
Idem de paja de yarey ó guano &c, idem.	75

## T

Tabaco en cigarros, el millar.	2
Idem en rama, el quintal	5
Idem de virginia, el millar	1
Idem de la misma en rama, el quintal	4
Idem en polvo de todas clases, la botella	50
Idem en cualquier otro envase, la libra	25
Idem hueva, idem	4
Tabinete ó cualquier otro género de seda y algodón que se le asemeje,	

(1)—V. Circular del Ministro de Hacienda: núm. 43.

liso ó labrado hasta dos tercias, la yarda . . . . .	12
Tablas de pino, el millar de piés . . . . . \$	2
Idem de pish-pen, idem . . . . .	2 50
Tachuelas de cobre, doradas ó sin dorar, el millar . . . . .	50
Idem de hierro, idem . . . . .	12
Tafetan liso ó labrado hasta dos tercias, la yarda . . . . .	20
Idem mas ancho, idem . . . . .	25
Tafletes ó marroquines, la docena . . . . .	1 50
Taladros para perforar piedras, peñascos, troncos, libres.	
Tambores de trapiche, libres.	
Té, libra . . . . .	30
Tejas de barro, el millar . . . . .	2
Tejamaní ó tablitas de techar, el millar . . . . .	1 50
Tejas de pizarras, idem . . . . .	2
Tejitas ó azulejos para enlozar ú otros usos, idem . . . . .	2
Telas de cerda hasta tres cuartas, la yarda . . . . .	25
Idem de idem mas ancha, idem . . . . .	37
Tercio pelo de seda ó mezclado con algodón, liso ó labrado, hasta dos tercias de ancho, la yarda . . . . .	50
Idem mas ancho hasta una yarda, idem . . . . .	75
Termómetros y barómetros, libres.	
Tierra greda para pintar, la libra . . . . .	2
Idem negra para imprenta, la libra . . . . .	2
Idem fina ó almazarrón, la libra . . . . .	2
Idem sellada ó lema, la libra . . . . .	2
Tijeras finas de costureras de todos tamaños, la docena . . . . .	1 50
Idem ordinarias, idem idem idem, idem . . . . .	75
Idem para sastres de mas de seis pulgadas, idem . . . . .	3
Tinas de todas clases, estimacion.	
Tinta para escribir, en botellitas ó frasquitos, la docena . . . . .	25
Idem de china en tablitas, la libra . . . . .	75
Idem para marcar, en frasquitos ó potesitos, acomodados en cajitas ó de otro modo, el frasquito. . . . .	12
Tinteros de todas clases, estimacion.	
Tirabuzones, la docena . . . . .	75
Tirantes ó elásticos de seda ó piel con resorte ó sin él, idem . . . . .	1 50
Idem de lino ó algodón, ó de género encanchado con resorte ó sin él, la docena . . . . .	50
Tizú hasta dos tercias, la yarda . . . . .	37
Tiz ó tiza, el quintal . . . . .	50
Tocadores, [véase espejos.]	
Tornos ó tornillos para carpinteros, uno . . . . .	50
Idem idem para herreros, idem . . . . .	1
Trensillas de algodón ó lana hasta dos líneas de ancho, la libra . . . . .	50
Idem de seda, idem . . . . .	1 50
Trigo en grano para semilla, libre.	
Tenazas grandes para carpinteros ó herreros, la docena . . . . .	1
Idem pequeñas para idem idem idem, idem . . . . .	50
Tabaqueras de conchas, guarnecidas de oro ó plata, estimacion.	
Idem de paja y de todas clases, la docena . . . . .	37
Toneles de diez á treinta galones, vacíos, [véase bocoyes ó pipas.]	
Tornillos de hierro para cama, la docena . . . . .	75

Idem de cobre pequeños, idem . . . . .	10
Idem de hierro idem, idem . . . . .	6
Tapones de corcho de todas clases, el millar . . . . .	37
Tapetes de billar, uno . . . . . \$	6
Idem de salas ó mesas, [véase carpetas.]	

## U

Uvas frescas, la libra . . . . .	3
Unguento mercurial, idem . . . . .	12
Idem de aquilon, idem . . . . .	6

## V

Vainas para espadas, sables, ante-ojos &c., estimacion.	
Vasos de talco ó cuerno, la docena . . . . .	25
Idem de vidrio ordinario lisos, idem . . . . .	12
Idem de idem labrados, idem . . . . .	18
Idem de cristal lisos, idem . . . . .	1
Idem de idem dorados, cortados ó labrados, idem . . . . .	2
Velas de sebo, la libra . . . . .	3
Idem de esperma, idem . . . . .	8
Idem de cera blanca, idem . . . . .	10
Velos de punto de seda ó hilo hasta dos cuartas, [véase pañuelos y mantas.]	
Idem de idem idem idem mas anchos, idem.	
Idem de tul hasta dos cuartas, idem.	
Idem de idem mas anchos, idem.	
Venteadores de café, libres.	
Vidrios planos, por cada pié de largo . . . . .	6
Idem ó cristales pequeños, hasta 36 líneas para relojes, lentes, ante-ojos y otros usos semejantes, la gruesa . . . . .	3
Idem ó tubos largos para lámparas, la docena . . . . .	75
Vinagre en botellas, idem . . . . .	25
Idem en otros envases, el galon . . . . .	8
Vinos de borgoña, champaña, rin, madera y oporto en botella, la doc. . . . .	1 50
Idem de las mismas clases en otros envases, el galon . . . . .	50
Vino tinto, catalán, marsellés, burdeos y demas no especificados con otro derecho, en botellas, la docena . . . . .	75
Idem de las mismas clases en barricas de 60 galones y otros envases, el galon . . . . .	8
Vino blanco, generoso ó sencillos de todas las demas clases como má-laga, tenerife, moscatel &c. en botellas, la docena . . . . .	75
Idem de las mismas clases en otros envases, el galon . . . . .	15
Violas y violines en cajas, uno . . . . .	1
Idem idem sin cajas, idem . . . . .	50
Violines. violoncelos y contrabajos, idem . . . . .	2
Vainilla y otros perfumes en frutas, la libra . . . . .	1 50
Vermellon, la libra . . . . .	50
Vitriol, la libra . . . . .	12

W

Warandolf blanco hasta cuatro cuartas, la yarda . . . . .	10
Idem crudo hasta cuatro cuartas, idem . . . . .	6
Whisqui en barricas de sesenta galones, el galon . . . . .	50
Idem en cajas de doce frascos, la caja . . . . . \$	1 50
Idem en potes de pinta y media, los doce potes . . . . .	I

Y

Yeso en piedra, el quintal. . . . .	50
Idem en polvo, idem. . . . .	75
Yunques, idem. . . . .	1 50

Z

Zalzaparrilla, la libra. . . . .	25
Zapatos para hombres, la docena. . . . .	2
Idem para mugeres, de todas clases, idem. . . . .	1 50
Idem para niños idem, idem. . . . .	75
Idem para tropa, ordinarios, idem. . . . .	1 50
Zarazas, [del mismo modo que las purcianas su estimacion.]	
Zinc en planchas, el quintal. . . . .	4
Idem en clavos, idem. . . . .	6
Zuela, cuero curtido, el quintal. . . . .	5

ARANCEL DE EXPORTACION.

Algodon, el quintal. . . . . \$	1
Azucar parda, idem. . . . .	25
Idem blanca, idem. . . . .	50
Arroz, idem. . . . .	1
Almidon, el barril. . . . .	2
Aguardiente, el galon. . . . .	3
Cacao, el quintal. . . . .	1
Café, idem. . . . .	1
Cera prieta ó amarilla, idem. . . . .	2
Idem blanca, idem. . . . .	2
Cocos, el ciento. . . . .	1
Concha de carey, libra. . . . .	25
Cueros de res, uno. . . . .	37
Idem de caballo, idem. . . . .	37
Idem de puerco, la docena. . . . .	25
Idem de cabras ó carneros, idem. . . . .	50
Cueros de res y caballos curtidos, cada medio. . . . .	25
Idem de puerco, cabra ó carnero curtidos, la docena . . . . .	75

MADERAS.

Caoba y espinillo, el millar de piés (1) . . . . .	18
Campeche, guayacan, fustete ó mora, la tonelada (2) . . . . .	6

(1)—V. Circular del Ministro de Hacienda: n.º 43.

(2)—Idem idem idem.

Resina de guayacan ú otra, el quintal . . . . .	\$ 2
Reses, cada una . . . . .	3
Cerdos, carneros y cabras, idem . . . . .	50
Tabaco en hojas, el quintal . . . . .	2
Idem idem en andullos, cada uno . . . . .	12
Tabacos torcidos, el millar . . . . .	62
Cuernos de res, el ciento . . . . .	25
Miel de abejas, el galon . . . . .	25
Melao, idem . . . . .	6

Aprobados.—Tribunado de la República 28 de Abril de 1845, año segundo de la Patria.—El Presidente del Tribunado, José J. Delmonte.—Los Secretarios, Lovelace, y J. C. Tabera.

Sancionados por el Consejo Conservador de la República, Santo Domingo 8 de Mayo de 1845, y segundo de la Patria.—El Presidente del Consejo, Buena-ventura Baez.—El Secretario, Juan N. Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana los Aranceles de Importacion y Exportacion. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 29 de Mayo de 1845, y segundo de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

**Núm. 37.—DECRETO del C. N. acordando una pension á la viuda é hijos del General Ramon Santana.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: 1.º Que el difunto General de Brigada Ramon Santana, por amor á la independencia y libertad de su pais, movilizó y organizó un cuerpo de tropas en la provincia del Seybo, sacrificando su fortuna en vestir, racionar, armar y pagar dichas tropas durante el período revolucionario:

2.º Que este acto de acendrado patriotismo arruinó del todo al dicho General Ramon Santana:

3.º Que su viuda y cuatro hijos menores han quedado reducidos á un estado deplorable y casi de indigencia:

**DECRETA:**

Art. Unico. Se concede en pension á la viuda é hijos del finado General Ramon Santana, mil doscientos pesos anuales que percibirá del tesoro público por duodécimas partes. Disfrutando de ella hasta el año 1852 inclusive.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 dias del mes de Mayo del año del Señor de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios: Rafael Perez, Toribio Lopez Villanueva, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana, el decreto del Congreso Nacional que concede en pension á la viuda é hijos del General Ramon Santana, una suma de mil y doscientos pesos anuales. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el dia 2 de Junio de 1845, y 2.º de la Patria.—Por impedimento del Presidente de la República.—El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.—Por el Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía, El Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras.—Bobadilla.

Núm. 38.—(\*) LEY que determina los negocios que corresponden á cada uno de los Secretarios de Estado, y la responsabilidad efectiva.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de la iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Considerando: que es de suma importancia para facilitar el despacho de los departamentos del Gobierno, sin que se contrarien ni confundan las funciones de los respectivos Secretarios de Estado; y debiendo para ello determinar los negocios, como tambien la responsabilidad efectiva, ha dado la ley siguiente:

## TITULO I.

### CAPÍTULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1.º Habrá un orden gerárquico en el Ministerio, segun lo determina el art. 109 de la Constitucion, y es como sigue: (1)

Justicia é Instruccion pública.

Interior y Policía.

Hacienda y Comercio.

Guerra y Marina.

Art. 2.º Los Secretarios de Estado son iguales en representacion; pero en las ceremonias públicas guardarán el orden gerárquico.

Art. 3.º Cada Secretario de Estado es el jefe de su respectivo despacho; depende inmediatamente del Presidente de la República con quien trabaja al ménos una vez por semana en lo tocante á su despacho, y á quien dá cuenta de los negocios que le son confiados. Cada Secretario de Estado es responsable ante el Cuerpo Legislativo de su conducta ministerial, conforme á los artículos 116 y 117 de la Constitucion.

Art. 4.º En consecuencia, las órdenes que espidan constitucionalmente en sus respectivos despachos, deben ser obedecidas y fielmente ejecutadas por todas las autoridades, empleados y ciudadanos de la República, salvo recurso al Cuerpo Legislativo por via de peticion, segun lo determina la Constitucion.

Art. 5.º Como órganos precisos é indispensables del Poder Ejecutivo, están encargados de comunicar las leyes, órdenes y decretos para su puntual cumplimiento, y velar sobre la exacta observancia en sus respectivos despachos.

Art. 6.º Los Secretarios de Estado se reunirán al principio de cada semana, salvo los casos extraordinarios, en Consejo Ejecutivo, conforme al art. 112 de la Constitucion, no solo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios, para evitar toda confusion; sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República, y el estado de sus despachos respectivos.

Art. 7.º Sin embargo, cada Secretario de Estado se contraerá á su respectivo despacho, sin ingerirse en el de otro por ninguna causa.

Art. 8.º Cada Secretario de Estado presentará al Presidente de la República, dentro de los primeros quince dias de la reunion ordinaria del Congreso, una esposicion y cuenta detallada del estado de los negocios de su despacho, de las mejoras y reformas que estimen convenientes, á fin de que conforme al décimo miembro del art. 101 de la Constitucion, pueda el Presidente transmitir al Cuerpo Legislativo en esos dias, cada una de esas cuentas con la general de

(1)—V. el art. 55 de la Constitucion Política de 28 de Mayo de 1880.

la Administracion.

Art. 9.º Los Secretarios de Estado harán distribuir y circular á las autoridades de sus despachos las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos y disposiciones del Presidente de la República, luego que sean publicados por el Sr. Secretario de Estado del Interior, debiendo acompañar aquellos cuya ejecucion les toca, con las correspondientes instrucciones.

Art. 10. En caso de ausencia de uno de los Secretarios de Estado, el Presidente de la República designará cual de los otros debe encargarse de su Cartera; no pudiendo de ningun modo ser representados sino por uno de los Secretarios juramentados.

CAPÍTULO II.—Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Art. 11. Corresponde al Secretario de Estado del Despacho de Justicia:

1.º La administracion judicial, y vigilancia de los Tribunales y oficiales ministeriales.

2.º Velar de la ejecucion de las leyes relativas á ese ramo del servicio.

3.º Coresponder con los que presidan la Corte Suprema y Tribunales de la República, como tambien con los Procuradores fiscales.

4.º Dar á todos los jueces y tribunales los avisos necesarios para el arreglo del servicio, y que la justicia sea bien administrada.

5.º Someter á los Cuerpos Colegisladores las cuestiones que deban someterse por la Corte Suprema, segun el art. 134 tercer miembro de la Constitucion.

6.º Trasmítir á los diferentes tribunales las piezas y pedimentos correspondientes con las aclaraciones y observaciones necesarias.

7.º Dar cuenta al Poder Ejecutivo y á la Legislatura conforme al art. 115 de la Constitucion.

8.º Estender los despachos de los funcionarios del órden judicial que sean de la eleccion del Poder Ejecutivo; y registrar el de los jueces y empleados de los tribunales cuya eleccion pertenezca á otro Poder ú otra autoridad.

9.º Hacer anualmente el presupuesto de los gastos necesarios para su despacho, que comunicará al Secretario de Hacienda para que éste forme el general de su cargo.

10. Presentar al Secretario de Estado de Hacienda, la cuenta de los gastos ordinarios y extraordinarios del año anterior.

11. Denunciar ante quien corresponda los jueces y otros empleados del órden judicial que faltaren á sus deberes.

12. Recibir de los que presidan los Tribunales y Procuradores fiscales, la cuenta exacta de los actos y situacion de los tribunales respectivos.

13. Hacer observar la policia de los oficios de notarios, y velar de que los actos del estado civil sean debidamente anotados por los que designa la ley.

14. Verificar ó hacer verificar los productos de los archivos ó secretarías de los Tribunales, cuando lo tengan por conveniente.

15. Velar el depósito de los actos públicos, y legalizar las piezas de sus despachos destinados para paises estrangeros.

Art. 12. Corresponde á la Secretaría del Despacho de Instruccion pública:

1.º Lo respectivo á la instruccion pública, en que se comprenden los establecimientos de ciencias y bellas artes.

2.º Velar y hacer vigilar, conforme á las leyes, las escuelas nacionales y

particulares establecidas en las comunes.

3.º Velar que las leyes y decretos concernientes á este ramo sean ejecutadas.

4.º Cuidar de que los directores y maestros cumplan con sus respectivas obligaciones.

5.º Dar al efecto á los Inspectores y Directores de estos establecimientos públicos, las órdenes é instrucciones convenientes; y recibir de éstos, conforme á la ley, las relaciones y observaciones que convengan.

6.º Estender los despachos de los empleados de ese departamento, y anotar en un registro todas las escuelas de la República y el nombre de los que las dirijen para dar cuenta al Poder Ejecutivo y á la Legislatura.

7.º Presentar, en fin, á la Secretaria de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios para este ramo.

### CAPÍTULO III.—Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía.

Art. 13. Corresponde á la Secretaría de Estado del Despacho del Interior:

1.º La policía general y ejecucion de las leyes, decretos, disposiciones y reglamentos; la salubridad, seguridad y tranquilidad pública.

2.º La publicacion de las leyes, decretos y otros actos del Gobierno.

3.º La vigilancia de las imprentas nacionales.

4.º La direccion general de la administracion rural, las concesiones, dones y recompensas nacionales: la inspeccion general correspondiente á la construccion y conservacion de caminos, canales, barcas, puentes, limpieza de rios, disecaciones de lagunas y toda obra pública de utilidad y ornato; y ademas cualquiera obra pública que se determine conforme á las leyes.

5.º La ejecucion de las leyes electorales.

6.º La vigilancia general de los permisos, pasaportes y otras licencias concedidas conforme á las leyes.

7.º La ejecucion de las leyes sobre la mendicidad, vagabundería, posadas, albergues, de la seguridad del comercio, de la policía, de navegacion y tránsito interior.

8.º La vigilancia sobre las leyes, con respecto á reuniones en los templos y lugares públicos.

9.º La misma, sobre los medios de acarreto, los mercados, fiestas públicas, teatros, juegos públicos y otras grandes reuniones.

10. De la administracion general y mejoras del régimen de los hospitales, cárceles, presidios, casas de misericordia y correccion, y todo lo relativo á la fundacion y conservacion de dichos establecimientos.

11. Del empleo de fondos destinados á la mejora y fomento de la agricultura é industria: de la ejecucion de las leyes sobre la inmigracion y al del goce de los derechos civiles acordado á los extrangeros segun la Constitucion.

12. La fijacion de límites de las Provincias y pueblos, con arreglo á las leyes del Congreso.

13. La conservacion de las propiedades nacionales, edificios y monumentos públicos: la vigilancia general de las operaciones de los agrimensores y de depósito de las minutas de actos.

14. La estadística y censo general de la poblacion, segun los cuadros que le presenten las Diputaciones Provinciales.

15. La organizacion, vigilancia y administracion general de la guardia cívica y de los cuerpos de policía urbana y rural.

16. La ejecucion de las leyes de conscripcion para el ejército, y de cualquiera otro negocio militar en que intervenga la autoridad civil.

17. Redactar y comunicar á los demas funcionarios los decretos que acuerde el Ejecutivo para su mejor organizacion, en conformidad á las leyes y actos del Cuerpo Legislativo.

18. Estender los despachos de los empleos correspondientes á los diversos ramos que están encargados á esta Secretaría.

19. Expedir las cartas de naturaleza.

20. Presentar, en fin, á la Secretaría de Hacienda el presupuesto de los gastos necesarios en los diferentes ramos de su despacho.

Art. 14. El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía tiene bajo su vigilancia: á los Gefes Superiores Políticos, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos, las Asambleas primarias, los Colegios Electorales, los cuerpos de policia, los Inspectores de agricultura, la guardia cívica, los agrimensores jurados, los directores de postas, correos y todo funcionario público que corresponde al despacho del Interior y Policía. Corresponde asi mismo con ellos y les trasmite ó hace transmitir por los Gefes Superiores Políticos, las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, las órdenes ó instrucciones del Poder Ejecutivo, conforme á la ley.

Tambien corresponde y comunica con el Prelado, en los negocios relativos al Clero.

#### CAPÍTULO IV.—Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Art. 15. Corresponde al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio:

1.º La administracion de la Hacienda pública, la centralizacion de las cuentas y operaciones relativas á las contribuciones públicas, al registro ó hipotecas, al derecho de sello, á los dominios nacionales, á las Aduanas y otros ramos de ingreso público.

2.º La vigilancia general de la fabricacion de monedas de ensayo y de rescate que existen ó se establezcan en la República, del papel-moneda y de todo lo que concierna á esa parte del servicio público.

3.º La explotacion de las minas, canteras y salinas de todas clases.

4.º La administracion de todos los bienes mostrencos y nacionales, especialmente las tierras de la República que hoy le pertenecen ó pueda adquirir.

5.º Todo lo que toca al crédito nacional y tenga relacion con los empréstitos, bancos, cajas de amortizacion y otros establecimientos semejantes en todas sus operaciones.

6.º La vigilancia sobre la exacta administracion de la Hacienda pública, y sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, cuidando de que se cumplan las leyes y reglamentos de la materia.

7.º Los resguardos de mar y tierra, y los guarda-costas que se establezcan para contener el contrabando.

8.º Lo relativo al comercio marítimo, como expedicion de patentes á los buques mercantes, la observancia de las leyes, aranceles, ordenanzas y reglamentos que existen y se expidan, y cuanto tenga relacion con las Aduanas.

Art. 16. Trasmite, conforme á la ley, al Consejo Administrativo todos los documentos de la contabilidad de la República para su exámen.

Art. 17. Nombra para decidir en segunda instancia, las contestaciones y dificultades que sobrevengan entre el comercio y la administracion de Aduanas,

una comision compuesta de comerciantes y funcionarios administrativos: él presidirá dicha comision en persona.

Art. 18. El Secretario de Estado de Hacienda expide todos los despachos á los funcionarios y empleados de su departamento, nombrados por el Poder Ejecutivo. Examina los presupuestos de los otros Secretarios de Estado, y forma el general conforme á las leyes.

Redacta las cuentas generales que deben ser presentadas anualmente al Cuerpo Legislativo.

Trasmite á los funcionarios y agentes bajo sus órdenes, todas las instrucciones necesarias para llenar sus funciones.

Hace verificar, cuando lo tenga por conveniente, los balances ó tantéos de la administracion de dichos funcionarios y agentes.

Hace llevar y celar la cuenta corriente del *gran libro* del Estado, y hace perseguir en su nombre á todo el que malverse los intereses del fisco, y contravenga á la ejecucion de las leyes de Hacienda.

Art. 19. Hace fijar y publicar las cuentas generales de la República, segun lo determina el artículo 181 de la Constitucion.

Tiene bajo sus órdenes los Administradores y Tesoreros, las Aduanas y todos los empleados financieristas, que puede hacer revocar y perseguir en caso de malversacion ó de negligencia. En fin, toma todas las medidas necesarias para facilitar la mejor administracion, recaudacion y distribucion de las rentas públicas.

Art. 20. El Secretario del Despacho de Hacienda es el Administrador de los otros Ministerios; y ninguna suma puede ser dada á otro despacho ó Ministerio, sin que sea visada por él, constituyéndose por este solo hecho, responsable de la suma ante la nacion.

#### CAPÍTULO V.—Atribuciones del Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.

Art. 21. Al Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina le corresponde:

1. ° La organizacion, vigilancia y administracion general del ejército de tierra y mar.

2. ° La ejecucion de las leyes, decretos, disposiciones y reglamentos sobre la fuerza armada, sobre los comandantes de armas, subsistencia material y vestuario de las tropas: sobre los Estados Mayores, servicio de sanidad ú hospitales militares: las revistas, el servicio y los movimientos de los regimientos y cuerpos en guarnicion, en los cuarteles, cantones y campañas.

3. ° Los arsenales y artillería.

4. ° El cuerpo de ingenieros, la academia y las escuelas especiales de ámbos ramos.

5. ° La construccion, reparo y conservacion de las plazas fuertes, ciudades, castillos, baluartes y fortificaciones.

6. ° Los puestos militares, las prisiones militares, utensilios, cuarteles, forrages, alojamientos, itinerarios y demas partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército y postas militares.

7. ° Los movimientos de la guardia cívica, movilizada en los casos previstos por la ley.

8. ° La vigilancia sobre los Consejos de guerra y sobre los oficiales que los componen.

Art. 22. El Secretario de Estado de Guerra y Marina corresponde con

todas las autoridades militares bajo sus órdenes, y les hace las remisiones de los despachos y comisiones de sus respectivos oficiales. Las licencias absolutas ó temporales, acordadas por el Presidente á los oficiales y soldados. Da todas las órdenes é instrucciones necesarias relativas al servicio.

Art. 23. Corresponde á la Secretaría de Estado del Despacho de Marina:

1. ° Todas las órdenes que hayan de darse sobre la construccion ó compra de buques, reunion de fuerzas marítimas ó sutiles, su armamento, apresto, sostenimiento, direccion, servicio y administracion.

2. ° Las instrucciones y órdenes que deban comunicarse á cualquiera expedicion militar marítima.

3. ° Todo lo que tenga relacion con los arsenales, apostaderos de marina, comandantes y gefes de flotilla y de puertos.

4. ° Las levas, matrículas, conscripciones ó cualquiera otro método que se adopte por el Congreso para reclutar las fuerzas marítimas, tanto en la tropa como en los marineros.

5. ° Cuidar de las escuelas de pilotage y náutica, y de la policia de los puertos.

6. ° Espedir las patentes de corso, y comunicar los reglamentos y órdenes en el ramo. Da, en fin, las órdenes y despacha los reglamentos de la marina militar.

Art. 24. El Secretario de Estado del Despacho de la Marina tendrá una oficina especial destinada al sueldo del ejército de tierra y mar, la cual será dirigida por un cajero Contador, que recibirá de la Tesorería de Hacienda las sumas correspondientes á los sueldos y gastos del ejército, y las distribuirá á los encargados, en las comandancias militares, de la paga de las tropas y de la marina.

Art. 25. En fin, el Secretario de Estado de Guerra y Marina, presenta á la Secretaría de Hacienda el presupuesto anual para los gastos de su departamento conforme á las leyes.

§ Unico: Ningun retiro ni permiso puede ser concedido en el ejército de tierra y mar, ni en la guardia cívica, cuando haga parte de éste, ó esté en campaña, sin la autorizacion del Presidente de la República. Y ninguno de estos cuerpos puede ser movilizado por la orden de un Ministro, sin la expresa del Ejecutivo.

Art. 26. El Secretario de Estado encargado por el Presidente de la República, de las Relaciones Exteriores tiene el encargo:

1. ° De todos los negocios diplomáticos de nacion á nacion.

2. ° Proponer el nombramiento de Embajadores, Plenipotenciarios, Enviados, Agentes cerca de otros Gobiernos, y de Cónsules generales y particulares para las plazas de comercio de otras naciones.

3. ° Comunicar á unos y otros las instrucciones necesarias, y seguir con ellos la debida correspondencia.

4. ° Estender los despachos, diplomas, instrucciones y decretos relativos á estos negocios, y comunicar las resoluciones á las consultas ó representaciones que en cualquiera de estas materias se hagan al Poder Ejecutivo.

5. ° Hacer anualmente el presupuesto de gastos necesarios para el departamento, que comunicará al Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, para que éste forme el general de su cargo.

6. ° Presentar á éste la cuenta de los gastos ordinarios y extraordinarios del año anterior en ese departamento.

Art. 27. Toca al Ministro encargado de las Relaciones Extranjeras, todas las relaciones exteriores para los ministros y agentes diplomáticos ó particulares de otras naciones; y éste con el Poder Ejecutivo dará todas las determinaciones

á ello relativas, entendiéndose con los demas Secretarios por lo que pueda tocar á los diferentes ramos que les están confiados.

## TITULO II.

### CAPÍTULO VI.—De la organizacion de las mesas.

Art. 28. La Secretaría de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion pública, comprende un solo despacho que toma el nombre de departamento.

Este despacho tiene dos secciones, el de la Justicia y el de Instruccion pública, dirigidas ámbas por un oficial mayor, un gefe de seccion y dos oficiales de número, de los cuales será uno archivista del departamento. Tambien habrá un portero.

Art. 29. La Secretaría de Estado del Interior y Policía, comprende tambien un despacho que se subdivide en dos secciones.

Se componen de un oficial mayor, un gefe de seccion y dos oficiales de número, de los cuales uno será el archivista.

Tambien tendrá ulteriormente y cuando el caso lo requiera, dos oficiales además de los señalados para entenderse en la oficina de inmigraciones, conforme á la ley que se espida sobre la materia. Dicha Secretaría de Estado tendrá igualmente un portero.

Art. 30. La Secretaría de Hacienda y Comercio comprende un despacho dividido en dos secciones; se compone de un oficial mayor, un jefe de seccion y dos oficiales de número. Además, destinará uno de estos oficiales como en las demas Secretarias para el encargo de archivero. Habrá igualmente un portero.

Art. 31. La Secretaría de Guerra y Marina comprende una seccion dividida en dos mesas. Ella se compone de un oficial mayor, un jefe de seccion y dos oficiales de número, entre los cuales elegirá el archivero.

El jefe de la Secretaría determinará cual de los oficiales mayores ó de número deberá entenderse en el bufete consagrado á los sueldos y gastos del ejército, además del contador, conforme á lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley. Habrá tambien un portero.

Art. 32. Los Jefes de seccion y todos los demas oficiales de guerra y marina serán precisamente militares, y optarán entre el sueldo de su grado militar y el señalado como dependiente de la Secretaría, sin poder en ningun caso acumular dos sueldos.

Art. 33. La Secretaría de Estado encargada de las Relaciones Exteriores tendrá para este ramo del servicio, un oficial de número mas que trabajará bajo las órdenes del jefe de la Secretaria y del oficial mayor en la seccion que le corresponda.

Art. 34. El Presidente de la República tendrá un Secretario particular, el que podrá ser al mismo tiempo secretario del Consejo de los Ministros Secretarios de Estado. Tendrá un oficial de número bajo sus órdenes.

Art. 35. El Poder Ejecutivo nombra y revoca los empleados de las Secretarías de todos los Ministerios.

### CAPÍTULO VII.—De la responsabilidad de los Ministros Secretarios de Estado.

Art. 36. Los casos de responsabilidad de los Secretarios de Estado, á mas de los previstos por los artículos 116 y 117 de la Constitucion, son:

1. ° El refrendar ó haber refrendado disposiciones del Presidente de la República que sean contrarias á las leyes ó á la Constitucion, ó violen los derechos del pueblo garantizados por ella.

2. ° El dar órdenes ó haberlas dado contrarias á la Constitucion, ó á las

leyes á aquellos funcionarios que les deben obediencia gerárquica.

3.º Por tolerar ó haber tolerado á sabiendas la infraccion ó inejecucion de la Constitucion ó de aquellas leyes, cuya ejecucion está especialmente confiada á sus respectivos despachos.

4.º Por aconsejarle ó haberle inducido al Presidente de la República medidas que violen la Constitucion ó las leyes, ó que atenten ó comprometan los intereses generales ó los derechos del pueblo.

5.º Por no responder ó no haber respondido al requerimiento hecho por el Cuerpo Legislativo, conforme al artículo 115 de la Constitucion.

6.º Por no presentar ó no haber presentado al Secretario de Hacienda, cada uno para su departamento, la cuenta detallada de gastos anuales.

Siendo el Secretario de Hacienda personalmente responsable por la inejecucion de la publicacion, impresion y presentacion al Congreso Nacional de las cuentas generales del Estado, conforme á las leyes y á la Constitucion.

7.º Por la omision de transmitir ó de haber transmitido del mismo modo los presupuesto respectivos y el presupuesto general de la República.

8.º Por no denunciar ó por no haber denunciado ante quien corresponda, séase de oficio ó por queja de los ciudadanos, á los funcionarios y empleados de sus respectivos ramos que delincan en el ejercicio de sus funciones.

9.º En fin, por toda omision ó negligencia en el desempeño de las atribuciones que les están especialmente encomendadas.

Art. 37. Todo Secretario de Estado que se halle decretado de acusacion, en virtud del art. 67, quinto miembro de la Constitucion, quedará por este solo hecho suspenso del ejercicio de sus funciones: su Cartera será encomendada interinamente por el Poder Ejecutivo á otro de los Secretarios de Estado, y no podrá volver á entrar en ejercicio de sus funciones, sino despues de haber sido absuelto por haber resultado inocente y siempre que el Poder Ejecutivo quiera admitirlo.

Art. 38. Miéntras que la ley determine las penas que se le deben aplicar al Secretario de Estado declarado culpable, la Corte Suprema de Justicia condenará: 1.º á la destitucion: 2.º á los daños y perjuicios si hay lugar, en favor del Estado ó de las partes; sin perjuicio de otras penas ó accion civil conforme á los Códigos y leyes en vigor en la República.

Art. 39. El Secretario de Estado una vez condenado á la destitucion, no podrá jamas volver á ser nombrado á dicho encargo.

#### CAPÍTULO VIII.—Disposiciones finales.

Art. 40. Los Secretarios de Estado no podrán tener otro tratamiento oficial que el de Ministros Secretarios de Estado, conforme á la Constitucion.

Art. 41. Todos los actos de los Secretarios serán encabezados con el título ó títulos de los diferentes despachos que le estén confiados; pero en ningun caso usarán el nombre del individuo que lo sirva.

Art. 42. Ningun individuo, en cualquier ramo del servicio público, gozará de dos sueldos aunque acumule y desempeñe diferentes empleos.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre el despacho de algun negocio, que en su clasificacion no determine claramente á cual de las Secretarías pertenece, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 44. El uniforme de los Secretarios de Estado será el diplomático, usando un ceñidor de los colores nacionales y una franja en el remate, de canelones de oro, excepto el de la Justicia que la llevará negra, rematando con los colores nacionales, y una franja de canelon de plata.

Usarán espada y sombrero al tres con escarapela y flores de canelon de oro,

excepto el de la Justicia que será de plata.

Art. 45. Las oficinas de las Secretarías de Estado, según el art. 28, gozarán de los sueldos siguientes:

1. ° La Secretaría de Estado de Justicia, Instrucción pública y Relaciones Extranjeras tendrá:

El oficial mayor, que gozará de un sueldo anual de 1200 pesos.	
El jefe de seccion . . . . .	900
Los oficiales de número, cada uno . . . . .	600
El portero . . . . .	96

2. ° La Secretaría del Interior y Policía tendrá:

El oficial mayor, que gozará anualmente de . . . . .	1200
El jefe de seccion . . . . .	900
Los oficiales de número, cada uno . . . . .	600
El portero . . . . .	96

3. ° La Secretaría de Hacienda y Comercio tendrá:

El oficial mayor, que gozará anualmente de . . . . .	1200
El jefe de seccion . . . . .	900
Los oficiales de número, cada uno. . . . .	600
El portero . . . . .	96

4. ° La Secretaría de Guerra y Marina tendrá:

El oficial mayor, que gozará anualmente de . . . . .	1200
El jefe de seccion . . . . .	900
Los oficiales de número, cada uno. . . . .	600
El Contador . . . . .	1100
El portero . . . . .	96

Art. 46. La presente ley deroga todas las demas leyes anteriores que le sean contrarias, y tendrá su cumplimiento y ejecución desde el momento de su promulgación, enviándose al Consejo Conservador para su sanción.

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República el día 3 de Junio de 1845, y 2. ° de la Patria.—El Presidente del Tribunalado, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Rafael Perez.—Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la responsabilidad de los Ministros y que determina sus atribuciones; la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Consejo, Buenaventura Baez.—El Secretario, Juan Nepomuceno Tejera.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á los siete días de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Secretario del Interior y Policía: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, Bobadilla.

## Núm. 39.—(\*) LEY sobre extincion de censos, capellanías y viuculaciones. (1.)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado de la República Dominicana, usando de la iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales: atendiendo que por el artículo 211 de la Constitucion está mandado formar una ley sobre la extincion total de tributos, capellanías, viuculaciones y demas censos perpétuos, bajo cualquiera denominacion que se hallen instituidos, se ha dado la siguiente Ley:

Art. 1.º Se declaran extinguidos y acabados para siempre los capitales y rentas de censos perpétuos ú otras imposiciones ó viuculaciones, bajo cualquiera denominacion que sea, á que estaban afectos los bienes rurales situados en la parte éntes Española de esta Isla, y que de cualquiera modo puedan pertenecerle ó advenirle al Estado ó á las comunidades, para que los dichos bienes queden libres de toda carga ó hipoteca, pudiendo cancelarse desde luego en los oficios de hipotecas, sin ninguna otra formalidad que la constitucion legal del gravámen y la solicitud de parte legítima.

Art. 2.º Las capellanías de sangre, viuculaciones ó censos de particulares á que estaban afectos algunas haciendas, hatos ú otros bienes rurales, se reducirán á un noveno de su valor, sin que puedan exigirse réditos atrasados ni acumularse ningun interés sobre los capitales reducidos.

Art. 3.º Los censos ó capellanías que puedan pertenecer al Gobierno ó á las comunidades extinguidas, por cualquiera título ó razon que sea la ocupacion del Gobierno y que estén afincados sobre casas ú otros bienes urbanos, quedan extinguidos para siempre; y los tales bienes, libres y descargados de toda responsabilidad por lo perteneciente á los dichos capitales y sus réditos.

Art. 4.º Quedan aprobadas todas las transacciones y estinciones que se hayan hecho de censos y capellanías, en virtud de las leyes ó arreglos anteriores, bien sea entre partes, bien con el Gobierno; pero si algo se le quedase á deber á éste por razon de los dichos contratos, se considera extinguido del todo el capital, segun lo dispuesto por el art. antecedente.

Art. 5.º Los poseedores de capellanías cuyos titulos hayan sido reconocidos buenos hasta ahora, ó lo sean en lo sucesivo, deberán transigir con los poseedores de los bienes gravados, no pudiendo exceder la transaccion de una tercera parte del capital, y sin que se puedan acumular rentas ó intereses vencidos. Las partes convendrán en los términos de pago, dentro del término que mas les convenga, y si no pudiere haber avenencia, los Alcaldes con el parecer de dos hombres buenos, fijarán los términos de pago; y sus decisiones serán ejecutoriales.

Art. 6.º Cualquier reclamo que haya de hacerse sobre capellanías ó censos particulares, se verificará dentro de un año; y si no lo hicieren los que tuvieren derecho á ello, caducarán los derechos y serán reputados propiedades del Gobierno como bienes mostrencos, y condenados en favor de los dueños de los bienes gravados que solicitarán la cancelacion conforme al art. 1.º

Art. 7.º En caso de que haya duda sobre de que el valor actual de la finca gravada no alcance á cubrir la parte que debe darse al consualista en compensacion de su derecho, los Alcaldes nombrarán áribtros, si las partes de comun acuerdo no lo hicieren, los cuales á verdad sabida y buena fé guardada, decidirán sobre la materia, sin que de su decision pueda interponerse recurso alguno.

Art. 8.º La presente ley deroga todas las demas anteriores que le sean contrarias, y tondrá su cumplida ejecucion desde el momento de su promulgacion, y se enviará al Consejo Conservador para su sancion.

(1).—V. Decreto de 5 Julio 1848.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República el día 30 de Mayo de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Rafael Perez y Toribio Lopez Villanueva.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la extincion de censos, capellanías y vinculaciones, que será en viada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Consejo, Buenaventura Bacz.—El Secretario, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana la ley sobre la extincion de censos, capellanías y vinculaciones.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 7 de Junio de 1845, y 2.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, R. Miura.

**Núm. 40.—Ley sobre la administracion provincial. (1).**

Dios, Patria, y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley:

**CAPÍTULO I.—De las Provincias y sus subdivisiones.**

Art. 1.º El territorio de la República Dominicana se divide en cinco Provincias, segun lo tiene determinado la Constitucion, á saber: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 2.º La Provincia de Compostela de Azua, se subdivide en nueve comunes, y son: Azua, (cabeza de Provincia), Neyba, San Juan, Hinchá, Las Matas de Farfan, Bánica, Cahobas, S. Rafael y S. Miguel.

El Puesto Militar de Barahona dependerá de la comun de Azua como mas inmediato, y el Petitrú de la de Neyba.

Las islas ayacentes dependientes de esta Provincia son: la Beata y Alto Velo.

Art. 3.º La Provincia de Santo Domingo se subdivide en siete comunes que son: Santo Domingo (cabeza de Provincia), Baní, San Cristobal, los Llanos, Monte de Plata, Bayagüana y Boyá.

La Villa de San Carlos, el pueblo de San Lorenzo de los Minas y los partidos de Jaina y Santa Cruz, dependen de la comun de Santo Domingo.

Art. 4.º La Provincia de Santa Cruz del Seybo se subdivide en tres comunes: Seybo, (cabeza de Provincia), Higüey y Samaná.

Los puestos militares de Hato Mayor y Sabana de la Mar; el primero será dependiente de la comun del Seybo, y el segundo de la de Samaná.

Las islas adyacentes á esta Provincia son: Santa Catalina, la Saona y todas las que se hallen en este litoral.

Art. 5.º La Provincia de la Concepcion de la Vega se subdivide en cuatro comunes, á saber: la Vega, (cabeza de Provincia), Cotuy, Moca y Macoris.

(1)—Modificada por la de 12 Junio 1847.

Art. 6.º La Provincia de Santiago de los Caballeros se subdivide en cuatro comunes: Santiago, (cabeza de Provincia), Puerto de Plata, Monte Cristi y San José de las Matas.

Los puestos militares de estas comunes son: Alta Mira, de Puerto de Plata; y Dajabon, de Monte Cristi.

## CAPITULO II.

### DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS.

#### TÍTULO I.—De los Gefes Superiores Políticos.

Art. 7.º Cada Provincia será administrada por un Gefe Superior Político, que representará al Poder Ejecutivo y tendrá su domicilio en la cabeza de Provincia.

Art. 8.º El Gefe Superior Político ejerce sus funciones, conforme á los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Constitucion.

Art. 9.º Tiene las atribuciones siguientes:

Primero: La publicacion de las actas y disposiciones del Gobierno.

Segundo: La ejecucion de las Leyes electorales.

Tercero. El ejercicio de la policia general, y la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos relativos á la policia administrativa.

Cuarto: La vigilancia de los permisos, pasaportes y otras licencias autorizadas por la ley.

Quinto: La instalacion de los funcionarios públicos, los cuales prestarán juramento ante él, cuando la ley otra cosa no determine.

Sesto: La vigilancia, organizacion y administracion de la guardia cívica, conforme á la ley á ella relativa, y de los cuerpos de policia en las comunes de su Provincia.

Séptimo: La ejecucion de las leyes sobre la conscripcion del ejército, y sobre todos los negocios militares en que intervenga la autoridad civil.

Octavo: La inspeccion de las cárceles y otros establecimientos públicos.

Art. 10. El Gefe Superior Político cuida y dirige la administracion rural, los trabajos de agricultura, ejecuta las órdenes que contengan donativos y recompensas nacionales, inspecciona los caminos, puentes y barcas, y todos los trabajos públicos de su Provincia segun las leyes, ó en ejecucion de las ordenanzas de la Diputacion Provincial.

Art. 11. El Gefe Superior Político comunica directamente con el Secretario de Estado de lo Interior y Policia, al cual dará cuenta de su administracion. Corresponde tambien con los demas funcionarios públicos en todo lo que toca á su Provincia.

Art. 12. Para llenar momentáneamente las funciones del Gefe Superior Político, por muerte ú otro acacimiento, será reemplazado por el primer miembro nombrado de la Diputacion Provincial, hasta que el Poder Ejecutivo otra cosa determine.

Art. 13. Los militares llamados por el Presidente de la República al encargo de Gefe Superior Político de Provincia, no podrán acumular dos sueldos; obtarán entre el de su grado militar y el de Gefe Superior Político.

#### TÍTULO II.—De las Diputaciones Provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones Provinciales quedan organizadas conforme á los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Constitucion.

Art. 15. Los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, nombrados en

virtud de la Constitucion, reciben durante la sesion los sueldos siguientes:

En las Provincias de Santo Domingo y Santiago por la sesion, 40 pesos.

En las de Azua, la Vega y Seybo por la sesion, 30 pesos.

Estas dotaciones saldrán de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 16. Las Diputaciones Provinciales se reunirán en los primeros quince dias de los meses de Junio y Diciembre. Sin embargo el Gefe Superior Político podrá convocarlas extraordinariamente en el intervalo de las sesiones.

Art. 17. Toda deliberacion de las Diputaciones Provinciales se hará á mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Tribunalado ratifica ó anula las resoluciones de las Diputaciones Provinciales, segun el art. 156 de la Constitucion. Y al Congreso toca decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Diputaciones ó Ayuntamientos y el Gobierno.

Art. 19. Las atribuciones de las Diputaciones Provinciales están definidas por el art. 154 de la Constitucion.

Art. 20. El Gefe Superior Político, como tambien los miembros presentes en las sesiones, deben firmar todas las actas de las deliberaciones de la Diputacion Provincial. Dichas deliberaciones serán inscritas por su órden de fecha, en un registro numerado y rubricado por el Gefe Superior Político.

Art. 21. Los fondos públicos de cada Provincia serán propuestos anualmente por las respectivas Diputaciones Provinciales al Poder Legislativo, el que los votará conforme á la Constitucion. Durante el intervalo las Diputaciones Provinciales tendrán facultad de ordenar el empréstito de fondos de una comun á la otra, para el servicio público, siempre que los ingresos de ésta excedan al egreso, no obstante el debido informe al Poder Legislativo en su próxima sesion.

### TÍTULO III.—De la Secretaría de los Gefes Superiores Políticos.

Art. 22. Cada Gefe Superior Político tendrá un secretario. Este empleado será nombrado por el Poder Ejecutivo, y recibirá del Erario público el sueldo siguiente:

En la Capital, 480 pesos por año.

En la Provincia de Santiago, 420 pesos por año.

En las Provincias de Azua, la Vega y Seybo, 300 pesos por año.

Ademas de estos secretarios el Gefe Superior Político puede, si lo exige el servicio público, pedirle al Poder Ejecutivo un copista, que gozará de la mitad del sueldo asignado á los Secretarios.

Art. 23. Ninguno puede ser empleado á la vez en la Secretaría de un Gefe Superior Político y en la de una Diputacion Provincial ó Ayuntamiento.

Art. 24. Los Gefes Superiores Políticos llevarán un ceñidor con los colores Nacionales y franja de cancelon de oro.

Queda derogada toda Ley y disposicion que sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion, segun lo determina la Constitucion.

Dada por la Cámara del Tribunalado á los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la Aministracion Provincial, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los

Secretarios, Bernardo Secundino Aybar.—Juan Nepomuceno Tejera.—Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Por el Secretario del Interior y Policía: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extranjeras.—Bobadilla.

#### Núm. 41.—LEY Orgánica para los Tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente, que organiza los diferentes Tribunales.

##### CAPÍTULO I.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1.º La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un Presidente, tres vocales, de un agente del Ministerio público, nombrados conforme á lo dispuesto por el art. 131 de la Constitucion, y de un Secretario elegido por la dicha Corte.

Art. 2.º Ademas de las atribuciones que dá á la Suprema Corte de Justicia el art. 134 de la Constitucion, tendrá las siguientes:

1.º Conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido anuladas por la misma Suprema Corte, segun la primera atribucion del art. 134 ya citado, pronunciando en este caso sobre el fondo del negocio.

2.º Conocer de las causas que la ley le atribuya sobre el patronato eclesiástico.

3.º Pedir en periodos determinados á los Tribunales de apelacion, listas de las causas pendientes, civiles y criminales, para promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de Justicia.

4.º Admitir para defensores públicos á los que tengan las cualidades exigidas por las leyes, y en el número que estime su prudencia.

Art. 3.º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sustanciará las causas que deban sentenciarse por todos los Ministros, Jueces en primera instancia; pero las determinaciones que diere en las articulaciones é incidencias, podrán ser reformadas y arregladas por el Tribunal pleno, si la parte ocurriere á él dentro de cuarenta y ocho horas.

##### CAPÍTULO II.—Del Tribunal de Apelacion.

Art. 4.º Habrá un Tribunal de apelacion para toda la República, y cuyo asiento será la Capital.

Este Tribunal será compuesto de cinco miembros, de tres suplentes, de un Agente del Poder Ejecutivo y de un Secretario. Los primeros nombrados en conformidad al art. 137 de la Constitucion, el segundo por el Ejecutivo y el Secretario por el Tribunal. Sus atribuciones son las siguientes:

1.º Conocer en primera instancia de las causas contra los Gefes Políticos por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo.

2.º Conocer de las causas contra los mismos Gefes Políticos por delitos comunes, y decretar en estos casos su suspension, avisándolo inmediatamente al Poder Ejecutivo.

3. ° Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen contra las Justicias Mayores y de las que se promovieren por delitos comunes por las mismas Justicias Mayores.

4. ° Conocer en segunda instancia de las causas civiles, criminales y de comercio que principien en los Tribunales de primera instancia.

5. ° Conocer en último recurso de las causas civiles que principien ante los Alcaldes de comunes ó Jueces árbitros; asi como dirimir las contestaciones entre éstos y los Tribunales de primera instancia, sobre incompetencia de jurisdiccion.

6. ° Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra los jueces eclesiásticos en sus respectivas provincias, de las competencias entre estos jueces y los civiles, de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los Prelados Eclesiásticos ó los visitadores nombrados por éstos, en Sede plena, ó en Sede vacante, y de las demas causas que se especificaren en la ley de patronato eclesiástico.

7. ° Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia, y entre éstos y los que ejerzan jurisdiccion en algun recurso determinado eclesiástico, militar, de comercio ú otros; debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes Provincias.

8. ° Oír las dudas de los Tribunales Justicias Mayores sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la Suprema Corte de Justicia con su informe.

9. ° Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los Juzgados de primera instancia y demas de sus provincias, exigiendo de éstos con ese objeto los avisos de las causas que se formen por delitos; y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes.

10. Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

11. Visitar por medio de cualquiera de sus miembros, las oficinas de las secretarías pertenecientes al Tribunal para asegurarse de la exactitud de su archivo, resolviendo sin forma de juicio dicho ministro lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve, y en las graves dará cuenta al mismo Tribunal para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 5. ° El Presidente del Tribunal de Apelacion sustanciará las causas respectivas al Tribunal de Apelacion segun lo dispuesto en el art. 3. °

Art. 6. ° Toca al Presidente de cada Tribunal:

1. ° Convocarle extraordinariamente, anticipar y prorrogar las horas señaladas del despacho, siempre que asi lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente y de gravedad.

2. ° Dirigir á nombre del Tribunal, las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 7. ° Para suplir la falta del Presidente, será llamado á ocupar esta funcion el juez mas antiguo del Tribunal, y cuando no pueda encontrarse esta circunstancia entre sus miembros, el de mas edad.

El Presidente nombrará un Juez relator cuando fuere necesario.

Art. 8. ° Las funciones del Procurador Fiscal ó Agente del Poder Ejecutivo son: representar en todas las causas criminales sometidas al Tribunal, aunque haya parte civil; y en las civiles, siempre que interese la causa á la hacienda pública, é á la defensa de la jurisdiccion civil, á los menores ó personas que deban ser representadas por tutores ó curadores, y generalmente en todas las causas que interesen al órden público.

Art. 9. ° Cuando falten jueces para el despacho de las causas pendientes, ó que puedan presentarse en el Tribunal, llenarán estas funciones los suplentes; y para suplir la falta del Procurador fiscal, el Tribunal designará un Juez que ocupe su lugar, mientras el Ejecutivo provoca su reemplazo.

## CAPITULO III.—De las Justicias Mayores de Provincias.

Art. 10. En cada ciudad cabeza de Provincia, habrá una Justicia Mayor, compuesta de cinco miembros y tres suplentes para llenar las funciones de aquellos en caso de impedimento.

Habrà cerca de cada uno de estos Tribunales un Procurador Fiscal y un Secretario,

Art. 11. Son atribuciones de las Justicias Mayores:

1.º Conocer en primera instancia de todas las causas civiles, de comercio y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley á otros Tribunales.

2.º Conocer en primera instancia de las causas de Hacienda pública en cualquier cuantía.

3.º Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme á la ley, tanto ante los jueces árabitos, como de los Alcaldes Constitucionales, y se le remitan en apelacion.

4.º Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

5.º Dirimir las controversias de competencia entre los juzgados de los Alcaldes de su jurisdiccion respectiva, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos y los juzgados de otra provincia á la Justicia Mayor á que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los jueces que la sostengan, se observará lo prevenido en la atribucion 7.ª del artículo 4.º de esta ley.

6.º Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia y en que no exista el Tribunal de apelacion, y concurrir con éste en donde exista.

7.º Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte, ó se decline competencia.

8.º Resolver las consultas que hagan los Alcaldes sobre el órden de proceder en las causas en que éstos son jueces de sustanciacion, y cuyas sentencias espiden las Justicias Mayores.

9.º Visitar las oficinas de sus correspondientes secretarías, resolviendo sin forma de juicio, lo que crean conveniente para corregir las faltas que notan y no sean de gravedad, procediendo á formar causa en las demas al empleado culpable.

10. Conocer en juicio verbal á prevencion con los juzgados á que se refieran, de las demandas por injuria de palabras escritas, ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó grave contusion.

11. Promover eficazmente la mejor y mas pronta administracion de justicia en los juzgados subalternos de la Provincia, y exigir de ellos con este objeto los avisos é informes que crean convenientes.

## CAPITULO IV.—De los Alcaldes Constitucionales de Comunes.

Art. 12. Son atribuciones de los Alcaldes:

1.º Conocer por sí solos de las demandas civiles, cuyo interés principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado dicho interés, jure el demandante que no lo estima en mas para los efectos principales del juicio.

En estos juicios pronunciarán los Alcaldes, y harán ejecutivas sus sentencias no obstante apelacion.

2.º Conocer de toda demanda civil cuya cuantía en su accion principal, pase de cien pesos y no de trescientos, ó cuando no estando determinado el inte-

rés, jure el demandante ante el Alcalde, que no le estima en mas de trescientos pesos para todos los efectos del juicio. Pero estas sentencias serán pronunciadas ¡á cargo de apelacion por ante el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia.

3.º Conocer de todas las causas que en la estension de su comun se presenten, tanto de simple policia, como de policia municipal.

4.º Proceder en negocios criminales á la formacion del sumario, á la prision si hubiere lugar, á la declaracion del reo y á su remision al Tribunal competente.

5.º Evacuar las diligencias que les cometan los demas Tribunales y juzgados para la mas espedita administracion de justicia.

6.º Proceder á prevencion con cualquiera otro juez competente en las diligencias ó actuaciones que se promoviesen sin oposicion de parte, y que no estén atribuidas especialmente á distinto Tribunal; pero absteniéndose de dar aprobacion ni resolucion, cualquiera que sea su naturaleza ú objeto, para lo cual remitirán las diligencias ó actuaciones practicadas al Tribunal Justicia Mayor de la Provincia, siempre que las partes lo exijan, ó sea necesaria la determinacion judicial.

#### CAPÍTULO V.—Disposiciones Generales.

Art. 13. En todos los Tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas por lo ménos, todos los dias del año que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de navidad que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 1.º de Enero inclusive, y los dias señalados por nuestra Constitucion para las fiestas nacionales. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos Tribunales por el reglamento de su policia interior.

Art. 14. Los Alcaldes Constitucionales de las comunes nombrarán sus respectivos secretarios, y en los que hubiere dos, lo nombrará el primero, debiendo servir para ámbos en el desempeño de las funciones que le están atribuidas por la ley.

Art. 15. Cada Tribunal ó juzgado nombrará un portero alguacil de estrados, y el número de oficiales ministeriales que juzgue necesario. El Presidente de cada Tribunal les propondrá y el Tribunal les nombrará.

Art. 16. Las atribuciones de los oficiales ministeriales son:

##### *Para los Secretarios.*

1.º Redactar todos los actos del Tribunal, bajo el dictado del juez que lo autorice.

2.º Despachar cópias de estos mismos actos á las partes que hubieren obrado en el juicio, y las mas que el Presidente de su respectivo Tribunal ordenare.

3.º Estar á la guarda del archivo, sello y demas adherentes á la Secretaría del despacho del Tribunal.

##### *Y para los Alguaciles.*

1.º Hacer el llamamiento de las causas en las audiencias de sus respectivos Tribunales.

2.º Hacer todas las notificaciones para que fueren requeridos.

Art. 17. Al abrirse la audiencia de cada Tribunal, el alguacil de estrados hará el llamamiento de la causa que deba juzgarse en ella, siguiendo el orden de su inscripcion.

Para que este orden no pueda ser interrumpido, en el salon principal del Tribunal se tendrá un cuadro que presente el número de los negocios sometidos á él, la fecha de su presentacion, el nombre de las partes y el objeto de que se trata.

Art. 18. El vestido de los Jueces, Suplentes, Secretarios y demas empleados de los Tribunales será negro y sombrero apuntado.

Los Jueces llevarán espada con cabo de plata.

Los de la Suprema Corte de Justicia usarán un ceñidor negro con franja de los colores nacionales.

Los Fiscales relatores ó agentes del Ministerio público, vestirán calzon blanco, casaca azul, botonadura plateada con las armas de la República, sombrero apuntado con torzales de grano grueso.

El de la Justicia Mayor usará cuello bordado; el del Tribunal de Apelacion cuello y vueltas; el de la Suprema Corte de Justicia, cuello vueltas y carteras y un ceñidor con los colores nacionales. El bordado todo será de plata.

Art. 19. Antes de llevar al Tribunal competente cualquiera de las causas en que segun las leyes se puede transigir, están las partes obligadas á presentar el acto de conciliacion, intentado por ante el Alcalde Constitucional del domicilio del demandado, sin lo cual no podrá admitirse.

A este efecto el demandante y el demandado deberán, bien sea oficiosamente ó por indicacion del Alcalde, presentar cada uno un hombre bueno que junto con el Magistrado oigan el reclamo para que, motivando cada cual su parecer, hagan avenir á los litigantes á la conciliacion. Sea que se realice la conciliacion, que es el objeto del acto, ó bien que no pueda lograrse, todo lo obrado en aquel juicio se pondrá por escrito.

Art. 20. En caso de no conciliacion, se procederá á juicio de árbitros. Si alguna de las partes no quisiere nombrar el suyo, ó sin declararlo no lo hiciere dentro de tercero dia, la parte diligente requerirá al Alcalde para que lo nombre de oficio; en cuyo caso la decision se entenderá dada á cargo de apelacion por ante el Tribunal competente. Pero cuando las partes hayan hecho voluntariamente la nominacion, podrán por el compromiso renunciar aquel derecho.

Art. 21. La ordenanza de *execuatur* en los juicios de árbitros en las demandas, cuyo objeto ó interés principal no exceda á la suma de 300 pesos, será dada por el Alcalde, salvo el derecho de apelacion cuando ésta pueda tener lugar; y en las demandas de mayor cuantía, la dicha ordenanza deberá ser dada por el Presidente de la Justicia Mayor, sin que la ordenanza de *execuatur* dada por el Presidente de la Justicia Mayor impida que el Tribunal conozca en la apelacion si fuere interpuesta.

Art. 22. El Poder Ejecutivo podrá en épocas determinadas, nombrar Jueces de residencia para asegurarse en toda la estension de la República, de la exactitud en la observancia de las leyes; sin que estos Jueces ó comisionados puedan en ningun caso imponer pena alguna, sino hacer informaciones sumarias para dar cuenta al Presidente de la República, á fin de que éste pueda transmitir las quejas á los Tribunales hábiles para conocer de los abusos que hubiere observado.

Art. 23. El cohecho, el dolo, el fraude, la concusion y prevaricacion traen consigo accion popular, y todo ciudadano en el goce de los derechos civiles y políticos, puede perseguir por ante el Tribunal competente á los Magistrados que hubieren cometido tales excesos, quedando responsables las partes, si no justifican sus quejas, á responder de las demandas en difamacion y calumnia conforme á la ley.

Art. 24. Los ministros Jueces de los diferentes Tribunales, sus Secretarios, oficiales ministeriales y carceleros, gozarán de los salarios que son asignados por

la tarifa anexa á la presente ley, del Erario público, siempre que así fuere acordado por el Congreso Nacional, á quien toca según el artículo 40 de la Constitución fijarlos.

Art. 25. Los Alcaldes Constitucionales no gozarán de otra retribucion por los actos de judicatura que ejercieren en sus jurisdicciones respectivas, que de los emolumentos afectos á ellos, conforme á la ley actual en vigor, ó que en adelante se formare.

Art. 26. Los defensores públicos no pueden militar cerca de los Alcaldes, ni como apoderados, ni como hombres buenos, ni como árbitros.

Art. 27. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia prestará el juramento Constitucional, en manos del Consejo Conservador: el del Tribunal de Apelacion, ante la Suprema Corte; y el del Tribunal Justicia Mayor, en la Capital, ante el Tribunal de Apelacion; y en las demas cabezas de Provincias en el seno de la Diputacion Provincial. Los Jueces y suplentes, en manos de sus respectivos Presidentes. El Procurador Fiscal y oficiales ministeriales, ante el Tribunal.

Art. 28. La presente ley abroga toda otra disposicion que sea contraria, y será enviada al Tribunado para su acuerdo.

Dada por el Consejo Conservador de la República á los 18 dias del mes de Mayo de 1845, y 2.º de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley Orgánica de los Tribunales, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Junio del año de gracia de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Juan Bautista Ariza, Bernardo Secundino Aybar.

### TARIFA

De los sueldos de los Jueces que compondrán los diferentes Tribunales de la República, Agentes del Ministerio Público, Secretarios, Alguaciles y Alcaldes de Cárcel, á saber:

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia . . . . .	\$ 2000
A cada uno de los Jueces . . . . .	1800
El Procurador Fiscal . . . . .	2000
El Secretario . . . . .	1000

#### Tribunal de Apelacion.

Al Presidente . . . . .	1200
A cada uno de los Jueces . . . . .	1100
Al Procurador Fiscal . . . . .	1200
Al Secretario . . . . .	720

#### Tribunales Justicias Mayores.

El Presidente . . . . .	1100
A cada uno de los Jueces . . . . .	1000
Al Procurador Fiscal . . . . .	1100
Al Secretario . . . . .	600

## Oficiales Ministeriales.

El portero ó alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia . . . . .	\$	200
Al del Tribunal de Apelacion . . . . .		150
Al de la Justicia Mayor . . . . .		100

## Los Alcaldes de la Cárcel tendrán.

El de la Capital . . . . .		200
El de las cabezas de Provincias . . . . .		150
En todas las otras comunes . . . . .		100

Los Secretarios que nombraren los Alcaldes, en virtud á la facultad conferida par el art. 14 de la presente ley, tendrán un sueldo de 300

El Congreso Nacional acuerda la presente tarifa que señala los sueldos de los Jueces y demas empleados de los diferentes Tribunales de la República.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Junio de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Juan Bautista Ariza y Bernardo Secundino Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 dias del mes de Junio de 1845, año 2.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Bobadilla.

## Núm. 42.—LEY de Hacienda. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado de la República Dominicana, usando de la iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley:

## CAPÍTULO I.—De la Contaduría general.

Art. 1.º Se establece en la Capital una Contaduría general, compuesta de un Administrador é Inspector general de Hacienda, de un Contador general y de empleados subalternos.

Art. 2.º Las atribuciones del Administrador é Inspector general son:

1.º Examinar, verificar, arreglar y centralizar todas las cuentas de la Tesorería general, de las Administraciones y Tesorerías particulares de la Administracion de las Aduanas.

2.º Llevar el catastro de todos los bienes nacionales.

3.º Vigilar el Erario público.

4.º Trasmistir á todos los funcionarios y agentes de Contaduría, las órdenes é instrucciones que reciba del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, para la regularidad del servicio.

5.º Proponer á dicho Secretario de Estado, todo lo que juzgue conveniente, sea para aumentar los ingresos, sea para mejorar el sistema de hacienda.

6.º Denunciar á dicho Secretario de Estado; todos los empleados de su ramo, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

7.º Tomar todas las medidas de seguridad, á fin de poner los fondos pú-

(1)—Derogada por la de 7 de Mayo 1846.

blicos al abrigo del fraude, y denunciar inmediatamente á los funcionarios de hacienda culpables de malversacion.

8. ° Formar cada trimestre, el estado general de las cuentas de las Tesorerías, Administraciones, Aduanas y demas agencias del fisco que están bajo su inspeccion, y enviarle el duplicado al Secretario del Despacho de este ramo.

9. ° Trasportarse, á lo ménos, dos veces al año ó mas amenudo si el servicio así lo exige, á las Tesorerías, Contadurías, Aduanas y demas oficinas de hacienda, á fin de inspeccionar y verificar sus operaciones; examinar y tomar constancia de su situacion.

Art. 3. ° El Administrador general tiene la inspeccion de todos los empleados de las Administraciones particulares de Hacienda, y puede pedir su remocion en caso de malversacion ó negligencia: el Administrador general, en fin, corresponde tanto con las autoridades, como con los particulares sobre todo lo relativo al servicio de su ramo.

Art. 4. ° El Contador general está encargado de cobrar y distribuir, ya por si mismo, ya por medio de los Administradores particulares establecidos por la presente ley, los fondos públicos; y es responsable de los ingresos y egresos de las sumas correspondientes á la Caja central, de cuyas operaciones formará mensualmente un estado que transmitirá al Administrador é Inspector general.

Art. 5. ° Al Contador general toca distribuir las sumas destinadas al servicio público, en virtud de la orden del Administrador é Inspector general con arreglo á los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y transmitidos al Administrador general por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, y en virtud de las órdenes del Gobierno espedidas en la misma forma, en ejecucion de los decretos legislativos.

Art. 6. ° Los funcionarios de la Hacienda arriba indicados que contravengan al antecedente artículo, serán destituidos de sus respectivos empleos, y obligados á restituir las sumas cuyo pago hayan autorizado ó efectuado.

Art. 7. ° Afin de facilitar en las Provincias el pago de los sueldos y demas gastos, así ordinarios como extraordinarios, el Administrador é Inspector general harán que el Contador general ponga al final de cada mes á disposicion de las Administraciones particulares, las sumas necesarias para el servicio: pudiendo tambien mandar cuando lo juzgue conveniente, la traslacion de fondos, sea de las Administraciones particulares á la Caja central, sea de una Contaduría á otra.

Art. 8. ° Está prohibido al Contador general, bajo su responsabilidad personal, que reciba ni pague suma alguna, sin la orden del Administrador é Inspector general, á cuyo efecto éste firmará todas las ordenanzas de ingreso y egreso, cartas de pago y demas órdenes que se le transmitan, siempre que sea con arreglo á las leyes sobre la materia.

Art. 9. ° El Administrador é Inspector general está obligado bajo su responsabilidad personal, á inspeccionar y examinar el primero de cada mes, la Caja del Contador general; asentará en un libro particular su situacion, espresando por su orden y en artículos separados, las entradas y salidas operadas en el mes antecedente, y la existencia ó alcance que resulte en la Caja. Este acto será firmado tambien por el Contador general para su resguardo, y el Administrador general enviará copia de él al Consejo Administrativo y al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 10. Todos los años el 30 de Junio, el Administrador é Inspector general cerrará las cuentas de su administracion que, con todos los comprobantes y bajo inventario detallado, someterá al Consejo Administrativo, dentro de los quince dias primeros del mes de Octubre.

Art. 11. En caso de ausencia ó impedimento del Administrador ó del Contador general, este último reemplazará al primero, y uno de los oficiales primeros al Contador general.

Art. 12. El Administrador é Inspector general y el Contador general, ántes de tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán una fianza, cuyo montamiento será fijado por el Consejo Administrativo, y si éste no estuviere reunido, lo fijará provisionalmente el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda; la misma fianza deberán prestar los que reemplacen interinamente á estos dos funcionarios.

Art. 13. Los empleados subalternos de la Contaduría general son:

1. ° Un Secretario afecto al Administrador é Inspector general.
2. ° Tres oficiales primeros, uno encargado de la distribucion, arreglo del trabajo y exámen de los documentos que se sometan á la aprobacion de la Contaduría; el segundo de los dominios nacionales; y el tercero de los libros de la Tesorería.
3. ° Dos oficiales segundos.
4. ° Un oficial de quinta clase, agente de Dominios.
5. ° Un portero.

#### CAPITULO II.—De la Contaduría principal.

Art. 14. Habrá en Puerto de Plata una Contaduría principal, compuesta de un Administrador y un Receptor principal, y de los demas empleados que esta ley establece.

Art. 15. En todo lo concerniente al servicio de Hacienda, el Administrador principal depende inmediata y esclusivamente del Inspector general.

Art. 16. A él toca ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demas rentas públicas, como así mismo su aplicacion y distribucion, conforme á las leyes ó á las órdenes é instrucciones que reciba del Inspector general.

Art. 17. En el caso que el Administrador principal ordene el pago de alguna suma cualquiera que sea, sin sujetarse á la condicion del art. precedente, será condenado á restituirla y á la destitucion.

Art. 18. En los primeros diez dias de cada mes, hará el estado de ingresos y egresos de la Caja principal, de que enviará copia al Administrador general, junto con sus respectivos comprobantes.

Art. 19. Al fin de cada año económico enviará al Administrador general el estado general de sus cuentas, en que reasumirá las de sus subalternos, bajo pena de destitucion.

Art. 20. Las atribuciones del Administrador principal son, ademas de las mencionadas en el art. 16:

1. ° Examinar por sí ó por medio de sus delegados, todas las oficinas subalternas de Hacienda de su jurisdiccion, verificando las respectivas cajas.
2. ° Intervenir en las Aduanas de su distrito administrativo por sí ó por medio de un empleado de su confianza, en la carga y descarga de los buques: tomar notas y cuantos conocimientos juzgue convenientes para asegurar los intereses fiscales.
3. ° Denunciar á los empleados subalternos de su ramo por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.
4. ° Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes, conforme á la ley sobre la administracion de los bienes nacionales.

Art. 21. Al Receptor principal toca cobrar todos los ingresos de la Caja pública, y efectuar los pagos y demas operaciones, en virtud de las órdenes escritas

del Administrador principal, que solas podrán servir de descargo; siendo personalmente responsable de toda infraccion á estas disposiciones.

Art. 22. El Receptor principal cerrará el último dia de cada mes las cuentas de ingreso y egreso, á cuyo pié figurará el balance; y de esta operacion dará copia al Administrador principal dentro de los tres primeros dias del mes subsecuente; y al fin de cada año económico hará la recapitulacion general que, por duplicado entregará al Administrador principal, para que éste la trasmita al Contador general.

Art. 23. En caso de ausencia ó impedimento del Administrador principal, será reemplazado interinamente por el Receptor, y éste por el empleado que le siga en gerarquía.

Art. 24. El Administrador principal y el Receptor, ántes de tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán una fianza, cuyo importe será fijado por el Consejo Administrativo, ó en defecto de éste y provisionalmente por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda. Los que le reemplacen interinamente prestarán la misma fianza.

Art. 25. Los empleados subalternos de la Contaduría principal, ademas del Receptor son:

Un oficial primero, dos segundos y un portero.

#### CAPITULO III.—De las Contadurías particulares.

Art. 26. Habrá en las Comunes de Santiago, Azua, Seybo y Samaná, un Perceptor particular encargado del cobro de las contribuciones y demas rentas públicas de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 27. Estos Perceptores serán nombrados en el distrito administrativo de Santo Domingo, á propuesta del Contador general; y en el de Puerto de Plata, á la del Administrador principal, á cuyos respectivos gefes enviarán todos los meses el estado de sus cuentas de ingresos y egresos con los debidos comprobantes.

Art. 28. Todos los meses los Perceptores particulares darán cuenta á sus respectivos gefes de su Administracion durante el mes anterior, acompañado con los comprobantes bajo fiel inventario.

Art. 29. Antes de entrar en funciones, prestarán una fianza por la suma prefijada por el Administrador é Inspector general

Art. 30. En cada una de las demas comunes habrá un Colector nombrado por el Gefe Administrativo del distrito, con la aprobacion del Administrador general.

#### CAPITULO IV.—De las Aduanas.

Art. 31. Se establecen cuatro oficinas de Aduanas marítimas en los puertos de Santo Domingo, Puerto de Plata, Azua y Samaná, para vigilar las importaciones y exportaciones hechas, tanto por los buques extrangeros como nacionales, cuyas oficinas serán regidas por los empleados que la presente ley establece.

Art. 32. En las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata, habrá un Interventor particular de este ramo, cuyas funciones desempeñará en los puertos de Azua y Samaná, el Percéptor particular de Hacienda respectivo, que ejercerá este encargo bajo la misma responsabilidad y condiciones impuestas á los demas Administradores.

Art. 33. Las atribuciones de los Interventores de Aduana son:

1.º Vigilar que no se importe ni exporte objeto alguno que no sea de-

clarado, á fin de que se tome la debida constancia.

2.º Cuidar de que las declaraciones sean conforme á la naturaleza de dichos objetos, rectificándolas en el caso contrario; sin perjuicio de las disposiciones de la ley de Aduana sobre el fraude.

3.º Llevar los registros que se establezcan por la Administracion general de Hacienda.

4.º Distribuir el servicio entre los empleados que le están subordinados y cuidar de su exactitud.

5.º Formar dentro de los cinco primeros dias de cada mes, el estado detallado de las importaciones y de las exportaciones operadas en el mes anterior, de que enviarán dos copias al Inspector general de Hacienda, debiendo llevar los estados de la Aduana de Puerto de Plata el visto bueno del Administrador principal de Hacienda de aquel puerto.

6.º Denunciar á sus respectivos gefes, tanto los abusos que se noten en este ramo, no previstos por la ley, como las faltas cometidas por sus subalternos.

7.º Tomar todas las medidas de seguridad y precaucion, á fin de conservar ilesos los derechos del fisco.

Art. 34. Ademas de los Interventores, habrá en las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata los empleados siguientes:

Un oficial mayor, un vista, un subdelegado del cabotage, tres oficiales segundos y cuatro trabajadores.

Art. 35. El oficial mayor es responsable de la regularidad de los registros, del despacho de las cuentas y de la exactitud de las planillas, bajo pena de destitucion; todos los empleados subalternos deben bajo la misma pena obedecerle en todo lo relativo al servicio.

Art. 36. En las Aduanas de Samaná y Azua, se hará el servicio por los mismos empleados subalternos de la oficina de sus respectivas Contadurías.

#### CAPITULO V.—De los Consejos Administrativos.

Art. 37. El Consejo Administrativo será compuesto conforme á la Constitucion, de empleados públicos elegidos por el Presidente de la República, y cuyas funciones durarán un año.

Art. 38. El número será de cinco miembros, y presidirá el que nombraren entre ellos por escrutinio.

Art. 39. Las atribuciones de este Consejo son:

1.º Vigilar y regularizar la Hacienda pública, dando cuenta al Congreso Nacional del estado de este ramo del servicio público, comunicándole cuanto juzgue oportuno para reformarle y mejorarle.

2.º Verificar todas las cuentas de la Hacienda pública, certificándolas al pié.

3.º Fijar el montante de las fianzas que deban prestar los empleados de Hacienda sugetos á esta formalidad, comunicando estas decisiones al Presidente de la República.

4.º Corresponden con todos los gefes de Contaduría en lo concerniente al servicio.

5.º Tomar, en fin, todas las medidas necesarias para poder hacer una verificacion exacta y general de todas las cuentas del ramo de Hacienda.

Art. 40. La sesion anual del Consejo Administrativo comenzará el diez y seis de Octubre, y durará veinte dias: al terminarse enviarán copia de sus operaciones al Presidente de la República.

Art. 41. Los miembros del Consejo son responsables de sus operaciones

ante el Congreso; pueden durante sus sesiones emplear un Contralor especial y dos oficiales de mesa, uno para los ingresos y otro para los egresos.

Art. 42. Ademas del Consejo Administrativo habrá en la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda una Comision central de Aduanas, compuesta del Secretario de Estado, del Inspector general y de cuatro comerciantes notables elegidos por el Presidente de la República, que se reunirá dos veces al mes, y cuyas atribuciones son:

1.º Decidir lo contencioso, y lo relativo á las salinas del Estado, bosques, depósitos, tránsito, navegacion y cabotage.

2.º Arreglar el servicio general de las Aduanas, su material y gastos.

3.º Vigilar la ejecucion del arancel é imponerse de los créditos, excepciones y formacion de los estados del comercio.

Art. 43. Toda peticion ó reclamo sobre las materias privativas de la Comision Central de Aduana, será dirigida á la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 44. Se asignan á esta Comision, un Secretario y dos copistas.

#### CAPITULO VI.—De los deberes de los empleados de Hacienda.

Art. 45. Todos los funcionarios y empleados en el ramo de Hacienda, deben ser asiduos y constantes en el desempeño de sus deberes, de manera que las cuentas vayan siempre con el día.

Art. 46. Ningun funcionario ni empleado podrá ausentarse de su oficina sin permiso de su respectivo superior; si la ausencia debe durar mas de quince dias, es necesaria la licencia del Inspector General con el visto bueno del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

En caso de infraccion á esta disposicion, serán por la primera vez, suspensos de sus empleos de uno á seis meses; y si reinciden serán destituidos.

Art. 47. Pesando especialmente la responsabilidad del trabajo sobre los oficiales mayores de cada oficina ó los que hacen sus veces, están éstos obligados á denunciar á sus superiores, á los empleados que falten á sus deberes, sin perjuicio de la aplicacion de las leyes penales, en caso de negligencia culpable, fraude, connivencia &c.

#### Disposiciones Generales.

Art. 48. La centralizacion de las cuentas se hará en la forma siguiente:

Los Colectores de San Rafael, San Miguel, Híncha, Bánica, las Cahobas, las Matas, San Juan y Neiva, darán cuenta al Perceptor particular de Azua.

El Colector de Higüey, dará cuenta al Perceptor del Seybo. El Perceptor de Santiago y los Colectores de Dajabon, Monte-Cristi, San José de las Matas, la Vega, Moca, Macoris y Cotuy, darán cuenta al Administrador principal de Puerto de Plata.

El Perceptor de Azua, el idem del Seybo, el Administrador principal de Puerto de Plata, el Perceptor de Samaná, los Colectores de Baní, San Cristobal, los Llanos, Monte de Plata y Bayagüana, darán cuenta al Inspector General de Hacienda.

Art. 49. Todos los funcionarios y empleados de la Hacienda pueden requerir el auxilio de la Comandancia de armas, tanto para el cobro de los fondos públicos, como para su trasporte y otras necesidades del servicio, con arreglo á las leyes; y pedir una ordenanza semanalmente para el servio de la oficina.

Art. 50. Las cuentas se abren el 1º de Julio y se cierran el 30 de Junio.

Art. 51. La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda comunicará

las instrucciones y modelos necesarios para llevar las cuentas y libros del Estado; y fijará los dias y horas de oficina; no admitirá en fin las fianzas sino mediante hipoteca suficiente de bienes raices en buen estado.

Art. 52. Se establecerá en la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina una caja militar, á la cual el Administrador general de Hacienda suministrará parcialmente los fondos necesarios para las urgencias del ejército de tierra y mar, en virtud de las órdenes que el Secretario del Despacho de Guerra y Marina obtendrá del de Hacienda, con arreglo á las sumas adjudicadas á ese ramo.

Art. 53. Son atribuciones de la Contaduría de guerra:

- 1.º El pago de sueldos y raciones de los militares.
- 2.º La compra de armas, pertrechos, municiones de guerra y de boca, buques de guerra y los gastos de su reparacion y entretenimiento.
- 3.º La compra de materiales para los arsenales, fortificaciones y hospitales.
- 4.º Enviar los fondos necesarios para el pago de sueldos, raciones y gastos extraordinarios de cantones y destacamentos que guarnecen las fronteras del Sur, á cuyo efecto podrá enviar un empleado de su Secretaría que, investido con las facultades de Comisario de guerra, inspeccione las tropas, armas, fortificaciones, cuarteles y cajas militares.

Art. 54. El Administrador principal de Puerto de Plata, los demas Perceptores y Colectores de Provincia y Comunales fuera de la Capital, estarán obligados bajo su responsabilidad personal, á asistir á las revistas que se hagan á las tropas, en calidad de Comisarios de guerra, y á tomar nota del pié de fuerza existente, tanto para sastifacer lo que corresponda, como para dar cuenta detallada de estas operaciones al Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, á fin de que éste pueda centralizar por trimestre las cuentas generales de su ramo, que presentará anualmente al exámen del Consejo Administrativo, para con su informe someterlas al Congreso.

Art. 55. El Administrador principal, los Perceptores y Colectores llevarán separadamente las cuentas del ramo de guerra, haciendo solamente figurar en sus estados la suma total que mensualmente inviertan en ese ramo, cuando provengan de sus entradas generales. En cuanto á los fondos que reciban de la Secretaría del Despacho de la Guerra, solo darán cuenta á dicha Secretaría.

Art. 56. Corresponde asi mismo á la Secretaría del Despacho de la Guerra en la Capital, y á su Subdelegado en Purrto de Plata, el adjudicar en el mejor postor la facultad de proveer exclusivamente los tres ramos de ejército, marina y hospital, juntos ó separadamente, á condicion que los artículos provistos sean siempre de buena calidad, y que no puedan cargarse sino al precio ínfimo de la plaza debidamente justificado.

§ Unico. Los empleados de un ramo, no podrán ser proveedores de él.

Art. 57. Con respecto á los enseres necesarios y demas gastos imprevistos de los otros ramos de la Administracion pública, cada Secretario de Estado autorizará los que le sean peculiares, sin que éstos puedan exceder las sumas adjudicadas por el Congreso á cada presupuesto particular, y bajo la responsabilidad del que autorice el pago, que se hará por los respectivos Administradores.

Art. 58. Los Administradores de Hacienda bajo cualquiera denominacion que se distingan, están obligados á dar cuentas, informes y aclaraciones ya sea de oficio, ya cuando el Administrador general asi lo exija, y de cumplir las órdenes que de él reciban.

Art 59. Todos los empleados de Hacienda son personalmente responsables, no solo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino tambien de la negligencia ó descuido, tanto de sus encargos como de los de sus subal-

ternos.

Art. 60. Ningun Tesorero podrá bajo pretesto alguno, distraer sumas de los fondos públicos, ni recibir depósitos, cambiar monedas de diferentes cuños, ni hacer ninguna otra operacion, sin la órden por escrito del Administrador de quien depende.

Art. 61. En las órdenes que se dén, se observará la gerarquía administrativa, de modo que los empleados no cumplirán sino las que le sean trasmitidas por sus superiores inmediatos, las cuales podrán exigir por escrito, cuando lo juzguen conveniente.

Art. 62. Las oficinas de Hacienda serán dotadas conforme al siguiente cuadro:

Contaduría general.

	por mes.	por año.
El Inspector general de Hacienda . . . . .	\$ 200	\$ 2400
El Contador idem . . . . .	130	1560
Tres oficiales primeros . . . . .	80	2880
Dos idem segundos . . . . .	40	960
Un Secretario del Inspector general . . . . .	50	600
Un agente de los bienes de dominios . . . . .	25	300
Un portero . . . . .	8	96

Contaduría principal de Puerto de Plata.

Un Administrador principal . . . . .	130	1560
Un Receptor . . . . .	100	1200
Un oficial primero . . . . .	80	960
Dos idem segundos . . . . .	40	960
Un portero . . . . .	8	96

Perceptoría particular de Santiago.

Un perceptor . . . . .	80	960
Un oficial . . . . .	40	480

Perceptoría particular de Azua.

Un perceptor . . . . .	80	960
Un oficial segundo . . . . .	40	480
Dos trabajadores . . . . .	8	192

Perceptoría principal del Seybo.

Un perceptor . . . . .	80	960
Un oficial segundo . . . . .	40	480

Perceptoría de Samaná.

Un perceptor . . . . .	80	960
Un oficial segundo . . . . .	40	480
Dos trabajadores . . . . .	8	192

Aduana de Santo Domingo.

Un Interventor. . . . .	130	1560
-------------------------	-----	------

Un oficial mayor . . . . .	\$ 80	\$ 960
Un vista . . . . .	50	, 600
Un subdelegado del cabotage . . . . .	40	, 480
Tres oficiales segundos . . . . .	30	, 1080
Cuatro trabajadores . . . . .	10	, 480

## Aduana de Puerto de Plata.

Un Interventor. . . . .	130	, 1560
Un oficial mayor . . . . .	80	, 960
Un vista . . . . .	50	, 600
Tres oficiales segundos . . . . .	30	, 1080
Cuatro trabajadores . . . . .	10	, 480

Art. 63. Todos los demas empleados de Hacienda, cuyas dotaciones no están especialmente asignadas en el antecedente cuadro, percibirán á título de indemnizacion cinco por ciento sobre los ingresos mensuales.

Art. 64. En cada oficina de Hacienda se admitirán en clase de meritorios dos jóvenes de buena conducta y acreditada aplicacion, que harán parte de este ramo, sin poder ser distraidos para ningun otro servicio.

§ Unico. Ningun empleado de la Hacienda pública podrá acumular dos sueldos.

Art. 65. La presente Ley abroga todas las demas leyes anteriores sobre el ramo de Hacienda pública, y tendrá su cumplida ejecucion desde el momento de su promulgacion, y se remitirá al Consejo Conservador para su sancion.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República el dia 29 de Mayo de 1845, y segundo de la Prtria.

El Congreso Nacional, en nombre de República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la Administracion de la Hacienda pública, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los once dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Juan B. Ariza y Bernardo Secundino Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la Hacienda pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 12 de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 48. —CIRCULAR del Ministro de Hacienda relativa á algunos errores tipográficos escapados en la Ley sobre régimen de Aduanas y los Aranceles de importacion y exportacion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Hacienda y Comercio.—Secretaría del Despacho.—Seccion de Hacienda.—Circular N.º 216.—A los Administradores de Hacienda é Interventores de las Aduanas de la República.—Ciudadanos: Las acumuladas ocupaciones de la Imprenta Nacional y la grande necesidad que se tenia de hacer circular y publicar la ley sobre el régimen de las Aduanas, sus correspondientes aranceles de importacion y exportacion, y la ley sobre el arquéo de los buques y expedicion de sus patentes, hizo

que se pasasen sin corregir algunas faltas de imprenta de que adolece, ni que pudiera reimprimirse con la prontitud que la necesidad y las circunstancias exigen: sin embargo, la indicacion de ellas y la siguiente correccion servirán no lo dudo, para obviar las dificultades que en lo adelante puedan presentarse.

1.º En el arancel de exportacion, donde habla del derecho de caoba y espinillo, en lugar de 18 centavos, son 18 pesos; asi mismo el de campeche y guayacan, son 6 pesos en lugar de 6 centavos. (1)

2.º En el folio 7 resulta que el art. 38, en lugar de citar el art. 36, invoca el 34, apareciendo lo mismo en la página 9, que en el art. 59 se refiere al art. 55, en lugar del 54. (2)

3.º Al folio 13, refiriéndose al aguardiente y otro licor fuerte dice “tres envases” en lugar de otros envases. (3)

4.º En el folio 39, ultima línea, docena de sillas mecedoras 50 centavos, entiéndase una silla 50 centavos. (4) Lo que prevengo á V. para su inteligencia y gobierno.

Dios guarde á V. muchos años. Santo Domingo y Junio 18 de 1845, y 2.º de la Patria.—R. Miura.

---

**Núm. 44.—DECRETO del C. N. uniformando el peso y medida.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, Atendiendo á lo dispuesto por el artículo 94 de la Constitucion en su 8.º miembro:

Vista la necesidad de uniformar en todo el territorio de la República los pesos y medidas, tanto para el comercio por mayor, como para el detalle de las mercaderías y comestibles.

Considerando: que de la exactitud de los dichos pesos y medidas resulta, por una parte la legalidad de los contratos, y por otra la comodidad del pueblo en él;

Ha venido en decretar y decreta lo que sigue.

Art. 1.º El peso será basado en razon de 18 onzas españolas la libra y de cien libras el quintal.

Art. 2.º La medida tendrá por base treinta y seis pulgadas por vara, 6 tres pies de rey ingles.

Art. 3.º Las demas medidas para los comestibles, 6 artículos de primera necesidad del pais, serán arregladas por los Ayuntamientos de las comunes, con asistencia del Síndico Procurador, conforme al uso constantemente admitido en sus jurisdicciones respectivas.

Art. 4.º Los Alcaldes Constitucionales de cada comun juntamente con los Ayuntamientos, velarán á la ejecucion del presente decreto, de que quedan directamente responsables; la cual correrá veinte y cuatro horas despues de publicado en dichas comunes.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que establece el peso y medida que ha de usarse en el territorio de la República, y el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promul-

(1)—V. n.º 36, pág. 127.

(2)—V. n.º 35, pág. 98 y 95.

(3)—V. n.º 36, pág. 98.

(4)—V. n.º 36, pág. 124.

gacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y nueve dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, año 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José Maria Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera.—Juan Bautista Ariza.—Bernardo Secundino Aybar.

Cámplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á los diez y nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Por el Presidente, el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Publica y Relaciones Exteriores, encargado de la Cartera del Interior y Policía, Bobadilla.

Núm. 45.—**REGLAMENTO para la direccion y régimen de las escuelas en el territorio de la República Dominicana, formado por el Secretario de Estado encargado del ramo de Instruccion Pública, en virtud de lo que disponela ley de 13 de Mayo del corriente año. (1).**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Art. 1.º Los Ayuntamientos á quienes incumbe vijilar sobre la salubridad de los locales, se pondrán de acuerdo con los administradores de las Provincias ó sus subdelegados para la eleccion del local mas conveniente y cómodo, y á fin de que las mesas, bancos y demas enseres que éstos deben proporcionar sean análogos al establecimiento y objeto de la institucion; cuidando de que haya tantos cajones en las mesas, cuantos puedan ser necesarios al número de alumnos, para que cada cual tenga el suyo donde guardar sus libros, cuadernos, plumas y demas enseres, y se impida el desórden y la confusion, debiendo los tinteros estar asegurados en sus respectivos lugares y mesas.

Art. 2.º El estrado ó asiento del maestro se figurará en la testera del salon á que corresponda la entrada de los alumnos, con el objeto de que se inspeccione su estado de limpieza y aséo, estando obligados no solo á presentarse con la debida decencia, sino á que lleven bañada la cara y manos, y cortadas las uñas; impidiéndose que entren ni salgan de tropel, con cuyo objeto deberán los maestros estar presente en su asiento tanto á la entrada como á la salida de los niños.

Art. 3.º Deberá el niño á la entrada en la escuela, saludar al maestro sin encogimiento ni temor, y ocupará su puesto; y principiará el ejercicio que le corresponda.

Art. 4.º Las mesas seguirán en forma paralela, haciendo frente al estrado, con la comunicacion al medio, con lo que quedarán establecidas á derecha y á izquierda: los bancos estarán afectos á las mesas, formando un cuerpo: las mesas tendrán un pequeño declive hácia el asiento con su respectivo cajon para los fines indicados, numerándose todos los asientos para mejor órden.

Art. 5.º A la derecha ó á la izquierda del estrado se pondrán los cuadros para las operaciones aritméticas, á fin de que se practiquen á la vista de todos los alumnos.

Art. 6.º Ademas de los cinco registros que deberán llevar los maestros con arreglo á la ley, habrá un cuadro á la entrada de la escuela en el que se asienten las notas que se impongan á los alumnos que falten y delincan en sus deberes, renovándose todos los meses y conservándose como los demas registros, ya para

(1).—V. núm. 33, pág. 81.

el exámen que quieran hacer los visitadores, y ya para que se sometan á los Ayuntamientos y Diputaciones al tiempo de los exámenes generales, y que influyan en el juicio y calificación de los mismos alumnos.

Art. 7.º En el segundo de los cinco registros pondrán los maestros las notas calificativas de los niños referentes á la atencion, memoria, juicio, inteligencia, costumbres y progresivo desarrollo de sus facultades.

Art. 8.º El órden de asientos será en razon al aprovechamiento de los niños, siendo preferentes los bancos que siguen al estrado, y asi sucesivamente: cuidando de que á la cabeza de cada banco se sienta el alumno mas aprovechado y de mejor conducta, quien hará las veces de decurion para la vigilancia del trabajo y buen órden en su decuria, auxiliando al maestro en las sesiones; cuyo asiento podrá servir de recompensa, variándose cada tres meses y designándosele siempre al mas digno.

Art. 9º Las horas de escuela serán de las ocho hasta las once de la mañana, y de las dos hasta las cinco de la tarde, para que los alumnos aprovechen constantemente seis horas diarias.

Art. 10. A la apertura de la escuela leerá el maestro la lista y hará el llamamiento individual de los alumnos, poniéndose desde luego la nota de ausencia al alumno que faltare con motivo ó sin él, y asentándose en el correspondiente registro.

Art. 11. El mas aventajado de los decuriones podrá auxiliar al maestro en la vijilancia sobre el buen órden y disciplina.

Art. 12. Habiendo demostrado la esperiencia la utilidad de la enseñanza simultánea de la lectura y escritura, quedan los maestros encargados de ponerla en práctica; siendo indiferente que se adopte en la caligrafía el carácter inglés, francés ó español, con tal que la lectura sea limpia, clara y despejada, lo que depende de la postura del cuerpo, colocacion del papel y modo de tomar la pluma.

Art. 13. Interin se haga la asignatura de libros elementales para la uniformidad de principios en la enseñanza, cuidarán los maestros y los Ayuntamientos y Diputaciones por medio de sus visitadores, que los libros destinados á la lectura sean de doctrinas sanas, prohibiendo cualquiera capaz de pervertir el corazon ó el juicio de los jóvenes alumnos.

Art. 14. Todos los alumnos recibirán dos lecciones diarias en los diferentes ramos de enseñanza, bien sea en las escuelas primarias, ó en las superiores que se creen luego á juicio de las Diputaciones.

Art. 15. En los ejercicios de la gramática castellana no deberá omitirse, como en las operaciones aritméticas, la instruccion y exámen analítico evitándose el que solo se adquieran conocimientos de rutina, sino el que se dé razon tanto del cálculo como de la formacion del discurso, procurando aplicar las operaciones á los usos de la vida para evitar el peligro de la abstraccion y obtener la ventajas de la práctica.

Art. 16. Los alumnos aventajados en la escritura recibirán lecciones teóricas y prácticas de ortografía, haciéndoseles escribir al dictado y siendo las correcciones públicas para mayor aprovechamiento de esa clase, cuidándose de que en la lectura no se adquieran resabios ni modos torpes: leyéndose sin tono, con despejo, debida puntuacion y voz sonora y despejada.

Art. 17. En la escuela primaria se cursará el catecismo de Ripalda con esplicaciones generales á toda la escuela; y en las superiores se hará la asignatura del compendio que mejor conduzca al desarrollo de los principios religiosos.

Art. 18. Los maestros cuidarán muy particularmente de inculcar en el tierno corazon de los alumnos la sana moral, alejándolos de principios y costumbres pervertidoras: los doctrinará en la urbanidad y decencia, y los domingos y dias

festivos acompañarán á todos los alumnos y los conducirán al templo del Señor para que cumplan con los deberes de la religion.

Art. 19. Los maestros en las seis horas diarias de enseñanza no pueden ausentarse de las escuelas sin motivo urjentísimo que los justifique: ni deben distraerse admitiendo visitas, no comprendiéndose en este número las que hagan las autoridades encargadas de la inspeccion y régimen de las escuelas, ni las de los padres, Curas párrocos cada vez que quieran imponerse y examinar la educacion religiosa de la juventud.

Art. 20. Los maestros deben tratar á sus alumnos con la dulzura é indulgencia que reclama su edad, acomodándose á la diferencia de genios y caracteres, para la aplicacion de penas cuando asi lo exijan los excesos y trasgresuras, no imponiéndose penas corporales en ningun caso, y debiendo reducir las todas á la censura, reprimenda, notas en los registros y en el cuadro, aumento de lecciones y planas y colocacion en los asientos inferiores de las respectivas clases.

Art. 21. El maestro no dará oido á simples quejas, á ménos que traigan por consecuencia un perjuicio que deba remediarse.

Art. 22. No permitirá tampoco que los niños se tutéen, sino que se traten con respeto y cortesía.

Art. 23. El maestro cuidará mucho de que cada niño lleve lo necesario para su aprendizaje, para evitar préstamos que traen desórdenes y la pérdida del tiempo.

Art. 24. No se permitirá que se junten dos niños en el lugar destinado á las respectivas necesidades personales, procurándose adoptar un medio que sin obtener permiso del maestro cada niño pueda salir cuando la suya lo exija.

Art. 25. El maestro no perderá ocasion de moralizar sobre los puntos siguientes: el temor y veneracion al Ser Supremo; la obediencia á sus padres, sumision al Gobierno y á las leyes, el respeto á los mayores, y la consideracion con sus semejantes, sea cual fuere su estado ó rango, advirtiéndoles siempre que las distinciones no son sino la consecuencia del buen proceder y de la virtud.

Art. 26. Se debe cuidar mucho de que el niño esté siempre ocupado: que su postura sea decente, para lo cual se procurará que los bancos estén separados de la pared, y que no estén muy pegados los unos á los otros.

Art. 27. Mensualmente y con sujecion al registro de notas, se pasará á los padres de familia un informe circunstanciado del estado de aprovechamiento de cada alumno, con las notas ú observaciones que se hayan formado en vista de su conducta.

Art. 28. Los alumnos que se distinguen por su docilidad, aplicacion y aprovechamiento obtendrán los primeros lugares en sus respectivas clases: se les dispensarán informes adecuados, y cuando se les advierta empeño particular en llenar sus obligaciones y un mérito distinguido, se les honrará con una nota satisfactoria en el cuadro público.

Art. 29. Los maestros redoblarán su celo en la preparacion de los alumnos para los exámenes á que deben presentarlos segun la ley. Las autoridades que deben intervenir en esos exámenes tomarán conocimiento de los registros, los que serán leídos en público: se redactará el proceso verbal del exámen bien circunstanciado, con el juicio que se haya formado del aprovechamiento y disposiciones de cada alumno en sus diferentes ramos, teniéndose en cuenta el resultado de las notas de conducta, el que se tendrá presente en la dispensacion de premios, y archivándose dicho proceso para que en lo sucesivo pueda compararse el adelanto progresivo de los alumnos, y se adquieran datos sobre la buena disciplina de las escuelas, celo y vigilancia de las autoridades y mejoras en la conducta de los mismos alumnos.

Art. 30. Todo lo que no esté previsto por la ley ó por este reglamento, y pueda ser útil y necesario se recomienda al cuidado, celo y patriotismo de las Diputaciones Provinciales, de los Ayuntamientos y de los maestros de escuela.— Santo Domingo 27 de Junio de 1845, y 2º de la Patria.—Bobadilla.

#### Núm. 46.—BANDO de Policia.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Bando de Policia.—El Ayuntamiento de Santo Domingo, Capital de la República, deseando corresponder á la distinguida prueba de aprecio que acaba de recibir de los habitantes de esta Ciudad, llamándole á tan honroso puesto; y persuadido de que, siendo la buena policia uno de los beneficios mayores de que se disfruta en toda sociedad culta, su primer deber es poner las bases de tan interesante obra; ha decretado el siguiente reglamento:

#### CAPÍTULO I.—De la limpieza pública.

Art. 1.º Está prohibido arrojar basura, aguas corrompidas, mosto ó cualquiera otra inmundicia en las calles y plazas, ni en el recinto de la Ciudad, bajo pena de cuatro pesos por infracion á este artículo.

Art. 2.º Así mismo se prohíbe arrojar aguas por los caños que, destinados al desagüe de los patios, solo deben conducir las llovedizas, debiendo los que habitan las casas, impedir que en las bocas de dichos caños, se formen depósitos de lodo, bajo la pena de dos pesos de multa.

Art. 3.º Está prohibido soltar en la Ciudad toda clase de animales; los dueños de perros, de caballos, burros, chivos, cerdos &c. serán condenados á un peso de multa, toda la vez que se encuentren dichos animales en las calles: se les acuerda á los dueños de los animales, cuarenta y ocho horas para recolectarlos.

Art. 4.º Se prohíbe á los dueños de fábricas que pongan en las calles toda suerte de materiales, bajo pena de perderlos y diez pesos de multa.

Art. 5.º Todos los vecinos están obligados á mantener limpio el frente de sus respectivas casas, bajo pena de un peso de multa por la mas leve infracion á esta disposicion.

Art. 6.º Los dueños de solares no ocupados, deberán mantenerlos limpios, y los dueños de casas arruinadas ó que actualmente se edifiquen, deberán tapar todas las puertas y ventanas, de modo que sea imposible introducirse en ellas, todo bajo pena de cuatro pesos de multa. Y si dentro de los quince dias subsiguientes á esa condena no se hubieren conformado á las disposiciones del presente artículo, el Alcalde, á requerimiento del Regidor encargado de ese ramo, nombrará operarios que lo ejecute, y obligará á los dueños al pago del trabajo que será estimado por peritos.

#### CAPÍTULO II.—Represion de la vagabundería.

Art. 7.º Toda persona vaga que no tenga un ejercicio honesto de que subsistir, será conducida por el respectivo Alcalde de barrio ante el Alcalde en ejercicio, quien ordenará su arresto hasta que se contrate con alguna persona capaz de servirle de fiador.

Art. 8.º Los niños de menos de diez años que, ya por ser huérfanos ó ya

por tener padres tan negligentes que no se cuiden de su enseñanza, anden vagando por las calles ó se sorprendan jugando, por primera y segunda vez serán arrestados y entregados á sus padres, tutores ó parientes para que los apliquen á un ejercicio honesto; y si se sorprenden por tercera vez, serán entregados por el Alcalde á un maestro de oficio hasta que cumpla diez y ocho años, vigilando siempre su enseñanza y buen trato. Con este fin habrá en el Ayuntamiento un registro en que se inscribirá el nombre del niño, el de sus padres y el del maestro á quien se entregue, espresando su oficio y la edad del niño.

Art. 9.º Los niños de mas de diez años que se encuentren en la clase de los mencionados en el art. anterior, serán entregados al Comandante de las armas para que lo haga matricular en el arsenal, haciendo en el registro la misma mencion de que habla dicho artículo.

### CAPITULO III.—Del comercio y mercados.

Art. 10. Todos los mercaderes de efectos que se venden por peso ó medida deberán, dentro de un mes de la fecha del presente reglamento, y en lo sucesivo todos los años en el corriente del mes de Enero, presentar sus pesos y medidas al Regidor encargado de este ramo para confrontarlos con el patron, y ponerles una marca particular, bajo pena de diez pesos de multa por toda infraccion á esta disposicion, sin que valga excusa alguna.

Art. 11. Toda persona que emplee pesos ó medidas fallos, ó se valga de cualquiera estratagemas para engañar al público, será condenado á la pérdida de dichos pesos, medidas ú otros objetos empleados para ejercer el fraude, á cuatro pesos de multa y á los costos que dé lugar la condenacion.

Art. 12. Todo mercader que venda objetos corrompidos, podridos ó de tal modo adulterados, ya sea por la sola accion del tiempo, ya por medios practicados para sacar mayor utilidad, que se reconozca no llenar el objeto de los que los emplean: los pescadores que vendan pescado manido, y los panaderos que usen de harina podrida, serán condenados á mas de la pérdida de todos los objetos de mala calidad, á una multa de diez pesos por cada venta que hayan practicado en contravencion de esta medida.

Art. 13. Las pulperías, tabernas &c. no podrán estar abiertas al público antes de las cuatro de la mañana, y deberán cerrarse á las nueve de la noche; si la puerta de la venta fuere la única de que se pueda servir la casa, bastará que se cierre media hoja y que se reuse vender despues de la hora prefijada, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 14. Despues de cerradas las casas de tráfico á que se refiere el antecedente articulo, no podrán abrirse bajo pena de cuatro pesos de multa, á ménos que no sea para vender objetos destinados á algun enfermo.

Art. 15. Está prohibido á toda clase de personas el salir á los campos y caminos á abarcar los frutos destinados al consumo de la plaza. En consecuencia, se nombrarán tres agentes para que en las puertas del Conde, Atarazana y San Diego, vigilen el estricto cumplimiento de esta medida. Todo el que contravinie-re á ella, será condenado á cinco pesos de multa por la primera vez, diez por la segunda y quincepesos la tercera, con adiccion de cuarenta y ocho horas de cárcel.

Art. 16. Está prohibido vender por mayor antes de las diez de la mañana en la playa, es decir, que no pueden venderse beniquenes, ni cargas, ni fanegas &c, bajo pena de cinco pesos de multa contra el vendedor, otros cinco contra el comprador y la confiscacion de la cosa vendida por primera vez; por segunda pagarán ambos diez pesos cada uno; y por tercera á quince pesos, con adiccion de veinte y cuatro horas de cárcel.

El Regidor encargado de ese ramo ó sus agentes, deberán permanecer hasta la prefijada hora en la playa, á fin de corregir los abusos y allanar dificultades; de manera que todo el público se provea sin preferencia ni desproporcion.

Art. 17 Ningun particular puede construir casitas en los mercados públicos, perteneciendo este derecho esclusivamente al Ayuntamiento, que las contratará con los mercaderes segun convenga.

#### CAPITULO IV.—De la salubridad pública.

Art. 18. Toda persona atacada de lepra, deberá ser encerrada en el hospital de San Lázaro, sin permitir la comunicacion con el público.

Art. 19. Está prohibido poner á secar cueros en las calles ni hacer depósitos de ellos intra-muros de la Ciudad, bajo pena de quince pesos de multa por toda infraccion.

Art. 20. Ningun cadáver podrá permanecer mas de treinta horas sin ser sepultado: este término debe abreviarse para los que hayan muerto en un estado de corrupcion que puedan infectar el aire.

Art. 21. Está prohibido quemar basuras dentro de la ciudad, bajo pena de un peso de multa por la primera vez, dos por la segunda y cuatro por la tercera, con adiccion de veinte y cuatro horas de arresto.

Art. 22. Se prohíbe la venta de frutas que no esté en sazon, debiendo los Alcaldes de barrio confiscarlas y hacerlas arrojar al mar.

Art. 23. En los lugares en que por motivo de construcciones ó reparaciones se encuentre peligro en el tránsito del público, deberá ponerse por la noche una linterna, bajo la pena de diez pesos de multa á que será condenado el dueño

#### CAPÍTULO V.—Moral pública.

Art. 24. Estando consagrados los Domingos y dias de fiestas así religiosos como nacionales al culto y reposo, está prohibido todo género de trabajo, bajo pena de seis pesos de multa.

Se exceptúan de esta pena los trabajos urgentes, como auxiliar á un buque en peligro de naufragar ú otro de esta especie que no dan lugar á espera.

Art. 25. Toda persona convencida de haber faltado á los ancianos ó mugeres honestas, ó atropelládolos abusando de su debilidad, será castigada con una prision de uno á cinco dias.

Art. 26. Toda persona que ya sea con motivo de embriaguez ó de pública prostitucion, cause un escándalo, será condenada por la primera vez á cinco dias de cárcel y diez pesos de multa; por la segunda, á salir de la ciudad durante seis meses, y si reincidiere se le espulsará por un año á los campos.

Art. 27. Se prohíben todos los juegos de suerte bajo cualquiera pretexto que se establezcan; los contraventores serán castigados como sigue: el dueño de la casa en que se cometa la infracion será condenado: 1.º á la pérdida de todos los enseres empleados en ese infame tráfico: 2.º á cinco dias de cárcel; y 3.º á quince pesos de multa. A los jugadores, fisgones y demas concurrentes á dichas cascas se les aplicarán cuarenta y ocho horas de cárcel y cuatro pesos de multa.

Se entiende que no están comprendidos en esta medida, las galleras ni los billares ó trucos, ni los juegos de damas, dominó, cartéo y demas de esta clase en que no venza la suerte, sino la habilidad del jugador y con tal que no se juegue con interés mas de cuatro pesos.

Art. 28. Todo dueño de casa de juego de los permitidos que consienta en ella niños de ménos de veinte y un años ó domésticos asalariados, será condenado

á cerrar el establecimiento, sin perjuicio de tener que reembolsar á sus dueños las sumas que hubieren perdido ó ganado á dichos individuos.

Art. 29. Se prohíbe el hacer bailes, cenas ni otras diversiones profanas bajo pretexto de fiestas de Cruz ú otras imágenes, velaciones y demas ejercicios de piedad que se profanan indecorosamente con esa mezcla de religion é inmoralidad, bajo pena de cuarenta y ocho horas de cárcel y diez pesos de multa contra el amo de la casa.

Art. 30. Los Alcaldes de barrio están encargados especialmente de no permitir que en sus respectivos cuarteles se hagan bailes ni diversiones de ruido cuando haya un enfermo grave en la inmediacion, siendo personalmente responsables de esa medida, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 31. Está prohibido á toda persona proferir espresiones impuras y escandalosss por las calles, ni en las casas públicas, bajo pena al contraventor de 24 horas de cárcel, cuarenta y ocho por la segunda, y cinco dias por la tercera, con adiccion de cuatro pesos de multa.

#### CAPITULO VI.—Disposiciones generales.

Art. 32. Está prohibido á toda persona montada á caballo ó en burro, el dar carreras dentro de la Ciudad, bajo pena de cuatro pesos de multa al infractor por cada vez.

Art. 33. Todos los borriqueros, harrieros &c. deberán llevar de mano sus animales cuando éstos estén cargados, por los perjuicios que resultan, bajo pena de veinte y cuatro horas de cárcel por toda infraccion.

Art. 34. Todas las multas que en este reglamento se establecen son á favor de la Caja de propios, y serán pronunciadas lo mismo que las demas condenaciones por el Alcalde en ejercicio.

Art. 35. Ninguna de las disposiciones de este reglamento se entiende que derogan á la demas que establecen las leyes contra las infracciones de policía, ántes las corroboran y agravan.

Y para que no alegue ignorancia, y que llegue á conocimiento de todos el presente, será publicado en los lugares de costumbre y se imprima para darlos á los agentes de la policía y demas funcionarios para que lo hagan cumplir, guardar y ejecutar en todo cuanto contiene.

Dado en la Sala de deliberaciones, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á veinte y siete de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—El Alcalde Constitucional de primera eleccion, J. Piñeyro.—Idem de segunda, José Pichardo.—Regidor, Jacinto de Castro.—Id. Manuel José Machado.—Idem, Juan Bautista Pellerano.—José María Perez, Secretario.

---

Núm. 47.—LEY que fija los gastos públicos para el año económico que principiará á contarse desde el 1.º de Julio del presente, hasta el 30 de Junio de 1846.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional—Conforme á lo dispuesto por el art. 94 de la Constitucion en su tercer miembro, ha dado la ley siguiente, prévias las tres lecturas Constitucionales.

Art. 1.º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1845 y 1846, la cantidad de un millon ciento setenta y nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos.

§ I.—Departamento del Interior y Policía.

*Poder Legislativo.*

Al Consejo Conservador. . . . .	\$ 5430	} \$ 15360
Al Tribunalado. . . . .	9930	

*Poder Ejecutivo.*

Al Presidente de la República. . . . .	12000	} 13200
A su Secretario particular. . . . .	1200	

*Secretaría de Estado.*

Al Secretario de Estado. . . . .	3600	} 6996
Un oficial mayor. . . . .	1200	
Un gefe de seccion. . . . .	900	
Dos oficiales de número, á seiscientos pesos. . . . .	1200	
Un portero. . . . .	96	

*Gobierno Político.*

A un Gefe Superior Político graduado coronel, los cuatro mas siendo generales y con mayor dotacion. . . . .	1800	} 4800
Cinco Secretario á 600 ps. incluso gastos de escritorio. . . . .	3000	

*Imprenta.*

Dotacion y gastos á ese ramo del servicio público. . . . .	2500	} 3280
Adicion de un impresor mas á 50 pesos. . . . .	600	
Idem de un trabajador mas á 15 pesos. . . . .	180	

*Asignacion Eclesiástica.*

Al Señor Prelado. . . . .	2400	} 3120
A una monja de Regina. . . . .	720	

*Hospital de San Lázaro.*

Dotacion y socorro á los lazarinos. . . . .	2000
---	------

*Asignaciones particulares.*

A la viuda del difunto general R. Santana. . . . .	1200	} 1980
Remuneracion por este año á la Señora Silveria Ramos, de Santiago. . . . .	300	
Dotacion á los 'hijos del' difunto coronel Lucas Diaz anualmente. . . . .	480	
Reparacion de las casas de gobierno y otros gastos de edificios públicos é imprevistos. . . . .		10000

§ II.—Departamento de Justicia, Instruccion Pública

y Relaciones Exteriores.

*Secretaría de Estado.*

Al Secretario de Estado. . . . .	\$ 3600
----------------------------------	---------

Un oficial mayor. . . . .	\$ 1200	} \$ 6996
Un jefe de seccion. . . . .	900	
Dos oficiales de número, á 600 pesos. . . . .	1200	
Un portero. . . . .	96	

*Poder Judicial.*

A la Alta Corte de Justicia. . . . .	10400	} 55920
Al Tribunal de Apelacion. . . . .	7520	
A cinco Justicias Mayores á 6800 pesos. . . . .	34000	
Alguaciles de estrados, porteros y carceleros. . . . .	4000	

*Instruccion pública.*

Afecto para enseres, libros, &c. . . . .	2000	} 2720
Dotacion á un catedrático á 60 pesos por mes. . . . .	720	

*Seccion de exterior.*

Gastos diplomáticos é imprevistos. . . . .	10000
--	-------

## § III.—Departamento de Hacienda y Comercio.

*Secretaría de Estado*

Al Secretario de Estado. . . . .	\$ 3600	} 6996
Un oficial mayor. . . . .	1200	
Un jefe de seccion. . . . .	900	
Dos oficiales de número, á 600 pesos. . . . .	1200	
Un portero. . . . .	96	

*Administraciones y Contadurías*

Administracion general de Santo Domingo. . . . .	8796	} 19716
Contaduría principal de Puerto Plata. . . . .	4776	
Perceptoría particular de Santiago. . . . .	1440	
Idem idem de Azua. . . . .	1632	
Idem idem del Seybo. . . . .	1440	
Idem idem de Samaná. . . . .	1632	

*Aduanas*

Aduana de Santo Domingo. . . . .	4712	} 9664
Idem de Puerto Plata. . . . .	4232	
Un empleado mas para la Aduana de Santo Domingo. . . . .	360	
Uno idem idem para la idem de Puerto de Plata. . . . .	360	

*Gastos diversos*

Gastos de papel y demas enseres para las oficinas de las Secretarías de Justicia &c. Interior y Hacienda, á razon de 300 pesos por año. . . . .	900	} 6400
Idem para el papel sellado. . . . .	2000	
Idem idem, idem, y demas enseres de las oficinas de Administraciones. . . . .	3500	

*Adicion*

Afecto á un escribiente para la traduccion de los Códigos, á 60 pesos por mes. . . . .	\$ 729	} \$ 750
Idem para enseres, plumas papel &c. una vez. . . . .	30	

§ IV.—Departamento de Guerra y Marina.

Para los gastos de ejército de tierra y mar, arsenales, hospitales militares, buques y generalmente todo lo de este departamento, inclusive la dotacion de sus bufetes 1000000

RESÚMEN GENERAL.

Ministerio de Justicia, é Instruccion pública. . . . .	\$ 75636
Ministerio de Interior y Policía. . . . .	60736
Ministerio de Hacienda y Comercio. . . . .	43526
Ministerio de Guerra y Marina. . . . .	1000000

\$ 1179889

Art. 2.º Las sumas que por la presente ley se destinan específicamente á un objeto, no podrán emplearse en otros aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan destinadas.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley que fija los gastos públicos para el año económico de mil ochocientos cuarenta y cinco á mil ochocientos cuarenta y seis, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, José Maria Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera.—Juan Bautista Ariza.—Bernardo Secundido Aybar.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley, que fija los gastos públicos para el año económico de 1845 y 1846.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital, á los veinte y ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

Núm. 48.—DECRETO del C. N. estableciendo una clase de latinidad en la Capital

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—Considerando: Que establecidas las escuelas primarias en todas las comunes de la República por la ley de 13 de Mayo último, (1) es de la dignidad é interés de la Nacion el proporcionar á la juventud estudiosa los medios de poder emprender las diversas carreras del servicio público con el conocimiento del idioma latino, que proporcionará el de todas las ciencias, y en tanto que la circunstancias permitan el establecimiento de un colegio ó seminario donde éstas se enseñen:

(1)—V. n.º 33, pág. 81.

Ha decretado y decreta:

Art. 1.º Se creará una clase de latinidad en la Capital de la República con la dotacion de sesenta pesos mensuales, y la obligacion en el Catedrático de recibir en ella quince alumnos pobres á eleccion del Ayuntamiento y Diputacion Provincial.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo nombrará por esta vez el Catedrático; pero cuando haya concurso de pretendientes á esa plaza, se dará por oposicion ante la Diputacion Provincial, observándose lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la citada ley de 13 de Mayo. (1).

Art. 3.º La Diputacion Provincial abrirá el concurso de estas oposiciones y la presidirá, y nombrará entre los concurrentes el de mas capacidad. De esta nominacion dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Habrá los exámenes requeridos por los artículos 10 y siguientes para las escuelas primarias y las vacantes que dispone el art. 12 de la misma ley.

Art. 5.º Los Catedráticos gozarán del privilegio que concede la ley de 19 de Junio sobre la guardia Cívica en el art. 4.º

Art. 6.º La Diputacion Provincial hará los reglamentos que juzgue necesarios para el régimen de esta Cátedra, y tendrá la inspeccion de la clase sometiéndolos á la sancion del Señor Secretario de Estado del Despacho de la Instruccion Pública. (2)

Art. 7.º Es facultativo á la Diputacion Provincial nombrar una comision para el exámen, bien sea de los Catedráticos, bien de los alumnos.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Junio del año del Señor de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomunceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 30 dias del mes de Junio de 1845, año 2.º de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Bobadilla.

Núm. 49.—LEY (sobre patentes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

#### CAPÍTULO I.—Disposiciones Generales.

Art. 1.º Ninguno podrá ejercer profesion ni industria sin haber obtenido patente al efecto, salvo las excepciones que aqui se establecen.

Art. 2.º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

(1)—V. n.º 33, pág. 83.

(2).—V. Reglamento formulado por la Diputacion Provincial, fecha 16 de Julio del año corriente número 63.

Art. 3.º La muger casada y el j6ven de menor edad 6ntes de obtener la patente, deber6n proveerse de una autorizacion espresa del marido, del padre 6 del tutor, la que quedar6 transcrita en los registros del funcionario que entregue la patente.

Art. 4.º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor 6 por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5.º Est6n exceptuados del derecho de patente: los agricultores, los m6dicos y cirujanos, los institutores, profesores 6 maestros de escuelas, los armeros, lavanderas y aplanchadoras, los calafates, carpinteros, caldereros y fundidores, los dependientes de casas de comercio, los zapateros 6 boteros, los pintores 6 doradores, los alba6niles, vendedoras de dulce, v6veres, legumbres 6 frutas del pa6s, los espendedores del pan en detalle que no tengan panader6as, los colchoneros, los modistas, los pescadores, barberos y peluqueros, los dom6sticos y cocineros, los refinadores de az6car, los silleros, cofreros, talabarteros y todos los que trabajaren por cuenta ajena mediante un salario y sin tener tiendas fijas.

Art. 6.º Los habitantes de la Provincia de Azua est6n excentos del derecho de patentes, sin que esa gracia se entienda estensiva 6 los extranjeros establecidos y que se establezcan en esa Provincia.

Art. 7.º La venta al menudeo en las calles, 6 el oficio de buhoneros est6 prohibido, bajo pena de confiscacion de los efectos que se tomen en contravencion y 6 mas una multa del triple del valor del efecto confiscado.

#### § 6NICO.

Se prohíbe igualmente todo g6nero de establecimiento de comercio 6 dep6sito en los campos y lugares donde no se encuentre una autoridad civil 6 militar; los contraventores ser6n castigados por la primera vez, con pena de la confiscacion de los efectos; y en caso de reincidencia, ser6n condenados adem6s de la misma pena, 6 una prision de un mes, y 6 una multa de 50 pesos en favor del tesoro p6blico: dichas penas ser6n aplicadas por el juez competente.

Art. 8.º El extranjero que no haya hecho su declaracion de domicilio 6nte la atoridad competente para gozar de los beneficios de la Constitucion, no podr6 hacer el comercio.

Art. 9.º Los extranjeros que gocen de los derechos civiles y que hayan hecho su declaracion de domicilio para ejercer el comercio, estar6n sujetos al derecho de patente que sigue:

Para la patente de consignarios pagar6n anualmente en todos los puertos habilitados, cuatrocientos pesos.

Para la de mercader en grueso en todas las comunes, cien pesos.

Art. 10. Cualquiera persona que cubra con su nombre la patente de un extranjero para sustraerle del pago de los derechos que le est6n fijados, sufrir6 la pena de una multa de trescientos pesos, suspendidos de los derechos civiles y pol6ticos por dos a6os; y adem6s compelido en el juicio 6 que diere lugar la contravencion, siempre que se le pruebe.

Art. 11. Los extranjeros que en virtud del art. 13 de la Constitucion se admitan en el territorio de la Rep6blica y quieran ejercer algun arte 6 profesion 6til de aquellas que est6n sugetas al derecho de patente, pagar6n el doble de la suma fijada en el arancel, exceptuando el comercio al menudeo.

#### CAP6TULO II.—Formalidades para obtener la patente.

Art. 12. La patente se tomar6 por un a6o, desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme 6 las declaraciones que se hicieren ante el Ayun-

tamiento, el que librará el certificado de dichas declaraciones para que segun la tarifa se efectúe el pago del derecho al Regidor ó encargado de la percepcion; y en virtud del papel de abono de la cuota designada que expedirá este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Este funcionario enviará mensualmente ó por trimestre todos los recibos ó papeles de abono que hubiere retenido al tiempo de librar la patente al Inspector General de Hacienda.

### § ÚNICO.

Tambien puede tomarse las patentes por nueve, ó tres meses, en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion.

Art. 13. El extranjero casado con dominicana pagará la patente de dominicano, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 14. El extranjero asociado con dominicano pagará la mitad de la patente que paguen los extranjeros en sus respectivas calidades de consignatario ó mercader en grueso.

Art. 15. El que cambia de industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente, y si la última profesion ó industria es de derecho mas alto que el anterior, deberá reintegrar la diferencia en proporcion al tiempo que corra hasta cumplir el año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán por una publicacion, la que será fijada en los lugares de costumbre, con la anticipacion de un mes á las personas que ejerzan profesion ó industria sujeta á patente, para que se provean de la debida autorizacion desde primero de Enero hasta fin de Febrero, ó desde primero de Julio hasta fin de Agosto, y ocho dias despues de trascurrido el término; si el aviso no ha surtido efecto, harán la denuncia al Alcalde del Ayuntamiento, el que junto con el Síndico hará confiscar las mercancías ó efectos pertenecientes al contraventor.

Art. 17. La patente espresará de un modo claro el nombre y la ocupacion del que la obtenga y la cantidad que se haya satisfecho.

### CAPITULO III.—Disposiciones Comunes.

Art. 18. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin conformarse á las formalidades de la presente ley; y á pagar el doble de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la precedente.

Art. 19. Los que ejercieren un género de profesion ó industria prohibido, sufrirán la confiscacion de los objetos con que hubieren traficado, y serán condenados ademas á una multa de trescientos pesos, en la que incurrirán igualmente los que violaren las prohibiciones hechas por la presente ley.

Art. 20. Cualquiera ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico Procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios dará su queja al Gefe Político ú otra autoridad competente: los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

Art. 21. Los negociantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó á lo ménos en la manera siguiente:

Una caja ó baul, ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de

loza; tablas, tejas y ladrillos á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacallao y tabaco por un bocoy, harina por tres barriles; carne del Norte por un barril; arenques por cinco cajas; jabon, aceite y velas por cinco cajas; manteca ó mantequilla, por tres cuñetes; vino y licores surtidos por tres cajas ó por pipa y media pipa de ese y otros licores que se les consignent y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

CAPÍTULO IV.—Disposiciones Finales.

Art. 22. Los Alcaldes, Síndicos y recaudadores de Ayuntamientos enviarán á la espiracion de cada trimestre al agente perceptor del derecho de su jurisdiccion, las listas de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en razon de la presente ley, y que por ellas no tengan destino particular, serán aplicadas al tesoro público, percibiendo el recaudador el cinco por ciento, una tercera parte á su favor, otra á la del Alcalde actuante, y la otra al tesoro público. Ese funcionario percibirá igualmente el cinco por ciento sobre el derecho de patentes.

Art. 24. La presente ley no tendrá efecto sino por un año, que se contará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1846, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion.

CAPÍTULO V.—Clasificacion de Comunes.

Art. 25. Las comunes, por lo que hace el derecho de patente, se clasifican de esta manera:

1.ª Clase. Santo Domingo, Capital de de la República.	id.	id.	Higüey.
id. id. Puerto de Plata.	id.	id.	Seybo.
id. id. Santiago.	id.	id.	Macorís.
2.ª id. La Vega.	id.	id.	Cotuy.
id. id. Azua.	4.ª	id.	San Cristobal.
3.ª id. Monte-Cristi.	id.	id.	Llanos.
id. id. San Miguel.	id.	id.	Bayagüana.
id. id. Samaná.	id.	id.	Boyá.
id. id. San Juan.	id.	id.	Monte de Plata.
id. id. Las Matas de Farfan.	id.	id.	Hato Mayor.
id. id. Moca.	id.	id.	San José de las Matas.
id. id. Neyba.	5.ª	id.	Todas las otras comunes
id. id. Baní.	ó pueblos no comprendidos en las anteriores designaciones.		

TARIFA.

CLASES.

	pesos	pesos	pesos	pesos	pesos
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Agentes de cambio y corredores.	50.	30.	20.	10.	8.
Armadores ó propietarios de buques con quilla ó sin ella hasta 6 toneladas					\$ 4
De 7 á 12 toneladas.					8
Id. 13 á 18 id.					10
Id. 19 á 30 id.					12

	pesos 1.º	pesos 2.º	pesos 3.º	pesos 4.º	pesos 5.º
Id. 31 á 50 id. . . \$ 20					
Id. 51 á 60 id. . . . 25					
Id. 61 á 70 id. . . . 30					
Id. 71 á 80 id. . . . 35					
Id. 81 á 90 id. . . . 40					
Id. 91 á 100 id. . . . 45					
Id. 101 adelante id. . . . 60					
Alambiques, por cada punto de caldera de 60 galones . . . . 50					
Alambiques de 60 id para abajo . . . . 25					
Boticarios y farmacéuticos . . . . 45.	40.	30.	20.	15.	
Casas de trucos y billares . . . . 40.	30.	20.	15.	10.	
Consignatarios nacionales . . . . 80.	60.	50.			
Curtidores, los que tienen tenerías . . 15.	12.	10.	8.	6.	
Destiladores y licoristas . . . . 25.	20.	15.	10.	8.	
Ebanistas y carpinteros de muebles de talleres. . . . . 12.	10.	8.	6.	4.	
Mercaderes por mayor en mercancías secas y comestibles . . . . 35.	25.	20.	15.	10.	
Idem por menor de lozas, comestibles y líquidos [séase pulperos.] . . . . 16.	12.	8.	6.	4.	
Id. al menudéo de mercancías secas . . 18.	15.	10.	8.	6.	
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de lozas, hierros, &c. . . . . 10.	8.	6.	5.	4.	
Negociantes que compren ó vendan cargamentos, maderas y frutos . . . . 40.	30.	20.	10.	8.	
Mercaderes en alquitran, járcias, herramientas, aceites y demás utensilios para buques . . . . . 20.	16.	12.	10.	8.	
Id. de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de esta especie . . . . 12.	10.	8.	6.	4.	
Panaderos . . . . . 10.	7.				
Plateros . . . . . 8.	6.	5.	4.	3.	
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo á otro con mercancías . . . . 15.					
Posaderos ó mesoneros . . . . . 25.	20.	15.	10.	8.	
Relojeros . . . . . 5.					
Restauradores . . . . . 15.	12.	10.	8.	6.	
Sastres mercaderes de paño . . . . 16.	12.	10.	8.	6.	
Sastres simples . . . . . 10.	8.	6.	4.	3.	
Sombrereros simples, los que componen sombreros . . . . . 8.	6.	5.	4.	3.	
Id. los que ademas venden galones, gazas y demas adornos de esa especie . . 16.	12.	10.	8.	6.	
Veleros . . . . . 10.	8.	6.	4.	3.	

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre patentes, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Junio del año de gracia de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios: Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar y Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley sobre el derecho de patente. Dado en el Palacio Nacional de la Capital el 1.º de Julio de 1844, y 2.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

**Núm. 50.—RESOLUCION del C. N. recalda á consulta hecha por el Ministro de Justicia, sobre reemplazo de los Alcaldes.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Circular N.º 77.—Ministerio de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras. Secretaría del Despacho.—Seccion de Justicia.—Santo Domingo y Julio 1.º de 1845, y 2.º de la Patria.—Con fecha del dia de ayer me dice el Congreso Nacional lo que sigue:

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Santo Domingo 30 de Junio de 1845, año 2.º de la Patria.—Primera sesion de la primera Legislatura.—Núm. 96.—Cuerpo Legislativo.—El Consejo Conservador.—Señor Secretario de Estado del Despacho de la Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.—Honorable Señor.—El Congreso en vista de vuestra nota oficial de 27 del corriente n.º 73, por la que se sirve consultar: quien debe reemplazar al Alcalde en el Ayuntamiento en los casos de muerte, ausencia, enfermedad ú otro impedimento legal; quien deba reemplazarle tambien para la administracion de justicia; y por último, si podrán los Alcaldes deliberar por sí solo en las causas que le están atribuidas.

Despues de un detenido exámen, ha deliberado. En cuanto á lo primero, que los Alcaldes en los Ayuntamientos deben ser representados á falta de éstos, por el primer regidor de él; y á falta de éste por el segundo, y asi progresivamente en cuyo sentido está concebida la ley de la materia.

Por lo que toca á lo segundo parece: que asi como el titular está desde su nombramiento encargado de la administracion de justicia, del mismo modo el que lo sustituya lleva en sí todas las atribuciones del primero; y por lo respectivo á si puede el Alcalde solo decidir en las causas que son de su competencia, el Congreso teniendo á la vista el art. 12 de la ley orgánica opina, que habiéndole dejado abierto el recurso á las partes para ante el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia (aun cuando haga ejecutar sus sencencias por via de provision) este magistrado puede solo juzgar en todas las demandas que le fueren presentadas.

El Congreso al examinar las tres cuestiones anteriores observó, se presentaban otras dificultades con respecto á aquellos lugares en que segun la ley de Ayuntamiento no deba haber sino un solo Alcalde, y fueron sobre saber quien en su falta le remplazaría y ante que autoridad debia éste prestar juramento, lo cual se decidió en la forma siguiente:

Que los Alcaldes, en caso de impedimento donde son únicos, serán suplidos por aquel ciudadano que despues de él hubiere obtenido mayor número de sufragios; y que deberán antes de entrar en ejercicio prestar juramento en el Ayuntamiento de la Comun de que dependa el puesto militar.—Dios guarde á V. muchos años.—El Presidente del Congreso, Medrano.—El Secretario, Tejera.

Y lo comunicamos á V. para su ejecucion y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años.—Bobadilla.

---

Núm. 51.—RESOLUCION del C. N. recaida á consulta hecha por el Ministro de Justicia, respecto á los fondos de donde deben pagarse los maestros de escuela.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Circular N.º 78.—Ministerio de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Estrangeras. Secretaria del Despacho.—Seccion de Justicia.—Santo Domingo y Julio 1.º de 1845, y 2.º de la Patria.—Con fecha del día de ayer me dice el Congreso Nacional lo que sigue:—Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Santo Domingo 1.º de Julio de 1845, año 2.º de la Patria.—Primera sesion de la primera Legislatura. N.º 100.—Cuerpo Legislativo.—El Consejo Conservador.—Señor Ministro de la Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores.

Honorable Señor.—El Congreso, despues de tomada en consideracion vuestra nota oficial de 30 del corriente n.º 73 por la que pedis se os indique de cuales fondos deben salir los que se inviertan en el pago de los sueldos asignados á los maestros de escuela, ha decidido: sea de los comunales, visto que en esta razon se le han dejado á las comunes todos los que le pertenezcan y se créen suficientes al efecto. Y como quiera que aun en el caso de que en alguna comun falten fondos, el artículo 25 de la ley de Ayuntamientos ha dispuesto se auxilién las cajas comunales para los gastos necesarios, en iguales circunstancias tendrán este recurso. De esta decision se dará conocimiento al Ministro del Inteiior para que lo haga así entender á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.—Dios guarde á V. muchos años.—El Presidente del Congreso, Medrano.—El Secretario, Tejera.

Y lo comunicamos á V. para su ejecucion y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años.—Bobadilla.

---

Núm. 52.--(\*) LEY que declara cuales son los bienes nacionales, y establece lo conveniente para su administracion, fructificacion, conservacion y enagenacion. (1).

#### CAPÍTULO 1.—De la declaratoria de los bienes nacionales.

Art. 1.º Son bienes nacionales:

1.º Todas las propiedades territoriales que se hallen situadas en el territorio de la República Dominicana, sin dueño conocido, y como tal hacen parte del dominio público.

2.º Todas las propiedades, muebles ó inmuebles, capitales y sus rentas que hayan pertenecido á los Gobiernos anteriores, á los conventos religiosos de ámbos sexos ya estinguidos, á las terceras órdenes, cofradías y demas corporaciones que ya no existen, y por lo tanto recaen en el dominio de la nacion.

3.º Tambien se declaran bienes nacionales: todos los bienes muebles é inmuebles que pertenecian á los haitianos que estaban bajo el Gobierno de aquella República, y que siguieron el partido de ella, sin acojerse al beneficio

(1)—V. D. del P. E. de 17 Noviembre de 1845: L. de 15 de Abril de 1846; y L. de 2 de Julio de 1847.

que se les franqueó por el Manifiesto de 16 de Enero de 1844, y los de los que habiéndose ausentado de la isla sin prestar el juramento de fidelidad á la República Dominicana, han auxiliado á los enemigos con el objeto de conseguir ventajas contra nuestras armas.

Art. 2.º Para poder saber con certeza cuales son estos bienes, los poseedores actuales de bienes urbanos y rurales presentarán dentro del término de tres meses, contados desde el día de la publicacion de la presente, á la comision que se establecerá adelante, los títulos que acrediten su dominio ó los documentos que lo prueben legalmente, de que se tomará razon y se formará un estado nominativo con todas las indicaciones necesarias, el que se pasará por dichos funcionarios al Ministro de Hacienda, devolviéndose sin dilacion los títulos á los interesados con la nota correspondiente.

Art. 3.º A la publicacion de la presente ley, el Gobierno hará secuestrar todos los bienes que pertenecian á los enemigos el 1.º de Marzo de 1844, y sus poseedores presentarán los títulos porque fueron enagenados, ventilándose ante dicha comision por los libros de los que sean comerciantes y por las cuentas que debieron llevar los que no los sean, la certeza de tales traspasos.

Si resultaren legales, no sufrirán los actuales poseedores de esos bienes costo alguno de tales juicios; pero si apareciese simulacion, se pasarán á los tribunales para que administren justicia.

Art. 4.º Los bienes que pertenecian á los haitianos comprendidos en el tercer miembro, se mantendrán en pié dándose en arrendamiento en los términos que dispondrá esta ley con las seguridades necesarias, y las condiciones que se estimen convenientes á su conservacion y aumento.

Art. 5.º Los que estén afectos á deudas particulares ya reclamadas, y que puedan legítimamente reclamarse, se venderán en pública almoneda y su montamiento se repartirá entre los interesados conforme á las leyes.

## CAPÍTULO II.—De la administracion, fructificacion y conservacion de los bienes Nacionales.

Art. 6.º Los bienes nacionales están á cargo de los administradores, perceptores y subdelegados de hacienda pública, los cuales celarán eficazmente su conservacion y fructificacion, llevando la cuenta con la separacion debida segun el orden establecido ó que se establezca en las oficinas de este ramo.

Art. 7.º Para que estos bienes produzcan la utilidad debida, sin perjuicio de su conservacion, se arrendarán en pública subasta, previos avisos por carteles, é insercion en el periódico, rematándose en el mayor postor en la barra de los Tribunales Justicias Mayores con las circunstancias de la ley.

Art. 8.º Las condiciones de los arrendamientos serán:

1.º Que su duracion sea por tres años.  
2.º Que el montamiento del arrendamiento se pagará puntualmente por trimestres al vencimiento de cada uno en la caja pública de la comun.

3.º Que el arrendador no podrá extraer materiales de ningun género de los que se encuentren en las fincas arrendadas, so pena de responder de todos los daños, perjuicios y menoscabos, y de todas las persecuciones á que diere lugar el abuso de su arrendamiento, si éste tuviere lugar en la hacienda ú otra especie de bienes rústicos, el arrendador no podrá establecer en él cortes de madera de exportacion, ni aprovechar las que hubiere, solo para las cercas y construcciones necesarias para la conservacion de la finca.

Art. 9.º Los bienes nacionales que se remataren en virtud de la presente ley, si estuvieren habitados se concederá al inquilino, en las propiedades urba-

nas, el término de cuarenta y cinco días para su desalojo, pagando el precio de alquiler antes estipulado: si es rural, correrá el tiempo que faltare por cumplir el contrato que hubiere celebrado con el Gobierno.

En el remate se preferirá en unos y otros bienes por el mismo precio al locatario de la propiedad.

### CAPÍTULO III.—De la enagenacion de los bienes Nacionales.

Art. 10. Cuando en virtud de art. 5 se haya de proceder á la venta de los bienes afectos á deudas particulares, se hará la estimacion de ellos por tres peritos nombrados, uno por el interesado ó interesados, otro por el presidente del Tribunal Justicia Mayor que represente por el deudor, y otro por la administracion, que represente por los derechos del fisco, los cuales formarán una acta de su estimacion que firmada por todos, someterán al Tribunal Justicia Mayor, el que hará practicar todas las diligencias establecidas por el Código en vigor, para la venta de bienes inmuebles.

Art. 11. Verificada la adjudicacion definitiva, y hecha la entrega del montamiento en los términos convenidos en la adjudicacion, se dividirá éste entre los acreedores, segun sus títulos; y si algo quedare, se depositará en el Tesoro público con la debida cuenta dada por el secretario del Tribunal con la aprobacion del Presidente.

Si la propiedad no cubriere los reclamos, se dividirá su producido á prorrata entre los acreedores.

Art. 12. Los Dominicanos de origen, ó haitianos casados con dominicanas que tuvieren sucesion legítima y que se ausentaron á paises extrangeros, que quieran fijar su residencia en ellos, cuyos bienes fueron secuestrados en virtud del decreto de la Junta Central Gubernativa de 20 de Abril de 1844, (1) podrán por medio de sus apoderados, administrarlos y disponer de ellos como convenga á sus intereses, á cuyo efecto se les entregarán por quien corresponda en el estado en que se hallen.

Art. 13. Se formará una comision compuesta en la Capital, de los Presidentes de los tres Tribunales, del primer nombrado en la Diputacion Provincial, y del Inspector General de Hacienda, para entender en todos los reclamos que se hicieren por los que se crean interesados en los bienes de toda especie, que son el objeto de esta ley y demas disposiciones de ella.

Esta comision nombrará un secretario entre los asalariados por el estado, y á verdad sabida y buena fé guardada, decidirán todas las cuestiones que se le presenten, por cuyo medio se evitarán gastos á los pretendientes, y obtendrán la justicia que desearan, salvo el derecho de apelacion á la Suprema Corte de Justicia. (2)

Art. 14. En las cabezas de Provincias se compondrá la comision del Presidente del Tribunal Justicia Mayor, del primer nombrado en la Diputacion Provincial, del primer Alcalde Constitucional, del Perceptor encargado de la administracion de Hacienda, donde le haya y donde no, será representado un Regidor y del Síndico procurador de lo comun, los cuales con la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, ejercerán las mismas funciones que la de la Capital.

Estas comisiones podrán decidir en el número de tres, y sus individuos presidirán por el orden que ván designados. (3)

(1)—V. n.º 8, pág. 17.

(2)—Modificada por D. del C. N. de 24 Abril de 1845; y D. del S. C. fecha 10 Octubre de 1870.

(3)—Idem idem idem.

Art. 15. Se declaran irrevocables y subsistentes las ventas hechas por el Gobierno anterior, de los bienes que segun sus leyes declaró por nacionales y de que dispuso por actos auténticos, segun sus mismas leyes, ó por dones nacionales ó concesiones en recompensa de servicios hechos en las fórmulas solemnes que el Gobierno tenia determinado, y los compradores ó agraciados con ellos quedan exentos de toda responsabilidad para con persona alguna.

Art. 16. Los que no estuviesen vendidos se entregarán á sus dueños que los reclamen; y los de la Iglesia al Prelado Eclesiástico, para su administracion y conservacion.

Art. 17. Los bienes destinados á los Hospitales se mantendrán en la administracion del Gobierno por la alta inspeccion que sobre ellos le compete, y en uso de ella proveerá á la subsistencia de esos establecimientos piosos.

Art. 18. Los bienes destinados á los pobres, quedarán igualmente á la disposicion del Gobierno, como intérprete legal de las últimas voluntades que están sujetas á él, como todos los contratos; y puede conmutarlas en los casos de necesidad y utilidad pública.

Art. 19. Si resultare del reconocimiento de los bienes nacionales, encontrarse en estado de ruina ó que la amenacen, algunos de estos bienes, y que á juicio de expertos nombrados por las comisiones que establece la presente ley, sean de difícil y costosa conservacion y de ninguna utilidad, se procederá á la venta de ellos conforme á lo dispuesto por el art. 10, aun cuando no haya ningun interesado que lo requiera, solo por el interés del fisco.

Art. 20. Los capitales que se redimieron en el tesoro Español, en virtud del acuerdo de la junta de Hacienda pública de 3 de Agosto de 1816 para amortizar el papel moneda que circulara hasta el 1.º del mismo mes, no siendo una carga ordinaria del Gobierno, no debe el de la República Dominicana responder de ella, cuando el Gobierno de la independencia que lo siguió las desconoció enteramente y el Gobierno Español desatendió todas sus cargas.

Art. 21. El sobrante que resultare de los bienes nacionales comprendidos en el 1º, 2º y 3º miembro del art. 1º, se conservará en arrendamiento hasta nueva disposicion.

#### Artículo transitorio.

Se autoriza al Poder Ejecutivo á enajenar de los bienes nacionales, los que tenga por conveniente á fin de cubrir los gastos que se hicieron al principio de la revolucion en armamentos, y que á esta fecha no hayan sido satisfechos, llenando las formalidades requeridas por la presente ley.

Art. 22. Queda derogada toda ley ó disposicion que sea contraria á la presente.

Dada en el Congreso Nacional de la República el día 20 de Junio de 1845, y 2º de la Patria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que declara los bienes pertenecientes á la Nacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 dias del mes de Junio del año de gracia de 1845, y 2º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana, la presente ley que declara los bienes pertenecientes á la nacion.

Dado en el Palacio Nacional de la República á los dos dias del mes de Julio

de 1845, y 2º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

---

**Núm. 53.—DECRETO del P. E. declarando los puntos de difícil acceso para los buques de cabotaje de ménos de cien toneladas.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que se hace de necesidad establecer una regla fija para los preliminares que deban preceder al permiso que el Poder Ejecutivo está autorizado á conceder á los buques extranjeros que pretendan ir á cargar á las costas, conforme al art. 68 de la ley de Aduana:

Considerando: que en esa facultad deben conciliarse los intereses del comercio con las ventajas inherentes á los nacionales en el ejercicio de las profesiones que le son peculiares: visto el art. 102 de la Constitucion.

HE DECRETADO Y DECRETO LO QUE SIGUE:

Art. 1.º Se declaran puntos de difícil acceso para los buques del cabotaje de ménos de cien toneladas:

- 1.º Las costas de Baboruco.
- 2.º Najayo.
- 3.º Boca Nigua.
- 4.º El Macao, Pantanal y todas las costas del Norte de Higüey.
- 5.º La costa Norte de la Península de Samaná.

Art. 2.º Todo el que deseara enviar un buque extranjero á las costas de la República Dominicana, deberá justificar por medio de un certificado, firmado por todos los armadores ó encargados de los buques nacionales que se encuentren dentro del puerto, que ninguno de ellos quiere ó puede fletar su respectivo buque para el punto que se señala en la peticion, y hasta el tiempo que debe durar esa imposibilidad.

Art. 3.º Sea que el impedimento se funde en lo peligroso del punto á que se destine el buque, sea en la imposibilidad de encontrar á flete un cabotero, se deberán depositar las diligencias practicadas para probar el impedimento en la Secretaría del Despacho de Comercio, en donde se estenderá la licencia, conforme al decreto que será presentado por el interesado al Inspector general de Hacienda para que ordene su ejecucion.

Art. 4.º Ningun buque extranjero podrá hacerse á la vela para las costas, sin que el consignatario presente al Interventor de Aduana el recibo de la caja pública que acredite haber satisfecho la suma estipulada por el art. 66 de dicha ley.

Art. 5.º Todo empleado público que contravenga á las disposiciones del presente Decreto, será considerado como cómplice de fraude con objeto de frustrar los intereses nacionales.

Dado en Santo Domingo á los tres dias del mes de Julio de 1845, año 2.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

---

Núm. 54.—DECRETO del P. E. mandando emitir billetes de dos y cuatro reales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que es de necesidad obviar el inconveniente que resulta de la falta de moneda menuda en circulacion, y habiendo sido debidamente autorizado á emitir billetes de cuatro y dos reales por Decreto del Congreso Nacional de fecha dos del corriente, que me ha sido debidamente comunicado;

HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1.º Se emitirán billetes de cuatro reales, cuyo tipo es como sigue: en una octava de papel se pondrá en la parte superior las armas de la República con este letrero, *cuatro reales*, en letras minúsculas, y en seguida, *vale por cincuenta centavos que la caja pública garantiza*. Estos billetes llevarán dos firmas y sello rosado.

Art. 2.º Se emitirán billetes de dos reales, cuyo tipo es como sigue: en la décima sexta parte de un pliego de papel se pondrá en la parte superior las armas de la República con este letrero, *dos reales* en minúsculas, y abajo República Dominicana. Estos billetes llevarán una firma y un sello negro.

Art. 3.º Los dichos billetes de caja tendrán curso de moneda en toda la República, y los que los alteraren ó falsificaren serán perseguidos y condenados con arreglo á las leyes.

Art. 4.º El presente tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional á los tres dias del mes de Julio de 1845, y 2º de la Patria.—Santana.—Refrendado:—El Secretario del Despacho de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 55.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: que el período Constitucional para la reunion de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido.

Atendiendo: que el tiempo que la misma Constitucion fija para prorrogar sus sesiones lo ha sido igualmente; y que la impetrada por el Poder Ejecutivo ha corrido el lapso de tiempo á que podía estenderse.

Atendiendo: que todo cuanto se hiciese de hoy en adelante sería marcado con el sello de la nulidad.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único. La primera sesion legislativa del Congreso ha concluido, han cesado sus tareas, y se declara disuelto.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, año 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José Maria Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera.—Juan Bautista Ariza.—Bernardo Secundino Aybar.

**Núm. 56.—RESOLUCION del C. N. mandando que los sueldos de los maestros de escuela se abonen por la caja municipal.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. Atendiendo: á que una de las grandes miras del Gobierno es fomentar la instruccion pública, abandonada del todo por el anterior.

Atendiendo: á que por la ley de Ayuntamientos se ha puesto á la disposicion de ellos todos los fondos comunales generalmente conocidos, para atender á sus precisos é indispensables gastos.

Visto que ni por la ley sobre instruccion pública, ni por la de Aynntamientos se determina de cuales fondos deben salir los sueldos de los maestros de las escuelas primarias.

HA RESUELTO:

Se haga saber por el conducto del Ministerio del Interior y Policía, tanto á las Diputaciones Provinciales, como á los Ayuntamientos: que los sueldos asignados á los maestros de escuela por la ley á ello relativa, deben ser abonados por la caja municipal de cada Comun respectiva. Ademas, ha asi mismo acordado, que cuando en alguna de las Comunes no sean suficientes los ingresos de ella, se esté á lo dispuesto por el art. 25 de la ley de Ayuntamientos en su segundo miembro, y por el 21 de la de Administracion Provincial.

Dada en la Capital de la República á los 3 dias del mes de Julio del año de gracia de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Medrano.—Los Secretarios, J. N. Tejera.—B. S. Aybar.—J. B. Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco, año segundo de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—El Ministro de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, Bobadilla.

**Núm. 57.—DECRETO del C. N. arreglando los sueldos de los militares que estén ó no en actividad de servicio; y señalando los ayudantes de campo del P. de la R. y demas oficiales generales. (1)**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: que es del deber de la Nacion subvenir á las necesidades y gastos indispensables para sostener el Gobierno que ella misma se ha dado á costa de tan heróicos sacrificios.

Atendiendo: que es una base inmoble que sostiene todo cuerpo social la regulacion de sus gastos, en proporcion de sus rentas: que si bien no es del todo posible en las circunstancias presentes, por el estado de guerra en que nos hallamos, arreglar aquellos á éstas, debemos no obstante hacer las mejoras de que sean susceptibles todo los ramos de la administracion pública.

Atendiendo: á que si en virtud del gran principio de la asociacion todos son acreedores á su atencion y cuidado, con preferencia los defensores de sus libertades y garantías sociales, los que dia y noche velan con las armas en la ma-

(1) Derogado por D. del C. N. fecha 2 de Julio de 1847.

no y sufren todo género de privaciones para sostener á espensas de su vida esa libertad é independencia de que gozamos, deben ser atendidos en las necesidades indispensables de la vida y que pueda proporcionarles la misma sociedad.

Atendiendo igualmente: que la mas exacta economía ha de ponerse en práctica, á fin de mantener ese equilibrio indispensable sobre todo en un país, que á designio fué privado de todos los recursos y de los elementos que en sí mismo tiene por naturaleza, para no tener que ocurrir á extremos ruinosos ó que nos hicieran depender de ajenas voluntades.

Atendiendo: que de esa economía en todos los ramos de la pública administracion resultará el grande contrapeso de todas, y que seria inútil é inaccesible, si una de las partes no se refiriese al gran todo.

Atendiendo en fin: que si una Nacion tan heroica como la Dominicana, sin recursos, sin proteccion, sin armas y en una completa nulidad pudo arrostrar todos los peligros y vicisitudes del destino, y solo por el santo amor de su Religion y Leyes Pátrias todo lo pospusiera, sabrá igualmente deponer todo interés y mira particular.

#### HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º Los militares en actividad de servicio tendrán únicamente derecho á percibir del tesoro público, los sueldos y raciones señaladas á los oficiales y soldados del ejército.

Art. 2.º El ejército en campaña en las fronteras de la República, será en todos tiempos el mas acreedor á este prest y subsistencia, con preferencia á todo otro empleado.

Art. 3.º El Presidente de la República tendrá un gefe de Estado Mayor, un segundo, seis oficiales superiores y siete subalternos como ayudantes de campo.

Art. 4.º Tendrá ademas un cuerpo de guías compuesto de un sargento primero, un sargento segundo, un cabo primero, dos cabos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guías, que estarán bajo las órdenes de los ayudantes de campo.

Art. 5.º Los oficiales generales de division tendrán un Estado Mayor compuesto de un teniente coronel, un capitan, un teniente y un subteniente. Tendrán ademas un sargento primero, un segundo, un cabo, un corneta y cuatro guías.

Art. 6.º Los oficiales generales de brigada tendrán un Estado Mayor compuesto de un capitan y un teniente. Tendrán asi mismo un sargento segundo, un cabo y dos guías.

Art. 7.º Los oficiales generales que no estén en actividad de servicio no tendrán Estado Mayor, y sí solo dos guías.

Art. 8.º Se considera que no están en actividad de servicio:

1.º Todo oficial general que no se encuentre al mando de alguna plaza, puesto militar, ó ejerciendo cualquier encargo del Gobierno.

2.º Todo oficial que no tenga colocacion en algun cuerpo, ó no se halle comisionado por el Gobierno.

3.º Todo militar que con una licencia legal estuviere ausente del servicio por mas de un mes.

Único. Todos los oficiales asi generales como subalternos, comprendidos en el primer miembro del art. 8.º, solo tendrán accion á la mitad del prest.

Los comprendidos en el 2.º miembro, á la tercera parte; y los comprendidos en el tercer miembro, no tendrán derecho alguno ni á sueldo ni á racion.

Art. 9.º En las guarniciones de las plazas, ó en aquellos puestos en que se hallaren algunos oficiales generales en actividad de servicio, éstos no tendrán derecho sino á los sueldos asignados á sus respectivos grados.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que arregla los sueldos de los militares que estén ó no en actividad de servicio, y señala el séquito ó ayudantes de campo del Presidente de la República y demas oficiales generales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Julio del año de gracia de 1845, y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, y Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el Decreto que arregla los sueldos de los militares que estén ó no en actividad de servicio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 4 de Julio de 1845, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—Jimenes.

---

Núm. 58.—DECRETO del C. N. mandando observar por los Tribunales los Códigos franceses de la Restauracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Considerando: que por el art. 136 de la Constitucion se establecen Tribunales de Apelacion en el territorio de los distritos judiciales de la República, y que no conociendo este recurso el Código Haitiano hasta ahora en vigor en el Estado, carecerán esos Tribunales de una regla cierta é invariable para la secuela de tales juicios, que no pueden dejarse á la eventualidad é incertidumbre de la marcha que se les quiera asignar.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicacion del presente Decreto se observarán en todos los Tribunales de la República Dominicana los Códigos franceses de la Restauracion, con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales de ella.

Art. 2.º Todos los Tribunales de la República arreglarán á esa legislacion sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni á la ley fundamental ni á las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposicion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que manda ejecutar los Códigos franceses de la Restauracion, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Julio de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. M.ª Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera.—Juan B. Ariza.—Bernardo S. Aybar.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Do-

minicana. Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los cuatro dias del mes de Julio de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instruccion pública y Relaciones Estrangeras, Bobadilla.

Núm. 59. —DECRETO del C. N. facultando á la Suprema Corte de Justicia para nombrar los Escribanos públicos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Atendiendo: á que siguiendo el órden Constitucional, los Tribunales y demas dependientes de ellos deben ser elegidos por la voluntad general reproducida de diferentes modos.

Atendiendo: á que si por una parte es preciso tomar en consideracion los principios establecidos, por otra es indispensable conocer de un modo positivo la capacidad y moralidad de los ciudadanos que aspiren á tales destinos.

Atendiendo: que el art. 2.º de la ley orgánica en su 4.º miembro, confiere á la Suprema Corte de Justicia la atribucion de nombrar los Defensores públicos con las cualidades exigidas por las leyes.

Atendiendo: que no es ménos interesante á la sociedad la nominacion de los Escribanos, en quienes se deposita la fé y garantía pública, y que los individuos que sean admitidos deben ser irreprochables.

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º Es atribucion de la Suprema Corte de Justicia, la admission de Escribanos públicos, prévio exámen y demas formalidades requeridas por las leyes para ejercer tales funciones.

Art. 2.º En las cabezas de Provincia podrá la Suprema Corte encargar por comision particular á los Tribunales Justicias Mayores de ella, para hacer el exámen del candidato y recibir de dicho Tribunal el informe y demas aclaraciones que juzgue conveniente para despachar el correspondiente nombramiento.

Art. 3.º Tanto para Defensor público como para Escribano, fuera de la capacidad necesaria, debe exhibir el aspirante á la Suprema Corte un certificado de vita et moribus, dado por el Ayuntamiento de la comun, del Gefe Superior Político de la Provincia y del Procurador Fiscal del Distrito Judicial.

Art. 4.º Las funciones de Escribano público son incompatibles con todo otro empleo, excepto el de Secretario de Ayuntamiento.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto sobre la admission y exámen de los Escribanos y Defensores Públicos, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas. Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los tres dias del mes de Julio del año de gracia de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Juan Nepomuceno Tejera, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los cuatro dias del mes de Julio de 1845, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extrangeras, Bobadilla.

Núm. 60.—CODIGO Penal militar para las tropas de tierra y de mar de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribuado, á propuesta del Ejecutivo, despues de las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente, declarándola de urgencia:

TRATADO I.

Disposiciones Generales.

Art. 1.º Las contravenciones, delitos y crímenes militares consisten en la violacion definida por la ley del deber militar.

Art. 2.º Son contravenciones, delitos y crímenes militares:

1.º Los que han sido cometidos en cualquier lugar que sea, por los militares de tierra ó de marina en el ejercicio de sus funciones militares.

2.º Los que han sido cometidos en los establecimientos militares, ó á bordo de los buques de guerra, por los militares ó marinos en actividad ó nó de servicio.

3.º Todos los hechos de insubordinacion ó de desobediencia cometidos por los militares inferiores hácia sus superiores.

4.º Todos los excesos de poder cometidos por militares superiores hácia sus inferiores.

5.º Todos los hechos, séanse los que fuesen, cometidos en una plaza ó en lugar declarado en estado de sitio.

6.º Todos los hechos de espionage y de sonsaca cometidos por el enemigo, por el extranjero ó por los rebeldes interiores.

7.º Todos los hechos cometidos por un militar actualmente de servicio que hubiere abandonado su puesto y sus banderas,

Art. 3.º Toda tentativa de crimen ó delito que se hubiese manifestado por actos exteriores y seguido de un principio de ejecucion, si no se ha suspendido ó no ha dejado de llevarse á efecto sino por circunstancias fortuitas ó independientes de la voluntad del autor, se castiga como el mismo crimen ó delito en los casos determinados por el presente Código.

TRATADO II.

De las penas en materia criminal y correccional, cuyo conocimiento pertenece á los Consejos de Guerra, y de sus efectos.

CAPÍTULO I.—De las penas en materia criminal.

Art. 4.º Las penas en materia criminal, afflictivas ó infamantes, son:

1.º La muerte.

2.º Los trabajos forzados á perpetuidad.

3.º Los trabajos forzados por un tiempo.

4.º La reclusion ó espatriacion á disposicion del Gobierno.

5.º La destitucion del oficial.

Art. 5.º Las penas en materias correccionales son:

1.º La detencion por tiempo determinado.

2.º El envio bajo la vigilancia de la alta policia del Estado.

3.º La suspension del ejercicio, ó de las funciones ó empleos militares.

Art. 6.º Las condenaciones á las penas establecidas por la ley, son independientes de las restituciones.

Art. 7.º Todo condenado á muerte será pasado por las armas.

Art. 8.º Los condenados á los trabajos forzados serán empleados en los trabajos públicos.

Art. 9.º Los condenados á la reclusion serán empleados en los trabajos en el interior de las prisiones, y los espatriados puestos á disposicion del Ejecutivo.

Art. 10. Todo condenado á una pena en materia criminal, despues de haber sufrido su pena, de derecho será enviado bajo la vigilancia de la alta policia durante un tiempo igual á la duracion de la pena á que fué condenado.

Art. 11. El oficial destituido pierde su grado y no podrá llevar mas las insignias de él; será condenado á quedar por un tiempo determinado bajo la vigilancia de la alta policia.

Art. 12. Todo condenado por los Consejos militares á una pena aflictiva ó infamante, pierde el ejercicio de sus derechos civiles y políticos hasta su rehabilitacion.

Art. 13. Todo oficial condenado por crimen militar, será degradado al momento de la ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 14. Toda sentencia en materia criminal militar se pondrá en la órden del ejército.

#### CAPÍTULO II.—De las penas en materia correccional.

Art. 15. Todo militar condenado en virtud del presente Código á la detencion, estará sujeto á los trabajos interiores de la prision ó empleado en las tandas militares de la plaza en que se halle detenido.

Art. 16. El efecto del envío bajo la vigilancia especial de la alta policia será, de dar al Gobierno el derecho de ordenar el destierro del individuo de cierto lugar, ó su continúa residencia en otro lugar determinado de una de las Provincias de la República.

En caso de desobediencia á esta órden, el Gobierno tendrá el derecho de hacer arrestar y detener al condenado durante un tiempo igual al fijado para el estado de vigilancia especial.

Art. 17. El oficial suspenso del ejercicio de sus funciones ó empleo militar, vuelve á entrar en el caso de inactividad.

#### CAPÍTULO III.—De la reincidencia.

Art. 18. Cualquiera que habiendo sido condenado por crimen, vuelva á cometer un segundo crimen que merezca la reclusion, será condenado á los trabajos forzados á tiempo.

Si el segundo crimen merece los trabajos forzados á tiempo, será condenado á los trabajos forzados á perpetuidad.

Si el segundo crimen merece los trabajos forzados á perpetuidad, será condenado á muerte.

Art. 19. Los culpables condenados por crímenes que hubieren cometido un delito, y los culpables condenados á una pena correccional que hubieren cometido un segundo delito, serán condenados al doble de la pena aplicable al segundo hecho.

#### TRATADO III.

De las personas punibles, y de la agravacion de las penas.

Art. 20. Los cómplices de un crimen ó de un delito militar, serán castiga-

dos con la misma pena que su autor.

Art. 21. Serán castigados como cómplices de una accion calificada crimen ó delito militar:

Los que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de autoridad ó de poder, maquinaciones ó artificios culpables, hubieren provocado á esa accion, ó dado instrucciones para cometerla.

Los que hubieren procurado armas, instrumentos ó cualquiera otro medio que sirva á la accion, sabiendo que debian emplearse en hacer mal.

Los que con conocimiento ayudaren ó asistieren al autor ó los autores de la accion, en los hechos que la prepararen ó facilitaren, ó en los que la consumaren, sin perjuicio de las penas que se establezcan especialmente por el presente Código penal militar contra tal ó tal género de crímen ó delito militar.

Art. 22. Los que á sabiendas hubieren encubierto en todo ó parte cosas robadas, escondidas ú obtenidas por medio de un crimen ó de un delito militar, serán tambien castigados como cómplices de este crimen ó delito.

Sin embargo en cuanto á estos encubridores la pena de muerte cuando tuviere lugar, no se les aplicará sino cuando fueren convencidos de haber tenido conocimiento al tiempo de la ocultacion de las circunstancias agravantes del crimen cometido: ellos no sufrirán sino la pena de trabajos forzados durante tres años á lo ménos y diez á lo mas.

Art. 23. El tiempo de guerra y el estado de sitio serán considerados como circunstancias agravantes.

En este caso, los Tribunales militares aplicarán la pena inmediatamente superior á la aplicable á la especie en tiempo de paz.

## TRATADO IV.

### De los crímenes y delitos militares, y su castigo.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### Crímenes y delitos cometidos contra la Religion del Estado.

##### CAPÍTULO ÚNICO.— § UNICO.

Art. 24. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que blasfemare el santo nombre de Dios, de su Madre Santísima ó de los Santos, ó se burlare de las cosas de la Religion, haciendo irrision de cualquier modo de ellos, sufrirá por primera vez tres meses de prision destinado á la limpieza del cuartel; por la segunda, seis meses de prision con igual destino; y por la tercera un año de trabajos forzados.

El que robare, ocultare maliciosamente ú ocasionare que otro robe custodia, cáliz, copon, patena ú otro vaso sagrado, así en paz como en guerra, será castigado con la pena de muerte.

Art. 25. Los que con irreverencia y deliberacion conocida de desprecio, ajaren de hecho ó de palabras las sagradas imágenes de vírgenes y santos, ornamentos ó cualquiera de las cosas dedicadas al divino culto, serán condenados á tres años á lo ménos y cinco á lo mas de prision.

Art. 26. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que escalare ó entrare furtivamente ó con violencia en la Iglesia ú otro lugar sagrado, para robar ó hacer cualquiera estorsion ó desacato, ó inducido á otro á que lo haga, justificado que sea ó efectuado con profanacion del Santísimo Sacramento, será con sus cómplices pasado por las armas, sin que le releve de esta

pena el raro accidente de que no sean católicos, pues inscritos en el ejército deben sujetarse á las leyes penales de él.

## TÍTULO SEGUNDO.

### Crímenes y delitos contra el Estado.

#### CAPÍTULO 1.—Crímenes contra la seguridad del Estado.

##### § PRIMERO.—Crímenes contra la seguridad exterior del Estado.

Art. 27. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que hubiere tomado las armas contra la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 28. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que, bien sea cometiendo actos no aprobados por el Gobierno, ú obrando contra sus instrucciones, espusiere á los dominicanos á experimentar represalias, será castigado con la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Si el órden público fuere comprometido con tales actos, el culpable será castigado con la pena de muerte.

##### § SEGUNDO.—Crímenes contra la seguridad interior del Estado.

Art. 29. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que fuere convencido de atentado ó de maquinacion militar, cuyo fin fuere cambiar ó destruir la forma del gobierno, ó el exitar los militares ú otras personas agregadas al ejército ó de su comitiva á armarse contra la autoridad civil ó militar superior ó provocar la guerra civil, será castigado con la pena de muerte.

Art. 30. Hay atentado desde que un acto es cometido ó comenzado para lograr la ejecucion de estos crímenes, aunque no hayan sido consumados.

Art. 31. Hay maquinacion militar desde que se concierta y determina entre dos ó mas conspiradores la resolucion de obrar, aunque no haya habido atentado.

Art. 32. Todo jefe militar cualquiera que sea su grado, que requiriere ú ordenare, hecho ordenar ó requerir, la accion ó empleo de una tropa cualquiera contra el reclutamiento militar ó contra la leva de cualesquiera tropas legalmente ordenados, será castigado con la reclusion de tres años á lo ménos y seis á lo mas.

Si este requerimiento ó esta órden fueren seguidas de sus efectos, el culpable será castigado con la pena de muerte.

Art. 33. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó de su comitiva que, sin motivos legítimos, hubiere tomado el mando de un cuerpo de ejército, de una tropa, de una flota, de una escuadra, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto, de un puerto ó de una ciudad;

Los que se hubieren retenido contra la órden del Gobierno, un mando militar cualquiera que sea;

Los comandantes que hubieren tenido sus ejércitos ó tropas reunidas, despues que hayan sido ordenadas la separacion ó reforma; serán castigados de muerte.

##### § TERCERO.—De la revelacion ú ocultacion de los crímenes que comprometen la seguridad del Estado.

Art. 34. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó á su comitiva que, habiendo tenido conocimiento de maquinaciones formadas, ó de crímenes

proyectados contra la seguridad del estado, no revelare el conocimiento al Gobierno ó á cualquiera autoridad civil ó militar, en las veinte y cuatro horas que se siguieren al conocimiento que tuvieren, será condenado á la reclusion tres años á lo ménos y nueve á lo mas, aunque no sea cómplice en las maquinaciones.

Art. 35. Serán exceptuados de las penas designadas contra los culpables de crímenes ó maquinaciones militares contra la seguridad del Estado, los de entre ellos que ántes de darse principio á cualquiera procedimiento, hubieren dado al Gobierno ó á cualquiera autoridad civil ó militar conocimiento de estos crímenes ó maquinaciones, ó que despues de comenzados los procedimientos procuraren el arresto de los autores ó cómplices.

Art. 36. Los ascendientes y descendientes y los esposos, estarán exentos de las penas ante dichas por la no revelacion de los crímenes de los suyos.

## CAPÍTULO II.—De la traicion.

Art. 37. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva culpable de traicion, ó de tentativa de traicion, será castigado de muerto. Son reputados culpables de traicion:

1. ° Todo militar que en presencia del enemigo fuere convencido de haber proferido clamores dirigidos á atemorizar y desordenar las filas.

2. ° Todo militar que fuere convencido, en una accion con el enemigo ó en su presencia, de haber abandonado ó arrojado sus armas para huir.

3. ° Todo comandante de un puesto, todo centinela ó posta que en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó investida, hubiere dado ó trasmitido falsas órdenes, cuando por consecuencia de ellas se encontrare comprometida la seguridad del puesto.

4. ° Todo comandante de una patrulla ó de un destacamento que en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó investida, habiendo sido enviado para hacer algun descubrimiento ó algun reconocimiento local, no hubiere puntualmente ejecutado la órden que le haya sido dada, ó que despues de haberla ejecutado no hubiere dado una fiel cuenta, cuando por consecuencia de su silencio ó de su desobediencia, el suceso de alguna operacion militar se hubiere encontrado comprometida.

5. ° Todo comandante de un puesto que en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó investida, callare al que le releva los descubrimientos ó reconocimientos locales que hubiere hecho, sea por sí mismo ó por sus patrullas, ó por otra persona cualquiera, cuando por consecuencia de su silencio, la seguridad del puesto se hubiere encontrado comprometida.

6. ° Todo militar convencido de haber comunicado el secreto del puesto ó el santo, seña y contra seña al enemigo, ó á otra persona que no debiera saberlo; pero en este último caso, solamente cuando la seguridad del puesto hubiere sido comprometida.

7. ° Todo militar convencido de haber guardado una correspondencia en el ejército enemigo, ó que parlamentare con él, sin el permiso ó la órden por escrito de sus jefes ó superiores.

8. ° Todo comandante ó jefe que fuere convencido de haber guardado con el enemigo una correspondencia criminal.

9. ° Todo militar que en presencia del enemigo, sea en el ejército, sea en una plaza sitiada ó investida, hubiere clavado ó puesto fuera de servicio sin órden ó motivos legítimos, cañon, mortero, obus ó cureña; ó que hubiera hecho saltar cajones ó almacenes de pólvora, ó que de alguna manera hubiere quemado ó destruido provisiones de guerra ó de boca.

10. Todo comandante en jefe de un cuerpo de ejército ó de una plaza, que en tiempo de guerra no hubiere hecho conocer á quien de derecho deba cuando podia las necesidades de su plaza, ó de su ejército en provisiones de guerra y de boca, ó que se hubiere descuidado en emplear los medios que tenia en su poder de procurárselos, y que por esta causa la seguridad del cuerpo del ejército ó de la plaza se hubiera encontrado comprometida.

11. Todo comandante de puesto, plaza, fuerte ó fortaleza que sin haber sostenido á lo ménos un asalto ó un ataque, ó sin haber sido reducido á la última estremidad, hubiere consentido en la rendicion de los dichos puestos, plaza, fuerte ó fortaleza.

12. Todo comandante en jefe de un cuerpo de tropas que fuere convencido de haber tomado medidas para hacer caer en todo ó parte, en poder del enemigo, almacenes, convoyes y otras municiones de guerra y de boca, destinadas á una parte del ejército.

13. Todo marino ó conductor que fuere convencido de haber retardado voluntariamente la marcha de los acarretos destinados al servicio del ejército, cuando á causa de este retardo voluntario se comprometa la seguridad del ejército.

14. Todo militar que proveyere ó procurare al enemigo armas, pólvora, proyectiles y demas provisiones de guerra y de boca.

CAPÍTULO III.—De la desercion.—§ PRIMERO.—De la desercion al enemigo.

Art. 38. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva culpable de desercion al enemigo, ó de tentativa de desercion al enemigo, será castigado de muerte.

Art. 39. Son reputados culpables de desercion al enemigo:

1.º Todo militar que pasare al enemigo sin una autorizacion por escrito de sus jefes ó superiores.

2.º Todo militar que sin órden ó permiso por escrito de sus jefes ó superiores, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que hace parte, por los lados por donde se puede comunicar con el enemigo.

3.º Todo militar que saliere de una plaza sitiada ó investida, sin haber obtenido el permiso por escrito del comandante en jefe de dicha plaza.

§ SEGUNDO.—De la desercion en presencia del enemigo.

Art. 40. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, culpable de desercion ó de tentativa de desercion en presencia del enemigo, será castigado de muerte.

Art. 41. Serán reputados culpables de desercion en presencia del enemigo:

1.º Todo militar que estando en faccion ó en posta en presencia del enemigo, abandonare su puesto sin haber cumplido la órden que haya recibido por no pensar sino en su propia seguridad.

2.º Todo militar que fuere convencido de haber salido de una plaza amenazada ó espuesta.

3.º Todo militar que en presencia del enemigo hubiere faltado á las llamadas durante veinte y cuatro horas, sin el permiso por escrito de sus jefes ó superiores.

4.º Todo militar que sin un permiso por escrito, como arriba se ha dicho, traspasare los límites fijados por el comandante de la tropa de que hace parte.

Art. 42. Todo centinela que se dejare mudar en tiempo de guerra por

otros que sus cabos de escuadra, ó personas que le estuvieren destinados por cabos, será castigado de muerte; y si fuere en tiempo de paz, será castigado con tres meses á un año de prision.

Art. 43. Todo oficial, sargento, cabo ó soldado que abandonase la guardia en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte; y en tiempo de paz, de uno á tres años de reclusion, con privacion de empleo el oficial, sargento ó cabo, sean ó no jefes de la guardia.

Art. 44. El soldado que estando de centinela, en tiempo de guerra se hallare dormido en presencia del enemigo, sufrirá la pena de muerte, y si no fuere en presencia del enemigo, será castigado de uno á tres años de reclusion; y en tiempo de paz, de tres meses á un año de prision.

Art. 45. La centinela que viere escalar ó saltar por muralla, pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar en la plaza, fuerte ó recinto cerrado y no disparase ó diere parte, será pasado por las armas; y si no fuere en tiempo de guerra, será castigado con uno á tres años de reclusion.

#### § TERCERO.—De la desercion en el interior.

Art. 46. Todo militar culpable de desercion en el interior, será castigado de seis meses á dos años de prision.

Si es un oficial será destituido.

Art. 47. Son reputados desertores en el interior:

1.º Todo militar que un mes despues de la espiracion de su permiso, no se hubiere reunido á sus banderas ó á su cuerpo, ó que no hubiere hecho conocer los motivos valederos de su ausencia.

2.º Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que hubiere faltado sin un permiso legal, durante un mes á su servicio ordinario.

Art. 48. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que luego que se hubiere tocado la generala, ó cuando se tirase el cañon de alarma, no se hubiere presentado inmediatamente en su puesto, sin justificacion de causa lejítima que se lo haya embarazado, será castigado de muerte, si fuere en campaña; si fuere en tiempo de paz, sufrirá una detencion de tres meses á un año.

Art. 49. El oficial, sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo hubiere desertado alguno de su cuerpo ú otro de las tropas, si fuere en tiempo de guerra y en presencia del enemigo, será pasado por las armas; fuera de la presencia del enemigo, sufrirá de tres á cinco años de reclusion; y en tiempo de paz, de uno á tres años de prision.

#### CAPÍTULO IV.—De la sonsaca.

Art. 50. Todo culpable de sonsaca ó de tentativa de sonsaca, será castigado de muerte.

Art. 51. Son reputados culpables de sonsaca:

1.º Todo individuo que fuere convencido de haber, sea por dinero, sea por licores embriagantes ó por cualquier otro medio de seduccion, apartado uno ó muchos militares del ejército, de una plaza, de un puesto, de un fuerte para hacerlos pasar al enemigo.

2.º Todo individuo que hubiere recibido dinero ó efectos, ó se hubiere dejado seducir de cualquiera manera, para no detener ó dejarse evadir uno ó muchos desertores al enemigo.

3. ° Todo individuo que fuere convencido de haber encubierto á sabiendas un desertor al enemigo, ó de haber favorecido su evasion, ó que de alguna manera lo haya sustraído á las pesquisas y perseguimientos ordenados por la autoridad militar.

4. ° Todo individuo que practicare maniobras ó guardare inteligencias con los enemigos de la República, con el extranjero, con los rebeldes interiores, al efecto de facilitar su entrada en el territorio y dependencia de ella, ó de entregarles ciudades, fortalezas, plazas, puestos, fuertes, almacenes, arsenales ó buques pertenecientes al Gobierno, ó de secundar sus empresas contra la República, sea alterando la fidelidad de los militares, marineros ú otros empleados ó ciudadanos para con el Estado y el gefe de él, ó de cualquiera otra manera fque sea.

5. ° Toda persona que por corrupcion, fraude ó violencia, se hubiere procurado planes de fortificaciones, arsenales, puestos, radas ó estado de situacion del ejército ú otros papeles secretos del Gobierno para entregarlos al enemigo, al extranjero ó á los rebeldes.

6. ° Los que hubieren levantado ó hecho levantar tropas, ejércitos ó armadas, enganchado ó alistado, hecho enganchar ó alistar soldados, ó les hubiere proporcionado ó procurado armas ó municiones, sin las órdenes ó autorizacion legítima.

Todo para el enemigo, para el extranjero ó para los rebeldes interiores.

#### CAPÍTULO V.—Del espionaje.

Art. 52. Todo culpable de espionaje ó de tentativa de espionaje, será castigado de muerte.

Art. 53. Son reputados culpables de espionaje:

1. ° Todo individuo que fuere sorprendido espiando los movimientos, operaciones y trabajos de las tropas en tiempo de guerra, ó tomando estados ó notas que conciernan su fuerza numérica ó su material, como igualmente oyendo las deliberaciones de los gefes de la armada ó de los cuerpos destacados, ó inquiriendo sus designios ó proyectos: todo para instruir al enemigo.

2. ° Todo individuo no agregado al ejército que forzare ó procurare forzar, en tiempo de guerra, la órden dada á un centinela ó á un correo.

3. ° Toda persona que fuere sorprendida levantando planes de fortificaciones, arsenales, puestos ó radas de la República para el enemigo, para el extranjero ó para los rebeldes interiores, y los que por corrupcion hubieren hecho levantar dichos planes.

4. ° Toda autoridad, todo funcionario, todo agente, todo intendente encargado del Gobierno por razon de sus funciones del depósito de los planes de fortificaciones, arsenales, puestos ó radas, que hubiere entregado estos planes ó uno de ellos al enemigo, al extranjero ó á los rebeldes interiores.

Art. 54. El que atacare á todo soldado que estuviere de centinela, sea con arma blanca, ó apuntando con arma de fuego, ó á golpe de piedra, de palo ó de mano, será condenado á muerte.

Art. 55. El que insultare una patrulla sufrirá la misma pena que el que insultare un centinela.

#### CAPÍTULO VI.—De la falsedad.

Art. 56. Todo militar agregado al ejército ó de su comitiva que fuere convencido de haber cometido una falsificacion, sea en un permiso, sea en una órden de hospital, ó de haber hecho uso de ella á sabiendas, será castigado con una

detencion de seis meses á un año.

Art. 57. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva que para librarse á sí mismo, ó franquear á otro de algun servicio militar, fabricare bajo el nombre de un oficial de sanidad, médico ó cirujano, un certificado de enfermedad ó achaques, será castigado con una detencion de uno á dos años.

Art. 58. Todo oficial de sanidad, médico ó cirujano, que por favorecer á un militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, certificare falsamente enfermedad ó achaques propios para dispensar de un servicio militar, será castigado con dos años á cinco de prision.

Si ha sido movido por dádivas ó promesas, será castigado con la reclusion durante tres años á lo ménos y nueve á lo mas.

Art. 59. Todo militar, cualquiera que sea su grado, que se mutilare ó que se provocare una enfermedad instantánea para libertarse de un servicio militar, será castigado con una detencion de un año á tres.

La tentativa de este delito se considerará como el mismo delito.

Art. 60. Todo militar que fuere convencido de haberse servido de la licencia de otro, sea tomando el nombre del contenido en la licencia, sea sustituyendo ó haciendo sustituir el suyo, será castigado con una detencion de seis meses á dos años.

#### CAPÍTULO VII.—De la insubordinacion.

Art. 61. La insubordinacion es la falta de sumision á las órdenes ó prohibiciones de la autoridad superior.

Art. 62. Todo militar culpable de insubordinacion, será castigado con las penas siguientes, á saber:

Si es en presencia del enemigo, y que la insubordinacion comprometiere la seguridad del ejército, el culpable será castigado de muerte.

Si la seguridad del ejército no se comprometiere, el culpable será castigado con los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Si es en el tiempo ordinario, y que el superior y el inferior estén actualmente de servicio, el culpable será castigado con la reclusion durante cinco años á lo ménos y nueve á lo mas.

Si es fuera del servicio, el culpable será castigado con una detencion de un año á lo ménos, y tres á lo mas.

Art. 63. Todo oficial de cualquier grado, que despues de haber recibido la orden de su superior para presentarse arrestado, no la hubiere inmediatamente obedecido, ó todo oficial convencido de haber violado el arresto á que hubiere sido condenado, será castigado con una prision de seis meses á dos años.

#### CAPÍTULO VIII.—De la desobediencia.

Art. 64. La desobediencia consiste en la negacion formal de la parte de un inferior á ejecutar las órdenes de su superior.

Art. 65. Todo militar culpable de desobediencia será castigado con las penas siguientes, á saber:

Si es en presencia del enemigo, el culpable será castigado de muerte.

Si en tiempo ordinario y que el inferior y el superior estuviesen actualmente de servicio, el culpable será castigado con la reclusion durante cinco años á lo ménos y nueve á lo mas.

Si es fuera del servicio, el culpable será castigado con una prision de un año á tres.

## CAPÍTULO IX.—De la infidelidad en las gestiones y mantenciones.

Art. 66. Todo militar, cualquiera que sea su grado, que para hacer pagar ó distribuir á su tropa lo que le toca, fuere convencido de haber aumentado el número efectivo presente, sea en marcha, sea en el ejército, sea en guarnicion;

Todo comisario ó intendente de guerra, inspector de las revistas, administrador, miembro del consejo administrativo de los cuerpos ó regimientos, intendentes ó empleados de administracion, que fueren convencidos de haber prestado su connivencia con los militares arriba designados, serán destituidos; y si la suma sustraída ó hurtada no excede de mil pesos, serán condenados á los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo más; y si la suma sustraída ó hurtada es mas de mil pesos, los culpables serán castigados con los trabajos forzados durante nueve años á lo ménos y quince á lo mas.

En todo caso siempre serán condenados además al reembolso de la suma sustraída ó hurtada.

Art. 67. Todo intendente ó empleado en las administraciones militares que fuere convencido de haber, de connivencia con los proveedores, recibido provisiones de mala calidad, y que dentro de veinte y cuatro horas no lo hubiere avisado á su jefe ó superior, será destituido y condenado á una prision de un año á tres, y al reembolso de la ganancia que hubiere tenido á causa de esta connivencia.

Art. 68. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva, convencido de haber sustraído ó hurtado abastos ó provisiones que se le hubiesen confiado, será condenado á los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas, y al reembolso de los efectos hurtados ó sustraídos.

Art. 69. Todo proveedor, todo panadero del ejército que fuere convencido de haber alterado las harinas con la mezcla de materias estrañas no dañosas, será condenado á una detencion de un año á dos.

Si las materias estrañas son evidentemente dañosas, el culpable será castigado de muerte.

Si hubiere introducido harina de una calidad inferior á las proveidas por los administradores, será castigado con una detencion de seis meses á un año. En todo caso siempre será condenado al reembolso de las pérdidas sufridas por el Estado.

Art. 70. Todo oficial de sanidad ó farmacéutico del ejército, que fuere convencido, estando en el ejército, de haberse descuidado al proveer á las necesidades de su servicio, será castigado con una detencion de un año á tres.

Y si es en un hospital militar, en una ciudad ó pueblo, será castigado con una detencion de seis meses á un año.

Art. 71. Todo oficial de sanidad ó farmacéutico del ejército, que fuere convencido de haber hecho uso de malos medicamentos ú otros objetos necesarios al cuidado y curacion de los enfermos ó heridos, será castigado con una detencion de tres años á cinco.

Y si es con el objeto de hacer perecer los enfermos, será castigado de muerte.

Art. 72. Todo oficial de sanidad ó practicante en cirugía del ejército, que fuere convencido de haberse descuidado en la asistencia ó curacion de los enfermos, ó de no haberlos visitado cuidadosamente, será castigado con una detencion de un año á dos.

## CAPÍTULO X.—De la revuelta y de la rebelion.

Art. 73. La revuelta es la desobediencia continuada de parte de muchos militares, ó de un cuerpo de tropa cualquiera que sea su fuerza bajo las órdenes de uno ó muchos jefes.

Art. 74. Serán reputados jefes de la revuelta y como tales castigados de muerte, los que la hubieren suscitado y conducido, si uno ó muchos de los revueltos estuviesen armados.

Art. 75. Cuando no se conocieren los verdaderos autores, los tres de mas elevado grado entre los rebeldes, ó en igualdad de grado los tres mas antiguos del grado, y á falta de oficiales los tres soldados mas antiguos, serán reputados jefes de la revuelta y castigados de muerte, si uno ó muchos de los revueltos estuviesen armados.

Art. 76. Si ninguno de los revueltos estuviese armado, los jefes ó los reputados por tales serán castigados con los trabajos forzados durante cinco años á lo ménos y nueve á lo mas; serán castigados de muerte si es en presencia del enemigo ó en tiempo de guerra.

Art. 77. En caso de agavillamiento, si despues del requerimiento de la autoridad no se disolviese el agavillamiento, la autoridad empleará todas las medidas necesarias para disolverlos, sin perjuicio de las penas que se aplicaren á los jefes ó autores, ó á los reputados tales, segun las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 78. Toda tropa que siéndole ordenado marchar para dar sobre el enemigo ó para cualquiera otro servicio militar, en presencia del enemigo reusare formalmente obedecer, será declarada en estado de rebelion, y los autores ó jefes, ó los reputados tales, segun el art. 76, serán castigados de muerte.

Art. 79. Será igualmente declarada culpable de rebelion, toda tropa ó agavillamiento que se hubiere opuesto por cualquier medio que sea, á la conduccion, trasporte, persecucion, sentencia ó ejecucion de un prevenido ó condenado por delito ó crimen militar, ó á la conduccion ó á la guarda de un prisionero de guerra; los jefes ó autores, ó los reputados tales segun el art. 76, serán castigados de muerte, si la tropa ó uno de los rebeldes estuviere armado; y si alguno de ellos no estuviere armado, los autores ó jefes, ó los reputados por tales, serán castigados con los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 80. Si la tropa dejare evadirse de propósito un prevenido ó un condenado por delito militar, confiado á su guarda, los jefes ó autores ó los reputados tales, serán castigados con la misma pena que el condenado, excepto la pena de muerte y los trabajos forzados á perpetuidad que serán reducidos á los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 81. Si faere un prisionero de guerra cuya evasion se hubiere favorecido de propósito, los culpables serán castigados á la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

## TÍTULO TERCERO.

Crímenes y delitos contra las propiedades ó contra las personas.

## CAPÍTULO I.—Del pillage, de la devastacion y del incendio.

Art. 82. Todo militar ó otra persona agregada al ejército ó de su comitiva convencida de pillage á mano armada, ó en tropa, sea en las habitaciones, sea sobre las personas, sea en las propiedades de los habitantes, será castigado de muerte.

Art. 83. Todo militar ú otro individuo agregado al ejército ó de su comitiva, que fuere convencido de haber pegado fuego á los almacenes, arsenales, casas rurales ó de habitacion, ó de cualquiera otra propiedad pública ó particular, cosechas ó sementeras hechas ó por hacer, sin la órden por escrito del general ú otro comandante en jefe, será castigado de muerte.

#### CAPÍTULO II.—Del robo.

Art. 84. Todo conductor de acarreto ó cabotero que fuere convencido de haber distraido, hurtado ó cambiado una parte de los efectos que se les han confiado, será condenado á la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas; y ademas condenado á la restitution de lo que faltare ó hubiere cambiado.

Art. 85. Todo proveedor, todo distribuyente convencido de algunas infidelidades, sea en las distribuciones, sea en los pesos, será destituido y condenado á una detencion de uno á tres años; y ademas será condenado á restituir el valor de los objetos.

Art. 86. Todo militar que fuere convencido de haber despojado muertos en el campo de batalla, sin el permiso de sus jefes ó superiores, será castigado con una detencion de tres á seis meses.

Art. 87. Todo militar convencido de haberse robado cualquier efecto en los parques, almacenes, depósitos ó convoyes, será castigado con los trabajos forzados, cinco años á lo ménos y diez á lo mas.

Si ha habido fraccion, escalamiento ó llave falsa, ó si el robo se cometiere á mano armada, el culpable será castigado de muerte.

Art. 88. Todo militar que fuere convencido de haber robado abastos en cuarteles ú hospitales, ó efectos del campamento, será castigado con una detencion de tres meses á un año.

Art. 89. Todo militar ó todo individuo agregado al ejército ó de su comitiva que fuere convencido de haberse robado cualquiera objeto, dinero ó animales en casa de las personas en que estuviere alojado, será castigado con los trabajos forzados durante tres años á lo ménos y diez años á lo mas.

La misma pena se pronunciará contra los militares que fueren convencidos de haber cometido robos en las casas ó habitaciones situadas en los caminos públicos. Si el robo se cometiere con fraccion, escalamiento, llave falsa ó á mano armada, el culpable será condenado á muerte.

Art. 90. El soldado que robare estando de centinela ó de correo, será castigado segun la naturaleza del caso.

Art. 91. Toda tentativa de robo se castigará como el mismo crimen.

Art. 92. Todo militar convencido de haber vendido en todo ó en parte sus armas, su vestuario ó forniture, su caballo ó su equipage, provistos por el Estado, será castigado con la detencion de uno á tres años y á la restitution del objeto vendido.

#### CAPÍTULO III.—Del asesinato, del homicidio y de las heridas ó golpes graves.

Art. 93. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó de su comitiva culpable de haber voluntariamente dado la muerte á su igual ó inferior, será condenado á los trabajos forzados á perpetuidad.

Si ha habido premeditacion ó acechanza, ó si la víctima es un niño de diez años, un viejo de ochenta, ó una mujer en cinta, el culpable será castigado de muerte.

Art. 94. Si no ha habido sino heridas ó golpes, será castigado de uno á

tres años de prision.

Art. 95. Todo militar convencido de haber dado la muerte á su superior, será condenado á muerte.

Art. 96. Las tentativas de estos crímenes y delitos, serán castigados como el mismo hecho.

#### CAPÍTULO IV.—Del tósigo.

Art. 97. Todo militar ú otra persona agregada al ejército ó de su comitiva culpable de atosigamiento ó de tentativa, será condenado á muerte.

### TÍTULO CUARTO.

#### Crímenes y delitos contra la gerarquía militar.

##### CAPÍTULO ÚNICO.—Vias de hecho, amenazas é injurias de los inferiores para con sus superiores.

Art. 98. Todo inferior que le pegare á su superior, será castigado de muerte.

Si el superior no estuviere revestido de alguna insignia, ó si le habia pegado al inferior fuera de la presencia del enemigo, el inferior no será castigado sino con la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Art. 99. Todo inferior que amenazare á su superior con gestos ó palabras, será condenado á la reclusion durante tres años á lo ménos y cinco á lo mas.

Si el superior no estuviere revestido de alguna insignia, y si el inferior hubiere sido provocado ó se presume que él no habia podido reconocer su superior, el inferior no será castigado sino con una detencion de tres meses á un año.

Art. 100. Todo inferior que se permitiere injurias graves ó espresiones ultrajantes contra su superior, será castigado con una detencion de un año á tres.

Si las injurias no contienen la imputacion de algun hecho preciso, el culpable será castigado con una prision de tres meses á un año.

Art. 101. En todo caso la sola publicidad de las injurias constituyen el delito.

Art. 102. Todo centínela ó correo serán considerados por los militares como sus superiores, en la observancia de los artículos antecedentes, en cuanto á la subordinacion y respeto que se les deben.

### TÍTULO QUINTO.

#### Abuso y exceso de poder de los superiores.

##### CAPÍTULO I.—Abuso de poder.

Art. 103. Todo superior que le pegare á su inferior con el sable ó espada fuera de la presencia del enemigo, como no sea para restablecer el órden ó hacerle entrar en sus filas, el inferior en fuga, será destituido y condenado á una prision de seis meses á un año.

Art. 104. Todo superior que le pegare á su inferior con su arma fuera del servicio, será suspendido del ejercicio de sus funciones y condenado á una prision de tres á seis meses.

Art. 105. El superior que le pegare á su inferior con su arma estando

sobre las armas, en los casos no previstos, será pasible de las penas de disciplina.

Art. 106. Todo superior militar que hubiere abusado de los servicios de los militares de la República, obligándolos á ejecutar trabajos propios al superior, fuera de los casos de campamento ú otros previstos por las ordenanzas, será destituido.

Art. 107. Los comandantes de cuerpos que fueren convencidos de haber incurrido en el feo delito de dar ó facilitar licencia absoluta por dinero á los reclutas reconocidos, admitidos y filiados, se les privará de su empleo.

Art. 108. El oficial, sargento ó cabo que fuere convencido de haber dado licencia por dinero para no asistir ó dispensar del servicio á cualquier soldado, será privado de su empleo y condenado á una detencion de seis meses á un año.

#### CAPÍTULO II.—Exceso de poder.

Art. 109. Toda autoridad militar que, sin órdenes del Presidente de la República, hubiere hecho recibir en un cuerpo ó regimiento un militar, será suspendido del ejercicio de su empleo durante un tiempo, cuya duracion será fijada por el Presidente de la República.

Art. 110. Toda autoridad militar que, sin autorizacion del Presidente de la República, hubiere despedido un militar del servicio del ejército, será suspendido de su empleo.

#### TÍTULO SESTO.

##### De la inconducta.

Art. 111. Todo oficial en actividad de servicio que hubiere cometido una accion deshonrosa, será suspendido del ejercicio de sus funciones ó empleo por un tiempo, cuya duracion será reglada por el Presidente de la República, y condenado á una prision de tres meses á un año.

En caso de reincidencia, será destituido.

Art. 112. Todo oficial convencido de haber empeñado el todo ó parte de sus armas, su equipage ó las insígnias de su grado, será suspendido de su empleo.

Art. 113. Todo militar convencido de haber empeñado el todo ó parte de sus armas, vestuario ó fornituras, su caballo ó equipage proveidos por el Estado, será condenado á una prision de tres meses á un año.

Art. 114. Todo oficial convencido de haber jugado á juegos de ventura con los sargentos, cabos ó soldados, será suspendido del ejercicio de su empleo y condenado á una prision de seis meses á un año.

#### TRATADO V.

##### Sobre las contravenciones militares, cuyo conocimiento se atribuye á los Consejos administrativos de los cuerpos ó regimientos.

Art. 115. Todo hecho de desercion en el interior, cometido por los subayudantes, sargentos, cabos y soldados, y que solo sean pasibles de una pena de tres meses á dos años de prision; y todo hecho de inconducta previsto por el art. 113 del presente Código, serán juzgados por los Consejos administrativos de los cuerpos ó regimientos.

## TRATADO VI.

## Disposiciones finales.

Art. 116. Cuando hubiere lugar á ejecutar una sentencia de muerte, la ejecucion se efectuará por un destacamento de doce militares, á saber: cuatro sargentos, cuatro cabos y cuatro soldados mandados por un oficial.

Art. 117. La ejecucion se hará en el lugar designado por el Jefe que hubiere Superior Politico de la Provincia, y con el aparato que se juzgue necesario.

Art. 118. Habrá siempre uno de los jueces del Consejo de guerra que hubiere aplicado la ley, asistido del Secretario, presente á la ejecucion; y se levantará proceso verbal de ella.

Art. 119. Cuando un oficial hubiere sido condenado á una pena afflictiva ó infamante, su degradacion tendrá lugar en presencia de un cuerpo de tropa.

Art. 120. No se deroga por el presente Código el derecho de disciplina que tienen los jefes de cuerpo ó regimientos sobre sus inferiores.

Sin embargo, no podrán pronunciar arrestos y prisiones por mas de un mes, sin entregar los culpables al Consejo militar competente para conocer sus delitos.

## TRATADO VII. (\*)

De la organizacion de los Consejos militares, y de la forma de proceder en ellos.

## TÍTULO PRIMERO.

## Disposiciones Generales.

Art. 121. El Código penal militar se aplica segun la naturaleza de la infraccion, por los Consejos militares instituidos á este efecto con vista de los procedimientos hechos á requerimiento del comandante de la Provincia en que se hubiere cometido la infraccion.

Art. 122. La justicia militar se administra en nombre de la República:

1. ° Por los Consejos administrativos de los cuerpos.
2. ° Por los Consejos de guerra.
3. ° Por el Consejo de revision.

Estos Consejos son independientes entre sí. El grado de superioridad del Consejo de revision, no le atribuye sino el poder de reformar las sentencias de los Consejos de guerra debidamente atacados. (1)

Art. 123. Se establecerá un Consejo administrativo en cada regimiento, cuerpo, batallon ó compañía destacada; un Consejo de guerra en cada Provincia, y un Consejo de revision en la Capital. Los miembros de dichos Consejos quedan á eleccion del Presidente de la República. El Consejo de revision será presidido por un oficial general.

Art. 124. Los miembros de los diferentes Consejos prestarán el juramento en manos de los comandantes de Provincia ó Jefes Superior Politicos, de desempeñar bien y fielmente sus deberes, de lo que levantará proceso verbal.

Art. 125. Ninguno será miembro de un Consejo militar, si no es de edad de veinte y cinco años cumplidos.

Art. 126. No podrán ser simultáneamente miembros del mismo Consejo, los

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

parientes hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 127. Los delitos militares cometidos en una Provincia, serán juzgados en ella por los Consejos militares en razon de su competencia.

Art. 128. Si se cometiere un delito por militares que hagan parte de uno ó muchos cuerpos de tropa en marcha, reunidos bajo las órdenes de un mismo comandante, y que el caso requiera celeridad, el comandante en jefe de la division establecerá un Consejo de guerra para juzgar los prevenidos con la mayor prontitud y sin apelacion.

Art. 129. Los Consejos militares tendrán sus sesiones en el lugar que se les designe por la convocacion hecha por sus presidentes, sus sesiones serán públicas y se abrirán en cualesquiera dia y hora, excepto los domingos y fiestas nacional ó religiosa.

Los miembros se colocarán segun es de costumbre por sus respectivos grados.

Art. 130. La policia de cada Consejo pertenece á su presidente: nadie podrá entrar con baston, armas ni sombrero puesto.

Art. 131. Nadie puede ser perseguido por ante los Consejos militares, sino en virtud de una acusacion en las formas prescritas en el título 4 de la presente ley, y si no está inscrito en el libro maestro de un cuerpo ó listas nominales de tropas soldadas.

Art. 132. Los marinos empleados en el servicio del Estado, estarán sujetos á la jurisdiccion de los Consejos militares establecidos por los artículos 133, 135, 139 y 140; de la presente ley, y la forma de proceder que ella establece será seguida en los casos de ejercerse persecucion contra algun marino.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los diversos Consejos militares.

#### CAPÍTULO I.—De los Consejos administrativos.

Art. 133. Los Consejos administrativos se compondrán en cada regimiento: del coronel, de un jefe de batallon, de un capitán ayudante mayor, de un teniente, de un subteniente, de un sargento segundo y de un cabo; los que conocerán de todas las infracciones que segun el presente Código penal militar puedan dar lugar á la aplicacion de las penas de policia militar definidas por él.

Art. 134. Los miembros de los Consejos administrativos se colocarán en el órden siguiente:

El presidente, que lo es el coronel, tomará su asiento en lo alto de la mesa: el vice-presidente ó jefe de batallon, á su derecha; el capitán ayudante, á su izquierda; el teniente, despues del vice-presidente: el subteniente, despues del capitán ayudante mayor: el sargento segundo, despues del teniente: y el cabo, despues del sargento.

El habilitado ó el que le reemplace ejercerá las funciones de secretario cerca del Consejo administrativo, y un oficial apto á la eleccion del presidente ocupará el lugar asignado al fiscal y ejercerá sus funciones.

Art. 135. En los cuerpos, batallon ó compañía destacada, el Consejo se compondrá de cinco miembros, de los cuales tres serán los mas elevados en grado, y los otros dos un sargento y un cabo. El comandante del cuerpo, batallon ó compañía presidirá, un oficial sea del cuerpo ó sea de otro cuerpo ejercerá las funciones de acusador, y un sargento ó cabo nombrado por el presidente del Consejo será el secretario.

Art. 136. La instruccion se hará en el órden siguiente:

Los procesos verbales ó piezas á cargo y á descargo serán leídos por el secretario.

Los testigos á cargo serán oídos, despues de haber prestado en manos del presidente el juramento requerido por la ley.

El delincuente comparecerá libre y sin grillos; no podrá ser asistido de ningun otro consejo que de un militar de su cuerpo á su eleccion, proponiendo verbalmente ó por escrito su defensa y hará oír sus testigos.

El acusador espondrá el caso y lo reasumirá. El público y el delincuente serán retirados de la sala, y el presidente recogerá las opiniones, comenzando por el ménos elevado en grado. Las cuestiones se establecerán de la manera siguiente: "*F..... es culpable del hecho que se le imputa?*" Si los jueces juzgaren que el prevenido es culpable responderán: "*Si es culpable*"; en el caso contrario responderán: *no*, "*no es culpable*"

La mayoría absoluta de los votos de los miembros del Consejo basta para condenar ó absolver al prevenido.

En caso de conviccion del acusado de la falta que se le imputa, despues que el presidente lo hubiere hecho volver á la sala, el acusador requerirá la aplicacion de la pena.

El presidente leerá el testo de la ley, que deberá estar sobre el bufete delante de él; tomará la opinion del Consejo, que el secretario recojerá.

Art. 137. La sentencia se pronunciará en sesion permanente, y será firmada al momento por todos los miembros del Consejo y se enviará copia (dentro de veinte y cuatro horas á la diligencia del acusador) al comandante de armas de la Provincia ó Jefe Superior Político.

Art. 138. Las sentencias pronunciadas por los Consejos administrativos son sin apelacion.

## CAPÍTULO II.—De los Consejos de guerra.

Art. 139. Los Consejos de guerra se compondrán de un presidente, del grado de coronel, y de seis vocales que son: un teniente coronel, un capitán, dos tenientes y dos subtenientes; el presidente del mismo Consejo nombrará un oficial que haga de acusador fiscal, y un secretario, que serán encargados de la instruccion sumaria y formacion del proceso. (1)

Art. 140. Cuando el acusado fuere un oficial general, se compondrá el Consejo ademas del general que lo presida, de un coronel, de dos tenientes coroneles, de un capitán, de un teniente y un subteniente.

Art. 141. La precedencia establecida por el art. 134 para los Consejos administrativos, se aplica igualmente á los Consejos de guerra.

Art. 142. Reunido el Consejo de guerra, no podrá disolverse sin haber juzgado definitivamente los acusados para quienes haya sido convocado.

Debe entenderse que si el caso requiere dos ó mas dias de audiencia, se suspenderán las sesiones para el reposo indispensable de los jueces, acusados y testigos.

Art. 143. Los oficiales que componen los Consejos de guerra, deberán ser siempre escogidos en los diferentes cuerpos de la guarnicion.

Art. 144. Están solamente sujetos á la justicia de los Consejos de guerra: las personas agregadas al ejército ó de su comitiva, los sonsacadores, los espías ó los que fueren acusados de delitos militares y cuyo conocimiento está atribuido á

(1)—Modificado por la L. d : 14 Junio de 1948.

los dichos Consejos.

Art. 145. Son reputados personas agregadas al ejército ó de su comitiva, cuando el ejército está en movimiento:

1.º Los arrieros, conductores de acarretos, los marinos mantenidos por el Estado, y las personas empleadas en el trasporte de bagajes, víveres y fornituras de los ejércitos y de las provisiones de las plazas.

2.º Los obreros empleados en los ejércitos de tierra ó de marina, en los arsenales, ó á bordo de los buques de guerra.

3.º Los guarda-almacenes de artillería, los de los víveres para las distribuciones, sea en el campo, sea en los cantones ó en las plazas.

4.º Los intendentes en las administraciones para el servicio de las tropas ó de la marina militar.

5.º Los oficiales de secretaría, escribientes de las administraciones militares y los de los estados mayores.

6.º Los tesoreros de los ejércitos y sus agentes.

7.º Los comisarios de guerra y de la marina.

8.º Los proveedores ó panaderos de los ejércitos.

9.º Los criados del servicio de los oficiales y empleados en la comision de los ejércitos.

Art. 146. Los Consejos de guerra pronunciarán, salvo el recurso en revision, sobre todos los delitos militares cometidos en la estension de su jurisdiccion.

#### CAPÍTULO III.—Del Consejo de revision.

Art. 147. El Consejo de revision se compone de un presidente, del grado de oficial general; de cuatro vocales, que son: un coronel, un teniente coronel y dos capitanes; el secretario queda á eleccion del presidente.

Art. 148. El presidente tendrá el coronel á su derecha y el teniente coronel á su izquierda, el capitan mas antiguo se colocará despues del coronel, y el otro á la izquierda del teniente coronel.

Art. 149. Un oficial del Despacho de Guerra, ó el que lo reemplace, ejecutará cerca del Consejo de revision las funciones del comisario del P. E.

Art. 150. El presidente designará con anticipacion, alternativamente, el vocal que debe llenar las funciones de relator.

Art. 151. El Consejo de revision anula las sentencias pronunciadas por el Consejo de guerra, sean militares, sean marítimas en los casos siguientes:

1.º Cuando el Consejo no haya sido formado de la manera prescrita por la ley.

2.º Cuando no se hayan observado las formalidades prescritas por los artículos 194, 197, 199, 226, 232 y 233 de la presente ley.

3.º Cuando el Consejo de guerra haya sido incompetente.

4.º Cuando la ley se aplicare falsamente.

Art. 152. El Consejo de revision no decide sobre el fondo de los negocios cuya revision le está sometida, sino que reenvía el conocimiento al Consejo de guerra mas inmediato de aquel cuya sentencia se anula. (1)

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848

## TÍTULO TERCERO.

## De la instruccion.

## CAPÍTULO I.—De la queja y denunciacion.

Art. 153. Todo militar ó toda persona agregada al ejército ó de su comitiva que se creyere perjudicada por un delito militar, dirigirá su queja ó denunciacion al comandante de armas, ó al que hiciere sus funciones; éste la tramitará sin dilacion al comandante de la Provincia ó Jefe Superior Politico.

Art. 154. Toda autoridad constituida, todo funcionario, oficial y empleado público está obligado por el interés público á denunciar el hecho á la autoridad competente.

Art. 155. La queja ó la denunciacion contendrá la declaracion circunstanciada de los hechos, el nombre del prevenido, su grado, el número de su regimiento, los nombres de los testigos, y será firmada del querellante; en caso que no sepa ó no pueda firmar, llamará dos testigos que firmarán por él

Art. 156. Cuando hubiere lugar á denunciar una autoridad militar superior, la denunciacion se dirigirá directamente al Presidente de la República.

## CAPÍTULO II.—Del fragante delito.

Art. 157. En los casos de fragante delito, todo depositario de la fuerza armada, toda persona está obligada á apoderarse del prevenido y hacerlo conducir ante el comandante militar mas vecino del lugar en que el delito se haya cometido.

Art. 158. Es reputado fragante delito, el delito que actualmente se comete ó que se acaba de cometer.

Son tambien reputados fragantes delitos, los casos en que el prevenido es perseguido por el clamor público, ó en el que se encontrare apoderado de los efectos, armas, instrumentos ó papeles que hagan presumirlo autor del delito ó cómplice de él.

## CAPÍTULO III.—Del exámen de los testigos.

Art. 159. Los testigos á cargo que hubieren sido requeridos por las autoridades militares, serán oidos separadamente y sin la presencia del prevenido.

Art. 160. Ellos presentarán ántes de ser oidos, las citaciones que se les hubiere hecho para deponer.

Art. 161. Prestarán el juramento de decir verdad y nada mas que la verdad. Se les preguntará por sus nombres, apellidos, edad, profesion, morada, si son parientes ó aliados y en que grado; se hará mencion en el proceso verbal de las preguntas y respuestas.

Art. 162. Las deposiciones serán firmadas del oficial instructor y del testigo, despues que se le haya dado lectura y que él declare persistir en ella: si el testigo no quiere, no sabe ó no puede firmar, se hará mencion.

Cada pájina del cuaderno de instruccion será firmada del oficial instructor y del secretario.

Art. 163. No debe haber ninguna interlínea, los testados serán aprobados y los renvios al márgen firmados del oficial instructor y del secretario, y por los testigos, si ellos saben, pueden ó quieren firmar, bajo la pena de cincuenta pesos, de multa contra el secretario, y de igual suma contra el oficial

que instruya el procedimiento.

Art. 164. Los padres y otros ascendientes del prevenido y sus descendientes no podrán ser oídos sino como indicaciones, si por otra parte no hay oposición.

Art. 165. Las personas de uno y otro sexo de ménos de quince años, podrán ser oídas en particular y sin prestar juramento, pero sus dichos se considerarán siempre como indicaciones y no serán articuladas públicamente.

Art. 166. Toda persona requerida por los oficiales que la ley designa para recibir las deposiciones de los testigos, está obligada á comparecer y satisfacer á la requisición que se le haga y que hubiere recibido, si no ella podrá, á petición del fiscal, ser condenada sin apelación y aun por arresto, á una multa de cincuenta á cien pesos en favor del tesoro público.

Art. 167. El testigo así condenado que justificare que estaba en absoluta imposibilidad de poderse presentar, podrá en virtud de las conclusiones del acusador fiscal, ser descargado de la multa por el Consejo de guerra.

Art. 168. Cuando legalmente se justificare que los testigos se hallan en la imposibilidad de comparecer al requerimiento que se le hubiese hecho, el acusador militar se trasportará á su morada, si habitan la comun en que se celebra el Consejo de guerra.

Art. 169. Si los testigos residen fuera de la comun en que se celebra el Consejo, el Jefe Superior Político encargará al comandante ó jefe de la comun del domicilio de los testigos, ó un oficial á su elección, para recibir sus deposiciones y le enviará las notas é instrucciones que puedan hacerle conocer los hechos sobre que estos testigos deban deponer.

Art. 170. En el caso en que los testigos se hallaren en otra Provincia, el requerimiento se hará al Jefe Superior Político de ésta, quien podrá encargar un oficial para recibir sus deposiciones. Estas deposiciones serán remitidas cerradas y selladas, á la autoridad que las hubiere requerido.

Art. 171. Todo requerimiento, ó toda orden dada para la comparecencia de un testigo ó de un prevenido, indicará claramente su nombre, apellido y profesion, y los motivos porque es llamado.

Art. 172. Todo militar encargado de la ejecucion de una orden de depósito, entregará al delincuente en manos del alcaide de la prision, el cual vista la orden, recibirá al delincuente, lo asentará en su registro y proveerá de descargo al conductor; este descargo se entregará al momento á la autoridad que hubiere dado la orden de depósito.

#### CAPÍTULO IV.—Del interrogatorio de los prevenidos.

Art. 173. Los prevenidos de un delito militar, serán interrogados por sus nombres, apellidos, edad y profesion, lugar de nacimiento, de domicilio, grados, número de compañía, batallón ó regimiento, y se hará mención de las preguntas que se les hagan y sus respuestas.

Art. 174. El interrogatorio será firmado por el oficial encargado de instruir el procedimiento, como igualmente por el secretario y prevenido despues que se le haya dado lectura y que haya declarado que persiste en sus respuestas; si el prevenido no quiere, no sabe ó no puede firmar, se hará mención; cada página del interrogatorio se firmará por el oficial instructor y el secretario.

Art. 175. Las remisiones al márgen serán aprobadas y firmadas por el instructor y secretario, como igualmente por el prevenido si sabe, quiere ó puede firmar, bajo las penas contenidas en el artículo siguiente.

Art. 176. La inobservancia de las formalidades prescritas en los artícu-

los 173, 174, y 175 que anteceden, será castigada con una multa de cincuenta pesos contra el secretario, y de igual suma contra el oficial instructor.

La condenacion á esta multa será pronunciada por el Consejo de revision, á pedimento del oficial del Despacho de Guerra encargado de llenar las funciones de Comisario del Poder Ejecutivo.

#### TÍTULO CUARTO.

#### De los Agentes de la policía militar y de sus funciones.

##### CAPÍTULO I.—De los comandantes de armas ó de plaza.

**Art. 177.** Los comandantes de armas ó de plaza ó los que ejerzan las funciones, hacen la indagacion de las contravenciones, delitos ó crímenes cometidos en la estension de su comandancia, cuyo conocimiento es del resorte de los Consejos militares. Ponen en estado de arresto á los prevenidos, redactan los actos preliminares y dan cuenta á los Jefes Superiores Políticos.

**Art. 178.** Los comandantes de armas ó de plaza, en vista del envio que les hagan los Gefes Superiores Políticos, de las quejas ó denunciaciones que directamente han llegado á su conocimiento, ordenarán el arresto de los prevenidos, si ya no hubiesen sido arrestados; requieren la comparecencia de los testigos, los oyen, interrogan los prevenidos, y levantan los procesos verbales necesarios para constar las circunstancias y el cuerpo del delito; y harán el envio, á lo ménos en las veinte y cuatro horas que se sigan al cumplimiento de las formalidades, al Jefe Superior Político.

**Art. 179.** En todos los casos de fragante delito, y cuando el prevenido fuere conducido á la presencia del Comandante de armas, éste recojerá las circunstancias del delito y les hará constar por procesos verbales en los términos de los artículos precitados.

**Art. 180.** El Comandante de armas recibirá en depósito las armas, instrumentos y papeles que puedan servir á constatar el delito, y si resultare de su exámen motivos para hacer pesquisas en los lugares, ordenará que se hagan, ó se trasportará él mismo á dichos lugares para practicarlas, levantando proceso verbal de todo cuanto ocurra en esos actos. En los casos en que sea por el exámen de estos actos, sea á consecuencia de las indagaciones, resultare haber cómplice perteneciente á la clase civil, se remitirá la causa á los jueces competentes para conocer de ella.

**Art. 181.** Los objetos tomados ó recibidos en depósito, segun la disposicion del artículo precedente, serán encerrados y sellados, si puede hacerse, y si no son susceptibles de recibir caracteres de escritura, serán puestos en un saco sobre el cual, los comandantes de armas amarrarán una banda de lienzo que sellarán con el sello de su bufete, para ser enviados al Jefe Superior Político.

**Art. 182.** Los comandantes de armas harán conducir los prevenidos al Jefe Superior Político, con los procesos verbales que se hubiesen hecho, como para que éste los remita á los Consejos de guerra.

##### CAPÍTULO II.—De los Jefes Superiores Políticos.

**Art. 183.** Los Jefes Superiores Políticos, ó los que llenaren sus funciones, están encargados de hacer perseguir por los fiscales militares, los delitos militares cometidos en la estension de su mando.

**Art. 184.** Los Jefes Superiores Políticos, al recibir los procesos verbales de

los comandantes de armas que comprueben las circunstancias y el cuerpo del delito, tomarán conocimiento y los remitirán al fiscal militar de su resorte.

Art. 185. El Jefe Superior Político que tuviere conocimiento de un delito militar cometido fuera de su Provincia, está obligado á participarlo sin dilacion á aquel en cuya Provincia tal delito se hubiere cometido, y les dará todas las noticias que hubiere obtenido, particularmente la denunciacion ó queja si la hay.

Art. 186. Los Jefes Superiores Políticos darán conocimiento al Poder Ejecutivo de todas las causas relativas á los delitos militares que hubieren dirigido á los Consejos de guerra, luego que estas causas fueren juzgadas y que se les dirijan las copias de sus sentencias, cuyo conocimiento darán en el mas breve término.

#### TÍTULO QUINTO.

#### De las formas de proceder en los Consejos de guerra.

##### CAPÍTULO I.—De las funciones del Presidente.

Art. 187. El Presidente tiene el poder discrecional de usar de todos los medios no reprobados por la ley, que crea necesarios para descubrir la verdad, y la ley empeña su honor y su conciencia en que emplee todos los medios que contribuyan á favorecer su demostracion.

Art. 188. El dirige los debates y determina el órden en que se deba tomar la palabra, y cuando el Consejo está suficientemente ilustrado cierra los debates.

##### CAPÍTULO II.—Del acusador fiscal.

Art. 189. Los acusadores fiscales están encargados, en virtud de los requerimientos del Jefe Superior Político ó de los que ejerzan sus funciones, de la persecucion por ante los Consejos de guerra de todos los crímenes y delitos militares cometidos en la estension de los distritos de dichos Consejos.

Art. 190. Veinte y cuatro horas, á mas tardar, despues que el acusador fiscal haya recibido del Jefe Superior Político, los actos para la persecucion de un prevenido, se trasportará acompañado del secretario del Consejo de guerra, á una de las cámaras de la cárcel ó prision y requerirá la comparecencia del prevenido, libre y sin grillos, para ser interrogado.

Art. 191. El prevenido será interrogado por su nombre, apellido, edad, profesion y grado militar, el número de su compañía, batallon y regimiento.

Art. 192. El acusador fiscal declarará al prevenido, que vá á ser puesto en Consejo de guerra, y le advertirá que puede elegir alguno para que le ayude en su defensa.

Art. 193. Se levantará proceso verbal de todo, en el que se hará mencion que el prevenido ha sido oido libre y sin grillos, bajo la pena de cincuenta pesos de multa tanto contra el acusador como contra el secretario, los que firmarán, y el prevenido si sabe, quiere ó puede hacerlo.

Art. 194. Veinte y cuatro horas despues del interrogatorio, el acusador fiscal estenderá un acto de acusacion, y le remitirá inmediatamente copia al prevenido, á pena de nulidad de todo lo que se siguiere.

El acto de acusacion contendrá:

1.º La órden de envío del (comandante de la Provincia) Jefe Superior Político.

2.º Los nombres, apellidos, edad, grado ó empleos militares, el número

del cuerpo, batallon y compañía del prevenido.

3.º El hecho que se ha imputado.

4.º Las circunstancias que puedan agravar ó disminuir su culpabilidad.

Art. 195. El acusador fiscal podrá durante el curso de los debates, haer todas las observaciones y reclamar todas las piezas necesarias para la conviccion de los acusados. El Presidente les dará acta de sus requerimientos.

### CAPÍTULO III.—De la permanencia del Consejo de guerra y del exámen de la causa.

Art. 196. Reunido que sea el Consejo, el Presidente bajo pena de nulidad hará depositar en su presencia sobre el bufete un ejemplar de la ley, de cuya formalidad hará mencion el proceso verbal.

El Presidente ordenará que el prevenido sea presentado ánte el Consejo.

Art. 197. El acusado acompañado de guardias, comparecerá libre y sin grillos, ante el Consejo de guerra: el Presidente mandará á la guardia que se mantenga en las diferentes puertas de la sala.

Art. 198. El acusado será interrogado por el Presidente por su nombre, apellido, edad, grado ó empleo militar, el número de su cuerpo, batallon y compañía.

Art. 199. Si el acusado no ha elegido alguno para defenderle, el Presidente bajo pena de nulidad, le designará un defensor público del resorte, y en defecto de éstos á un oficial capaz de asistirlo en su defensa.

Art. 200. El Presidente advertirá al defensor del acusado, que no puede decir nada contra su conciencia, ni contra el respeto debido á las leyes y al Consejo: todo infractor será condenado á una prision de ocho dias á lo-mas, por el Consejo á requerimiento del acusador fiscal. (1)

Art. 201. Durante la audiencia réinará en el auditorio el mayor silencio, y si alguno de los asistentes se separase del respeto debido á la justicia, el Presidente podrá condenarle á una prision que no pase de ocho dias, sin perjuicio de mas graves penas á que dé lugar.

Art. 202. El Presidente advertirá al acusado que preste atencion á cuanto va á oír, y ordenará al secretario que dé lectura del proceso, que lleve notas de los requerimientos del acusador fiscal y del acusado, como así mismo de las adiciones, cambios ó variaciones que puedan existir en las deposiciones de los testigos con sus anteriores declaraciones.

Art. 203. El proceso verbal de la sesion atestará que se han observado las formalidades requeridas por la ley, hará mencion de las adiciones, cámbios ó variaciones previstas por el artículo precedente: será firmado por el Presidente, por el acusador fiscal y por el secretario, bajo pena de cincuenta pesos de multa pagaderos solidariamente por todos los que firmen dicho proceso verbal.

Esta multa será pronunciada conforme al 2º párrafo del artículo 176.

Art. 204. Despues de leidos todos estos actos, el Presidente dirá al acusado: "he aquí de lo que está Vd. acusado; ahora oirá los cargos que contra Vd. se producen".

Art. 205. El acusador fiscal espondrá el objeto de la acusacion, y pedirá que se oigan los testigos á cargo.

Art. 206. La lista de los testigos será leida en alta voz por el secretario.

Art. 207. El Presidente ordenará la comparecencia de los testigos. El

(2)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

acusado podrá ántes de que sean oídos, proponer las tachas que juzgue conveniente, el Consejo de guerra apreciará sus razones, y si resultaren fundadas, el testigo no será admitido á declarar, sino para dar simples noticias cuando mas.

Art. 208. Los testigos no tachados serán oídos por el órden establecido por el acusador fiscal; y despues de haber declarado, los hará entrar en la cámara que les haya sido destinada, de donde no podrán salir sino por órden del Presidente.

Art. 209. Los testigos que no hayan declarado en la instruccion preparatoria, no podrán comunicar con los que ya lo hayan hecho.

Art. 210. Los testigos llamados prestarán ante el Presidente el juramento de hablar sin odio y sin temor, de decir la verdad y nada mas que la verdad.

Art. 211. El Presidente les preguntará sus nombres y apellidos, edad, profesion, lugar de residencia, si conocian al acusado ántes del hecho que se le imputa y si son sus parientes ó aliados y en que grado; hecho lo cual oirán sus declaraciones orales.

Art. 212. Despues de cada deposicion, el Presidente preguntará á los testigos si es del acusado presente de quien han entendido hablar, preguntarán en seguida al acusado si quiere replicar á lo que se acaba de decir.

Art. 213. El Presidente podrá pedir tanto al acusado como á los testigos, todas las noticias que crea necesarias para su conviccion: los vocales y el acusador fiscal tendrán la misma facultad, obteniendo la palabra del Presidente.

Art. 214. El testigo no podrá ser interrumpido; pero el acusado ó su defensor podrá interrogarlo por el órgano del Presidente.

Los testigos no podrán interpelarse mutuamente,

Art. 215. El Presidente manifestará al acusado todos los objetos encontrados en el momento del delito ó posteriormente, que puedan servir á su convencimiento. Le exigirá que responda personalmente si los reconoce; en caso de necesidad podrá hacer las mismas preguntas á los testigos.

Art. 216. Si por el hilo de los debates aparece que la declaracion de un testigo parece falsa, el Presidente á requerimiento, ya del acusador fiscal, ya del acusado y aun de oficio, podrá poner al momento al testigo en estado de arresto.

Si el testigo falso es de la clase civil, será remitido por el Consejo de guerra, á requerimiento del acusador fiscal, ante sus jueces naturales, con copia del proceso verbal de audiencia de que resulte su culpa.

Art. 217. El acusador fiscal, en seguida de las declaraciones y de las respectivas objeciones, desenvolverá las razones que corroboren la acusacion, reasumirá la causa, y hará notar á los jueces las principales pruebas en pró y contra del acusado

Art. 218. Despues que el acusador fiscal haya espuesto las razones en que se funda la acusacion, el acusado y su defensor tendrán la palabra para proponer su defensa.

El acusador fiscal y la parte querellante podrán replicar; pero el acusado y su defensor tienen la palabra en último lugar.

Art. 219. Si la parte querellante reclama daños y perjuicios, deberá esponer su alegato ántes que se concluyan los debates.

Art. 220. El Presidente hará conducir el acusado á la cárcel, y el Consejo se retirará á la cámara de deliberaciones en donde el Presidente le pondrá la siguiente cuestion; “¿El acusado N. es culpable del hecho que se le imputa?”

Art. 221. Los jueces darán su opinion, comenzando por el de inferior en grado y acabando por el Presidente.

Art. 222. Si en el fondo de su conciencia los jueces créen que el acusado

es culpable, declararán: "Si, el acusado N. es culpable." Y si creen que no es culpable, dirán: "No, el acusado N. no es culpable." La respuesta de cada juez será recibida por el Secretario. El Consejo volverá á la sala de audiencia, á la que el Presidente hará conducir al acusado, y le comunicará la declaracion del Consejo de guerra.

Art. 223. Si el acusado es declarado culpable, el acusador fiscal requerirá la aplicacion de la ley en cuanto á la pena que se le debe imponer.

Art. 224. Ni el acusado ni su defensor podrán alegar ya que el hecho no es constante; pero podrán decir que la pena invocada por el actisador fiscal no es la asignada por la ley.

Art. 225. Los jueces se retirarán de nuevo á la cámara de deliberaciones, en donde cada uno, empezando por el de inferior grado, dará su opinion acerca de la pena que deba aplicarse, y en el instante se redactará la sentencia.

Art. 226. La declaratoria del Consejo en pró y contra del acusado se hará á la pluralidad de votos, á pena de nulidad.

#### CAPÍTULO IV.—De la sentencia y de su ejecucion.

Art. 227. Despues de la redaccion de la sentencia, los jueces volverán á la sala: el Presidente leerá el testo de la ley, y pronunciará la sentencia en voz alta é inteligible.

Art. 228. Si el acusado es declarado inocente, el Presidente ordenará que al punto sea puesto en libertad, si no está detenido por ninguna otra causa.

Art. 229. En ningun caso el acusado declarado inocente, podrá ser perseguido de nuevo á causa del mismo hecho.

Art. 230. En el caso de que el acusado sea declarado inocente del hecho porque se le acusa, y que de las declaraciones de los testigos resulte inculpado de otro delito, el Presidente, á requerimiento del acusador fiscal, ordenará que sea de nuevo arrestado y llevado ante el Jefe Superior Político para que haga proceder á otra nueva instruccion.

Art. 231. El secretario escribirá la sentencia, insertará en ella el testo de la ley sobre que se funda; dicha sentencia será firmada bajo pena de 50 pesos de multa contra el secretario, y de igual suma contra cada uno de de los Jueces que no la hayan firmado, cuya multa será pronunciada conforme á lo establecido por el 2.º parágrafo del art. 176.

Art. 232. La copia de la sentencia será enviada al Comandante de la Provincia ó al Jefe Superior Político, dentro de las veinte y cuatro horas á mas tardar, y copia de su dispositivo será dada inmediatamente al condenado, á la diligencia del acusador fiscal.

Art. 233. El acusador fiscal y el condenado tendrán veinte y cuatro horas de término para proveerse en revision contra dicha sentencia, á pena de caducidad. (1)

Art. 234. Si no hubiere demanda en revision, el Jefe Superior Político hará ejecutar la sentencia dentro de las veinte y cuatro horas que se siguen á la espiracion del término acordado al acusador fiscal y al condenado para proveerse en revision; y el proceso verbal de la ejecucion será estendido por el secretario bajo la pena de cincuenta pesos de multa, y transcrito por él al pié de la minuta del decreto, dentro de las veinte y cuatro horas, y firmará esta transcripcion.

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

## TÍTULO SESTO.

## De las demandas en revision.

Art. 235. En el término fijado por el art. 233, el condenado ó el acusador fiscal que quiera proveerse contra dicha sentencia del Consejo de guerra, debe hacer la declaracion al Jefe Superior Político del lugar en que tiene su asiento el Consejo que la ha pronunciado.

Art. 236. El Jefe Superior Político cuando reciba la declaracion, la remitirá al Presidente del Consejo de revision.

Art. 237. El Presidente del Consejo de guerra enviará dentro de veinte y cuatro horas, bajo de inventario, las piezas del proceso al Presidente del Consejo de revision.

Art. 238. El Presidente del Consejo de revision remitirá en seguida al Juez relator, las piezas y el recurso en revision: éste, dentro de tres dias las comunicará al oficial del Despacho de Guerra para que prepare su requerimiento.

Art. 239. En el dia indicado, el relator espondrá públicamente el asunto y presentará el análisis de los medios de revision.

Art. 240. El consejo del condenado podrá desenvolver los medios contenidos en su demanda, sin que pueda añadir otros.

Art. 241. El Oficial de Guerra dará sus conclusiones y seguidamente se procederá al fallo.

Art. 242. Si el Consejo rechaza la demanda, el decreto que lo pronuncie no podrá ser atacado por ninguna otra via.

Art. 243. Si la sentencia fuere anulada por alguno de los vacíos previstos por el art. 151 de la presente ley, el Consejo de revision en conformidad del 152, reenviará al prevenido acompañado de todas las piezas del proceso para que sea decidido conforme á derecho por ante el Consejo de guerra mas inmediato. (1)

Art. 244. El Consejo de revision una vez reunido para pronunciar sobre la validez de una sentencia, no podrá disolverse ántes de haber dado su decision.

## TÍTULO SÉTIMO.

## De la contumacia y de la prescripcion.

Art. 245. La prescripcion establecida por el derecho comun está en vigor, á excepcion de las modificaciones siguientes:

Art. 246. Todo prevenido de un delito militar que no haya sido arrestado, será juzgado por contumacia: la contumacia será pronunciada por el Consejo de guerra en vista de las pruebas adquiridas.

Art. 247. Si el condenado por contumacia se presentare dentro de los cinco años que se sigan despues de la sentencia, deberá constituirse en prision, y será juzgado de nuevo; entónces todo aquello que haya servido para su condenacion será nulo y de ningun valor.

Art. 248. El condenado por contumacia, por crimen de lesa-nacion, no será hábil para aprovecharse del beneficio de la prescripcion; la sentencia pronunciada contra él adquirirá autoridad de cosa juzgada, si no se presentase dentro de los cinco años acordados al contumaz para presentarse y ofrecer su defensa.

(1)—Modificado por la L. de 14 de Junio de 1848.

## TÍTULO OCTAVO.

## De la rehabilitacion de los condenados.

Art. 249. Todo condenado por delito militar á una pena afflictiva ó infamante, que hubiere cumplido el término de la sentencia pronunciada contra él, y que haya estado bajo la vigilancia de la alta policía durante un tiempo igual á la duracion de la pena, podrá ser rehabilitado.

La peticion será dirigida al Poder Ejecutivo, despues de la espiracion de cinco años, contados desde el término fijado en el artículo antecedente.

Art. 250. Ninguno será admitido para solicitar su rehabilitacion, si no apoya su peticion con una copia de su sentencia, otra del proceso verbal de la ejecucion y de un certificado de una buena conducta, espedido por el Comandante de armas del lugar de su residencia, y aprobado por el Jefe Superior Político.

Art. 251. Si la peticion fuere fundada y se accediere á la rehabilitacion, la autorizacion del Poder Ejecutivo hará cesar los inconvenientes que resultaban de la condena. Esta rehabilitacion será asentada al márgen de la minuta de la sentencia de la condena.

Art. 252. Si despues de una sentencia que condenare á las penas afflictivas ó infamantes, pasada en autoridad de cosa juzgada, se adquiere la inocencia del condenado, sea por medio de piezas escritas, sea por pruebas materiales, podrá tener lugar la revision del proceso para declarar la inocencia del condenado por error.

Art. 253. Si el condenado ha dejado de existir, su memoria puede ser descargada de la acusacion que pesaba contra él.

La demanda en este caso se dirigirá al Poder Ejecutivo, quien la enviará al conocimiento de un Consejo de guerra extraordinario que se formará con este objeto.

Art. 254. La presente ley deroga toda ley y disposicion que le sea contraria, y será enviada para su sancion á la honorable Cámara del Consejo Conservador conforme al art. 81 de la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República á los 30 dias del mes de Junio de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Juan Bautista Ariza, y Bernardo Secundino Aybar.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que forma el Código penal militar y el procedimiento ante los Consejos militares, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 dias del mes de Julio del año de gracia de 1845, y 2.º de la Patria.—El Presidente del Consejo, José María Medrano.—El Secretario, Juan Nepomuceno Tejera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el Código penal militar. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Julio de 1845, año 2.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Refrondado: El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, Jimenes.

Núm. 61.—DECRETO del P. E. sobre organizacion del ejército. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presi-

(1)—V. D. del C. N. fecha 11 de Octubre 1849, y D. del P. E. fecha 27 de Octubre 1852.

dente de la República.

Considerando: Primero: Que para corresponder dignamente á la confianza que de mí ha hecho la Nacion, recomendándome la defensa y seguridad de los derechos que con tanta bizarría ha sabido crearse y reivindicar, es indispensable tomar todas las medidas conducentes.

Segundo: Que del concurso de todos resulta la fuerza pública, que es la sostenedora de las leyes, de los derechos y de las libertades.

Tercero: Que un pueblo que ha proclamado su libertad é independencia política, y que en masa ha empuñado las armas para defender sus derechos, no debe deponerlas hasta no haber afianzado su estabilidad, y principalmente combatiendo á un enemigo que desconoce los principios de la razon y de la justicia.

Cuarto: Que la guardia cívica, en todo tiempo, ha sido la que ha velado, salvado y garantizado los preciosos derechos de los pueblos.

Vistos: el artículo 210 de la Constitucion y el párrafo único y final de la ley de diez y nueve de Junio de este año, estándome facultado organizar libremente el ejército y armada; oído el Consejo de los Secretarios de Estado,

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO LO QUE SIGUE:

Art. 1.º Todos aquellos que al toque de alarma por las autoridades legítimas no se presentaren para tomar parte en la defensa de la patria y de nuestra justa causa, serán considerados como sospechosos, tratados y castigados como tales con las penas de ordenanza, ó las demas que haya lugar ó las circunstancias exijan.

Art. 2.º Todos aquellos que llamados á tomar las armas, no estuvieren inscritos en un cuerpo de tropa de línea ó en la guardia cívica, no gozarán de los derechos civiles y políticos, ni de las ventajas que le conceden la Constitucion y las leyes.

Art. 3.º Desde la edad de quince años hasta cuarenta y cinco, todos los dominicanos, mientras dure la guerra actual, están llamados á hacer parte en los cuerpos de línea sin apelacion: aquellos que se presenten voluntariamente, el Gobierno sabrá distinguirlos; y de cuarenta y seis hasta sesenta, están igualmente llamados á hacer parte de la guardia cívica: se exceptúan solamente los empleados públicos, los inválidos y los mayores de sesenta años, que solo en los casos muy urgentes y de inminente peligro, se presentarán á las autoridades y se alistarán en compañías para patrullar, rondar y hacer guardias dentro de sus respectivas comunes, á las órdenes de los Comandantes de armas y de los oficiales que elejirán ellos mismos.

Art. 4.º Se procederá inmediatamente por los Gefes Políticos y por los Comandantes de armas á completar los regimientos y batallones de línea, que fueron ordenados por el Gobierno por conducto del Ministro de Guerra.

Art. 5.º Los Jefes Políticos y Comandantes de armas procederán inmediatamente á organizar las guardias cívicas de sus comunes respectivas, en la forma y bajo el pié que prescribe el presente Decreto.

Art. 6.º Los extranjeros que, segun el art. 13 de la Constitucion, son admitidos en el territorio de la República, harán tambien parte de la guardia cívica tres meses despues de su residencia en el pais.

Art. 7.º Tanto los ciudadanos como los extranjeros pueden elegir el cuerpo que les sea mas conveniente: el arma, forniture y vestuario con que hayan de servir, será á cargo de cada cual.

Art. 8.º La guardia cívica debe tomar las armas y pasarse en revista cada tres meses, á saber: el primer domingo del mes de Enero, el de Abril, el de Julio

y el de Octubre.

Art. 9.º En todas las comunes la guardia cívica será compuesta de artillería, infantería y caballería, distribuida en proporción á la localidad y al número de vecinos.

En las ciudades de Compostela de Azua, Santiago de los Caballeros, Puerto de Plata, Samaná, Monte-Cristi y la Capital, habrá mayor número de artilleros que en los demas lugares, por ser estos puntos los unos fronterizos y los otros puertos de mar.

Art. 10. Los cuerpos de artillería nacionales serán formados en brigadas, medias brigadas y compañías sueltas; la infantería en regimientos, batallones y compañías; y la caballería en escuadrones y compañías.

Art. 11. Esta organizacion se hará en las comunes cabeza de Provincia por los Gefes Políticos, y en las demas por los Comandantes de armas bajo las órdenes y vigilancia de los mismos Gefes Políticos.

Art. 12. Cada brigada de artillería será compuesta de cuatro compañías y arreglada como sigue:

<b>Estado Mayor.</b>	
Coronel . . . . .	1
Tenientes coroneles . . . . .	2
Capitan instructor . . . . .	1
Capitanes ayudantes mayores . . . . .	2
Tambor mayor . . . . .	1
Pífano mayor . . . . .	1
	8

Las medias brigadas de artillería tendrán dos compañías, y serán organizadas como sigue:

<b>Estado Mayor.</b>	
Teniente coronel . . . . .	1
Capitan ayudante mayor . . . . .	1
Tambor mayor . . . . .	1
Pífano mayor . . . . .	1
	4

Art. 13. Las compañías de artillería tendrán:

Capitan . . . . .	1
Teniente . . . . .	1
Subteniente . . . . .	1
Sargento primero . . . . .	1
Sargentos segundos . . . . .	2
Cabos primeros . . . . .	4
Cabos segundos . . . . .	4
Soldados . . . . .	39
	53

Art. 14. Cada regimiento de in-

fantería será compuesto de dos batallones, y cada batallon de seis compañías.

El estado mayor de cada regimiento tendrá:

Coronel . . . . .	1
Tenientes coroneles . . . . .	2
Capitanes ayudantes mayores . . . . .	2
Tambor mayor . . . . .	1
Pífano mayor . . . . .	1
Músico mayor . . . . .	1
	8

**Estado mayor de los batallones:**

Teniente coronel . . . . .	1
Capitan ayudante mayor . . . . .	1
Tambor mayor . . . . .	1
Pífano mayor . . . . .	1
	4

Art. 15. Las compañías de infantería tendrán:

Capitan . . . . .	1
Teniente . . . . .	1
Subteniente . . . . .	1
Sargento primero . . . . .	1
Sargentos segundos . . . . .	2
Cabos primeros . . . . .	6
Cabos segundos . . . . .	6
Tambor . . . . .	1
Pífano . . . . .	1
Soldados . . . . .	43
	63

Art. 16. Los escuadrones de caballería serán arreglados en el orden que sigue, y cada escuadron será compuesto de tres compañías.

El estado mayor de cada escuadron de caballería tendrá:

Gefe de escuadron . . . . .	1
Capitan ayudante mayor. . . . .	1
Primer trompeta. . . . .	1
	3

Art. 17. Las compañías de caballería constarán de

Capitan. . . . .	1
Teniente. . . . .	1
Alferez. . . . .	1
Sargento primero. . . . .	1
Sargentos segundos. . . . .	2
Cabos primeros. . . . .	4
Cabos segundos. . . . .	4
Clarín. . . . .	1
Soldados. . . . .	38
	53

Art. 18. En las comunes en que por su localidad no puedan formarse tres compañías de caballería, pero que pueda haber dos, éstas tendrán el estado mayor de un escuadron y será considerada como tal.

Art. 19. En todas las comunes en que se formare un regimiento de infantería, habrá un cuerpo de música. Los instrumentos y costos de enseñanza serán á cargo de la caja municipal.

Art. 20. La caja municipal proveerá á los tambores, pífanos y clarines de todo lo necesario para tener y entretener en buen estado dichos instrumentos. Sin embargo, si por descuido ó negligencia se inutilizaren, será de cuenta de los cuerpos su reparacion.

Art. 21. Los oficiales superiores y subalternos de la guardia cívica deberán ser sugetos de probidad y de conocido valor y patriotismo.

Art. 22. Los coroneles y tenientes coroneles serán electos por los Gefes Políticos y aprobados por el Gobierno, á quien se hará la propuesta con un informe circunstanciado de las cualidades del individuo.

Art. 23. Serán mantenidos en sus puestos aquellos oficiales superiores ó subalternos que merezcan la confianza pública y del Gobierno, y si faltaren algunos subalternos, los Comandantes de armas de las comunes, con el parecer de los demas oficiales, harán las propuestas que convengan al Gefe Político.

Art. 24. El uniforme de los oficiales de la guardia cívica será el mismo que el de los oficiales del ejército nacional permanente; y el de los soldados, pantalon blanco, casaca azul, cuello rosado y la vuelta de la faldilla blanca, morrion ó cachucha, debiendo haber uniformidad.

Art. 25. El uniforme del cuerpo de la artillería será: pantalon blanco, casaca azul, vueltas, cuellos y vivos rosado, llevando ademas figuradas granadas, tanto en el cuello como en las faldillas de la casaca, morrion ó cachucha.

El uniforme de la caballería de la guardia cívica nacional será: pantalon y casaca corta azul, vuelta, cuello y vivo rosado, sombrero negro redondo ó cachucha, con tal que haya uniformidad, una presilla de frente y la cucarda nacional servirá para todos.

Art. 26. Las banderas de la guardia cívica serán, á saber: las de las medias brigadas de artillería de los colores nacionales, al centro llevarán el troféo de armas de la República, bordado con hilo de oro ó pintado de amarillo con una orla que diga comun de . . . . Provincia de . . . . y en el primer cuartel azul, brigada ó media brigada de artillería.

En los regimientos de infantería, cada batallon llevará la misma bande-

ra, con la diferencia que la inscripcion que designa el cuerpo dirá regimiento de infantería, y en el rojo horizontal 1º ó 2º batallon.

Los estandartes de la guardia cívica de á caballo serán de los mismos colores nacionales, pero su figura será diferente á las de las banderas de infantería y artillería, de manera que los cuarteles inferiores cada uno acabará en forma triangular, y la cruz blanca se formará en los dos superiores: en el centro irá bordado el trofeo de armas con hilo de plata ó seda blanca con una orla que diga comun de . . . . Provincia de . . . . y en los dos extremos del estandarte, Escuadron de Caballería.

Los abanderados ó porta estandarte serán sargentos primeros elegidos por sus respectivos cuerpos al efecto.

Art. 27. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan en el manejo de armas segun su clase, recibirán las primeras instrucciones los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales de linea que se hayan colocado en estos cuerpos, bien sea de los oficiales que le nombren los gefes militares.

Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á sus cuerpos respectivos cuando estén de servicio ó en acantonamiento, ó en dias festivos que se señalarán para el efecto.

Art. 28. El cuerpo de artillería, siendo su destino el manejo de cañon, serán especialmente dedicados á este ejercicio; pero tambien serán instruidos en el manejo del fusil como la infantería, y con las piezas de cañon que hubiere en cada comun, ó serán dados por ésta ó por el estado; los que hicieron parte de este cuerpo tendrán su fusil y un sable. La infantería tendrá asi mismo por armas fusil y sable; y la caballería sable, pistola y lanza.

Art. 29. En cada cuerpo de los que se organicen en la guardia cívica, el capitán ó teniente ayudante de la plana mayor de ellos llevará tres registros: uno destinado á hacer constar la fuerza del cuerpo, sus alteraciones ó mutaciones; otro para anotar las sumas que entraren en la caja comunales provenientes del mismo cuerpo; y el tercero para demostrar los gastos que ocurrieren.

Estos tres registros serán presentados tanto al coronel ó comandante del cuerpo, como al Gefe Político ó Alcalde de la comun, cada vez que se pasare una revista de inspeccion, ó en toda otra época que estas autoridades lo exijan.

Art. 30. Para mantener la subordinacion y disciplina que es indispensable en cualquiera cuerpo de tropa se declara: que movilizada la guardia cívica y en actividad de servicio, los oficiales de cualquier grado que sean, sargento, cabo y soldados, están sujetos á las penas establecidas por las ordenanzas del ejército, las cuales se le leerán lo mas á menudo que sea posible en los dias de revista, ó cuando se encuentre sobre las armas.

Art. 31. Tanto en el servicio ordinario de las comunes respectivas, como en cualquiera marcha ó destacamento, el oficial de mayor graduacion tomará el mando; y en igualdad de grados, el mas antiguo ó al que se haya cometido por el Gefe Político ó por los Comandantes de armas.

Art. 32. Todo individuo de la guardia cívica que no concurriere á las revistas que prescribe el presente Decreto, sufrirá por la primera vez un arresto de veinte y cuatro horas.

Esta órden será dada por el capitán de su compañía, presentada al coronel ó comandante del cuerpo para su aprobacion, quien le pondrá si hubiere lugar el visto bueno, sin lo cual el alcaide de la casa de arresto no recibirá á ningun individuo.

Art. 33. El que reincidiere en la falta espresada en el artículo antecedente, tendrá que sufrir por la primera reincidencia cuarenta y ocho horas de arresto y una multa de dos pesos.

Estas multas serán exijdas por el oficial encargado de la contabilidad del cuerpo de que hiciere parte el que delinca, anotando la suma recibida en su correspondiente registro y dará á la parte recibo numerado y fechado.

Art. 34. El que por tercera vez faltare á la revista de cada trimestre ó al servicio de la guardia cívica, frustrando á la patria del que le debe, será condeñado á un arresto de cuatro dias y á una multa de cuatro pesos, y á la suspension de los derechos civiles por un tiempo igual al que hubiere faltado á su servicio.

Además, la disposicion que hubiere pronunciado esta condena se insertará en el periódico que hubiere en la comun por tres diferentes ocasiones. Donde no hubiere dichos periódicos, se fijará en la puerta principal de todos los tribunales y despachos públicos.

Art. 35. Los oficiales subalternos desde subteniente hasta capitán inclusive, sufrirán por las mismas faltas antes relacionadas, las mismas penas en cuanto á los arrestos; pero las multas serán doble, siendo además destituidos en el último caso.

Art. 36. A los oficiales superiores, desde teniente coronel arriba, se les aplicará triple multa, triple arresto y serán igualmente destituidos; pero los arrestos á que éstos se sujetaren, lo guardarán en las casas consistoriales.

Art. 37. Para pronunciar las arrestaciones y multas de que hablan los artículos anteriores, se reunirán en consejo los oficiales de cada compañía, bajo la presidencia del coronel ó teniente coronel, y decidirán en los casos que ocurran sin ninguna forma de juicio.

Art. 38. Las multas serán puestas por el oficial encargado de la contabilidad del cuerpo en la caja comunal, percibiendo recibo del Alcalde del Ayuntamiento.

Art. 39. A los Consejos de guerra permanentes pertenece juzgar la destitucion de los coroneles, tenientes coroneles y demás oficiales subalternos de la guardia cívica, en los casos que delincan por asuntos del servicio ú otros que ocurran, á requerimiento de los Comandantes de armas y de los Gefes Políticos.

Art. 40. Los oficiales y soldados de la guardia cívica en actividad de servicio, serán soldados y racionados como los demás del ejército permanente sin distincion alguna.

Art. 41. Inmediatamente que se reciba y publique el presente Decreto, los Gefes Políticos y Comandantes de armas se ocuparán de la organizacion del ejército de línea permanente y de la guardia cívica en los términos que van prescritos, y bajo su mas estrecha responsabilidad personal, debiendo remitir al Gobierno los estados que se hagan de la organizacion por medio de los Ministros del Interior y de la Guerra.

Art. 42. Se procederá tambien al arreglo de las compañías de empleados, sexagenarios é inválidos, y al nombramiento de sus oficiales respectivos, para si llegare el caso de que se necesite prestar sus servicios á la Patria.

Art. 43. El presente Decreto tendrá efecto miéntras dure la guerra actual y hasta que esté firmada al paz; y queda abrogado el que se dió con fecha veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. (1)

Dado en Santo Domingo á 15 de Julio de 1845, y 2.º de la Patria.—SANTANA.—Por el Presidente: El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Jimenes.

(1)—V. n.º 23, pág. 60

## Núm. 62.—(\*) DECRETO del P. E. sobre el modo de proveerse del rol de equipaje. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que para la regularidad del despacho de los buques mercantes, es de necesidad que se provean de un documento que acredite su tripulación, tanto para prevenir los abusos que en esa parte se puedan cometer, como para que haya una regla fija que sirva de base á este ramo del servicio público para uniformar su despacho.

Considerando: que el rol es un requisito exigido por la ley de naturalización de buques en su artículo 14: (2)

Visto el art. 102 de la Constitución en el segundo párrafo de su primer miembro.

Oído el Consejo de los Secretarios de Estado,

## HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1.º Todo capitán, maestro ó patron de un buque mercante deberá presentarse ante el Capitán del puerto respectivo, á quien hará la declaración de todos los hombres que forman su tripulación. Con esta declaración se hará el rol de dicho buque, que le será espedido por el dicho Capitán del puerto en un pliego de papel sellado de cuatro reales, y que le servirá para hacer solamente el cabotage por el espacio de tres meses, absteniéndose los Capitanes de puerto en librar ningun rol de equipaje sin que préviamente se le haya exhibido el recibo de haber satisfecho el correspondiente derecho de patente.

Art. 2.º Cada vez que un buque del cabotage llegue á uno de los puertos habilitados de la República, el capitán estará obligado á depositar en la Capitanía del puerto su rol, que le será devuelto en el momento de su expedición con el visto bueno del depositario.

Art. 3.º Para los viajes al extranjero los buques deberán proveerse de un rol por viaje redondo, en papel del sello primero.

Art. 4.º Cumplidos los tres meses á que se refiere el art. 1.º, el Capitán del puerto en que se encuentre el buque cuyo rol haya espirado, conservará el antiguo y le proveerá de otro nuevo, y en el caso del art. 3.º se retendrá el rol cada vez que se rinda el viaje.

Art. 5.º Con el rol de tripulación se presentará el capitán del buque á la Administración de hacienda, á fin de verificar el pago de la retención que se continuará cobrando sobre el total de los salarios de la tripulación segun la práctica, y es como sigue:

Los caboteros, á razon de dos y medio por ciento mensual.

Los que van al extranjero, dos y medio por ciento por viaje.

Art. 6.º Tanto en la oficina de la Capitanía del puerto, como en la Contaduría de Hacienda se establecerán registros esclusivamente destinados á este ramo, que harán parte de la contabilidad.

El Administrador de Hacienda respectivo tendrá la facultad, cada vez que así lo juzgue conveniente, de confrontar su registro con el de la Capitanía del puerto.

Art. 7.º Los Capitanes de puerto deberán pasar dentro de los cinco primeros dias de cada mes, un estado detallado á la Secretaría del Despacho de Hacienda, de los roles espeditos durante el mes anterior, cuyos estados servirán de

(1)—Modificado por el art. 91 de la L. de Comercio Marítimo de 28 de Junio 1860.

(2)—V. n.º 31, pág. 87.

comprobantes á las cuentas de ese ramo.

Art. 8.º Ningun buque podrá ser despachado en las Aduanas, sin que presente un rol hábil conforme á lo prescrito en el presente Decreto, bajo la responsabilidad del respectivo gefe de la Aduana que le hubiere despachado.

Art. 9.º El rol no ocasionará mas costos que el del papel sellado ya designado en los artículos 1.º y 3.º del presente Decreto.

Art. 10. El presente será impreso, publicado y circulado en toda la estension de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Julio de 1845, y 2.º de la Patria.—SANTANA.—Refrendado: el Secretario de Estado de los Despachos de Hacienda y Comercio, R. Miura.

Núm. 68.—REGLAMENTO formado por la Diputacion Provincial, para el régimen económico é interior de la clase de latinidad mandada establecer por orden del Gobierno. (1)

#### CAPÍTULO I.—De los deberes del Catedrático.

Art. 1.º El Catedrático está encargado especialmente de la enseñanza de los jóvenes que se hallen á su cargo, procurando por cuantos medios estén á su alcance instruirlos en el idioma latino, adoptando los autores que juzgue mas en práctica en otros Colegios.

Art. 2.º Está encargado asi mismo de la supervigilancia de los estudiantes puestos á su cargo, y procurará inspirarles aquellos modales que son propios de la bella educacion y sana moral, sin valerse de medios violentos.

Art. 3.º Habiendo el Gobierno fijado el número de jóvenes que deba enseñar, en razon de la asignacion que tiene señalada para aquellos que sean absolutamente pobres, podrá tomar además á su cargo otro limitado número, á fin de propagar la instruccion, pero que sea sin perjuicio de los primeros.

Art. 4.º Dará dos horas de clase por la mañana y dos por la tarde.

Art. 5.º Solo los dias de entero precepto son feriados.

Art. 6.º Cuando note desaplicacion en alguno de los estudiantes, ya sea por falta de asistencia á la clase, ó porque se le considere incapaz para el estudio, lo participará á sus padres, tutores ó encargados á fin de que lo dedique á algun oficio en que pueda ser útil á la sociedad.

Art. 7.º Si aconteciere que algun joven falte al respeto y consideraciones debidas al Catedrático en el lugar destinado á dar la clase, éste usará de aquellos medios que estén á su alcance, á fin de que el estudiante entre en el cumplimiento de sus deberes; y si reincidiere, lo participará á sus padres ó encargados; pero si estos medios no causaren los efectos deseados, podrá informar á la autoridad competente para que obre en justicia y lo borre del cuadro de los estudiantes inscritos en la matrícula.

Art. 8.º Deberá dedicarse un dia de la semana en hacer analizar á sus alumnos un párrafo del catecismo sagrado y político.

#### CAPÍTULO II.—De los deberes y obligaciones de los estudiantes.

Art. 9.º Los estudiantes rendirán todo el respeto y consideraciones debidas á sus preceptores, como de quienes reciben una gran parte de su educacion,

(1)—V. D. del C. N., fecha 80 de Junio 1845, núm. 48, pág. 168.

y por lo tanto estarán prontos á ejecutar todo cuanto sea compatible y al alcance de sus deberes.

Art. 10. Los estudiantes asistirán á las horas designadas para la clase, y cuando no lo hagan darán prvio aviso al Catedrtico, manifestndole las causas; pero si la ausencia es de quince 6 veinte dias, el Catedrtico dar parte á la autoridad para que sta tome las medidas que juzgue necesarias.

Art. 11. Ningun alumno podr ausentarse de la ciudad, á mnos que no sea por enfermedad, y sta debe ser justificada por ante la autoridad que le compe-ta.

Art. 12. El preceptor no recibir ningun alumno de los que asigna el Gobierno, sin un billete del Gefe Superior Poltico.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo á los quince dias del mes de Julio del ao de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Gefe Superior Poltico, Presidente de la Diputacion, Puella.—Domingo de la Rocha.—Francisco Moreno.—M. Mendoza.—Felix Seplveda.

Queda aprobado el anterior Reglamento, debindose estar para los exmenes de los alumnos y de la clase de latinidad á lo que disponen los artculos 4. 6 y 7. 6 del Decreto del Congreso Nacional de 30 de Junio ltimo. Santo Domingo 16 de Julio de 1845, ao 2. 6 de la Patria.

El Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pblica y Relaciones Estrangeras,—Bobadilla.

**Nm. 64.—DECRETO del P. E. mandando calcular y cobrar veinte centavos papel moneda por un franco.**

Dios, Patria y Libertad.—Repblica Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la Repblica.

Considerando: 1. 6 Que por Decreto del Congreso Nacional de 4 de Julio ltimo, se mandaron observar en los Tribunales de la Repblica los C6digos franceses de la Restauracion.

2. 6 Que las multas que pronuncia esta legislacion es en la moneda nacional de Francia, no habindose hecho ninguna aclaracion; y habindose presentado y sometido á la Alta Corte de Justicia algunas dificultades sobre el modo de esa exaccion; y exigiendo el 6rden y regularidad del servicio y la equidad natural que el franco sea calculado su equivalente en moneda del pais.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, y facultndome el artculo 102 de la Constitucion el poder formar los reglamentos y decretos necesarios para el debido cumplimiento de las leyes;

HE DECRETADO LO QUE SIGUE:

Art. 1. 6 Todas las multas que pronunciaren los Tribunales en virtud de las leyes en vigor, sern cobradas y calculadas á razon de veinte centavos de moneda del pais por cada franco.

Art. 2. 6 El presente Decreto ser impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la Repblica, hasta que la primera Legislatura determine sobre la materia.

Dado en Santo Domingo el dia diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y 2. 6 de la Patria; y firmado, sellado y refrendado por el infrascrito Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pblica y Relaciones Estrangeras.—Santana.—Refrendado:—El Secretario de Estado y del Despacho de Justicia &c.—Bobadilla.

**Núm. 65.—(\*) DECRETO del P. E. fijando reglas para conceder carta de ciudadanía.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que para asegurar la ejecucion y cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 de la Constitucion, y para fijar de un modo positivo los derechos concedidos á los extranjeros, es de necesidad tomar medidas uniformes;

**HE DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Art. 1. ° Al llegar un extranjero á cualquiera de los puertos de la República, el encargado de la Capitanía del puerto está obligado bajo su responsabilidad á conducirlo á la Jefatura Política en las cabezas de provincia, y en los lugares donde no se pueda, á la Comandancia de armas para que se examine su pasaporte y se tome razon de su nombre, de su nacionalidad y del buque en que ha venido; y si su intencion es permanecer en el territorio de la República, hará su declaracion por escrito, firmada de su mano si supiere hacerlo, y declarará la industria, arte, ciencia ó profesion útil que se propone ejercer.

Art. 2. ° Al fin de cada mes se remitirá á la Secretaría del Interior y Policía un estado circunstanciado de las declaraciones que se hayan hecho con los informes que fueren oportunos.

Art. 3. ° En la dicha Secretaría habrá un registro donde se tomará razon de todas las declaraciones que se hayan hecho, á fin de constatar cuando sea necesario, el tiempo que el extranjero ha residido en el pais y si están cumplidos los períodos que fija la Constitucion para poder alcanzar el goce de los derechos políticos.

Art. 4. ° Los extranjeros que se adhirieron á la causa dominicana, y que en virtud del Manifiesto de 16 de Enero del año pasado y del artículo 7 de la Constitucion son llamados á ser Dominicanos, ocurrirán á la Secretaría de Estado y del Despacho del Interior y Policía, con los comprobantes en apoyo para que se les despache su carta de ciudadanía, exceptuándose únicamente los que obtienen del Gobierno empleos civiles y militares con título ó nombramiento en forma.

Art. 5. ° El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en el territorio de la República. Dado, firmado, sellado y refrendado en la Ciudad Capital de Santo Domingo á los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Extranjeras, encargado de la Secretaría del Despacho del Interior y Policía.—Bobadilla.

**Núm. 66.—REGLAMENTO sobre la formacion y distribucion de los Consejos administrativos, la organizacion de las tropas de línea y su uniforme.****CAPÍTULO I.—De los Consejos administrativos.**

Art. 1. ° Se formará en cada regimiento un consejo administrativo compuesto del coronel, un gefe de batallon, un capitan ayudante mayor, un teniente, un sub-teniente, un sargento y un cabo.

Art. 2. ° Los referidos miembros, desde el cabo hasta el teniente inclusive,

deben tomarse de las diferentes compañías del regimiento, y éste se proveerá de la caja militar de los utensilios de bufete.

Art. 3. ° El habilitado de cada regimiento ejercerá las funciones de secretario archivista del consejo administrativo de dicho regimiento: tendrá dos cabos furriel á su eleccion para que le ayuden á escribir; y un oficial apto á la eleccion del Presidente del consejo ocupará el lugar asignado al Fiscal, y ejercerá sus funciones é instruirá las causas.

Art. 4. ° Los miembros del consejo administrativo no reciben ningun emolumento particular por el servicio que les está asignado en el presente reglamento; el habilitado que ejerce las funciones de secretario archivista, proveerá los artículos de bufete, y no podrá exigir mas de aquellos que se le asignen á su regimiento.

Art. 5. ° El consejo administrativo se reune cada vez que fuere necesario en la morada del Coronel, sea que el cuerpo esté acantonado, en guarnicion ó en campaña, y será presidido por el Coronel.

Art. 6. ° Los batallones sueltos formarán su consejo administrativo compuesto del comandante del batallon, que lo presidirá, un ayudante mayor, un teniente, un subteniente y un sargento, conformándose en lo demas al de los regimientos.

## CAPÍTULO II.—De las atribuciones de los Consejos administrativos.

### Del libro maestro.

Art. 7. ° El libro maestro de cada regimiento ó batallon suelto será establecido por el consejo administrativo sobre un libro en fólío, en el cual se asentarán á mas de las indicaciones ordinarias las notas particulares sobre el carácter, costumbres y exactitud en el servicio de todos los militares del cuerpo.

Al fin del libro se encontrarán, en forma de repertorio, los piés de lista de cada compañía, y seguidamente la estatura, el número de la página del libro y las notas relativas á cada individuo: todos segun los modelos A. B.

Art. 8. ° Para poder establecer este libro maestro con toda la exactitud que exige el bien del servicio, el consejo administrativo llamará los oficiales de compañías, como igualmente á los sargentos y cabos si fuere necesario, para adquirir noticias sobre la conducta de cada uno.

Art. 9. ° En las revistas de sueldo ó de vestuario, el coronel ó gefe de cuerpo, siendo el responsable del buen órden que deba reinar, pasará su revista por los piés de listas nominales ó extractos del libro maestro, antes que la pase el comisario ú oficial del Despacho de Guerra, para asegurarse por ese medio que en las filas no se encuentran hombres estraños; y dará parte á quien sea de derecho.

Art. 10. Al fin de cada año los libros maestros deben cerrarse por los consejos administrativos, visados por el Comandante de armas en que se encuentra cada cuerpo, y remitidos en depósito á la Secretaría del Despacho de Guerra: un nuevo libro se abrirá en cada regimiento ó batallon suelto para el siguiente año.

Art. 11. Si un sub-ayudante, sargento ó cabo se espusiere por inconducta ó por cualquier delito civil ó militar á perder su clase, no podrá ser destituido sino despues que haya sido juzgado por el consejo administrativo, que debe hacer constar en un proceso verbal las causas de la destitucion, despues de lo cual será degradado á la cabeza de la compañía á que pertenezca, y colocado á la izquierda del último soldado, de lo que tambien se hará mención en el libro maestro, asi como si es rayado en la matrícula.

CAPÍTULO III.—Sobre la organizacion de las tropas de líneas.  
Caballería.

Art. 12. Los regimientos de caballería serán compuestos de dos escuadrones: cada escuadron de cuatro compañías; cada compañía de cincuenta y seis plazas comprendidos sus oficiales, como sigue:

Un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos sargentos segundos, un cabo furriel, dos cabos primeros, dos cabos segundos, un trompeta y cuarenta y cuatro dragones.

Art. 13. La plana mayor de los regimientos de caballería será compuesta de trece plazas:

Un coronel, 1.º y 2.º comandantes, dos ayudante mayores, un habilitado, un instructor, dos sub ayudantes, dos porta-estandartes con el grado de sargento 1.º, un trompeta mayor con el mismo grado, y un trompeta de órdenes del grado de sargento 2.º.

Total de un regimiento de caballería: cuatrocientas cincuenta y tres plazas.

CAPÍTULO IV.—Artillería.

Art. 14. Los regimientos de artillería serán compuestos de dos brigadas; cada brigada de cuatro compañías; cada compañía de cien plazas, comprendidos sus oficiales del modo siguiente:

Un capitán, un teniente, 1.º y 2.º subteniente, un sargento 1.º, cuatro idem 2.º, un cabo furriel, tres cabos 1.º, cuatro idem 2.º, dos tambores, un pífano y ochenta soldados.

Art. 15. La plana mayor de los regimientos de artillería constará de doce plazas:

Un coronel, 1.º y 2.º comandantes, dos ayudantes mayores, un habilitado, un instructor, dos sub-ayudantes, un tambor mayor, del grado de sargento 1.º, un pífano y un tambor de órdenes, del grado de sargento segundo.

Total de un regimiento de artillería: ochocientos doce plazas.

CAPÍTULO V.—Infantería.

Art. 16. Los regimientos de infantería serán compuestos de dos batallones; cada batallon de seis compañías, de las cuales una será de granaderos, otra de cazadores y las cuatro restantes de fusileros.

La de granaderos constará de ochenta y dos plazas, á saber:

Un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento 1.º, cuatro sargentos 2.º, un cabo furriel, cuatro cabos 1.º, cuatro 2.º, dos tambores, un pífano, dos gastadores y sesenta soldados.

La de cazadores, de sesenta y siete plazas, como sigue: un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento 1.º, tres sargentos 2.º, un cabo furriel, tres cabos 1.º, tres cabos 2.º, dos tambores, un pífano y cincuenta soldados.

La de fusileros, de cuarenta y nueve, que son: un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento 1.º, dos sargentos 2.º, un cabo furriel, dos cabos 1.º, dos cabos 2.º, un tambor, un pífano y treinta y seis soldados.

Art. 17. En cada regimiento de infantería habrá un cuerpo de músicos, compuesto de veinte y cinco plazas, del modo siguiente:

Un oficial, un sargento 1.º, un sargento 2.º, un cabo furriel, un cabo 1.º, dos cabos 2.º y diez y ocho músicos.

Art. 18. La plana mayor de los regimientos de infantería constará de quin-

ce plazas, á saber:

Un coronel, 1.º y 2.º comandantes, dos ayudantes mayores, un habilitado, un oficial de sanidad, un instructor, dos sub-ayudantes, dos porta-banderas del grado de sargento 1.º, un tambor mayor del mismo grado, un tambor de órdenes y un pífano, del grado de sargento 2.º.

Total de un regimiento de infantería: setecientas treinta plazas.

#### CAPÍTULO VI.—Policía.

Art. 19. En cada cabeza de Provincia habrá un compañía de policía compuesta de cincuenta plazas, como sigue:

Un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, tres sargentos 2.º, un cabo furriel, dos cabos 1.º, tres idem 2.º, dos tambores, un pífano y treinta y cuatro soldados.

#### CAPÍTULO VII.—Obreros del arsenal.

Art. 20. En la Capital de la República habrá un arsenal que corresponderá á la Guerra y Marina, compuesto de cuatro compañías: carpinteros, herreros, armeros y albañiles, cada una de cincuenta plazas, como se designan:

Un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento 1.º, tres sargentos 2.º, un cabo furriel, dos cabos 1.º, tres idem 2.º, un tambor, un pífano y 35 soldados.

Ademas tendrán un jefe de batallón, que estará en todo bajo las órdenes de los ingenieros ó directores nombrados por el Gobierno.

En las demas cabezas de Provincia se organizará segun el número que se crea conveniente.

#### CAPÍTULO VIII.—De los estados mayores.

Art. 21. El estado mayor del Presidente de la República y oficiales generales del ejército, será en todo conforme al Decreto de la organizacion del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1845, y 2.º de la Patria, que dice:

1.º El Presidente de la República tendrá un jefe de estado mayor, un 2.º, seis oficiales superiores y siete subalternos como ayudantes de campo.

2.º Tendrá ademas un cuerpo de guías, compuesto de un sargento 1.º, un sargento 2.º, un cabo 1.º, dos cabos 2.º, cuatro cornetas y veinte y cuatro guías, que estarán bajo las órdenes de los ayudantes de campo.

3.º Los oficiales generales de division tendrán un estado mayor, compuesto de un teniente coronel, un capitán, un teniente y un subteniente; tendrán ademas un sargento 1.º, un sargento 2.º, un cabo, un corneta y cuatro guías.

4.º Los oficiales generales de brigada tendrán un estado mayor, compuesto de un capitán y un teniente: tendrán asi mismo un sargento 2.º, un cabo y dos guías. (1)

#### CAPÍTULO IX.—Del uniforme.

##### Caballería.

Art. 22. Casaca corta verde, vueltas, cuello y faldillas rosadas, vivo, boton, decoracion y casco blanco, calzon azul, plumaje rosado y blanco.

(1)—V. núm. 57, pág. 180.

## Artillería.

Art. 23. Casaca azul, cuello, faldillas y sardinetas rosadas, vivos y hombreras amarillas, calzon blanco, boton y decoracion amarilla, granadas en las faldillas, morrion con una cinta en los extremos de 12 líneas, placa con dos cañones todo amarillo, y pompon rosado.

## Infantería.

Art. 24. Casaca azul, cuello y hombreras rosadas, sardinetas, vivos y calzon blanco, boton y decoracion amarilla: los granaderos llevarán granada rosada; los cazadores corneta azul; y los fusileros corazon blanco en las faldillas, morrion con una cinta rosada en los extremos de 12 líneas, placa amarilla con la misma distincion de granada, corneta y corazon.

Art. 25. El tambor mayor llevará el mismo uniforme de su cuerpo, y ademas usará de alamares blancos en el pecho y brazos hasta el codo; charretera matizada y de colores nacionales, faldillas y cordones blancos en el morrion ó gorra de pelo de oso, con el plumaje nacional y baston con porra de plata.

Art. 26. Los porta-banderas usarán el mismo uniforme que el cuerpo á que pertenezcan, y ademas cordones blancos en el hombro izquierdo, sombrero apuntado con las flores y el torzal matizado de seda y oro.

## Músicos.

Art. 27. Casaca azul, cuello rosado, sardinetas, faldillas, vivos, alamares en el pecho y en los brazos hasta el codo, calzon blanco, cornetas verdes en las faldillas, y en el morrion cordones blancos y plumaje blanco y rosado.

## Policía.

Art. 28. Casaca azul celeste, vueltas, cuello, calzon y boton blancos, sardinetas y vivos rosados, decoracion blanca, morrion con una cinta en los extremos de 12 líneas, y placa blanca con las armas de la República.

## Edecanes del Presidente.

Art. 29. Casaca azul, cuello y vivos rosados, sardinetas blancas, calzon azul, boton y decoracion dorada, centellas en las faldillas, lazo nacional dorado en el brazo izquierdo y pluma blanca.

## De los generales de division.

Art. 30. Casaca azul, vueltas, cuello y vivos rosados, sardinetas azul con el vivo blanco, calzon azul, boton y decoracion doradas, centellas en las faldillas y pluma rosada.

## De los generales de brigada.

Art. 31. Casaca azul, vueltas y cuello de lo mismo, sardinetas blancas, vivos rosados, calzon azul, boton y decoracion dorada, granadas en las faldillas y pluma azul turquí.

## Cuerpo de guías.

Art. 32. Guías del Presidente de la República: casaca corta azul, cuello, vueltas y vivos rosados, boton amarillo, calzon rosado, casco de metal amarillo, cordones blancos en el hombro izquierdo y plumaje blanco.

## Guías del general de division.

Art. 33. Casaca corta azul, vueltas, cuello y vivos rosados, boton amarillo, calzon azul, morrion con cordones y plumaje rosado.

## Guías del general de brigada.

Art. 34. Casaca corta azul, vueltas, cuello y vivo rosado, boton amarillo, calzon blanco, morrion con cordones y plumaje azul turquí.

## Ayudantes de plaza.

Art. 35. Casaca azul, cuello y vivos amarillos, calzon azul, granadas doradas en las faldillas y una pluma azul con la punta blanca.

## Oficiales de la Secretaría de Guerra y Marina.

Art. 36. Casaca, vueltas y cuello azul, vivos rosados, granadas en las faldillas, dos áncoras bordadas de hilo de oro en el cuello, y una pluma blanca con la punta azul.

## MARINA.—Oficiales.

Art. 37. Casaca con su cuello, vueltas y vivos azules, áncora bordada de hilo de oro en el cuello, las faldillas y en la pala de la charretera, boton de áncora dorado, calzon blanco; y el contador igual uniforme sin presillas.

## Marineros.

Art. 38. Chaqueta azul con boton amarillo de áncora, calzon blanco, camisa blanca con cuello grande riveteado de azul, ceñidor de lana rosada, sombrero de paja ó de hule con una cinta negra ancha, en la que llevará el nombre del buque á que pertenece.

## Obreros del arsenal.

Art. 39. Casaca y cuello azul, faldillas y sardinetas rosadas, vivos y hombreras amarillas, calzon blanco, boton y decoracion amarilla, granadas en las faldillas azules, morrion con una cinta en los extremos de doce líneas, y placa amarilla con dos cañones, pompon rosado; todos los militares deberán llevar la cucarda Nacional.

## DECORACION DEL EJÉRCITO DE MAR Y TIERRA, Y SEÑALES DISTINTIVAS DE LOS GRADOS.

## CAPÍTULO I.

Art. 40. En todo el ejército las señales distintivas serán las de su grado.

Los oficiales generales de division vestirán, casaca azul con el cuello, solapa y botas bordadas de hilo de oro de realce de hoja de roble, boton amarillo, granada ó centellas doradas en las faldillas, dos charreteras de oro de canelon, dragona y sombrero apuntado, con flores y alamares igual á la charretera, guarnecido con un galon de oro de doce líneas en todo el borde, pluma ro-

sada, ceñidor del mismo color con franja de canelón de oro, tres estrellas en la pala de la charretera, en la dragona y flores del sombrero.

Art. 41. Los oficiales generales de brigada vestirán el mismo uniforme y decoracion que los de division, con la diferencia de que el bordado de la casaca será mas sencillo, el galon del sombrero de ocho líneas, y en lugar de tres estrellas, dos; ceñidor y pluma azul turquí.

Art. 42. Los coroneles usarán dos charreteras de oro ó de plata (segun el color de los botones) de canelón, dragona y sombrero apuntado con alamar y flores igual á la charretera, y una pluma corta con la punta y el pié rosado y el centro blanco.

Art. 43. El teniente coronel será igual en todo, con la diferencia que usará una charretera en el hombro izquierdo, y en el derecho una contra charretera, y no usará pluma.

Art. 44. Los capitanes usarán dos charreteras de hilo de oro delgado, dragona y sombrero apuntado con alamar y flores igual al de la charretera.

Art. 45. Los tenientes llevarán una charretera á la derecha y una contra charretera á la izquierda; los sub-tenientes una charretera á la izquierda igual á la del teniente sin contra, y en lo demas iguales al capitán.

Art. 46. Los ayudantes mayores usarán las charreteras y contra charreteras de su grado como arriba se espresa, con la diferencia que éstos llevarán una cruz ó jesus en el centro de la charretera, de plata ú oro, conforme á la decoracion del cuerpo á que pertenecen.

Art. 47. Los sub-ayudantes usarán sombrero apuntado con alamar y flores de hilo de oro, presilla de lo mismo y un baston.

Art. 48. Los ayudantes de plaza usarán la charretera de su grado, con la diferencia que el ámbito de ella será de plata.

Art. 49. El sargento 1.º usará dos ginetas de seda, lana ó hilo matizadas con hilo de oro, con la diferencia que si es granadero será rosada, si es cazador azul, y si fusilero, blanca con una granada, corneta ó corazon de metal amarillo, encima del centro de la ginetas segun su compañia; si es de artillería, amarilla con dos cañoncitos de metal; si es de policia, blanca sin nada encima. El de caballería, dos contra ginetas blancas matizadas su ámbito de plata: el del cuerpo de guías del Presidente, dos contra ginetas blancas: el del general de division, rosadas: el del general de brigada, azul: en todas, el ámbito matizado de oro.

El sargento 2.º usará de una solamente en el hombro derecho, igual á la que prescribe el miembro antecedente para los sargentos 1.º.

Art. 50. El cabo furriel usará dos galoncitos de oro de 4 líneas de ancho, terciados de las botas de la casaca á los codos, y si fuere de caballería ó policia, blancos.

Art. 51. El cabo 1.º usará dos galones de cinta, de la bota al codo de la casaca, del ancho de doce líneas; si es granadero serán rosados; si cazador, azul: si fusilero, de caballería ó policia, blancos: el de artillería, amarillos; y los cuerpos de guías, rosados; con un vivo en el centro todos.

Art. 52. El cabo 2.º usará el mismo galon que prescribe el artículo anterior, con la diferencia que no podrá usar del vivo en el centro.

Art. 53. Los gastadores usarán un delantar de cuero, del pecho á las rodillas, pintadas en el centro las armas de la República, el nombre de su regimiento y el número de su batallon, y tambien gorra de pelo de oso.

Art. 54. Los instructores se distinguirán por un ojal de cada lado del cuello de galon angosto con un boton en el estremo; y el habilitado lo llevará doble.

Artículo único.—Los oficiales generales podrán bordar ó galonear su calzon conforme á su grado. Los oficiales superiores con un galon de 6 líneas, y los

subalternos con uno de cuatro, todos con arreglo al cuerpo á que pertenezcan.

MODELO (A) PARA LOS PIÉS DE LISTA.

Pié de lista de la compañía del batallon, escuadron, ó brigada del regimiento  
de á la época del 1.º de Enero año de la Patria.

CLASES.	Nombres y apellidos	Lugar de re- sidencia.	Edad.	Color.	Estatura			Número del fóllo del li- bro maestro en que se en- cuentran asentadas las no- tas relativas á cada uno.	Observacion.
					pie	pulg.	lin.		
Sarg. 1.º	Julian S.	Guayab.	36	triguero.	5	3	2	10	Presente.
Cabo 1.º	José A.	Paya	28	blanco.	5	3	2	11	Ausente.
Soldado.	José M.	Nisao	25	moreno.	5	4	1	15	Hospital.

MODELO (B) PARA LAS NOTAS.

(Fóllo 10.) Julian (Simon) Sargento 1.º de la compañía del batallon, residente en la seccion del guayabal, comun de San Cristobal, (se observará su filiacion, si es propietario, arrendador, ó si trabaja en sociedad) este militar sentó plaza en el cuerpo á la época de hecho sargento 1.º en muy exacto en el servicio, de buenas costumbres, de carácter afable y de una constitucion robusta (se hará mencion si sabe leer y escribir)

Fóllo 11.) José (Anselmo) Cabo 1.º de la compañía del batallon, residente en la seccion de Paya, comun de Baní (se hará mencion de sus ocupaciones habituales) este militar sentó plaza en el cuerpo á la época de hecho cabo 1.º en negligente en el servicio, de malas costumbres de una débil constitucion (se hará mencion si sabe leer y escribir.)

FORMULARIOS PARA LA PROMOCION DE SARGENTOS Y CABOS.

*Nombramiento de sargento.*

N. Capitan de la compañía del batallon del regimiento de infantería, mandado por el coronel N.

Hallándose vacante el empleo de sargento de primera clase de mi compañía (por tal motivo), y conviniendo proveerla en persona de buena conducta y honrado proceder, presento para que la ejerza á N. sargento de segunda clase de tal compañía, al Consejo administrativo, atendiendo á que ademas de haber servido tantos años, tiene las circunstancias que se requieren, sabe leer y escribir y promete su exacto cumplimiento. (Fecha en letra)

El Capitan.

*Nombramiento de cabo.*

N. capitan & como el anterior

Hasta la palabra presento (como el de sargento) y se continúa para que la sirva, á N. cabo 2.º ó soldado de ella ó de tal compañía en atencion á sus buenas circunstancias. (Fecha en letra.)

El Capitan

Dado en el Palacio Nacional de la Capital de la República á los 6 dias del mes de Noviembre de 1845, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—Jimenes.

**Núm. 67.—DECRETO del P. E. fijando reglas para la celebracion de las fiestas nacionales.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: Que por el artículo 196 de la Constitucion están declaradas fiestas nacionales la de la Separacion, la victoria de Azua, la de Santiago y el aniversario de la misma Constitucion, que fué publicada en esta Capital el dia 24 de los corrientes del año pasado, y es el mismo que se fija para éste y los demas años sucesivos; y debiéndose celebrar estas festividades con la mayor pompa en todo el territorio de la República,

HE DECRETADO LO QUE SIGUE:

Art. 1.º En los dias que van indicados y que señala la Constitucion, se celebrará en esta Capital y en las demas ciudades cabezas de Provincia, comunas y parroquias, de acuerdo los Comandantes de armas con las autoridades eclesiásticas, una misa solemne en accion de gracias con Te-Deum, y antes del ofertorio se hará por el Cura párroco un discurso análogo á las circunstancias.

Art. 2.º Habrá en cada dia salva de artillería, en los lugares donde pueda verificarse, iluminacion, banderas y todas las demostraciones de regocijo público que es de esperar del entusiasmo y patriotismo de los pueblos y que se acostumbra en iguales casos, quedando los Gefes Superiores Políticos y Comandantes de armas encargados de velar de la policia y del buen orden, y del cumplimiento de estas disposiciones sin necesidad de reiterados avisos ni de nuevas órdenes.

Art. 3.º Los gastos de Iglesia que se hagan en las festividades ya enunciadas, serán satisfechos del erario nacional.

Art. 4.º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en Santo Domingo á los 8 dias del mes de Noviembre de 1845, año 2.º de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio del Interior y Policia, Bobadilla.

**Núm. 68.—DECRETO del P. E. relativo á la ejecucion de la Ley sobre bienes nacionales. (1)**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Vistas las razones espuestas por el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, para motivar un Decreto regulador de la ejecucion de la ley de 2 de Julio de este año que designa cuales son los bienes nacionales,

(1)—V. núm. 52, pág. 175.

Visto el artículo 102 de la Constitucion.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado.

Considerando: que para la puntual ejecucion de dicha ley se hace indispensable fijar de un modo decisivo la marcha que debe seguirse, y cortar abusos que pueden perjudicar tanto al fisco como á los particulares;

HA DECRETADO:

Art. 1. ° Conforme al literal sentido del artículo 2. ° sobre los bienes nacionales debe entenderse, que las comisiones establecidas siendo un tribunal único hábil para conocer y decidir en todas las cuestiones que se presenten, y mientras dichas comisiones no terminen sus tareas y pasen al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda el catastro general de los bienes nacionales, con sus correspondientes anotaciones y copias de las decisiones que hayan dado en los reclamos que se le presenten, y que no hayan trascurrido los términos de la apelacion, deberán suspenderse todas las ejecuciones contra los dichos bienes.

Art. 2. ° Habiéndose creado las comisiones con el objeto de evitar gastos y costos á los interesados, ningun reclamo introductivo de instancia contra los bienes de los haitianos ó de los ausentes adheridos á ellos, será llevado á ningun tribunal, sino á las comisiones creadas por la ley, excepto los casos limitados y determinados por dicha ley en que pueden conocer, bien sobre la simulacion de títulos, bien para dar una sentencia de graduacion ó colocacion de acreedores, ó bien para que se efectúe la venta si hubiere lugar, con la anuencia de la Administracion de Hacienda.

Art. 3. ° El presente Decreto será publicado y ejecutado á diligencia del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 17 dias del mes de Noviembre de 1845, y 2. ° de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio, R Miura.

Núm. 69.—REGLAMENTO interior del Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que es de toda necesidad, para el mas pronto despacho de los negocios de la administracion pública, establecer un régimen interior en el Consejo de los Ministros Secretarios de Estado, para que conforme á la ley que determina los negocios que corresponden á cada una de las Secretarías, puedan desempeñar sus atribuciones, y hacer efectiva la responsabilidad que les impone la dicha ley.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado;

HE RESUELTO:

Art. 1. ° Ninguna peticion, cualquiera que sea su naturaleza, podrá dirigirse al Presidente de la República sino por el órgano del Secretario de Estado á cuyo Despacho corresponda, el cual es responsable personalmente de su expedicion.

Estas peticiones pasarán al oficial mayor de cada Secretaría, el que en el respaldo de ella anotará el resumen de su contenido y las colocará por su orden

en la cartera del Ministro.

Art. 2.º Cada Ministro Secretario de Estado dará una audiencia pública por semana, para determinar los asuntos de su respectivo ramo, y recibirá además todas las peticiones y quejas dirigidas al Presidente en todo el resto de la semana.

Art. 3.º Las audiencias se fijarán como sigue:

El lunes, conforme al art. 6 de la ley que determina los negocios de las Secretarías de Estado, se reunirán los Secretarios en Consejo, presidido por el Presidente de la República, no solo para dar cuenta de los negocios graves que ocurran, y en que haya ó pueda haber relacion entre dos ó mas Secretarios para evitar toda confusion, sino tambien para conferenciar sobre la situacion de la República y el estado de sus respectivos Despachos.

El miércoles dará audiencia el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores.

El miércoles, el del Interior y Policía.

El jueves, el de Hacienda y Comercio.

El viernes, el de Guerra y Marina.

El sábado volverán á reunirse en Consejo para los fines arriba indicados, y dar cuenta de los negocios recibidos durante la semana; esto sin perjuicio de las reuniones á que den lugar los asuntos extraordinarios ó de urgente despacho, en cuyo caso el Presidente de la República, sea de oficio ó á requerimiento de uno ó mas de los Ministros, convocará el Consejo fijando el día y hora.

Art. 4.º Las audiencias se empezarán á las nueve de la mañana, en los lugares siguientes:

Las del Consejo, en la sala de Gobierno, las cuales no podrán ser interrumpidas, y ninguna persona cualquiera que sea su rango podrá introducirse en ella, sin haber obtenido ántes la licencia de hacerlo.

Las de los Ministros en particular, cada uno en sus respectivo Despacho, en donde deberá entrarse con todo el respeto y moderacion debido á su rango.

Art. 5.º Ningun Secretario de Estado podrá faltar á las audiencias indicadas, sino por una causa legal, y en este caso deberá hacerlo saber al Presidente de la República ántes de la hora de la audiencia, sea por escrito ó por medio de un empleado de su Secretaría.

Art. 6.º Cada Secretario de Estado hará el análisis del asunto que someta; tiene la iniciativa en el voto que someta sobre las materias de su respectivo Despacho; y debe dar al Consejo cuando éste lo exija, todos los informes y aclaraciones convenientes.

Art. 7.º El Secretario de Estado del Interior y Policía llevará un registro en que redactará, para comunicar á los otros Secretarios de Estado y demas funcionarios, los decretos y deliberaciones que acuerde el Ejecutivo en conformidad á las leyes y actos del Cuerpo Legislativo, y los procesos verbales de las audiencias en el que firmará el Presidente de la República con todos los Ministros.

Ademas de esto, tanto él como los demas llevarán uno particular en que inscribirán todas las resoluciones del Consejo relativas á su Despacho, las que firmará al pié para su debida autenticidad.

Art. 8.º En las sesiones del Consejo se someterán los asuntos en el orden siguiente:

1.º Los que interesan la seguridad interior y exterior del Estado, el orden Constitucional y la tranquilidad pública.

2.º Los relativos á la ejecucion de las leyes y decretos del Congreso.

3. ° Las denuncias contra los funcionarios públicos por fraude, dolo ó negligencia.
4. ° Lo que concierne á las relaciones diplomáticas.
5. ° Las comunicaciones de los Tribunales de justicia.
6. ° Todo lo concerniente á las Asambleas Primarias, Colegios Electorales, á los Jefes Políticos, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos.
7. ° Los negocios del Fisco.
8. ° Peticiones de empleos, ascensos y retiros.
9. ° Lo relativo á la policía así urbana como rural.
10. Lo que concierne á la instruccion pública.

Este órden se observará sin perjuicio de los negocios urgentes en los casos que el Consejo ordene la antelacion.

El presente Reglamento, que deberá tener su ejecucion desde el 1. ° de Enero de 1846, será impreso, publicado y circulado á diligencia del Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital á 18 de Diciembre de 1845, y 2. ° de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado de Justicia, Instruccion Pública y Relaciones Exteriores,—Bobadilla.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio,—Miura.—El Secretario de Estado del Interior y Policía, Puello.—El Secretario de Estado de Guerra y Marina,—Jimenes.



# AÑO 1846.

**Núm. 70—RESOLUCION del P. E. ordenando la emision de \$ 300,000 en papel moneda, de uno y dos pesos.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Atendidas las circunstancias críticas en que se encuentra la Nacion, amenazada de una próxima invasion enemiga, y precisada á movilizar el ejército, tal vez de un momento á otro, pudiendo presentar graves inconvenientes y penosos resultados la carencia de fondos con que hacer frente á las erogaciones necesarios para salvar la Patria.

Atendiendo: á que no se puede dejar para el último momento el hacer todo cuanto convenga para la defensa comun. Que si dañoso y perjudicial puede ser aumentar el número de billetes de caja, este mal no es comparable con cualquiera ventaja que el enemigo obtuviese sobre el pueblo dominicano. Siendo inquestionable que al imperio de la fuerza y de la necesidad, ceden todas las disposiciones.

Visto el art. 210 de la Constitucion, que faculta al Presidente de la Repúbli-

ca para tomar cuantas medidas crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado,

HA RESUELTO:

Que inmediatamente se ponga en práctica la fabricacion de trescientos mil pesos de moneda papel de la última série de uno y dos pesos, como la única medida mas adecuada en las circunstancias del momento para hacer frente á las necesidades que rodean al Gobierno y á que debe atender; pasándose esta Resolucion al Secretario de Hacienda y Comercio para que la haga cumplir y ejecutar inmediatamente; y tan luego como el Congreso se reuna se le dará cuenta de todo con los informes convenientes.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el dia trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, año 2.º de la Patria.—Santana.—El Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

Núm. 71.—DECRETO del C. N. que modifica las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la ley sobre el régimen de las Aduanas. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que en el estado actual de guerra en que se halla la República se ha visto obligado el Gobierno á emplear en la marina militar, no solamente una parte de los buques que hacian el cabotaje, cuanto la marinería que formaba sus tripulaciones.

Considerando: que esta escasez de caboteros ocasiona graves perjuicios, tanto al comercio como á los propietarios de cortes de madera, por la dificultad de trasportarlas á los puertos habilitados.

Y considerando en fin: que esa misma escasez de cobotaje asi como detiene las relaciones comerciales, refluye y gravita directamente sobre los consumidores del interior por falta de quien les conduzca los efectos de primera necesidad:

HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

Art. 1.º Cuando en virtud del art. 68 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas, el Poder Ejecutivo permita á los buques extranjeros recibir cargamentos de frutos del pais en las costas de la República ú otros puntos, pagarán al erario público por el derecho de este permiso, cuatro pesos en moneda nacional por cada tonelada de su porte. Esta regulacion se hará por su patente de navegacion ántes de salir del puerto de donde sean despachados, sin perjuicio de los demas derechos y formalidades á que están sujetos por la Ley ántes citada.

Art. 2.º Los buques que hayan obtenido el permiso á que se refiere el art. antecedente, podrán llevar á su bordo efectos para los puertos de su destino, conformándose á las disposiciones de los artículos 70, 71 y hasta el 76 inclusive del capítulo sexto de la Ley dicha.

Art. 3.º El presente Decreto será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion, quedando derogada toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

(1)—V. L. de 29 Mayo 1845, núm. 35, pág. 96.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece días del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. M. Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez.—S. Soñé.—A. Justo Chanlatte.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana el Decreto que modifica las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Abril de 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, R. Miura.

**Núm. 72.—(\*) LEY que modifica la de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales. (1)**

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: 1.º Que la ley que declara cuales son los bienes nacionales, de fecha 27 de Junio de 1845, no señala de un modo positivo la época en que debian cesar los reclamos de los que tengan acreencias contra los bienes de los haitianos emigrados.

2.º Que por este vacío de la ley sufren tanto aquellas personas cuyas acreencias están ya reconocidas, como los intereses del fisco.

3.º Que el método establecido por dicha ley para efectuar la venta de los inmuebles es demasiado lento y costoso, de lo que ningun beneficio resulta ni á los interesados ni al Gobierno.

4.º Y en fin, que haciéndose la venta por la Administracion de Hacienda se ahorran costos, gastos y tiempo, ofreciendo á la vez la misma garantía que por los Tribunales;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Cuando en virtud del art. 5.º de la ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales, se deba proceder á la venta de los que están afectos á deudas particulares, se hará la estimacion por tres peritos, uno nombrado por el interesado ó interesados, otro por el Administrador de Hacienda, y otro que será un miembro de la Diputacion Provincial en las cabezas de Provincia, y un Regidor en las demas comunes.

Estos peritos formarán acta de su estimacion que, firmada de todos, remitirán al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda para que ordene en seguida la venta.

Art. 2.º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, cuando haya recibido el acta de los peritos, librárá la órden al Administrador ó Subdelegado del lugar para que proceda á hacer anunciar al público por medio de un aviso, que se fijará en los lugares de costumbre, que tal ó tales propiedades deben venderse en pública subasta tal dia, en que se admitirán los posturas, en venta preparatoria; y en el acta de dicha venta preparatoria se fijará el dia para la venta definitiva, repitiendo los avisos que no podrán hacerse por ménos de quince, ni mas de veinte dias.

Art. 3.º La venta se hará en la oficina de la Administracion por el emplea-

(1)—V. núm. 52, pág. 174.

do encargado de los bienes nacionales, y á presencia del Administrador del lugar, del Síndico de la Comun y del Gefe Superior Político, en las cabezas de Provincia.

En las Comunes, la venta se efectuará en el despacho de la Administracion de Hacienda por el Subdelegado del lugar en presencia de un Regidor, del Síndico de la Comun y del Alcalde Constitucional.

Estos funcionarios formarán una acta, en un registro que será al efecto depositado en dicha oficina de Hacienda, dando copia de ella al comprador para su seguridad, valiéndole como escritura auténtica. Dicha copia será trascrita en la oficina de hipotecas, gratis.

Art. 4.º La preferencia en la venta se le dará al que ofrezca mayor suma, pero si ésta no excediese á la de la estimacion de la cosa, quedará por cuenta de la Administracion; á cuyo efecto el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda dará las instrucciones necesarias á los Administradores de Provincia; entendiéndose que el Gobierno se hará cargo de la finca por la mayor suma ofrecida.

En el caso de que haya uno ó mas coopropietarios de la finca, éstos tienen las mismas ventajas que le están concedidas al Gobierno para poder tomar la cosa por el precio ofrecido por el mayor postor.

Art. 5.º Verificada la adjudicacion definitiva, se efectuará la entrega del montamiento de ella dentro de veinte y cuatro horas, en los términos convenidos en dicha adjudicacion, al Administrador General de Hacienda en la Capital; y en los demas lugares, en sus respectivas Administraciones.

El Administrador General y los Administradores de Provincia, asi como los Subdelegados dividirán el producto de dichas rentas entre los acreedores; y el remanente, si lo hubiere, entrará en la caja pública: si la propiedad no cubriere los reclamos, se dividirá su producido á prorrata entre los acreedores.

Art. 6.º Los Administradores de Provincia y los Subdelegados de Comunes formarán un estado detallado en que manifestarán la finca vendida, el montante de su venta, el total de las acreencias pagadas, el nombre y apellido de los acreedores y el resíduo que deba entrar en la caja pública; cuyo estado junto con las sumas á que se refieran, lo dirigirán al Administrador General de Hacienda, y otro igual al Consejo Administrativo.

El Administrador General tambien dará al Consejo Administrativo un estado de las ventas hechas en la Capital, del cual juntamente con los de las demas Provincias, formará uno general que certificándolo conforme, lo dirigirá al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda á fin de que este funcionario lo haga imprimir y publicar.

Art. 7.º Veinte dias despues de la publicacion de la presente ley en cada lugar, no se admitirán mas reclamos contra los bienes de los haitianos ausentes; y todos aquellos que tengan los suyos reconocidos, ocurrirán con todo los documentos á la Secretaría de Hacienda y Comercio para liquidar aquellos cuyo montante sea de tan poca importancia que no merezcan enagenar el inmueble que lo reporte, y ordenar sobre los demas la estimacion requerida en el art. 1.º de la presente ley.

Art. 8.º El arrendamiento de los bienes nacionales se verificará conforme al art. 7.º de la ley sobre la materia de 27 de Junio de 1845, pero será por los Administradores de Hacienda y no en las barras de los Tribunales Justicia Mayor, y sin otros requisitos que los que dispone esta ley.

Art. 9.º La presente ley, que abroga toda disposicion que le sea contraria, tendrá su cumplida ejecucion desde el momento de la publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese

la ley que modifica la del 27 de Junio de 1845 que declara cuales son los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso.—José María Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez.—Silvano Soñé.—A. Justo Chanlatte.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana la Ley que modifica la del 27 de Junio de 1845 que declara cuales son los bienes nacionales. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Abril de 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y comercio R. Miura.

---

Núm 73. (\*)—DECRETO del C. N. que modifica los artículos 13 y 14 de la ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son bienes nacionales. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que segun lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales, los Presidentes de los tres Tribunales de la Capital están llamados á hacer parte de la comision mandada crear por dicha ley, y que éstos forman la mayoría de ella.

Considerando: que aunque la antedicha comision es un Tribunal excepcional, creado para el reconocimiento de los bienes nacionales, y que en esta razon parece ninguna conexion tiene con los procedimientos judiciales que deban seguirse por los trámites ordinarios, puede presentarse algun conflicto en la concurrencia de estos Magistrados.

Considerando en fin: que si por algun caso imprevisto por la ley se presentara una dificultad por la cual pudieran inhibirse ó invalidarse los tres Presidentes de los Tribunales, quedará incompetente el juzgado creado por la ley ya citada; y por consiguiente incapaz de conocer en la materia que le está atribuida;

HIA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Cuando por causa de impedimento de alguno de los miembros llamados por los artículos 13 y 14 de la ley de 27 de Junio último, hubiere necesidad de otro que no sea de los designados en los artículos de la ley ya citada, para evitar toda demora en la espedicion de los negocios que le están atribuidos podrá hacer parte de la comision en la Capital, uno de los Alcaldes Constitucionales; y en las demas comunes el segundo.

Art. 2.º El presente Decreto deroga toda disposicion que le sea contraria, el cual tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion. (2)

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y dos dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y

(1)—V. núm. 52, pág. 176.

(2)—Modificado por D. del S. C. fecha 10 Octubre 1870.

seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez, Oviedo Batista y F. Herrera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el Decreto del Congreso que modifica los artículos 13 y 14 de la Ley sobre los bienes nacionales del 27 de Junio de 1845.

Dado en el Palacio Nacional de la Capital de la República el dia veinte y cuatro de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

**Núm. 74.—DECRETO del C. N. que modifica las disposiciones de los artículos 20 y 22 de la ley sobre Ayuntamientos. (1)**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, Considerando: que segun el artículo 34 y siguientes hasta el 101 del Código Civil francés, actualmente en vigor, los actos del estado civil deben celebrarse ante un oficial que tiene ese encargo especial; y que no existiendo en nuestra República ese empleo, se presenta un vacio que impide la ejecucion de las disposiciones sobre esa materia.

Considerando: que aunque la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845, en el contesto de los artículos 20 y 22, contiene disposiciones que ninguna duda dejan acerca de la intencion de los legisladores respecto de dichos actos, esto solo es de un modo oscuro ó indirecto.

Usando de las facultades que le concede el décimo miembro del artículo 94 de la Constitucion,

DECRETA:

Art. 1.º Mientras la legislacion otra cosa determinare los Alcaldes desempeñarán todas las funciones que en los Códigos franceses se atribuyen á los oficiales del estado civil, con la sola modificacion contenida en el artículo 21 de dicha Ley de Ayuntamientos, y bajo la misma responsabilidad que en ellos se les establece.

Art. 2.º Los Alcaldes percibirán por ahora dos pesos por la inscripcion de cada acto de matrimonio, y cuatro reales por la declaracion de nacimiento: las inscripciones de fallecimiento serán gratis, El Secretario del Ayuntamiento llevará dichos registros.

Art. 3.º El presente Decreto será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion, quedando derogada toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y tres dias del mes de Abril del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, José María Medrano.—Los Secretarios, Rafael Perez, Oviedo Batista y F. Herrera.

Cúmplase, comuníquese y ejecútese en el territorio de la República Dominicana el Decreto que modifica las disposiciones de los artículos 20 y 22 de la Ley sobre Ayuntamientos.

(1)—V. núm. 32, pág. 79.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el 24 de Abril de 1846, año tercero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía.—Puello.

Núm. 75.—LEY sobre la administracion de la Hacienda pública, que deroga la del 11 de Junio de 1845. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente: (2)

#### CAPÍTULO I.—De la Contaduría General.

Art. 1.º Se establece en la Capital una Contaduría General, compuesta de un Administrador é Inspector general de Hacienda, de un Contador general y de empleados subalternos.

Art. 2.º Las atribuciones del Administrador é Inspector general son:

1.º Examinar, verificar, arreglar y centralizar todas las cuentas de la tesorería general, de las Administraciones y tesorerías particulares, y de la administracion de las Aduanas.

2.º Llevar el catastro de todos los bienes nacionales.

3.º Vijilar el erario público.

4.º Trasmistir á todos los funcionarios y agentes de Contaduría las órdenes é instrucciones que reciba del Secretario de Estado del Despacho de Hacienda para la regularidad del servicio.

5.º Proponer á dicho Secretario de Estado todo lo que juzgue conveniente, sea para aumentar los ingresos, sea para mejorar el sistema de Hacienda.

6.º Denunciar á dicho Secretario de Estado todos los empleados de su ramo, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones.

7.º Tomar todas las medidas de seguridad, á fin de poner los fondos públicos al abrigo del fraude, y denunciar inmediatamente los funcionarios de Hacienda culpables de malversacion.

8.º Formar cada trimestre el estado general de las cuentas de las tesorerías, administraciones, aduanas y demas agencias del fisco, que están bajo su inspeccion, y enviarle el duplicado al Secretario de Estado de este ramo.

9.º Transportarse una vez al año ó mas á menudo, si el servicio así lo exige, á las tesorerías, contadurías, aduanas y demas oficinas de Hacienda, á fin de inspeccionar y verificar sus operaciones, examinar y tomar constancia de su situacion.

Art. 3.º El Administrador general tiene la inspeccion de todos los empleados de las administraciones particulares de Hacienda, y puede pedir su remocion en caso de malversacion ó negligencia; el Administrador general, en fin, corresponde tanto con las autoridades como con los particulares, sobre todo lo relativo á su ramo.

Art. 4.º El Contador General está encargado de cobrar y distribuir, ya por sí mismo, ya por medio de los Administradores particulares establecidos por la presente ley, los fondos públicos; y es responsable de los ingresos y egre-

(1)—V. núm. 42, pág. 148.

(2)—Modificada y amplificada por la de 2 de Julio de 1847.

sos de las sumas correspondientes á la caja central, de cuyas operaciones formará mensualmente un estado que trasmirá al Administrador é Inspector general.

Art. 5.º Al Contador General toca distribuir las sumas destinadas al servicio público, en virtud de la orden del Administrador é Inspector General, con arreglo á los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y trasmítidos al Administrador general por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, y en virtud de las órdenes del Gobierno espeditas en la misma forma, en ejecucion de los decretos legislativos.

Art. 6.º Los funcionarios de Hacienda arriba indicados que contravengan al antecedente artículo, serán destituidos de sus respectivos empleos y obligados á restituir las sumas cuyo pago hayan autorizado ó efectuado.

Art. 7.º A fin de facilitar en las Provincias el pago de los sueldos y demas gastos asi ordinarios como estraordinarios, el Administrador é Inspector general hará que el Contador general ponga al fin de cada mes á disposicion de las Administraciones particulares, las sumas necesarias para el servicio, pudiendo tambien mandar cuando lo juzgue conveniente la traslacion de fondos, sea de las Administraciones particulares á la caja central, sea de una Contaduría á otra.

Art. 8.º Está prohibido al Contador general, bajo su responsabilidad personal, que reciba ni pague suma alguna sin la orden del Administrador é Inspector general, á cuyo efecto éste firmará todas las ordenanzas de ingreso y egreso, cartas de pago y demas órdenes que se le trasmitan, siempre que sean con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 9.º El Administrador é Inspector general está obligado bajo su responsabilidad personal, á inspeccionar y examinar el 1.º de cada mes la caja del Contador General; asentará en un libro particular su situacion, espresando por un orden y en artículos separados, las entradas y salidas operadas en el mes antecedente y la existencia ó alcance que resulte en la caja. Este acto será firmado tambien por el Contador General para su resguardo, y el Administrador general enviará copia de él al Consejo Administrativo y Secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

Art. 10. Por lo que hace á las cuentas del año económico de 1.º de Julio de 1845 á 30 de Junio de 1846, el Inspector General de Hacienda las someterá al Consejo Administrativo el 1º de Octubre del año corriente. En lo sucesivo la presentacion de cuentas se hará en esta forma:

El 15 de Noviembre, las del 1er. trimestre.

El 15 de Febrero, las del 2.º id.

El 15 de Mayo, las del 3er. id.

El 15 de Setiembre, las del 4.º id.

En todos los casos, las operaciones del Consejo Administrativo no pueden prolongarse, respecto á cada año económico espirado, mas allá del 20 de Diciembre subsecuente.

Art. 11. En caso de ausencia ó impedimento del Administrador ó del Contador general, este último reemplazará al primero y uno de los oficiales primeros al Contador General.

Art. 12. El Administrador é Inspector General y el Contador General, antes de tomar posesion de sus empleos prestarán una fianza cuyo montamiento se rá fijado por el Consejo Administrativo, y si éste no estuviere reunido, lo fijará provisionalmente el Secretario de Estado de Hacienda, hasta la ratificacion del Consejo como lo requiere el art. 24: la misma fianza deberán prestar los que reemplacen interinamente á estos dos funcionarios.

Art. 13. Los empleados subalternos de la Contaduría general son:

- 1.º Un Secretario afecto al Administrador é Inspector General.
- 2.º Tres oficiales primeros, uno encargado de la distribucion, arreglo del trabajo y exámen de los documentos que se sometan á la aprobacion de la Contaduría: el 2.º de los dominios nacionales; y el 3.º de los libros de la tesorería.
- 3.º Tres oficiales segundos.
- 4.º Un oficial de tercera clase, agente de dominios nacionales.
- 5.º Un portero.

## CAPÍTULO II.—De las Contadurías particulares.

Art. 14. Habrá en las comunes de Puerto de Plata, Santiago, la Vega, Azua, Seybo y Samaná, un Administrador particular y demas empleados que esta ley establece.

Art. 15. En todo lo concerniente al servio de Hacienda, éstos dependen inmediatamente del Inspector General.

Art. 16. A los Administradores particulares toca ordenar el cobro de las contribuciones, derechos y demas rentas públicas, como asi mismo su aplicacion y distribucion conforme á las leyes ó á las órdenes é instrucciones que reciban del Inspector General.

Art. 17. En caso que ellos ordenen el pago de alguna suma cualquiera que sea, sin sujetarse á la condicion del artículo precedente, serán condenados á restituirla y á la destitucion.

Art. 18. Los Administradores particulares darán cuenta al Administrador General de su administracion durante el mes anterior, acompañando los comprobantes bajo fiel inventario, para que éste pueda remitir los fondos necesarios á las necesidades del servicio, debiendo el Receptor principal de Puerto Plata dentro de los tres primeros dias del mes subsecuente, hacer lo mismo con el Administrador de su jurisdiccion, para que éste pueda cumplir con lo arriba prescrito.

Art. 19. Al fin de cada año económico enviarán al Administrador General, el estado general de sus cuentas con la recapitulacion de ingresos y egresos operados en sus respectivas jurisdicciones durante el año.

Art. 20. Las atribuciones de los Administradores particulares son, ademas de las mencionadas en el art. 16:

- 1.º Examinar por sí ó por medio de sus delegados, todas las oficinas subalternas de Hacienda de su jurisdiccion, verificando las respectivas cajas.

- 2.º Intervenir en las Aduanas de su distrito administrativo por sí ó por medio de un empleado de su confianza, en la carga y descarga de los buques: tomar notas y cuantos conocimientos juzguen convenientes para asegurar los intereses fiscales en los lugares donde no sean á la vez Interventores.

- 3.º Dar las órdenes y tomar las medidas convenientes, conforme á la ley sobre la administracion de los bienes nacionales.

- 4.º Denunciar los empleados subalternos de su ramo por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 21. Los empleados subalternos de las Contadurías particulares son:

En Puerto Plata, un receptor, un oficial primero, dos segundos y un portero.

En Santiago, dos oficiales segundos y un portero.

En la Vega, un oficial segundo y un portero.

En Azua, un oficial primero, un segundo, un tercero y un portero.

En el Seybo, un oficial segundo y un portero.

En Samaná, un oficial segundo y un portero.

Art. 22. Al Receptor particular de Puerto de Plata toca cobrar los ingresos

de la caja pública, y efectuar los pagos y demas operaciones en virtud de las órdenes escritas del Administrador del lugar, que solas podrán servirle de descargo, siendo personalmente responsable de toda infraccion á estas disposiciones.

Art. 23. En caso de ausencia ó impedimento del Administrador de Puerto de Plata, el Receptor principal lo reemplazará interinamente; y á éste, el empleado que le sigue en gerarquía; y en las demás comunes, el primer empleado reemplazará al Administrador.

Art. 24. Los Administradores particulares y el Receptor de Puerto de Plata, antes de tomar posesion de sus respectivos empleos, prestarán una fianza cuyo importe será fijado por el Consejo Administrativo ó en defecto de éste, por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda: los que le reemplacen interinamente prestarán la misma fianza.

### CAPÍTULO III.—De la recapitulacion de las cuentas.

Art. 25. La recapitulacion de las cuentas se hará en la forma siguiente:

Los Subdelegados de San Rafael, San Miguel, Hinchá, Bánica, las Cahobas, las Matas, San Juan y Neyba darán cuenta al Administrador de Azua; El Subdelegado de Higüey, dará cuenta al Administrador del Seybo.

Los Subdelegados de Dajabon, Monte Cristi y San José de las Matas, al Administrador de Santiago. Los Subdelegados de Cotui, Moca y Macoris, al Administrador de la Vega.

El Administrador principal de Puerto de Plata, los Administradores de Azua, Seybo, Santiago, Vega y Samaná; y los Subdelegados de las comunes de Baní, San Cristobal, los Llanos, Bayagüana y Monte Plata, darán cuenta al Inspector General de Hacienda. El Inspector General de Hacienda, con las cuentas parciales de las Administraciones y Colectorías subalternas, hará la recapitulacion de cuentas por trimestre, de que enviará un duplicado al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Comercio.

Art. 26. Los Administradores serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 27. En cada una de las demas comunes de la República, donde el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario, habrá un Colector nombrado por el Administrador del distrito con aprobacion del Inspector General, con el sueldo que le señala la presente ley.

### CAPÍTULO IV.—De las Aduanas.

Art. 28. Se establecerán cuatro oficinas de Aduanas marítimas en los puertos de Santo Domingo, Puerto de Plata, Azua y Samaná, para vijilar las importaciones y exportaciones hechas tanto por los buques extranjeros como nacionales, cuyas oficinas serán regidas por los empleados que la presente ley establece.

Art. 29. En las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata habrá un Interventor de este ramo, cuyas funciones desempeñará en los puertos de Azua y Samaná, el Administrador particular de Hacienda respectivo, que ejercerá este encargo bajo la misma responsabilidad impuesta á los demás Administradores.

Art. 30. Las atribuciones de los Interventores de Aduana son:

1. ° Vijilar que no se importe ni exporte objeto alguno que no sea declarado, á fin de que se tome la debida constancia.

2. ° Cuidar de que las declaraciones sean conforme á la naturaleza de dicho objeto, rectificándolas en el caso contrario, sin perjuicio de las disposiciones

de la ley de Aduana sobre el fraude.

3.º Llevar los registros que se establezcan por la Administracion general de Hacienda.

4.º Distribuir el servicio entre los empleados que le están subordinados y cuidar de su exactitud.

5.º Formar dentro de los cinco primeros dias de cada mes, el estado detallado de las importaciones y de las exportaciones operadas en el mes anterior, de que enviará una copia al Inspector General de Hacienda y otra al Secretario de Estado de este ramo, debiendo llevar los estados de la Aduana de Puerto de Plata, el visto bueno del Administrador principal de Hacienda de aquel punto.

6.º Denunciar á sus respectivos gefes tanto los abusos que se noten en ese ramo, no previstos por la ley, como las faltas cometidas por sus subalternos.

7.º Tomar todas las medidas de seguridad y precaucion, á fin de conservar ilesos los derechos del fisco.

Art. 31. Ademas de los Interventores habrá en las Aduanas de Santo Domingo y Puerto de Plata los empleados siguientes:

Un oficial mayor, un vista, un subdelegado del cabotage, tres oficiales segundos y ocho trabajadores.

Art. 32. El oficial mayor es responsable de la regularidad de los registros, del despacho de las cuentas y de la exactitud de las planillas, bajo pena de destitucion: todos los empleados subalternos deben bajo la misma pena, obedecerle en todo lo relativo al servicio.

Art. 33. En las Aduanas de Samaná y Azua se hará el servicio por los mismos empleados subalternos de la oficina de sus respectivas Contadurías.

#### CAPÍTULO V.—Del Consejo Administrativo.

Art. 34. El Consejo Administrativo será compuesto, conforme á la Constitucion, de empleados públicos elegidos por el Presidente de la República; y cuyas funciones durarán un año solamente, pudiendo ser reelectos.

Art. 35. El número será de cinco miembros, presidirá el que nombren entre ellos por escrutinio.

Art. 36. El Consejo Administrativo se reunirá excepcionalmente el 1.º de Octubre de 1846, para examinar las cuentas del año económico de 1.º de Julio de 1845 á 30 de Junio de 1846; y concluidas sus tareas, que deberán estar terminadas el 20 de Diciembre subsecuente, procederá á examinar sucesivamente y en los períodos que lo tenga por conveniente, las cuentas del trimestre del año que corra; y así seguirá en lo sucesivo, mandando siempre copia de sus operaciones y de su informe al Congreso, al Poder Ejecutivo,

Art. 37. Son atribuciones del Consejo Administrativo:

1.º Examinar las cuentas de la Tesorería General y de las Contadurías de Provincia y Aduanas; hacer los cargos con arreglo á las leyes, y oír la contestacion á los reparos.

2.º Participar al Inspector General de Hacienda quienes sean los empleados de Hacienda cuyas cuentas, ó bien adolezcan de informalidades, ó bien presenten dificultades, á fin de que éste los haga comparecer ante el Consejo.

3.º Pasar anualmente á la Secretaría de Hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido finiquitadas, y de las que no lo hayan sido con espresion de las razones que lo hayan impedido.

4.º Tomar razon de los presupuestos que anualmente apruebe el Congreso Nacional.

5.º Fijar el montante de las fianzas que deban prestar los empleados de

Hacienda sujetos á esta formalidad, comunicando estas decisiones al Ministro de Hacienda.

6.º Corresponder con el Inspector General de Hacienda en lo concerniente al servicio, y con cualquiera otro empleado del fisco que crea conveniente.

7.º Tomar, en fin, todas las medidas necesarias para poder hacer una verificación exacta y general de todas las cuentas del ramo de Hacienda y finiquitarlas.

8.º Certificar tanto los estados parciales de las Contadurías de Provincia, como el estado central de la Contaduría General, atestando la exactitud ó inexactitud, tanto de los guarismos como de las partidas con sus respectivos comprobantes, y la legalidad de éstos.

Art. 38. El Consejo Administrativo no admitirá en data ninguna partida, cuya erogacion no se halle en los presupuestos ó en los Decretos del Congreso, comunicados por el Ministro de Hacienda con los requisitos prevenidos en esta ley.

Art. 39. Las cuentas deberán ser examinadas y finiquitadas precisamente dentro del año siguiente al que correspondan.

Art. 40. En los casos de que del exámen de una cuenta resulte algun incidente que deba ventilarse ante los Tribunales de Justicia, el Consejo transmitirá las piezas al Ministro de Hacienda para que éste las comunique al Inspector General, si se trata de una Contaduría subalterna, ó designe el funcionario que deba reemplazarle, si se trata de la Contaduría general, á fin de que dichos empleados defiendan la causa y representen los derechos fiscales.

Art. 41. El Consejo Administrativo al terminar sus tareas devolverá todos los comprobantes, bajo el mismo inventario que los recibió, al Inspector General de Hacienda; y remitirá los estados certificados al Ministro de Hacienda para que proceda á su impresion, conforme lo previene el artículo 181 de la Constitución.

Art. 42. Cada año, en vista del informe del Consejo Administrativo y despues de oido el Ministro de Hacienda, el Congreso Nacional por un decreto descargará á los empleados del ramo de Hacienda que hayan cumplido exactamente sus deberes; y ordenará el enjuiciamiento de los que no lo hayan hecho: esta medida envuelve en sí la suspension de sus respectivos empleos.

Art. 43. El Consejo Administrativo designará anualmente dos Secretarios escogidos entre los empleados de cualquiera oficina.

Art. 44. Ademas del Consejo Administrativo habrá en la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda una comision central de Aduanas, compuesta del Secretario de Estado, del Inspector General y de cuatro comerciantes notables elegidos por el Presidente de la República, que se reunirá de ordinario dos veces al mes, cuyas atribuciones son:

1.º Decidir lo contencioso y relativo á las salinas del Estado, bosques, depósitos, tránsito, navegacion y cabotage.

2.º Arreglar el servicio general de las Aduanas, su material y gastos.

3.º Vigilar la ejecucion del arancel, é imponerse de los créditos, excepciones y formacion de los estados del comercio.

Art. 45. Toda peticion ó reclamo sobre las materias privativas de la comision central de Aduana, será dirigida á la Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.

#### CAPÍTULO VI.—De los Comisarios Ordenadores de ejército.

Art. 46. Se establecerán Comisarios Ordenadores de ejército en los lugares donde el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario. La eleccion de estos Comisarios

Ordenadores toca esclusivamente al Poder Ejecutivo.

§ Estos funcionarios pertenecen, en cuanto á sus funciones administrativas, al ramo de Hacienda, aun cuando sean escogidos entre los militares.

Art. 47. Sus atribuciones en cuanto al ejército son:

1.º Pasar las revistas de paga, vestuario, racion, forniture, inspeccion &c. poniendo el visto bueno en las listas que se le presenten, despues de haber verificado su exactitud.

2.º Pasar las revistas de hospital, á fin de asegurarse del número de militares enfermos que existen en cada revista.

3.º Poner el visto bueno en los pedimentos de alimentos, servicio interior y otros gastos, excepto los medicamentos.

4.º Poner asi mismo el visto bueno en los pedimentos de armas, municiones, vestuarios, fornituras, provisiones &<sup>a</sup>, para las tropas de su respectiva jurisdiccion.

Art. 48. En cuanto á la marina, sus atribuciones son:

1.º Pasar revista de paga, vestuario y racion á todos los militares empleados en los buques de guerra, en virtud de las listas que presente cada Comandante, debiendo ésta llevar el visto bueno del gefe de la flotilla ó de quien haga sus veces.

2.º Llevar un registro en que inscribirá todos los pedimentos que se hagan para el servicio de los buques exijiendo, ya todos los meses, ya al rendir viaje, una cuenta detallada del consumo y existencia, tanto de las provisiones, como del velámen, járcias, aparejos y demas enseres que consten en el respectivo inventario, para depositar lo sobrante y deteriorado en la oficina de Hacienda con su cuenta y razon.

3.º Poner el visto bueno en los pedimentos que se hagan para provisiones, municiones, armamentos, velámen, aparejos, járcias y demas enseres necesarios para el servicio de cada buque, dejando la correspondiente constancia para la confrontacion al momento de tomar cuenta.

Art. 49. Las revistas de paga no podrán pasarse sino en virtud de las órdenes que reciban los Comandantes de armas del Ministro de Guerra, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el Ministro de Hacienda, para evitar todo conflicto.

Art. 50. Estas revistas y todas las demas de las tropas no podrán pasarse sino por los Comandantes de armas y Comisarios de ejército, ó el empleado de Hacienda que haga sus veces, y en virtud de las listas nominativas de compañía, que por duplicado presentará cada capitán ó quien lo represente, firmada por éste y por el habilitado del cuerpo si lo hubiere, y con el visto bueno del respectivo gefe. Una de estas listas se agregará á la hoja de paga, y la otra la retendrá el Comandante de armas ántes de poner su visto bueno, para dar cuenta con ella al Ministro de la Guerra.

Art. 51. Todo militar que esté de servicio, cualquiera que sea su categoria y obtuviere un permiso, deberá hacerlo visar del Comisario Ordenador ó del que haga sus veces, bajo pena de perder el sueldo si se pasa la revista durante su ausencia.

Art. 52. Los Comisarios de ejército y los Comandantes de armas son responsables solidariamente de todos los pagos que autoricen con su firma. En consecuencia, serán condenados á restituir la suma que hubiesen ordenado pagar ilegalmente, y quedarán suspensos por este hecho de sus empleos.

Art. 53. Los Comandantes de armas darán cuenta al Ministro de la Guerra de los fraudes, manejos y malversacion que reconozcan en todos los ramos de su cargo; y los Comisarios de ejército la darán igualmente al de Hacienda, á

fin que éstos promuevan el correspondiente remedio.

Art. 54. Los Comisarios de ejército ó los que hagan sus veces enviarán del primero al diez de cada mes al Ministro de Hacienda, un estado detallado de todas sus operaciones; y los Comandantes de armas en la misma época enviarán igual estado al Ministro de Guerra junto con los comprobantes, bajo pena de destitucion por la falta de cumplimiento á esta disposicion, y sin perjuicio de las demas penas á que pueda dar lugar su conducta.

Art. 55. Cada Comandante de armas y Comisario de ejército ó quien los represente, llevarán un registro donde inscriban por órden de fecha sumariamente todos las comprobantes que hayan autorizado. Estos registros serán divididos por capítulos, conforme al órden establecido en las Contadurías de Hacienda, y al fin de cada año económico lo remitirán los Comandantes de armas al Ministro de Guerra, y los Comisarios de ejército al de Hacienda.

#### CAPÍTULO VII.—De las obligaciones y penas de los empleados de Hacienda.

Art. 56. Todos los funcionarios y empleados en el ramo de Hacienda, así como los Comandantes de resguardo y demas empleados subalternos, deben ser asíduos y constantes en el desempeño de sus deberes, de manera que los trabajos de las oficinas estén corrientes con el día.

Art. 57. Ningun funcionario ni empleado podrá ausentarse de su oficina sin licencia de su respectivo superior, quien con causa urgente y lejítima podrá concederla por solo quince días á lo más; pero si fuere por mas tiempo, la deberá solicitar de la Secretaría de Hacienda; y de esta misma autoridad la obtendrán todos los gefes de las oficinas, los oficiales primeros, Interventores y Comandantes del resguardo, sin cuyo requisito no podrán tampoco ausentarse de su destino.

Art. 58. Por el hecho de no llenar sus deberes cualquiera de los empleados que se han mencionado, serán suspendidos ó separados de sus empleos conforme á la octava atribucion del art. 102 de la Constitucion.

Art. 59. Pesando especialmente la responsabilidad en los gefes de las oficinas de Hacienda, pedirán con informe justificativo la separacion de los subalternos que sean incapaces ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes, y cuando por su inasistencia al trabajo se atrase éste, los obligarán á que concurren en horas extraordinarias hasta que pongan corriente lo que tengan á su cargo.

Art. 60. Toda indiferencia culpable con un subalterno negligente, se castigará con la privacion del empleo ó inhabilitacion para poder volver á servir en la Administracion de Hacienda, y la connivencia con un defraudador aun cuando no se pruebe haber tenido parte en el fraude, se castigará con la privacion del empleo y cinco años de cárcel.

Art. 61. Por la participacion en el fraude ó por el fraude cometido por un empleado, sufrirá éste de cinco á ocho años de presidio, y no podrá tener otro destino de confianza en la República.

Art. 62. Todos los demas empleados civiles, de hacienda, municipales ó militares, que no presten el auxilio debido á los Administradores ó Recolectores de las rentas nacionales, serán castigados con una multa de cuarenta á cien pesos por primera vez, y con la de ciento á trescientos y la prision de un año en caso de reincidencia.

Art. 63. El Administrador General, el Contador, los Administradores y todos los demas funcionarios encargados de la recaudacion de las rentas nacionales, son responsables de cualquiera cantidad perteneciente al Erario que dejen de recaudar por negligencia.

Por tanto se les hará cargo cuando rindan sus cuentas de las sumas que hayan debido cobrarse.

Art. 64. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, es preciso justifiquen haber empleado todos los medios legales para el cobro.

#### CAPÍTULO VIII.—De los hospitales militares.

Art. 65. Los empleados de los hospitales militares en su direccion interior, pertenecen al órden administrativo en cuanto al servicio económico de cada hospital.

Art. 66. Habrá en el hospital de la Capital el número de empleados que sigue, y gozarán de los sueldos que les asigna la presente ley:

- Un médico en jefe.
- Un idem de primera clase.
- Dos de segunda idem.
- Un boticario.
- Un contralor.
- Un secretario.
- Un portero.
- Un cabo de sala.
- Tres practicantes.
- Diez sirvientes.

Art. 67. El Poder Ejecutivo, á la promulgacion de la presente ley, hará un reglamento especial de Hospitales para designar las atribuciones y obligaciones de todos los empleados de ese ramo en conformidad con la presente ley.

#### CAPÍTULO IX.—Del uniforme de los empleados de la administracion de Hacienda.

Art. 68. El uniforme de los empleados de la administracion de Hacienda será: casaca azul, boton dorado, pantalon y chaleco blanco, sombrero apuntado y espada con cabos dorados: los torzales del sombrero y la dragona de la espada serán asi mismo dorados.

Art. 69. Los Administradores llevarán por divisa un bordado de doce líneas en el cuello y vuelta de la casaca: el Administrador general llevará el mismo bordado que los demas Administradores, y ademas en las carteras.

Los Subdelegados de Hacienda y los otros empleados llevarán solamente el bordado en el cuello y la vuelta de la casaca de seis líneas.

Art. 70. Los Comisarios Ordenadores tendrán el mismo uniforme que los Administradores, con la diferencia que llevarán figuradas tres estrellas junto al bordado de la vuelta de la casaca.

Art. 71. Los médicos y demas empleados de los hospitales militares ó del ejército usarán del mismo uniforme que los empleados de Administracion.

El médico en jefe de cada hospital ó del ejército tendrá por divisa: galon en el cuello y vuelta de la casaca: los demas médicos y boticarios llevarán galon solamente en la vuelta. Todos estos empleados podrán usar de espada.

#### CAPÍTULO X.—Disposiciones generales.

Art. 72. Todos los funcionarios empleados de Hacienda pueden requerir de las Comandancias de armas auxilio, tanto para el cobro de los fondos públicos,

como para su transporte y otras necesidades del servicio con arreglo á las leyes, y pedir una ordenanza semanal para el servicio de la oficina.

Art. 73. La cuenta, tanto de la Contaduría general como de las Administraciones principales y subalternas, deberá empezar el 1.º de Julio y fenecer el 30 de Junio.

Art. 74. La Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda comunicará las instrucciones y modelos necesarios para llevar las cuentas y libros del Estado, y fijará los dias y horas de oficina; no admitirá en fin la fianza sino mediante hipoteca suficiente de bienes raices en buen estado.

Art. 75. La Contaduría general se encargará de ajustar y liquidar los haberes de los cuerpos militares que hayan estado en actividad de servicio hasta el 30 de Junio del corriente año, y que no lo hayan sido por la oficina especial que, en virtud del art. 24 de la ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, se estableció en la Secretaría de Guerra y Marina, para lo cual el Ministro de Guerra dará todas las noticias que fueren necesarias, y ademas el Administrador general tomará todas las medidas que conduzcan á realizar esta operacion sin perjuicio del fisco.

Art. 76. Cualquiera que sea el alcance que resulte á favor del ejército por sueldos atrasados en dichas liquidaciones, no se satisfará mientras el Gobierno á quien se le dará cuenta del resultado de ellas, no determine el modo y cuando deba pagarse por la Contaduría general.

Art. 77. Las atribuciones de los Comisarios de ejército serán anexas donde no los haya, á los Administradores particulares ó Subdelegados de Hacienda, los que donde quiera que haya fuerza armada en actividad de servicio, parques de artillería, inválidos, licenciados, buques de guerra y hospitales militares, ejercerán dichas funciones pasando las revistas de Comisario; y ademas las ajustarán y pagarán conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, debiendo preferirse en los abonos, la lista militar activa y los inválidos, á los jefes y oficiales en retiro con paga.

Art. 78. Cuando en las Provincias distantes ocurriere algun gasto extraordinario no detallado por las leyes, y fuere la urgencia tal que no dé lugar para ocurrir al Gobierno para obtener previamente la aprobacion, entónces y solo entónces, se reunirán el gefe de la Provincia, el Administrador y el gefe que promueva el gasto, y de comun acuerdo resolverán si es ó no de urgencia, y si no admite dilacion; y con el presupuesto de su montamiento se verificará el pago por la respectiva Administracion, acompañándole copia del acuerdo para comprobar la partida de data; seguidamente se dará cuenta al Gobierno, quien aprobará ó nó dicho acuerdo si lo estimare justo; pero en el caso de reprobacion, serán responsables de mancomun et insolidum los que declararon urgente el gasto.

Art. 79. Exceptúanse los casos en que el Gefe Superior Político de la Provincia deba llamar las guardias cívicas al servicio segun la órden del Ejecutivo, pues en éstos podrá participar al Administrador, y segun la revista correspondiente se les abonará el sueldo á los oficiales y tropa, bajo la responsabilidad de la ley de la materia.

Art. 80. Todos los años del 1.º al 15 de Diciembre se adjudicarán en el mejor postor la facultad de proveer esclusivamente los ramos del ejército, marina y hospital, juntos ó separados, á condicion que los artículos provistos sean siempre de buena calidad, y que no puedan cargarse sino al precio ínfimo de la plaza.

Art. 81. Las adjudicaciones se harán, en la Capital, en la oficina de la Contaduría general, á presencia del Gefe Superior Político, del primer vocal de la

Diputacion Provincial y del Inspector general de Hacienda; y en Puerto de Plata, en la Contaduría particular, á presencia del Comandante de armas, del Alcalde Constitucional y del Administrador particular.

Art. 82. Ningun empleado de un ramo puede ser proveedor de él, y si se averigua que por medio de otro tiene accion en las adjudicaciones, perderá su empleo y no podrá obtener otro durante cinco años.

Art. 83. Con respecto á los enseres necesarios y demas gastos imprevistos de todos los ramos de la administracion pública, cada Secretario de Estado autorizará los que le sean peculiares, sin que éstos puedan exceder la suma adjudicada por el Congreso á cada presupuesto particular, y bajo la responsabilidad del que autoriza el pago, que se hará por los respectivos Administradores de Hacienda.

Art. 84. Los Administradores de Hacienda, bajo cualquiera denominacion que se distingan, están obligados á dar cuentas, informes, y aclaraciones ya sea de oficio, ya cuando el Administrador general asi lo exija, y deben cumplir las órdenes que de él reciban.

Art. 85. Todos los funcionarios de Hacienda son personalmente responsables, no solo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino de la negligencia ó descuido, tanto de sus encargos como de los de sus subalternos.

Art. 86. Ningun tesorero podrá, bajo pretesto alguno, distraer sumas de los fondos públicos ni recibir depósitos, cambiar monedas de diferentes cuños, ni hacer ninguna otra operacion sin la orden por escrito del Gobierno, por el órgano de su gefe inmediato.

Art. 87. En las órdenes que se den se observará la gerarquía administrativa, de modo que los empleados no cumplirán sino las que le sean trasmitidas por sus superiores inmediatos, las cuales podrán exigir por escrito cuando lo crean conveniente.

Art. 88. En cada oficina de Hacienda se admitirán en clase de meritorios, dos jóvenes de buena conducta y acreditada aplicacion, que harán parte de este ramo, sin poder ser distraidos para ningun otro servicio.

Art. 89. Ningun empleado podrá acumular dos sueldos.

Art. 90. La oficina especial mandada establecer en la Secretaria de Guerra y Marina, en virtud del artículo 24 de la ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, de fecha 7 de Junio de 1845, deberá disolverse el dia 30 de Junio de 1846 (1); y el Secretario de Estado de Guerra y Marina encargado hasta esa época de la administracion militar, entregará al Administrador general la existencia que resulte de sus cuentas del año económico en la República, tanto en numerario como en provisiones, despojos de los buques de guerra, y cualquiera otra cosa perteneciente á la Hacienda pública, que tuviere á su cargo como administrador militar.

Art. 91. El Inspector general refundirá en la existencia de su caja, la que le sea entregada por el Ministro de Guerra, dándole en el balance de sus cuentas del 1.º de Julio la correspondiente entrada.

Art. 92. Las oficinas de Hacienda serán dotadas conforme al siguiente cuadro, y los empleados gozarán los sueldos que en él se asignan.

#### Contaduría General.

El Inspector general	. . . . .	\$ 200	por mes.
El Contador general	. . . . .	130	idem

(1)—V. núm. 38, pág. 134.

Tres oficiales primeros á . . . . .	\$ 80	idem
Tres oficiales segundos á . . . . .	40	idem
Un secretario del Inspector . . . . .	50	idem
Un oficial tercero . . . . .	30	idem
Un portero . . . . .	10	idem

Contadurías particulares.

Puerto de Plata.

Un Administrador . . . . .	130	idem
Un Receptor . . . . .	100	idem
Un oficial primero . . . . .	80	idem
Dos idem segundos á . . . . .	40	idem
Un portero . . . . .	10	idem

Santiago.

Un Administrador . . . . .	100	idem
Dos oficiales segundos á . . . . .	40	idem

Vega.

Un Administrador . . . . .	80	idem
Un oficial segundo . . . . .	40	idem

Seybo.

Un Administrador . . . . .	80	idem
Un oficial segundo . . . . .	40	idem

Azua.

Un Administrador . . . . .	100	idem
Un oficial primero . . . . .	80	idem
Un idem segundo . . . . .	40	idem
Un idem tercero . . . . .	30	idem
Cuatro trabajadores á . . . . .	10	idem

Samaná.

Un Administrador . . . . .	80	idem
Un oficial segundo . . . . .	40	idem
Dos trabajadores á . . . . .	10	idem

Aduana de Santo Domingo.

Un Interventor . . . . .	130	idem
Un oficial primero . . . . .	80	idem
Un vista . . . . .	50	idem
Un subdelegado del cabotage . . . . .	40	idem
Tres oficiales segundos á . . . . .	30	idem
Ocho trabajadores á . . . . .	10	idem

Puerto de Plata.

Un Interventor . . . . .	130	idem
Un oficial primero . . . . .	80	idem
Un vista . . . . .	50	idem

Tres oficiales segundos á . . . . .	\$ 30	idem
Ocho trabajadores á . . . . .	10	idem

## Los Comisarios Ordenadores.

En la Capital . . . . .	100	idem
En los Cantones . . . . .	100	idem
En las otras cabezas de Provincia . . . . .	80	idem

## Subdelegados de Hacienda.

El Subdelegado de Monte Cristi . . . . .	30	idem
El idem de Moca . . . . .	30	idem
El idem del Macoris . . . . .	30	idem
El idem de Neyba . . . . .	30	idem
El idem de Baní . . . . .	30	idem
El idem de San Cristobal . . . . .	30	idem
El idem de Higüey . . . . .	30	idem
En cualquiera otra . . . . .	20	idem

## Empleados del hospital.

Un médico mayor . . . . .	100	idem
Un idem de primera clase . . . . .	80	idem
Los idem de segunda id. . . . .	50	idem
Los idem de tercera id. . . . .	40	idem
El boticario . . . . .	50	idem
El contralor . . . . .	60	idem
El secretario de idem . . . . .	40	idem
El portero . . . . .	10	idem
El cabo de sala . . . . .	12	idem
Los practicantes á . . . . .	15	idem
Los demas sirvientes á . . . . .	8	idem

Art. 93. La presente ley, que abroga todas las demas leyes, decretos y disposiciones que le sean contrarias, tendrá su ejecucion desde el 1º de Julio de 1846.

Dada por el Consejo Conservador de la República á los 27 dias del mes de Abril de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador,—José María Medrano.—El Secretario del Consejo,—Rafael Perez.

Sancionada en la Cámara del Tribunado á los 6 dias del mes de Mayo de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Tribunado,—Francisco Javier Abreu.—Los Secretarios,—Silvano Soñé y J. Miguel Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la Hacienda pública, que abroga la de 11 de Junio de 1845, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo,—Juan Curiel.—El Secretario,—R. Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la Ley sobre la Administracion de la Hacienda pública, que abroga la del 11 de Junio de 1845.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República,

á los 7 dias del mes de Mayo de 1846, año tercero de la Patria.—Santana.—  
Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de  
Hacienda y Comercio.—R. Miura.

**Núm. 76.—LEY sobre la instruccion pública. (1)**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, á propuesta del Poder Ejecutivo, despues de las lecturas Constitucionales, y declarada de urgencia, ha dado la siguiente ley:

**CAPÍTULO I.—De la organizacion del Consejo general de instruccion pública y de sus atribuciones.**

Art. 1.º Será creado y organizado un Consejo general de instruccion pública, compuesto de un Director y de cuatro miembros nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º Las sesiones del Consejo se celebrarán en la Secretaría de Estado de este ramo, y serán presididas por el Ministro de Justicia é Instruccion Pública, cada vez que lo juzgue conveniente, designando un oficial de número para secretario.

Art. 3.º El Consejo celebrará cuatro sesiones anualmente, las cuales empezarán el dia 15 de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, sin perjuicio de las extraordinarias convocadas por el Director, sea de oficio ó á requerimiento del Ministro de Justicia é Instruccion Pública, ó en virtud de la solicitud por escrito de dos ó mas de sus miembros.

Art. 4.º Las atribuciones del Consejo son:

- 1.º Dirigir y vijilar todos los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, dando cuenta de sus operaciones al Ministro del ramo.
- 2.º Promover los progresos de la enseñanza, y proponer el establecimiento de las escuelas.
- 3.º Mantener el orden y promover la moral é instruccion en todos los establecimientos de enseñanza pública y privada.
- 4.º Hacer que se observen estrictamente en ellos los reglamentos generales.
- 5.º Reformar los abusos que puedan introducirse en la enseñanza, comunicando al Ministro del ramo cuanto juzgue necesario y conveniente para la mejora y buena disciplina de los establecimientos.
- 6.º Elegir los maestros, preceptores y ayudantes de las escuelas nacionales.
- 7.º Exijir de todos los que soliciten dedicarse á la enseñanza, un certificado de vita et moribus del Ayuntamiento del lugar en que resida el postulante, visado por el Gefe Superior Político de la respectiva Provincia; y en caso que sea extranjero, del cuerpo Municipal del lugar de su última residencia, ó un acto de notoriedad producido por las declaraciones contestes de cinco personas fidedignas y solventes, que por este hecho se constituyen fiadoras de la moralidad del postulante.
- 8.º Nombrar la comision especial que deba examinar á cada postulante,

(1)—Derogada por la de 26 de Junio de 1847.

segun el ramo de enseñanza á que se dedique.

9.º Dirimir toda cuestion entre los maestros, preceptores ó ayudantes y los alumnos ó sus padres, tutores ó encargados, en las materias que tocan á la disciplina de las escuelas.

10.º Nombrar en cada cabeza de Provincia, excepto la Capital, un sub-inspector y en cada una de las demas comunes un vijilante de instruccion pública, siempre que en ellas se establezcan escuelas nacionales.

11.º Suspender de sus destinos á los maestros, preceptores ó ayudantes por inmoralidad, abuso ó negligencia, dando cuenta inmediatamente al Ministro ante quien producirá sus descargos el inculpada, para que ese funcionario decida lo conveniente.

12.º Hacer todos los años en los últimos quince dias del mes de Enero y Julio, al Ministro del ramo, y en vista de los informes parciales de los sub-inspectores y vijilantes un informe general que contendrá: el estado general de los establecimientos de instruccion pública que existan en toda la República: el número de preceptores, maestros y ayudantes empleados en ellos, y el mérito de cada individuo, distinguiendo la capacidad de la moralidad, y ambos de la exactitud en el cumplimiento de sus obligaciones: el número de alumnos que asisten á las diversas clases, su grado de adelantamiento, aplicacion y moralidad; el progreso ó decadencia de cada establecimiento, indicando en cuanto sea posible las causas que en ello influyen.

Art. 5.º Los sub-inspectores en las cabezas de Provincia, y los vijilantes en las demas comunes, tendrán como delegados del Consejo general de instruccion pública los mismos deberes y atribuciones que dicho Consejo á quien representan, y darán cuenta á éste de todas sus operaciones ocho dias por lo ménos antes de empezarse las sesiones del trimestre establecido en el artículo 3.º de la presente ley.

## CAPÍTULO II.—De los establecimientos de enseñanza pública.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo, en vista del informe del Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, designará los lugares en que deban establecerse escuelas nacionales, su número y clase, segun las necesidades de cada poblacion.

Art. 7.º Habrá dos clases de escuelas nacionales, á saber:

Escuelas primarias de niños.

Id. superiores de jóvenes.

En todas las escuelas primarias se enseñará á leer, escribir, las cuatro simples reglas fundamentales de aritmética, el catecismo de la doctrina cristiana, y la Constitucion de la República Dominicana.

Art. 9.º Cada escuela primaria será dirigida por un maestro, que tendrá por auxiliares ayudantes subalternos, á razon de uno por cada veinte y cinco alumnos.

Art. 10. En las escuelas superiores de jóvenes se enseñará:

La gramática castellana.

La aritmética mercantil y decimal.

Elementos de retórica.

Idem de lógica.

Idem de geografía.

Idem de mitología.

Idem de historia profana y sagrada.

La gramática latina.

Gramática francesa.

Idem inglesa.

La comentacion de la Consitucion de la República Dominicana.

Art. 11. Cada escuela superior será dirigida por un preceptor que tendrá por auxiliares ayudantes subalternos, á razon de uno por cada diez alumnos.

Art. 12. Tanto los maestros y preceptores, como los ayudantes serán asalariados por la caja pública, de donde saldrán tambien los fondos para compra del mobiliar, libros, papel, plumas, tinta, pizarras y demas enseres indispensables para la enseñanza, cuya distribucion se hará en proporcion de la suma que se asigne anualmente para ese ramo.

Art. 13. Al Secretario de Estado y del Destacho de Justicia é Instruccion Pública, de acuerdo con el Consejo general, toca hacer los reglamentos generales de este ramo, en que se designará el número de alumnos que forman la dotacion anual de cada escuela nacional, la época de su admision, la distribucion del tiempo, el método uniforme que deba seguirse, y las obras elementales que con preferencia deban adoptarse; la forma de los exámenes y todos los demas pormenores conducentes al progreso intelectual y mantenimiento del órden y disciplina interior de cada establecimiento.

Art. 14. Al Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública toca asi mismo, en virtud del informe del Consejo general, librar las licencias necesarias á los maestros, preceptores y ayudantes de las escuelas, tanto nacionales como privadas, y á solicitud de los interesados expedir ó hacer expedir las matrículas á los que deban admitirse en clase de alumnos en las nacionales.

Art. 15. En las matrículas de admision se atenderá con preferencia á los huérfanos y á los hijos de padres que, por su notoria pobreza, no puedan subvenir á los gastos de educación.

Art. 16. Todos los años en los primeros quince dias de Junio y de Diciembre habrá exámenes generales de las escuelas nacionales, los cuales precederán á los de las demas escuelas, y serán presididos en la Capital, por el Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, con asistencia del Consejo general; en las demas cabezas de Provincia, por el respectivo Geffe Superior Político, con asistencia de la Diputacion Provincial; y en las comunas, por los Ayuntamientos.

### CAPÍTULO III.—De la dotacion de los empleados de las escuelas nacionales.

Art. 17. Los empleados de las escuelas nacionales gozarán de las siguientes dotaciones:

El Director General de instruccion pública, \$ 1800 al año.

Los preceptores de las escuelas superiores, 1200 idem.

Los maestros de las idem primarias, 1000 idem.

Los ayudantes de las idem superiores, 500 idem.

Los idem. de las idem primarias, 300 idem.

Que percibirán por duodécimas partes.

Art. 18. Todos los demas cargos relativos á la instruccion pública, no dotados por el antecedente artículo, son puramente gratuitos y honoríficos.

Art. 19. Los alumnos pertenecientes á las escuelas y clases establecidas por la presente ley, no podrán ser distraidos para ninguna especie de servicio.

Art. 20. La presente ley deja en toda su fuerza y vigor la ley sobre la instruccion pública de 13 de Mayo de 1845, respecto á las escuelas comunales mandadas establecer por los respectivos Ayuntamientos; y deroga toda disposicion

anterior que le sea contraria. (1)

Dada por la Cámara del Tribunado de la República á los catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Francisco Xavier Abreu.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Silvano Soñé.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la instruccion pública, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Curiel.—El Secretario, Rafael Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la instruccion pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de Republica, á los quince dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública, Valencia.

**Núm. 77.—DECRETO del C. N. adicional á la ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo 1845. (2)**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—A propuesta del Poder Ejecutivo.

Considerando: que la garantía social exige que todos los funcionarios de cualquiera clase sean responsables, y que á la Ley relativa á cada ramo ó corporacion toca trazar el modo de hacer efectiva esa responsabilidad, designando la autoridad que deba juzgar á cada empleado cuando delinca en el ejercicio de su ministerio.

Considerando: que la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo del año de 1845 carece de disposiciones relativas á la responsabilidad de esas corporaciones.

Considerando: que siendo los Ayuntamientos elegidos directamente por el pueblo, á la Representacion Nacional toca apreciar las quejas que se eleven contra su administracion.

Ha dado el siguiente Decreto, adicional á la Ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845, previas las lecturas constitucionales.

Art. 1.º Toda queja contra un Ayuntamiento ó contra uno de sus miembros, por abuso ó por exceso de poder, ó por negligencia en el desempeño de sus funciones, será dirigida por su respectiva Diputacion Provincial al Tribunado, que nombrará una comision de su seno para el exámen de los documentos justificativos, oír al prevenido ó prevenidos y hacer un informe circunstanciado al Tribunado que, si encuentra fundada la queja, los pone en estado de acusacion, luego que los haya declarado culpables.

Art. 2.º Toda acusacion admitida contra un Alcalde por el ejercicio de sus facultades municipales, ó contra un Regidor, ó contra el Síndico, será juzgada por el Tribunal Justicia Mayor en la forma ordinaria.

Art. 3.º Si la queja fuere contra el Ayuntamiento, esta corporacion será, previas las formalidades trazadas en el art. 1.º, juzgada en primera instancia

(1)—V. núm. 33, pág. 81.

(1)—V. núm. 32, pág. 77.

por el Tribunal de Apelacion, salvo el recurso ante la Suprema Corte de Justicia cuya decision será definitiva.

Art. 4.º Las quejas contra los Alcaldes en el ejercicio de sus funciones judiciales, serán juzgadas conforme á lo dispuesto por los Códigos de instruccion criminal y procedimientos civiles actualmente en vigor, relativamente á los Jueces de Paz, cuyas funciones ejercen nuestros Alcaldes.

Art. 5.º Los Tribunales encargados de juzgar, tanto á los Ayuntamientos en cuerpo, como á sus miembros separadamente, no podrán pronunciar en los casos previstos en el art. 1.º del presente Decreto otras penas, que la suspension temporal ó la destitucion de los inculpados, segun la gravedad de la causa, sin perjuicio de las penas pecuniarias á que puedan ser condenados en razon de los perjuicios que hayan causado.

Art. 6.º Los perceptores de Ayuntamiento serán juzgados igualmente por los Tribunales Justicia Mayores, en los casos de malversacion de los fondos comunales, y podrán ser condenados á las penas con que la Ley castiga el abuso de confianza.

Art. 7.º Como que se ha encargado el erario público de una parte de los gastos comunales, con respecto á las escuelas superiores y primarias, apesar de las muchas atenciones que pesan sobre el Estado, los Ayuntamientos pondrán á disposicion de la caja pública, cuando lo exija el servicio, los fondos excedentes á sus gastos mensuales en calidad de empréstito. Esta operacion se llevará en cuenta y razon por los respectivos funcionarios á quienes toca.

Art 8.º El presente Decreto será puesto en ejecucion desde el momento de su publicacion, quedando derogada toda disposicion que le sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente Decreto, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los trece dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez.—Silvano Soñé.—J. Miguel Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el presente decreto adicional á la Ley de Ayuntamiento de 2 de Mayo de 1845.

Dado en el Palacio Nacional á los quince dias del mes de Mayo de 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policia,—Puello.

#### Núm. 78—LEY sobre patente para el año 1847.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, prévias las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

#### CAPÍTULO I.—Disposiciones generales.

Art. 1.º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2.º Los esposos que viviendo bajo un mismo techo ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3.º La muger casada y el menor de edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4.º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones, con una sola patente.

Art. 5.º Están excentos del derecho de patente: los agricultores, los médicos y cirujanos, los institutores, profesores ó maestros de escuela, los dependientes de casas de comercio, salvo la restriccion que establece el art. 14, los armeros, lavanderas y aplanchadoras, los calafates, carpinteros, caldereros y fundidores, los zapateros y boteros, los pintores y doradores, los albañiles, las vendedoras de dulce, víveres, legumbres ó frutos del pais, los espendedores de pan en detal, que no tengan panaderías, los colchoneros, pescadores, barberos y peluqueros, los domésticos y cocineros, los refinadores de azúcar, los silleros, cofreros, tala-barberos, y todos los que trabajaren por cuenta agena mediante un salario, sin tener tiendas fijas.

Art. 6.º Los habitantes de la Provincia de Azua están excentos del derecho do patente, sin que esta gracia se estienda á los extranjeros establecidos ó que en adelante se establezcan en dicha Provincia.

Art. 7.º La venta en detal por las calles, ó el oficio de buhonero está prohibido, bajo pena de confiscacion de los efectos que se tomen en contravencion, y de una multa triple del valor de los efectos confiscados.

Art. 8.º Se prohíbe igualmente todo género de establecimientos de comercio por mayor, ó depósito de mercancías, en los campos y lugares donde no se encuentre una autoridad civil ó militar. Los contraventores á esta disposicion sufrirán por la primera vez, la confiscacion de las mercancías ó efectos, y en caso de reincidencia serán ademas multados en cincuenta pesos á favor del erario: dichas penas serán aplicadas por el Juez competente.

Art. 9.º El extranjero que no haya hecho su declaracion de domicilio ante la autoridad que corresponda, para gozar de los beneficios de la Constitucion, no podrá hacer el comercio.

Art. 10. Los extranjeros que hayan hecho la declaracion prevenida en el art. anterior para ejercer el comercio, estarán sugetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario, en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente cuatrocientos pesos.

Para la de mercader en grueso, en todas las comunès, cien pesos.

Art. 11. Para poder vender en grueso, necesita el extranjero establecido en la República.

1.º Hacer su declaracion ante la autoridad competente, que desea gozar del beneficio que acuerda la Constitucion.

2.º Presentar al Alcalde la carta que le admite al goce de los derechos civiles.

3.º Hacerse inscribir en la matrícula de la guardia cívica estrangera, y concurrir en dicho cuerpo al servicio urbano, cuando sea llamado por la ley.

Art. 12. Se prohíbe á los extranjeros el hacer el comercio por menor y vareado.

Art. 13. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un extranjero, para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto, y á la suspension de los derechos civiles por el término de dos años.

Art. 14. Con el objeto de evitar todo fraude y de garantir á cada uno el goce de sus derechos, se prohíbe á todo extranjero el administrar un estableci-

miento de comercio por menor, cualquiera que sea la persona á quien pertenezca, en clase de dependiente, de encargado, ó bajo toda otra denominacion ó pretesto que fuere. Los contraventores á esta disposicion incurrirán en las penas establecidas en el precedente artículo.

Art. 15. Todo extranjero que declare querer ejercer cualquiera industria ó profesion sujeta al derecho de patente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel.

Art. 16 El extranjero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 17. El extranjero asociado con dominicana pagará por derecho de patente la mitad de la suma á que están sujetos los extranjeros, en sus respectivas calidades de consignatarios ó mercaderes en grueso solamente, prévia la constatacion legal del acto de sociedad.

#### CAPÍTULO II.—Formalidades para obtener la patente.

Art. 18. En el corriente del mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesion ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaracion ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, para que esta corporacion forme un estado, que deberá pasar al agente perceptor del derecho, á fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 19. La patente se toma por un año, desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su recaudacion, y en vista del recibo que deberá librar este funcionario el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirigirá cada tres meses al Inspector general de Hacienda, todos los recibos que hubiere retenido al tiempo de expedir la patente.

Art. 20. El que cambiare de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 21. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán, por medio de una publicacion que se fijará en los lugares de costumbre con un mes de anticipacion, á las personas que ejerzan profesion ó industria sujeta al derecho de patente, para que se provean de la debida autorizacion desde el 1.º de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de transcurrido el término, si el aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, constatarán la infraccion, avisando á quien corresponda para la aplicacion de la pena que establece el art. 23 de la presente ley.

Art. 22. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que se haya satisfecho por el derecho.

#### CAPÍTULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 23. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin conformarse á las formalidades de la presente ley;

y al doble los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la tasa de la industria ó profesion actual fuere superior á la precedente.

Art. 24. Los que ejercieren cualquiera profesion ó industria prohibida, sufrirán la confiscacion de los objetos con que hubieren traficado, y serán condenados ademas á una multa de trescientos pesos, en la que incurrirán igualmente los que violaren cualquiera de las prohibiciones hechas por la presente ley.

Art. 25 Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó al ménos de la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos, á lo ménos por porciones que no bajen de un millar; bacallao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, por cinco cajas; manteca ó mantequilla, por tres cuñetes; vino y otros licores, por tres cajas ó por una pipa ó media pipa; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 26. Cualquier ciudadano tiene derecho á indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento las contravenciones hechas á la presente ley, y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios dará su queja al Jefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley bajo su responsabilidad personal.

#### CAPÍTULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 27. Los Alcaldes, Síndicos y Recaudadores de Ayuntamientos enviarán á la espiracion de cada trimestre al agente perceptor del derecho de su jurisdiccion, la lista de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 28. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán aplicadas al tesoro público, percibiendo el recaudador seis por ciento, partible en la forma siguiente: una tercera parte á su favor, otra tercera para el Alcalde actuante, y la otra para la caja comunal.

El recaudador percibirá igualmente el seis por ciento sobre el derecho de patente, reteniendo la tercera parte á título de indemnizacion; y las otras dos terceras serán distribuidas en la misma forma ya indicada.

Art. 29. La presente ley no tendrá efecto sino por un año, que se contará desde el primero de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1847, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria, y será remitida al Consejo Conservador para su sancion.

#### CAPÍTULO V.—Clasificacion de Comunes.

Art. 30. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasifican del modo siguiente:

Primera Clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata, Santiago.—Segunda Clase.—Azua.—Tercera Clase.—La Vega, Seybo, Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas, Moca, Neyba, Bani, Higüey, Hincha, Macoris, Cotuy.—Cuarta Clase.—San Cristobal, Los Llanos, Bayagüana, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas.—Quinta Clase.—San Rafael, San Miguel, Bánica. Y todas las demas comunes ó puestos militares que no estén designados.

TARIFA.	CLASES.				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
Agentes de cambio y corredores	\$ 50	30	20	10	8
Armadores ó propietarios de buques, con quilla ó sin ella hasta 6 toneladas . . . . .	4	„	„	„	„
De 7 á 12 toneladas . . . . .	8	„	„	„	„
Id. 13 á 18 id. . . . .	10	„	„	„	„
Id. 19 á 30 id. . . . .	12	„	„	„	„
Id. 31 á 50 id. . . . .	20	„	„	„	„
Id. 51 á 60 id. . . . .	25	„	„	„	„
Id. 61 á 70 id. . . . .	30	„	„	„	„
Id. 71 á 80 id. . . . .	35	„	„	„	„
Id. 81 á 90 id. . . . .	40	„	„	„	„
Id 91 á 100 id. . . . .	45	„	„	„	„
Id 101 en adelante id. . . . .	60	„	„	„	„
Alambiques, por cada punto de caldera de 60 galones . . . . .	50	„	„	„	„
Alambiques de sesenta galones para abajo . . . . .	25	„	„	„	„
Boticarios y Farmacéuticos . . . . .	45	40	30	20	15
Casas de trucos y billares . . . . .	40	30	20	15	10
Consignatarios nacionales . . . . .	80	60	50	„	„
Curtidores, los que tienen tenerías . . . . .	15	12	10	8	6
Destiladores y licoristas . . . . .	25	20	15	10	8
Ebanistas y carpinteros de muebles de talleres . . . . .	12	10	8	6	4
Mercaderes por mayor en mercancías secas y comestibles . . . . .	35	25	20	15	10
Id. por menor de lozas, comestibles, y líquidos (séase pulperos) . . . . .	16	12	8	6	4
Id. al menudéo de mercancías secas . . . . .	18	15	10	8	6
Mercaderes de líquidos, y mercaderes de comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de lozas ó hierros &c. . . . .	10	8	6	5	4
Negociantes que compran ó vendan cargamentos, maderas y frutos . . . . .	40	30	20	10	8
Mercaderes en alquitran, járcias, herramientas, aceites y demas útiles para buques . . . . .	20	16	12	10	8
Id. de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de esa especie . . . . .	12	10	8	6	4
Panaderos . . . . .	10	7	„	„	„
Plateros . . . . .	8	6	5	4	3
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo á otro con mercancías . . . . .	15	„	„	„	„
Posaderos ó mesoneros . . . . .	25	20	15	10	8
Relojeros . . . . .	5	„	„	„	„
Restaurantes. . . . .	15	12	10	8	6
Sastres, mercaderes de paño . . . . .	16	12	10	8	6
Sastres simples . . . . .	10	8	6	4	3
Sombrereros simples, los que los componen . . . . .	8	6	5	4	3
Idem, los que venden ademas galones, gazas y demas adornos de esa especie . . . . .	16	12	10	8	6
Veleros . . . . .	10	8	6	4	3

Dada por la Cámara del Tribunalado de la República el primer día del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Tribunalado, Francisco Xavier Abreu.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Silvano Soñé.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre patente para el año de 1847, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los catorce dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—El Secretario, Rafael Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley sobre patente para el año de 1847.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 15 de Mayo de 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

Núm. 79.—LEY que asigna una pension á los militares inválidos y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actividad de servicio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—A propuesta del Poder Ejecutivo.

Considerando: que la suerte de los militares que mueren ó se invalidan en defensa de la Patria, como así mismo la de sus respectivas familias, merecen fijar toda la solicitud del Gobierno.

Considerando: que las recompensas que por este motivo se conceden, son un anticipado consuelo para las víctimas, el pago de una deuda sagrada para la Patria, y un nuevo estímulo para sus defensores.

Ha dado la Ley que asigna una pension á los militares inválidos, y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actividad de servicio, prévias las lecturas Constitucionales.

#### CAPÍTULO I.—De los inválidos.

Art. 1.º Son inválidos: todos los militares que en accion de guerra se inutilicen por heridas ó golpes recibidos, ó por enfermedades incurables ocasionadas por esas causas.

Art. 2.º Son así mismo inválidos: los militares que estando en el servicio activo cumplan la edad de sesenta años, ó todo militar que haga cuarenta años de dicho servicio activo.

Art. 3.º Todo militar desde el grado de general hasta el de soldado inclusive que, en accion de guerra, reciba heridas ó golpes de tal naturaleza que le ocasionen la pérdida de la mano derecha, ó la de dos ó mas miembros, ó de la vista, gozará de las dos terceras partes del sueldo correspondiente á su grado.

Art. 4.º Cuando las heridas ó los golpes solo ocasionen la pérdida de un miembro que no sea la mano derecha, los inválidos gozarán, desde general hasta alferéz inclusive, la tercera parte; y desde sargento hasta soldado inclusive, de la mitad del sueldo anexo á su grado.

Art. 5.º Gozarán de la pension asignada en el art. 3.º, todos los militares

que por cualquiera herida ó golpe recibido en accion de guerra, quedaren inutilizados para procurarse los medios de subsistencia.

Art. 6.º Las heridas ó golpes que, sin ocasionar la pérdida total de un miembro, sean bastantes á privar su uso, dán derecho á la pension de inválidos en la siguiente proporcion:

Desde general hasta capitán inclusive, la cuarta parte.

Desde teniente hasta sargento inclusive, la tercera parte.

Los cabos y soldados, la mitad del sueldo correspondiente á su grado.

Art. 7.º No tiene derecho á racion ningun militar inválido, cualquiera que sea su grado.

Art. 8.º La pension de inválido se pierde para siempre, por la aceptación de cualquier empleo público asalariado.

#### CAPÍTULO II.—Del modo de comprobar la invalidéz.

Art. 9.º Todo militar que se inutilice en accion de guerra, tanto en marcha como en guarnicion ó destacamento, acreditará la causa de su desgracia con un certificado librado por el jefe bajo cuyas órdenes servia en el momento del hecho, el cual deberá ser espedido dentro de los quince dias subsecuentes. Con este certificado acudirá el interesado por sí ó por medio de apoderado, dentro del preciso término de tres meses contados desde la fecha del certificado, á la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra y Marina, que deberá proveer la solicitud dentro del término de tres dias, designando el médico ó cirujano que deba proceder al reconocimiento del postulante, y certificar si realmente está inválido apesar de los socorros del arte, y á cual de las categorías establecidas en el capítulo 1.º pertenece.

Art. 10. Con ese certificado acudirá de nuevo el interesado á la Secretaría de Guerra y Marina, en que depositará los documentos y recibirá una carta de inválido, de que se tomará razon en la Contaduría General de Hacienda, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno, y desde cuya fecha se empezará á contar para el cobro.

Art. 11. Si el que aspira á este goce fuere un jefe de ejército, plaza, castillo, destacamento, avanzada, patrulla ó flota, el certificado le será espedido por el militar de mas alta graduacion presente al hecho; y si fuere del grado de teniente coronel para arriba ó perteneciere á un estado mayor, ó sirviere en clase de ayudante de plaza, el certificado será librado por el Comandante de armas ó General bajo cuyas órdenes servia, debiendo entenderse lo mismo respecto á los correos.

En todos los casos es indispensable que el certificado del médico ó cirujano ateste la realidad de la invalidéz.

Art. 12. Todo militar convencido de haber espedido un certificado falso de invalidéz, será condenado á la destitucion; y el médico ó cirujano que libre un certificado, ya sea falso, ó ya sea que coloque al inválido en una categoría superior á la que le corresponde, será condenado á un año de prision.

Art. 13. Todos los militares que se hayan inutilizado en las diferentes acciones de guerra dadas contra los haitianos, desde 28 de Febrero de 1844 hasta la fecha de la publicacion de la presente ley, solicitarán los certificados exigidos en el art. 9.º de ella, con los cuales se presentarán al Poder Ejecutivo, dentro del perentorio término de tres meses, para obtener su carta de inválido segun el grado que tenia el dia que se invalidó; debiendo sujetarse á las formalidades que prescribe el artículo 10.

Art. 14. Ningun inválido podrá obtener ascenso alguno, á ménos que no

sea puramente honorífico, pero la pensión de inválido siempre se arreglará al grado que tenia cuando se inutilizó

### CAPÍTULO III.—Del establecimiento de un monte de piedad.

Art. 15. Tanto para satisfacer las pensiones asignadas en virtud de las disposiciones de los capítulos anteriores, como para atender al socorro de las viudas é hijos legítimos de los militares muertos en actividad de servicio desde 28 de Febrero de 1844 hasta esta fecha, ó mueran en lo adelante, se creará un monte de piedad, cuyos ingresos se componen de la retencion de tres por ciento sobre los sueldos de los militares desde el grado de general al de alférez inclusive, y de todos los donativos que para tan laudable objeto hagan las corporaciones ó particulares.

Art. 16. Tendrán derecho al goce de monte-pío: 1.º Las viudas designadas en el anterior artículo, miéntras no contraen nuevo matrimonio, ó no dén pruebas de mala conducta: 2.º Las hijas miéntras no se casen, conservando su estado honesto: 3.º Los hijos hasta que cumplan veinte y un años, ú obtengan un empleo civil asalariado por la caja pública.

Art. 17. Las personas á quienes se refiere el artículo anterior, gozarán de dicha pensión en la siguiente proporción:

Las viudas ó hijos desde general hasta alférez inclusive, la tercera parte.

Las idem é idem desde sargento hasta soldado idem, la mitad del sueldo que gozaba el militar cuya muerte abre derecho á ese goce.

Art. 18. Toda persona que tenga derecho al goce de monte-pío deberá justificar la muerte del militar en cuya virtud lo pretende, por medio de un certificado de fallecimiento en forma legal, que producirá en el Ministerio de Guerra y Marina para obtener la carta de monte-pío correspondiente, que será registrada en la Contaduría General para que produzca efecto.

Art. 19. No podrá concederse sino una sola pensión por cada militar muerto, la cual será distribuida en la misma proporción que establece el Código civil en el tratado de sucesiones; bien entendido que solo gozarán de ese privilegio las mugeres é hijos legítimos, y á falta de éstos los hijos naturales reconocidos.

Art. 20. Los comisarios ordenadores de ejército, ó los que hagan sus veces, estarán obligados á formar cada vez que se pase revista de sueldo, dos estados dobles; uno de los inválidos pertenecientes á cada cuerpo, y otro de la oficialidad sobre cuyo sueldo debe hacerse la retención, éstas deberán espresar los nombres y apellidos, grados, sueldo de que disfrutaban y montamiento de la retención proporcional: al pié de uno de estos estados se pondrá la orden de ingreso del Administrador de Hacienda respectivo, y el otro será enviado por el mismo comisario ordenador al Consejo Administrativo para la debida confrontación.

Art. 21. Todo donativo que los particulares ó las corporaciones quieran hacer á la caja del monte de piedad, deberá dirigirse al Jefe Superior Político, que hará el correspondiente depósito, publicando por medio de la prensa mensualmente las listas de los donadores, con espresión de las cuotas con que eventual ó periódicamente contribuyan para este objeto.

Art. 22. Todo lo que en la presente ley se dice del ejército, es aplicable igualmente á los individuos que componen la guardia cívica, siempre que se invaliden ó mueran en servicio activo.

Art. 23. Las personas cuyas pensiones han sido decretadas por el Congreso Nacional en su 1.ª sesión Legislativa, no gozarán del beneficio de las dotaciones de la presente ley hasta que no sea vencido el término de dichos decretos.

Art. 24. La presente ley, que deroga toda disposición que le sea contraria,

será ejecutado desde la fecha de su publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República, ejecútese la ley que asigna una pension á los militares inválidos y establece un monte de piedad, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y seis dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y 3.º de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—Los Secretarios, Silvano Soñé, Rafael Perez, Francisco Herrera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que asigna una pension á los militares inválidos y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actividad de servicio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia diez y seis del mes de Mayo año de mil ochocientos cuarenta y seis, y 3.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, Jimenes.

Núm. 80.—LEY que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 (1) de la ley sobre el régimen de la Aduanas, y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque. (2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1.º Formulada la planilla y aumentado que sea el dos y medio por ciento de derecho de consignacion, que requiere el art. 29 de la Ley sobre el régimen de las Aduanas, se pagará la cuarta partes del total que resulte con este aumento en moneda fuerte, y las otras tres cuartas partes es facultativo al comerciante de pagarlas, bien en moneda fuerte ó bien en moneda nacional á razon de 40 pesos la onza do oro, siempre en el término prefijado en el art. 36.

Art. 2.º Como de primera necesidad para el consumo del pueblo, pagarán una cuarta ménos del precio fijado en el arancel los efectos siguientes, en esta forma:

	ps.	cts.
Arroz, el quintal , , , , , , , , , ,	75	
Bacallao, el idem , , , , , , , , , ,	56½	
Harina de trigo, el barril , , , , , , , , , ,	1	50
Harina de maiz, el quintal , , , , , , , , , ,	75	
Manteca, el idem , , , , , , , , , ,	1	12½
Mantequilla, el idem , , , , , , , , , ,	1	50
Queso de todas clases, idem , , , , , , , , , ,	2	,
Papas, el barril , , , , , , , , , ,	37½	
Carne de baca, idem , , , , , , , , , ,	75	
Idem de puerco, idem , , , , , , , , , ,	1	50
Macarelas, idem , , , , , , , , , ,	56½	

(1)—V. L. de 29 Mayo 1846, págs. 93 y 96.  
 (2)—Modificada por la L. de 6 Abril de 1847.

Arenques, en salmuera, idem	, , , , ,	37½
Idem ahumados, el quintal	, , , , ,	12½
Frijoles de todas clases, idem	, , , , ,	56¼
Galletas finas, idem	, , , , ,	50
Idem comunes, idem	, , , , ,	75
Maiz en grano, idem	, , , , ,	37½
Café, el quintal	, , , , ,	37½
Azúcar bruto, idem	, , , , ,	37½

Estos derechos se cobrarán en la forma determinada por el art. 1.º

Art. 3.º Ningun buque extranjero podrá usar de la facultad que le acuerda el art. 58 de la ley arriba mencionada, sin que satisfaga antes de su salida del puerto un peso moneda nacional por cada tonelada de su porte como derecho de escala.

Art. 4.º Cuando un buque naufrague en las costas de la República, y las mercancías ó provisiones se importen por otro buque, sea extranjero ó nacional, pagará el derecho conforme al arancel de importacion, y segun lo prevenido en el artículo 1.º de la presente ley.

Art. 5.º Si las mercancías ó provisiones sufrieren averías, serán estimadas conforme lo previene el art. 26 de la ley de Aduana.

Art. 6.º En caso que el buque ó su cargamento tengan dueño conocido se venderán en pública subasta; los derechos de importacion se cobrarán á razon de veinte por ciento sobre el producto de la venta, que deberá hacerse en la Aduana del puerto donde se introduzcan, á presencia del Interventor y Administrador del lugar.

Art. 7.º Cuando sucediere que en el naufragio del buque perezca su tripulacion y no se conozca dueño, todo lo que se salvare será vendido en pública subasta, y se cobrarán sus derechos con las formalidades que indica el art. anterior; del sobrante se pagarán los costos ocasionados para salvarlo, y el resto se depositará en la Contaduría general de Hacienda.

Si en el término de un año, á contar desde el dia de la venta, apareciere dueño del buque ó cargamento salvado, justificada que sea su propiedad, se le entregará el depósito; pero pasado éste y no habiendo presentádose ninguno que legalmente justifique su reclamo, se le dará definitivamente entrada en la caja pública como ingreso extraordinario.

Art. 8.º Cuando un buque naufrague en cualquiera costa ó puerto de la República y se salvare su tripulacion, la primera diligencia que deberá hacer aquel que lo gobierne será presentarse á la autoridad del lugar y hacer su declaracion, para que éste le preste los auxilios necesarios á la conservacion y cuidado de sus intereses, los que no podrán negárseles sin incurrir en la pena de grave responsabilidad.

Art. 9.º Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaracion mencionada, dará cuenta á la mayor brevedad al empleado administrativo de su jurisdiccion, quien inmediatamente se trasportará en persona al lugar si fuere del resorte de una subdelegacion de Hacienda, ó despachará á uno de sus empleados si fuere Administrador de una Provincia ó distrito administrativo, donde formará inventario de todos los efectos salvados, en duplicado, el que firmará junto con el capitan del buque y la autoridad legal, dejando uno en manos del capitan y remitiendo el otro al Administrador é Interventor de Aduana del puerto habilitado mas inmediato. El capitan se presentará con su inventario, el que le servirá de factura, por si quisiere en ese puerto proceder á la venta del cargamento salvado, ó en cualquiera otro de la República.

Art. 10. Los buques extranjeros que se empléen en ir á buscar los efectos naufragados, no estarán sujetos á otro derecho que al del permiso que requiere el decreto del Congreso Nacional, fecha 15 de Abril último. (1)

La presente ley, que abroga todas las disposiciones que le sean contrarias, será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina la Constitucion; y tendrá su ejecucion desde el momento de su publicacion.

Dada por la Cámara del Tribunado de la República á los 4 dias del mes de Mayo de 1846, y 3.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Francisco Xavier Abreu.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Francisco Herrera.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 de la ley sobre el régimen de las Aduanas, y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Juan Curiel.—Los Secretario, R. Perez.—Francisco Herrera.

Cúmplase comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Ley que modifica las disposiciones de los artículos 30 y 65 de la ley sobre las Aduanas, y determina formalidades para los buques que naufraguen.

Dádo en el Palacio Nacional á los 19 dias del mes de Mayo de 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

#### Núm. 81.—LEY sobre la libertad de imprenta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la ley siguiente:

##### TÍTULO PRIMERO.

#### De la estension de la libertad de imprenta.

Art. 1.º Conforme al art. 23 de la Constitucion, todo dominicano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

##### TÍTULO SEGUNDO.

#### De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:  
 1.º Publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la Religion del Estado ó la Constitucion de la República.  
 2.º Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebe-

(1)—V. núm. 71, pág. 231.

lion 6 perturbacion de la tranquilidad pública.

3.º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con invectivas ó sátiras.

4.º Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

5.º Injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada y mancillen su honor y reputacion.

Art. 3.º En caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establecerá por esta ley ofreciendo probar la imputacion injuriosa, quedando ademas al agraviado espedita la accion para acusar al injuriante ante los Tribunales competentes.

Art. 4.º Si en algun escrito se denunciaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado público, en el desempeño de sus atribuciones, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena; pero si no lo probare quedará sujeto á las penas que el Código penal establece contra los calumniadores.

Art. 5.º Esto mismo se verificará en el caso de que la imputacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquiera persona contra el Estado.

#### TÍTULO TERCERO.

De la calificacion de los escritos segun los abusos espresados.

Art. 6.º Todos los escritos denunciados como abusivos á la libertad de imprenta, se calificarán del modo siguiente:

Art. 7.º Los que conspiren directamente á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la Constitucion actual de la República, se calificarán con la nota de subversivos.

Art. 8.º Esta nota de subversivo se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la Religion del Estado ó la actual Constitucion de la República. La graduacion se hará de este modo: *subversivo en grado primero, en segundo ó en tercero.*

Art. 9.º Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos, siguiéndose la misma graduacion del artículo anterior.

Art. 10. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, se calificará de incitador á la desobediencia *en primer grado*; y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador *en segundo grado.*

Art. 11. Las obras que ofendan á la moral ó á la decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas* ó contrarias á las *buenas costumbres.*

Art. 12. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

Art. 13. Todo impreso en que se injurie la respetable persona del Jefe Supremo de la República, ó la de los Jefes de otras naciones, ó que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, serán tambien calificados por los jurados con las notas de *injuriosos* ó *sediciosos*, imponiéndosele á la persona responsable del impreso las penas que se señalarán por esta ley para estas dos calificaciones y sus diversos grados.

Art. 14. No se usará bajo pretexto alguno de otra calificacion que las contenidas en los artículos anteriores; y cuando los jurados no juzgaren aplicable á la obra ninguna de ellas, usarán de esta fórmula: *absuelto.*

## TÍTULO CUARTO.

## De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 15. El autor ó editor de un escrito calificado de subversivo en primer grado, se castigará con la pena de seis años de prision en la cárcel pública; el de un escrito subversivo en segundo grado, con cuatro años de dicha prision, no en la cárcel pública sino en otro lugar seguro especialmente destinado al efecto: y el de subversivo en tercer grado, con dos años de esta misma prision, quedando ademas privado el delincuente de su empleo y de los derechos cívicos, civiles y de familia contenidos en el art. 42 del Código penal mandado observar en la República.

Art. 16. A los autores ó editores de escritos sediciosos en 1.º, 2.º y 3.º grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 17. Al autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, se impondrá la pena de un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, pagará una multa de cincuenta pesos; y no pudiéndola satisfacer, sufrirá dos meses de prision.

Art. 18. Por el escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil quinientos ejemplares de él, á precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad, sufrirá seis meses de prision.

Art. 19. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los jurados á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado: por el primero, se aplicará la pena de tres meses de prision y una multa de cien pesos; por el segundo, dos meses de prision y la multa de sesenta pesos; y por el tercero, un mes de prision y la multa de treinta pesos; el que no pudiere pagar la multa, se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 20. La reincidencia se castigará con doble pena, y en los delincuentes que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena duplicada correspondiente al grado en que haya reincidido.

Art. 21. Ademas de las penas ya dichas, se recogerán cuantos ejemplares queden por vender de las obras que declaren los jurados comprendidos en cualquiera de las calificaciones espresadas en el título 3.º; pero si solo declararen comprendidas en la calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta quedando libre y corriente el resto de la otra.

## TÍTULO QUINTO.

## De las personas responsables.

Art. 22. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito; á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original que ha de quedar en poder del impresor.

Art. 23. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2.º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija de él ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor que se solicita, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 24. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en algunos de estos requerimientos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 25. Los impresores de escritos ú obras en que callen los requisitos expresados en el anterior artículo, se castigarán con cincuenta pesos de multa, aun cuando los escritos no sean denunciados ó se declaren absueltos.

Art. 26. Los impresores de escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los requisitos indicados, pagarán la multa de doscientos pesos.

Art. 27. Alguna persona que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares de él á precio de venta.

#### TÍTULO SESTO.

##### De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 28. Los delitos de subversion y sedicion producen accion popular, y cualquier dominicano tendrá accion á denunciar á la autoridad competente los impresos que juzgue de esta clase.

Art. 29. En todos los casos, excepto los de injuria, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto ó los Síndicos de los Ayuntamientos Constitucionales, denunciar de oficio ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefé Político de la Provincia ó de los Alcaldes Constitucionales.

Art. 30. El Fiscal de que se trata en el artículo antecedente, deberá ser un individuo de conocida probidad y patriotismo, nombrado anualmente por la Diputacion Provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasarle un ejemplar de cuantas obras ó papeles se impriman en la Provincia, bajo la pena de 10 pesos de multa por cada contravencion.

Art. 31. En los casos de injurias, solo podrán denunciar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

#### TÍTULO SÉTIMO.

##### Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 32. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes Constitucionales de la cabeza de la Provincia, para que éste convoque á la mayor brevedad los jueces de hecho de que se tratará en los artículos siguientes.

Art. 33. Estos jueces de hecho serán elegidos anualmente, á pluralidad absoluta de votos, por el Ayuntamiento Constitucional de la cabeza de Provincia, dentro de los primeros quince dias del mes de Enero, cesando en el mismo dia los del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 34. El número de estos jurados será triple al de los individuos que componen el Ayuntamiento.

Art. 35. Para ejercer este cargo se necesita estar en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser mayor de 25 años y residir en la cabeza de la Provincia.

Art. 36. No podrán ser jurados para juicio de calificacion de impresos: los que ejerzan jurisdiccion civil ó criminal, los eclesiásticos, los Jefes Políticos,

los Administradores de Hacienda, Comandantes generales de armas, los Secretarios del Despachos ni los empleados en sus Secretarías.

Art. 37. Ningun dominicano podrá escusarse de este cargo, á ménos que le asista imposibilidad física ó moral, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 38. En caso de que alguno de los nombrados deje de asistir al juicio, sin haber justificado antes impedimento legal, el Alcalde Constitucional despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa que no bajará de diez pesos ni excederá de veinte pesos.

Art. 39. Denunciado un escrito, uno de los Alcaldes ante quien se haya hecho la denuncia, acompañado de dos Regidores y del Secretario del Ayuntamiento, hará sacar por suerte siete de las cédulas en que estén escritos los nombres de los jurados; hecho lo cual y sentados los nombres en un libro destinado al efecto, hará citar el Alcalde á dichos jurados.

Art. 40. Reunidos los siete jurados á la hora señalada por el Alcalde, en el edificio destinado á ese fin, les recibirá el juramento siguiente: "Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, á la faz de la Nacion, haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, diciendo con imparcialidad y franqueza como lo entenderéis en vuestra conciencia, en vista del impreso que se os va á presentar si ha lugar ó nó á la formacion de causa á su autor ó editor"; y respondiendo "si juramos"; les dirá: "si asi lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, os lo demande."

Art. 41. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los siete jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia, y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto, declararán si ha lugar ó nó á la formacion de causa; siendo necesario la reunion de cinco votos en todos los actos del juicio de calificacion y sus resultas, para que haya lugar á la formacion de causa.

Art. 42. Verificada la declaracion, la estenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto y al pié de la denuncia, y firmada por todos los jueces de hecho, el primero que salió á la suerte, que hará de presidente en estos actos, la presentará al Alcalde Constitucional que los convocó.

Art. 43. Si la declaracion fuere que no ha lugar á la formacion de causa, el juez pasará al denunciador la denuncia con la declaracion, cesando por este medio todo procedimiento ulterior contra el denunciado.

Art. 44. Si la declaracion fuere que ha lugar á la formacion de causa, el Alcalde que intervino en el sortéo de jurados y demas actos, pasará al otro Alcalde Constitucional el impreso y la denuncia para proceder por los trámites que se establecerán.

Art. 45. El Alcalde á quien se remita lo ante dicho, tomará desde luego todas las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que se encuentren en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de éstos que falte á la verdad en la razon que dén del número de ellos, ó que venda despues algun ejemplar. El Secretario de la Diputacion Provincial asistirá al Alcalde.

Art. 46. Procederá igualmente el juez á averiguar la persona que sea responsable en virtud de lo prevenido en el art. 5.º; pero antes de la declaratoria de que ha lugar á la formacion de causa, ninguna autoridad podrá obligar á que se le manifieste el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado que sujetará á la autoridad que lo cometa á la responsabilidad personal.

Art. 47. Recaida la declatoria de haber lugar á la formacion de causa en un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, mandará el juez prender al individuo que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuere por cualquiera otro de los a-

busos especificados en el título segundo, solo le exigirá el juez fiador ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio, y no dándola se pondrá en segura custodia.

Art. 48. Declarado haber lugar á la formacion de causa en un impreso denunciado por injurioso, y averiguado el paradero de la persona responsable de él, el Alcalde lo citará para si quiere comparecer por sí ó por medio de apoderado á juicio de conciliacion con el denunciador, para lo cual se le concederá el término de tres dias si estuviere en el pueblo, y de veinte dias á lo más si se hallare ausente, pasado lo cual sin verificarlo se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 49. Antes de dar principio á él, el Alcalde que tomó el primer conocimiento pasará al actuante en la calificacion una lista certificada de los nueve jurados que han de calificar el impreso denunciado, cuyos jurados hayan sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sortéo, observándose el mismo método y publicidad en todos los que ocurran.

Art. 50. El Alcalde pasará á la persona responsable del impreso copia certificada de la denuncia, para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los jurados para si quisiere recusar hasta cinco de ellos, lo que podrá hacer en el término de veinte y cuatro horas, sin obligacion de espresar causa alguna.

Art. 51. Verificada la recusacion de alguno ó algunos de los jurados, el juez oficiará á su compañero para que reemplace por la suerte el número de los escludidos, y los que salieren nuevamente no podrán ser recusados.

Art. 52. Completo ya el número de los jurados, el Alcalde los hará citar para el local en que haya de celebrarse el juicio, y ántes de dar principio á él les recibirá el juramento siguiente: "Jurais por Dios y por los Santos Evangelios, á la faz de la Nacion, haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, "calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender, el "impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificacion "espresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta?" Responderán: "si juramos" y el juez les dirá: "si asi lo hicierais, &c."

Art. 53. Este juicio tendrá lugar á puerta abierta, y podrán asistir y hablar en su defensa el interesado, un defensor público ó cualquiera otra persona en nombre del acusado, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 54. Asi mismo podrán sostener la denuncia el fiscal, el Síndico ó cualquiera denunciador en su caso, por sí ó por medio de un defensor público que le represente, pudiendo replicar el acusado, el que siempre hablará el último en su defensa.

Art. 55. Concluidos los debates, el Alcalde hará un resumen del resultado del juicio para la ilustracion de los jurados, los cuales oido el resumen, se retirarán á una pieza inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poder comunicar con persona alguna hasta haber calificado el impreso, con arreglo á lo dispuesto en el citado título III, debiendo concurrir á lo ménos siete votos para condenar un impreso.

Art. 56. Hecha la calificacion saldrán á la audiencia pública, y el primer designado por la suerte, que hará en todo de presidente, como ya se ha dicho, pondrá en manos del juez la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en alta voz.

Art. 57. Si los siete jurados ó mas hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion en el menor de ellos; y se aplicará la pena que á éste correspondá.

Art. 58. Si la calificacion fuere absuelto, usará el Alcalde de esta formula:

“Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los nueve jurados con la fórmula de absuelto, el impreso titulado denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la Ley absuelve á N. responsable de él; y en su consecuencia, mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó que se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio en su buen nombre y reputacion.”

Art. 59. En el mismo acto mandará el Alcalde poner en libertad ó alzar de caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion se castigará como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 60. Los jurados solo serán responsables, si se les justifica con testigos idóneos y contestes en un mismo hecho, ó por otra prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 61. Si la calificacion fuere alguna de las espresadas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12, usará el Alcalde de la fórmula siguiente: “Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jurados con la nota de... (una de las contenidas en los artículos de ella) el impreso titulado... denunciado tal dia, por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de... espresada en el artículo... del título IV; y en su consecuencia, mando que se lleve á debido efecto.”

Art. 62. Concluido este acto, leida en público por el juez en alta voz la sentencia, se tendrá por concluido el juicio y se procederá á la ejecucion por el Alcalde, pasando una copia legalizada á quien haya denunciado el impreso y otra al responsable de él si la pidiere.

Art. 63. Los derechos del Juez, del Secretario y demas gastos del proceso se pagarán con arreglo al arancel, por la persona responsable del impreso, si éste fuere declarado criminal; pero si se declarare absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el denunciador. En todos los demas casos se satisfarán del fondo que se forme de las multas impuestas por esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la debida cuenta por separado.

Art. 64. La calificacion y sentencia de todo juicio sobre abuso de la libertad de imprenta, ya sea de absolucion ó de condenacion del impreso, se publicará en la Gaceta de Gobierno, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de ese periódico.

Art. 65. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto en virtud de la calificacion de él.

Art. 66. Todo delito por abuso de la libertad de imprenta será juzgado por los jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

Art. 67. La presente ley será enviada para su sancion á la honorable Cámara del Consejo Conservador, conforme al art. 81 de la Constitucion.

Queda derogada toda ley y disposicion que le sea contraria.

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República á los veinte y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente, J. J. Delmonte.—Los Secretarios, Bernardo Secundino Aybar, Juan Bautista Ariza.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la libertad de imprenta, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente, Juan Cnriel.—El Secretario, Ra-

fael Perez.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley sobre la libertad de imprenta.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de Republica, á los veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía, Puello.

Núm. 82.—DECRETO del C. N. que arregla la distribucion de fondos entre los empleados de los diversos ramos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el primer deber de la Nacion es atender á la defensa de su libertad é independencia, lo cual no podrá lograrlo si no subviene al sostenimiento de todos los cuerpos que la componen.

Considerando: que la igualdad de derechos es la base principal sobre que reposa la estabilidad de toda sociedad bien organizada.

Considerando: que si todos los empleados asalariados por el Estado tienen igual accion á recibir del tesoro público lo que les está asignado por la ley, ninguna prioridad debe haber en el pago de unos ú otros.

Y teniendo en consideracion finalmente: que en el actual estado de guerra en que nos hallamos, el ejército y armada naval, cuando no sea de preferencia pagado de su prest y racion, á lo ménos ningun retardo debe experimentar en recibir sus sueldos.

Teniendo á la vista el decreto de 3 de Julio del año último; (1)

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º En ningun caso los Administradores de Hacienda pública harán pago alguno á los funcionarios y empleados civiles y militares con preferencia á unos de otros, debiéndose distribuir con igualdad y en las mismas épocas los fondos existentes en las arcas nacionales.

Art. 2.º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda vijilará bajo la mas estricta responsabilidad la ejecucion del presente decreto, así como la del 3 de Julio del año pasado.

Art. 3.º El presente decreto tendrá su ejecucion desde la fecha de su publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que determina el órden con que se han de pagar todos los empleados asalariados de la República, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez, Francisco Herrera, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto del Congreso Nacional que arregla la distribucion de fondos entre los empleados de los diversos ramos. Dado en el Palacio Nacional de Santo

(1)—V. núm. 57, pág. 180.

Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Mayo de 1846, año 3.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

Núm. 83.—DECRETO del C. N. que establece un derecho de cuatro pesos sobre cada barril de sal marina 6 comun que se introdujere del extranjero. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Considerando: que el primer deber del Legislador es proteger y estimular á sus nacionales, en todo aquello que les pueda ser favorable.

Considerando: que si las producciones de nuestro suelo vienen á encontrarse en tal estado con la importacion de los mismos artículos provenientes de paises extranjeros, que éstos tengan mas mérito que los nuestros en razon á que puedan adquirirse á ménos precio, ó que impidan la salida de los del pais, esto haria desmayar á los ciudadanos que se dedicaran á tal industria.

Considerando: que la introduccion de la sal en nuestra República impide el que nuestras salinas produzcan al Gobierno mayor beneficio del que les produce, y al mismo tiempo que los ciudadanos que se dedican á este ramo de industria se esmeren en perfeccionarlos.

Considerando: que es una máxima generalmente conocida, que todo pueblo debe preferir sus propias producciones á las estrañas de la misma especie, á ménos que le resulte una utilidad sumamente ventajosa al preferirle.

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Todo buque extranjero ó nacional que introdujere sal de paises extranjeros, en los puertos habilitados de la República, pagará un derecho de cuatro pesos por cada barril. Este derecho se percibirá segun el órden establecido por la ley de 19 del presente mes, que modifica los artículos 30 y 65 de la Ley de 29 de Mayo del año pasado, sobre el régimen de las Aduanas. (2)

Art. 2.º Se acuerda un término de cuarenta dias, desde la publicación de la presente disposicion, á todos los que hacen este negocio, para que dentro de ellos realicen los que tengan pendientes, corridos los cuales se sujetarán á lo aqui determinado.

Dicho término no tendrá efecto en los diferentes puertos de la República, sino del día de la publicacion en cada cual respectivamente.

Art. 3.º El presente Decreto tendrá su ejecucion desde la fecha de su publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que establece un derecho sobre la sal, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Mayo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y seis, y tercero de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez, Francisco Herrera, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el pre-

(1) Modificado por D. del C. N. fecha 16 de Marzo de 1847.

(2)—V. núm. 80, pág. 261.

sente decreto que establece un derecho sobre la sal.

Dado en el Palacio Nacional á 22 de Mayo de 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—El Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores —R. Miura.

**Núm. 84.—DECRETO del C. N. que declara cerradas sus sesiones.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Atendiendo: que el período Constitucional para la reunion de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido.

Atendiendo: que todo cuanto se hiciera de hoy en adelante seria marcado con el sello de la nulidad.

**HA DECRETADO Y DECRETA.**

Artículo único. La segunda sesion de la primera Legislatura del Congreso ha concluido: han cesado sus tareas y se declara disuelto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que declara la disolucion del Congreso, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y 3.º de la Patria.—El Presidente, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez, Francisco Herrera, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo á 22 de Mayo de 1846, año 3.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente: el Ministro Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía, Puello.

**Núm. 85.—LEY que fija los gastos públicos para el año económico de 1.º de Junio de 1846 á 30 de Julio de 1847.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Conforme á lo dispuesto por el art. 94 de la Constitucion en su tercer miembro, ha dado la ley siguiente, previas las tres lecturas Constitucionales:

Art. 1.º \*Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1846 á 1847, la cantidad de un millon setecientos setenta y un mil ochocientos treinta pesos; y treinta y seis mil pesos fuertes.

**§ PRIMERO.—Departamento del Interior y Policía.—Poder Legislativo.**

Al Consejo Conservador . . . . .	\$ 5620	}	\$ 5740
Gastos de bufete y alumbrado . . . . .	120		
Al Tribunado . . . . .	9765	}	9885
Gastos de bufete y alumbrado . . . . .	120		
Poder Ejecutivo.			
Al Presidente de la República . . . . .	12000	}	13700
A su Secretario particular . . . . .	1200		
Un copista y gastos de escritorio . . . . .	500		
			\$ 29325

	Suma anterior \$	29325
<b>Secretaría de Estado.</b>		
Al Secretario de Estado . . . . .	3600 }	7896
Para los oficiales y gastos de bufete . . . . .	4296 }	
<b>Gobierno Político.</b>		
A dos Gefes Políticos, siendo los otros tres generales y gozando de mayor dotacion . . . . .	3600 }	5940
A los Secretarios de los cinco Gefes Políticos y gastos de escritorio . . . . .	2340 }	
<b>Imprenta.</b>		
Dotacion á este ramo, y papel para impresiones . . . . .		4000
<b>Asignacions eclesiásticas.</b>		
Al Sr. Prelado . . . . .	2400 }	3120
A una monja de Regina . . . . .	720 }	
<b>Hospital de San Lázaro.</b>		
Dotacion y socorro á los lazarinos. . . . .		1536
Asignaciones [particulares . . . . .		1680
<b>Cárcel pública.</b>		
Alimento para los presidiarios . . . . .		2500
Reparacion de edificios públicos y gastos imprevistos . . . . .		8000
Beneficencia á las monjas de Madrid en moneda fuerte . . . . .	1000	
	<u>\$ 1000</u>	<u>\$ 63997</u>

§ SEGUNDO.—Departamento de Justicia é Instruccion Pública.

<b>Secretaría de Estado.</b>		
Al Secretario de Estado . . . . .	\$ 3600 }	\$ 7296
A los oficiales, y gastos de bufete . . . . .	3696 }	
<b>Poder Judicial.</b>		
A la Suprema Corte de Justicia . . . . .	10400 }	61870
Al Tribunal de Apelacion . . . . .	7520 }	
A cinco tribunales Justicias Mayores . . . . .	34000 }	
Para los Secretarios de los Alcaldes, Alguaciles &c. . . . .	9950 }	
<b>Instruccion Pública.</b>		
Afecto á las escuelas primarias y superiores segun la ley de Mayo último . . . . .	25000 }	25720
A un Catedrático . . . . .	720 }	
		<u>\$ 94886</u>

§ TERCERO.—Departamento de Hacienda, Comercio y Relaciones  
Exteriores.—Secretaría de Estado.

Al Secretario de Estado . . . . .	\$ 3600	}	\$ 8796
A los oficiales y gastos del bufete . . . . .	5196		

Administraciones de Hacienda.

Contaduría general y gastos de bufete . . . . .	9611	}	25791
Contadurías subalternas é idem idem . . . . .	16180		

Aduanas.

A la de Santo Domingo y Puerto de Plata, y gastos de bufete . . . . .		\$ 12060
---	--	----------

Gastos diversos.

Para las salinas y sus reparaciones . . . . .	3000	}	7525
Para papel sellado . . . . .	1200		
Para la reparacion de las casas del Estado . . . . .	3000		
Para la visita del Inspector general . . . . .	325		

Dotacion á los Comisarios Ordenadores creado por la última ley de Hacienda . . . . .		6480
Para los subdelegados de Hacienda . . . . .		6000
Para los empleados del hospital militar . . . . .		7200

Relaciones Exteriores.

Gastos diplomáticos, en moneda fuerte . . . . .	10000	
Idem en moneda nacional . . . . .		3320
	<u>\$ 10000</u>	<u>\$ 77172</u>

§ CUARTO.—Departamento de Guerra y Marina.

Al Secretario de Estado . . . . .	3600	}	7296
A los empleados, y gastos de bufete . . . . .	3696		
Sueldos para los generales comandantes de armas, estados mayores y tropas en actividad de servicio, comprendiendo los secretarios de los comandantes de armas . . . . .			588316
Raciones para el ejército en actividad de servicio . . . . .			656563
Gastos de las baterías de los regimientos, y de los bufetes de los habilitados . . . . .			1600
Gastos de bufete para los Comandantes de armas . . . . .			2000
Para compras de medicinas y alimentos del hospital militar . . . . .			16000
			<u>1265775</u>

	Suma anterior. \$	1265775
Se presuponen para los gastos extraordinarios del ejército á causa de la guerra. . . . .		70000
Para compra de uniformes y fornituras militares en moneda fuerte . . . . .		25000
<b>Marina.</b>		
Se presupone para los gastos de este ramo en raciones, sueldos, indemnizacion de mesa á los oficiales y reparacion de buques . . . . .		200000
	\$ 25000	\$ 1535775

**RESÚMEN GENERAL.**

	Fs.	Ns.
Ministerio del Interior y Policía . . . . .	\$ 1000	\$ 63997
Ministerio de Justicia é Instruccion Pública . . . . .		94886
Ministerio de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores . . . . .	10000	77172
Ministerio de Guerra y Marina . . . . .	25000	1535775
<b>Totales . . . . .</b>	<b>\$ 36000</b>	<b>\$ 1771830</b>

Art. 2.º Las sumas que por la presente ley se destinan específicamente á un objeto, no podrán emplearse en otro aunque correspondan al propio ramo á que se afectan.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que fija los gastos públicos para el año económico de 1846 á 1847, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de 48 horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 20 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1846, y 3.º de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Curiel.—Los Secretarios, Rafael Perez, Francisco Herrera.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que determina los gastos públicos para el año económico de 1846 á 1847.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 26 dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

**Núm. 86.—DECRETO del P. E. derogando el de 18 de Enero de 1845. (1)**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Presidente de la República.

Considerando: que la legislacion penal, asi civil como militar, se ha establecido en las dos reuniones de los Cuerpos Legislativos de 1845 y 1846, cuyo vacío traté de suplir por el Decreto de 18 de Enero de 1845.

Considerando: que toda medida extraordinaria debe ser tan limitada como sea posible, asi en su trascendencia como en su duracion:

(1)—V. núm. 27, pág. 69.

## HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1.º Queda abrogado desde esta fecha el Decreto del Presidente de la República de fecha 18 de Enero de 1845.

Art. 2.º Todas las causas cuyo conocimiento se atribuya por dicho Decreto á las comisiones militares que en él se establecen, serán sustanciadas y juzgadas en las formas ordinarias prescritas por las leyes así civiles como militares.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el 6 de Junio de 1846, año 3.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Ministro Secretario de Estado del Interior y Policía.—Puello.

Núm. 87.—DECRETO del P. E. organizando las Comandancias de armas de la República, el número de ayudantes de plazas y el sueldo de que gozan sus secretarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que hasta ahora no se ha publicado una ley que arregle las Comandancias de armas y puestos militares; y que urge no dejar mas tiempo fluctuar esta parte del servicio.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, y en virtud de las facultades que me concede el artículo 102 de la Constitucion,

## HE VENIDO EN DECRETAR Y DECRETO:

## CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 1.º Las Comandancias de armas de la República, establecidas donde lo juzgue por conveniente el Poder Ejecutivo, se dividirán en cuatro clases.

Art. 2.º Se considera en primera clase, la de la Capital; en segunda, la de la comun de Santiago; en tercera, las demas cabezas de Provincias, inclusive la comun de Puerto Plata; en cuarta, la de las otras comunes; y en quinta, los puestos militares.

Art. 3.º Cada Comandante de armas tendrá un secretario afecto á su despacho, cuya eleccion le toca esclusivamente; y el de la Capital tendrá ademas un copista.

Art. 4.º La primera tendrá para el desempeño del servicio, á mas del Comandante de armas, 4 ayudantes de plaza (denominados E. M. de la Comandancia): la segunda, tres; la tercera dos; y la cuarta uno; los que gozarán del sueldo afecto á su grado.

Art. 5.º Los secretarios de los Comandantes de armas disfrutará del sueldo anual; los de 1.ª clase, de \$ 450, y el copista de \$ 240; los de 2.ª, de \$ 420; los de 3.ª, de \$ 300; los de 4.ª, de \$ 192; y los de 5.ª, \$ 150, percibidos de la caja de Hacienda por duodécimas partes.

Art. 6.º Los puestos militares, como dependientes de las Comandancias de armas, no se les asigna ayudantes de plaza, sino secretario de la 5.ª clase.

Art. 7.º El presente Decreto abroga toda otra disposicion que le sea contraria.

Dado en la Capital de Santo Domingo á los 27 dias del mes de Junio del año 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina.—Jimenes.

**Núm. 88.—MODIFICACION al título III del Reglamento para el ejercicio y maniohra de la infantería española del año 1837.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—De la formacion de un regimiento en el órden de batalla y colocacion de oficiales, banderas, sargentos y tambores en el referido órden, y en los de parada y columna.

Art. 1.º En toda brigada, el regimiento mas antiguo de los que la componen en el órden de batalla ocupará la derecha, y el mas moderno á la izquierda.

Art. 2.º En cualquier puesto que ocupe en la brigada un regimiento, se colocarán los batallones de que éste se componga en su órden numérico de derecha á izquierda, es decir, que si consta de dos batallones, el primero ocupará siempre la derecha y el segundo la izquierda, y si se compone de tres batallones estará el primero á la derecha, el segundo en el centro, y el tercero á la izquierda.

Art. 3.º Las compañías de cada batallon se colocarán igualmente por su órden numérico de derecha á izquierda.

Art. 4.º Cada batallon se dividirá en dos porciones iguales, llamadas medio batallon de la derecha y medio batallon de la izquierda.

Art. 5.º Cada compañía, en otras dos partes iguales llamadas mitades, y cada mitad en otras dos partes iguales llamadas cuartas.

Art. 6.º En cada compañía se llamará primera mitad á la de la derecha, y segunda á la de la izquierda; y lo mismo se entenderá de las cuartas con respecto á las mitades.

Art. 7.º La distribucion y colocacion de la tropa en cada compañía, será independiente del lugar que ocupe en el batallon.

Art. 8.º Se formará, pues, siempre por talla de derecha á izquierda; pero de modo que divida su fuerza en dos porciones iguales, quedando los soldados de mayor estatura en primera fila, y los de ménos en segunda.

Art. 9.º Cuando el soldado no lleve mochila será de un pié la distancia entre las filas, contado desde la parte superior del pecho de cada soldado hasta la espalda del que le precede en su hilera, ó hasta la mochila cuando la tropa la lleve encima.

**Distribucion de los oficiales y sargentos en el órden de batalla.**

Art. 10. El capitan, á la derecha de su compañía en primera fila.

El teniente, en el centro de su compañía en primera fila.

El subteniente, en tercera fila: á dos pasos detras del centro de la segunda cuarta de la primera mitad á la tercera fila, que forman á dos pasos de retaguardia del batallon los oficiales y sargentos, se dará siempre el nombre de fila esterior.

El sargento 1.º, en fila esterior en frente del centro de la segunda cuarta de la segunda mitad.

Un sargento segundo detras del capitan en segunda fila; este sargento será guía de la derecha de la primera mitad.

Otro detras del teniente en segunda fila, y será guía de la derecha de la segunda mitad.

Un cabo 1.º detras de la derecha de la segunda cuarta de la primera mitad.

Un sargento 2.º detras de la izquierda de la misma segunda cuarta, y será guía de la izquierda de la primera mitad.

Un cabo 1.º detras de la derecha de la segunda cuarta de la segunda mitad, y finalmente el sargento segundo restante detras de la izquierda de la mis-

ma cuarta, que será guía de la izquierda de la misma mitad.

Art. 11. En la 6.<sup>a</sup> compañía se colocará este sargento en primera fila sobre la izquierda, cerrando el costado del batallon, y detras de él en segunda fila un cabo 1.<sup>o</sup> con el claro correspondiente á esta fila.

Art. 12. Cuando algun sargento de los de tercera fila no pudiese asistir á la formacion por sus ocupaciones ú otro motivo, se reemplazará con uno de los de la fila exterior; y siempre se llamarán sargentos de segunda fila á los que están en ellas detras de los capitanes ó tenientes.

Art. 13. Suprimido.

Art. 14. En vigor.

Art. 15. Formado ya el regimiento, dispondrá el comandante del primer batallon (supuesto el permiso del coronel) que dé dos golpes en el parche el tambor de órdenes, precedido un corto redoble, á cuya señal (que será la de prevenirse para formar la escolta de banderas) saldrá la primera compañía de granaderos mandada por su capitan, y dirigiéndose por el frente de los batallones con el ayudante del primer batallon y los abanderados, pasarán á la casa del comandante del regimiento ó cuartel donde se hallen depositadas las banderas.

Art. 16. La marcha se emprenderá en la forma siguiente: irá delante el ayudante, despues los abanderados con sus porta-banderas, á éstos seguirá el capitan con su tropa formada en columna por cuarta, llevando el arma al brazo, precedidos del tambor mayor con los tambores, excepto el de órdenes, con sus cajas al hombro y la música.

Art. 17. Cuando esta tropa haya llegado al parage destinado á recibir las banderas la mandará hacer alto, el ayudante la formará en batalla, y pasará con los sargentos primeros á tomarlas: en este intermedio mandará el oficial armar la bayoneta.

Art. 18. Apenas el ayudante se presente á la puerta ó parage en que se hayan de recibir las banderas desplegadas, hará alto: al instante el comandante de la escolta mandará á presentar las armas y los tambores tocarán marcha. Despues de tres ó cuatro repeticiones, hará el comandante de la escolta cesar de tocar y hará en seguida echar armas al hombro y romper por mitades; los dos abanderados irán á colocarse entre las dos mitades al lado el uno del otro: el ayudante hará terciar las armas á la tropa, y se pondrá en marcha tocando la de granadero todos los tambores.

Art. 19. Cuando se avisten las banderas, el comandante del regimiento mandará al hombro armas; los tambores cesarán de tocar, irán al paso redoblado como igualmente la escolta á tomar su formacion de batalla, pasando al efecto por detras del regimiento; los gefes de batallones se colocarán á seis pasos al frente de la fila del centro de sus batallones. Los abanderados marcharán al lado uno de otro al paso redoblado, á diez pasos delante del frente harán alto en el centro del regimiento y le harán frente; el coronel mandará á presentar las armas y las saludará con su espada; los abanderados irán inmediatamente á colocarse en el centro de su batallon respectivo, y los gefes de batallon mandarán al hombro armas.

Art. 20. Estas mismas formalidades se observarán para despedir las banderas y conducir las al parage de su depósito. Si fuere un solo batallon el que hubiere de formarse, la escolta será tambien de la compañía de granaderos; y en lo demas se observará lo prevenido.

#### Colocacion de banderas

Art. 21. La bandera de cada batallon se situará á la izquierda de la segun-

da cuarta de la segunda mitad de la segunda compañía de fusileros, escoltadas por los cabos furrieles de cada batallón; esta escolta que será la izquierda de la espresada mitad se formará del modo siguiente: la primera fila se compondrá del abanderado y de dos cabos furrieles, uno á la derecha y otro á la izquierda, y con los restantes cabos furrieles se completará dicha escolta, que llevará las armas terciadas.

Art. 22. Se atenderá á que los cabos furrieles de segunda fila estén muy impuestos en la circunstancia que constituyen la legítima posición militar, y en el modo de marchar con perfección.

Art. 23. Importa mucho igualmente para la exacta ejecución para las marchas en batallas, que el abanderado esté muy enterado en el mecanismo de la marcha, y que sea diestrísimo en llevar el compás y observar la debida dimensión del paso, así como seguir cualquiera dirección determinada sin desviarse de ella.

El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República, en virtud de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el segundo párrafo del primer miembro del art. 102 de la Constitución, ordena que se practique en toda la extensión de la República Dominicana la táctica militar adoptada por el Gobierno Español con las modificaciones que anteceden, las que serán impresas y circuladas.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los dos días del mes de Julio de 1846, y 8.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina, Jiménez.

Núm. 89.—ORDENANZAS MILITARES que comprenden las obligaciones desde soldado hasta coronel inclusive, órdenes generales para oficiales y mecanismo interior de regimientos; para el servicio de la República Dominicana.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### Obligaciones del soldado.

Art. 1.º El recluta que llegare á una compañía se le destinará á una escuadra, por cuyo cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándole de la subordinación que desde el punto en que se alista en el servicio debe observar exactamente.

Art. 2.º En cualquier tiempo en que asiente su plaza, recibirá el vestuario de la compañía que le toque, sin roturas ni remiendos mal hechos en paño ó forro.

Art. 3.º A ningún recluta se permitirá entrar de guardia sin que sepa todas las obligaciones del centinela, llevar bien su arma, marchar con soltura y aire y hacer fuego con prontitud y órden.

Art. 4.º Desde que asienta su plaza ha de enterársele de que el valor, prontitud en la obediencia y grande exactitud en el servicio, son objetos á que nunca ha de faltar y el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 5.º Obedecerá y respetará á todo oficial, sub-ayudante y sargento del ejército, á los cabos de su propio regimiento, y á cualquiera de otro que le

estuviere mandando, sea en guardia, destacamento ú otra funcion del servicio.

Art. 6.º Para que nunca alegue ignorancia que le exima de la pena correspondiente á la inobediencia que cometa, debe saber con precision el nombre de los cabos, sargentos y oficiales de su compañía, el de los ayudantes, comandantes y coronel, y estar bien enterado de las leyes penales.

Art. 7.º No ha de llevar en su vestuario prenda alguna que no sea de su uniforme, debiendo presentarse en cada revista con aseó, tanto en su persona como en su arma.

Art. 8.º En cada cuadra de cuartel habrá un cuarterero, y si en una misma hubiere mas de una compañía, cada una tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra en que esté su compañía, no dejará sacar arma alguna sin órden del oficial, sargento ó cabo de la misma; impedirá que los soldados se entretengan en juegos prohibidos; que ninguno tome ropa de mochila ó maleta que no sea propia, ni que éste la saque del cuartel sin noticia del sargento ó cabo respectivo; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y que las lámparas no se apaguen despues de encendidas hasta amanecido.

Art. 9.º Se prohíbe bajo de severo castigo al soldado, toda conversacion que manifieste tibieza ó desagrado en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion, teniendo entendido que para merecer ascenso, son calidades indispensables el invariable deseo de merecerlo, y un grande amor á la carrera militar.

Art. 10. Desde que al soldado se le entregue su menaje, municiones y arma en el mejor estado, observará prefectamente el modo de cuidar todo con aseó, y su uso pronto de servicio, debiendo conocer las faltas de su fusil, el nombre de cada pieza, el modo de armar y desarmar la llave y poner la piedra, considerando las ventajas que le resultan de tener su arma bien cuidada.

Art. 11. Conservando en buen estado su arma para el total servicio de ella, debe tener el soldado mucha confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y embistiéndo intrépidamente con el arma blanca al enemigo cuando su comandante se lo ordene.

Art. 12. Estando sobre las armas, no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su fila ó compañía sin licencia del que le estuviere mandando, guardará profundo silencio, se mantendrá derecho, y no se rascará ni hará movimiento inútil con pié ni mano; no saludará á persona alguna; pero cuando desfilaré delante de algun gefe, al llegar á su inmediacion volverá un poco la cabeza para mirarle como distintivo de su respeto.

Art. 13. Se prohíbe á todo soldado el disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para las centinelas.

Art. 14. El que en los ejercicios echase al suelo sus cartuchos ó que procurase ocultarlos en alguna parte, será severamente castigado.

#### Soldado de guardia.

Art. 15. El soldado para entrar de guardia reconocerá con anticipacion su fusil y municiones.

Art. 16. Sin licencia del que mande la guardia, solicitada por el conducto de su cabo, no podrá separarse de ella, y solo en caso urgente y á muy raro soldado podrá concederse este permiso.

Art. 17. Todo soldado, inmediatamente que oyere á su oficial ó cabo la voz de á las armas, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse descan-

sando sobre la suya en su puesto, para ejecutar cuanto disponga su gefe.

Art. 18. El soldado que se enviare de una guardia á llevar algun parte por escrito ó verbal, marchará con su fusil al brazo sin comunicarse en su tránsito con persona alguna, hasta llegar á la persona á quien fuere dirigido; á un paso de ella echará al hombro armas, y si fuere al Presidente de la República se la presentará y le dará el parte que lleva sea verbal ó por escrito; y despues de recibir la órden que le diere, pondrá al hombro su fusil, dará media vuelta á la izquierda y volverá á su puesto; cuya formalidad practicará en igual caso con cualquier otra persona, manteniendo siempre su arma al hombro.

Art. 19. El que se embriagare estando de servicio, se remitirá en derecho á su cuartel pidiendo el relevo con noticia de su falta para que el gefe de su cuerpo lo castigue con la pena que le corresponde; pero no deberá removérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su piés.

### Obligaciones generales del centinela.

Art. 20. Al que le toque entrar de centinela cuando fuere llamado por su cabo, seguirá con el arma bien puesta al hombro, y en llegando á la que debe mudar las presentarán ambas. La saliente explicará á la entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto, el cabo lo oirá con atencion y satisfecho de que la consigna está bien dada, y renovando lo que hubiese omitido la centinela saliente, encargará á la entrante la exacta observancia de lo que se le ha entregado y que tenga presente las obligaciones generales que se le han enseñado, volviendo inmediatamente su arma al hombro.

Art. 21. Toda centinela hará respetar su persona; y si cualquiera quiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciere llamará á su cabo para dar parte á su comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosigue á forzar la centinela ó atropellarla en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 22. El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna, y miéntras se hallare en tal faccion no podrá el mismo oficial de la guardia castigarle, ni aun con palabras injuriosas reprenderle.

Art. 23. No tendrá miéntras esté de centinela conversacion alguna, ni aun con soldados de su guardia, dedicando todo su cuidado á la vijilacion de su puesto; no podrá sentarse, dormir, comer, beber, fumar, ni hacer cosa alguna que desdiga de la decencia con que debe estar, ni que le distraiga la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podra pasearse sin estenderse mas que á diez pasos de su lugar, con la precisa circunstancia de nunca perder de vista todos los objetos á que debe atender, ni abandonar su puesto bajo la pena que le corresponda.

Art. 24. Nunca dejará el arma de la mano, manteniéndola al hombro, al brazo ó descansando sobre ella, de cuyas tres posiciones podrá usar; las dos primeras para pasearse, y la segunda para mantenerse á pié firme, debiendo en cuanto pueda alejar de sí todo tropel de gente.

Art. 25. El que estuviere de centinela en las armas, cuidará con vijilancia que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto; estará atento á las conversaciones de los soldados, para avisar de cualquiera especie que merezca la noticia del gefe de la guardia, y procurará que la gente que pasare lo haga en cuanto sea posible sin arrimarse tanto á las armas que las toque.

Art. 26. Toda centinela por cuya inmediacion pasare algun oficial, deberá pararse si está paseándose, poner bien su arma al hombro, mirar á la campaña si estuviere en la muralla, y si en la puerta ó otro puesto de la plaza, al oficial; y si fuere persona á quien correspondan honores los hará; lo ejecutará igualmente

te la guardia de que es parte, mas si fuere de noche dará solo un golpe si se halla en la posicion de descansan armas, ó en la culata si está con ella al brazo.

Art. 27. Si estando en la puerta de una plaza viese venir alguna tropa armada ó peloton de gente, llamará luego á su cabo; y á proporcion que se acercare continuará su aviso, y en el caso de que el cabo no le haya oído, ó que la celeridad de los que se acercaren no le haya dado tiempo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta si la hubiere, mandará hacer alto á los que se le aproximan, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 28. La centinela que viere medir con pasos, cuerdas, perchas ó de cualquier otro modo la muralla, foso, camino cubierto ó fortificacion, ó que alguno con papel, pluma lapiz hace apuntacion ú observacion con cualquiera instrumento, dará pronto aviso á su cabo; y si la persona que hubiese intentado las espresadas medidas ó reconocimiento se fuere alejando, le mandará que se detenga llamándole; y si á la tercera vez de su mando no obedeciese le hará fuego, debiendo practicar lo mismo con los que reconociesen la artillería ó minas, escalasen la muralla ó hiciesen daño á la estacada.

Art. 29. Si viese incendio, oyese tiros, reparase pendencia ó cualquiera desórden dará pronto aviso á su cabo, y si entretanto que éste llegase pudiese remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

Art. 30. Todas las órdenes que la centinela reciba han de dársele por el conducto de su cabo; pero si en algun caso particular quisiere dar alguna por sí el comandante de la guardia las recibirá, obedecerá y reservará, si asi se lo encargase dicho comandante.

Art. 31. A ninguna persona podrá comunicar las órdenes que tenga, sino al cabo ó comandante de la guardia, en caso de que se lo mandasen, y al primero deberá callar las que el segundo como superior le haya dado, con prevencion de reservarlas en el caso que esplica el artículo antecedente.

Art. 32. La centinela no se dejará mudar sin presencia del cabo; y mientras estuviere de faccion no entrará en la garita de dia ni de noche, á excepcion de una crecida lluvia ó que el rigor del calor persuada al Comandante de armas á permitirlo en los horas que señalare de dia, debiendo tener siempre abiertas las ventanas de las garitas.

Art. 33. Toda centinela tendrá especial cuidado de dar con la posible anticipacion aviso á su guardia cuando viere venir á ella algun gefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 34. Las centinelas de un recinto ó cordon que puedan comunicarse pasarán la palabra cada cuarto de hora desde las nueve de la noche hasta la diana en esta forma, *centinela alerta*, y con las mismas voces pasará de una á otra, empezando por el parage que estuviere señalado.

Art. 35. Toda centinela apostada en murallas, puesto ó parage que pida precaucion, desde las nueve de la noche hasta la diana, dará el *quien vive* á cuantos llegaren á su inmediacion, al que deberá responder, *República Dominicana*; y en seguida preguntando *qué jente*, se contestará *ciudadano*, y no siéndolo, *extranjero*; respondiéndolo mal ó dejando de hacerlo por tres veces, llamará la centinela la guardia para arrestarle; y en caso de huir, dando con esto fundado motivo de sospecha, le hará fuego.

Si fuere en campaña se satisfará la segunda pregunta, dando el nombre del cuerpo á que pertenezca; y de lo contrario le hará fuego.

Art. 36. Siempre que al *¿quién vive?* de una centinela apostada se le respondiere ronda superior, mayor ú ordinaria, la hará hacer alto y avisará al cabo de guardia para que se reciba como corresponde.

Art. 37. Cuando pasen las rondas presentará su arma toda centinela, y hará frente al campo si estuviere en la muralla, y si en otro puesto, al objeto que le esté encargado.

Art. 38. Las centinelas que estuvieren á los flancos y retaguardia de cada batallon campado, solo permitirán á los generales y oficiales de dia el pasear á caballo por las calles que forman las compañías, y no dejará que entre paisano alguno sin licencia del gefe.

Art. 39. Tambien impedirán que salga por vanguardia, retaguardia ni flanco de los batallones campados, soldados, cabos ni sargentos que no tengan el permiso de su gefe el que hará constar para que se le franquee el paso.

Art. 40. Las centinelas que estuvieren en el recinto de una plaza ó en campaña, no dejarán que se les acerque de noche persona alguna á la distancia de cuarenta á cincuenta pasos, que no esplice ser amigo; y le mandará hacer alto dando aviso á la guardia para que le reconozca antes de franquearle el paso.

Art. 41. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto del cabo de su respectiva escuadra las solicitudes que tuviere, y solo podrá hacerlo en derecho á sus sargentos y oficiales, cuando sean asuntos que no tengan conexion con el servicio ó quejas de alguno de sus inmediatos.

Art. 42. A ningun soldado se le mantendrá preso mas de un mes sin que sea pasado por un Consejo militar; y durante su arresto se le obligará á hacer diariamente una hora de ejercicio en la misma plaza del cuartel, para que no le olvide, ni su salud descaezca.

## TÍTULO SEGUNDO.

### Obligaciones del cabo.

Art. 43. El cabo de escuadra debe saber todas las obligaciones del soldado esplicadas en el título antecedente, para enseñarlas y hacerlas cumplir exactamente en su escuadra, guardias, destacamentos y cualquiera tropa en que tenga mando.

Art. 44. Para ascender á cabo deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud, que hará el ayudante mayor ó quien ejerza sus funciones, y éste consistirá en que nada debe ignorar de las obligaciones del soldado, ni las que esplica este título para ser cabo.

Art. 45. Las funciones de cabo segundo son las mismas que las del primero, á quien estará siempre subordinado; deberá vigilar siempre el exacto cumplimiento de todas las órdenes que se dieren á su escuadra, las obligaciones generales de los soldados y lo que se esplica en este título para los cabos primeros, cuyas funciones ejercerá en ausencia de éstos, y en todos los puestos y casos en que estuviere empleado de cabo.

Art. 46. El cabo como gefe mas inmediato del soldado se hará querer y respetar de él; no le disimulará las faltas de subordinacion; infundirá en los de su escuadra amor al oficio, y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando, agradable en lo que pueda; castigará sin cólera y será medido en sus palabras aun cuando reprenda.

Art. 47. Cuidará que el soldado de su escuadra sepa el modo de vestirse con propiedad, conservar sus armas en el mejor estado y conocer sus piezas y faltas, poner bien las piedras y apuntar con bala.

Art. 48. Para la limpieza y conservacion del armamento, tendrá en su respectiva escuadra un bruñidor, un pequeño martillo y un desarmador, de que cuidará siempre el cabo, haciendo al cuartelero la diaria reponsabilidad.

Art. 49. Instruirá á los soldados con prolija atencion en el paso regular, redoblado, oblicuo, circular y de hilera, perfeccionando en esto y dando al soldado un aire marcial y mucha soltura; le enseñará el manejo de arma y fuegos con arreglo á lo que se le prevendrá en el tratado de ejercicio.

Art. 50. El cabo será siempre responsable del aséo, buen estado del armamento, cuidado del vestuario, subordinacion y policia de su escuadra, y á él hará el sargento cargo de cualquier defecto que notare.

Art. 51. Siempre que la escuadra tomase las armas, sea para revista de inspeccion, guardia de plaza, destacamentos, ejercicio ú otro motivo, el cabo de ella la formará en ala con anticipacion, sacándola del cuartel con union y órden; mandará armar la bayoneta, poner la baqueta en el cañon y sacarlo al frente, reconocerá cada arma con mucha prolijidad, y por el atacador de la baqueta verá si en el interior del cañon hay cosa estraña ó suciedad; cuidará de examinar si la bayoneta está bien ajustada al fusil, los muelles corrientes, el rastrillo con buen temple, la piedra buena y bien puesta con zapatilla de baqueta, y si en todas sus partes su arma en buen estado: concluida la revista hará reconocimiento de las municiones, y tanto de frente como de espalda examinará todo el aséo y estado del vestuario y correage, remediará prontamente las faltas que notare, y si hubiere algunas que no pueda por entonces, dispondrá se enmienden con la brevedad posible. Luego que se presente el sargento, y que el cabo haya hecho su revista, le dará noticia exacta del número de los presentes, nombres y destino de los ausentes, estado del armamento y aséo de su escuadra, y la misma formalidad observará con los soldados de ella que entran de guardia, y con cualquiera número de ellos que se destina como de espaldas para funcion del servicio.

Art. 52. El cabo estará en todo subordinado al sargento para cualquier asunto del servicio; y solo podrá acudir á su sub-teniente en caso de tener queja del sargento; al teniente cuando la tenga de ámbos, y al capitán y demas gefes por graduacion cuando no se les haga justicia.

Art. 53. El cabo primero y el segundo recibirán con morrion ó gorro quitado la órden del sargento; y poniéndosela despues de este acto, el primero formará en ala su escuadra para comunicarla á sus soldados; éstos y el cabo segundo se descubrirán al mismo tiempo, manteniendo su morrion ó gorro en la mano derecha, que dejarán caer con aire y uniformidad sobre el costado derecho; y en esta disposicion guardando todos silencio, les explicará el primer cabo la órden general que haya recibido; nombrará los que deben entrar de servicio y añadirá las prevenciones que tenga por conveniente para la policia y gobierno de su escuadra.

Art. 54. Tendrá una lista de su escuadra por antigüedad, otra por estatura y otra en que estarán asentadas todas las prendas de su vestuario y armamento con el número ó marca de cada fusil.

Art. 55. El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía cualquiera soldado de su escuadra, y en el caso de desobedecerle ó responderle con insolencia, dará parte al sargento para que por el conducto de éste llegue la falta y el castigo á noticia de los oficiales de su compañía.

Art. 56. En los ejercicios, funciones de guerra y toda formacion; los primeros cabos reemplazarán á los sargentos que faltaren para el completo, y entónces llevarán las armas afianzadas.

Art. 57. El que vaya mandando una guardia ó destacamento, marchará á la cabeza de ella y llevará el arma afianzada.

Art. 58. Si el cabo tolerase en su escuadra ó tropa que mandase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas de sus oficiales, será castigado con arreglo á la ley.

Art. 59. Para llevar y dar la órden á su oficial tendrá su arma afianzada, y despues de recibir lo que aquel le comunique, dará media vuelta á la derecha y se retirará.

Art. 60. El cabo cuidará de que la parte del cuartel que corresponde á su escuadra esté con el mayor aséo, las armas puestas en la mejor forma, las mochilas colgadas y que todos los enseres de la compañía estén en el mejor órden.

Art. 61. Cuando se retiren las escuadras del ejercicio, si algun soldado se atreviere á tirar, y el cabo dejase de ponerlo preso y dar parte á su sargento para que llegue á noticia de su capitan, se castigará al mismo cabo con un mes de prision.

Art. 62. Siempre que los soldados tomen las armas cuidará el cabo que cuantos movimientos ejecutaren del manejo de ella, sean con mucho aire y exactitud, y que en su marcha, formacion y puntualidad acrediten su buena disciplina.

Art. 63. Los cabos en su trato con los soldados serán sostenidos y decentes, darán á todos el usted, les llamarán por su propio nombre, y nunca se valdrán de apodos ni permitirán que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza.

Art. 64. El cabo primero visitará con frecuencia los enfermos que hubiere de su escuadra en el hospital; y cuando no pueda por sí, hará que lo ejecute el cabo segundo ó soldado que liциere sus veces.

Art. 65. El cabo que encontrare fuera del cuartel un soldado desastrado, borracho, ó cometiendo exceso, sea ó nó de su compañía, le conducirá al cuartel preso y dará parte á su compañía y al Comandante de armas.

Art. 66. Cuando entre de guardia y llegue con ella á formarse al costado izquierdo de la saliente, pedirá al sargento ó inmediato gefe licencia para entregarse del puesto y mudar las centinelas; conseguido el permiso del que mandare la guardia, numerará los soldados desde uno hasta que termine el número, eligiendo para centinela de las armas el mas esperto y de mayor confianza entre los destinados al relevo de ella.

Art. 67. El cabo entrante se acercará al saliente, y sabido por él el número de centinelas que debe mantener de dia y de noche, llamará los soldados que deban mudar la saliente: ambos con las armas afianzadas marcharán juntos á la primera muda, que se hará con la formalidad espresada en el art. 20 de las obligaciones del soldado, y durante su marcha hasta el puesto de la primera centinela enterará el cabo saliente al entrante de las órdenes de que aquella está encargada, para que instruidos ambos cuando lleguen á mudarla presencien la entrega de una á otra y aseguren mas la importancia de que no se equivoque la consigna, repitiendo esta formalidad en todas las demas que relevaren.

Art. 68. Si en la guardia hubiere dos cabos, el uno cuidará del relevo de las centinelas y el otro se entregará del cuerpo de guardia, muebles, aséo del puesto y órdenes particulares que hubiere en él; éste por el conducto de su inmediato gefe pedirá permiso para entregarse del puesto, y cuando hubiere parte de centinelas muy distantes de las otras ayudará á mudarlas, debiendo ambos, luego que hayan concluido sus funciones, avisar de haber mudado las centinelas y consignándose del puesto, dando parte al mismo tiempo de cualquiera novedad ó falta que hubiese observado, y si no lo ejecutasen estarán sujetos á la pena correspondiente al exceso ó falta.

Art. 69. El cabo cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad; antes de marchar reconocerá las armas de los entrantes, y no marcharán éstas ni despedirá las salientes cuando se restituye á su guardia, sin permiso de su gefe.

Art. 70. Si el cabo que fuere gefe de una guardia tuviese una centinela separada á mas de las de las armas y distante ó no vista de ésta, asistirá á la muda de la primera por sí mismo y enviará con el relevo de la mas separada el soldado que sea de su satisfaccion para suplirle, pero éste no ha de eximirse de hacer su centinela. En este caso advertirá el cabo á la centinela distante del soldado que ha de ir á presenciar la muda para que entregue el puesto, sin incurrir en la pena que tiene la centinela que se deja mudar por otros que sus cabos de escuadra ó que les tuvieren destinados por cabos.

Art. 71. El cabo prevendrá á la centinela cuando la deje en su puesto, que á mas de las órdenes particulares que le hubiere entregado la saliente, observe exactamente todas las generales de una centinela.

Art. 72. El cabo de una guardia debe ser la confianza y descanso de sus gefes: la vigilancia y desempeño de las centinelas, aséo de su tropa y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se dieren, son atenciones indispensables y propias de su obligacion é instituto.

Art. 73. Las centinelas se relevarán de dos en dos horas, y solo se variará esta regla, limitando á cada hora la muda, cuando el excesivo calor ó frio precisase ejecutarlo.

Art. 74. El cabo de cada guardia, sea en guarnicion ó campaña, visitará de dia con frecuencia á sus centinelas, y de noche lo ejecutará cada media hora, dándole para ésto el oficial una señal que oida de las centinelas á distancia competente reconozcan ser las visitas de su cabo, sargento ú oficial; y á fin de que las guardias inmediatas no lo ignoren y que sus centinelas no estrañen el ruido, se la comunicarán recíprocamente los gefes de las guardias confinantes.

Art. 75. Una muda de cuatro centinelas se conducirá en una fila de seis á ocho en dos, y de nueve á doce en tres; el cabo marchará un poco delante del centro de la primera fila, y cuidará con frecuente observacion que su tropa le siga con el silencio y buen orden que debe.

Art. 76. El cabo que mandare una guardia y lo mismo un dragonante, luego que se haya entregado del puesto reconocerá las armas y municiones de su guardia, y cuidará que todas estén en el mejor estado; concluida esta revista hará arrimar las armas, formará su guardia en rueda, leerá las obligaciones generales de las centinelas, y añadirá las órdenes ó prevenciones peculiares de la plaza y suyas para aquel puesto, esto es, las que puedan ser publicadas y no sean reservadas al cabo de la guardia para su particular atencion y conducta.

Art. 77. El que mandare guardia que dependa de una plaza, en caso de oír tiros, ver fuego, señal de alarma, ó cualquiera alboroto, la pondrá inmediatamente sobre las armas; si hubiese barreras la cerrará, y tomará las demas precauciones que juzgare conducentes á su seguridad: sin perder instante enviará á un soldado á dar parte de palabra al Comandante de armas de la ocurrencia, y seguirá de allí á poco otro parte por escrito; cuando la guardia sea la del cuartel, dará este aviso á su coronel al mismo tiempo que al Comandante de armas, y si la novedad mereciere alguna atencion, prevendrá á todas las compañías que se vistan y apronten para tomar las armas á primera orden.

Art. 78. Todo gefe de guardia, sea cabo, sargento ú oficial, llevará consigo utensilio de escribir para dar los partes por sí mismo; pues toca solamente al que manda el puesto esta confianza, y la responsabilidad de la esplicacion en la novedad que diere cuenta.

Art. 79. El cabo que estuviere mandando un puesto enviará por la órden á un soldado al paraje señalado para darla, siempre que estuviere independiente; pero si estuviere en ayanzada ó paraje dependiente de otro puesto, enviará por la órden á la guardia de que ha sido destacado.

Art. 80. En tocando la diana, despues de abierta la puerta y hecho el reconocimiento exterior que debe precederle, mandará el cabo á la mitad de su guardia no empleada en las centinelas que se aséen en cuanto sea posible, dándoles para esto media hora, la cual concluida los revistará y hará que la otra mitad ejecute lo mismo, debiendo estar el soldado en su guardia con el propio aséo que si acabase de salir de su cuartel; despues de relevadas las centinelas por otras ya aseadas, hará que los salientes á un propio tiempo se pongan en igual estado.

Art. 81. Los cabos harán barrer cada mañana el cuerpo de la guardia y toda la inmediacion de su puesto, para cuyo fin dará la plaza las escobas.

Art. 82. Los cabos y soldados habilitados para recibir la órden, formarán ruedas con los sargentos destinados á igual fin, prefiriendo en el círculo, con inmediacion por su derecha al ayudanta que le distribuya los sargentos, á que seguirán los cabos y á éstos los soldados, tomando dentro de cada clase su respectivo lugar por antigüedad de cuerpo; y para no permitir que persona alguna se acerque, se proveerán de la guardia mas inmediata cuatro centinelas que se mantendrán con las armas presentadas, y la espalda al círculo miétras el ayudante estuviere dentro de él.

Art. 83. Cuando una guardia, sea en tiempo de paz ó de guerra, viere acercarse una tropa armada ó cualquier tropel de gente, deberá por prevenicion ponerse sobre las armas, y si hubiere alguna desconfianza de ella, reconocerla; no permitiendo entrar en la plaza fuerza armada que pase de cuatro hombres sin órden del comandante de ella, á ménos que sea tropa de la guarnicion que haya salido para hacer ejercicio, y haya órden general para su salida y entrada.

Art. 84. Cuando en tiempo de guerra se presenten carruages á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán antes reconocidos por un cabo y algunos soldados, á fin de examinar si hay algo que indique sospecha.

Art. 85. Cuando las centinelas de las guardias dieren aviso que viene ronda superior, mayor ú ordinaria, lo advertirá al cabo de escuadra para que éste lo haga al sargento ó al que mande la guardia, y sea recibida como correspondia.

Art. 86. Si fuere ronda ordinaria, la recibirá el sargento con las formalidades prescritas en la ordenanza *del modo de recibir la ronda*.

Art. 87. Si estando de gefe un cabo en guardia avanzada se presentase alguno que venga de los enemigos, hará que se le venden los ojos, y le enviará de puesto en puesto al Comandante de armas, previniendo que no se detenga en el camino ni hable con persona alguna hasta que se presente á dicho Comandante, y éste le enviará al Comandante en gefe.

Art. 88. El cabo que mandare guardia de campo cuidará de que esté siempre con la cara al enemigo, y se mantendrá formada con el frente á él, haciendo en esta disposicion los honores á las personas que los tuvieren.

Art. 89. Cuando el oficial de dia visitare los puestos, los soldados de guardia se pondrán sobre las armas, y el gefe de la guardia, si es oficial, se colocará al centro, y si es sargento ó cabo á la derecha de la primera fila.

Art. 90. Cuando las tropas desalojaren de un cuartel, el cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere su escuadra.

Art. 91. Siempre que se encontrare sobre la marcha tropas, gentes y videntes, la que vuelve de faccion deberá ceder y hacer lugar á la que lleva destino á ella, no habiendo espacio para continuar ambas su viage; pero habiéndolo le proseguirán tomando cada tropa la izquierda de la otra, tanto en caminos cuanto en plazas ó calles, y ambas echarán al hombro armas al pasár por su frente.

Art. 92. Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá á la que vaya con ellas; y toda tropa que no tuviere bandera ú estandarte cederá á las que las tuviere.

Art. 93. En todas las marchas que haga una compañía, el cabo será responsable de no dejar que se pase soldado alguno de su escuadra ni que se mezcle con las de otra, y cuando algun soldado tuviere precision natural para detenerse, si fuere nuevo en la compañía debe prevenir al cabo segundo que le espere, ó á uno de los soldados de confianza, y atender por sí á la pronta incorporacion de ámbos.

### TÍTULO III.—Obligaciones del sargento.

Art. 94. Sabrá de memoria todas las obligaciones del soldado y cabo esplicadas en los títulos antecedentes como las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas cumplir en su compañía ó cualquiera otra tropa en que tenga mando, observándolas él por sí en la parte que le toca.

Art. 95. Para ascender á sargento precederá el exámen de su aptitud, hecho por el ayudante mayor, á quien responderá en cuanto le pregunte de todo lo perteneciente á las obligaciones del soldado, cabo y las respectivas á su ascenso.

Art. 96. Sabrá filiar un recluta con arreglo á ordenanza, y hacer el ajuste de los utensilios que corresponden á su compañía.

Art. 97. El que disimulare cualquier desórden, oyese alguna conversacion prohibida ó especie que pueda tener trascendencia contra la subordinacion y buen órden de la tropa, y no contuviese ó remediarse lo que entonces pueda por sí, omitiendo dar puntual noticia á su inmediato gefe ó á la guardia ó persona que mas prontamente pudiese tomar providencia, será castigado como si él mismo hubiese intervenido.

Art. 98. Los segundos sargentos estarán en todo subordinados al primero, y en falta de éste en cada compañía, sea por enfermedad ú otro motivo, hará sus funciones el mas antiguo de segunda clase en ella.

Art. 99. No interrumpirá ni reñirá á los cabos en el ejercicio de sus funciones, no los maltratará de palabras ni les dará mayor castigo que ponerlo preso, con la precision de dar luego parte á su inmediato gefe, para que por el conducto regular llegue á noticia de su capitan, quien graduará el castigo que mereciese la falta, atendiendo siempre á dejar bien puesta la subordinacion.

Art. 100. El sargento tendrá con los soldados y cabos un trato sostenido y decente; dará á todos el *usted*; no usará ni permitirá familiaridad alguna que ofenda á la subordinacion; será exacto en el servicio, y se hará obedecer y respetar.

Art. 101. Cada sargento primero tendrá una lista de su compañía que comprenda su antigüedad, estatura y prendas de su vestuario y armamento, con el número ó marca de cada fusil, siendo responsable á su capitan.

Art. 102. Al cuidado del sargento primero ó del que haga sus funciones, habrá en cada compañía un libro de órden en el que escriba la general que diere el comandante del cuerpo y la particular del capitan á su compañía, y se guardarán estos libros hasta la revista de inspeccion para comprobar con ellos en aquel acto cualquiera duda que ocurra sobre las formalidades que se observen en el servicio y gobierno interior del cuerpo.

Art. 103. El ascenso á sargento segundo y primero se hará por el Consejo administrativo con arreglo á la capacidad, mérito y buenos servicios del individuo.

Art. 104. Los sargentos transmitirán las órdenes que reciban de sus oficiales inmediatos á sus subalternos respectivos, pero si el sargento primero tuviese otras ocupaciones á que atender, podrá prevenirlo á los de segunda clase, para que uno de éstos desempeñe aquella parte á que no puede asistir.

Art. 105. El sargento noticiará al ayudante de semana la gente efectiva y presente que tiene su compañía en el estado de servicio.

Art. 106. Visitará una vez á la semana los enfermos de su compañía que hubiere en el hospital, y dará á sus oficiales puntual noticia del estado de su salud, asistencia y cualquiera queja que tuvieren.

Art. 107. Siempre que la compañía tomase las armas, concurrirán todos los sargentos con anticipacion al parage señalado para la primera formacion; esperarán allí á que cada cabo haya revistado su escuadra y dé parte al primer sargento de su número, destino y estado; entonces éste prevendrá á los de segunda clase las escuadras que han de revistar, eligiendo para su personal reconocimiento la que le parezca: cada sargento examinará con mucha prolijidad el armamento, municiones, vestuario, correaje y aséo de los soldados; de cualquiera falta que notare y con proporcion á ella hará cargo al cabo, quien durante este exámen le seguirá con su arma afianzada, y concluido se colocará descansando sobre ella á la derecha de su escuadra. Los sargentos de segunda clase darán al primero puntual noticia de la escuadra ó escuadras que hayan revistado, y éste mandará: *compañía, al hombro armas, á formar en ala por estatura ó por antigüedad*,— segun por sus gefes se haya prevenido, lo que ejecutado mandará descansar sobre las armas para esperar á sus oficiales; los sargentos tomarán entónces las suyas y se pondrán en el lugar que les corresponda.

Art. 108. Cuando llegue el subteniente saldrá el primer sargento ocho ó diez pasos á recibirle y darle noticia del estado de la compañía, número de los presentes y el de los ausentes con sus nombres y destinos. Durante la revista del subteniente, el primer sargento le seguirá con el fusil terciado; y solo él será responsable al subteniente de las faltas que éste hallare, siendo muy contrario á la exacta vigilancia del sargento primero el disculparse con la omision del inferior, y á la subordinacion el no hacer cargo al inmediato cabo subalterno. Concluida la revista del subteniente pasará el primer sargento á ocupar su puesto; pero si el subteniente no compareciere por ausente ó enfermo, practicará lo dicho el primer sargento con el teniente; y si por descuido del subteniente se atrasase el servicio, y se hallare ya presente el teniente ó (en defecto de éste tambien) el capitan, evacuará su oficio con el oficial que se hallase.

Art. 109. Si hubiere en su compañía, guardia ó destacamento alguna omision ó desobediencia, se hará siempre cargo al sargento, con arreglo á lo prevenido en este título, y en el primero y segundo que tratan de la obligacion del soldado y del cabo, cuyo exacto cumplimiento vigilará; y tendrá entendido que lo que se gradúa de falta en aquellos, será muy grave en él.

Art. 110. El primer sargento hará las distribuciones de sueldo, raciones y utensilios de su compañía con conocimiento de su capitan, y á excepcion de casos muy urgentes y por corto tiempo, no será destacado ni empleado en servicio alguno que le separe de ella.

Art. 111. El sargento que á la tropa que tuviere á su órden no la hiciese observar la mas exacta disciplina, será castigado severamente y responsable con su persona y empleo de los excesos que cometiere, si no hiciere constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar los culpados.

Art. 112. Cuando estuviere de guardia con un oficial, se enterará por el sargento saliente de las órdenes de ella que observará exactamente; y sin ceñir las funciones del cabo esplicadas, vigilará su debido cumplimiento, tanto en las obligaciones generales de un cabo de guardia, como en las particulares de aquel puesto.

Art. 113. Los partes que le diere el cabo, los comunicará el sargento á su oficial, y de éste recibirá las órdenes que le ocurran dar para la guardia.

Art. 114. Hallándose el sargento de guardia bajo oficial, irá con su permiso á la Comandancia de armas, y en campaña á donde se hubiere señalado, á la hora precisa y no voluntaria á recibir el *santo*, el que será dado escrito y cerrado por el Comandante de armas; y cuando se restituya á su puesto que será sin pérdida de tiempo, llevará su arma terciada sin comunicar con persona alguna hasta no haberlo entregado al comandante de su puesto, quien se lo comunicará á la hora precisa para el puntual servicio, y éste al cabo si fuere necesario.

Art. 115. Será vigilantísimo en su puesto, fijando su consideracion en que este buen ejemplo en punto tan importante al servicio, asegurará su desempeño y será calidad muy recomendable para sus ascensos.

Art. 116. Estando de guardia con un oficial, visitará repetidamente sus centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia que no sea importante, fiará este cuidado al cabo: para que el sargento sea reconocido de sus centinelas en la noche, tendrá la contra seña particular del puesto, que hará á bastante distancia de cada una para darse á conocer, y evitar el *quién vive*.

Art. 117. Cuando conduzca una guardia de que sea gefe, al tiempo de montarla cuidará de que marche al paso regular, llevando al hombro armas con el mejor órden, y á este fin mirará con frecuencia su tropa para asegurarse de su silencio, marcha, buen aire y union; con igual precaucion conducirá su guardia saliente, y seguirá con el paso redoblado al parage señalado para despedirla, haciendo antes envainar la bayoneta é introducir la baqueta en el cañon.

#### Obligaciones del sub-ayudante.

Art. 118. El sub-ayudante de cada batallon vigilará la instruccion de los sargentos y cabos de su batallon, y está bajo las órdenes inmediatas del ayudante mayor, le acompañará en todas las operaciones concernientes al servicio, y trasmitirá sus órdenes á los oficiales y sargentos.

#### TÍTULO IV.—Obligaciones del subteniente.

Art. 119. El subteniente ha de saber todas las obligaciones respectivas del soldado, cabo y sargento para hacerlas cumplir con conocimiento de ellas y ser responsable de sus faltas.

Art. 120. La reputacion de su espíritu y honor, la opinion de su conducta y el concepto de su buena crianza, han de ser los objetos á que deben mirar siempre; pues su antigüedad no debe lisongear su confianza para merecer el ascenso.

Art. 121. Obedecerá desde el teniente al general en cuanto se le mande del servicio; y al capitan de su compañía distinguirá en atencion y respeto hasta en los actos mas familiares, como inmediato superior á quien debe dirigir los avisos de cuanta novedad ocurra en ella, remediando por sí con precision de darle parte despues, lo que pida una lijera providencia, y noticiándole personalmente para que el capitan la tome lo que diere tiempo ó mereciese su atencion.

Art. 122. Debe conocer por sus nombres ó todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía, instruirse de las costumbres, aplicacion y exactitud, aséo y propiedades de cada uno, celar la quietud y union de todos y el modo en que por sus sargentos y cabos sean tratados; vigilar muy atentamente si éstos cumplen con su respectiva obligacion, y reprender ó castigar la falta que en el cumplimiento de ella repare, con facultad de arrestarlo en la compañía ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias de la culpa, dando inmediato y personalmente parte de ella á su capitan.

Art. 123. Las noticias de la fuerza de su compañía, con distincion de los que existen en el cuartel, y los que estén empleados fuera de él y presos, debe saberlos, para responder en cualquiera hora á las preguntas que sus superiores le hagan prontamente.

Art. 124. Tendrá y llevará siempre consigo una lista de su compañía, con nombres, apellidos, lugar de residencia, edad y estatura de todas las plazas de ella.

Art. 125. Siempre que la compañía se haya de poner sobre las armas, acudirá á ella antes del toque de asamblea, y luego que el primer sargento haya hecho la inspeccion de su gente y participe que se haya dispuesta á que ejecute la suya, reconocerá muy atentamente si toda ella está con propiedad, aséo y en el útil estado de servicio que conviene para corregir si hallare falta al sargento, y prevenir á su teniente que se hallará allí, que empieza su revista, siguiéndole mientras la practique para satisfacer á lo que halle digno de reparo, como responsable á él de toda falta hasta entónces.

Art. 126. Del mismo modo que en el todo de la compañía prescribe el artículo antecedente, que vigile la importancia de que se presente con aséo, propiedad y en estado de útil servicio, cuando se apronte toda para hacerle, deberá mandar al sargento que reconozca cualquiera pequeña parte de ella que se nombre para guardia, destacamento ú otra funcion; pero si fuere la mitad de la compañía la parte que se nombra, la revistaré por sí mismo en su semana respectiva.

Art. 127. En uno y otro caso examinará prolijamente si las armas están limpias, corrientes, con buenas piedras y en el mejor estado, y reconocerá las cartucheras quitando de ellas los cartuchos que no sean del caso para la accion á que aquella tropa se destina, de modo que si fuere para ejercicio no tengan balas, y si para funciones de guerra tampoco lleven las que estén sin ellas.

Art. 128. Reconocerán si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas en órden, colgadas las mochilas, oirá las quejas que le dieren y remediará la que merezca su atencion.

Art. 129. A la hora de la lista, puesta la compañía en ala, examinará si la ropa ó prendas del soldado necesitan de remedio ó mas limpieza, y mandará que inmediatamente se repare la falta que hallase, encargándole al cabo de la escuadra respectiva que lo advierta, con lo que hecho este reconocimiento mandará que la compañía se retire al cuartel conducida de los sargentos, ó que espere la demas segun la disposicion del coronel.

Art. 130. En la revista de armas ha de recorrer prolijamente una por una la de todos los soldados, reconociendo si las llaves están corrientes y si tienen los juegos suficientes, si están interior y exteriormente bien limpias y cuidadas, si la bayoneta está ajustada á su encaje, si hay alguna pieza, tornillo ó muelle que necesite de reparo, si todos tienen su tapon, zapatilla y aguja para limpiar el oido, como todo lo demas que conduce á que se hallen en perfecto estado de servicio.

Art. 131. Preguntará á cada soldado si en el uso de su arma ha hallado algun defecto, examinando con prolija atencion el que la explique hasta apurar su origen para la providencia del remedio, y cuando procediere el recurso del soldado de mala inteligencia suya, le explicará lo que no conozca á disuadirle de su ignorancia.

Art. 132. Pasará luego á reconocer las municiones y si las cartucheras necesitan de reparo, para que se hallen preservadas, verá si falta algun cartucho y cuidará de que cada soldado tenga dos piedras de reserva con zapatilla de baqueta.

Art. 133. Concluido este reconocimiento formará la compañía en círculo y leerá las obligaciones de cabos y soldados, distribuyendo los puntos de esta instruccion en las cuatro semanas; de modo que las semanas de cada uno, concluida la leccion, dará parte á su capitan ó teniente si estuviere presente, ó al gefe que allí se hallare, sentando su permiso para mandar que la compañía espere á los demas ó se retire; y tanto en este acto como en los demas que haya de pasar lista ó revista á su compañía, si el teniente ó capitan de ella estuvieren á la vista, estará obligado antes de empezarlo á tomar su licencia, y despues de concluido para despedir su tropa.

Art. 134. No obstante la revista general de hospital que se hace diariamente para ver los enfermos de él, irá por los de su respectiva cempañía el subteniente un dia á la semana si los hubiese de ella en el hospital, para dar cuenta á su capitan de lo que ocurra.

Art. 135. A su capitan dará parte el subteniente con precision personalmente de lo que considere digno de su providencia de resulta de todas las funciones que ejerciere.

Art. 136. El económico servicio de subalterno, señalado para su mejor fatiga por semanas, debe atenderse para los casos prevenidos de juntarse la compañía; pero para vigilar en el todo del regimiento cuando van los soldados sin armas por las calles, la policía, aséo, propiedad y buen aire de cada uno, deben el subteniente y teniente considerar continua esta obligacion, sea ó no de su compañía el soldado en quien hallen que reprimir, y el que por desidia desatienda con poco celo por la buena opinion del regimiento este cuidado será severamente mortificado por sus gefes, en consideracion á ser un individuo que no se interesa por su cuerpo.

Art. 137. La profunda subordinacion á sus superiores, respeto á la justicia, la consideracion á las personas condecoradas no militares, la atencion y urbanidad con los paisanos y la circunspeccion y dulce trato con sus súbditos, han de ser prendas indispensables de su conducta, mérito y concepto.

Art. 138. Siempre que se halle de faccion, sea en paz ó en guerra, estará con exacta vigilancia observando ciegamente, si estuviese subordinado, las órdenes que el gefe de quien dependa le consigne, sosteniendo con firmeza y haciendo obedecer las suyas cuando se hallare independiente.

#### Obligaciones del teniente.

El teniente ha de estar instruido de todas las obligaciones de los empleos inferiores, y regular el ejercicio de las funciones del suyo á la observancia de las esplicadas para el subteniente, que en todas sus partes son iguales, con solo la diferencia de que cuando se forma la compañía y la recibe del subteniente para inspeccionarla, ha de acompañar al capitan despues que la haya visto para responder á los reparos que hubiere, como lo hace con él el subteniente.

#### TÍTULO V.—Obligaciones del capitan.

Art. 139. Sabrá muy por menor todas las obligaciones del soldado, cabo, sargento, subteniente y teniente esplicadas en los artículos antecedentes, las advertencias generales para oficiales y las leyes penales, para enseñarlas y hacerlas observar en su compañía, como cualquiera otra tropa en que alguna vez tenga mando, sobre todo lo cual (que es general) será peculiar obligacion suya lo siguiente:

Art. 140. El capitan será á su gefe de batallon el solo responsable del arma-

mento, del vestuario, de la disciplina y de todo el gobierno de su compañía; en nada se separará de la ordenanza; vigilará que desde el soldado hasta el teniente cada uno sepa y cumpla su obligacion; sostendrá las facultades de cada empléo; hará observar la mayor uniformidad; en el cuidado y gobierno de las escuadras, cuidará de que la enseñanza de los reclutas sea completa; que todo el servicio se haga con la mayor puntualidad y arreglo á ordenanza; que el armamento siempre esté en el mejor estado; que se cuide mucho el vestuario y correage; que la subordinacion esté grabada en los ánimos de todos y bien observada entre cada grado; que tengan los soldados buen trato y pronta justicia, ánimo é interior satisfaccion. El buen desempeño del capitan en todo lo espresado, recomendará muy particularmente su mérito y en él debe fundar mucho mas que en su antigüedad la esperanza de sus ascensos.

Art. 141. Es objeto muy interesante el que todos los individuos de regimiento estén persuadidos á que se les trata con equidad, y que se les guardan puntualmente las condiciones de su empeño en el servicio: el capitan responderá de que así se haga en su compañía.

Art. 142. Cada capitan por lo respectivo á su compañía tendrá la misma obligacion que el coronel por el todo del regimiento, se enterará bien de la conducta de cada uno, y solicitará la separacion de los que sean inútiles ó perniciosos.

Art. 143. El capitan, cuya compañía estuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno: desempeñaria mal mayor empleo quien no llena el menor que tiene.

Art. 144. El capitan será siempre respetado de sus subalternos y obedecido puntualmente en los asuntos del servicio: si hubiere alguno que por contemplacion ó debilidad no mantuviese á sus soldados con la debida subordinacion, que no les haga cumplir exactamente con el cuidado de la compañía y que no reprenda y ponga preso al que fuere omiso en cumplirlo, los gefes castigarán severamente tan grande abandono; y si el capitan reincidiere, será castigado con arreglo á la ley.

Art. 145. Cuando el capitan hubiere reprendido ó arrestado algun subalterno y éste se atreviese á pedirle satisfaccion, sin entrar en contestacion alguna dará parte por conducto de su comandante al coronel; y en caso de haber el subalterno puesto mano á la espada contra su capitan, ó tratádole con palabras indecorosas, se le someterá á un Consejo de guerra.

Art. 146. El capitan verificará personalmente el prest de su compañía, y cuidará de su legítima y equitativa distribucion; si fuere algun capitan tan omiso olvidado de su obligacion que dejara emplear parte alguno del prest en otro objeto que el de su preciso destino, no haciendo distribuirlo con la mayor legalidad, quedará sujeto á la ley.

Art. 147. Cada capitan tendrá un pié de lista de su compañía por estatura, otro por antigüedad con especificacion de lugar, de residencia, de edad y tiempo de servicio, y otro en que estén asentadas las prendas de vestuario que tuviere cada uno, y el número ó marca del fusil.

Art. 148. Tendrá un libro en cuarto con la filiacion de los soldados, tamborres, cabos y sargentos de su compañía; cada filiacion ocupará una hoja, anotando en ella con puntualidad los ascensos, deserciones, licencias y demas ocurrencias, para en todo tiempo dar de su compañía las noticias que le pidan sus gefes.

Art. 149. Para las revistas dará cada capitan con su firma los pié de listas que se necesiten, con anticipacion entregará uno al habilitado, y en el acto de las revistas las dará á las demas personas que deban tenerlas: al márjen de la derecha pondrá el destino de cada uno, señalando los presentes con una P; y para

los demas espresará el parage, hospital ó comision en que estuviesen; y al pié manifestará la alta y baja ocurrida desde la revista anterior, con distincion de nombres y motivos de la que la causaron, dias de su salida y entrada de los reclutas.

Art. 150. En las revistas y demas casos el capitán es quien debe responder á quanto quieran sus gefes saber de su compañía, por lo que nada ignorará de quanto pase en ella.

Art. 151. El primer dia de cada mes el capitán dará al habilitado una relacion firmada de la fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en todo el mes anterior, con espresion de los nombres y motivos que la causaron: el mismo capitán llevará en persona esta noticia á aquel para declararle quanto quiera saber de su compañía.

Art. 152. Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañías; el capitán será responsable de que los oficiales, sargentos y cabos de la suya sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, y que cada soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones mucha destreza y entera instruccion.

Art. 153. Generalmente los regimientos se han dedicado á exigir una igualdad suma é inconcebible en todos los movimientos del manejo del arma, con mucha mortificacion de la tropa, esta igualdad ha de tener sus grados de escrupulosidad: el manejo del arma es en la mayor parte para uniformar los movimientos de la tropa y dar soltura y agilidad á los soldados; lo esencial del ejercicio se reduce á cargar bien y prontamente, sin embarazar á sus costados é hileras; á hacer el fuego con la posible seguridad de los suyos y daño de los enemigos; á conservar la formacion de la tropa, y hacer con propiedad y órden las marchas y maniobras que previene el que manda. A estos objetos dedicarán los capitanes y demas gefes todo su cuidado, inspirarán á los soldados mucha confianza en las ventajas de la disciplina, y les harán conocer las que proporciona su union con la seguridad de sus maniobras, aunque inmediatas al enemigo.

Art. 154. Cuando un soldado estuviere cuatro meses en su compañía y que no sepa vestirse con propiedad, cuidar bien sus armas, el respeto y obediencia que debe á sus cabos, sargentos y oficiales, hacer bien el ejercicio, conocer lo que debe practicar cuando está de guardia, de centinela y demas puntos esenciales de su obligacion, será prueba cierta de descuido en aquella compañía, cuyo cargo se hará sériamente al capitán.

Art. 155. Las compañías que en los ejercicios de fuego no disparasen los tiros que deben, darán visibles pruebas de que los soldados están mal disciplinados ó las armas en mal estado: al remedio de este daño, como tan importante al servicio, darán los gefes especial atencion, castigando con severidad á los capitanes de ellas.

Art. 156. Cuando cada compañía tuviese cuatro cabos primeros y cuatro segundos, estará repartida en tres escuadras, y cada una al cargo de un cabo primero, quien tendrá para asistirle un segundo, quedando uno primero y uno segundo para las comisiones en que los empléen los cuerpos y suplir los que enfermares; las que tengan tres cabos darán dos: satisfecho el capitán de que los elegidos estén bien impuestos en su obligacion, les dejará obrar con libertad; si algo yerran, la repension de ellos le enseñará mejor su deber, con esto habrá mas emulacion, se conocerán los sujetos y ellos se habituarán al mando. En caso de aumentarse la fuerza de las compañías, será correspondiente el aumento de cabos primeros y segundos, y el mayor número de escuadras; en cuyo caso se continuará la regla de que queden un primero y un segundo cabo sobresaliente.

Art. 157. Siempre que la compañía tomare las armas, el capitán con la debida anticipacion á la hora dada para la formacion del regimiento, la revistará

en ala examinando con prolijidad su armamento, vestuario y aséo. Si hallare algo que reparar, lo advertirá ó reprenderá al teniente, quien durante su revista deberá seguirle, y tambien el subteniente para observar y aprender lo que corrija el capitan; éste providenciará el pronto remedio de cualquiera falta que notare. Concluida la revista formará el capitan su compañía en batalla, si el terreno lo permitiese, y cuando nó por mitades, cuartas ó hileras, y marchará con ella al paraje señalado para la primera formacion del regimiento, donde la presentará al comandante de su batallon para su inspeccion.

Art. 158. El capitan no permitirá que soldado alguno de su compañía haga servicio estando enfermo ó convaleciente; y no omitirá cuidado para la conservacion de sus soldados.

Art. 159. El capitan, para cabo segundo, elejirá el soldado que prometa mejor desempeño; para primero, preferirá al segundo que mas cuide de su escuadra. El cabo primero que mas sobresalga en el mando y gobierno de la suya, será atendido en la primera sargentia de segunda clase que llegue á vacar en la compañía; y de éstos, el mas aplicado y mas útil será elegido para primer sargento, teniendo presente las circunstancias prevenidas en el título de cada clase.

Art. 160. Los cabos segundos y primeros tendrán nombramiento del *constante* del ayudante mayor y habilitado, y aprobacion del coronel. Estos gefes no repugnarán la eleccion del capitan, sin justificado motivo. Cuando el coronel haya aprobado los cabos, mandará que se dén á reconocer en la órden general; y cada capitan despues hará que uno de sus subalternos dé á reconocer el cabo de la compañía, formándola sin armas para este acto.

Art. 161. El capitan visitará en las horas estraordinarias y especialmente de noche su cuartel, para ver si los sargentos duermen en la compañía, si se recojen á las horas señaladas, y si en ellas se observa la regularidad y quietud que está mandada.

Art. 162. Tendrá un libro en que estén copiadas las órdenes de inspeccion que sean relativas al gobierno y disciplina de su compañía, y las que en la general del cuerpo diere el coronel para su régimen, policia ú otras del servicio, con obligacion de leerlas una vez cada dos meses á sus subalternos; y siempre que el capitan se ausente, dejará para igual fin el mismo libro al oficial que quede mandando la compañía.

#### TÍTULO VI.—Funciones del ayudante mayor.

Art. 163. Los ayudantes mayores deben considerarse subalternos del gefe de batallon, de quien deben tomar la órden que diere el coronel y reglas en todo el ejercicio de sus funciones; á las que le comunique el referido gefe de batallon, pues su instituto principal es el de filiar á presencia del coronel, acompañado del habilitado, sub-ayudante y sargentos primeros, los reclutas que se hicieren segun órdenes recibidas de sus gefes y éstos del Gobierno; cuidar bajo su direccion del aséo, detalle, disciplina é instruccion de la tropa; vigilar sobre el servicio, régimen económico y policia del cuartel, dando parte personalmente á sus gefes de las novedades que ocurrieren, y cumplimiento puntual á las órdenes que le dé cualquiera de ellos.

Art. 164. Alternarán por semanas para el servicio del cuerpo, recojiendo en la suya cada uno de los partes que dén las compañías, para noticia del gefe de batallon, á cuya posada deberá acudir cada semana despues de haber visitado el cuartel para participar lo que ocurra, y acompañarle á casa del coronel á la hora que señale para dar la órden.

## TÍTULO VII.—Obligaciones del habilitado.

Art. 165. El habilitado es responsable á su coronel del armamento y vestuario del cuerpo; y al efecto pasará una revista todos los dias primeros de cada mes, teniendo una cuenta abierta con los capitanes de compañía.

Art. 166. El habilitado es el depositario del libro maestro del regimiento y el que debe entenderse en la administracion del sueldo y raciones; tendrá á su eleccion por turno dos cabos furriel para que lo ayuden, cada vez que tenga que extraer el referido libro, sin que por ésto estos últimos sean dispensados de su servicio ordinario.

## TÍTULO VIII.—Obligaciones del gefe de batallon.

Art. 167. El gefe de batallon debe saber las obligaciones respectivas del soldado, cabo, sargento, sub-ayudante, sub-teniente, teniente, capitan y ayudante mayor esplicadas en los títulos antecedentes, como tambien las advertencias generales para oficiales y las leyes penales para hacerlas observar en su batallon.

Art. 168. Cada gefe de batallon será responsable á su coronel de la disciplina, buen orden y gobierno de su batallon; vigilará con el mayor cuidado que desde el soldado hasta el ayudante mayor, cada uno cumpla sus obligaciones con arreglo á la ordenanza.

Art. 169. El gefe de batallon es tambien responsable de la instrucion del que se le ha confiado, y cuidará de que cuantos movimientos ejecuten en el manejo de arma y evoluciones de línea, sean con mucho aire y exactitud, acreditando en esto la buena disciplina.

Art. 170. El gefe de batallon es igualmente responsable á su coronel del armamento y vestuario de su batallon.

Art. 171. Cada vez que el batallon tomare las armas despues de haberlo inspeccionado, hará prevenir con el sub-ayudante al coronel del cuerpo, de quien recibirá las órdenes que éste le trasmita.

## TÍTULO IX.—Obligaciones del coronel.

Art. 172. Los deberes y autoridad del coronel se estiende á todas las partes del servicio: él es responsable de la policia, disciplina é instruccion del cuerpo que le ha sido confiado; vigilará la administracion sin entregarse á todos los detalles, comprendiendo el conjunto y dirijiéndoles de manera que cada uno deba cumplirlos, y que se cumplan de tal modo, que todas las obligaciones que le son impuestas encuentren en el ejercicio real de los derechos de su grado, una fuente de emulacion y de instruccion; en este supuesto la autoridad del coronel debe hacerse sentir, tanto por una impulsión reguladora, como por una accion inmediata, siendo ésta el recurso y apoyo de todos. El debe ejecutar y hacer ejecutar todo lo que está prescrito por las ordenanzas y reglamentos, y todo aquello que le fuere ordenado por los oficiales generales bajo las órdenes de los cuales el regimiento se encuentre colocado. Y solo en los casos extraordinarios podrá haber mutacion, dando parte inmediatamente á quien corresponda de derecho.

Art. 173. El coronel presenciará personalmente la filiacion de cada recluta que sienta plaza en su regimiento, para cuyo efecto estará provisto de cartabon ó escuadra.

Art. 174. El coronel está bajo las órdenes inmediatas del Comandante de armas ó del que ejerce sus funciones, á quien debe dar parte de todo lo ocurrido concerniente al servicio.

Art. 175. El coronel como responsable al Gobierno del armamento y vestuario de su regimiento, se asegurará de esto pasando una revista cada tres meses.

#### ÓRDENES GENERALES.

Art. 176. Todo militar se manifestará siempre conforme al sueldo de que goza y empleo que ejerce; se le permite el recurso en todo asunto, haciéndolo por sus gefes y con buen modo; y cuando no lograse de ellos satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Presidente de la República con la representacion de su agravio; pero se prohíbe á todos y á cada individuo del ejército el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones *de que se altera el orden de los ascensos, que es corto el sueldo, malo el vestuario, poco el pan, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles* ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos, sin proporcionar á los que compadecen ventaja alguna: se encarga muy particularmente á los gefes que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales.

Art. 177. Todo inferior que hablase mal de su superior será castigado severamente; si tuviere queja de él, la producirá á quien la pueda remediar; y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Art. 178. El oficial que siendo reprendido de su gefe por alguna falta, produce su clase, aprobaciones que ha tenido de otros gefes, ú otras razones ajenas en aquella accion del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinacion con que debe oír á sus superiores, será mortificado en proporcion á la irregularidad del caso.

Art. 179. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier oficial y muy particularmente á los gefes, es el no haber dado cumplimiento á las ordenanzas y órdenes de sus respectivos superiores; la mas exacta y puntual observancia de ellas es la base fundamental del servicio, y por el bien de él se vigilará y castigará al que contraviniese.

Art. 180. Los oficiales tendrán siempre presente que el único medio para hacerse acreedores al concepto y estimacion de sus gefes, y de merecer la confianza del Gobierno, es el cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, el acreditar mucho amor al servicio, honrada ambicion y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga para dar á conocer su valor.

Art. 181. Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio ó tibieza en el cumplimiento de las órdenes de los gefes se castigará con rigor, y esta culpa será tanto mas grave, cuanto fuere mayor la graduacion del que la cometiere.

Art. 182. Ningun oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí; y en este concepto todo gefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno, que debe celar ó ejecutar el cumplimiento de sus órdenes; y si éste resulta culpado, tomará con él por sí mismo la providencia correspondiente, en inteligencia de que por el disimulo recaerá sobre él la responsabilidad.

Art. 183. Todo servicio en paz y en guerra, se hará con igual puntualidad y desvelo que al frente del enemigo.

Art. 184. Todo oficial en su puesto será responsable de la vigilancia de sus tropa en el exacto cumplimiento de las órdenes particulares que tuviere, y de las generales que esplica la ordenanza, como de tomar en todos los accidentes y ocurrencias que no le estén prevenidas, el partido correspondiente á su situacion, caso y objeto, debiendo en los lances dudosos elejir el mas digno de su espíritu y honor.

Art. 185. Todo oficial, sin distincion de graduacion, que sobre cualquier asunto militar diere á sus superiores por escrito ó de palabra informes contrarios á los que supiere, será despedido del servicio y tratado como testigo falso por las leyes penales; y si fueren ambigüas, misteriosas ó implicadas, se le com-pelerá á esplicarse con claridad.

Art. 186. Cualquiera que estuviere mandando una porcion de tropa no se quejará á su jefe inmediato de *estar cansado, no poder resistir la celeridad del pa-so ni fatiga que se le dá*, con otras especies que distraigan de hacer un pleno uso de ellas, y si hiciere alguna representacion, ha de ser muy fundada, convincente, á solas y por escrito precisamente. La contravencion ó ligera reflexion en seme-jantes casos, será castigada como falta grave de subordinacion y de flojedad en el servicio.

Art. 187. El oficial cuyo propio honor y espíritu no le estimulen á obrar siempre bien, vale muy poco para el servicio de la República; el llegar tarde á su obligacion aunque sea de minutos, el escusarse con males imaginarios ó supues-tos á las fatigas que les corresponden, el contentarse regularmente con hacer lo preciso de su deber sin que su propia voluntad adelante cosa alguna, y el hablar pocas veces de la profesion militar, son pruebas de grande desidia é ineptitud para la carrera de las armas.

Art. 188. En cualquier oficial que mande á otros ó se halle solo, será prue-ba de corto espíritu ó ineptitud para el mando el decir que no alcanzó á contener la tropa á su órden, ó que él solo no puede sujetar á tantos, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su jente ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo é inspirar el celo y desprecio de los riesgos; siem-pre que suceda cualquiera de estas cosas, el oficial ú oficiales serán juzgados por el Consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido.

Art. 189. Todos los oficiales de la tropa de la República, desde el gene-ral de division hasta el subteniente inclusive, cuando fueren mandados para al-gun servicio, se hallarán puntualmente en el paraje y hora determinada en la órden que se les diere; y se encarga á los gefes generales y particulares, que no disimulen ni aun los minutos en objeto tan interesante al descanso de las tropas y acierto de las operaciones.

Art. 190. El que se mandare para cualquier servicio, sea de la graduacion ó cuerpo que fuere, lo hará sin murmurar, poner dificultades ni disputar lugar para sí ni para la tropa que llevase; y aunque no le toque el servicio, ni el pues-to que se le diere ó que comprenda otro agravio, reservará su queja hasta haber concluido la faccion á que fuese destinado; entonces la producirá al gefe que corresponda, y únicamente en el caso de no atrasarse el servicio, le podrá antes significar á su inmediato superior.

Art. 191. Ningun oficial general ni particular podrá formar un recurso, ni decir que le toca un destacamento fuera de la línea en que emplease á otro el ge-neral del ejército: éste, sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalida-des, empleará á los oficiales y á la tropa en los puestos y destinos que considera-se mas conveniente al servicio; y se prohíbe que persona alguna ni cuerpo pida esplicaciones en este asunto, ni haya recurso, ni manifieste agravio, cuya igual accion tendrá todo oficial general que mande cuerpo separado respectivo á sus inferiores.

Art. 192. Cualquier oficial, sargento, cabo ó soldado que hiciere una ac-cion de señalada conducta ó valor en las funciones de guerra, será premiado con justa proporcion á ella; para cuyo efecto su gefe inmediato y testigo de la accion dará por escrito noticia al comandante de la tropa, y éste bien asegurado con la

pública notoriedad del suceso é informe que adquiriera, lo trasladará por escrito al general del ejército, incluyéndole la primera relacion que le hubiese pasado el inmediato gefe de aquel individuo. El general hará nueva averiguacion, y bien instruido dará cuenta al Ministro de la Guerra con remision de los espresados documentos, esponiendo su dictámen sobre el premio de que le considere digno por la accion; y para que los gefes procedan en este asunto con el debido conocimiento y los militares de cualquiera clase no aleguen por servicio distinguido el regular desempeño de su obligacion, unos y otros tendrán presente lo siguiente:

Art. 193. En un oficial es accion distinguida: el batir al enemigo con un tercio ménos de gente en ataque ó retirada; el detener con utilidad del servicio de la *República* á fuerzas considerables superiores con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo ménos pequeñas acciones de guerra; el defender el puesto que se le confie hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente; el ser el primero que suba una brecha ó escala, y que forme la primera gente encima del muro ó trinchera del enemigo; el tomar una bandera en medio de una tropa formada; y si ademas de las espresadas acciones hiciere alguna otra no prevenida, que por conducta y valor le haga digno de ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias el general y la hará presente.

Art. 194. La única certificacion que apreciarán los oficiales es la pública notoriedad, como el buen concepto de sus gefes generales ó inmediatos; pues las del cuerpo no deben dar otras que sus informes á las instancias á que diesen curso, y sentar sus notas en las hojas de servicio, exceptuando únicamente el caso de pasar el oficial á otro destino; pues como él debe justificar los que tenga contraidos, le dará entónces el gefe de su batallon certificacion que las especifique con *visto bueno* de su gefe.

Art. 195. Todo oficial de cualquier graduacion que fuese, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas: si tuviere el general del ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en Consejo de guerra.

Art. 196. El oficial que tuviere órden absoluta de conservar supuesto á toda costa, lo hará.

Art. 197. Todo oficial en campaña reconocerá la inmediacion de su puesto, para en cualquier caso aprovecharse mejor de los desfiladeros, caminos, fosos, desigualdades y demas ventajas que proporcione el terreno, tomando para su seguridad y desempeño las precauciones que le dictaren su prudencia y talento militar.

Art. 198. El oficial influirá en sus inferiores; de cualquier clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elojiar su disciplina, inteligencia de sus gefes, armamento, municiones, caballos, provisiones y trato.

Art. 199. Todos los oficiales se hallarán en el campamento de su regimiento desde que se toque la retirada hasta que salga el sol; y los gefes de los cuerpos serán responsables de que ésto se observe exactamente.

Art. 200. Se prohíbe á todos los oficiales el pasar una noche fuera del campamento de su regimiento ó de la guarnicion en que se hallaren sus cuerpos, sin licencia del comandante general en campaña, y del Comandante de armas en guarnicion.

#### CONVOYES.

Art. 201. Los varios casos que pueden ocurrir en la marcha de un convoy imposibilitan el dar para cada uno reglas particulares: es preciso fiar las provi-

dencias á la inteligencia del oficial encargado de su escolta, que conocerá por donde le puedan venir los accidentes en su marcha; pero éste hallará siempre alguna luz y auxilio en las instrucciones siguientes:

Art. 202. El oficial encargado del convoy, antes de ponerse en marcha, se hará instruir muy puntualmente por el jefe que le destaca de los puntos que ocupe el enemigo y su fuerza, para comprobar las noticias que mas interesen su seguridad, con partidos que fiará á los oficiales de su satisfaccion, y los informes del paisanage que encontrare.

Art. 203. Se ha de reservar con sumo cuidado el dia y hora señalado para la marcha de un convoy, y anticiparlos siempre á lo que el público haya congeturado, precaviendo las avenidas por todos los medios posibles.

Art. 204. El que mandare un convoy, cuando sea grande, repartirá sobre los costados algunas partidas sueltas, para obligar á los carreteros y muleteros á marchar unidos, sin permitirles los altos voluntarios y detenciones.

Art. 205. El que mandare conduccion de pólvora, tomará cuantas precauciones le dicte su prudencia para la seguridad de ella, atendiendo con vigilancia á que no fume soldado alguno en su escolta.

Art. 206. Cuando la escolta hiciere noche en el campo, el comandante dispondrá las cabalgaduras de suerte que estén precavidas del fuego; apostará sus resguardos y no omitirá diligencia que conduzca á la mayor seguridad.

Art. 207. El oficial que mande una escolta ó destacamento en guerra no omitirá sobre la marcha precaucion para su seguridad; tampoco se acercará á bosque alguno, casa, ni altura, sin que preceda su reconocimiento; y en caso de no poder evitar un combate, elejirá el terreno ó puesto mas ventajoso ó la calidad y cantidad de la tropa que tenga, aumentando en cuanto pueda su defensa con carros, si los lleva, cortes de árboles, estacadas é fosos que disponga, y atendiendo con preferencia á todo, á la libertad por su espalda.

Art. 208. El que mandare una grande escolta pondrá una vanguardia de caballería sostenida de correspondiente infantería; para el centro y á retaguardia destinará otras partidas equivalentes; la vanguardia reconocerá los bosques, alturas, lugares y casas del frente, anticipando esta precaucion cuanto permita el pais, pero sin esponer á ser cortados de su cuerpo las partidas, batidoras y demas del conocimiento practicado por la vanguardia, se repetirá el de los costados por la tropa del centro y retaguardia.

Art. 209. La comun regla para la escolta será la de dividir el oficial que la mande su fuerza por tercios, vanguardias, centro y retaguardia; pero segun el caso y circunstancias podrá variarla como responsable de la resulta. En caso de ser atacado y de no hallar parage ventajoso en que refugiarse ó de no tener tiempo para ello, solo le quedan que tomar dos partidos: el uno es juntar su tropa y marchar intrepidamente sobre el enemigo; el otro, formar su carro ó cargas en cuadro ó círculo y hacer allí la mas vigorosa defensa, manteniéndose en la mejor situacion con una reserva de ella para acudir á donde fuere necesario.

Art. 210. Si conteniendo al enemigo sin esperanza de continuar su marcha por la direccion que llevase, pudiese el convoy tomar otro rumbo que lo salve, lo reflexionará quien lo mande, en inteligencia de que su tropa ha de oponerse y mantenerse hasta asegurar su cumplimiento.

El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República, en virtud de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el segundo párrafo del primer miembro del art. 102 de la Constitucion, ordena la publicacion y ejecucion de la antecedente Ordenanza militar, la que será impresa y circulada en toda la estension de la República Dominicana.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de Republica, á los

doce dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Guerra y Marina.—Jimenes.

**Núm. 90—ORDENANZAS para arreglar el servicio en las plazas y cuarteles, que comprenden igualmente los honores militares para los ejércitos de la República Dominicana.**

TÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Comandante de armas.

Art. 1.º Los Comandantes de armas vigilarán y harán contener las tropas en el mejor orden, aséo, disciplina, actividad en el servicio y la mas estricta subordinacion; harán observar y que se cumpla la policia interior en los cuarteles, puestos de guardia y regimientos; cuidarán de que las tropas bajo su mando hagan ejercicios con puntualidad; velarán estrictamente que el servicio de las plazas sea ejecutado con la misma actividad en tiempo de paz que en el de guerra.

Art. 2.º Los Comandantes de armas no podrán injerirse ni mezclarse de manera alguna en los derechos que le corresponden á la justicia ordinaria, solo sí estarán prontos á prestar auxilio á los jueces del lugar cuando sean legalmente requeridos, reservándose siempre los casos de traicion ú otros que puedan turbar la tranquilidad pública, en los cuales podrán arrestar, perseguir y enviar á quien de derecho fuere los motores ó causantes.

Art. 3.º Los Comandantes de armas vigilarán sobre los hospitales y cárceles militares, arsenales, parques de artillería, almacenes de pólvora, fortificaciones, visitándolas á lo ménos una vez por mes; visitará igualmente ó hará visitar los puestos de guardia, una vez por dia á lo ménos, para velar á su conservacion. No podrán mudar las guarniciones establecidas, sino en virtud de una órden por escrito del Ministro de Guerra.

Art. 4.º Los Comandantes de armas corresponden directamente con el Jefe Superior Político, á quien darán parte semanalmente de todo lo ocurrido en la comandancia de los puestos de guardias, detallando los lugares, el número de hombres que contiene cada una, y el cuerpo á que pertenecen; y todos los dias primero de cada mes, de la fuerza efectiva de que se compone la guarnicion, no pudiendo alterar ni disminuir ésta voluntariamente, sin órden espresa del Gobierno, á ménos de un acontecimiento imprevisto en que se comprometa la seguridad y honor de las armas, y en este caso darán parte inmediatamente á dichas autoridades con espresion de las causas, y ésta comunicará al Ministro de la Guerra inmediatamente todos los detalles que haya recibido de los Comandantes de armas.

Art. 5.º Los Comandantes de armas pasarán las revistas de sueldo, racion y vestuario &., conforme á las órdenes é instrucciones tenga del Ministro de Guerra, acompañado del comisario ordenador ó delegados, cuyas hojas serán firmadas por los respectivos habilitados, gefes de cuerpos, registradas y visadas por los Comandantes de armas; y en la de sueldo archivará una lista nominativa de los dobles que acompañen la hoja de sueldo, lo mismo que la de racion, las que estarán firmadas de los sargentos 1.º y capitanes de compañías, con certificacion del habilitado y gefe de cuerpos, siendo personalmente responsables los Comandantes de armas de toda infraccion.

Art. 6.º Los Comandantes de armas, en virtud de las órdenes que reciban del Ministro de Guerra, librarán el itinerario á las tropas é individuos del ejército, espresando en él hasta cuando está racionado y pagado en sueldo, sin cuyo requisito no firmará hoja de racion de ningun militar en comision, guarnicion &. y se practicará lo mismo siempre que haya de pasar un militar de una Comandancia á otra, pesando sobre los Comandantes de armas la inexactitud de su certificado.

Art. 7.º Están subordinados á los Comandantes de armas, todos los oficiales de cualquiera graduacion que se encuentren en la Comandancia de su mando, afectos á la guarnicion ó encargados de algun servicio militar, y no podrán pasar de una Comandancia á otra sin conocimiento del Comandante de armas.

Art. 8.º Los Comandantes de armas llevarán los registros siguientes:

1.º En el que asentarán todas las órdenes de pago que autoricen de salidas en numerario, por orden numérico, de fechas y de capítulos.

2.º Las órdenes de entradas y salidas del arsenal y almacenes bajo su inspeccion, designando para donde se efectúan las salidas; y al fin de cada mes el director del arsenal remitirá un estado de los movimientos al Comandante de armas y éste al Ministro de Guerra y Marina despues de haberlo visado.

3.º Los pedimentos de provisiones y efectos para las necesidades del ejército, y que estén previstos por la ley de presupuesto.

4.º Los pedimentos de alimentos y otros gastos de los hospitales militares.

5.º Donde anotarán los permisos militares, detallando término, fecha, número &., los que no podrán autorizar por mas de un mes.

6.º Al fin de cada año económico los Comandantes de armas remitirán á la Secretaría de Guerra y Marina dichos registros, certificados y visados por ellos.

Art. 9.º Los Comandantes de armas serán sustituidos, en casos imprevistos por el oficial de mayor graduacion y pericia militar, dando parte éste al Ministro de Guerra para que á la mayor brevedad se disponga lo que se juzgue conveniente.

Art. 10. El Comandante de armas distribuirá el servicio á los oficiales del estado mayor de la Comandancia de armas con la mayor equidad, para que no grave en uno mas que en otros y puedan cumplir con toda exactitud.

Art. 11. El oficial de servicio se presentará todas las mañanas á la Comandancia de armas para informar de todo lo ocurrido en la noche.

Art. 12. Los Comandantes de armas ejecutarán y harán ejecutar con la mayor exactitud todo lo prescrito por la presente ordenanza, y no podrán ausentarse de la Comandancia de su mando sin permiso por escrito del Gobierno por la via competente.

#### TÍTULO SEGUNDO.

De la llegada de las tropas á las plazas, y del establecimiento en los cuarteles.

Art. 13. Cuando un regimiento ó tropa deba llegar á una plaza para tomar guarnicion ó transitar por ella, un ayudante mayor, designado por el coronel ó comandante de la tropa, adelantará su entrada para prevenirlo al Comandante de armas y presentarle su itinerario, de quien tomará sus órdenes, trasmitiéndolas á su gefe incontinentemente.

Art. 14. Cuando el regimiento ó tropa se encuentre cerca de la entrada de la ciudad ó poblacion, el oficial de la Comandancia de servicio ó un oficial designado por el Comandante de armas, irá á encontrarla del lado fuera del rastrillo ó recinto para conducirla á la plaza de armas.

Art. 15. La tropa marchará en el mas grande órden, los oficiales deberán estar á pié, á excepcion del coronel y gefes de batallon, que podrán entrar á caballo hasta formar en batalla, las armas en la mano, los tambores tocarán marcha ó paso redoblado, y los soldados echarán al hombro armas; y llegadas á la plaza de armas formarán en batalla, é inmediatamente el oficial de la Comandancia ó el que ejerza sus funciones pasará á prevenir al Comandante de armas, quien estará obligado á presentarse en dicha plaza.

Art. 16. Despues de llegado el Comandante de armas y rendídole los honores de costumbre, hará éste tocar bando y publicar á la cabeza de dicha tropa la prohibicion, bajo pena de ordenanza, de todo aquello que juzgue necesario relativamente á las circunstancias, servicio y mantenimiento del buen órden y tranquilidad, haciendo pesar la responsabilidad de la falta de ejecucion en el coronel ó gefe del cuerpo.

Art. 17. Publicado que sea el bando, ordenará que el regimiento ó tropa marche al cuartel que le haya sido designado, desfilando por compañías ó mitades delante del Comandante de armas en direccion á su destino, haciendo depositar las banderas en el alojamiento del coronel; cuya guardia será montada por un sargento ó cabo y cuatro soldados.

Art. 18. Si es indispensable que la tropa se hallé en la necesidad de entrar de servicio, el coronel hará nombrar las guardias en virtud de la órden que reciba del Comandante de armas, y el cuerpo de oficiales deberá ir á cumplimentar á las autoridades militares del lugar.

Art. 19. El habilitado, al momento de su llegada, entregará al Comandante de armas un estado exacto de la fuerza efectiva de dicho regimiento ó tropa, compañía por compañía, con el número, el nombre y los grados de los oficiales presentes y ausentes, especificando las causas de éstos, el que deberá ser firmado por el coronel ó gefe del cuerpo, de cuyo estado le será enviado copia por el Comandante de armas al Ministro de Guerra.

### TÍTULO TERCERO.

#### Del servicio de las tropas en las plazas.

Art. 20. Las tropas harán la guardia de dia y de noche en las plazas, cuarteles y puestos donde sean destinadas, las que serán distribuidas y nombradas por turno por el Comandante de armas, conforme á las que tenga del Gobierno, proveyendo ademas la de policia de su cuartel y banderas.

Art. 21. En caso de conmocion interior, de proximidad del enemigo ó sitio de una plaza, el Comandante de armas arreglará el servicio, ordenará y dispondrá de las tropas de su guarnicion como lo juzgue mas á propósito para la defensa y seguridad de la plaza.

Art. 22. En tiempo de paz, la guardia será arreglada todos los dias primeros de cada mes, sobre el número efectivo de los soldados en estado de hacer servicio, y relativamente al número de centinelas que sean absolutamente necesarias para la seguridad de la plaza, el sostenimiento y buen órden.

Art. 23. Los Comandantes de armas no permitirán jamas que un soldado haga mas de dos horas de centinela á la vez, y para este efecto se contarán ordinariamente sobre el pié de cuatro hombres para cada centinela y en los casos indispensables el de tres.

Art. 24. Cada batallon proveerá para la guardia el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que será fijado por el Comandante de armas, relativamente al número efectivo de hombres de la guarnicion.

Art. 25. El servicio de la caballería será de dos maneras: á pié ó á caballo; será igualmente relativo al número efectivo de dragones de la guarnición; la guardia de la caballería será apostada en la plaza de armas para trasportarse con mas celeridad á cualquiera punto que sea necesario; independiente de este servicio hará los destacamentos á que fuese nombrada.

Art. 26. Cuando sea necesario de trasportar y mover piezas de artillería y municiones de guerra de una plaza, y que no haya el número suficiente de artilleros para este efecto, se nombrará el número necesario de soldados en virtud de la representacion hecha por el comandante de artillería; estos soldados serán mandados por los sargentos de fagina, los que les harán ejecutar todo lo que el comandante de artillería les ordenare.

Art. 27. En cada cuerpo de guardia se establecerán unas tablillas, en que deberán estar inscritas las obligaciones y deberes de la guardia y el órden que deberán observar, firmada por el Comandante de armas.

#### TÍTULO CUARTO.

Del órden que se debe observar en las plazas y regimientos para nombrar el servicio.

Art. 28. El ejército tendrá seis especies de servicio: guarniciones, guardias en los puestos interiores y exteriores de las plazas, faginas, rondas, destacamentos á bordo de los buques de guerra y piquetes para las procesiones.

Art. 29. A este efecto, todos los regimientos que se encuentren en la misma plaza proveerán igual y alternativamente á los diferentes servicios, á proporcion de la fuerza de los regimientos y de la guarnición.

Art. 30. Los Comandantes de armas nombrarán el servicio ordinario la víspera de su turno, quien tendrá para el efecto las listas nominales del servicio tal como haya sido arreglado el 1.º del mes, á fin de que cada regimiento provea con puntual legalidad y la proporcion prescrita por el art. que sigue:

Art. 31. Los oficiales, sargentos, cabos y soldados serán nombrados por el ayudante mayor de cada cuerpo, segun el estado que hayan recibido del Comandante de armas, y luego que los oficiales estén nombrados, el oficial de estado mayor de la Comandancia de semana formará un círculo y á cada uno ó ya sea por suerte le entregará un billete doblado y cerrado, que contendrá el nombre del puesto de su guardia ó destino de servicio, los que serán inscritos en un registro que hará llevar el Comandante de armas á medida que sean distribuidos.

Art. 32. Cuando el Comandante de armas juzgue á propósito emplear los oficiales superiores para la visita de los puestos, este servicio rolará entre todos.

Art. 33. El servicio será nombrado, empezando siempre por la cabeza del regimiento ó cuerpo y nunca por la cola, á fin de que el servicio sea nombrado en la forma prescrita; los ayudantes mayores conservarán muy escrupulosamente las listas de todos los diferentes servicios, y las manifestarán á su llegada á la plaza al Comandante de armas.

Art. 34. Ningun oficial podrá ser nombrado dos veces para el mismo turno de servicio, sin que todos hayan alternado, los que no podrán cambiar entre sí sus turnos á ménos de un caso extraordinario, el que será apreciado por el Comandante de armas; y los que hayan sido nombrados y se encontraren enfermos lo harán prevenir al ayudante mayor de su batallon, para que éste pueda nombrar otro en su lugar.

Art. 35. El ayudante mayor nombrará en todas las compañías de su bata-

llon el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados necesarios para los diferentes servicios que hayan sido designados por el Comandante de armas. A este efecto harán que los sargentos primeros conserven la lista nominal para que todo el batallón y compañías contribuyan igualmente al servicio de la plaza.

Art. 36. Los sargentos, cabos y soldados serán nombrados por la derecha y por la izquierda, según las compañías á que pertenecen, á fin de que las guardias ó destacamentos sean siempre compuestos de antiguos y modernos.

Art. 37. Todo sargento, cabo ó soldado que despues de haber salido del hospital no parezca perfectamente restablecido, no será nombrado para ningun servicio.

#### TÍTULO QUINTO.

De la asamblea, inspeccion, parada general y la de guardias.

Art. 38. Todos los domingos se tocará la asamblea como sigue: del 1.º de Abril al 30 de Setiembre, á las tres de la mañana, y la parada tendrá lugar á las seis; y del 1.º de Octubre al último de Marzo, á las cuatro y la parada á las siete, concurriendo ántes de la parada á oír la misa en cuerpó.

Art. 39. El tambor mayor de cada regimiento reunirá su batería, la inspeccionará media hora antes de la indicada en el artículo precedente, empezará á tocar la asamblea en la plaza de armas y continuará hasta su cuartel.

Art. 40. Ningun oficial, sargento ó cabo podrá pretender otro puesto que aquel que le haya tocado. Los destacamentos que cada regimiento deba proveer para las guardias, serán reunidos y revistados en sus cuarteles y conducidos en seguridad á la reunion general de todas las guardias, sobre la plaza de armas ó lugar que se les indique, en el que deberá encontrarse el oficial de estado mayor de la Comandancia de semana para recibir los destacamentos de los diferentes regimientos.

Art. 41. Cuando los destacamentos de cada regimiento lleguen á la reunion general de la asamblea de las guardias se formarán en batalla, el oficial de la Comandancia verificará si cada regimiento ha provisto el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que le ha sido fijado; si se encontraren destacamentos de caballería sea á pié ó montado, se colocará á la izquierda de la infantería.

Art. 42. Cuando los destacamentos estén reunidos, el Comandante de armas ordenará redoble á los tambores: á esta señal tomarán la línea de batalla en el órden numérico, en cuyo estado se nombrarán las guardias, haciendo torear distancia de filas á retaguardia.

Art. 43. El Comandante de armas revistará las guardias, si no las encuentra en todo exacto castigará á quien hubiere faltado; concluida esta inspeccion ordenará desfilar á sus puestos respectivos, para cuyo efecto mandará tocar redoble y hará los mandos necesarios.

Art. 44. La banda de tambores y músicos que hayan acompañado los destacamentos de sus regimientos á la plaza de armas ó lugar que se les indique, no se retirarán sino despues que las guardias hayan desfilado; los tambores de guardia se incorporarán y marcharán á la derecha de la suya.

Art. 45. En conformidad á lo que está prescrito por la ordenanza que arregla el ejército, los oficiales y sargentos no se quitarán sus sombreros ó morriones al desfilar por delante de la persona á quien se le rindan los honores; y solo inclinarán la cabeza y fijarán la vista sobre ella.

Art. 46. Las guardias en su tránsito echarán armas al brazo y marcharán al paso redoblado; los oficiales, sargentos y cabos que las conduzcan harán observar el mayor silencio y completo órden, los oficiales superiores de

los cuerpos vijilarán particularmente á que los oficiales, sargentos y cabos de su regimiento no se descuiden jamas en este cumplimiento.

Art. 47. Cuando un oficial de la Comandancia vea que algun oficial, sargento ó cabo conduce su tropa en desórden, dará parte inmediatamente al Comandante de armas, el que lo hará castigar severamente.

#### TÍTULO SESTO.

##### Del servicio de las guardias en sus puestos.

Art. 48. Cuando la guardia entrante se aproximare al puesto que ella deba relevar, el oficial, sargento ó cabo que la mandare, la hará poner al hombro armas, y ordenará al tambor si lo hay que toque marcha.

Art. 49. Los oficiales, sargentos ó cabos que mandaren la guardia saliente, la hará poner sobre las armas, formada de manera que deje sobre la izquierda el terreno necesario para que la entrante pueda hacerlo; el tambor si lo hay tocará marcha.

Art. 50. Las guardias de infantería que no sean compuestas sino de ocho hombres se pondrán en una hilera, y de doce arriba se formarán en dos filas.

Art. 51. Todo oficial comandante de un puesto se colocará siempre en el centro de la guardia á dos pasos de la primera fila; los sargentos ó cabos comandantes de puesto lo harán sobre el flanco derecho, y si hay tambor, su lugar será la derecha.

Art. 52. Si las guardias deben formarse en una hilera, y el terreno no permite á la entrante hacerlo á su izquierda, ésta se colocará al frente del cuerpo de guardia haciéndole frente á la entrada á alguna distancia.

Art. 53. Todo comandante, sea del grado que fuere, mudará y se dejará mudar del puesto que cubriese, bien sea de mayor, igual ó inferior graduacion el que para ello fuere destinado; pues tanto en guarnicion como en cuartel y campaña, está ésta á disposicion ó arbitrio del que manda, y nunca en su respectivo caso podrán ni unos ni otros repugnarlos.

Art. 54. Mudadas ya las centinelas y reincorporadas en su guardia las salientes, bajo las reglas esplicadas en las obligaciones del cabo y soldado, dará el comandante de ésta la voz para formarla en hilera, y al instante emprenderá su marcha; el de la entrante se mantendrá firme hasta que haya perdido de vista la saliente, en cuyo caso hará arrimar las armas á los armeros con las voces que previene el suplemento, y dará á su guardia las órdenes de la plaza y las generales de una centinela.

Art. 55. El comandante estará con la decencia que corresponde á su carácter, y no se quitará el vestido ni podrá ausentarse mas de dos veces en el dia de su puesto, siéndole prohibido el hacerlo de noche ni permitirá lo haga ninguno de sus subalternos; pues será responsable y mortificado con veinte y cuatro horas de arresto por sola la separacion de un soldado: cualquiera falta es grave en la exactitud militar.

Art. 56. Toda guardia debe auxiliar á la justicia ordinaria y arrestar por sí los quimeristas y malhechores; enviará patrullas de noche á sus cercanías si tuviere fuerzas y aun de dia si hubiere motivos; pondrá preso á cualquier soldado que se hallare fuera de su puesto en horas no permitidas; y de todo dará parte á la Comandancia de armas con espresion.

Art. 57. En caso de que tocasen á fuego pondrá su tropa sobre las armas y dará parte á la Comandancia de armas, y lo mismo hará siempre que haya caso de alarma, tomando la precaucion de cerrar las barreras si se hallare de guar-

dia en alguna puerta de la plaza.

Art. 58. Siempre que pase tropa armada por su puesto tomará la que lo guarnece sus armas poniéndolas al hombro, y si pasare persona á quien corresponda hacer honores, se le harán los que le competen.

Art. 59. Los comandantes que estuvieren de guardia en las puertas de las plazas no pretenderán ni permitirán que exija cosa alguna en especie ó dinero sobre los géneros ó víveres que entran ó salen, ni que entre persona alguna de otra comun sin el correspondiente permiso, y en caso que no lo tenga lo remitirá ante el Comandante de armas para que éste lo envíe á quien sea de derecho.

Art. 60. Al ponerse el sol mandará al sargento ó cabo por el *santo* al parage ó sitio que esté señalado, á ménos que no se halle de guardia fuera de la plaza, pues entonces deberá mandar una hora antes, y no podrá comunicar el *santo* ó *seña* á persona alguna.

Art. 61. Todo oficial de guardia recibirá como ronda superior al Comandante de armas; como ronda mayor, á los oficiales generales, coroneles y teniente coroneles; y como ronda ordinaria, á los oficiales subalternos; y en campaña recibirá como ronda superior, á todo oficial general ó cualquiera otro gefe que se encuentre mandando una division ó brigada.

Art. 62. Todas las mañanas, un cuarto de hora despues de haber salido el sol, enviará el comandante del puesto al sargento ó cabo con el parte de la novedad ocurrida durante la noche á la Comandancia de armas.

Art. 63. Si cualquiera otra tropa se arrimase á su guardia, le dará el centinela el *quién vive* á buena distancia, y respondiéndole ser de la guarnicion, la precisará hacer alto y que avance el gefe que la mande, y éste le rinda *santo* y *seña*, para lo que deberá tener su guardia sobre las armas; reconocido y quedando asegurado ser la tropa que se nombra, la permitirá pasar.

Art. 64. En campaña, al salir el sol se montarán las guardias y empezará á tocarse la asamblea en toda la línea del ejército, á cuyo toque se formarán las guardias en la plaza de armas del campo de su cuerpo, en donde las revistará cada comandante con la formalidad y exactitud que está prevenida para el servicio de guarnicion, dirijiéndola al puesto que fuere destinado con el mejor orden; y lo mismo practicará con la tropa que conduzca para algun trabajo.

Art. 65. Si en campaña oyere tocar á la orden á cualquiera hora de la noche, y no hubiere sargento en la compañía, acudirá el cabo furriel de ella á la guardia de banderas con su farol y libro, formará rueda para tomarla y escribirá con las formalidades que para igual acto están esplicadas en las obligaciones del cabo.

Art. 66. El comandante de una guardia que se hallase en puerta de plaza, antes de cerrarla hará dar tres toques de aviso para prevenirlo, lo que se verificará á la llegada del capitan de llaves, formando la guardia en dos filas, una en frente de otra, descansando sobre las armas, el cual deberá pasar por medio de ella.

Art. 67. El comandante de la guardia acompañará al capitan de llaves á todas las barreras y puertas que haya que cerrar, que reconocerá para cerciorarse de quedar con seguridad, dando inmediatamente parte al Comandante de armas de cualquiera novedad que advirtiere: durante este tiempo el tambor tocará marcha y la guardia presentará las armas.

Art. 68. Al amanecer y despues de satisfecho que no ha ocurrido novedad, hará al toque de diana incorporar todas las centinelas y puntos que hubiere establecido por la noche, poniendo la tropa sobre las armas hasta que se presente el capitan de llaves.

Art. 69. Si al abrir las puertas notare el comandante de la guardia, que irá acampanando al capitán de llaves según se ha dicho, alguna novedad, no permitirá se verifique hasta dar parte al Comandante de armas y obter su orden; pero si no ocurriese novedad, abrirá un postigo y saldrá por él el segundo jefe de la guardia con cuatro soldados, que reconocerán con escrupulosidad todo el terreno de enfrente de la puerta, manteniendo cerradas todas las puertas hasta que el comandante de esta fuerza mande un soldado á dar parte al jefe de la guardia de quedar seguro el campo.

Art. 70. Llegado el indicado parte, tocará marcha el tambor y abrirán las puertas.

#### TÍTULO SÉTIMO.

#### Honores que han de hacer las guardías.

Art. 71. Todo honor se hará con las armas en el estado que estén cuando ocurran, de bayoneta puesta ó quitada: al SANTÍSIMO SACRAMENTO se presentarán las armas y tocará marcha desde que se aviste hasta que se pierda de vista, y al pasar por delante de las armas se le rendirán éstas sin dejar de tocar marcha. La tropa á cuya vista transitaré el SANTÍSIMO, destacará luego dos soldados que le acompañen con sus armas terciadas y el morrion ó gorro quitado, los cuales se relevarán de puesto en puesto. Esta escolta, á la entrada ó salida á la casa del enfermo ó al regreso al templo, rendirá las armas en la parte exterior de la puerta.

Art. 72. Para toda procesion de imájen de Dios, de la Virgen ó de otro Santo, las tropas por donde pasaren echarán las armas al hombro desde su principio hasta el fin; el tambor tendrá la caja lista á tocar, y el comandante si fuere oficial, su espada en mano, y si sargento ó cabo su fusil terciado, haciéndo la cortesía cuando pase la imájen; cualquiera tropa que marchando encontrare al SANTÍSIMO SACRAMENTO, formará en batalla y hará los honores esplicados en el artículo antecedente. Al Presidente de la República, presentarán las armas y batirán marcha; en todo honor que corresponda el presentar las armas, lo verificarán tambien las centinelas cuando pase la persona á quien se dirijan.

Art. 73. A los generales de división se les tocará marcha con armas al hombro; á los de brigada se les tocará llamada; á los Comandantes de armas que no estén graduados de general, al hombro armas y el tambor dará tres golpes en el parche (si fuere coronel, y si teniente coronel dos) en todas las guardias de la plaza: á los coroneles de regimiento se le presentará su guardia echando al hombro armas, siempre que entre ó salga de su casa; á los oficiales del día y los de la Comandancia de armas de servicio, se les formarán las guardias poniendo al hombro armas, los que recibirán los comandantes de puesto si fueren oficiales superiores, y si no, lo hará el sargento quedando dicho comandante á retaguardia.

Art. 74. Toda guardia pondrá al hombro armas cuando pase por delante de ella tropa armada; si ésta llevare banderas le presentará las armas, tocando el tambor el saludo de banderas; y si se acercase sin armas ó peloton de gente, descansará sobre sus armas con precaucion, teniendo su oficial la espada en mano y el tambor la caja lista para tocar.

Art. 75. Por punto general, no se hará honores á persona alguna desde que se ponga el sol hasta que salga, á excepcion del Comandante de armas, al que se le formará la guardia en alas y sin armas.

Art. 76. Las banderas del ejército no harán honores sino al SANTÍSIMO

SACRAMENTO y al Gefe del Estado, al primero las rendirán hasta tocar al suelo, y al segundo le saludarán con ellas.

#### TÍTULO OCTAVO.

##### Modo de recibir las rondas.

Art. 77. La centinela mas avanzada de una guardia que tenga comunicacion con ella, luego que al *quién vive* se le responda ronda superior, mayor ú ordinaria, la mandará hacer alto y avisará al cabo de escuadra.

Art. 78. El cabo de escuadra repetirá el *quién vive*, y avisará al sargento de la guardia, el que hará ponerla sobre las armas, y repitiendo el *quién vive* le respondiesen ronda ordinaria, saldrá con cuatro soldados á diez pasos de las armas y repetirá el *quién vive* dirá: *haga alto la comitiva y avance la que se nombra á rendir el santo*; y á la escolta *preparen armas*. A esta voz su comitiva hará alto y se adelantará el sargento ó cabo á cuatro pasos á encontrar la ronda que mandó avanzar, y terciando su arma se hará dar el *santo*; si fuere superior ó mayor las recibirá el comandante del puesto, practicando los mismos requisitos, con la diferencia que la superior dará solo la seña.

En caso de presentarse á un mismo tiempo la ronda superior, mayor ú ordinaria, deberá recibir con preferencia á cualquiera de estas dos últimas, pues tienen tiempo fijo para hacer su servicio y la primera no.

Art. 79. Cuando se encuentren dos rondas superiores, la de menor graduacion rendirá el *santo* á la otra y recibirá la seña, practicando esto mismo las mayores y ordinarias, debiendo observarse este órden gradualmente entre unas y otras; y si éstas llegasen á la vez á un cuerpo de guardia, será recibida con preferencia la de menor graduacion.

Art. 80. Reconocida la ronda y recibido el *santo* y *seña*, mandará el cabo despues de autorizado á sus soldados al hombro armas, y franqueado paso á la ronda se volverá á su guardia.

Art. 81. El oficial de la Comandancia de servicio, media hora despues de distribuido el *santo*, hará una visita á todos los cuerpos de guardia para asegurarse si el *santo* no ha sido alterado, lo que comunicará al Comandante de armas luego que haya recorrido el recinto.

#### TÍTULO NOVENO.

##### De la retreta y de las patrullas de policia.

Art. 82. La retreta general de la guarnicion será tocada del 1º de Abril al 30 de Setiembre, á las siete de la noche; y del 1.º de Octubre al último de Marzo, á las ocho; reuniéndose todos los tambores de servicio conducidos en órden por el tambor mayor á este efecto sobre la plaza de armas media hora antes, y los músicos los domingos y jueves; llegados que sean, se formarán en una ó dos filas y esperarán la hora fijada para tocarla; las bandas serán precedidas de un farol que irá en el centro de la custodia de vanguardia, ésto será de cuatro á ocho soldados de los puestos de guardia inmediatos, para impedir que los concurrentes se confundan con las bandas.

Art. 83. Todos los tambores empezarán juntos á tocar la retreta, á la señal que le sea hecha por el tambor mayor, y continuarán tocando desde la plaza de armas hasta el cuartel de la fuerza; las trompetas las sonarán juntas sobre la plaza de armas.

Art. 84. El Comandante de armas nombrará todas las patrullas necesarias para recorrer las calles de la plaza durante la noche, principiando á las diez y media.

Art. 85. Arreglará tambien el número, prescribiéndole las calles que deben recorrer; estas patrullas serán entresacadas entre los militares de servicio, tanto de los puestos de la ciudad como de las que están acuarteladas.

Art. 86. Estas patrullas arrestarán toda persona que se encuentre en debates ó escandalizando, y será conducida al cuerpo de guardia del *Vivac*, de donde serán remitidas por la mañana al Comandante de armas para que éste la dirija á quien sea de derecho.

Art. 87. Arrestarán igualmente todo militar que encuentren cometiendo desórden ó que despues de tocada la retreta (si están de servicio) se hallen en las calles y tabernas aunque no sea escandalizando, para ser castigado al dia siguiente.

Art. 88. Los comandantes de patrulla observarán, tanto á la salida como á la vuelta, la vigilancia de las centinelas apostadas del camino que ellos deben recorrer, é informarán inmediatamente al comandante del puesto, y al dia siguiente al Comandante de armas, de aquellas que hayan encontrado en descuido.

Art. 89. Siempre que se encontrasen dos patrullas, la primera que diga *el quién vive*, se hará dar el *santo* y le corresponderá con la seña.

#### TÍTULO DÉCIMO.

Honores fúnebres que han de hacerse á los generales de division, brigada, coronel y demas oficiales de la República que murieren empleados.

Art. 90. Al general de division que se encuentre revestido del gobierno político de una Provincia, inmediatamente despues de su fallecimiento, si fuere en una plaza de guerra ó donde hubiere tropas y cañon, el Comandante de armas dispondrá que se disparen tres cañonazos consecutivos, y que se continúe en tirar uno cada media hora desde que fallece hasta que se le dé sepultura, exceptuando las horas que median de la retreta hasta la diana del dia sucesivo.

Art. 91. Al tiempo de sacarle de su casa se hará otra descarga de tres cañonazos; otro de igual número al entrar el cadáver en la iglesia; y una de quince al tiempo de enterrarle.

Art. 92. En el concepto de que la guardia del difunto general debe estar completa con sus armas á la funerala, enlutada la caja y todo en disposicion de hacer los honores correspondientes á su tiempo, mandará el oficial que el sargento con ocho hombres se ponga de guardia á la parte exterior de la puerta de la primera antesala del cuarto donde estuviere el cuerpo presente del difunto, y proveerá dos centinelas con bayoneta armada, una en la puerta para hacer observar el buen órden y la otra para la inmediata custodia del cadáver, que ha de apostarse dentro de la misma sala de parada.

Art. 93. Para la hora del entierro se pondrá toda la guardia sobre las armas, todas las tropas de la guarnicion tomarán las armas mandadas por el Comandante de armas, éste las encaminará por el órden de formacion á la casa mortuoria donde se formará en alas.

Art. 94. Si hubiere caballeria montada, marchará á retaguardia de la infantería.

Art. 95. A la marcha del acompañamiento del entierro han de preceder

los caballos del difunto general, que llevarán caparazones negros con la cifra de su nombre.

Art. 96. Las piezas de artillería estarán dispuestas á hacer tres descargas, que deberán distribuirse en los casos de entrar el cadáver, último responso y darle sepultura.

Art. 97. Si el entierro se hiciera por la mañana en hora que se celebra misa de cuerpo presente, se hará la segunda descarga al tiempo de la elevacion y la primera y última en los que están ya esplicados.

Art. 98. A la marcha del acompañamiento del entierro precederá el Comandante de armas á caballo, y detras de él dos oficiales del estado mayor de la Comandancia tambien montados, los tres con espada en mano seguido de toda la tropa.

Art. 99. Seguirá el clero y á éstos el cadáver del general vestido con sus insignias militares, y conducido por los oficiales de mayor graduacion que se hallaren en la plaza, á excepcion del oficial general en quien hubiere recaido el mando de la Provincia, pues éste ha de marchar detras del cadáver, el que deberán recibir los oficiales que hayan de conducirlo, practicando antes lo que esplica el artículo siguiente.

Art. 100. Cuando el oficial de guardia, que estará en la puerta de la casa con su tropa descansando sobre las armas, advirtiere que la marcha del clero está ya en órden, avisará con un cabo al sargento apostado arriba y éste, al tiempo de tomar la caja ó féretro los sirvientes que desde la sala de parada hasta el pié de la escalera deban cuidarle, formará su tropa de guardia, hará (cuando el cadáver salga por la puerta en que está apostada) los honores correspondientes, y dispondrá inmediatamente que comprendido los dos hombres que ya guardaban el cadáver, sigan con las armas á la funerals siete soldados con un cabo, poniéndose cuatro á un lado y tres al otro, sin dejar de acompañarle hasta el caso de darle sepultura; y él con los hombres restantes se reincorporará á la puerta de la calle con el todo de la guardia.

Art. 101. Al sacar el cadáver los oficiales destinados á llevarle, hará la guardia sus honores, seguirá al féretro el oficial en quien hubiere recaido el mando, y detras de éste irá la guardia del difunto general con las armas á la funerals.

Art. 102. A la guardia seguirá el acompañamiento de oficiales no empleados y demas convidados en el mejor órden que se pueda.

Art. 103. A proporcion que vaya llegando á la iglesia la tropa de acompañamiento, irá á formar en el puesto que le haya sido designado cerca de la iglesia, y la guardia del difunto general, luego que lo haya dejado dentro de la iglesia, se reincorporará en su regimiento respectivo; y la tropa de caballería montada que cerró la retaguardia pasará á formar en la plaza ó calle mas inmediata de la parte opuesta, en la que se hallen los regimientos.

Art. 104. Las tropas harán las salvas fúnebres en esta forma: la primera, al tiempo de entrar el cadáver á la iglesia con una descarga general; la segunda, en el tiempo prevenido; y la tercera, al darle sepultura.

Art. 105. Concluida la última descarga, el Comandante de armas hará desfilar las tropas segun el órden en que estaban, empezando por la derecha, y hará que se retiren á sus cuarteles, observando en su marcha la misma formalidad fúnebre con que vinieron á apostarse.

Art. 106. Al general de division que muere en una plaza que no manda, se practicará en su entierro lo que está prevenido para los que falleciesen en actual mando, con la diferencia que los cañones de la plaza no dispararán mas que los quince tiros prevenidos para el tiempo de darle sepultura, y solo irá un piqueto

de cada cuerpo de los que componen la guarnicion.

A un general de brigada.

Art. 107. Todo general de brigada que muriere mandando plaza ó fronteras &c. acompañará una brigada, la que hará los mismos honores fúnebres que al general de division y una descarga de once cañanazos; y no muriendo en el lugar de su mando, solo marcharán dos batallones y no tendrá salva de artillería,

Coronel con ejercicio, hallándose en su regimiento.

Art. 108. A un coronel en propiedad acompañará su regimiento ó escuadrones con las banderas ó estandartes arrollados y corbata negra, los tambores ó trompetas irán enlutados, y en la marcha se seguirá el órden de ir la compañía de granaderos ó carabineros á la cabeza del clero y un coronel delante del regimiento ó escuadrones nombrados con inmediatecion al cadáver, y á los lados de éste irá la guardia de un cabo y cuatro hombres, que se mantendrá hasta darle sepultura; y cuando la tropa haya llegado á la plaza ó parage mas proporcionado á su formacion cerca de la iglesia en que haya de hacerse el entierro, formarán en batalla y harán la salva fúnebre en esta forma: la primera, al tiempo de entrar el cadáver en la iglesia; la segunda, en el último responso; y la tercera, al darle sepultura; ejecutado esto se quitará el luto á las cajas y se retirará el regimiento ó escuadrones á su cuartel.

Coronel ausente de su regimiento,

Art. 109. Si el coronel muriere donde no se halle su regimiento, acompañará un primer comandante con ocho compañías; pero los tambores no llevarán las cajas enlutadas; y en lo demas se observará lo prevenido.

Gefe de batallon con ejercicio.

Art. 110. A un comandante se le destinará su batallon, los tambores llevarán las cajas enlutadas y se practicará lo prevenido.

Gefe de batallon sin ejercicio.

Art. 111. A un gefe de batallon sin ejercicio se le darán tres compañías que no llevarán las cajas enlutadas.

Art. 112. Al ayudante mayor se le darán la compañía de granaderos y cazadores de su batallon, los tambores llevarán las cajas enlutadas.

Art. 113. Al cadáver de un capitan con ejercicio irá su compañía y el tambor llevará la caja enlutada.

Art. 114. A un teniente ó alférez acompañará un oficial del mismo grado del difunto con treinta hombres, y un tambor sin enlutar la caja.

Art. 115. A un sub-ayudante acompañará otro sub-ayudante con veinte hombres, y un tambor sin enlutar la caja.

Art. 116. A un sargento 1.<sup>o</sup> ó 2.<sup>o</sup> acompañará otro de su compañía con los soldados de ella sin armas.

Art. 117. Al tambor mayor acompañarán todos los tambores sin caja.

Art. 118. Al cabo de escuadra acompañará otro cabo con doce hombres sin armas de su misma compañía.

Art. 119. Al soldado ó tambor acompañarán sin armas ocho soldados de la misma compañía.

Art. 120. A los oficiales de estado mayor, desde el Comandante de armas inclusive hasta capitan de llaves, si tuviere grado, se les considerará para sus

hombres fúnebres como vivos en la clase de que fueren sus grados del ejército desde el carácter de coronel inclusive abajo; pero si el Comandante de armas fuere oficial general, se le harán sus honores correspondientes á su grado.

Art. 121. Por punto general se observará, el no ponerse en campaña las armas á la funerala para honores de esta especie; y que á los sub-ayudantes y á todos los oficiales particulares, desde alférez hasta general de division, se le harán tres descargas por la tropa de acompañamiento del modo que se lleva ya explicado.

Art. 122. Siempre que un entierro de algun oficial, de cualquier carácter, fuere acompañado de tropa armada, pasare por delante de una guardia ó puesto de la guarnicion, tomará las armas y hará al cadáver militar los honores correspondientes á su grado,

El Consejo de Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República, queriendo arreglar definitivamente el servicio de las tropas en las plazas y cuarteles y los honores militares para los ejércitos de la República; y en virtud de las facultades concedidas al Poder Ejecutivo por el segundo párrafo del primer miembro del art. 102 de la Constitucion, ordena la publicacion y ejecucion de la antecedente ordenanza militar, la que será impresa y circulada en toda la estension de la República Dominicana.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los doce dias del mes de Julio de 1846, y 3.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Jimenes.

**Núm. 91.—AUTORIZACION para poder despachar buques directamente de la República á la Isla de Puerto Rico,**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Hace saber á sus habitantes: que deseoso el Gobierno de remediar en cuanto le sea posible la escasez de víveres que se ha experimentado á consecuencia de la gran seca que acaba de sufrirse en toda la estension de este territorio, solicitó del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Isla de Puerto Rico el permiso para que los buques dominicanos ó extranjeros pudiesen, espedidos directamente de nuestros puertos, ir á cargar á los de aquella Isla bajo su mando. Este distinguido Gefe con su acostumbrada urbanidad, en armonía con los generosos sentimientos de la magnánima Nacion á que pertenece, ha accedido á esta solicitud bajo las condiciones que exige la situacion política de uno y otro país.

En consecuencia, todos los que deséen espedir buques con el mencionado objeto para los puertos de San Juan de Puerto Rico, la Aguadilla, Mayagüez y Cabo-rojo, deberán solicitar del superior Gobierno la correspondiente autorizacion á fin de que por el Ministerio de Relaciones Exteriores se les comuniquen las debidas instrucciones, bien entendido: que los pasajeros que vayan á bordo de dichos buques deberán proveerse de un pasaporte especial del Gobierno, y ademas en la precisa obligacion de presentarse en la Capital de aquella Isla.

Santo Domingo 1.º de Setiembre de 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

**Núm. 92.—DECRETO del P. E. estableciendo escuelas primarias en las comunes.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Visto el art. 6. de la ley sobre la instruccion pública de 15 de Mayo del año corriente. (1)

Visto el informe del Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Oído el Consejo de los Secretarios de Estado, y en uso de las facultades que me confiere el final del segundo párrafo del 1er. miembro del art. 102 de la Constitucion,

**HE DECRETADO Y DECRETO:**

Art. 1.º Se establecerán escuelas primarias nacionales en las comunes de Santo Domingo, Baní, San Cristobal, Los Llanos, Monte Plata, Bayagüana, Seybo, Higüey, Samaná, Azua, Neyba, Santiago, La Vega, Puerto Plata, San José de las Matas, Moca, Macoris y Cotuy.

Art. 2.º Se establecerán escuelas superiores nacionales en las ciudades de Santo Domingo y Santiago.

Art. 3.º El presente Decreto será ejecutado á diligencia del Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el dia 10 de Setiembre de 1846, año 3º de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—Por el Presidente de la República: El Ministro Secretario de Estado del Despacho de Justicia é Instruccion Pública,—Valencia.

**Núm. 93.—REGLAMENTO que designa las atribuciones y deberes de los empleados del Hospital militar.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

En conformidad del art. 67 de la ley de Hacienda de 7 de Mayo último, (1) he dado el siguiente Reglamento que designa las atribuciones y deberes de todos los empleados del Hospital militar, con arreglo á las disposiciones de dicha ley que señala por personal para el servicio de este establecimiento: un médico en jefe, un idem de primera clase, dos idem de segunda, un boticario, un contralor, un secretario, un portero, un cabo de sala, tres practicantes y diez sirvientes.

De éstos serán: dos cocineras, uno tisanero, y dos lavanderas. Todos estos empleados gozarán del sueldo señalado por la citada ley.

En caso de que la presencia de una epidemia, el aumento del número de enfermos á mas de 50, ú otras circunstancias exijan el aumento de médicos, practicantes ó sirvientes para la regularidad del servicio, el contralor lo participará al Inspector General de Hacienda para que por conducto del Ministro del ramo se provea al pronto remedio que tales circunstancias amerite.

(1)—V. núm. 76, pág. 250.

(2)—V. núm. 75, art. 67, pág. 244.

No habiendo previsto la ley solo del personal y dotacion del hospital de la Capital, y exigiendo la reunion de buques del Estado y tropas la formacion de un hospital provisional en Puerto de Plata ó donde se necesite, para asistir á los enfermos y proveer á las ambulancias en los movimientos de tropas, los empleados en tales hospitales continuarán disfrutando los sueldos asignados con atencion á las localidades, observando este reglamento en lo compatible con sus circunstancias.

La misma ley ha señalado el sueldo de 40 pesos á los médicos de tercera clase, pero no ha asignado el número de ellos que ha de componer el personal del establecimiento; y habiendo destinado al servicio de él un facultativo que prestó sus servicios en los cantones del Sur y se hallaba sin colocacion, continuará disfrutando el sueldo haciendo su servicio en el hospital. Lo mismo se hará con el que habia en Santiago.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### Deberes del médico en gefe.

Art. 1.º Cuidará el médico en gefe:

1.º De que las visitas diarias á los enfermos de medicina y cirugía se pasen á mañana y tarde, á las horas en que se acostumbra segun las diversas estaciones del año, y ademas tantas cuantas veces lo requieran el estado de gravedad de algun enfermo.

2.º Velará atentamente cuanto concierna á la salubridad, órden, disciplina y policia del hospital, y en caso de notar alguna falta grave requerirá del contralor que, oido el culpado y convencido de su yerro, le aplique algunas horas de arresto en lo interior de la casa que no pasen de 48; pues siendo el contralor el gefe del hospital, á él toca esclusivamente su policia, debiendo usar de amonestaciones moderadas y sérias reconvenciones antes de acudir á las vias de rigor.

3.º Tendrá particular cuidado en que todos los empleados del hospital, asi en el ramo facultativo como en el económico, desempeñen puntualmente sus respectivos deberes, á cuyo fin hará de día y aun de noche sus visitas para cerciorarse por sí mismo de la regularidad del servicio peculiar de cada uno; teniendo el contralor el mismo encargo respecto al médico en gefe y demas empleados, pudiendo cada uno de los empleados en caso de prevaricacion ó faltas graves de uno ó de otro, dirigir su queja al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda por medio del Inspector General, para que informado el Ejecutivo por el conducto conveniente, resuelva lo que sea de justicia.

4.º Inspeccionará las medicinas y alimentos que se han de administrar á cada enfermo, averiguando si hubiere habido falta en su distribucion á las horas señaladas, su identidad, calidad y dosis para en ese caso proceder segun lo prevenido en el segundo miembro de este artículo.

5.º Requerirá al contralor que haga los pedidos de ropas, enseres y utensilios que crea necesarios al servicio de los enfermos, cuyo requerimiento servirá de pieza justificativa en la contabilidad, poniendo el contralor al pié: "pase al Comisario Ordenador para su aprobacion", y registrándolo en su libro de entradas bajo el número que corresponda.

6.º Pondrá el "visto bueno" á todos los pedidos que haga el boticario de acuerdo con el médico de primera clase.

7.º Practicará ó hará practicar los reconocimientos que se ordenen por la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina, Tribunales, Comandancias de armas, gefes de la guarnicion y toda autoridad constituda civil ó militar.

## TÍTULO SEGUNDO.

## Obligaciones del médico de primera clase.

Art. 2.º Son obligaciones del médico de primera clase:

1.º Pasar las visitas ordenadas por el art. 1.º, dando cuenta de su resultado al médico en jefe, y reemplazarle en sus ausencias y enfermedades temporales.

2.º Estar á las órdenes inmediatas del médico en jefe, y ejecutar cuantas le diere concernientes al servicio.

3.º Arreglar el trabajo y dar las órdenes conducentes á los médicos de 2.ª clase y practicantes, y cuidar del exacto cumplimiento de sus respectivos deberes, participando al médico en jefe cuantos defectos note en el servicio, para que proceda segun el segundo miembro del artículo primero si el caso lo exigiere, conformándose á las disposiciones generales de este reglamento.

4.º Tener á su cargo y cuidar de la integridad, conservación y aseo del aparato de cirugía y botiquin del hospital, manifestándolos al médico en jefe siempre que quiera inspeccionarlos, siendo responsable de lo que se pierda ó deteriore por su omision ó descuido.

## TÍTULO TERCERO.

## Obligaciones de los médicos de segunda clase.

Art. 3.º Son obligaciones de los médicos de segunda clase:

1.º Estar á las órdenes inmediatas del médico de 1ª clase, por cuyo conducto les comunicará el médico en jefe las que sean conducentes al servicio,

2.º Reemplazar al médico de 1ª clase en sus ausencias y enfermedades, haciendo en tales casos todas sus funciones en las visitas diarias y demas atenciones de su competencia.

3.º Acompañar al médico de 1ª clase en las visitas ordinarias y extraordinarias, cada vez que sean llamados al intento.

4.º Hacer las guardias en el interior del hospital, pues nada podria hacer un practicante sin la indicacion de un médico de guardia, y asistir á las visitas del contralor para aclarar toda duda que ocurra en la distribucion de algun medicamento ó droga, ú otra materia de la facultad.

5.º Estar siempre dispuestos para marchar al primer aviso donde los llame el servicio de tropas ó buques en crucero ó estacion fuera de la capital.

## TÍTULO CUARTO.

## Deberes del boticario.

Art. 4.º Las obligaciones del boticario son:

1.º Cuidar escrupulosamente que las medicinas, drogas y demas enseres que se le entreguen sean de buena calidad, y atender á su conservacion en el mejor estado posible, á cuyo fin los revisará mensualmente.

2.º Hacer los pedidos de medicinas y demas que se necesite en la botica de acuerdo con el médico de 1ª clase, y dirigirlos al médico en jefe con cuyo *visto bueno* los pasará al contralor para obtenerlos del Ministerio de Hacienda

por conducto del Inspector General.

- 3.º Pedir al contralor lo que necesite de provision, como pan &ª
- 4.º Entregar lo que ordenen las recetas del médico de visita, siendo responsable de su identidad, cantidad y buena calidad.
- 5.º Tener abierta la botica á las horas ordinarias, y siempre que se le requiera por alguna ocurrencia extraordinaria del servicio.
- 6.º Dar sus cuentas mensualmente al Inspector General de Hacienda, visadas por el médico en jefe, las que entregará al contralor para que las dirija al Inspector General, el que despues de examinarlas, resultando arregladas, lo descargará pasándole por el mismo conducto el documento en forma para su descargo.

#### TÍTULO QUINTO.

#### Atribuciones y deberes del contralor.

Art. 5.º Son obligaciones del contralor:

- 1.º Hacer diariamente un recibo para pedir al asentista los alimentos de los enfermos, conforme al recetario que, firmado del médico de visita y cabo de sala, debe quedar en su poder, detallando en el recibo el número, peso y medida de cada artículo.
- 2.º Recibir del asentista las ropas, enseres y utensilios destinados al servicio del hospital, siendo responsable de los que se pierdan ó inutilicen por falta de cuido y vijilancia.
- 3.º Entregar al cabo de sala por peso y medida los artículos que han de componer el alimento de los enfermos, y hacerlos distribuir á éstos por los sirvientes, cuidando de que sean bien condimentados.
- 4.º Llevar el alta y baja del personal del hospital, y la entrada y salida de sus ropas, enseres y utensilios.
- 5.º Espedir las altas; y cuando haya que anotar convalecencia ó inutilidad, lo hará el médico al respaldo.
- 6.º Recibir las luces del asentista.
- 7.º Cuidar de hacer lavar las ropas, recibiendo el jabon del contratista, y del aséo y limpieza de las camas, haciendo se laven con cal las ropas que usen los que adolezcan de enfermedades contagiosas y hacerlas quemar, si lo requiere el médico, estendiendo en tal caso proceso verbal detallado para su resguardo, que firmará con el médico y secretario.
- 8.º Hacer que el hospital esté siempre listo y aseado, y que la estraccion de vasos y orinales se verifique á mañana y tarde antes de las horas de visita; que durante ella se mantengan los sahumerios, los que se repetirán con frecuencia en los casos de epidemia y otros que ocurran.
- 9.º Dar parte del enfermo que muera y el cuerpo á que pertenezca al Comandante de armas, estendiendo el acto de mortalidad en el libro con todas las noticias que puedan adquirirse sobre la persona fallecida.
- 10.º Responder de las prendas del oficial ó individuo de la tropa que se las diese á guardar.
- 11.º Cuidar del archivo en el que habrá: un libro de entradas y salidas de los enfermos por órden alfabético, otro de los fallecimientos, otro de la correspondencia, otro de la contabilidad, otro en forma de estado del diario de las raciones, y otro para asentar las actas de las nominaciones de los empleados y su reconocimiento, velando sobre la tenuta regular de cada uno por el secretario.
- 12.º Pasar todos los sábados al Comisario ordenador un estado de

las entradas, salidas y existencia de los enfermos, espresando en él sus grados y cuerpo á que pertenezcan; otro igual al Comandante de armas para dar cuenta al Ministro de la Guerra, y uno al Inspector General de Hacienda cuando lo pida para conocimiento del Ministro del ramo.

13.º Recibir todos los militares que lleven su baja firmada del Comandante de armas, visada por el Comisario ordenador; pero si el estado de gravedad del enfermo no diere lugar á cumplir con esta formalidad, se recibirá sin embargo, llenándola despues el que ordenó su conduccion.

14.º Hacer que los enfermos estén en sus camas á las horas de visita, y que reine en la casa la mayor tranquilidad, aplicando las medidas necesarias si hubiere desórden, consultando al médico para con su acuerdo dictar la correccion que permita el estado del enfermo que causare el desórden.

15.º Hacer los pedidos de ropas, enseres y utensilios necesarios al servicio de la casa, sea requerido por el médico ó teniéndolos él por indispensables.

16.º Pasar diariamente una ó mas visitas á cada enfermo acompañado del médico de guardia, si lo estima necesario, y del cabo de sala y practicantes de servicio, y algunas tambien de noche para ver si se han cumplido las ordenanzas del médico de visita en lo respectivo á cada uno, poniendo pronto y eficaz remedio á las faltas que notare, sin dejar alguna vez de presentarse á la hora de repartir los alimentos para cerciorarse de la exactitud en la calidad y cantidad de ellos y en el modo de prepararlos; pues bien merecen tales cuidados enfermos que, estando sanos, arrostran todos los peligros y privaciones en defensa de la patria; y requerir la presencia de un eclesiástico ó del cura de la parroquia cuando así lo ordene el médico de la visita, anotándolo en el recetario bajo su firma.

17.º Revisar cada mes el mobiliario, y dar cuenta al Inspector General de las entradas, salidas, consumo y existencia de él, cuyo exámen y verificacion hará el Comisario ordenador sobre los estados que al efecto se formen para remitir una al Ministro de Hacienda, para que pueda arreglar el correspondiente capitulo en las cuentas generales; recibir y obedecer las órdenes del Inspector General como su gefe inmediato; y satisfacer á los requerimientos, aclaraciones y noticias que le pidan el Ministro de la Guerra, Comandante de armas, sus delegados y toda autoridad constituida tocante á los individuos existentes en el hospital.

18.º Dar cuenta al Ministro de Hacienda, por conducto del Inspector General, de toda vacante en el personal del hospital para su conocimiento y solicitar su reemplazo.

#### TITULO SESTO.

#### Deberes del secretario.

Art. 6.º Los deberes del secretario son:

1.º Estar á las órdenes inmediatas del contralor, asistir á las visitas si lo requiere, formar los estados, actas y demas que ocurra del servicio, llevar los seis libros señalados para el archivo y custodiar todos los papeles de él, de que es responsable.

2.º Examinar el recetario de las visitas diarias del médico para con arreglo á él despachar los vales, bonos, etc. autorizados por el contralor.

3.º Hacer las hojas de sueldo de los empleados del hospital y todo o concerniente á sus escrituras que firmará el contralor; y en caso de muerte

ó ausencia de éste, suplir su falta hasta que el Gobierno provéa por la incompatibilidad que existe entre las funciones del contralor y las del médico.

#### TÍTULO SÉTIMO.

##### Obligaciones del portero.

Art. 7.º Son obligaciones del portero:

1.º Llevar á firmar á las diferentes oficinas los estados y demas documentos del hospital, recibir los sueldos y raciones de los empleados que entregará al contralor para su distribucion.

2.º Llevar los oficios que se despachen en la casa y evacuar todas las comisiones de ella; estar á las órdenes inmediatas del contralor y reemplazar al cabo de sala en los accidentes que ocurran.

En cuanto al aséo de la oficina, se comprende en el general del establecimiento.

#### TÍTULO OCTAVO.

##### Obligaciones del cabo de sala.

Art. 8.º Las obligaciones del cabo de sala son:

1.º Ejecutar las órdenes del contralor, velar á la conservacion del buen órden, aséo y policia de la casa, recibir del contralor para entregar al cocinero los alimentos que, despues de preparados, recibirá de éste y distribuirá en persona á los enfermos por medio de los sirvientes bajo su responsabilidad.

2.º Recibir los enfermos que entren en el hospital, los que presentará al contralor y al médico de visita, si se hallaren presentes, junto con el practicante de servicio para ser examinados por el médico: en caso de no hallarse presentes, lo participará al contralor y el practicante al médico; pero si el practicante ó médico de servicio juzgaren que el estado del enfermo por su gravedad exigiere en el acto la presencia del médico de visita, el cabo de sala lo hará llamar por un sirviente: todas las novedades de la noche se participarán al dia siguiente al contralor y al médico de visita á su llegada por el cabo de sala, y el médico y practicante de guardia.

3.º Escribir y firmar con el médico de visita el recetario de los alimentos que ordenare el médico, siendo responsable de cualquiera alteracion. Debe cuidar y vijilar sobre todo el mobiliario, participando al contralor toda falta que note en él.

#### TÍTULO NOVENO.

##### Obligaciones de los practicantes.

Art. 9.º Son obligaciones de los practicantes:

1.º Estar á las órdenes inmediatas del médico en jefe y demas médicos del hospital, para obedecer y ejecutar las que conciernan al servicio peculiar de cada practicante, no debiendo los médicos ordenarles otros servicios que aquellos á que cada uno esté afecto.

Sin embargo, cuando el médico juzgue necesaria la apertura de algun cádáver ordenará la asistencia de todos los practicantes y algunos sirvientes. Esta operacion la presenciará el contralor, participándolo al Inspector General y Comandante de armas para que éstos den cuenta á sus respectivos Ministerios,

quedando definitivamente autorizado el médico por el presente reglamento para practicarla siempre que lo estime conveniente.

2.º Llevar cada uno las libretas en las visitas de medicina y cirugía para apuntar en ellas las medicinas que se prescriban, altas, pascos, órdenes para administrar sacramentos y demas notas que se les dicten, debiendo los médicos instruirlos materialmente para poder llenar tales funciones.

3.º Hacer las curaciones y el servicio médico que se le ordene por el facultativo, para lo cual se enseñarán dándoles lecciones teóricas y prácticas.

4.º Ocurrir á la botica con el sirviente destinado á este objeto para las medicinas recetadas en la visita, conducir las en vasos aparentes y con separacion para que no sufran alteracion, ni haya equivocaciones perjudiciales á los enfermos, alternando en este servicio semanalmente los que sean capaces de él y habiendo número suficiente de practicantes de botica.

5.º Repartir las tisanas con los sirvientes. Todo practicante está obligado á satisfacer á las interpelaciones que le haga el contralor, y asistir á las visitas de éste si lo requiriere con el fin de examinar el exacto cumplimiento de los empleados y procurar el alivio de los enfermos.

#### TÍTULO DÉCIMO.

##### Obligaciones de los sirvientes.

Art. 10. Son obligaciones de los sirvientes:

1.º Emplearse en cuanto concierna al inmediato servicio de los enfermos, á su aséo y comodidad.

2.º Conducir los alimentos á las salas, distribuyéndolos segun disponga el cabo de sala, á cuya presencia se hará la distribucion.

3.º Hacer guardar silencio y aséo en sus respectivas salas, abrir y cerrar puertas y ventanas cuando se les ordene.

4.º Dar los baños y conducir los aparatos para las curaciones.

5.º Ocurrir con el practicante de servicio á la botica á llevar las medicinas que éste le entregue.

6.º Emplearse en el servicio de la despensa, despues de haber cumplido con sus demas funciones.

7.º Estar prontos para ocurrir á la hora que se les ocupe á cualquier servicio á que sean llamados.

8.º Mantener el aséo del local y el de los vasos y orinales, que ejecutarán diariamente á mañana y tarde en las horas que se señalen segun las estaciones, y dormir inmediatos al enfermo que esté de gravedad, velándolo si fuere necesario para atender á su alivio y consuelo.

#### TÍTULO UNDÉCIMO.

##### Obligaciones de los cocineros.

Art. 11. Son obligaciones de los cocineros.

1.º Hacer el chocolate, almendradas, sustancia de pan, arroz, fideos y demas que ordene el médico &<sup>a</sup>, hervir la leche, cocer las carnes y asarlas como toda ave que se les ordene segun las recetas del facultativo; cuyos alimentos despues de preparados con aséo, los entregarán al cabo de sala para su competente distribucion.

2.º Mantener siempre un caldo bien condimentado pronto para los casos que ocurran.

3.º Responder de los efectos que se les remitan para los alimentos de los enfermos y del mobiliario de la cocina, que deberá conservar en el mejor estado de aseó y propiedad.

## TÍTULO DUODÉCIMO.

## Obligaciones del tisanero.

Art. 12. Son obligaciones del tisanero:

1.º Recibir del practicante de servicio los ingredientes para hacer las tisanas bajo su direccion, y tenerlas dispuestas para que él las reparta á los enfermos segun las ordenanzas del médico, acompañado de otro sirviente.

2.º Cuidar con prolijo esmero del aseó de las ollas en que hiervan los ingredientes y de los jarros y vasos en que se distribuyan, por lo que interesa tal cuidado á la salud de los que las han de usar.

## TÍTULO DECIMOTERCIO.

## Obligaciones de las lavanderas.

Art. 13. Es de obligacion de las lavanderas: el lavar y hervir las ropas del servicio del hospital como camisas, sábanas, frezadas, fundas de colchon y de almohadas, vendas, vendajes, cabezales, toallas, paños de la botica, y los de la cirujía y cocina; meter en cal ántes de lavarla la que se le mande hacerle esta operacion, y lavar cualquiera pieza de ropa de algun enfermo, siendo responsáveis de todas las piezas que se les den á lavar, las que entregarán por cuenta al cabo de sala.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Las raciones de los enfermos se componen: la racion entera, de una libra de pan y otra de carne; dos onzas de fideos cuando se pone á media racion y sopa: el médico puede recetar ademas chocolate, vino, gallina, paloma, huevos, té y otros líquidos como almendradas y cuanto exija el estado de algun enfermo.

Art. 15. Cuando las circunstancias exijan la presencia de algun médico en los lugares en que haya tropas de mar ó de tierra, el Ministro de la Guerra lo comunicará al médico en gefe para que designe uno de los del servicio de su hospital, bien de segunda ó de tercera clase, avisándolo al contralor para saber si continúa ó no figurando en las hojas de sueldo del establecimiento, suministrándole con cuenta y razon de la botica las medicinas que necesite, y requiriendo del contralor le provéa de lo que estime necesario de los enseres de su cargo.

Art. 16. El médico que reciba la órden de trasportarse sea á algun buque del Estado, sea á un canton ú otro paraje, recibirá tambien por inventario las medicinas necesarias para formar el botiquin, participándose al contralor para la debida constancia en los libros del archivo, y se entenderán directamente con el médico en gefe, debiendo á su regreso dar cuenta de las consumidas y existentes, y si fuere reemplazado entregará del mismo modo el botiquin al que le suceda, cuyo recibo le servirá de descargo en esa parte.

Art. 17. El médico que, recibiendo la órden de su superior se negare á obedecerla, será suspendido de su empleo y no podrá ejercer su profesion.

Art. 18. La guardia del hospital estará bajo las órdenes inmediatas del contralor, para mantener el órden, policia y subordinacion en el interior del edi-

ficio, debiendo toda autoridad, funcionario y empleado de cualquier clase dirigirse á él para toda operacion concerniente al interior de la casa.

#### DEL JURO DEL HOSPITAL

Art. 19. Habrá en el hospital un juro médico, quirúrgico, farmacéutico, compuesto del médico en jefe que lo presidirá, del de primera clase y de uno de segunda, nombrado por el presidente y del secretario de la oficina del hospital.

Art. 20. El médico de segunda clase hará las funciones de relator de los documentos ó materia que se ha de tratar; el de primera clase llamará la atención del juro sobre las principales circunstancias del negocio; y el médico en jefe despues de una madura deliberacion entre los tres médicos, dictará la resolucion que se tomare, la que estenderá el secretario y con él firmarán los médicos; y el secretario proveerá al interesado de copia de ella autorizada por el médico en jefe. Si alguno de los médicos llamados á componer el juro se hallare ausente ó impedido de asistir, el médico en jefe ó el que lo reemplace llamará otro del número de los del hospital para formar el juro.

Art. 21. Las funciones del juro son:

1.º Examinar cualquiera persona que admita el Gobierno al ejercicio de las profesiones de médico, cirujano ó boticario, requiriendo el aspirante la reunion del juro para el efecto; si la solicitud fuere para ser boticario, en lugar del médico de segunda clase, asistirá el boticario del hospital, si no estuviere ausente ó impedido, y éste ademas de llenar las funciones de relator, podrá hacer al aspirante las preguntas en farmacia y botánica que tenga á bien para convencerse de su aptitud y capacidad.

2.º Examinar los documentos de todo médico, cirujano ó boticario extranjero que, condecorado en otro país con los grados y títulos necesarios, obtenga del Gobierno el permiso de ejercer la facultad en el territorio de la República.

3.º Examinar toda certificacion dada á pedimento de parte por algun facultativo, sobre cuyo contenido haya contestacion para aprobarla ó reformarla.

4.º Verificar toda operacion médica, quirúrgica ó farmacéutica que se le someta, á fin de confirmarla ó infirmarla y cuanto sea peculiar de esas facultades.

5.º Reunirse en caso de epidemia ó de notarse alguna enfermedad insólita, llamando á su seno el médico ó médicos que tenga á bien el médico en jefe, haciendo repetidas autópsias en los cadáveres de los que mueran de ellas, para indagar y descubrir el origen del mal, su asiento y progresos, y arbitrar el método curativo y preservativo, estendiendo actas firmadas por todos los concurrentes con el secretario, que se imprimirán para conocimiento del público.

Art. 22. Los individuos llamados á componer el juro prestarán juramento de usar bien y fielmente su encargo ante el Gefe Político, antes de entrar á ejercerlo, en presencia del Inspector General de Hacienda, del contralor y Comandante de las armas, estendiéndose proceso verbal de su instalacion que firmarán todos con el secretario, y servirá de cabeza del libro de sus actas.

Art. 23. Las disposiciones de este reglamento se observarán hasta que una ley especial las amplíe ó modifique, debiendo los jueces en los casos que presenten duda ú oscuridad, estar al uso y costumbre observadas hasta aquí.

Art. 24. El presente reglamento será publicado, impreso y circulado en toda la estension de la República, y ejecutado á diligencia del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Comercio desde el dia de su publicacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, año 3.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

**Núm. 94.—DECRETO del P. E. mandando juzgar las causas de robos por los Tribunales Justicia Mayores sin asistencia del jurado.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Vista las solicitudes de diversas comunes de la República, cuyo objeto es exigir del Gobierno una medida que reprima el robo que aniquila sobre todo los establecimientos agrícolas.

Considerando: que de la contradicción que existe entre las disposiciones de los artículos 133 y 251 hasta el 358 del Código de instrucción criminal, con el 4.º miembro del art. 4.º y primer miembro del art. 11 de la ley orgánica de los Tribunales de 11 de Junio de 1845 (1) resulta: que los juicios criminales son impracticables, en razón de que el número de jueces que el Código de Francia supone, está en armonía con la ley orgánica de los Tribunales de aquel país; y que la que en éste está en vigor fué anterior á la adopción de los Códigos franceses; y por supuesto no combinó con ellos sus disposiciones en la formación de los actos criminales.

Considerando: que la necesaria lentitud que debe emplear el Cuerpo Legislativo en la formación de los Códigos nacionales, presenta el inconveniente de que los ladrones permanezcan indeterminadamente en las cárceles, lo que ocasiona tres males graves: el primero, que sufran ellos una pena corporal mayor en muchos casos que la con que la ley castiga su crimen; el segundo, que no aplicándoseles un castigo público, no reciben ni ellos ni la sociedad la útil lección que se proponen los Legisladores en el establecimiento de las penas; y el tercero, que los presos por robos consumen sin compensación alguna las sumas asignadas á su manutención.

Considerando: que el robo, al paso que es el crimen mas contrario á la seguridad que los ciudadanos tienen derecho de esperar en toda sociedad bien organizada, es el que mas aliciente tiene por la facilidad que ofrece á los vagos de satisfacer aquellas necesidades indispensables de la vida; y que este aliciente asi como se neutraliza por medio de las penas con que se castiga ese vergonzoso crimen, se duplica y cobra nuevas fuerzas con la impunidad.

Considerando: que todos los esfuerzos que se hagan para proteger y alentar la agricultura son inútiles, si los labradores léjos de tener la seguridad de cojer fruto de su trabajo se vén despojados de él, sin recibir en el castigo de los agresores la satisfacción que tienen derecho de esperar del Gobierno, cuya principal obligación es garantir á los asociados la seguridad de sus personas y bienes; hasta que el Cuerpo Legislativo otra cosa determine, y en uso de las facultades extraordinarias que me confiere el art. 210 de la Constitución,

(1)—V. núm. 41, págs. 143 y 144.

## HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1.º Los ladrones, cuyas causas debian ser sometidas á los Tribunales criminales, compuestos conforme á la organizacion que suponen los artículos 133 y 217 hasta el 380 del Código de instruccion criminal en vigor, serán juzgados por los Tribunales Justicias Mayores sin asistencia de jurados.

Art. 2.º Los Tribunales Justicias Mayores observarán estrictamente las formalidades establecidas en dichos artículos, en el exámen de los reos y testigos y en las sentencias, en todo lo que sean compatibles con la ley orgánica.

Art. 3.º La libertad de la defensa, los términos de la apelacion, el derecho de recusacion de los jueces y demas disposiciones generales de la ley, serán puntualmente observadas.

Art. 4.º Los Tribunales Justicias Mayores aplicarán las penas fijadas por los artículos 379 y siguientes hasta el 401 inclusive del Código penal en vigor.

Art. 5.º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en toda la estension de la República, á diligencia del Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública, siendo ejecutorio desde el momento de su promulgacion.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 23 dias del mes de Setiembre de 1846, año tercero de la Patria.—Santana.

## Núm. 96.—REGLAMENTO rural para la comuu de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Para remediar los inconvenientes que resultan del abandono en que está el ramo de agricultura, que es la fuente de la riqueza de los Estados, y cuyo mal proviene principalmente de las faltas de reglas que rijan la policia rural; á reserva de tomar una medida que abrace la generalidad de la República, provisionalmente he decretado, despues de oido el Consejo de los Secretarios de Estado, el siguiente Reglamento rural para la comun de Santo Domingo.

Art. 1.º En cada seccion rural se organizará una compañía de guardia cívica, cuyo capitan será comandante de la seccion; y tendrá por auxiliares en este encargo al teniente y al alfez de ella.

Art. 2.º En caso de ausencia, dimision, destitucion, enfermedad ó muerte del comandante de la seccion, lo reemplazará el teniente, y á defecto de éste el alfez, dando cuenta inmediatamente al Gefe Superior Político para que se provea al reemplazo definitivo conforme á la ley cuando á ello haya lugar.

Art. 3.º Todos los individuos que componen dicha compañía están obligados á hacer patrullas y rondas, á prestar auxilio al comandante de la seccion ó quien haga sus veces, cada vez que sean requeridos, y á denunciarle todos los crímenes, delitos ó contravenciones que lleguen á su conocimiento, cometidos en la extension de sus respectivas secciones.

Art. 4.º Son atribuciones del comandante de seccion:

1.º Mantener en ella el orden y tranquilidad, arrestando todo individuo que al primer requerimiento no obediere las órdenes que se le den, y remitiéndolo sin dilacion ante el Alcalde de la comun.

2.º Impedir absolutamente toda clase de juegos de suerte, debiendo en caso de contravencion confiscar los objetos con que se juegue y remitir á los infractores y al dueño de la casa ante el Alcalde para que sean castigados conforme á la ley. No está comprendido en la prohibicion, el juego de gallos los domingos y dias feriados; pero deberá asistir siempre á ellos un oficial rural para impedir todo desórden.

3.º Impedir toda clase de diversion, excepto las vísperas de los domingos y dias de fiestas nacionales ó religiosas en que sea prohibido trabajar; y los mismos domingos y dias de fiestas, hasta ponerse el sol, á cuya hora deberán concluirse las diversiones.

4.º Impedir que en su seccion se introduzcan bajo ningun pretexto personas que no le presenten el correspondiente permiso para establecerse, ó pasaporte para viajar.

5.º Vijilar que bajo el título de *agregados* no se encuentre gente ociosa, y perjudicial, debiendo arrestar á los tales y remitirlos ante el Alcalde.

6.º Obligar á los dueños de labranzas que las tengan en buen estado de cultura, y que las empalizadas sean de cuatro varas por fuera, y una por dentro.

7.º Obligarlos asi mismo á que dentro de este mismo año siembren junto con los víveres ó separadamente segun las fuerzas de cada uno, frutos para la exportacion, tales como café, cacao, algodón, tabaco &c. dejando la clase de fruto á la voluntad del agricultor. Bien entendido, que los que no tengan labranza la deberán hacer dentro del término de tres meses, pasados los cuales el capitán de seccion los remitirá al Gefe Superior Político, para que éste los dedique como vagos á los trabajos públicos.

8.º Obligar á los peones y jornaleros á que cumplan los contratos que hayan celebrado con los dueños de labores; y á éstos á que les satisfagan el precio de su trabajo.

9.º Componer amigablemente toda rencilla ó pequeña desavenencia que sobrevenga entre los habitantes de su seccion, amonestándolos y haciéndolos entender las ventajas de vivir en paz y armonía; y sin percibir ninguna suma por ese objeto.

10.º Rondar por sí ó por uno de sus oficiales subalternos toda la estension de su seccion cada mes una vez por lo ménos; visitando cuidadosamente las labranzas, y haciendo á los dueños las amonestaciones que crea convenientes, y oyendo de éstos las quejas ó advertencias que hagan relativamente á la agricultura y su policia.

11.º Hacer prender toda res, chivo ó cerdo que se encuentre ya sea en los caminos, ya sea entre las labranzas, en los lugares en que segun el art. 7 se prohíbe la crianza. Los animales así presos serán cuidados por el comandante de la seccion que procurará su dueño, y si no pareciere dentro de los ocho dias, lo enviará al Alcalde para que proceda á su venta conforme á la ley de la materia; el dueño deberá pagar á razon de dos reales diarios por el cuidado, y un peso por la conduccion ante el Alcalde.

12.º Cumplir las órdenes que reciban tanto del Gefe Superior Político de la Provincia, como del Alcalde y Comandante de armas de la Comun.

13. ° Velar que una vez á lo ménos por año se limpien y reparen los caminos públicos de su seccion, á cuyo trabajo deberán concurrir todos sus habitantes sin excepcion.

14. ° Dar cuenta cada tres meses al Gefe Superior Político del estado de la agricultura, con las notas y observaciones que juzgue necesarias.

Art. 5. ° Los comandantes de seccion, y demas oficiales de la policia rural están obligados á atender de dia ó de noche al requerimiento de los vecinos de su seccion, para reprimir los desórdenes que en ella ocurran; á cuyo efecto designarán cuatro hombres de su compañía por semana, para cumplir lo que se les ordene segun lo exijan las circunstancias; sin perjuicio de requerir mayor número cada vez que fuere necesario.

Art. 6. ° Se designan como terreno de agricultura de esta comun:  
1. ° Desde la boca del rio de Jaina, todo el rio arriba hasta el paso de Manoguallabo por las paredes: de éste al hato de Yacó; de éste al paso de la Isabela por Higüero; de aquí atravesando dicho rio á la mata de San Juan; de aquí al paso de Yuca por el camino de San José para Ingenito; arroyo Yuca abajo hasta su boca, y de aquí rio de Ozama abajo hasta su boca. 2. ° De la boca de Guabanimo, Guabanimo arriba hasta Mojarra, y de aquí á la Caleta.

Art. 7. ° Desde la publicacion del presente Reglamento no podrán establecerse crianzas fuera de los límites que prescribe el artículo anterior, y las ya establecidas deberán sacarse dentro de seis meses de esta fecha, bien entendido que si algun propietario quiere conservarlas, podrá hacerlo bajo cercado correspondiente al género de crianza, y siendo siempre responsable del daño que por cualquier evento causen sus animales.

Art. 8. ° Para evitar toda dificultad, ninguno podrá tumbar monte, cortar maderas de construccion, hacer casa ni ningun otro acto de dominio, sin dar aviso al comandante de la seccion, á fin de que éste se asegure si el que solicita el permiso es ó nó dueño en el lugar, ó está autorizado á ello por el legítimo dueño.

Art. 9. ° Nadie podrá dar fuego al monte ni á las siembras que quiera destruir, sin dar antes aviso á los vecinos limítrofes y con las precauciones usadas en semejantes casos, para evitar causar daño á otro, siendo cada cual responsable del perjuicio que ocasionare.

Art. 10. Todos los que no ejerzan una profesion útil, ni puedan justificar que tienen medios honestos de subsistencia, deberán ocuparse en la agricultura.

Art. 11. Ningun habitante de los campos podrá cambiar su domicilio á las ciudades ó pueblos sin el prévio permiso del Gefe Superior Político, que no lo concederá sino á los que justifiquen tener medios honestos de subsistencia; los infractores de esta disposicion serán considerados como vagabundos y castigados como tales.

Art. 12. Se prohíbe absolutamente la venta al público de toda clase de objetos en los establecimientos de agricultura, bajo pena de confiscacion de dichos objetos, que serán vendidos en público pregon, y su precio será repartido mitad á favor del denunciante, y mitad á favor de la caja pública.

Art. 13. Los que contra lo prevenido en el antecedente artículo vendiesen licores de cualquiera clase que sean, á mas de la pena en él establecida, serán condenados á una multa de veinte y cinco pesos por cada infraccion.

Art. 14. Se exceptúan los pacotilleros ó buhoneros apatentados que pueden en su tránsito de una comun á otra vender los objetos de su comercio, excepto los prohibidos en el artículo 13.

Art. 15. Siendo la venta de cañas de azúcar tan perjudicial á la salubridad pública como á los intereses de los agricultores, que pierden con ese abuso las ventajas que sacarían del melado y azúcar, se prohíbe absolutamente desde el primero de Enero de 1847 la venta de ellas en las ciudades y pueblos, bajo pena de confiscar las mismas cañas y cinco pesos de multa por cada infraccion, que serán aplicados al hospital de San Lázaro.

Art. 16. Debiendo el Gobierno enviar cada tres meses un comisionado á verificar seccion por seccion, si el presente Reglamento recibe su puntual ejecucion, todo comandante de ella que descuide sus deberes será castigado conforme á la ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia quince del mes de Octubre año de mil ochocientos cuarenta y seis, y 3.º de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía. Jimenes.

F. S. J.

#### Núm. 96.—REGLAMENTO de policía urbana para la Capital.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Por cuanto las diversas medidas de policía urbana tomadas por el Ayuntamiento, por falta de ejecucion no han producido el bien que debían, conociendo la necesidad de arreglar ese ramo del servicio público, y usando de las facultades que me confiere el artículo 102 de la Constitucion; oido el Consejo de los Secretarios de Estado he decidido: que hasta que la Legislatura establezca una ley sobre el particular, se observe en la Capital de la República el siguiente Reglamento de policía urbana.

Art. 1.º Será creada una compañía de policía destinada esclusivamente al mantenimiento del órden público, y á velar la estricta ejecucion de este Reglamento.

Art. 2.º El gefe de dicha compañía tomará el título de comandante de policía, y será reemplazado en el servicio, en caso de impedimento, por el miembro de ella que le siga en gerarquía, y así sucesivamente.

Art. 3.º Las atribuciones del comandante de la policía son:

Primera: rondar y hacer rondar á sus subalternos dia y noche todas las calles, plazas y barrios, á fin de que no se infrinjan las medidas establecidas en este Reglamento.

Segunda: denunciar ante los Alcaldes todo crimen, delito ó contravencion que llegue á su conocimiento, cometidos en la estension de la ciudad, haciendo conducir ante dicha autoridad á sus autores y cómplices durante el dia, ó manteniéndolos en seguro arresto si la aprehension se hiciere durante la noche, para presentarlos al amanecer del siguiente dia, á ménos que la gravedad del caso requiera la pronta intervencion de la justicia, entónces le dará parte inmediatamente.

Tercera: hacer prender y conducir á lo interior de la fuerza todo animal que contra las disposiciones del artículo 9 se encontrase suelto en las calles.

Cuarta: vigilar que en las diversiones públicas no se cometan desórdenes, haciendo retirar ó arresando á los perturbadores segun la gravedad del caso.

Quinta: ocurrir sin dilacion al requerimiento de las autoridades ó particulares para contener toda clase de excesos que turben la tranquilidad pública.

Art. 4.º Todos los vecinos están obligados á mantener constantemente limpio el frente de sus respectivas casas, bajo pena de un peso de multa por cada infraccion á esta disposicion.

Art. 5.º Los dueños de casas arruinadas ó que actualmente se fabrican deberán tapar todas las puertas y ventanas, de modo que sea imposible introducirse en ellas, bajo pena de cuatro pesos de multa. Y si dentro de los quince dias subsecuentes á esta condena no se hubiesen conformado á las disposiciones del presente artículo, el comandante de policia nombrará un operario que lo ejecute á costa de los dueños, debiendo el Alcalde decidir la cuota, en caso de contestacion sobre el precio.

Art. 6.º En cuanto á las plazas y edificios públicos, las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º serán ejecutadas por los condenados á los trabajos públicos, bajo la inspeccion del comandante de policia.

Art. 7.º Está prohibido arrojar basura, aguas corrompidas, mosto ó cualquiera otra inmundicia dentro de la ciudad, ni á cincuenta varas de distancias fuera de los muros ó caminos públicos, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 8.º Se prohíbe igualmente arrojar aguas por los caños destinados al desagüe de los patios, que solo deben dar paso á las llovedizas, debiendo los que habitan las casas, impedir que en las bocas de dicho caños se formén pantanos, bajo pena de cuatro pesos de multa.

Art. 9.º Veinte y cuatro horas despues de promulgado el presente Reglamento, está prohibido soltar dentro de la ciudad caballos enteros, yegüas y burras, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 10. Se prohíbe igualmente soltar dentro de la ciudad perros, cerdos y chivos, los animales de esta clase que se encuentren serán destinados como sigue: los perros para ser vendidos á los habitantes de los campos; y los cerdos y chivos serán matados y distribuida su carne entre la compañía de policia.

Art. 11. Se prohíbe á los dueños de fábricas que pongan toda clase de materiales en las calles; pero si por la naturaleza de la construccion fuere necesario obstruir el libre pasage, ó hubiere peligro de pasar por junto ó debajo de la fábrica, deberán poner una bandera blanca durante el dia, y un farol desde el anochecer hasta las diez de la noche; bajo pena de cuatro pesos de multa sin perjuicio de indemnizar el daño que ocasionare la inobservancia de esas precauciones.

Art. 12. El comandante de policia, acompañado de los Alcaldes de los respectivos barrios, visitarán casa por casa para asegurarse de los medios de subsistencia honesto de cada persona; todas las que no los tengan serán conducidas ante el Alcalde para que éste las juzgue como vagos, haciéndoles que tomen oficio inmediatamente, y en caso de reincidencia las hará desocupar la ciudad dentro de ocho dias.

Art. 13. Todo niño, desde siete hasta diez años, que á los quince dias de publicado este Reglamento no esté matriculado en una escuela ó dedicado á un oficio, será conducido ante el Alcalde para que éste libre una carta de admision en un taller, en la cual constará su nombre y apellido, su edad, el nombre de los padres, el tiempo que debe permanecer en aprendizaje forzado, y el oficio á que debe dedicarse segun su complexion.

Art. 14. Los niños de mas de diez años que se encuentren en el caso previsto por el artículo anterior, serán conducidos ante el Comandante de

armas para ser incorporados en el arsenal militar de esta plaza, tomando en un registro las mismas notas que previene el final del art. 13.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente toda clase de juegos de suerte; los infractores serán conducidos ante el Alcalde para que despues de confiscar todos los enseres destinados á ese vicio, y hechas las pesquisas de derecho, sean remitidos con el proceso verbal ante el Procurador fiscal cerca del Tribunal Justicia Mayor, para que éste requiera [la aplicacion de la ley segun la clase de delito.

Art. 16. No podrán venderse víveres podridos, corrompidos ni adulterados, ni pan crudo ni fabricado con harina dañada, bajo pena de la pérdida de dichos objetos que serán arrojados al mar, y de una multa de cuatro pesos por cada infraccion.

Art. 17. Se prohíbe quemar basura dentro de la ciudad, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 18. Se prohíbe correr á caballo dentro de la ciudad, ni enviar á la calle caballos enteros al cuido de niños de ménos de catorce años, bajo pena de cuatro pesos de multa, sin perjuicio de ser condenados los infractores á indemnizar los daños que ocasionare su imprudencia.

Art. 19. Ninguna persona podrá andar con armas dentro de la ciudad, excepto las que á ellos están autorizados por la ley y los habitantes de los campos al entrar en la ciudad ó salir de ella; salvo siempre la prohibicion absoluta que establece el artículo 314 del Código penal relativo á las armas prohibidas.

Art. 20. Se prohíbe absolutamente que las tabernas ó pulperías se abran al público antes de la cuatro de la mañana, ni que permanezcan abierta despues de las nueve de la noche, ni podrán abrirse despues de esta hora á ménos que no sea momentáneamente por caso de urgencia, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Cuando la puerta de la pulpería ó venta sea la del manejo de la casa, podrá ésta permanecer entreabierta con la precisa condicion de que no se espenda en las horas prohibidas: los infractores incurrirán en la multa prefijada por este artículo.

Art. 21. El juego de gallos no será permitido sino los domingos y dias de fiestas nacionales y religiosas en que sea prohibido trabajar; pero ni en éstos como ni en los billares se consentirán niños de ménos de quince años, bajo pena de cuatro pesos de multa, á que será condenado el dueño del establecimiento por cada persona que hubiese admitido de las comprendidas en la prohibicion.

Art. 22. Se prohíbe toda clase de diversion en el vecindario que hubiere algun enfermo grave, bajo pena de cuatro pesos de multa y la cesacion instantánea de la diversion, bajo la responsabilidad del comandante de policía.

Art. 23. Toda persona, que ya sea por embriaguez, por prostitucion, ó cualquier otro motivo perturbare el órden público, será inmediatamente conducida ante el Alcalde para que éste, segun la gravedad del caso, le fije el número de dias que deba permanecer arrestada; cuya órden será entregada al comandante de policía para su ejecucion.

Art. 24. Toda persona que profriere palabras obscenas en las calles ó lugares públicos, ó cometiere cualquier otro acto contrario á la decencia, será condenado á veinte y cuatro horas de arresto y cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 25. Se prohíbe absolutamente á toda clase de personas, bajo pena

de cuatro pesos de multa, el bañarse desde la barca de este rio hasta la playa de San Diego.

Art. 26. Todas las multas fijadas en el presente Reglamento serán pronunciadas por el Alcalde sin apelacion; y su montamiento será percibido por el perceptor del Ayuntamiento en una caja particular, á fin de invertirlo en los objetos de utilidad pública que le sean designados por el Sr. Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Art. 27. El precio de los animales vendidos, en cumplimiento de las disposiciones del art. 10 del presente Reglamento, pertenecerá la patrulla de policía que cojiere el perro.

Art. 28. El presente Reglamento deja en todo su vigor las leyes y disposiciones anteriores relativas á la policía; en caso de conflicto se aplicará la pena mas severa.

Art. 29. El comandante de policía es personalmente responsable, tanto de la negligencia como de los excesos que cometa en la ejecucion del presente Reglamento, bajo la inmediata vijilancia de los Alcaldes.

Art. 30. El Gobierno cada vez que lo tenga por conveniente designará un individuo para que éste se cerciore por medio de una prolija visita, si todas las disposiciones reciben puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los diez y nueve dias del mes de Octubre de 1846, y 3.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Ministro Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, encargado de la Cartera del Interior y Policía, Jimenes.

Núm. 97.—DECRETO del P. E. declarando libres de derechos de importacion por el término de dos meses, ciertos artículos de primera necesidad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: 1.º Que el aumento que en el extranjero se experimenta actualmente en los precios de los artículos de primera necesidad, impide al comercio de esta República á proveer la poblacion de las islas vecinas, y que por este motivo puede experimentarse una grande escasez.

2.º Que es del deber de todo Gobierno precaver los males que pueden amenazar á los pueblos, facilitándoles todos los medios de remediarlos.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 210 de la Constitucion,

#### HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1.º A contar del 1.º de Enero próximo entrante hasta el 28 de Febrero del mismo año, se declaran libre de importacion, como de primera necesidad, los artículos siguientes:

Harina de trigo, harina de maiz, bacallao, arroz, carne de puerco y de baca, frijoles, maiz en grano.

Art. 2.º El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Diciembre de 1846. y 3.º de la Patria.—Santana.

# AÑO 1847.

## Núm 98.—REGLAMENTO urbano y rural para las comunes del Seybo ó Higüey.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que es urgente atender al estado de abandono en que se encuentra la policía así urbana como rural, y que sin ella no puede ni desterrarse la holgazanería ni promoverse la agricultura; oído el Consejo de los Secretarios de Estado y en virtud de las facultades que me concede el art. 102 de la Constitución, he venido en formar el siguiente Reglamento urbano y rural para las comunes del Seybo ó Higüey y los puestos militares que de ellas dependen.

Art. 1.º El Comandante de armas y el Alcalde de la comun, de acuerdo, harán una visita á todas las casas del pueblo á fin de asegurarse de la profesion ó medio de subsistencia con que cuenta cada individuo; bien entendido que á todos los vagos se les concederán ocho dias de término para tomar un ejercicio honesto, pasados los cuales se les destinarán durante tres meses á los trabajos públicos de la comun.

Art. 2.º Los dueños de buhío deteriorados ó de asiento de buhíos no fabricados estarán obligados á comenzar su fábrica dentro del término de tres meses; y si no lo hicieren se le concederá el puesto al primero que se presente, con tal que cumpla con esa condicion.

Art. 3.º No se permitirán en la estension de la comun juegos de suerte de ninguna clase ni diversiones, excepto desde las seis de la tarde de las vísperas de domingos y dias de fiesta nacionales y religiosas de guardar, hasta las nueve de la noche de los mismos dias festivos, y en los ocho dias de fiesta del Patron de cada pueblo.

Art. 4.º Se prohíbe que en el pueblo se crien chivos, debiendo los dueños de los que hoy existen sacarlos dentro de ocho dias de promulgado el presente Reglamento.

Art. 5.º Toda persona que sea por embriaguez, prostitucion ó cualquier otro motivo perturbare el órden público, profriere palabras obscenas en las calles ó lugares públicos, ó cometiere cualquier otro acto contrario á la decencia, será condenada á un arresto cuya duracion será fijada por el Alcalde segun la gravedad del caso, sin que en ningun caso pueda exceder de cinco dias; y á cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 6.º Cada habitante está obligado á mantener limpio el frente de su casa, estando prohibido arrojar basura, aguas corrompidas, ni ninguna otra inmundicia dentro del pueblo, bajo pena de cuatro pesos de multa por cada infraccion.

Art. 7.º El gefe de cada seccion rural está obligado, tan luego como se

promulgue el presente Reglamento, á visitar todos los establecimientos de su seccion, á fin de asegurarse que en ellas no existe ninguna persona vaga, ni que carezca, si es de fuera de la comun, de la correspondiente licencia para establecerse en aquella seccion.

Art. 8.º Ninguno podrá mudarse del pueblo á las secciones, de las secciones al pueblo, ni de una seccion á otra, sin obtener licencia del Gefe Superior Político y del Alcalde de la comun, la cual presentada al gefe de la seccion en que vá á establecerse, siendo responsable el dicho gefe de la inobservancia de esta formalidad.

Art. 9.º Los gefes de seccion deben obligar á todos los habitantes de ellas, á que dentro del término de tres meses tengan las labranzas en buen estado de cultura, debiendo sembrar en ellas junto con los víveres ó separadamente segun las fuerzas de cada uno, frutos para la exportacion, tales como café, cacao, algodon, tabaco, &ª &ª dejando la clase de fruto á la voluntad del agricultor. Bien entendido, que los que no tengan labranza la deberán hacer dentro del término de tres meses, pasados los cuales el gefe de seccion los remitirá ante el Alcalde para que éste los condene como vagos á los trabajos públicos por tres meses.

Art. 10. Las crianzas deben ser respetadas, y las labranzas tener buenas empalizadas; si hubiere algun animal conuquero y que su dueño no lo sujete, deberá la persona perjudicada acudir al Alcalde, que condenará al dueño á sacar el animal de aquel lugar, y ponerlo en donde no perjudique, como así mismo á indemnizar el daño que hubiere causado.

Art. 11. Los gefes de seccion deberán velar con la mayor actividad que en su seccion no se cometa el robo impunemente, prendiendo á todo denunciado como ladron y remitiéndolo ante el Alcalde de la comun para que sea castigado conforme á la ley.

Art. 12. Tanto en los pueblos como en las secciones rurales deben, el Gefe Político y el Alcalde, obligar á los padres de familia á que pongan un hijo por lo ménos en la escuela nacional de la comun, á fin de que todos disfruten del beneficio de la educacion que se propone concederles la ley.

Art. 13. Cada gefe de seccion está obligado á rondar en ella una vez cada mes, á fin de asegurarse de que estas disposiciones reciben su puntual cumplimiento.

Art. 14. El Alcalde y Comandante de armas visitarán las secciones rurales una vez por lo ménos cada trimestre, haciéndose acompañar del gefe de la seccion que visitaren, para tomar las noticias que sean necesarias. Estas mismas autoridades designarán de comun acuerdo la época del año en que deban componer los caminos de cada seccion, cuyo trabajo se hará por todos los vecinos varones, desde la edad de quince hasta sesenta años, pudiendo el que no quiera trabajar personalmente poner en su lugar un hombre de otra seccion á su costa.

Art. 15. Todas las multas que se fijan en el presente Reglamento serán depositadas en la secretaría de la Alcaldía de la comun, y distribuidas por iguales partes el dia primero de cada mes, entre los militares inválidos de la comun, cuya operacion se hará con asistencia del Gefe Político.

Art. 16. El Gefe Superior Político, como representante del Gobierno, cada vez que lo tenga por conveniente delegará una persona de su confianza para que por medio de una prolija visita se cerciore si el presente recibe su puntual cumplimiento, y dará cuenta al Poder Ejecutivo del resultado.

Art. 17. El presente Reglamento deja en su fuerza y vigor las leyes relativas á la policia, y en caso de conflicto se aplicará la pena mas severa.

Dado en la Ciudad de Santa Cruz del Seybo á los 21 dias del mes de Ene-

ro de 1847, año tercero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Ministro del Interior y Policía, Puello.

Núm. 99.—REGLAMENTO interior de la Cámara del Tribunalado.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Llegado el primero de Febrero, dia fijado por la Constitucion para la reunion del Tribunalado en los casos de sesion ordinaria, ó convocacion extraordinaria, el *quorum* para toda deliberacion se compondrá de ocho miembros legalmente elejidos y juramentados.

Art. 2.º En los períodos de renovacion del Tribunalado, en que cesan las funciones de la tercera parte de su número, el *quorum* para la verificacion de poderes y admision de los nuevos electos será de seis miembros debidamente elejidos y juramentados.

Art. 3.º Las funciones de los Tribunados que han de salir de la Cámara por sortéo cada dos años, cesan solamente con la eleccion de los nuevos miembros por los Colegios Electorales.

Art. 4.º Los suplentes sustituirán á los titulares en los casos previstos por el art. 47 de la Constitucion, durando solamente los primeros en sus funciones hasta la próxima reunion de los Colegios Electorales, cuyas atribuciones son: reemplazar á todos los funcionarios cuya nominacion les pertenece.

Art. 5.º Los suplentes llenarán las vacantes del Tribunalado indistintamente y sin especialidad en el órden en que fueron electos por sus respectivas Provincias: es decir, el primer individuo electo será primer suplente; el segundo, segundo suplente; el tercero, tercer suplente; sin relacion al número de sufragios que ha tenido cada uno de ellos en la votacion.

TÍTULO SEGUNDO.

Junta preparatoria.

Art. 6.º Reunido el *quorum* en el local destinado al efecto, tomará la presidencia el mayor de edad, y los dos mas jóvenes actuarán de secretarios; se procederá despues á la eleccion de presidente, vice-presidente y secretarios del Tribunalado en conformidad al art. 169 de la Constitucion, los cuales despues de electos serán instalados en sus respectivas funciones.

Art. 7.º El presidente declarará entonces de pié y de la manera mas solemne, que ha sido instalada en aquel dia la Cámara del Tribunalado en conformidad á la Constitucion y las Leyes, y que desde aquella fecha empieza sus sesiones la Legislatura; en seguida lo avisará al Poder Ejecutivo y al Consejo Conservador, por medio de un mensaje para los fines que expresa la Constitucion.

TÍTULO TERCERO.

De los funcionarios.

Del presidente y vice-presidente.

Art. 8.º El miembro en quien recaiga esta eleccion presidirá la Cá-

mara durante un mes, será su deber: abrir y cerrar cada sesion, convocar las extraordinarias, firmar todas las actas y documentos, fijar el órden del dia, arreglar y hacer activar todos los trabajos en el órden de su importancia, requerir á los diputados para que concurran, hacer que se guarde el órden en los debates, nombrar las diversas comisiones, firmar las comunicaciones que se dirijan al Poder Ejecutivo, Consejo Conservador, Suprema Corte de Justicia y demas autoridades competentes, y hacer; observar estos reglamentos.

Art. 9.º El presidente abrirá la sesion luego que haya el competente número de diputados, haciendo leer el acta de la sesion precedente para que se reformen las equivocaciones que se hayan padecido en ella. El número competente de diputados para las sesiones, será el de la mayoría segun el órden establecido en este reglamento, y lo que prescribe sobre la materia la Constitucion.

Art. 10. En seguida prevendrá al secretario que dé cuenta de las comunicaciones y representaciones que se hayan recibido, y si su contenido no diere lugar á ninguna proposicion, las mandará dejar sobre la mesa ó pasar á las respectivas comisiones; luego se leerán los informes que éstas hayan despachado; y últimamente, los negocios que estén al órden del dia.

Art. 11. El presidente será el último que dará su voto, espresándolo por la afirmativa ó negativa. Cuando el presidente quiera tomar la palabra en una discusion en que no sea para aclarar ó dirigir el debate, deberá entónces hacerse reemplazar por el vice-presidente hasta concluir la discusion que volverá á tomar su lugar.

Art. 12. El presidente abrirá los pliegos que se dirijan ó vengán rotulados al Tribunado, y los pasará al secretario para su lectura.

Todas las contestaciones de palabra que correspondan á la Cámara deben darse por el presidente.

Art. 13. Será el deber del vice-presidente, reemplazar al presidente en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento legítimo; cuando no esté ejerciendo esta funcion, ocupará asiento solamente como miembro del Tribunado.

#### TÍTULO CUARTO.

##### De los secretarios.

Art. 14. Habrá dos secretarios nombrados por mayoría absoluta de votos y durarán sus funciones un mes.

Art. 15. Será el deber de los secretarios: llevar por escrito un diario de las actas y operaciones de la Cámara, vijilar su redaccion y la de los procesos verbales, dar lectura á la apertura de cada sesion de las actas de la anterior, como tambien de todos los documentos que hayan de comunicarse á la Cámara; autorizar la impresion de las piezas que se manden á la imprenta, inscribir en un registro las materias segun el órden en que deban discutirse, como tambien las mociones, modificaciones y enmiendas que presenten debidamente los miembros de la Cámara.

No podrán dar los secretarios sin órden del presidente copia de ninguna acta, decreto ó resolucion de la Cámara.

#### TÍTULO QUINTO.

##### Del archivista.

Art. 16. Habrá un archivista nombrado por el presidente con la san-

cion de la Cámara, será su deber: auxiliar á los secretarios en sus trabajos, copiar en limpio diariamente las actas y demas documentos que deban ser registrados, estender los despachos y oficios, distribuir ó hacer distribuir á los Tribunos y demas personas las piezas dirigidas á ellos, hacerse cargo de corregir las pruebas que por su órgano mande el Tribunado á la imprenta, llevar un inventario de los papeles, protocolos, documentos, muebles, avios, enseres y cualquiera otra cosa perteneciente á la Cámara, siendo responsable de ellos esté ó nó ésta en sesion.

Art. 17. El archivista recibirá del tesorero nacional y distribuirá la asignacion mensual de los Tribunos y demas empleados por la hoja firmada por el presidente.

Art. 18. Habrá un portero, oficiales y mensajero nombrados por el presidente, que estarán bajo las órdenes inmediatas del secretario y archivista, debiendo todos los nombrados prestar el debido juramento de fidelidad y sigilo.

#### Del exámen de los poderes y de los Tribunos.

Art. 19. Los Tribunos nuevamente electos presentarán sus poderes á la Cámara, por medio de los secretarios ú otro miembro de la Cámara, y encontrándose éstos en debida forma se hará comparecer al Tribuno electo, que prestará ántes de tomar asiento en manos del presidente y en presencia de los demas diputados el debido juramento.

Art. 20. En caso de ocurrir alguna duda sobre la validacion de los poderes, el Tribunado puede hacer comparecer á la barra al miembro electo y pedirle cualquier informe ó aclaracion que se juzgue necesario, decidiendo despues lo que corresponda en la materia.

Art. 21. Cuando un mismo individuo sea electo á la vez Tribuno por dos diferentes Provincias, tendrá opcion de escojer entre las dos la que quiera representar en la Legislatura; y será reemplazado en la representacion que deje vacante de la otra por el suplente, segun lo dispuesto por el artículo 4.º

Art. 22. Los miembros del Tribunado debidamente electos deberán presentarse en la Capital antes del 1.º de Febrero, y de lo contrario darán parte al Tribunado de las causas que se lo impidan para que éste determine lo conveniente.

Art. 23. El Tribuno ó suplente que para el 20 de Febrero no hubiere comparecido en la Cámara, ó que no le haya hecho pasar para el dicho dia una excusa legítima de los motivos que tenga para no comparecer, se entenderá que ha dado su dimision y se procederá á su reemplazo.

Art. 24. Los diputados de la Cámara asistirán puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias y á las comisiones desde el principio hasta el fin.

Art. 25. Ningun diputado podrá ausentarse de la ciudad en los dias de sesiones, sin una licencia espresa de la Cámara, y ninguno dejará de asistir á las sesiones ni podrá retirarse del local, sin un impedimento legítimo que pondrá en conocimiento del presidente.

Art. 26. Los diputados estarán obligados individualmente á guardar sigilo en los negocios reservados de la Cámara, miéntras ella no mande publicarlos.

## TÍTULO SESTO.

## De las comisiones.

Art. 27. Todo asunto de que haya de ocuparse la Cámara podrá pasarse á una comision nombrada por el presidente para su exámen y preparacion. Las Comisiones tendrán un presidente nombrado por ellas mismas.

Art. 28. En las Comisiones se siguen las mismas reglas que en la Cámara, excepto que en ellas pueden hablar sus miembros sentados y repetidas veces.

Art. 29. El autor de un proyecto es miembro nato de la Comision á que haya pasado para su exámen.

Art. 30. El presidente de una Comision tiene derecho para responder ante la Cámara al fin del debate, á las razones con que se haya rebatido el proyecto ó proposicion que la misma Comision haya presentado.

Art. 31. Los miembros de la Comision tienen derecho de obtener con preferencia la palabra en la discusion de su informe.

Art. 32. Todos los informes ó proyectos de las Comisiones deben ser firmados por todos sus respectivos miembros, y si alguno fuere de opinion contraria deberá presentar su informe por separado.

Art. 33. Las Comisiones tienen derecho de pedir todos los informes, noticias y documentos que crean necesarios para el despacho de sus respectivos negocios, hacer llamar y examinar cuantas personas juzguen necesarias para las aclaraciones convenientes, valiéndose si fuere necesario de las autoridades competentes.

Art. 34. Ninguna comision tendrá sesion particular durante las horas designadas por la Cámara para las suyas, sin una deliberacion especial.

Art. 35. Habrá cuatro Comisiones permanentes ademas de las otras, á saber: la de Justicia é Instruccion Pública, la del Interior y Policía; la de Hacienda y Relaciones Exteriores; y la de Guerra y Marina.

Art. 36. Será el deber de la Comision de Justicia é Instruccion Pública: tomar en consideracion é informar á la Cámara de todas las materias, peticiones y representaciones que se le refieran relativas á este departamento; ademas examinar el estado de la educacion pública y sugerir y recomendar todas las medidas, planes y mejoras que crea conducentes á su adelanto, estension y perfeccion en toda la República; examinar y sugerir las mejoras de que sea susceptible la administracion de justicia, teniendo autoridad para exigir del Ministro de este ramo cuantos datos é informes pueda creer necesarios.

Art. 37. Será el deber de la Comision del Interior y Policía: tomar conocimiento de todos los ramos que corresponden á este Ministerio y principalmente del estado y progreso de la agricultura, del número y estado de los caminos públicos, de la navegacion de los rios, del estado y organizacion de la policía; estará á su cargo sugerir y concertar planes de correos, estafetas y comunicaciones interiores, pudiendo pedir al Ministro de este ramo todos los informes que crea necesarios para el debido desempeño de sus deberes.

Art. 38. Será el deber de la Comision de Hacienda y Relaciones Exteriores: examinar y tomar en consideracion todas las cuentas, piezas, documentos y memorias que presente el Ministro de este ramo, exigir todos los comprobantes que crea necesarios, examinar todas las cuestiones relativas

á la moneda, rentas del Estado, bienes nacionales, ingresos y egresos así marítimos como provinciales y comunales, examinar los presupuestos votados por el Congreso, y si las sumas asignadas han sido empleadas á los objetos á que se designaron; particularmente investigar el estado de las cuentas y gastos públicos: se informará y dará parte á la Cámara si los gastos de los respectivos departamentos han sido en conformidad á las leyes; si los pagos hechos en diferentes épocas por los respectivos ramos del servicio están justificados en cuanto á su naturaleza, carácter y cantidad por los correspondientes recibos; y tomará conocimiento é informará á la Cámara de todas las materias que conciernan á las relaciones de la República Dominicana con las naciones extranjeras y de todos los tratados que se hagan, pudiendo pedir al efecto todos los informes que juzgue necesarios al correspondiente Ministerio.

Art. 39. Será el deber de la Comision de Guerra y Marina: examinar é informar á la Cámara de todo lo concerniente á este ramo, y principalmente lo esencial al buen servicio de las fuerzas de tierra y mar, costo, su estado, eficacia, mejoras de que sea susceptible, estado de defensa del pais y de todo lo demas que se refiera á esta materia, pudiendo tomar cuantos informes juzgue convenientes del Ministro encargado de este ramo para el eficaz desempeño de sus arribuciones.

#### TÍTULO SÉTIMO.

#### Régimen parlamentario.

Art. 40. Los asuntos sometidos á la deliberacion de la Cámara deben examinarse por el orden de su importancia, calificada por el presidente; y este orden no se invertirá sino por resolucion de la Cámara á propuesta de uno de sus diputados apoyado por otro.

Art. 41. Los proyectos presentados por un diputado deberán ser apoyados por otro para ponerse á discusion, á ménos que sean presentados por una Comision.

Art. 42. Una vez admitida una mocion no podrá hacerse otra sobre la misma materia, mientras no se haya dispuesto de la primera, excepto en los casos siguientes: 1.º para reclamar una ley de orden en el instante de su infraccion: 2.º para que la mocion quede sobre la mesa ó para una suspension indefinida: 3.º para que se suspenda hasta cierto dia: 4.º para pasarla á una Comision: 5.º para proponer una cuestion prévia: y 6.º para modificarla. Todas éstas tendrán prioridad, segun el orden espresado. Toda mocion deberá ser presentada por escrito, si así lo exige el presidente de la Cámara ó un miembro apoyado por otro.

Art. 43. El primero que pida la palabra será oido con preferencia, (el ponerse de pié indica pedir la palabra): si á la vez la pidieren dos ó mas, la obtendrá el que se haya levantado primero; en caso de duda designará el presidente por su nombre al que ha de hablar, prefiriendo siempre al que no lo haya hecho todavía sobre el asunto en cuestion.

Art. 44. Ningun diputado tiene el derecho de hablar mas de dos veces en cada debate sobre el punto sometido á discusion.

Art. 45. La regla del artículo anterior no quita á ningun diputado el derecho de tomar la palabra, ya sobre las modificaciones, ya para instruir de un hecho á la Cámara, ó ya para dar una explicacion si alguno ha equivocado el sentido de sus palabras; el autor de una proposicion que ha sido impugnada

podrá responder al fin del debate á los argumentos que se le hayan opuesto; pero en todos estos casos se pedirá préviamente el permiso del presidente.

Art. 46. En ningun caso se dirigirá la palabra á otro que al presidente.

Art. 47. El que habla evitará en sus discursos toda personalidad. Cuando impugne proposiciones de otros ó responda á sus argumentos, nunca los designará por su nombre y guardará siempre la moderacion, decencia y compostura que corresponden á la dignidad de la Cámara.

Art. 48. Cuando el que habla haya terminado su discurso se sentará; mientras se mantenga de pié, solo podrá ser interrumpido en el caso de que falte al órden, ó que pierda de vista la cuestion que se examina, en cuyo caso el presidente le advertirá su deber.

Art. 49. Cualquier diputado que crea que se falta al órden, puede pedir al presidente que se guarde, esponiendo sus razones.

Art. 50. Cuando se reclame el órden contra algun diputado que está hablando, éste deberá sentarse inmediatamente hasta que el presidente declare si está ó nó en el órden.

Art. 51. El autor de un proyecto ó mocion podrá retirarlo con permiso de la Cámara, en cualquier estado del debate, al ménos que haya recibido alguna modificacion sustancial.

Art. 52. La mocion, proposicion ó proyecto debe estar sobre la mesa para que los diputados puedan examinarlo durante el debate.

Art. 53. El primer debate no tendrá lugar el mismo dia de la presentacion del proyecto ó mocion, á ménos que se resuelva préviamente por la Cámara ser urgente.

Art. 54. El primer debate versará sobre la conveniencia del negocio, y terminará por esta proposicion que hará el presidente. ¿La Cámara quiere que pase á segundo debate?

Art. 55. Si resultare negado se entiende rechazado, y no podrá admitirse hasta el año siguiente; pero si podrá proponerse otro nuevo que contenga parte del primer proyecto.

Art. 56. Despues del primer debate de todo proyecto de ley, si se ha decidido pase á segunda discusion, se mandará éste imprimir antes de poder discutirlo segunda vez, y á cada miembro del Tribunado se le distribuirá una copia para su gobierno.

Art. 57. La impresion sin embargo de los proyectos de ley ó mociones declarados urgentes puede ser suprimida, si asi lo declara la Cámara por mayoría absoluta de votos.

Art. 58. Ningun proyecto de ley puede ser adoptado sino despues de tres lecturas, con intervalo de dos dias francos de una á otra, y de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular.

Art. 59. El objeto del segundo debate es para examinar el proyecto artículo por artículo; y para la discusion de las proposiciones, mociones, adiciones, modificaciones, submodificaciones y enmiendas que se presenten.

Art. 60. Cuando en el segundo debate se presenten proposiciones, modificaciones y adiciones al proyecto, y que ya ningun diputado tome la palabra, prevendrá el presidente que vá á cerrar la discusion y la cerrará si ninguno reclama, proponiendo las proposiciones, modificaciones y adiciones en el órden inverso en que hayan sido presentadas, haciendo la pregunta siguiente: ¿admite la Cámara la proposicion ó modificacion que se ha leído?

Art. 61. Las proposiciones admitidas pasarán con el proyecto á la Comision para que con vista de ellas lo presente redactado en el tercer debate.

Art. 62. Antes que la Comision presente su trabajo podrá someter á la Cámara las dudas ó dificultades que le ocurran, y las demas adiciones ó modificaciones que en su concepto deban introducirse en el proyecto, las que se discutirán conforme á las reglas del segundo debate.

Art. 63. Para el tercer debate deberá presentarse el proyecto ó ley redactado en limpio, y se le dará lectura al conjunto para recibir la aprobacion de la Cámara, y no se podrá en esta última sesion hacerla alteracion alguna á ninguna de sus partes.

Art. 64. El proyecto puede ser rechazado en su totalidad en cualquier estado, decidiéndolo así las dos terceras partes de la Cámara.

Art. 65. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría del Tribunalado, podrá éste dispensarse de cumplir con las formalidades requeridas por el art. 58.

Art. 66. Todo proyecto de ley acordado por el Tribunalado será enviado al Consejo Conservador para su sancion.

Art. 67. Todo proyecto de ley devuelto por el Consejo Conservador al Tribunalado para ser discutido de nuevo por éste, tendrá prioridad á toda otra materia, y la discusion será segun las reglas establecidas, y se limitará solamente ésta á las observaciones ú objeciones que aquel Cuerpo haya hecho, siguiendo en lo demas lo prescrito por el art. 81 de la Constitucion.

#### TÍTULO OCTAVO.

##### De las votaciones.

Art. 68. Cuando nadie se ponga de pié para tomar la palabra, anunciará el presidente que vá á cerrarse la discusion; despues de un rato de silencio si nadie reclama, la declarará terminada, y acto contínuo se procederá á votar.

Art. 69. Al efecto mandará el presidente que se lea por el secretario la proposicion sobre que ha de recaer la votacion, y seguidamente prevendrá, que los que estén por la afirmativa se pongan de pié; verificado ésto, el secretario publicará si está aprobada ó negada la proposicion.

Art. 70. Todo diputado puede pedir que se divida una proposicion cuando lo permita el sentido de ella.

Art. 71. En el caso de suscitarse duda sobre si es ó no divisible lo decidirá la Cámara, prévio un ligero debate en que ningun diputado podrá tomar la palabra mas de una vez.

Art. 72. La votacion será nominal siempre que así lo pida un diputado apoyado por tres de los presentes.

Art. 73. Cuando la votacion sea nominal, se verificará primeramente por el signo ostensible de ponerse de pié, los que estuvieren por la afirmativa, y quedarse sentados los de la negativa. Verificado ésto los diputados, cuando sean nombrados por el secretario espresarán sus votos *por sí ó por no*, sin usar ninguna otra palabra, y los nombres de los que han estado por la afirmativa y por la negativa se asentarán en el acta del dia.

Art. 74. Cuando la votacion no sea nominal, cualquier diputado tiene derecho para pedir que conste en el acta su voto afirmativo ó negativo.

Art. 75. Ningun diputado podrá retirarse de la sala cuando se proceda á la votacion, ni entrar en ella cuando está comenzada.

Art. 76. Ningun diputado que se halle dentro de la sala en el acto de votar podrá excusarse de hacerlo, á ménos que la Cámara lo exima á su propia so-

licitud.

Art. 77. En las votaciones no podrán dar su voto los que no hayan asistido á alguna parte de la discusion de la proposicion que trata de votarse, ni tampoco aquellos que tengan un interés personal directo en el asunto.

Art. 78. Si hubiere duda sobre el resultado de la votacion se repetirá, y aun se dispondrá por el presidente que se cuenten los votos por una comision especial de la Cámara, inscribiendo los nombres de cada diputado y leyéndolos en alta voz el secretario.

Art. 79. Los diputados cuyas opiniones hayan sido contrarias á una resolucion de la Cámara, tienen derecho á salvar sus votos presentándolos por escrito dentro del tercer dia, y dichos votos se leerán en sesion pública y se agregarán al libro de registro.

Art. 80. En caso que la votacion salga empatada, se rechaza la proposición en cuestion.

#### TÍTULO NOVENO.

##### Policía de la Cámara.

Art. 81. Las sesiones serán siempre públicas, sin embargo á peticion de tres miembros puede la Cámara deliberar secretamente, pero en seguida la mayoría decide si la sesion sobre la misma materia se debe reiterar en público ó nó.

Art. 82. Las sesiones ordinarias serán por la mañana, los dias martes, jueves y sábado de cada semana á las ocho en punto, excepto los dias feriados en que se diferirán para el inmediato, á ménos que no ocurra urgencia mayor; los que no concurran á la hora estipulada estarán sugetos á censura y á que se haga mencion de ellos en el acta del dia.

Art. 83. En los casos urgentes, el presidente podrá convocar sesión extraordinaria y hacer que sean citados á ella todos los miembros de la Cámara.

Art. 84. Las sesiones serán permanentes, siempre que á propuesta de algun diputado apoyado por otro, se decida asi por la pluralidad de la Cámara; y esta resolucion es prévia á cualquiera otra.

Art. 85. Ninguna persona, sea ó no diputado, puede entrar en la sala de sesiones con palo, espada, paragua, estoque ó ninguna otra arma.

Art. 86. No se permitirá que persona alguna esté con sombrero puesto dentro de la sala durante las sesiones ni fumando.

Art. 87. La órden del dia se inscribirá en una tabla que estará á vista de todos en la sala de sesiones.

Art. 88. Tambien se inscribirán en otra que se fijará en la misma sala, los diputados nombrados para las diferentes Comisiones.

Art. 89. Todos los dias, antes de leerse el acta, se leerá la lista de los diputados; y no hallándose número suficiente se les citará por medio del portero, y los que no concurran serán anotados en el acta del dia.

Art. 90. Si hubiere desórden ó ruido por fuera ó dentro de la sala, el presidente dará las disposiciones convenientes para que cesen; y si no bastaren, mandará retirar á los espectadores, despejar la sala y corredores; en caso que éste tenga su origen en la Cámara, el presidente se pondrá de pié, reclamará el órden y si ésto no bastare cerrará la Cámara, sin perjuicio de las persecuciones á que haya lugar.

Art. 91. La policia de la Cámara está á cargo del presidente, quien con los secretarios son gefes de todos los subalternos.

## TÍTULO DÉCIMO.

## Comision general.

Art. 92. La Comision general se compone de todos los miembros de la Cámara que se hallen presentes.

Art. 93. Será presidida por un miembro de ella, nombrado ad-hoc por los miembros presentes.

Art. 94. En Comision general es permitido á sus miembros tomar la palabra en una misma cuestion cuantas veces quieran.

Art. 95. En ésta las mociones, modificaciones ó submodificaciones no necesitan de apoyo para su admision y discusion.

Art. 96. La Cámara se declara en Comision general precisamente para el exámen de los presupuestos de ingresos y egresos generales, y de todos los proyectos de leyes ó decretos que establezcan algun tributo ó impuesto sobre el pueblo, y para el de cualquier otro negocio en que la mayoría de la Cámara lo estime conveniente.

Art. 97. El exámen en Comision general deberá efectuarse antes que el proyecto de ley ó mocion pase á tercera discusion.

Art. 98. Los proyectos que en ella se consideren, no sufrirán alteraciones ni adiciones, sino que se llevará razon exacta en papel por separado de las que se propongan y acuerden para someterlas despues á la Cámara Legislativa.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo el 13 de Marzo 1847, año 4.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, J. Mateo Perdomo, S. Soñé.

## JURAMENTO DE LOS TRIBUNOS.

“Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del pueblo Dominicano, respetar sus derechos y mantener la independencia nacional.”

---

Núm 100.—DECRETO del C. N. que modifica el derecho impuesto á la sal marina que venga de paises estrangeros. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso Nacional.

Considerando: que la sal marina es un objeto de gran consumo y de primera necesidad.

Cosiderando: que el objeto principal de todo Gobierno es remediar, por cuantos medios estén á su alcance, los males que afligen á los individuos de que se compone el cuerpo social.

Considerando: que las miras ventajosas que se tuvieron presentes para proteger y perfeccionar en beneficio público el ramo de industria de nuestras salinas no ha producido los fines que eran de esperarse; pues la rareza de este artículo ha ocasionado en todas las Provincias una carestía exhorbitante.—Declarada la urgencia

## HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º La sal marina procedente de paises estrangeros que se importe

(1)—V. núm. 83, pág. 271.

á los puertos habilitados de la República, hasta que la Ley otra cosa determine, pagará un peso de derecho moneda nacional por cada barril. (1)

Art. 2.º El presente decreto se pondrá en ejecucion desde el dia de su publicacion, quedando abrogada toda disposicion contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto que modifica el derecho impuesto á la sal marina que venga del extranjero, el cual será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince dias del mes de Marzo del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, S. Soñé y J. M. Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Marzo de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

Núm. 101.—LEY que modifica el artículo 30 de la ley sobre el régimen de las aduanas. (2).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de la facultad que le concede la Constitucion, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad fijar de un modo positivo los derechos de las Aduanas, evitando la desigualdad que hasta ahora ha producido el agiotage de la moneda, y la diferencia notable que se hacia en cobrar una parte en moneda papel y la otra en moneda fuerte; para remediar este inconveniente ha dado la Ley siguiente:

Art. 1.º La Ley sobre el régimen de las Aduanas y su arancel anexo, de fecha 29 de Mayo de 1845, quedan en toda su fuerza y vigor hasta que otra cosa se determine; y desde la publicacion de la presente para en adelante, los derechos de importacion y consignacion se cobrarán en moneda nacional, con solo la modificacion siguiente: formulada la planilla conforme al artículo 29 de la misma Ley, se pagarán los derechos en su totalidad á razon de cuatro por uno, es decir, aumentándole tres tantos mas al montante de la planilla.

Art. 2.º Los buques extranjeros seguirán pagando el derecho de toneladas en moneda fuerte, conforme al artículo 31 de la misma Ley.

Art. 3.º Queda en toda su fuerza y vigor el decreto del Congreso Nacional de fecha 16 de los corrientes sobre la sal marina.

Art. 4.º La presente Ley deroga las demas anteriores en cuanto sean contrarias, y tendrá su cumplimiento y ejecucion para los buques que hagan su entrada en las Aduanas desde el momento de su promulgacion, remitiéndose al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, J. M. Perdomo, S.

(1)—V. Circular n.º 64 del Ministro de Hacienda, fecha 21 de Julio 1847, núm. 126.

(2)—V. núm. 85, pág. 93.

Soñé.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecuta la Ley que modifica el art. 30 de la ley sobre el régimen de las Aduanas, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Sala del Consejo Conservador á los 5 dias del mes de Abril del año de gracia de 1847, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional á 6 de Abril de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

Núm. 102.—DECRETO del P. E. prohibiendo toda comunicacion con los haitianos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: 1.º Que en las actuales circunstancias de la guerra, toda comunicacion con el enemigo puede comprometer la seguridad del país y turbar la tranquilidad pública.

2.º Que segun las intenciones demostradas por el enemigo, éste tiene por objeto conmover el país por medio de la seduccion secreta y el espionage, esparciendo en cartas y papeles públicos y por medio de sus agentes en las islas vecinas, noticias falsas y alarmanes para intranquilizarnos.

3.º Que bajo pretexto de simples comunicaciones se pueden hacer otras criminales y que produzcan graves males.

4.º Que por el art. 210 de la Constitucion me está encomendado tomar todas las medidas que sean oportunas para la defensa y seguridad de la nacion; y que si dejara de hacerlo en los casos necesarios, pesaria sobre mí una grave responsabilidad.

HE DECRETADO Y DECRETO:

Art. 1.º Está prohibida toda comunicacion con los haitianos que habiten ó nó el territorio de Haití, ya sea por via directa ó indirecta, cualquiera que sea su contenido.

Art. 2.º Toda persona convencida de haber enviado comunicaciones á los enemigos ó de haberlas recibido de ellos, sin haberlas presentado inmediatamente al Gobierno, será juzgada por el Consejo de guerra de la respectiva Provincia.

Art. 3.º Los que resulten culpables como autores de las comunicaciones, y los cómplices que no hayan dado inmediatamente aviso al Gefe Superior Político de la Provincia ó Comandante de armas fuera de las cabezas de Provincia, serán castigados como sigue:

1.º Si las comunicaciones tienen por objeto dar ó pedir avisos ó noticias sobre el estado del país, sobre la fuerza armada que está en pié, el estado de las fortificaciones, su situacion ú otros medios de seduccion que puedan remotamente comprometer la seguridad de la República, se les aplicará la pena capital.

2.º Si las comunicaciones con los haitianos fueren solo cartas de familias ó amistosas, serán condenados los nacionales á la pena de un año de reclusion y los

extrangeros á la deportacion.

Art. 4.º Las sentencias sobre esta materia son definitivas é inatacables bajo ningun pretesto, y serán ejecutadas dentro de veinte y cuatro horas de su pronunciamiento, en la forma trazada por los artículos 232 y 234 del Código penal militar, excepto la demanda de revision que no podrá tener lugar.

Art. 5.º El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado á diligencia del Sr. Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Mayo de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.

Núm. 108. (\*).—Ley que abroga el artículo 23 y el párrafo único de la ley de 27 de Mayo de 1845 sobre arquéo de buques. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que el método establecido hasta hoy para el arquéo de los buques, es notablemente perjudicial á los nacionales que viajan al extrangero, y de cuya medida resultan mas toneladas que las que presenta su capacidad.

Considerando: que el deber de todo Gobierno es proteger á sus nacionales y particularmente al comercio para su adelanto y mejoras; deseando remediar aquel inconveniente ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El arquéo y medida de los buques se practicará del modo siguiente:

Se tomará el largo desde la roda de proa hasta el portélo del timon, se multiplicará por la mayor manga de trancanil á trancanil sobre la cubierta, y este producto por la altura del puntal, y para ello se medirá desde la sobrequilla hasta la parte interior del bao de la boca de escotilla ó hasta la parte inferior del banco mayor en los que no tengan cubierta.

Este producto se dividirá por 94, y el cociente dará el número de toneladas que tiene el buque.

Art. 2.º Si el buque tuviere entrepuente se deducirá en el puntal el espesor que tengan los baos del entrepuente.

Art. 3.º Quedan en toda su fuerza y vigor las demas disposiciones de la ley de 27 de Mayo 1845.

Art. 4.º La presente abroga toda disposicion que le sea contraria, y tendrá su cumplimiento y ejecucion desde el momento de su promulgacion, enviándose al Consejo Conservador para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado de la República á los 31 dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Bobadilla.—Los Secretarios, T. S. Heneken.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que abroga el art. 23 y el párrafo único de la ley de 27 de Mayo 1845 sobre arquéo de buques, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—

(1)—V. n.º 34, pág. 88.

El Secretario, Juan Cúriel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente Ley. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 12 dias del mes de Junio de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores. R. Miura.

Num. 104.—LEY que modifica la de 9 de Junio de 1845 sobre la administracion provincial (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, en uso de las facultades que le competen, y despues de las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1.º El puesto militar de Barahona dependerá en lo sucesivo de la comun de Neyba y nó de Azua.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales nombrarán un tesorero para que administre con fidelidad los fondos de la caja de la Diputacion Provincial, el cual prestará fianza á satisfaccion de la corporacion, con aprobacion del Gefe Superior Político.

Art. 3.º El tesorero cobrará un dos y medio por ciento de la totalidad que ingrese.

Art. 4.º Todos los años para el último de Enero las Diputaciones Provinciales deberán haber hecho y remitido al Tribunado, por medio del Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía, un resúmen general de las cuentas de sus respectivos Ayuntamientos y de la Diputacion Provincial, con un informe del estado de la educacion pública, mejoras de que sea susceptible este importante ramo, del estado de la agricultura, del comercio y de todo lo que crea pueda contribuir á la mejora, progreso y prosperidad del pais.

Art. 5.º Queda en fuerza y vigor la ley de 28 de Mayo de 1845 en todo lo que no se oponga á las presentes disposiciones.

Art. 6.º La presente ley será remitida al Consejo Conservador para su sancion en la forma y modo que establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 22 dias del mes de Mayo de 1847, año 4.º de la Patria.—El Presidente del Tribunado, Bobadilla.—Los Secretarios, T. S. Heneken.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica la de 28 de Mayo de 1845 sobre la administracion provincial, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Cúriel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 12 de Junio de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Puello.

[1]—V. núm. 40, pág. 139.

Núm. 105—LEY autorizando á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley autorizando á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura, segun su solicitud, de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Plata, imponiendo temporalmente un derecho de peage.

Considerando: que es de la mas alta importancia para la prosperidad del pais, promover por todos los medios posibles las comunicaciones entre las poblaciones por medio de caminos y otras vias públicas.

Considerando la peticion hecha á esta Cámara por la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros, pidiendo se la autorice para imponer un peage é incorporar una asociacion con el objeto de reunir suficientes fondos para la apertura y construccion del nuevo camino que debe acortar y facilitar las comunicaciones entre Puerto Plata y Santiago.

#### HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros para que, por medio de una asociacion y por acciones, levante los fondos suficientes para la apertura y construccion de un camino nuevo entre aquella poblacion y Puerto Plata, para recuas ó para carruages, debiendo obtener antes el beneplácito y la conformidad por actos públicos ó auténticos de los propietarios de las tierras por donde ha de pasar el camino, para poder establecer á perpetuidad esta servidumbre, mediante lo que dispone el art. 21 de la Constitucion.

Art. 2.º Las Diputaciones Provinciales de Santiago de los Caballeros y de la Vega pueden, sin perjuicio de sus precisas erogaciones, invertir sus fondos en acciones de esta empresa y autorizar la inversion de los sobrantes del de los Ayuntamientos de sus respectivas Provincias, hasta completar la obra, y dichos fondos gozarán del mismo dividendo y de los mismos privilegios que gocen las que inviertan los particulares.

Art. 3.º Concluido que sea el camino y de haberse hecho todos los desembolsos necesarios, la Diputacion Provincial de Santiago de los Caballeros en vista de la cuenta de costo y costos, autorizará se cobre por transitar esta via un peage sobre cada bestia ó carreta, que produzca una suma suficiente con que satisfacer anualmente á los accionistas un interés de 10 por ciento á lo mas sobre el capital invertido, y que deje una cantidad sobrante que en veinte años consecutivos mas ó ménos ascienda y cubra todo el capital que se haya desembolsado y se esté debiendo; á la expiracion de cuyo período deberán los accionistas haber recibido todo el capital é interés que se les deba por la apertura, construccion y conservacion de dicho camino, quedando éste desde aquella época en adelante á beneficio de la Nacion.

Art. 4.º La asociacion que se forme en virtud de esta ley tendrá facultades para hacer los correspondientes reglamentos que dirijan la buena administracion de los fondos económicos, presupuestos de gastos y modo de hacer los dividendos en los períodos que tenga á bien señalar la sociedad; tendrá tambien la direccion de los trabajos y de todo lo demas que concierna la empresa, para cuyo efecto podrán los accionistas nombrar número suficiente de Directores.

Art. 5.º Despues de abierto el camino ó en cualquiera otra época el Go-

bierno podrá tomarlo por su cuenta, con tal que reembolse á los accionistas el capital que hayan desembolsado junto con sus correspondientes intereses.

Art. 6.º La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en el modo y forma que establece la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República á los siete dias del mes de Junio de 1847, y 4.º de la Patria.—El Presidente del Tribunalado, Bobadilla.—Los Secretarios, J. Miguel Oviedo Batista.—Benigno F. de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que autoriza á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Plata, imponiendo temporalmente un derecho de peage, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y seis dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 17 de Junio de 1847, año 4.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, Puello.

**Núm. 106—DECRETO del C. N. sobre el arrendamiento de los bienes rurales.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado reunidos en Congreso, despues de declarada la urgencia.

Considerando: que los inconvenientes que resultan del abandono en que se encuentran los terrenos del Gobierno proviene principalmente de la falta de método en sus arrendamientos y distribucion.

Considerando: que es de la mas alta importancia facilitar por todos los medios posibles el cultivo de la tierra é industrias rurales.

Considerando: que es justo indemnizar á los militares que se encuentran indijentes á causa de la revolucion, por haber dedicado su tiempo al servicio de la patria.

**HA DECRETADO Y DECRETA:**

Art. 1.º Se faculta al Ministro de Hacienda para que, empleando todos los medios que estén á su alcance y como lo juzgue mas conveniente, proporcione sacar las mayores ventajas y mejor producto á favor del fisco de los terrenos del Gobierno, donde se encuentran maderas de exportacion y de construccion. (1)

Art. 2.º Los terrenos del Gobierno bajo ningun pretesto se le darán en arrendamiento á un solo individuo como arrendador principal segun se ha hecho hasta aquí; los arrendamientos se harán por cuenta del Gobierno á los que habitan dichos terrenos ó pretendan habitarlos para dedicarse á la agricultura, á fin de favorecer este importante ramo con esta medida, y que se lucre el fisco del beneficio que gozan los arrendadores principales.

(1)—V. Circular núm. 168 del Ministro de Hacienda, fecha 11 Setiembre 1847.

Art. 3.º El arrendamiento de los terrenos no autoriza á aprovecharse de las maderas de exportacion ni de construccion, á ménos que sea para los utensilios necesarios al establecimiento sobre el propio terreno; debiéndose entender en todo caso que para disfrutar de las maderas deberá hacerse un convenio especial con los agentes administrativos, á quienes se darán oportunamente las instrucciones necesarias.

Art. 4.º Se prohíbe espresamente á un arrendador la facultad de sub-arrendar bajo ningun pretesto.

Art. 5.º Los actos de arrendamientos podrán hacerse desde uno hasta nueve años, á pagar el precio convenido al fin de cada año.

Art. 6.º Los militares desde el grado de sargento primero para abajo, que no tengan propiedades ni medios para obtenerlas, se les permitirá establecerse en los terrenos del Gobierno gratis, bajo la precisa condicion que se dediquen á la agricultura de un modo ventajoso.

Art. 7.º Para poner en práctica estas disposiciones, los Comandantes de las comunes, los Alcaldes y encargados de la administracion de Hacienda reunidos visitarán los terrenos del Gobierno, para que impuestos de los individuos que habitan y los haberes que poseén, puedan en proporcion de acuerdo los tres, señalarles á cada uno con imparcialidad el tanto que justamente le corresponda pagar anualmente, de cuya operacion se formarán estados triples que autorizarán con sus firmas, de los que se conservará uno por el encargado de la Administracion para efectuar los cobros; otro en la Alcaldía de la comun para hacer pagar; y otro remitirán al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Congreso incluyendo copia. Esta operacion se efectuará cuantas veces se juzgue necesario á requerimiento del encargado de la Administracion.

Art. 8. Queda abrogada toda disposicion que sea contraria.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el Decreto para el arrendamiento de los bienes rurales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los quince dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. Nepomuceno Tejera—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas y Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional á los diez y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

#### Núm. 107.—LEY de Ayuntamientos.

Dios, Patria y Libertad, República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso, han dado la Ley siguiente:

##### TÍTULO PRIMERO.

##### De los Ayuntamientos.

Art. 1.º Habrá Ayuntamientos, conforme el art. 159 de la Constitucion, en cada comun donde lo habia el año 1821, y ademas en las otras comunes deter-

minadas por la Ley, y en las que las Diputaciones Provinciales lo juzguen conveniente.

Art. 2.º Los miembros de que deban componerse los Ayuntamientos serán electos por las Asambleas primarias.

Art. 3.º Los Ayuntamientos se compondrán en las cabezas de Provincia, de siete vocales ó Regidores y un Síndico, y en las demas comunes donde la poblacion exceda de mil almas, de cinco vocales y un Síndico.

Art. 4.º Los vocales ó Regidores elegirán de entre ellos mismos en las cabezas de Provincia dos Alcaldes, que se denominarán Alcalde primero y segundo. En las demas comunes elejirán un solo Alcalde, y todos se titularán Alcaldes Constitucionales: son iguales en jurisdiccion y actuarán en el lugar público que se destine al efecto.

Art. 5.º Todos los miembros del Ayuntamiento, ménos el Síndico Procurador, tienen voz deliberativa en los acuerdos y decisiones; y cuando salga empataada la votacion, el Alcalde que presida tendrá voto preponderante.

Art. 6.º Los Ayuntamientos están encargados de la administracion municipal, política y económica de la comun, y segun el art. 142 de la Constitucion están subordinados al Gefe Superior Político.

Art. 7.º Las funciones de Regidores, Alcaldes y Síndicos son cargas concejiles, honoríficas y gratuitas de que nadie puede eximirse, durando cada miembro en ellas solamente un año; pero pueden ser reelectos indefinidamente con su consentimiento ó sin él al cabo de dos años.

Art. 8.º En un mismo Ayuntamiento no podrá haber dos miembros emparentados, desde el primero hasta el segundo grado inclusivo de consanguinidad ó afinidad.

Art. 9.º Los Ayuntamientos deberán instalarse el 31 de Diciembre de cada año, y principiarán á ejercer sus funciones el primero de Enero del próximo venidero.

Art. 10. Para ser miembro del Ayuntamiento es necesario: ser mayor de 25 años; estar domiciliado en la comun; haber residido en ella por lo ménos un año; ser propietario de bienes raices; ejercer una industria útil; y estar en el goce de los derechos civiles y políticos. (1)

Art. 11. Los Ayuntamientos se reunirán en corporacion en el local destinado al efecto en sus respectivas comunas, por lo ménos dos veces en cada semana, para decidir sobre los negocios de su competencia, considerándose hábiles siempre que esté presente la mayoría de sus miembros.

## TÍTULO SEGUNDO.

### De los Alcaldes y del Síndico.

Art. 12. Los Alcaldes ejercerán jurisdiccion en primera instancia en las causas civiles y criminales, conforme á la ley orgánica de los diferentes Tribunales.

Art. 13. Son atribuciones de los Alcaldes:

1.º Hacer ejecutar las leyes, decretos, órdenes y demas disposiciones de las autoridades á quienes estén subordinados.

2.º Hacer cumplir eficazmente los acuerdos municipales, que no sean contrarios á la Constitucion y á las Leyes.

3.º Hacer la aplicacion de las penas por infraccion de simple policia.

(1)—Modificado por la L. de 27 Abril de 1848.

4.º Ventilar con prontitud las causas criminales en que intervengan.

Art. 14. Los Alcaldes ejercerán ademas las funciones que los Códigos actualmente en vigor atribuyen á los Jueces de Paz, y que no estén en contradiccion con las leyes de la República.

Art. 15. Los Alcaldes llevarán tres libros destinados á inscribir las declaraciones de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, en conformidad á los principios de la legislacion que rige en la República, á fin de asegurar el derecho de sucesion, la seguridad de las propiedades y la legitimidad de las familias.

Art. 16. Las partes que dejen de hacer esta declaracion serán multadas en la suma de cuatro pesos aplicables á las cajas comunales.

Art. 17. Será ademas el deber de los Alcaldes: investigar en sus respectivas comunes las excepciones que haya habido á la disposicion que antecede, agregándolas oportunamente á sus respectivos registros y remitiendo al cumplir su período copia de ellos al Ministro del Interior y Policia, y depositando los otros en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 18. Las vacantes de los Alcaldes serán llenadas por los Regidores en el órden en que fueron electos; para cuyo fin, en las Asambleas primarias se tendrá cuidado de registrar los nombres en el libro de actas, en el órden en que se hagan las elecciones.

Art. 19. Los Alcaldes y sus secretarios cobrarán de las partes en las actuaciones civiles y criminales, los derechos que el arancel les asigna.

### TÍTULO TERCERO.

#### Del Síndico.

Art. 20. El Síndico Procurador será electo especialmente por las Asambleas primarias, y será su deber:

1.º Velar la ejecucion y cumplimiento de los acuerdos municipales, haciéndolos fijar en las puertas de los Ayuntamientos y en otros lugares que crea necesarios para que se observen.

2.º Defender los derechos del cuerpo y promover todo lo que sea conducente al bien y prosperidad de la comun.

3.º Tiene asiento en el Ayuntamiento.

4.º Inspeccionará los mercados, carnicería, panaderías y demas lugares de espendio público, ya por sí ó por medio de los agentes de policia.

5.º Intervendrá y aprobará ó desaprobará las cuentas del tesorero, sin perjuicio de la sancion definitiva de la corporacion.

6.º Hará perseguir y castigar á los contraventores á los reglamentos de policia.

7.º Dará cuenta dos veces al año á la Diputacion Provincial cuando ésta se reuna del estado de su respectivo Ayuntamiento.

#### Del tesorero.

Art. 21. Cada Ayuntamiento tendrá un tesorero, que puede ser nombrado del cuerpo ó fuera de él, y será su deber:

1.º La fiel administracion y vijilancia de los fondos municipales.

2.º El cobro de alquileres, arrendamientos y demas rentas ó interés de la municipalidad.

3.º Será el depositario de todas las sumas que directa ó indirectamente pertenezcan al Ayuntamiento.

4.º Deberá prestar fianza á satisfaccion de la corporacion que le nombra y con aprobacion del Gefe Superior Político.

5.º Dará cuenta del estado de las rentas, ingresos y egresos de la corporacion, por lo ménos dos veces al año, y todas las demas que el cuerpo lo juzgue conveniente.

Art. 22. Los tesoreros de los Ayuntamientos en las cabezas de Provincia podrán igualmente serlo de las Diputaciones Provinciales.

De los Secretarios.

Art. 23. En cada Ayuntamiento habrá un secretario, cuyo deber será: Estender en un libro encuadernado y foliado todas las actas, acuerdos y decisiones de la corporacion, los cuales deberán ser firmados por todos los miembros presentes y por el secretario, corriendo á cargo de éste y siendo responsable de todo lo concerniente al despacho de la Secretaría.

#### TÍTULO CUARTO.

##### Atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 24. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

1.º Decretar lo necesario para crear una sala capitular.

2.º Hacer las listas de los jurados por sí, y organizar el conso y estadística de la poblacion, ya sea por sí ó por medio de los agentes de policía.

3.º El establecimiento, pago y distribucion de las escuelas primarias en lo que les concierne, y otros establecimientos de instruccion pública.

4.º El disponer, vigilar y hacer ejecutar todo lo concerniente á los mercados públicos, al espendio y buena calidad de víveres y comestibles.

5.º La observacion de fidelidad de pesos y medidas, de ventas y compras, tanto en los lugares públicos como ventas particulares, haciendo prender y castigar conforme á la ley todo contraventor á esta disposicion.

6.º Ejercer la policía de sanidad, limpieza y buen órden de las calles, vías públicas, plazas, desagües, almacenes de depósito, alambiques, mataderos, carnicerías, canales, puentes y todo aquello que pueda contribuir á afectar la salud, adelantos y mejoras de las poblaciones.

7.º Hacer periódicamente los aranceles para el precio del pan y otros artículos de primera necesidad, que sirven á la manutencion de las poblaciones, y todos aquellos reglamentos que les corresponden en razon de sus atribuciones, fijando las multas y penas en conformidad con las leyes vigentes.

8.º La propagacion y conservacion del fluido vacuno, y otras medidas necesarias contra las epidémias y enfermedades contagiosas.

9.º La creacion, pago y administracion de los hospicios, casas de huérfanos, asilos de locos y otros establecimientos de beneficencia, teniendo además la vigilancia de los que formen los particulares de esta naturaleza.

10. La vigilancia sobre los cementerios, su limpieza y convenientes inhumaciones, la de los entierros, y el que se hagan de manera que no perjudiquen á la salud pública.

11. La vigilancia, arreglo y creacion de las casas de detencion, cárceles públicas y presidios municipales.

12. El exámen é investigacion, por sí ó por medio de los agentes de policía, de los casos de suicidio, muertes súbitas ó cualesquiera otras que ocurran en sus respectivas comunes de un carácter sospechoso.

13. La administracion de sus propiedades, bienes muebles é inmuebles, derechos y privilegios; la de sus fondos invirtiéndolos como disponga la corpo-

acion con aprobacion de sus respectivas Diputaciones Provinciales, y la libre administracion de todo lo que ahora poseén y en adelante puedan poseer.

14. La represion del ócio, holgazaneria vagabundage y de todo aquello que sea contrario á la moral, conservacion y buen órden de las poblaciones.

15. Los Ayuntamientos tendrán facultad para nombrar el número de comisarios de barrios, de policía y demas agentes que crean necesarios á la eficaz proteccion de la propiedad, seguridad de los individuos y conservacion del órden, sujetándose á los reglamentos que las Diputaciones Provinciales hagan en conformidad al art. 154, parágrafo 7.º de la Constitucion.

16. Acordarán entre sí la dotacion de todos sus respectivos empleados, que serán remunerados por los fondos de la comun; pero dichos salarios deberán incluirse en el presupuesto anual que deben presentar á las Diputaciones Provinciales para su sancion y gobierno.

17. Los Ayuntamientos darán parte oficial al Gefe Superior Político, luego que hayan organizado una policía efectiva y estén en aptitud de encargarse de la custodia de los presos, cárceles y de la conservacion del órden de las poblaciones, para que éste lo haga al Poder Ejecutivo.

#### TÍTULO QUINTO.

##### De las rentas de los Ayuntamientos, ingresos y egresos.

Art. 25. Son ingresos de cada Ayuntamiento:

1.º El producto en pública subasta de las galleras, carnicerías, mercados, barcas y demas establecimientos comunales.

2.º El de las multas pronunciadas por los tribunales de simple policía, el líquido de las aplicadas por los tribunales correccionales, los de Justicia Mayor y todos los demas tribunales que existen en la comun.

3.º El derecho de plancha y aguada en los puertos habilitados, conforme á lo que se asigne en la ley de Aduanas.

4.º El de los arrendamientos de los terrenos de ejidos y otros pertenecientes á la comun, en la forma y modo que establece la presente ley en los art. 36 y 37.

5.º El de los puestos, suelos y solares que pertenezcan á los Ayuntamientos dentro de las poblaciones.

6.º El de todos los demas derechos que hoy tengan ó en adelante puedan tener.

Art. 26. Los egresos de los Ayuntamientos en ningun modo deben exceder á sus ingresos, para cuyo efecto deben presentar cada seis meses, es decir, del 1.º al 15 de Enero y del 1.º al 15 de Julio de cada año, á sus respectivas Diputaciones Provinciales una cuenta detallada de la inversion de los fondos durante los seis meses últimos, y un presupuesto para los otros seis próximos venideros; y al fin del año presentarán una esposicion del estado y número de las escuelas, el de la poblacion, mejoras y reformas de que sean susceptibles para que aquellas puedan tomar conocimiento y someterla á la Representacion Nacional.

Art. 27. Los Ayuntamientos contribuirán con alguna suma á la reedificacion ó reparaciones de las iglesias parroquiales, en las comunes donde éstas no tengan fondos.

Art. 28. Los Ayuntamientos reservarán y pondrán á disposicion de las Diputaciones Provinciales el 30 por ciento de sus entradas, para que éstas empléen dicha suma en la apertura de caminos y auxilien con ella á los Ayuntamientos que carezcan de rentas con que atender á los gastos indispensables.

Art. 29. Miéntras dure la guerra, el líquido disponible de las cajas comunales estará á disposicion del Poder Ejecutivo sin restriccion alguna; y cuando los use los hará reintegrar por las cajas del Estado.

Art. 30. Se llevarán en cada Ayuntamiento tres registros principales destinados: uno á registrar las propiedades de la comun, espresando su naturaleza, valor y producto; otro para inscribir las actas de sus sesiones; y el tercero será el libro de caja con su cargo y data.

Art. 31. Cada Ayuntamiento tendrá un sello particular, del cual deberá hacer uso en todos sus actos oficiales, debiendo mandar á la Secretaría del Interior un modelo igual para su gobierno.

## TÍTULO SESTO.

### De los bienes comunales.

Art. 32. Son bienes comunales: los terrenos conocidos con el nombre de éjidos, comprendido bajo los límites que les hayan sido asignados á cada poblacion desde su establecimiento y ereccion, por actos públicos ó concesiones particulares, ya sea en terrenos de labranzas, fuera de ellos ó solares, plazas públicas, calles &c. dentro de las mismas.

Art. 33. Exceptuánse los títulos de propiedad de terrenos de labranzas ó solares que tienen su origen en la reserva que se hayan hecho los primitivos poseedores de dichas concesiones á los Ayuntamientos.

Art. 34. Los adquiridos en propiedad por donacion ó ventas hechas por los anteriores Gobiernos, y en conformidad al art. 15 de la ley de bienes Nacionales; y en fin los títulos legítimos de propiedad en debida forma, cuya existencia y trasmision sea incuestionable.

Art. 35. Los Ayuntamientos, en virtud de sus legítimas prerogativas y de la nueva organizacion de las corporaciones, entrarán desde luego en la administracion de sus respectivos bienes y propiedades, pudiendo imponer sobre ellos los derechos de arrendamientos y condiciones que juzguen conveniente, con la prévia aprobacion de sus respectivas Diputaciones Provinciales, dando éstas parte anualmente al Congreso Nacional.

Art. 36. Para que lo dispuesto por el precedente artículo tenga efecto, los Ayuntamientos, conforme á las cédulas de su ereccion ó á falta de éstas por el goce y posesion de tales propiedades en que estuvieron hasta el año de 1821, investigarán y asentarán sus propiedades tanto urbanas como rurales, conformándose por ahora con las mismas reglas, costumbres y derechos que estaban antiguamente concedidos á los poseedores de puestos fabricados en las ciudades, villas y pueblos; y como encargados de la policia y de la buena direccion de las calles, harán las concesiones de solares no ocupados á los particulares que los pidan.

Art. 37. Los poseedores de terrenos rurales pertenecientes á la comun y no al Estado que ya están establecidos ó que quieran en adelante establecerse, pagarán anualmente un arrendamiento que será fijado por los respectivos Ayuntamientos á beneficio de la caja comun con las formalidades que establece el art. 35

Art. 38. Los Ayuntamientos procurarán usar de toda la moderacion y equidad posible en el arrendamiento de sus propiedades, observando una proporcion justa entre los que tengan establecimientos rurales á los urbanos, segun la mayor ó menor estension y medida de los terrenos y fortuna de los poseedores.

Art. 39. Los poseedores actuales y sus herederos que tienen fábricas en

los solares, no serán perturbados en su posesion cumpliendo con los acuerdos de la corporacion.

Art. 40. Los arrendamientos rurales se harán de modo que favorezcan y garanticen á los poseedores y sus herederos el goce y provecho de las mejoras que hayan hecho ó puedan hacer, y no serán perturbados mientras cumplan con las condiciones del arrendamiento y ocupen el lugar.

Art. 41. Los Ayuntamientos dispondrán á su voluntad de todos los solares vacantes en que no se haya fabricado dentro de un año, arrendándolos á quienes se obliguen á hacerlo dentro de dicho término ó cediéndolos donde no tengan el derecho de arrendamiento.

Art. 42. Se exceptuarán de todo pago á los verdaderamente pobres á juicio del Ayuntamiento, á las viudas de aquellos que hayan perdido su vida en la reivindicacion de nuestros derechos, y á los hijos menores huérfanos de éstos, y tambien á aquellos que se hayan invalidado en la guerra actual.

Art. 43. Los bienes comunales no pueden enagenarse sin la autorizacion y aprobacion del Congreso Nacional, y á peticion de los Ayuntamientos y recomendacion de las Diputaciones Provinciales.

Art. 44. En los casos de divergencia entre los arrendatarios y los Ayuntamientos, deberá referirse la cuestion á sus respectivas Diputaciones Provinciales, quienes decidirán definitivamente, salvo el recurso ante los Tribunales si la materia lo exigiere.

#### TÍTULO SÉTIMO.

#### Disposicion final.

Art. 45. En los puestos militares donde el estado y circunstancias de la poblacion lo exijan, las Diputaciones Provinciales acordarán la creacion de un Alcalde y Síndico.

Art. 46. Los Alcaldes y el Síndico de las villas, pueblos y lugares donde no haya Ayuntamiento, en ningun caso se atribuirán las facultades de éstos.

Art. 47. El primero ejercerá las funciones de la policia judicial para comprobar los crímenes, delitos y contravenciones conforme á la ley sobre la organizacion de Tribunales, y ejercerán las demas funciones que la dicha ley atribuye á los demas Alcaldes; y en lo gubernativo y municipal, estarán sujetos á las disposiciones y arreglos del Ayuntamiento de la comun de quien dependan.

Art. 48. Los secretarios de estos Alcaldes y sus alguaciles ó agentes de policia, serán pagados por las cajas comunales de los Ayuntamientos de quien dependen, y éstos tambien le proveerán de lo que se estime preciso para los gastos de bufete.

Art. 49. Los Síndicos procuradores de los puestos militares son unos celadores en el lugar de todo lo que interese al bien público, á la seguridad y tranquilidad del vecindario, dirijiendo sus requisiciones bien á los Alcaldes en lo que les concierne, al Ayuntamiento, á las Diputaciones Provinciales, al Gobierno, ó bien á las demas autoridades, teniendo el derecho de peticionar solamente y de promover cuanto convenga al bien y fomento del lugar.

Art. 50. En las causas de policia correccional atribuidas á los Alcaldes, harán los Síndicos las veces de acusadores fiscales en los lugares donde no haya Ayuntamiento, y en éstos ejercerán esas funciones los comisarios municipales.

Art. 51. El individuo que en las elecciones para estos Alcaldes reuna mayor número de votos despues del Alcalde, será nombrado adjunto á él para que

lo reemplace en los casos de muerte, enfermedad, destitucion á otro impedimento legal.

Art. 52. En todos los casos de enfermedad ó impedimento legal de uno de los secretarios del Ayuntamiento ó del Alcalde, se desempeñarán las funciones por el otro, reemplazándose recíprocamente para que no sufra el servicio público.

Art. 53. Queda en vigor el Decreto del Congreso Nacional sobre los Ayuntamientos de fecha 15 de Mayo de 1846, respecto á la responsabilidad y forma del enjuiciamiento de dichos funcionarios. (1)

Art. 54. Se derogan todas las disposiciones que sobre la composicion y atribuciones de los Ayuntamientos han regido hasta hoy.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley de Ayuntamientos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y dos dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, T. S. Heneken, José Miguel Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y tres dias del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Puello.

**Núm. 108.—DECRETO del C. N. ordenando la traslacion de los archivos de antiguas escribanías depositadas en los Tribunales Justicia Mayor de la Capital y demas Provincias.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Considerando: la importancia de asegurar y conservar los archivos antiguos de escribanías que se encuentran depositados en la Secretaría del Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, en cuyo caso se encontrarán otros en las diversas Provincias, supuesto que en ellos reposa el derecho y propiedad de las familias.

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º Los archivos de antiguas escribanías públicas vacantes, ó de otras secretarías ó archivos públicos hasta el año 1821 inclusive, que se encuentran depositados en la secretaría del Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, serán trasladados á la de la Suprema Corte de Justicia y entregados por inventario á su secretario; y los de aquellas escribanías que vacaron de 1822 en adelante y se encuentren en el mismo depósito, serán entregados á los escribanos que les hayan sucedido, tambien bajo inventario, como igualmente los archivos de semejante naturaleza que se encuentren en depósito en otras Provincias ó lagares.

(1)—V. núm. 77, pág. 252.

El inventario y entrega se hará en la Capital por un juez del Tribunal de Apelacion, otro del Justicia Mayor y el secretario de éste ú otro nombrado al efecto y el secretario y escribanos á quienes se entregare; debiendo hacer constar en el inventario el estado de los protocolos y todos los detalles y circunstancias propios al efecto.

En las cabezas de Provincia, por dos jueces del Tribunal Justicia Mayor con su secretario y los escribanos á quienes se entregue; y en los demas lugares por un Alcalde, un Regidor, su secretario y el escribano ó escribanos que deban recibirlos.

Art. 2º Cuando en lo sucesivo vacare una escribanía pública, el Presidente y Fiscal del Tribunal Justicia Mayor dispondrán inmediatamente se haga un inventario exacto de los protocolos y papeles del archivo y se depositarán, en las comunes, en la secretaría del Ayuntamiento donde lo haya, y donde no, en la de los Alcaldes; y esto mismo se practicará toda vez que vaque una secretaría ú otro empleo que tenga á su cargo depósito de archivos ó papeles que interesen á la comunidad.

Art. 3º Estos depósitos permanecerán en los Ayuntamientos hasta que se provean dichos empleos para entregarlos al entrante, ó á quien le suceda en él por el mismo inventario que fueron recibidos en depósito.

Art. 4º Los inventarios se harán por triplicado, remitiendo uno á la Suprema Corte de Justicia, entregando otro al que le reciba, y el tercero quedará depositado en el Tribunal Justicia Mayor de la Provincia.

Art. 5º El presente decreto aboga toda disposicion que le sea contraria; y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y dos dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y tres dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Valencia.

Núm. 109.—DECRETO del C. N. anulando la Ley de instruccion pública de 15 de Mayo de 1846.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunal reunidos en Congreso.

En vista de lo espuesto por la Diputacion Provincial y de la recomendacion del Poder Ejecutivo, trasmitiendo las piezas sobre los inconvenientes que presenta la ley sobre la instruccion pública de 15 de Mayo de 1846, cuya materia es atributiva del Congreso conforme al art. 94 de la Constitucion al número decimotercio; y de lo mucho que importa dar impulso á este ramo de civilizacion; despues de haber reconocido la urgencia.

## HAN DECRETADO Y DECRETAN:

Art. 1.º La ley sobre la instruccion pública de 15 de Mayo de 1846 queda abrogada en todas sus partes. (1)

Art. 2.º Queda en toda su fuerza y vigor la Ley sobre la instruccion pública de 13 de Mayo de 1845, en igual que el decreto del Congreso Nacional de 30 de Junio del mismo año que creó una clase de latinidad en la Capital de la República, cuyo catedrático será nombrado, si hay concurso de pretendientes á esa plaza, por oposicion ante la Diputacion Provincial. (2)

Art. 3.º En las comunes donde á juicio de la Diputacion Provincial sea urgente el establecimiento de una escuela primaria, y cuyo Ayuntamiento no tenga los fondos necesarios ni la Diputacion Provincial, la dotacion del preceptor será á cargo del erario público dándose cuenta al Ministro de la Instruccion Pública.

Art. 4.º Las escuelas establecidas en virtud de la ley abrogada de 1846, serán mantenidas en los lugares donde la Diputacion Provincial asi lo determinare, y suspensas las que por la misma se juzguen innecesarias.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que abroga la ley de instruccion pública de 15 de Mayo de 1846, y pone en su fuerza y vigor la de trece de Mayo de 1845, en igual que el decreto de 30 de Junio del mismo año creando una clase de latinidad, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 25 dias del mes de Junio del año de gracia de 1847, y 4.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios,—Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Junio de 1847, y cuarto de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Valencia.

**Núm. 110.—DECRETO del C. N. indultando los presos que hayan sufrido el tiempo á que legalmente podrian haber sido condenado.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso, atendida la urgencia.

Considerando que conforme á los principios constitutivos de la sociedad, ésta no tiene mas derecho sobre los asociados que los que ellos mismos han dado: que no puede aplicarse otra pena á las transgresiones que aquella que la ley establece, siendo arbitrario y abusivo castigar doblemente si la voluntad soberana no lo ha establecido:

Que es un principio entre los criminalistas, que cuando se aplica una pena superior al crimen ó delito, la augusta divinidad de la justicia se desnuda de sus cándidos é immaculados ropajes, vistiéndose de los inmundos de la venganza y

[1]—V. núm. 76, pág. 249.

(2)—V. núms. 33 y 48, págs. 81 y 167.

**arbitrariedad:**

Que siendo la legislación en vigor inaplicable en algunos procedimientos con la organización actual de nuestros tribunales, yacen casi en la noche del olvido, escuálidos y sepultados en tumbas vivientes una multitud de semejantes y compatriotas, que han compurgado ya sus hechos en vista del tiempo que han sido privados del precioso é inestimable derecho de la libertad, sin ser juzgados para imponerles las penas condignas á sus hechos:

Que si la sociedad debe odiar y odia el crimen, también debe compadecer al delincuente: vista la atribución del art. 25 del Pacto Fundamental, y conciliando sus deberes con la filantropía nacional;

**HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:**

**Art. 1.º** Todos los dominicanos que se hallen en las cárceles de la República, no juzgados aun, y que examinadas sus causas y el tiempo que han sido privados de su libertad, éste iguale al de la pena aplicable por la ley de la materia, serán puestos en libertad con su correspondiente admonición.

El que reincidiese en el mismo hecho porque es perseguido, será castigado con la pena del duplo que señalase la ley. Aquellos á quienes faltase un solo mes para llenar el término penal, si ha principiado á correr se tendrá por completo.

**Art. 2.º** Quedan exceptuados de este acto de indulgencia, los que las leyes califican grandes criminales y aquellos que sufren su condena.

**Art. 3.º** Los Procuradores Fiscales formarán una lista de todos los individuos que se hallen presos en las cárceles de su respectiva Provincia con indicación del nombre y apellido, hechos ó delitos, fecha de su arresto y las causas porque no han sido juzgados, la que someterán con los respectivos procesos á la comisión que se establecerá por los artículos subsecuentes.

**Art. 4.º** En la Capital de la República, los Presidentes de los tres Poderes ó quienes éstos comisionaren harán la visita general de cárcel y este grande acto de humanidad y justicia nacional, poniendo en libertad á los dominicanos en ellas detenidos con las condiciones anteriormente prescritas.

**Art. 5.º** En las ciudades cabeza de Provincia se hará por el Presidente del tribunal Justicia Mayor, el Procurador fiscal, el Gobernador Político, el Alvalde de primer voto y un miembro de la Diputación Provincial.

**Art. 6.º** Tanto en la Capital como en las ciudades cabeza de Provincia se hará una acta en forma que se mandará original á la Suprema Corte de Justicia, archivándose copia en las respectivas secretarías del Tribunal Justicia Mayor.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que indulta á los que han sufrido el tiempo á que legalmente podían haber sido condenados, que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis días del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado, sellado y refrendado en Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y siete días del mes de Junio del año de mil ochocientos cuarenta y

siete, y cuarto de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Valencia.

**Núm. 111.—DECRETO del C. N. prorrogando la Ley de gastos públicos de 1846 á 1847, para el año económico de 1847 á 1848.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunalado reunidos en Congreso Nacional.

Considerando: que desde el primero de Julio entrante todo pago que haga el tesoro público es extralegal, estando imperativamente ordenado por los artículos 169 y 180 del Pacto Fundamental, y siendo atributivo del Congreso el fijarlos conforme al tercer inciso del art. 94.

Que por la multiplicidad de ocupaciones no ha sido posible votarlos aun segun está prevenido; y que estando á la vez pendiente un nuevo sistema monetario no se pueden regular los gastos públicos hasta su admision á no admision.

Que miéntras tanto debe subvenirse de algun modo á las erogaciones del año económico, que principiará el 1º de Julio próximo entrante.

**HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:**

Art. 1.º La ley que fija los gastos públicos de mil ochocientos cuarenta y seis á mil ochocientos cuarenta y siete, queda prorogada para el año económico de 1.º de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete hasta que el Congreso otra cosa decrete ó acuerde.

Art. 2.º Los respectivos Ministerios se conformarán con las dotaciones asignadas por aquella ley y á todo lo demás que prescribe, con las modificaciones siguientes:

Art. 3.º De los 36.000 pesos fuertes que figuran en la precitada ley se deducirán 25.300, quedando asignado al Ministerio de Hacienda para Relaciones Exteriores diez mil pesos, y al Ministerio de Interior y Policía setecientos pesos fuertes para gastos imprevistos.

Art. 4.º Se afectan igualmente al Ministerio de lo Interior y Policía, para raciones y sueldos de las cinco compañías de policía existentes, la suma de 25.780 pesos que figuran en el presupuesto de Guerra, por depender inmediatamente de aquel departamento; diez mil pesos para gastos de viático del Gobierno á las Provincias, de cuya suma se deducirán los hechos anteriormente en las del Cibao; mil doscientos para gastos extraordinarios del Poder Ejecutivo; y veinte mil pesos para reparaciones de la cárcel central de esta Capital.

Art. 5.º Se le asigna para la Santa Iglesia Catedral la suma de nuevo mil pesos anuales, que pagará la tesorería general por duodécimas partes al Reverendo Sr. Dr. Tomas de Portes, y los que serán invertidos en las necesidades de la dicha Santa Iglesia.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que prorroga la Ley que fija los gastos públicos de 1846 á 1847 para el año económico de 1847 á 1848 hasta que el Congreso otra cosa acuerde, y el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los

veinte y nueve dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, José Miguel Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el día veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, año 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

**Núm 112.—LEY sobre aranceles de los derechos judiciales.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

**Para los Alcaldes.**

Art. 1.º Los Alcaldes no cobrarán derecho alguno por las citaciones que hagan en toda demanda de menor cuantía, y cuya suma no exceda de cincuenta pesos, y las partes no sufrirán otro costo que el de papel sellado.

Art. 2.º Los Alcaldes cobrarán á su provecho: por un acto de conciliacion ó no conciliacion, \$ 1.

Por su asistencia á cualquiera delaracion, séase en materia civil, comercia  
6 criminal, 75 centavos.

Por una sentencia en cualquier negocio de su competencia, 1 50 centavos.

Por la declaracion de un acto de matrimonio, \$ 2.

Por cualquier certificacion en asuntos de su ministerio, \$ 1.

Por inscripcion de una partida de nacimiento, 50 cts.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento y reconocimiento de sellos dentro de las ciudades ó pueblos, \$ 3.

Por su presidencia en un consejo de familia, \$ 1 50 cts.

Por cualquiera otra asistencia ú ocupacion en actos de su competencia que no excedan de tres horas, dentro de las ciudades y pueblos, \$ 3.

Por su transporte fuera de las ciudades y pueblos á reconocer ocularmente un lugar contencioso ó á cualquiera otro acto de su competencia, por cada legua de ida y vuelta inclusive, \$ 2.

Por una actuacion que no exceda de tres horas en la postura, levantamiento, reconocimiento de sellos y por cualquiera otro acto de su competencia, fuera de las poblaciones, \$ 6.

**De los Secretarios de los Alcaldes.**

Art. 3.º Los secretarios de los Alcaldes cobrarán la mitad de los derechos que van asignados á éstos; y á mas por la copia de una sentencia, \$ 1 50 cent.

Por cualquiera otra copia por voluminosa que sea, á razon de \$ 1 50 cts. por cada tres fojas.

**De los alguaciles de los Alcaldes.**

Art. 4.º Por una notificacion ó asignacion, 50 cents.

Por un proceso verbal de arresto, 75 centavos.

Por un embargo de bienes, \$ 1 50 centavos.

Por los procesos verbales anunciando la venta y remate de los bienes de un deudor y el acto de venta definitiva, \$ 1 50 centavos.

Art. 5.º Si los alguaciles tuvieren que trasportarse fuera de las ciudades ó pueblos para hacer alguna citacion ó cualquiera otro acto de su competencia, cobrarán á mas del acto, por cada legua comprendida la ida y la vuelta, \$ 1 50 centavos.

#### De los Tribunales Justicias Mayores.

Art. 6.º En los Tribunales Justicias Mayores se cobrará:

Por todo acto de instruccion, \$ 1.

Por toda sentencia interlocutoria, \$ 2

Por toda sentencia definitiva, \$ 4

Cuando estas providencias sean dadas en virtud de citacion extraordinaria hecha al Tribunal á pedimento de parte, el pago será doble.

Por la asistencia de un juez á una declaracion, séase en materia civil, comercial ó criminal, \$ 1.

Art. 7.º Se hará el mismo cobro cuando los testigos hayan de declarar oralmente en el Tribunal, sea en materia criminal ó correccional, \$ 1.

Art. 8.º Cuando sea necesario que un juez se transporte fuera de la sala del Tribunal dentro de las ciudades y pueblos, bien sea para reconocer un lugar litigioso ó examinar libros, papeles ó ejercer otros actos, por cada actuacion de tres horas, \$ 3.

Art. 9.º Si el transporte fuere al campo podrán los jueces cobrar y percibir en su provecho y en indemnizacion de viático y cabalgadura, por cada actuacion de tres horas, \$ 6.

Los presidentes de los Tribunales Justicias Mayores cobrarán á su provecho, por cada decreto de pedimentos de su competencia por materias no radicadas ante su tribunal, \$ 1.

Por legalizaciones de actos y documentos, \$ 2.

Art. 10. Los derechos asignados á los Tribunales Justicias Mayores serán arreglados y cobrados, y su producido irá á la caja que debe haber en cada secretaría, y de cuyo arreglo y contabilidad se hablará despues.

#### De los secretarios del Tribunal Justicia Mayor.

Art 11. Los secretarios de los Tribunales Justicias Mayores podrán cobrar á su provecho la mitad de los derechos que van asignados al Tribunal y á los jueces; y ademas por la copia de una sentencia, \$ 2.

Por la compulsa de cualesquier otros actos ó documentos, á razon de 75 centavos por foja.

#### De los alguaciles de estrados y demas de los Tribunales Justicias Mayores, de apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 12. Los alguaciles cobrarán y percibirán los derechos siguientes:

Por inscribir la causa en el rol, 50 centavos.

Por llamar la causa en la audiencia, 50 centavos.

Por cualquier cartel que haya de fijarse, bien sea en las puertas de la audiencia ó en los lugares públicos, 50 centavos.

Por una notificacion ó asignacion, \$ 1.

Por cada copia que hayan de dar, á razon de 50 centavos cada pliego.

Art. 13. Si la parte ó el defensor diere las copias firmadas y certificadas, ningun derecho cobrará el alguacil; y el montante de las dichas copias le será retribuido al defensor ó á la parte que la diere.

Por un mandamiento de pago y acto de embargo, comprendida la asistencia y actuaciones, \$ 4.

Por los procesos verbales relativos á la venta de bienes muebles é inmuebles, \$ 1 50 centavos.

Por el proceso verbal de una venta definitiva, \$ 4.

Art. 14. Si algun incidente diere lugar á la suspension de la venta para dar cuenta al Tribunal y que éste decida sumariamente, \$ 2.

Art. 15. Cuando los alguaciles se trasportaren fuera de las ciudades y pueblos cobrarán, á mas del acto, doce reales por cada legua comprendida la ida y la vuelta, siendo de su cuenta el viático y cabalgadura.

Por cualquier otro acto ó proceso verbal de su competencia, no comprendido en este arancel, \$ 1.

#### De los guardianes, depositarios, espertos y testigos.

A todo guardian establecido en un embargo de bienes, 75 centavos por dia.

A los espertos ó peritos por una actuacion de tres horas, á cada uno, \$ 3.

A los testigos llamados á deponer en negocios civiles y comerciales, \$ 2 por cada dia si reside en la comun.

Si reside fuera, \$ 3 por dia.

A los depositarios, bien sea que el depósito se haga en oficinas públicas ó en personas particulares, siendo responsables al depósito con su persona y bienes, por cada \$ 100, un cuarto por cada mes.

#### Del Tribunal de Apelacion y de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. En el Tribunal de Apelacion y en la Suprema Corte de Justicia se cobrará por las providencias, autos, sentencias, provisiones, declaraciones, ocupaciones y demas actos designados en el artículo de los Tribunales Justicias Mayores: el de Apelacion, la cuarta mas; y la Suprema Corte, una mitad mas del derecho que se espresa y que se le asigna á los jueces, para que recaiga en la caja que debe haber en cada secretaría.

Art. 17. Los secretarios de dichos Tribunales superiores cobrarán á su provecho la mitad del derecho que vá designado á los jueces; y á mas el secretario de la Suprema Corte cobrará por la copia de una provision definitiva, \$ 8.

Por un título de Defensor público ó de Escribano, \$ 12.

Por cualesquiera otras copias que despache, á razon de 75 centavos por página.

Art. 18. El secretario del Tribunal de Apelacion cobrará á su provecho por la copia de una sentencia, \$ 4.

Por la compulsa de cualesquier otros documentos, á razon de 75 centavos por página.

#### De los defensores públicos.

Art. 19. Los defensores públicos cobrarán:

Por derecho de consulta verbal, \$ 3.

Por derecho de idem por escrito, \$ 6.

Por la eleccion de domicilio que hagan las partes en su estudio, para cada negocio hasta su conclusion, \$ 12

Por su comparecencia en la audiencia, dando conclusiones verbales, \$ 6.

Por un pedimento que contenga un pliego de papel ó ménos, \$ 3.

Por su comparecencia en la audiencia, dando conclusiones por escrito, \$ 8.

Si los pedimentos fueren de mas estension que la de un pliego de papel, se arreglará á razon de \$ 3 por cada pliego, debiendo contener cada llana lo ménos treinta renglones y cada renglon veinte sílabas.

Por su asistencia séase á casa del presidente del Tribunal, séase á las secretarías á tomar conocimiento ó notas de algunos documentos, ó ya sea en cualquiera otra ocupacion que no pase de tres horas, \$ 3.

Por una ocupacion fuera de la ciudad comprendido viático y cabalgura, no pudiendo cobrar mas de dos ocupaciones por dia, por cada una, \$ 6.

Por cualquiera otra ocupacion en las ciudades y pueblos en la formacion de inventarios, particion de bienes, rendición de cuentas, venta de bienes, en el exámen de libros y papeles, en visita de lugares litigiosos ó en cualquier otro caso con tal que la ocupacion no pase de tres horas, \$ 3.

Por los trasportes y vacaciones que hagan á las secretarías á presentar ó depositar algun documento, se arreglarán á razon de tres pesos por hora.

Por el estado que presenten regulando sus honorarios, \$ 1.

#### De los escribanos públicos.

Art. 20. Los escribanos públicos cobrarán:

Por un contrato matrimonial, \$ 8.

Por un testamento, \$ 8.

Por la copia, \$ 4.

Por un acto de venta de cualquiera naturaleza, obligacion hipotecaria, donacion, cancelacion y transacciones, y actos de depósitos, el original, \$ 4.

Por la copia, \$ 2.

Por un poder séase especial ó general, y todo contrato entre partes, el original, \$ 4.

Por idem su copia, \$ 2.

Por la copia de otro cualquier acto, \$ 2.

Por una nota de protesta, \$ 5.

Por la estension, \$ 10.

Por las copias de idem, \$ 5.

Por cada notificacion de idem, \$ 2.

En la formacion de inventarios y otros actos de larga duracion, en que debe ocuparse mucho tiempo, los escribanos llevarán á mas del valor ordinario del acto, setenta y cinco centavos por hora, debiendo notar las horas de ocupacion en cada vacacion, á pena de que pierdan sus derechos.

Art. 21. Si los escribanos fueren llamados de noche á la formacion de un acto, podrán cobrar el derecho doble; y es entendido que la noche debe contar-se desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Art. 22. Cuando los escribanos fueren llamados fuera de su oficina en las ciudades y pueblos para la formacion de un acto cobrarán, á mas de sus derechos, \$ 4 por el transporte.

Art. 23. Si el transporte fuere fuera de la ciudad á distancia de una legua ó ménos cobrarán, á mas del acto, \$ 6; y si pasare de una legua cobrarán á razon de \$ 3 por cada legua inclusive la ida y la vuelta.

Art. 24. Los escribanos públicos, secretarios y demas depositarios de archivos, podrán cargar á la copia de los actos que dieren un derecho de busca, á razon de 50 centavos por cada año si no se les fija, y si se les indica el año, cobrarán un peso.

## Disposiciones generales.

Art. 25. Los Alcaldes, sus secretarios y los demas ministros de justicia de los demas Tribunales, podrán cobrar y apropiarse los derechos que les asigna el presente arancel; pero los derechos asignados á los jueces de los mencionados Tribunales se cobrarán y serán puestos en una caja que deberá haber en cada secretaría, que será administrada del modo siguiente:

Art. 26. El secretario de cada Tribunal tendrá un libro destinado al efecto, donde llevará un registro de los ingresos de la caja, y todos los meses se hará una verificacion por el presidente de cada Tribunal y el procurador fiscal, comparando dicho estado con el libro en que se anotan las decisiones ó sesiones del Tribunal, y firmado el estado por el Secretario, lo visarán el presidente y el procurador fiscal.

Art. 27. Cada tres meses, colectados los fondos de la secretaría, se formará un estado general que se enviará al procurador fiscal, visado por el presidente y por él, con los fondos que haya ingresado la caja, al Administrador de Hacienda de cada provincia; y una copia doble será enviada tambien al Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, á quien se le confiere la vigilancia de este ramo por sí ó por la persona que sea de su confianza, pudiendo examinar estas cuentas y hacerse dar todos los comprobantes y aclaraciones necesarias.

Art. 28. Los Administradores de Hacienda pública, luego que hayan recibido los estados y las sumas que hayan producido las secretarías, serán obligados á dar á los procuradores fiscales un recibo que les servirá de descargo, y las sumas que ellos perciban figurarán por un capítlo separado en las cuentas generales de la República.

Art. 29. Si hubiere renuencia ó morosidad en el pago de costas, el secretario lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que decrete su cobranza por las vias ejecutivas y con el privilegio que es de derecho.

Art. 30. En caso de malversacion, descuido ó negligencia culpable, el Sr. Ministro de Justicia puede provocar contra los culpables ante quien sea de derecho todas las persecuciones que haya lugar.

Art. 31. Ningun funcionario público de los comprendidos en este arancel podrá exigir mas derechos que los que le están asignados, y si lo hicieren será condenado á la devolucion y á penas de disciplina, y si hubiere reincidencia á la destitucion.

Art. 32. Se prohíbe espresamente á los defensores públicos, á los secretarios y demas ministros curiales, el que puedan tratar ó estipular en los negocios sometidos á su ministerio mas derechos que los que les asigna la presente Ley. Cualquiera convencion sobre este particular será nula y de ningun valor.

Art. 33. El papel sellado que haya de invertirse en todos los actos de los Tribunales, en las secretarías, escribanías y por los oficiales de justicia, como tambien los derechos de registro, no van comprendidos en el derecho que fija el presente arancel, y las partes lo suministrarán con arreglo á la Ley.

Art. 34. Cada oficial público está obligado á hacer mencion en letra clara y legible del costo que haya percibido por cada acto y de las horas de ocupacion que haya empleado en su formacion, bajo la pena de perder el importe de sus derechos.

Art. 35. Los defensores públicos deberán dentro de 24 horas despues de dada una sentencia por un Tribunal, presentar su estado de gastos á la secretaría.

Si la parte condenada en las costas tuviero que oponer, lo hará inmediata-

mente asignando al defensor á que comparezca ante el presidente del Tribunal, quien señalará la hora en que deben reunirse y hará si hubiere lugar las modificaciones y arreglos correspondientes, y su decision será definitiva.

Art. 36. Queda derogada toda Ley anterior á la presente, la cual será enviada al Consejo Conservador en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 19 dias del mes de Junio de 1847, año 4.º de la Patria.—El Vice-presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre aranceles de los derechos judiciales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y ocho dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el dia 30 de Junio de 1847, año 4.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública. Valencia.

**Núm. 113. (\*)—LEY ampliativa á la de 2 de Julio de 1845 sobre bienes nacionales (1).**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso, despues de haber declarado la urgencia, han dado la ley siguiente:

Considerando: 1.º Que entre los bienes secuestrados como pertenecientes á haitianos, ya en virtud del decreto de la Junta Central Gubernativa de 20 de abril de 1844 (2), ya en virtud del art. 3.º de la ley de 2 de Julio de 1845, se encuentran algunos que forman parte de sucesiones abiertas por muerte natural de sus propietarios haitianos con anterioridad al 1.º de Marzo de 1844; y que entre los herederos legítimos ó hijos naturales legalmente reconocidos, hay dominicanos cuyos derechos son sagrados y corresponde mantener en la porcion que representen.

2.º Que en iguales circunstancias y con la misma anterioridad puede haber otras sucesiones abiertas por muerte civil ocasionada por condena judicial á la pena capital, ó por sentencia que haya espresamente declarado la pérdida de los derechos civiles del condenado, que son los casos en que conforme á las leyes puede haber lugar á la apertura de la sucesion á favor de los herederos.

3.º Que segun reclamos hechos al Congreso Nacional, tambien se encuentran bajo aquellos secuestros algunos bienes considerados como de haitianos; pero cuyos propietarios que estaban avecindados en el territorio dominicano ántes de la ocupacion haitiana en 1822, se han ausentado con mucha anterioridad al 1.º de Marzo de 1844 por causas legítimas, dejando representantes ó causa-habientes dominicanos, sin que dichos ausentes hayan seguido los

(1)—V. núm. 52, pág. 174.

(2)—V. núm. 8, pág. 17.

enemigos ni tomado parte con ellos contra la independencia dominicana.

4.º Que los reclamos de estos derechos por herederos ó causa-habientes dominicanos, han estado paralizados en razon del secuestro y por la incertidumbre de saber la autoridad competente á quien tocaba su conocimiento y decision, porque la jurisdiccion con que la ley de 2 de Julio de 1845 revistió á las comisiones excepcionales creadas por ella, no se entendia ni á la declaratoria de la legitimidad de tales derechos, ni á la capacidad de los sucesores ó causa-habientes para la peticion de heredad por testamento ó abintestato, ni á reclamos de bienes que no estuviesen en la categoría y casos que esplicitamente comprende el art. 3.º de la citada ley, sino señaladamente á la verificacion de títulos de propiedad, para saber con certeza si los poseedores de bienes haitianos habian adquirido legalmente ó por actos simulados, y conocer de los reclamos contra los bienes secuestrados por razon de acreencias ó acciones nacidas de contratos.

5.º Y finalmente: que importa para los bienes de que habla el art. 16 de la misma ley de 2 de Julio de 1845 y el interés de sus propietarios, establecer una regla para aquellos que estando en la misma hipótesis fueron entregados por decretos anteriores al 1.º de Marzo de 1844 á los consanguíneos mas inmediatos.

#### HAN DECRETADO Y DECRETAN:

Art. 1.º Todas las sucesiones de haitianos abiertas por muerte natural con anterioridad al dia 1.º de Marzo de 1844, seguirán su curso legal ante los Tribunales Justicia Mayor de la Provincia respectiva, segun corresponda al estado en que se hallaban por su último acto, y esclusivamente á favor de uno ó mas dominicanos que tengan derecho á ellas por ser llamados por la ley como herederos legítimos ó como hijos naturales legalmente reconocidos á recoger la herencia ó parte correspondiente á cada uno por testamento ó abintestado.

Art. 2.º Toda sucesion abierta por condena á la pena capital ó por sentencia que haya espresamente declarado la muerte civil del condenado haitiano, con la misma anterioridad y con las circunstancias previstas por el precedente artículo, seguirán el curso legal segun queda establecido.

Art. 3.º Los herederos ó causa-habientes dominicanos, hábiles para suceder ó recibir en tales sucesiones, deducirán sus acciones ante los respectivos Tribunales Justicia Mayor contra el fisco y los bienes secuestrados, en la persona del Administrador ó gefe actual de la administracion de la Provincia, donde serán sustanciadas, ventiladas y decididas conforme á las leyes, por la porcion ó parte que cada uno representaba al tiempo de la apertura de la sucesion.

Art. 4.º El Administrador ó gefe de la administracion emplazado, podrá asociarse ó requerir al Procurador fiscal para todos los actos de la demanda en defensa de los derechos del fisco, dando cuenta al Ministro de Hacienda con los tetalles necesarios á ponerlo en estado de dar las instrucciones y órdenes que crea oportunas, para lo cual podrán pedir prórroga en los términos del primer emplazamiento, que será concedida por los presidentes de dichos Tribunales en ahorro de costas.

Art. 5.º Todo reclamo de los bienes secuestrados á que se refiere el considerando bajo el número 3.º de la presente ley, por representantes ó causa-habientes dominicanos, será dirigido al Poder Ejecutivo como gefe de la Administracion general por medio del Ministro de Hacienda, para que encontrándolo justo y conforme, ordene la suspension del secuestro y de la posesion y gestion con carga de responder para con los terceros interesados de las obligaciones y

contratos á que estén afectos por el propietario, sin perjuicio de discutir con ellos ante los Tribunales competentes sobre su fuerza y legalidad, si tuvieren que oponer, como de no poder enagenar dichos bienes mientras el pleno dominio no le haya sido transmitido por el propietario ó por uno de los medios legales de adquisicion.

Art. 6.º Está prohibido á todos aquellos que por decreto anterior al 1.º de Marzo de 1844-*obtuvieron á título de consanguíneos la posesion de bienes de ausentes, disponer de ellos enagenándolos, hipotecándolos ó trasmitiéndolos, sin que para ello tengan el competente poder de los propietarios. Todo acto de enagenacion, hipoteca ó trasmision hecho sin este requisito, será nulo y dará lugar á todas las responsabilidades de derecho.*

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley ampliativa á la de 2 de Julio de 1845 sobre los bienes nacionales, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los treinta dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo 2 de Julio 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores,—R. Miura.

**Núm. 114.—LEY que modifica y amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846. (1)**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Consejo Conservador, atendida la urgencia.

Considerando: 1.º Que el método establecido por la ley de Hacienda de 7 Mayo de 1846 para la centralizacion de las cuentas ofrece varios inconvenientes, tanto para la verificacion de ellas como para el pronto despacho de la Contaduría General.

2.º Que segun la esperiencia estos inconvenientes provienen principalmente de la confusion que produce la acumulacion en dicha oficina de los deberes de la Contaduría Central y de los de Administracion particular de Provincia, ha dado la ley siguiente:

**CAPÍTULO I.—De la Contaduría General.**

Art. 1.º Se establece una Contaduría General para toda la República, que verificará y centralizará las cuentas de hacienda, cuyo asiento es la Capital.

Esta oficina será desempeñada por un Contador General responsable de la regularidad de las cuentas, tres oficiales primeros y un portero.

El sueldo del Contador General será de ciento sesenta pesos por mes.

Art. 2.º Las atribuciones del Contador General son:

1.º Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio, conforme á las leyes y con arreglo á las órdenes é instrucciones que para su ejecucion reciba del

(1)—V. núm. 75, pág. 236.

Secretario de Estado de Hacienda.

2.º Examinar, verificar y arreglar todas las cuentas de las administraciones subalternas y de la administracion de las Aduanas, mes por mes vencido, y centralizarlas cada trimestre para su remision al Consejo Administrativo.

3.º Hacer la recaudacion de las sumas percibidas en las administraciones subalternas todos los meses.

4.º Proponer al Secretario de Estado de Hacienda todo lo conveniente para el aumento de los ingresos y la mejora del sistema administrativo.

5.º Denunciar á los administradores subalternos y demas empleados del ramo por la negligencia y faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones y pedir su remocion.

6.º Llevar el catastro general de todos los bienes nacionales, y vijilar el erario público,

7.º Trasmistir á los administradores particulares las órdenes é instrucciones que reciba del Secretario de Estado de Hacienda, para que éstos las comuniquen á los demas empleados del ramo, y hacer que se cumplan.

8.º Tomar todas las medidas de seguridad para poner los fondos públicos y la percepcion de ingresos al abrigo del fraude, y denunciar inmediatamente á todo funcionario de Hacienda culpable de malversacion.

9.º Formar cada trimestre el estado general de las cuentas de las administraciones subalternas y aduanas que están bajo su inspeccion, y enviar el duplicado al Secretario de Estado de Hacienda.

Art. 3.º El Contador General está encargado de distribuir los fondos públicos pertenecientes á la caja central, y de los que haya recaudado de las administraciones particulares, pudiendo ordenar la traslacion ó traspaso de fondos de una Contaduría á otra para facilitar el servicio de que hará debida constancia por asiento particular en un registro, á fin de que aparezca el descargo de la una y el cargo de la otra; de cuyas operaciones junto con las generales de su caja formará un estado el dia último de cada mes por duplicado, remitiendo uno al Ministro de Hacienda dentro de los tres primeros dias del mes subsecuente.

Art. 4.º Todos los dias primeros de cada mes deberá hacerse la verificacion, corte y tantéo tanto de la caja central como de las Contadurías particulares en cada Provincia, con asistencia é intervencion del Contador General para la Capital, por el Jefe Superior Político, por un Alcalde Constitucional y por el Síndico del Ayuntamiento, sin necesidad de prévia requisicion, los cuales verificarán el estado general de que habla el antecedente artículo para con su comparacion de los ingresos y egresos operados en el mes anterior, asegurarse de la verdadera existencia de las sumas que figuran por balance, tanto en la Contaduría general como en la particular de la Provincia, de todo lo que estenderán acta que remitirán al Consejo Administrativo.

En las demas Contadurías particulares el corte y tantéo de caja se hará con asistencia del Administrador ó gefe del ramo respectivo, por un Alcalde Constitucional y el Síndico del Ayuntamiento, llenando aquellas formalidades y remitiendo su acta al Consejo Administrativo sin dilacion alguna.

Art. 5.º El Contador General no podrá admitir en data gasto alguno que no esté con arreglo á los presupuestos generales aprobados anualmente por el Congreso, y trasmistidos á la Contaduría general por el Ministro de Hacienda, ó en virtud de las órdenes del Gobierno espedidas en la misma forma en ejecucion á los decretos legislativos.

Art. 6.º Si este funcionario contraviniere al antecedente artículo, será obligado á restituir las sumas cuyo pago haya autorizado, efectuado ó admitido; y destituido de su empleo.

Art. 7.º Para el mejor y mas pronto despacho del servicio de la Contaduría general, ésta se dividirá en tres secciones á saber: la primera de centralizacion, la segunda de tesorería y la tercera de los dominios nacionales, que serán desempeñadas por tres oficiales primeros iguales en rango, y gefe cada uno del ramo que le está encomendado.

Art. 8.º En caso de ausencia ó impedimento legal de uno de los oficiales, el Contador general encargará el servicio á uno de los otros ó bien á cualquiera otro empleado de Hacienda.

Art. 9.º Al Contador general toca arreglar el servicio de la Contaduría General y demas oficinas subalternas de Hacienda, sin que en caso alguno puedan los empleados del ramo escudarse de la responsabilidad efectiva, á ménos que produzcan una órden por escrito de sus gefes inmediatos en el mismo ramo.

Art. 10. Si en la verificacion de las cuentas de los Administradores particulares y de las Aduanas, antes de hacer la centralizacion, el Contador general encontrare errores, faltas ó negligencias, deberá hacer comparecer el autor á su presencia á fin de obtener aclaraciones ó descargos y de hacerlos cumplir exactamente con la satisfaccion de cualquier perjuicio que haya sobrevenido, en el concepto que el Contador General es personalmente responsable ante el Consejo Administrativo y para con el fisco de la falta de exactitud en los guarismos de irregularidad en los comprobantes, de no haberse cobrado lo que se debia y demas que puedan advertirse y conocerse con el detenido exámen de las cuentas.

Art. 11. El Contador General como encargado de la centralizacion de las cuentas está obligado á presentarlas al Consejo Administrativo bajo su responsabilidad personal en esta forma:

El 15 de Noviembre, las de 1er. trimestre.	
El 15 de Febrero, las del 2.º	id.
El 15 de Mayo, las del 3er.	id.
El 15 de Setiembre, las del 4.º	id.

En todos los casos las operaciones del Consejo Administrativo no pueden prolongarse respecto á cada año económico espirado, mas allá del 20 de Diciembre subsecuente.

Art. 12. El Contador General, ántes de tomar posesion de su empleo, prestará una fianza cuyo montamiento será fijado por el Consejo Administrativo.

En caso de vacante y que otro sea nombrado para ejercer interinamente sus funciones, deberá éste prestar la misma fianza.

## CAPÍTULO II.—De las Contadurías particulares.

Art. 13. Ademas de las Contadurías particulares establecidas por el art. 14 de la ley de Hacienda de 1846, se establecerá una en la ciudad de Santo Domingo con el mismo número de enpleados, atribuciones, condiciones y sueldos de la de Puerto de Plata, conforme á dicha ley, estando permanente el Consejo Administrativo con respecto á las fianzas.

Art. 14. Todas las órdenes que conforme á la Ley de Hacienda de 1846 debian ser trasmitidas á las Contadurías particulares por el Inspector General, serán en lo venidero por el Contador General de quien inmediatamente dependen, y los Administradores subalternos remitirán á éste sus operaciones y contabilidad mes por mes, debiendo llevar el servicio en sus libros dia por dia y sin que haya dilacion que pase de tres dias en su remision.

## CAPÍTULO III.—De la recapitulacion de cuentas.

Art. 15. Los Administradores de Puerto Plata, Santiago, Vega, Seybo y Samaná darán sus cuentas al Contador General de Hacienda dentro del término prefijado; y los Subdelegados de las comunes de Baní, San Cristobal, los Llanos, Bayagüana y Monte Plata, al Administrador de la Provincia de Santo Domingo.

## CAPÍTULO IV.—De las Aduanas.

Art. 16. Los interventores de Aduana llevarán un registro separado donde asentarán todos los artículos declarados para exportacion, en los manifiestos de buques entrados en depósito con expresion detallada de su naturaleza, peso y medida; y al frente de la hoja empleada para hacer constar la entrada hará lo mismo con la salida, ya sea estampando allí la planilla en suplemento si se han introducido con el pago total de derechos de importacion, ya sea con planilla para el derecho de depósito y constancia de su reembarque.

Art. 17. Una copia del estado de las importaciones y exportaciones operadas en el mes anterior, que debe enviar al Contador General y al Secretario de Estado de Hacienda, deberá ser remitida al Consejo Administrativo.

Los intérpretes de los puertos enviarán al mismo Consejo Administrativo una copia del manifiesto de todos los buques que con cargamento ó en lastre hayan hecho su entrada, buque por buque ó semanalmente.

## CAPÍTULO V.—Del Consejo Administrativo.

Art. 18. El Consejo Administrativo se reunirá en los períodos que tenga por conveniente, y cada vez que lo exijan las circunstancias del servicio para el cumplimiento de sus atribuciones.

Art. 19. A él toca examinar escrupulosamente las cuentas de la Contaduría General y de las particulares de provincias y aduanas, verificadas y centralizadas ya por el Contador General á quien, como responsable de los errores, omisiones y negligencia de los Administradores é interventores, debe hacerse comparecer ante el Consejo Administrativo para hacerle cuantos reparos y cargos sean necesarios con arreglo á las leyes.

## CAPÍTULO VI.—De los Comisarios Ordenadores de ejército.

Art. 20. Se asignan al Comisario Ordenador de la Capital dos dependientes y uno á los demas, que gozarán del sueldo asignado á los oficiales segundos de las Administraciones de Hacienda conforme á la misma ley.

## CAPÍTULO VII.—De los hospitales militares.

Art. 21. Ademas del hospital militar de esta Capital se establecerá uno en la ciudad de Santiago, que dependerá directamente del de la Capital, de quien recibirá las competentes órdenes, compuesto del número de empleados aquí insertos, que gozarán del sueldo asignado por la Ley de Hacienda.

Un médico de 1<sup>a</sup> clase, dos id. de 2<sup>a</sup>, un boticario, un contralor, un secretario, dos practicantes y cuatro sirvientes.

Art. 22. El Poder Ejecutivo puede libremente, en caso de urgencia, aumentar el número de practicantes y sirvientes en los hospitales militares; cuyo sueldo se abonará de la suma votada para gastos extraordinarios de este ramo.

## CAPÍTULO VIII.—De los almacenes del Estado.

Art. 23. Se establecerá en la ciudad de Santo Domingo un almacen de depósito, que será administrado por los empleados siguientes:

Un guarda--almacen. . . .	\$ 100
Un escribiente. . . .	40
Dos Trabajadores á . . . .	8

Art. 24. Las obligaciones del guarda--almacen del Estado son:

1.º Recibir todos los efectos que le sean entregados y remitidos por la Contaduría particular, y hacer su distribucion segun las órdenes que de ella reciba por escrito.

2.º Llevar un registro de entrada en que inscribirá los efectos recibidos con separacion de artículos, pesos y medidas, y otro destinado á las salidas con la misma forma.

3.º Formar al fin de cada mes un estado detallado de entradas y salidas, conforme al modelo que le será trasmitido por la Contaduría General, que remitirá á la particular acompañado de sus respectivos comprobantes.

Art. 25. El guarda-almacen del Estado no recibirá ni entregará artículo alguno sin la correspondiente orden por escrito de la Contaduría particular, y con el visto bueno del Comisario Ordenador para los casos del ejército y marina previstos por la Ley de 1846, bajo pena de destitucion.

Art. 26. En caso de avería ó detrimento ocasionado por fuerza mayor debidamente verificada en los objetos á su cargo, el guarda-almacen lo comunicará al Comisario Ordenador quien, de acuerdo con el Administrador particular, procederán al exámen de las averías haciéndolas constar en un acto circunstanciado firmado por ellos, y cuya copia espedirán á la Contaduría General, figurando el original en apoyo de las cuentas del guarda-almacen.

Art. 27. Todos los efectos necesarios para el servicio del Estado deberán ser comprados por orden y con la intervencion del Contador General.

Art. 28. Para que estos efectos comprados sean pagados por la Contaduría particular, es preciso que el vendedor forme una cuenta circunstanciada con espresion de cada artículo, su peso, medida ó dimension, el precio y cantidad firmada por él ó por quien lo represente, la que presentará la Administracion, acompañada de un certificado del guarda-almacen, en que conste haberlos recibido y revestida del visto bueno del Contador General.

Art. 29. Ningun empleado de Hacienda podrá suministrar, vender ni participar por sí ó por medio de otra persona en las negociaciones del fisco, para adquirir y comprar los efectos necesarios para el servicio; y si se averiguare que haya tenido interés ó parte en las ventas y adquisiciones, perderá su empleo y no podrá obtener otros durante cinco años.

#### CAPÍTULO IX.—Disposiciones generales.

Art. 30. La Contaduría General, compuesta segun la Ley de Hacienda anterior, será disuelta á la publicacion de la presente ó para el 31 de Julio de 1847 á mas tardar; y el Inspector General cesante dará cuenta al nuevo Contador general de la existencia que resulta de sus libros en la caja general, tanto en numerario como en provisiones, efectos, utensilios y enseres de cualquiera naturaleza pertenecientes á la Hacienda pública que estuvieren á su cargo, para ser entregados en debida forma á los respectivos funcionarios establecidos por la presente ley, y que hayan sido nombrados.

Art. 31. El Contador General recibirá igualmente las cuentas del año económico vencido, y se encargará de su centralizacion para presentarlas al Consejo Administrativo, segun lo previene el art. 10 de la presente Ley; y en virtud de las órdenes del Secretario de Estado de Hacienda procederá á instalar la Contaduría particular de esta Provincia.

Art. 32. Todas las disposiciones de la ley de 7 de Mayo de 1846 no abrogadas por la presente, y que se refieren á operaciones administrativas en que figure el Inspector ó Administrador General, deben entenderse por la presente Ley como referentes al Contador General creado por ella.

Art. 33. La presente ley abroga el capítulo 1.º desde el art. 1.º hasta el 13 inclusive, los artículos 80, 81, 82 y 83 del capítulo 10 de la Ley de 7 de Mayo de 1846, y todas las disposiciones que en ella y demas leyes en vigor le sean contrarias, debiendo tener su ejecucion desde la promulgacion.

Sala del Consejo Conservador á los 28 dias del mes de Junio del año de gracia de 1847, y 4.º de la Patria.—El Presidente, J. N. Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Aprobada y sancionada por la Cámara de Tribunado, á los 30 dias del mes de Junio de 1847, año 4.º de la Patria.—El Vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—J. M. Perdomo.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que modifica y amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias de mes de Junio del año de gracia de 1847, año cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el dia dos del mes de Julio, año de mil ochocientos cuarenta y siete, y 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

Núm 115.—DECRETO del C. N. que arregla los sueldos de los militares en actividad de servicio, y señala los ayudantes de campo del Presidente de la República y demas oficiales generales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Atendiendo: que si es del deber de la Nacion subvenir á las necesidades y gastos indispensables del Gobierno, tambien debe economizar en todos los ramos de la administracion pública.

Que si con preferencia á todo otro funcionario juzga deben ser retribuidos los defensores de sus libertades y garantías sociales, es igualmente de toda justicia se prefiera al que mas asiduamente sirve la Patria y sacrifica en sus aras su tiempo, su libertad y sus mas caras y preciosas afecciones:

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º Los militares en actividad de servicio tendrán únicamente derecho á percibir del tesoro público los sueldos señalados á los oficiales y soldados del ejército. Tendrán igualmente derecho á la racion aquellos que entren en el servicio alternativo.

Art. 2.º El ejército en campaña en las fronteras de la República será en

todos tiempos el mas acreedor al prest y racion, con preferencia á todo otro empleado.

Art. 3.º El Presidente de la República tendrá un gefe de estado mayor, un segundo, seis oficiales superiores y siete subalternos como ayudantes de campo.

Art. 4.º Tendrá ademas un cuerpo de guías compuesto de un sargento primero, un sargento segundo, un cabo primero, dos cabos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guías que estarán bajo las órdenes de los ayudantes de campo.

Art. 5.º Los oficiales generales de division tendrán un estado mayor compuesto de un teniente coronel, un capitan, un teniente, un subteniente: tendrán ademas un sargento primero, un segundo, un cabo, un corneta y cuatro guías.

Art. 6.º Los oficiales generales de brigada tendrán un estado mayor compuesto de un capitan y un teniente; tendrán asi mismo un sargento segundo, un cabo y dos guías.

Art. 7.º Los oficiales generales que no estén en actividad de servio, no tendrán estado mayor alguno.

Art. 8.º Se consideran que no están en actividad de servicio:

1.º Todo oficial general que no se encuentre al mando de una plaza, puesto militar ó con una carta del Gobierno para ejercer determinada comision.

2.º Todo oficial que no tenga colocación.

3.º Todo militar de cualquier grado que, con una licencia legal, pase mas de un mes ausente del servicio.

4.º Toda licencia acordada á un militar deberá ser anotada por el Comisario Ordenador en sus correspondientes registros para lo que haya lugar, y pasado un mes no tendrá derecho al prest.

Unico. Todos los generales, oficiales y militares comprendidos en el 1.º, 2.º y 3.º inciso del anterior articulo no tendrán derecho á sueldo ni raciones mientras permanezcan exentos del servicio.

Art. 9.º En las guarniciones de las plazas ó en aquellos puntos en que se hallasen algunos oficiales generales en actividad de servicio, éstos no tendrán derecho sino á los sueldos asignados á sus respectivos grados.

Art. 10. El presente decreto deroga toda disposicion que lo sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el 1.º de Agosto del presente año de 1847.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que arregla los sueldos de los militares que estén en actividad de servicio, y señala el séquito ó ayudantes de campo del Presidente de la República y demas oficiales generales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, Juan Nepomuceno Tejera.— Los Secretarios,—Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, y José M<sup>a</sup> Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto que arregla los sueldos de los militares que estén en actividad de servicio, y señala el séquito ó ayudantes de campo del Presidente de la República y demas oficiales generales.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos dias del mes de Julio de 1847, y 4.º de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.— Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Marina, Jimenes.

## Núm. 116.— LEY que reforma la circulacion monetaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Considerando: la urgente necesidad que hay de reformar el actual sistema monetario de la República.

Considerando: que ningun Estado puede conservarse ni progresar miéntras que la circulacion monetaria no esté establecida bajo bases invariables y al nivel de las demas naciones.

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

## CAPÍTULO I.º

Art. 1.º Se establecerá una deuda consolidada nacional para que todos los tenedores del papel-moneda actualmente en circulacion, que deséen amortizarlo á razon de ochenta pesos promedio de su valor en oro, en las diversas épocas de su emision, puedan inscribirlo hasta completar la cantidad de un millon de pesos nacionales.

Art. 2.º Los individuos que quieran inscribirse en esta deuda se dirijirán á la Contaduría General en la Capital, ó á las particulares en las Provincias, por escrito, conforme á las condiciones que el Ministro de Hacienda establecerá en su oportunidad, y concediendo al efecto el término de sesenta dias de plazo para hacer las respectivas inscripciones.

Art. 3.º Los que se inscriban depositarán en dicha tesorería un diez por ciento de la cantidad que suscriban en dicha deuda consolidada, y estarán obligados á pagar el saldo de sus respectivas inscripciones cuando les sean espedidos sus correspondientes vales completamente formalizados, bajo la pena de perder el depósito y quedar cancelada la inscripcion.

Art. 4.º La tesorería emitirá vales de cien pesos fuertes por cada quinientos pesos nacionales inscritos de la circulacion actual, cuyos vales ganarán un interés de cinco por ciento al año pagadero cada seis meses, y el principal lo será en diez años ó antes si fuere posible, pudiendo ser dichos vales trasmisibles y negociables.

Art. 5.º Se dejará en la Contaduría General el correspondiente comprobante á cada cupon ó vale que se emita, el que deberá contener el duplicado del número, la cantidad, fecha, nombre de la persona á cuya órden se emita y las iniciales de los siguientes funcionarios: el Ministro de Hacienda, el Contador General y el Presidente del Consejo Administrativo, los que deberán tambien firmar por entero el vale que se ponga en circulacion.

## CAPÍTULO 2.º

Art. 6.º Que se realice la cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata ú oro efectivo por un empréstito en el país ó fuera de él, por medio de un crédito en la misma forma á disposicion del Poder Ejecutivo, ó por la venta y enagenacion de los bienes nacionales, concediendo ademas al Presidente de la República la mas ámplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento á ciento cincuenta mil pesos fuertes en oro ó plata efectiva, ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente, ó de todas ó algunas de ellas reunidas y como mejor convenga á los intereses de la Nacion.

Art. 7.º Se invertirá de la suma mencionada en el artículo anterior la cantidad de cien mil pesos fuertes, líquidos y libres de todo costo y gasto en plata menuda de buena ley y por su valor intrínseco, que junto con treinta mil

pesos mas en cobre, serán repartidos á prorata entre las oficinas del tesoro público.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para que haga fabricar y disponer una nueva emision de papel moneda, que será garantizada por la tesorería nacional, cuyos billetes deberán ser grabados en planchas de acero, estampadas en la mejor calidad de papel de banco, numerados y firmados por el Contador General, el Presidente del Consejo Administrativo y el Presidente de la Cámara de Comercio, y cuyo número y valor será como sigue: Ciento cincuenta mil billetes de á un peso fuerte cada uno, y cincuenta mil billetes de á dos pesos fuertes cada uno, ascendiendo ambas cantidades á la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes.

### CAPÍTULO 3.º

Art. 9.º Luego que se hayan obtenido los cien mil pesos en plata menuda y los treinta mil pesos en cobre, en la forma prescrita por el artículo 7.º, y completamente preparados los billetes de nueva emision de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará distribuirlos en las diferentes cajas del Estado y segun las localidades, á razon de una tercera parte en plata y cobre, y dos terceras partes en billetes de la nueva emision que representen moneda fuerte.

Art. 10. El Poder Ejecutivo hará publicar y poner en fuerza el nuevo arancel decretado por el Tribunalado con fecha 26 de Junio, y las disposiciones relativas al mismo, de aquella fecha, con dos meses de antelacion, y debiendo haber espirado éstos antes que las demas disposiciones de esta Ley se pongan en vigor, desde cuya fecha en adelante la circulacion monetaria de la República será fijada en moneda fuerte de oro ó plata, en la nueva emision de papel moneda á la par, ó en la circulacion actual á razon de diez pesos nominales por un peso fuerte; y en estas proporciones serán pagaderos todos los contratos, obligaciones, deudas y compromisos, de cualquiera naturaleza que se hayan contraido en el territorio de la República y sean cobrables en él.

Art. 11. A proporcion que entre la circulacion actual en las arcas del Estado, será remitida por los administradores de las oficinas subalternas á la Contaduría General, donde será destruida con las formalidades y requisitos prescritos por el Congreso sobre la materia.

Art. 12. El Poder Ejecutivo ordenará que se provean las Administraciones de la República con suficiente efectivo en metálico, para cambiar la nueva emision de billetes cuando éstos sean presentados, y espedirá en su oportunidad un decreto que arregle el valor intrínseco aproximadamente á la circulacion monetaria en moneda fuerte, y que fije las reglas que deben observarse con respecto á la moneda de cobre.

Art. 13. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para mandar pagar por las cajas del Estado los sueldos de los empleados tanto civiles como militares y demas erogaciones en moneda fuerte, ó su equivalente en conformidad á los presupuestos que serán votados por el Congreso para cuando las entradas del Erario justifiquen la medida.

Art. 14. El excedente de las rentas del Estado sobre las erogaciones, será aplicado por la tesorería anualmente en amortizar por grados la nueva emision de papel, decretada por el artículo 8.º y como se dispondrá mas despues.

Art. 15. El Poder Ejecutivo queda autorizado, en caso de invasion enemiga ó conmociones interiores ú otras que den origen á gastos mayores que los previstos, y si estuviese ya en planta el pago de los sueldos de los empleados

públicos, en conformidad al artículo 13.º, á hacer momentáneamente las deducciones que las circunstancias exijan y estime conveniente, debiendo entenderse que dichas deducciones serán satisfechas cuando las causas que las hayan motivado dejen de existir y los fondos públicos lo permitan.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que dé todas las disposiciones que crea convenientes á la ejecucion, fiel cumplimiento y espíritu de las anteriores disposiciones y que no se hayan previsto especialmente en esta Ley.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley que reforma la circulacion monetaria, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el primer dia del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo, 2 de Julio 1847, y 4º de de la Patria—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

Núm. 117.—DECRETO del C. N. aprobando las cuentas generales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Visto el informe del Consejo Administrativo de 22 de los corrientes, del cual resulta y aparece que las sumas que por error, omision ó negligencia no culpable quedaban á favor del fisco en la administracion de Puerto de Plata y aduana de Santo Domingo, han sido debidamente ingresadas en la caja de la Contaduría General.

Oido el Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, conforme á lo dispuesto por el art. 42 de la ley de Hacienda de 7 de Mayo de 1846;

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.º Las cuentas que han sido finiquitadas y aprobadas por el Consejo Administrativo del distrito de Santiago, correspondientes al 2.º trimestre del año comun de 1845; y las de las Provincias de Santo Domingo, Santiago, la Vega, Azua, Seybo, Samaná y Puerto de Plata, durante el año económico de 1.º de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846, quedan aprobadas.

Art. 2.º Queda descargado el Inspector General de Hacienda por lo tocante á las cuentas de esta Provincia de Santo Domingo, en igual que por las respectivas á las del ramo de Hacienda de los administradores de Santiago, la Vega, Azua, Seybo, Samaná y Puerto de Plata por el año económico de 1.º de Julio de 1845 al 30 de Junio de 1846; y por los del 2.º trimestre del año de 1845 de la administracion de Santiago, segun y como se han producido en el estado central presentado al Consejo Administrativo y á cuyos reparos han satisfecho.

Art. 3.º Los mismos administradores de Hacienda de las mencionadas Provincias quedan tambien descargados por lo respectivo al ramo de guerra con que corrian durante ese mismo período.

Dado por el Congreso Nacional á los treinta dias del mes de Junio del año

de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 2 de Julio de 1847, año 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio, y Relaciones Exteriores, R. Miura.

**Núm. 118.—DECRETO del C. N. estableciendo las penas aplicables al robo, y conocimiento de las causas sin asistencia de jurados.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Considerando: que la ley orgánica de los Tribunales en vigor fué anterior á la adopcion de los Códigos franceses, y que el Legislador al delegar la jurisdiccion en lo criminal á los Tribunales que estableció, tuvo presente que la institucion y requisitos de jurados fueron solo creados por la Constitucion en su art. 23 para la calificacion de los delitos de imprenta.

Considerando: que interin no se mude esta organizacion de Tribunales, el curso y decision de las causas criminales ha de encontrar inconvenientes y obstáculos que es necesario allanar, por lo mucho que importa á la sociedad que los crímenes sean prontamente castigados, y principalmente los del robo tan contrarios á la seguridad; y que al paso que amenazan la propiedad ponen igualmente en peligro las personas.

**HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:**

Art. 1.º Todos los acusados presentes ó venideros serán juzgados por los Tribunales Justicias Mayores, en sus atribuciones criminales y á la mayor brevedad sin asistencia de jurados, siguiendo las formalidades establecidas por el Código de instruccion criminal con respecto al exámen de los reos y testigos, compatibles con la ley orgánica y la presente.

Art. 2.º Sin perjuicio del apremio y penas con que la ley castiga al testigo que no comparezca, siendo citado y cuando á juicio del fiscal y del Tribunal criminal el número de los testigos presentes se crea suficiente para aclarar el hecho, no habrá lugar al reenvio de la causa; y la declaracion escrita será leida del testigo ó de los testigos que hayan faltado para que se atienda á su mérito, supuesto que no hay jurado, salvo lo que en su defensa pueda recomendar el reo contra su contenido; y la sentencia se arreglará para las penas á las leyes vigentes con respecto á los actuales acusados.

Art. 3.º Será castigado con la pena de muerte todo individuo culpable de robo cometido durante la noche dentro de casa, hacienda, labranza ó cercado habitados, ó si ha habido escalamiento subiendo por los edificios ó cercas, ó efraccion, rompiendo las puertas, ventanas, cofres, tabiques ó cualquier otro impedimento, ó valiéndose de falsas llaves ó instrumentos para abrirlas.

Art. 4.º Serán igualmente castigados con la pena de muerte todos los robos cometidos de dia ó de noche en los caminos públicos, sabanas, labranzas ó haciendas y casas habitadas; si el culpable llevaba armas aparentes ó escondidas, de fuego ó blancas, córtantes ó punzantes, ó si intervino violencia ó amenaza aun cuando no llegare á hacer uso de ellas.

Art. 5.º Todo robo cometido en el interior de los templos, sea de vaso sagrado ú de cualquier objeto dedicado al culto divino, será tambien castigado con la pena de muerte.

Art. 6.º Los demas robos no comprendidos en las circunstancias y casos previstos por la presente Ley, serán castigados con un grado de pena superior á las impuestas por el Código penal en vigor, es decir, que si la pena del Código es la reclusion, se aplicará la de trabajos forzados á tiempo y así de las demas.

Art. 7.º Los cómplices y encubridores reconocidos tales por las circunstancias prescritas por el Código penal, sufrirán las mismas penas que los autores.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Jueces de instruccion, los Procuradores fiscales y los Tribunales Justicias Mayores, son responsables de toda negligencia ó retardo en la remision de los reos, formacion del sumario, curso de la instruccion y decision de las causas; y para promover el pronto despacho de los Procuradores fiscales darán cuenta al Secretario de Estado del Despacho de Justicia, mes por mes, del estado y progreso de todo proceso criminal relativo á los casos que abraza la presente Ley desde su promulgacion.

Art. 9.º Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley los individuos que se hallen gozando del beneficio del Decreto de indulto del Congreso Nacional.

Art. 10. La presente Ley abroga toda disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de su promulgacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que establece las penas aplicables al robo, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso, J. N. Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, y J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente de la República, Santana.—Por el Presidente: el Secretario de Estado en los Despachos del Justicia é Instruccion Pública.—Valencia. (1)

Núm. 119.—LEY que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley:

Art. 1.º Se establece el papel sellado para todos los actos y documentos civiles, judiciales, extrajudiciales, entre partes y bajo firma privada que se hicieren, segun los tipos que se indicarán, siendo obligatorio su uso conforme al arancel anexo á la presente Ley.

Art. 2.º Habrá ocho clases de papel sellado, á saber:

(1)—Derogado por la L. de 16 de Mayo de 1851.

Del sello primero, con el valor cada pliego de.	\$ 3
Del sello segundo.....	\$ 2
Del sello tercero.....	\$ 1 4 reales.
Del sello cuarto.....	\$ 1
Del sello quinto.....	6
Del sello sexto.....	4
Del sello sétimo.....	2
Del sello octavo.....	$\frac{1}{2}$

Art. 3.º Los sellos serán colocados á la cabeza y parte izquierda de cada pliego para las siete clases, y de cada medio pliego para la octava, siguiéndose en letras impresas sello 1.º 2.º &c. vale tanto segun la clase á que pertenezca.

Sobre el rótulo del valor y al centro de los sellos antedichos, llevará cada foja uno del Ayuntamiento de esta Capital, el que llevará cuenta y razon de todo el que se imprima de aquí en adelante.

Art. 4.º La condicion obligatoria de la clase del sello, segun la naturaleza del acto, es para el primer pliego, tanto para el original como para las copias; pues cuando la redaccion requiera mas larga estension se empleará de este modo. Si el primer pliego es del sello primero, los demas serán del sello tercero; si del segundo, del sello cuarto; si del tercero, del sello quinto; pero los actos que exijan el sello sétimo y octavo, deben estenderse por completo con el mismo sello.

Art. 5.º Los libros diarios de todo comerciante están sujetos á la formalidad del sello para que puedan hacer fé con arreglo á las leyes; al efecto los presentarán á los respectivos Administradores de cada localidad para que certificando la primera y última foja, perciban á razon de seis centavos por foja el correspondiente importe del derecho de sello de dicho diario.

Art. 6.º Todo documento privado, en igual que todo acto hecho en papel libre, debiendo haber sido hecho en papel sellado, no podrá ser presentado al registro ni á las autoridades, sin que previamente haya sido sastifecho el valor del sello omitido, anexando en el acto el pliego competente.

Lo mismo se hará si el acto es hecho en papel sellado sobre un sello inferior al que está ordenado segun su naturaleza.

Art. 7.º El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda destinará el número de pliegos sellados que crea suficiente para el consumo del servicio público y de los particulares en toda la estension de la República.

Art. 8.º Los actos del Cuerpo Lejislativo, de Administraciones públicas, del sevicio de oficio, en causas criminales, la correspondencia entre las autoridades y la de los particulares, no están sujetas al papel sellado,

Art. 9.º El costo del papel sellado para todos los actos entre el Gobierno y los particulares es á cargo de éstos, ya sea que los dén y otorguen, ya sea que los reciban.

Art. 10. Se prohíbe á todo funcionario público, á los árbitros y espertos de obrar; á los jueces y autoridades constituidas de pronunciar ó decretar sobre acto ó documento en que no se haya observado la formalidad prescrita por el art. 6.º de la presente Ley.

Art. 11. El Secretario de Estado de Hacienda, toda la vez que se vaya agotando el papel sellado, pasará la correspondiente orden al Contador General para que éste haga sellar el número de pliegos de los respectivos sellos. A este efecto dicho Contador General dará la orden al Director de la imprenta para que se haga una cantidad suficiente de papel sellado, que sirva para tener en depósito y remitir á todas las Provincias y comunes de la República, á lo ménos para el corriente año.

El mismo Director, con una constancia de número de pliegos y suma á que ascienden, los pasará á la Contaduría General, quien hará contrasellar con tinta rosada cada pliego á la derecha y cabeza de él.

Art. 12. El producto del papel sellado formará un capítulo en la Contaduría de Hacienda pública, y el Contador General no solo será responsable de su conservacion y distribucion, sino de los perjuicios que puedan espermentarse en el fisco, y aun en el servicio público, si por su negligencia priva al uno de su producido y al otro de su beneficio.

Art. 13. El Contador General remitirá á los Administradores particulares bajo inventario, todo el papel sellado que crea necesario al servicio público de sus respectivas Provincias, y éstos haciéndose cargo de él pondrán su recibo al pié de uno de los inventarios que servirá de documento en apoyo para comprobar esta partida á la Administracion á que se refiere.

Art. 14. Los Administradores particulares harán, en la misma forma expresada en el anterior artículo, los envíos de papel sellado á los sub-delegados de Hacienda, quienes así como los Administradores son responsables de las faltas que puedan espermentarse en sus comunes respectivas del papel sellado, cuando por su negligencia se haya espermentado esta falta.

Art. 15. Cualquiera que falsificare los sellos destinados por el Estado para autorizar el papel sellado por el Gobierno al servicio público, será castigado con las penas establecidas por el Código penal en vigor.

Art. 16. En obsequio de la economía, el papel sellado que se encuentra á esta fecha se continuará vendiendo hasta su consumacion por su valor efectivo que tiene establecido, aplicándolo á la categoría á que corresponda y no á la que señala, de cuya circunstancia se hará mencion en el acto que se pasa; y solo se imprimirán por ahora los números 1.º, 2.º y 4.º para formar el completo.

Art. 17. Queda derogado todo decreto, ley ó disposicion contraria á la presente, la cual será remitida al honorable Consejo Conservador en la forma y modo que ordena la Constitucion para ser sancionada; y tendrá su efecto por solo un año desde el momento de su promulgacion, segun lo dispuesto por el art. 174 de la Constitucion.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 19 dias del mes de Junio de 1847, año 4.º de la Patria.—El Vice-presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, Benigno F. de Rojas.—J. M. Perdomo.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Julio del año de gracia de 1847, y 4.º de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario,—Juan Curiel.

### ARANCEL

del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos, para ser anexo á la presente ley.

Actos judiciales.

Cédulas libradas por los Alcaldes, sello 7.º, 2 rs.

Pedimentos, diligencias y notificaciones ante los Alcaldes, la hoja del sello 7.º, 2 rs.

Sentencias de los Alcaldes, sello 6.º, 4 rs.

Todos los otros actos del Alcalde, sello 7.º, 2 rs.

Pedimentos y demas actos preliminares de los oficiales ministeriales ante los Tribunales Justicia Mayor, sello 6.º, 4 rs.

Sentencias interlocutorias, preparatorias y definitivas de los tribunales Justicia Mayor, sello 4.º, \$ 1.

Pedimentos y otros actos preliminares de los oficiales ministeriales ante las Cortes de Apelacion y Suprema Corte de Justicia, sello 5.º, 6 rs.

Sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de la Corte de apelacion, sello 2.º, 2 pesos.

Sentencias preparatorias, interlocutorias y definitivas de la Suprema Corte de Justicia, sello 1.º, 3 pesos.

#### Actos públicos ante escribanos.

Contratos que contengan estipulacion de precios y valores y obligaciones que no excedan de 400 pesos, del sello sétimo, 2 rs.

De cuatrocientos uno á mil pesos, sello 6.º, 6 rs.

De mil á mil y quinientos, sello 4.º, 1 peso.

De mil quinientos á dos mil, sello 3.º, 1 peso y 4 rs.

De dos mil uno á tres mil, sello 2.º, 2 pesos.

De tres mil uno para arriba, sello 1.º, 3 pesos.

Testamentos y codicilos, sello 4.º, 1 peso.

Descargos, transacciones entre partes, sello 5.º, 6 rs.

Protestas, inventarios y otros actos no previstos en este arancel, sello 6.º, 4 rs.

#### Actos de comercio.

Cada hoja de los libros diarios, sello 8.º,  $\frac{1}{2}$  rl.

-Patente con su recibo, sello 7.º, 2 rs.

Estado de derechos de importacion ó esportacion, sello 1.º, 3 pesos.

Roles de buques que viajan al estranhero, sello 1.º, 3 pesos.

Idem de los que solo hacen el cabotaje, sello 5.º, 6 rs.

Fianzas del cabotaje, sello 6.º, 4 rs.

Cuentas de ventas ante los encantores públicos y manifiestos de cargamentos que no excedan de cuatrocientos pesos, sello 7.º, 2 rs.

Idem que no excedan de mil pesos, sello 6.º, 4 rs.

Idem de mil á dos mil pesos, sello 5.º, 6 rs.

Idem de dos mil á tres mil, sello 4.º, 1 peso.

Idem de tres mil á cuatro mil, sello 3.º, 1 peso y 4 rs.

Idem de cuatro mil uno á cinco mil, sello 2.º, 2 pesos.

Idem de cinco mil para arriba, sello 1.º, 3 pesos.

Despachos de Aduana para el estranhero, sello 3.º, 1 peso y 4 rs.

#### Actos bajo firma privada.

Todo recibo ó descargo de cualquiera cantidad, sello 6.º, 4 rs.

Todo acto que no especifique valor, sello 7.º, 2 rs.

Obligaciones, vales y contratos hasta doscientos pesos, sello 7.º, 2 rs.

Idem de doscientos uno á cuatrocientos, sello 6.º, 4 rs.

Idem de cuatrocientos uno á seiscientos, sello 5.º, 6 rs.

Idem de seiscientos uno á mil, sello 4.º, \$ 1.

Idem de mil uno á dos mil, sello 3.º, \$ 1 y 4 rs.

Idem de dos mil uno á tres mil, sello 2.º, \$ 2.

Idem de tres mil para arriba, sello 1.º \$ 3.

Otros actos diversos.

Permisos de una comun á otra, sello 7.º, 2 rs.

Idem de una Provincia á otra, sello 6.º, 4 rs.

Pasaportes para el extranjero, sello 1.º, 3 pesos.

Pedimentos y solicitudes á las autoridades, sello 7.º, 2 rs.

Todo acto y documento no previsto en la presente, sello 6.º, 4 rs.

El vice-Presidente del Tribunado, J. B. Lovelace.—Los Secretarios, J. M. Perdomo.—Benigno F de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútense el arancel del papel sellado correspondiente á los diversos actos y documentos judiciales y extrajudiciales, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario, Juan Curiel,

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, año 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—R. Miura.

Num. 120—LEY sobre el comercio marítimo de la República.

Dios, Patria y Libertad—República Dominicana.—El Tribunado, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente ley (1).

CAPÍTULO I.—Sobre habilitacion de puertos.

Art. 1.º Se declaran puertos habilitados para el comercio de importacion y exportacion en buques nacionales ó extranjeros: los de Santo Domingo, Azua, Puerto de Plata y Samaná.

Art. 2.º Se habilita para solo la exportacion el puerto de Monte-Cristy.

Art. 3.º Los buques extranjeros que hayan llegado á un puerto habilitado podrán cargar en cualquier punto de la República, mediante el correspondiente permiso del Administrador ó Interventor de la Aduana; pero deberá despacharse para el extranjero obligatoriamente de un puerto habilitado.

CAPÍTULO II.—De los derechos de puerto.

Art. 4.º Los buques así nacionales como extranjeros pagarán cuando vengan del extranjero, los siguientes derechos:

Por anclaje, 6 pesos.

Por entrada, 4 pesos.

Por práctico, cuando lo tomen, 6 pesos.

(1)—Modificada por la L. de 9 Mayo de 1848.

Por aguada, cuando la tomen donde haya fuente, por bocoy, 1 peso.

Por derecho de muelle, uno por ciento sobre el total de los derechos de importacion y exportacion.

Por plancha cuando la usen, 4 pesos.

Por el intérprete, conforme á sus ovenciones.

Por cada tonelada que midan conforme á sus registros, los nacionales cuando vengan del extranjero, 50 centavos.

Idem los extranjeros, idem, idem, 1 peso.

Los extranjeros por la facultad de ir á cargar á las costas, por cada tonelada, 50 centavos.

Art. 5.º Los derechos que se recauden en virtud de esta disposicion, se repartirán en la forma siguiente:

1.º En las cajas del Ayuntamiento hasta que se establezca la Cámara de comercio, los de aguada y plancha.

2.º Al intérprete, lo que le corresponde.

3.º Todos los demas derechos entrarán en las cajas del erario público, el cual le asignará á la Cámara de comercio luego que ésta se establezca, el de práctico, vijia y muelle para crearle un fondo con que atender á la fábrica de muelles, limpieza de puertos y otras empresas que faciliten y promuevan el comercio marítimo.

Art. 6.º Estarán exentos de todo derecho, excepto del de aguada si se provéen de ella y del de práctico cuando lo pidan:

1.º Los buques de guerra, paquetes ó correos, ya sean nacionales ó extranjeros; los buques que lleguen espresamente cargados de inmigrados y los buques que entren de arribada que vendan una parte de su cargamento, únicamente para satisfacer sus necesidades sin hacer otro comercio.

2.º Los que entren y salgan en lastre y los que entren de arribada en solicitud de víveres ó de precios corrientes, de agüada, reparacion de averías ú otro motivo, siempre que no descarguen ni carguen efectos.

3.º Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento, si fuere vendido por cuenta de quien corresponda, pagarán los mismos derechos de puerto que cualquier otro buque; sin embargo, si se reexporta en el mismo casco ú otro, sin enagenarse ninguna parte del cargamento, no pagarán sino el dos por ciento de almacenage sobre estimacion por árbitros, el de muelle, anlage, práctico y agüada si se provéen de ella.

Art. 7.º Los derechos mencionados en esta disposicion se cobrarán antes de la salida del buque y de entregarle el registro y demas papeles al capitán, á ménos que para la pronta espedicion y facilidad del comercio no dé fianza por escrito su consignatario á satisfaccion del Administrador ó Interventor, en cuyo caso se suprimirá este requisito y se despachará sin dilacion alguna.

Art. 8.º Cuando el capitán de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los gastos de que trata el art. 4.º de la presente ley, la embarcacion y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitán.

Art. 9.º Los buques que lleguen con carga y declaren sus capitanes ser entrada de tránsito, sin intencion de desembarcar ninguna parte de su cargamento, no podrán permanecer en el puerto mas de 48 horas, debiendo tomar el resguardo, durante su permanencia, todas las precauciones necesarias para impedir el contrabando; exceptúanse los que por avería ú otro accidente lleguen de arribada, y aquellos que aun entrando con carga dén fianza sus capitanes á satisfaccion del Administrador ó Interventor, en cuyo caso podrá éste

conceder el número de dias que juzgue necesarios.

CAPÍTULO III.—Régimen de aduana.—De la entrada de los buques.

Art. 10. Todos los capitanes de buques, asi extranjeros como nacionales que lleguen á los puertos habilitados de la República, se conformarán á las disposiciones siguientes:

Art. 11. Hasta que los tratados otra cosa determinen, entregarán al primer oficial de la Aduana que llegue á su bordo su patente de navegacion ó registro, quien le dará recibo de él y un manifiesto escrito por duplicado de todo el cargamento, detallando en él la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitan, puerto ó puertos de su salida, número y clase de los bultos, especificando su numeracion y marcas, nombre del consignatario, nota de los víveres para el uso de la tripulacion y demas efectos que haya á bordo para el repuesto del velámen y uso del buque, nombre de los pasajeros y su equipage, &c.

1.º Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque se consideran como en depósito á bordo, y el capitan no podrá bajo pretexto alguno desembarcarlos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los gefes de la Aduana.

2.º Si al pasar la visita de fondéo para ponerse el buque á la carga ó en cualquiera otra oportunidad, los gefes de la Aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto indispensable que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, se impondrá al capital una multa de 50 á 100 pesos segun el caso. (1)

Art. 12. El oficial de la Aduana despues de recibidos los manifiestos, procederá á poner sellos á las escotillas de la bodega y cualesquiera otra por donde se puedan extraer mercancías ú otros objetos hasta que se ordene la descarga.

Art. 13. El oficial que pase visita dejará á bordo otro oficial ó celador á quien entregará una copia del manifiesto, y éste en ningun caso se ausentará de á bordo sin ser relevado por otro, y no permitirá se desembarque bulto alguno sin un permiso por escrito del Interventor de la Aduana.

Art. 14. Cuando el buque venga en lastre y que el oficial que pase la visita despues de recibir el manifiesto se haya cerciorado del hecho, puede suprimir las otras formalidades requeridas por el artículo anterior.

Art. 15. Se concederán á los capitanes 24 horas despues de hecha la entrada en la Aduana para hacerle adiciones y correcciones, pagando dos pesos fuertes por cada entrada adicional. Los capitanes podrán ser multados hasta la suma de 100 pesos si se les probare que la omision ha sido intencional y fraudulenta.

Art. 16. Si el capitan al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 11, se le exigirán los conocimientos del cargamento y ademias una nota de cualesquier otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos, y estos documentos permanecerán en la Aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiendo mientras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 17. En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, los gefes de las Aduanas tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias, para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso, y se procederá á la descarga y formacion del sobordo, todo á costa del capitan.

Art. 18. Cuando el cargamento que se desembarque de á bordo de un buque no corresponda con los manifiestos hechos en las Aduanas al tiempo de la

(1) Modificado por D. del P. E. fecha 19 de Setiembre de 1851.

visita, se procederá con arreglo al capítulo de comisos.

Art. 19. Dentro de 24 horas hábiles despues de fondeado un buque, cuyo cargamento se destine á algun puerto de la República, deberá su consignatario junto con el capitán ó éste solo, si no tiene consignatario, hacer la entrada en la Aduana del buque y su cargamento mediante un manifiesto.

Art. 20. Los consignatarios parciales tendrán 24 horas hábiles para hacer sus respectivas entradas.

Art. 21. El manifiesto de efectos ó mercancías que se presente á la Aduana y se declare para la importacion, ya sea general ó parcial, deberá hacerse en el idioma castellano y deberá espresarse en él la cantidad de bultos de dichas mercancías, segun su clase, sus números, marcas, peso y medida; tambien la calidad de ellas y su precio en moneda fuerte. Este manifiesto no saldrá por ningun motivo del poder de los gefes de la Aduana ni podrá ser alterado, sino únicamente en los casos de los parágrafos siguientes:

1.º Cuando el introductor tenga dudas sobre el precio ó medida que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto, se le permitirá ver las mercancías antes del reconocimiento.

2.º Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si éstas fueren de hilo, algodon, lana, seda ó mezcladas &, se les permitirá verlas antes, y si despues de ésto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entónces los gefes de la Aduana harán la calificacion estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestion paguen mayor derecho segun la ley de aranceles.

3.º Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará éste en los almacenes de la Aduana, y conforme á él se cobrará el derecho.

#### CAPÍTULO IV.—De los derechos de importacion.

Art. 22. El derecho de aquellos efectos que segun la ley de aranceles deben cobrarse ad-valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto.

Art. 23. Cuando el Administrador ó Interventor de una Aduana juzguen que en el manifiesto, presentado conforme al artículo 11, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos cuyos derechos se cobran ad-valorem que, añadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo á la ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavia diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por ellas al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con 10 por ciento de utilidad.

En el caso de este artículo, los gefes de la Aduana manifestarán su intencion al introductor en el mismo acto del reconocimiento, y dentro de los tres dias siguientes le comunicará su resolucion definitiva en el particular. La cantidad que por este respecto resulte deber la Administracion de Aduana al consignatario, agente ó dueño de las mercancías, le será satisfecha en los mismos términos en que el erario recauda los derechos.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dará las instrucciones que crea convenientes á los gefes de las Aduanas para ejercer la atribucion que se les concede en el precedente artículo, y librárá las órdenes que tenga á bien sobre el lugar y términos en que debe practicarse la venta de los efectos que se compran por cuenta del Gobierno.

## CAPÍTULO V —De la verificación.

Art. 25. Depositadas en la Aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó mas de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlos por el Administrador ó Interventor o quien los recemplace.

Art. 26. Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados, los equipages de pasajeros y todos aquellos efectos ó provisiones cuya expedición y reconocimiento se pueda facilitar, podrá el Administrador ó Interventor ordenar se reconozcan y despachen desde el lugar de desembarque sin necesidad de que entren en la Aduana.

Art. 27. Cuando un importador no presentare el manifiesto como se previene en el art. 21 y sus párrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías hasta que lo haya efectuado.

Art. 28. Los dueños, consignatarios ó agentes deberán presentarse en la Aduana á la hora y dia fijado por el Interventor para el reconocimiento de sus respectivas consignaciones, y si no asisten se procederá siempre á él, sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 29. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías ó efectos se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el Administrador ó Interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla y no se exigirá derecho sobre el valor de la áveria. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la Aduana, no habrá lugar á reclamo por averías.

Art. 30. Las mercancías que se quieran importar en depósito deberán declararse en el manifiesto al acto de hacer la entrada su consignatario, para que desde á bordo se manden á los almacenes del Estado; hecha esta declaracion, el resto del cargamento deberá tener prioridad en el reconocimiento, aun en el caso de que quiera alterarse la declaracion de depósito.

Art. 31. Las mercancías declaradas en depósito pagarán ademas del derecho de importacion, uno por ciento sobre factura por almacenaje, y siendo el riesgo de fuego ó cualquiera otro por cuenta del importador.

Art. 32. El derecho de importacion que se cargue sobre las mercancías que se hayan declarado en depósito, será solamente aquel que rija el dia en que se haga la declaratoria por el consignatario de entrada en la Aduana.

Art. 33. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, ya sean las mercancías ó efectos introducidos en buques nacionales ó estrangeros.

El depósito no podrá en ningun caso exceder de dos meses que se contarán desde el dia en que se hizo la declaratoria.

Art. 34. Las dudas que ocurran á los gefes de Aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominan con otras distintas de las espresadas en el arancel, se decidirán por dos peritos nombrados, uno por el gefe de la Aduana y otro por el introductor, en caso de discordia, se decidirá por un tercero nombrado por el mismo gefe.

Art. 35. Los peritos nombrados para ejercer las funciones espresadas en el art. anterior, no podrán escusarse sin impedimento suficiente á juicio del Administrador.

Art. 36. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones barriles &c. se deducirán diez por ciento.

El Ministro Secretario de Estado de Hacienda proporcionará á las Adua-

nas los instrumentos necesarios para la medida y peso de los efectos que se importen, y los derechos se calcularán sobre los siguientes.

Art. 37. El pié de rey inglés de doce pulgadas; la yarda de treinta y seis pulgadas; el quintal de cien libras inglesas; y el galon en que deben caber diez libras de agua lluvia.

Art. 38. En los líquidos que vengan en envases de madera, botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, acomodados en cajas, canastos, barriles ú otros continentes, se deducirá el cuatro por ciento de rehinchos ó avería, salvo un caso extraordinario á juicio de la Comision Central de Aduana ó Cámara de comercio, como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiese estimacion conforme al art. 29.

Art. 39. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los interesados y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 40. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la Aduana, y si no lo hicieren despues de pasado tres dias pagarán por derecho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

Art. 41. El plazo de tres dias de que habla este artículo es prorrogable á juicio del Administrador é Interventor, cuando éstos no crean de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados y cuando circunstancias especiales sirvan de obstáculo á la estraccion.

Art. 42. El artículo anterior no se refiere en nada á las mercancías que se hayan declarado como entradas en depósito, hasta la espiracion del término de dos meses en que deben introducirse ó exportarse.

Art. 43. La liquidacion de los derechos se practicará por el Administrador é Interventor con arreglo á la ley de aranceles en vigor; y dentro de ocho dias á mas tardar se dará al consignatario ó dueño de las mercancías bajo recibo una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que encontrándola arreglada á la ley la firme, anteponiendo la nota de estar conforme, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea se agregará al espediente de entrada respectiva.

Art. 44. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrrogable de seis dias, contados desde la entrega que se les haga de ella bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta se entenderá prestada la conformidad y se agregará al espediente el documento de recibo.

Art. 45. El espediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta se comprondrá: 1.º del sobordo y permiso para descargar; 2.º de las notas de descarga diaria; 3.º de los manifiestos, diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos que se haga como queda prevenido; y 4.º de las planillas devueltas ó recibos cuando éstas no lo sean.

Art. 46. En el término de cuatro dias, contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, y cumplido el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el espediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 47. Cuando haya de trasportarse mercancías ó efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traído, el Administrador y el Interventor darán al capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se espresarán las mercancías desembarcadas y las que hayan quedado á bordo.

§ 1.º La forma de esta certificacion será la siguiente:

§ 2.º Certifico: que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) que entró en este puerto el de y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de las mercancías y efectos siguientes:

Marcas.	Números.	Números.	Bultos y contenido.

Art. 48. El Interventor de la primera Aduana donde se haya hecho la primera entrada y descargándose parte del cargamento, remitirá al de la Aduana del otro puerto copia del manifiesto ó sobordo, especificando en él la parte del cargamento que se ha descargado y la que se destine al otro; los derechos se pagarán en cada puerto donde se hagan las respectivas importaciones.

Art. 49. Antes de poder sacar las mercancías de la Aduana, deberá su dueño prestar fianza por escrito á satisfaccion del Interventor que asegure, que en ningun caso sufrirá el Erario en la recaudacion de los derechos que se le adeuden.

Art. 50. Formulada la planilla y liquidados los derechos, si éstos no exceden de 200 pesos fuertes, se pagarán al contado; pero excediendo de esta suma, se concederán sesenta dias para el pago, debiendo prestar fianza á satisfaccion del Administrador ó Interventor, de una ó dos buenas firmas, en la forma siguiente:

Art. 51. Debo y pagaré ó debemos y pagaremos á la tesorería general de la República Dominicana, la suma de por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí ó por nosotros á bordo de (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) procedente de la cual me obligo ó nos obligamos á pagar el día bajo la fianza prestada á la Administracion de esta Aduana á su orden ó á la tesorería. (1)

Art. 52. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizase el pago, se protestarán los pagarés y se procederá en justicia contra el deudor y los fiadores, ó contra cualesquiera de ellos, no solo por su valor sino por las costas y el interés de seis por ciento al año; y los Administradores ú otros empleados á cuyo cargo corresponda el cobro de dichas obligaciones, serán responsables de cualquiera omision que haya en llenar las formalidades de la Ley.

Art. 53. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos fiadores de la satisfaccion del Administrador ó Interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la Aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficientemente á cubrir los derechos de importacion; y no satisfaciéndose éstos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere, se en-

(1)—V. D. del P. E., fecha 3 de Junio 1852.

tregará al interesado; esto debe determinar el Interventor antes de la salida de los efectos de la Aduana.

Art. 54. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellas se hubieren impuesto, se le permitirá, con tal que sea antes de sacrlas de la Aduana, y dichos efectos se rematarán en pública subasta por cuenta del tesoro.

Art. 55. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el art. 51 con respecto á derechos de importacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion practicada, no pudiéndoseles exigir ningun reintegro por ningun respecto.

Art. 56. Los gefes de las Aduanas, tan luego como estén concluidas las planillas, remitirán los orijinales de ellas á la Contaduría General para su examen, guardando copias.

Art. 57. Ningun reclamo ni observacion será admitido sino por el órgano del respectivo consignatario; todas las multas impuestas por esta Ley se aplicarán al tesoro público, y serán exigidas por el Administrador ó Interventor.

Art. 58. El Interventor de la Aduana queda encargado de su policia interna.

Art. 59. No podrán ser importados los libros inmorales, láminas ó estampas obscenas, ni ningun otro objeto contrario á las buenas costumbres.

#### CAPÍTULO VI.—De la exportacion.

Art. 60. Luego que el dueño, capitan ó consignatario de un buque avise al Administrador de Aduana que está preparado para recibir carga, el Comandante del resguardo donde lo haya, y donde no, el Administrador ó Interventor, hará la visita de fondéo, si lo juzga necesario y certificará si así fuere, hallarse el buque vacío.

En seguida, se expedirá el competente permiso para que el buque pueda tomar carga.

Art. 61. Si el buque tuviere que ir á tomarla á cualquier punto de la costa, se le concederá el competente permiso; pero se exigirá previamente una fianza á satisfaccion de los gefes de la Aduana firmada por el capitan y consignatario ó consignatarios, en que se expresarán que ámbos se obligan á declarar en la Aduana del puerto habilitado donde se les ha concedido el permiso á su regreso, fiel y verdaderamente lo que tomen á su bordo, y el capitan en particular se obligará á embargar y declarar en la Aduana las mercancías ó efectos que se hayan ocultado á bordo por lbs marineros ú otras personas, y procuren desembarcarse en los puertos á donde toque.

Art. 62. A su regreso al puerto de donde ha de despacharse, si no hubiere tomado todo su cargamento, se hará una declaracion por el capitan y consignatario provisional, hasta concluir todo el cargamento.

Art. 63. Si un buque tomare todo su cargamento en el puerto sin ir á la costa, se pondrá un celador á bordo si el consignatario y capitan del buque no quisiesen prestar la fianza requerida como para los que van á la costa.

Art. 64. Los derechos sobre las maderas continuarán pagándose por el cálculo de toneladas en práctica en las Aduanas de la República.

Art. 65. Cuando un buque no haya tomado mas que una parte de su cargamento de madera, y los gefes de la Aduana no queden satisfechos con la declaracion que se haga, pueden hacer medir el vacío de la bodega, deduciendo del cálculo hecho del dicho vacío la tercera parte por pérdidas en la estiva para averiguar lo que realmente hayan cargado.

§ Cuando un buque tome un cargamento surtido de diferentes productos, se hará el cálculo de los bultos que caben en cada tonelada segun la práctica que está establecida.

Art. 66. En el caso que un buque, cualquiera que sea su nacion, quiera ir á concluir su cargamento á otro puerto habilitado de la República, previo el permiso exigido en el art. 3.º, no podrá salir del primero sin que haya satisfecho todos los derechos que adeude el buque y la parte del cargamento que haya desembarcado ó embarcado.

Art. 67. Para despacharse un buque en la Aduana de salida, será preciso que su consignario ó consignatarios hayan presentado al Administrador ó Interventor, ó su representante, el manifiesto de los frutos embarcados, expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitan, el puerto ó nacion donde se dirige, las marcas, número, números y descripcion de bultos; su contenido y el valor actual en el mercado en moneda fuerte: la forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de  
capitan con destino á

Marcas.	Números.	Número.	Bultos y contenidos.	Valor de productos.	
				\$	cts.

Cuyo manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque; y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de á de

(Firma del dueño ó consignatario.)

Art. 68. Además de los manifiestos parciales para poder despacharse un buque definitivamente, será el deber del capitan hacer y presentar á la Aduana un manifiesto general de todo el cargamento, el cual encontrándose conforme con los parciales todos, y habiendo el capitan satisfecho los derechos de que es él responsable y los cargadores los suyos, se procederá á su despacho, cancelamiento de fianza, si la hubiere dado, y devolucion de papeles.

Art. 69. Dos horas á mas tardar despues de presentados los manifiestos de exportacion por todos los cargadores, y luego que haya el capitan llenado los requisitos que la ley le exige, deberá ser despachado sin dilacion alguna.

#### Disposiciones generales.

Art. 70. Las descargas se harán á las horas de oficina, que serán de las seis de la mañana hasta las doce; y de las dos hasta las cinco por los muelles ó lugares designados.

§ Los Administradores podrán, sin embargo, arreglarlas y designarlas con auencia del comercio y adaptándolas á las localidades.

Art. 71. Los derechos de exportacion se cobrarán en las mismas formas y plazos que los de importacion. Todos los efectos, producciones y manufacturas del país no especificadas en el arancel de la materia ni prohibidas espresamente, no pagarán ningun derecho de exportacion.

Art. 72. La importacion y exportacion de oro, plata y demas metales preciosos, y la de todos los minerales de cualquiera clase que sean, quedan declarados libres de todq derecho, con la precisa condicion de que deberán ser declarados en las respectivas Aduanas y examinados por el Administrador ó Interventor cuando lo juzgue conveniente bajo pena de ser decomisados.

Art. 73. El Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar una Cámara de comercio, compuesta de cinco comerciantes importadores, en cada uno de los puertos de Santo Domingo, Puerto Plata y otros donde la juzgue conveniente; ya sean éstos naturales ó estrangeros y cuyas atribuciones son las que les concede el parágrafo 3.º del art. 5.º

Art. 74. Los capitanes podrán tomar lastre, libre de todo costo, ó permutarlo de un buque á otro sin ningun cargo en cualquier puerto ó punto de la República; pero no podrán echarlo al agua en ningun puerto ó bahía sin el conocimiento del Capitan del puerto que indicará el lugar, bajo la multa de 500 pesos.

Art. 75. En las planillas de importacion y exportacion deben estar de tal modo detallados los artículos que hayan entrado y salido en la República en todo el año, que se pueda con facilidad hacer un estado general de nuestro comercio marítimo.

Art. 76. Todos los derechos y multas impuestos por esta ley serán exigidos en moneda fuerte, excepto las ovenciones del intérprete y aguada que lo serán en moneda nacional.

Art. 77. En los días y horas hábiles para entradas en las Aduanas y trabajos de los puertos, no se incluyen los domingos ni días feriados.

Art. 78. Quedarán en vigor en las Aduanas, hasta nueva disposicion, los pesos de que se hace uso ahora.

#### CAPÍTULO VII.—Del intérprete.

Art. 79. Habrá un intérprete juramentado nombrado por el Poder Ejecutivo.

Será su deber:

1.º Acompañar cuando lo requiera al oficial de Aduana en sus visitas á bordo de los buques estrangeros que fondéen en los puertos habilitados de la República.

2.º Conducir al capitan y pasajeros á las oficinas del Gefe Político y demas autoridades como y cuando lo determinen los reglamentos del Gobierno, y servirles de intérprete cerca de estos funcionarios.

3.º Remitir mensualmente al Consejo Administrativo por el conducto de los respectivos Administradores, una lista de los buques que entren en su respectivo puerto con designacion del porte y el cargamento de cada uno.

Art. 80. Los intérpretes percibirán por los actos de entrada, sobordo y manifiesto de cada buque, como sigue:

Por los de 1 á 200 toneladas, ocho pesos.

Por los demás de 200 toneladas, doce pesos.

Por cualquier otro acto no previsto, cuatro pesos.

#### CAPÍTULO VIII.—Del cabotage,

Art. 81. El cabotage no puede hacerse sino por los buques de construccion dominicana, ó por los que hayan obtenido su patente de naturalizacion, los que

deberán pertenecer á dominicanos ó á estrangeros naturalizados.

Art. 82. Podrán emplearse sin embargo para el cabotage buques estrangeros, no encontrándose nacionales al efecto, y pagarán por cada viage el mismo derecho de toneladas que los que van á cargar á la costa.

Art. 83. Las mercancías ó frutos de cualquiera clase que sean, embarcados en buques caboteros no podrán ser despachados de un punto á otro sino en virtud de un manifiesto en la forma prescrita por esta ley, presentado por el dueño ó armador del buque, en donde se detallen la especie, cántidad, peso y medida de dichos artículos, prévia la verificacion que deberá hacerse en la Aduana del puerto en donde se despache.

Art. 84. El desembarque se efectuará en el puerto de su destino bajo la estricta vigilancia de los agentes de la Administracion ó de la Aduana de dicho lugar, que deberán verificar que los dichos efectos corresponden en todo con el manifiesto de su despacho, bajo la pena, en caso de contravencion, en conformidad al capítulo 10 sobre los comisos.

Art. 85. Los manifiestos se trascribirán en un cuaderno que será titulado, "diario del cabotage" foliado y rubricado por el Administrador de Hacienda; la copia será feclada y firmada por el cargador ó su fiador.

Art. 86. El cabotage está bajo la especial supervigilancia y cargo del resguardo de mar y tierra, que empleará todas las medidas convenientes para que no haya infraccion á las leyes sobre la materia, y no se eludan las disposiciones de esta ley sobre el contrabando.

#### CAPÍTULO IX.—Sobre buques naufragados.

Art. 87. Cuando un buque naufragare en las costas de la República y las mercancías ó efectos se importen por otro buque, sea estrangero ó nacional, pagará el derecho conforme al arancel de importacion en vigor y en los plazos que estipula este régimen de Aduanas, art. 50.

Art. 88. Si las mercancías ó provisiones sufrieren averías, serán estimadas conforme lo previene el art. 29 de esta ley de Aduana, y no se cobrará ningun derecho sobre el importe de ellas.

Art. 89. En caso que el buque ó su cargamento no tenga dueño conocido ni quien lo represente, se venderá en pública subasta en la Aduana del puerto mas próximo del lugar donde haya perecido, y el Administrador ó Interventor deducirá del líquido producido los gastos y el importe de los derechos del fisco, depositando el saldo en la tesorería general.

Art. 90. Si en el término de un año, á contar desde el dia de la venta, apareciere dueño del buque ó del cargamento salvado y justificase ser su propiedad, se le entregará la suma en depósito; pero pasado este plazo y no habiéndose presentado nadie á reclamarla, entrará en las cajas del erario, como ingreso extraordinario.

Art. 91. Cuando un buque naufragare en cualquier punto ó puerto de la República, y se salvare su tripulacion, la primera diligencia que deberá hacer aquel que lo gobierne será presentarse á la autoridad del lugar y hacer su declaracion, para que éste le preste los auxilios necesarios á la conservacion y proteccion de sus intereses, y ninguna autoridad deberá negárselos, bajo la pena de grave responsabilidad.

Art. 92. Cualquiera que sea la autoridad que reciba la declaracion mencionada, dará cuenta á la mayor brevedad posible al empleado de Hacienda de su jurisdiccion, quien se trasladará inmediatamente al lugar del naufragio ó despachará uno de sus empleados para que se haga un inventario en forma por du-

plicado del buque y sus efectos, que serán firmados por el capitán ó encargado si lo hay, y por el empleado de Hacienda: de los cuales se remitirá uno á la Aduana y el otro se le entregará al encargado del buque, el cual le servirá de factura para hacer la correspondiente entrada en la Aduana, y proceder á la venta del cargamento salvado allí ó en cualquier otro lugar.

Art. 93. Cuando un buque haya sido salvado por auxilios prestados por individuos que no son de la tripulación, el derecho de salvamento y otros costos y gastos que se hayan hecho deberán ser indemnizados á las partes del líquido producido de la venta del buque y su cargamento, á juicio de la Cámara de comercio.

#### CAPÍTULO X.—Comisos.—Caerán en pena de comiso:

Art. 94. Las mercancías y efectos que se conduzcan en buques nacionales ó extranjeros, y que no estén incluidas en el sobordo del capitán ó entradas en la Aduana por su respectivo consignatario, no pudiendo el capitán alegar para eximirse de su responsabilidad, la facultad que le concede esta Ley en su art. 15 sobre entradas adicionales; pues éstas se deben hacer antes de descubrirse el contrabando y no despues.

Art. 95. El valor de los bultos enteros que se echen de ménos de los contenidos en el sobordo, no probándose que fueron arrojados al agua por necesidad, ó desembarcados en puerto extranjero, cuyo valor satisfará el capitán. Si el valor no fuere conocido, pagará una multa desde 200 pesos á 300 por cada bulto que falte, y si no pudiere pagar dicha suma, se hará al barco responsable.

Art. 96. El valor de todo lo que conste de cada factura ó manifiesto y se eche de ménos al acto del reconocimiento, cuya pena y la del duplo de los derechos se impondrá al dueño ó consignatarios de los efectos, á ménos que se pruebe que lo que falta fué arrojado al agua por necesidad ó que se patentice el error con el contenido del buque, y se reconozca no haber podido traer mas que lo que se ha hallado en él.

Art. 97. Todo lo que se encuentre demas al acto del reconocimiento y confrontación de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la Aduana.

Art. 98. Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiestos, cuya declaratoria se hará por el Interventor y dos peritos.

Art. 99. Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondo despues de concluida la descarga, excepto el rancho, artículos de repuesto para el velámen y demas usos de la tripulación y del buque, y aquellas que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

Art. 100. Todo lo que se embarque ó desembarque en los puertos habilitados sin permiso escrito de la Aduana, ó lo que se procure desembarcar en cualquier punto de la República con el objeto de defraudar al fisco de los derechos.

Art. 101. Todo lo que se procure desembarcar de los buques en cualquier punto y tiempo, y especialmente cuando se haga á horas intempestivas, sin permiso escrito del oficial de la Aduana y con el objeto de eludir los derechos.

Art. 102. Todo lo que se haya desembarcado en las costas, bahías, ensenadas y rios, ó se encuentre en botes ó en cualquiera otra especie de embarcación, fuera de los casos permitidos en la ley de cabotage, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

Art. 103. Todo lo que se conduzca de un puerto á otro sin las certificaciones requeridas en el capítulo de cabotage.

Art. 104. El buque y su cargamento que sin haber sido despachados por

alguna Aduana de la República, se le pruebe haber hecho viage directo de algun puerto extranjero á otro no habilitado.

Art. 105. Ademas de la pena de comiso impuesta en los artículos anteriores, el defraudador ó defraudadores, si fueren descubiertos, satisfarán el duplo de los derechos que han procurado defraudar, y los Administradores é Intervenores ó cualquiera otro oficial de Aduana, procederá sumariamente ante cualquier Juez de Paz ú otro magistrado á sustanciar la causa y prision del reo.

Art. 106. Si el capitán del buque, sobrecargo ó consignatario resultaren cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos de importacion que debería pagar, aplicable al tesoro público.

Art. 107. Los consignatarios cómplices por la segunda vez, pagarán el duplo de lo que hayan pagado antes; si son ciudadanos, perderán los derechos civiles y políticos; y si extranjeros quedarán suspensos de poder ejercer ninguna industria en el país por cinco años.

Art. 108. Los auxiliadores y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales, teniendo con que satisfacerla, y no teniendo sufrirán una prision desde dos hasta seis meses.

Art. 109. Si el encubridor ó encubridores fueren oficiales del servicio público, ademas de la multa en que incurrirán como cualquier otro individuo, serán destituidos de sus empleos y no podrán ejercer ningun otro en la República, é igualmente perderán los derechos de ciudadanía, á ménos que no se justifiquen á satisfaccion del Poder Ejecutivo.

Art. 110. Todos los efectos, mercancías y cualquiera otra cosa decomisada en virtud de esta ley, deberán ser vendidas en pública subasta por el vendutero público en el almacén de la Aduana mas próxima al lugar donde se haya cojido el contrabando; y la causa en cuanto á la legalidad del embargo y confiscacion deberá sustanciarse sumariamente ante cualquier Alcalde, Tribunal Justicia Mayor ú otro magistrado, quien percibirá por sus ovenciones cinco por ciento sobre el valor decomisado.

Art. 111. Efectuadas las diligencias necesarias, el Juez ó Tribunal } decretará el lugar y hora de la venta, y el líquido producto será depositado en la caja de la Aduana, el que será distribuido en la forma siguiente: 1.º De todo el importe se deducirán los derechos del fisco que entrarán en el erario público. 2.º Cinco por ciento del líquido por ovenciones del Juez que actúa. 3.º Entre los que denuncien el contrabando, sean empleados del gobierno ó particulares, todo lo demas que quede. El Administrador é Interventor cuando tengan que intervenir en la reparticion, cargarán cinco por ciento de comision.

Art. 112. Si el contrabando fuere descubierto y apresado por la tripulacion de un buque nacional, la tripulacion participará á prorata del líquido que toca á los denunciadores, y será repartido como se practica en los casos de presas de guerra.

#### CAPÍTULO XI.—Ley sobre el resguardo de tierra y mar.

Art. 113. Se establece un resguardo de tierra compuesto de Comandantes de resguardo y celadores, cuyo número será fijado por el Poder Ejecutivo en conformidad á las disposiciones fiscales de esta ley sobre importacion y exportacion y cualesquiera otras que se hagan sobre la materia.

Art. 114. Será el deber del Comandante del resguardo y sus celadores: llevar notá exacta de todo lo que se embarque y desembarque en los puertos habilitados de la República, tomando la de los bultos, sus marcas, formas &c. que compararán diariamente con las entradas de la Aduana para ver si están

conforme las entradas con las cargas y descargas hechas durante el día.

Será el deber del Comandante: pasar la visita de fondéo á los buques que se declaren á la carga, hacer el arquéo de los buques siempre que haya duda sobre el número de toneladas contenidas en el registro, certificará si está ó nó vacío, y si los efectos que declaró para su uso existen ó nó á bordo.

Art. 115. Está especialmente al cargo del comandante del resguardo y sus celadores: impedir por todos los medios el contrabando y proteger los intereses del fisco, tanto en los puertos habilitados de la República como en cualquier otro punto de ella; estará este servicio bajo la direccion del Administrador principal de la Aduana, pero todas las autoridades, tanto civiles como militares, deberán prestarles el auxilio que ellos pidan, para apresar los contrabandos que procuren hacerse y prision de los defraudadores.

Art. 116. Miéntras se organice un resguardo marítimo, harán este servicio los buques de guerra de la marina nacional, y cuyas instrucciones le serán transmitidas de tiempo en tiempo por el Ministro de Hacienda, y por el órgano del Ministerio de ese ramo, segun los casos y circunstancias lo exijan.

Cuando los buques de la marina estén en comision como buques de resguardo, estarán bajo la inmediata direccion del oficial de la Aduana ó de resguardo que se ponga á bordo.

Art. 117. El Poder Ejecutivo dispondrá si fuere necesario, se destine que de los demas buques de la marina se comisione el número que fuere necesario para la eficaz proteccion del fisco.

Art. 118. Se encargará especialmente á los oficiales y celadores del resguardo que, al mismo tiempo que deben celar constantemente sobre los intereses del fisco, no deberán interrumpir ni obstruir de modo alguno el pronto despacho de los buques y expedicion de los efectos, á ménos que no tengan fundados motivos para creer que hay intencion de cometer fraude; sino al contrario facilitar de todos los modos posibles el comercio y evitar vejaciones gratuitas.

La presente ley será enviada al Consejo Conservador para su sancion en la forma que determina la Constitucion, y abroga todas las anteriores que le sean contrarias.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 26 dias del mes de Junio de 1847, y 4.º de la Patria.—El vice-Presidente del Tribunado.—J. B. Lovelacc.—Los Secretarios.—Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley sobre el comercio marítimo de la República, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario.—Juan Curiel

Cúmplase, comuníquese y circule en el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 7 de Julio de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

Núm. 121—LEY de aranceles de importacion y exportacion.

ARANCEL DE IMPORTACION. (1)

Abanicos de seda ú otro género, con puño de marfil ó nácar, ó cualquier otra clase finos, docena.	\$ 9
Id. ordinarios de lienzo, comunes ó de papel con puños finos, docena.	5
Id. comunes de papel pintado con puños de madera, docena	1 56
Aceite de comer en botellas, la docena	2
Idem en cajas de doce frasquitos, la caja	90
Idem en botijuelas ú otros envases, el galon.	1
Idem de almendras, la libra	33
Idem de pescado, el galon.	16
Idem de linaza y trementina, el galon	50
Idem de higuiereta clarificado ó nó, la botella	80
Aceiteras ó convoyes plateados y con 4 frascos ó mas, una	6
Idem de cualquiera otra clase inferior, una	2
Aceitunas y encurtidos en frasquitos, la docena	80
Idem en botijuelas pequeñas, la botija	75
Idem en barriles, botijuelas grandes ú otros envases, la arroba	10
Acero en barras ó barretas, el quintal	8
Acido tartárico, la libra	50
Idem sulfúrico, la botella	25
Aderezos y adornos para mugeres, de oro ó plata, estimacion.	
Idem, idem, idem, idem, falsos, estimacion.	
Afrechos y avena, libre.	
Agua ras ó espíritu de trementina, el galon	50
Idem de colonia en frasquitos comunes, los doce frasquitos	45
Idem idem en idem mas grandes, doce frasquitos	90
Idem de lavande y berun en medias botellas, docena	1 60
Idem fuerte, la botella	1 60
Agujas finas para coser ó bordar, el millar	80
Idem idem para coser velas, el millar	5
Aguardiente de uva, coñac, brandy y otros en botellas, docena	5
Idem, idem, idem, idem en otros envases, el galon	1 85
Ajos en mazos ó al granel, la libra	12
Idem en ristras, la ristra	25
Alambiques de cobre, sean ó no con todos sus enseres, todo lo que sea de cobre, la libra	35
Alambres de todas clases de hierro ó cobre, la libra	25
Idem de oro ó plata para bordar, estimacion.	
Alcali volátil, la libra	37
Alcanfor, la libra	66
Alcaparras y encurtidos en frasquitos, la docena	80
Idem idem en idem mas grandes que los comunes, docena.	2 50
Alcayatas y aldabas de cobre, la libra	30
Idem idem de hierro, la id.	16

(1)—V. L. de 27 de Junio de 1848.—Modificado por la L. de 10 de Junio de 1857.

Alemanisco de hilo ó mezclado con algodón hasta 27 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	\$	20
Idem idem de 27 á 33 pulgadas de ancho, la yarda, . . . . .	.	25
Idem idem de 33 á 39 pulgadas de ancho, la yarda. . . . .	.	30
Idem idem de 39 á 44 pulgadas de ancho, la yarda. . . . .	.	35
Idem idem mas ancho, en proporcion.		
Idem de algodón puro hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda. . . . .	.	15
Idem idem idem de 36 á 45 pulgadas de ancho, la yarda. . . . .	.	20
Idem idem idem de 45 á 54 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	.	25
Alepin de lana hasta 27 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	.	32
Idem idem de 27 á 33 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	.	37
Idem idem de 33 á 40 pulgadas de ancho, la yarda . . . . .	.	42
Idem idem mas ancho, en proporcion.		
Idem idem mezclado con seda, el doble del precio del de lana.		
Alfardas ó cuarterones de pino, el millar de piés . . . . .	.	15
Idem idem de pischpen, el millar de piés . . . . .	.	20
Alfileres de oro ó plata para adornos, estimacion.		
Idem de hierro comunes para prender, el millar. . . . .	.	25
Alfombras hasta 36 pulgadas de ancho que se calculará por lo mas angosto, la yarda . . . . .	.	1
Idem mas anchas, por cada pulgada mas de ancho, el valor dos centavos mas la yarda.		
Algodon blanco ó madapolán ordinario hasta 24 pulgadas, la yarda . . . . .	.	4
Idem idem idem fino hasta 24 pulgadas, la yarda . . . . .	.	5
Idem idem mas ancho, el ordinario pagará por cada pulgada mas de ancho, 5 centavos mas las cien yardas sobre el dicho derecho.		
Idem idem idem el fino del mismo modo 6 centavos mas las cien yardas.		
Algodon amarillo ó azul, salpuria ú holandilla hasta veinte y cuatro pulgadas de ancho, lo mismo como el blanco ordinario.		
Idem idem mas ancho con la misma aumentacion como el blanco ord.		
Alhajas de oro ó plata y otros metales, estimacion.		
Alhucema, la libra . . . . .	.	10
Almagre en polvo, la libra . . . . .	.	10
Almanaques de gabinete ó faltriquera, libras . . . . .	.	
Almendras en conchas, la libra . . . . .	.	7
Idem mondadas, la libra . . . . .	.	18
Almireces de vidrio, mármol, alabastro ú otras materias, uno. . . . .	.	1
Idem de cobre ó bronce, la libra . . . . .	.	36
Idem de hierro, la libra . . . . .	.	8
Almizcle, la libra . . . . .	.	16
Aloes, la libra . . . . .	.	14
Alpiste, la libra . . . . .	.	25
Alquitran, el barril . . . . .	.	2
Anafes de hierro, uno. . . . .	.	1
Alumbre, la libra . . . . .	.	6
Anascote ó género escocés para capotes, hasta 36 pulgadas de ancho la yarda. . . . .	.	50
Anchoas en salmuera, la libra . . . . .	.	30
Anclas para buques, el quintal . . . . .	.	8
Anicete en canastos de dos frascos, el canasto. . . . .	.	1
Idem en cajas de doce botellas, las 12 botellas . . . . .	.	4

Anís en grano, el quintal . . . . .	10
Animales vivos, libres.	
Ante en piezas, la docena . . . . .	12
Anteojos, libres.	
Idem antiparras montados en oro, la docena.	60
Idem idem idem en plata, la docena . . . . .	36
Idem idem en otros metales, la docena . . . . .	5
Idem idem en carey, la docena . . . . .	15
Anzuelos surtidos, la libra . . . . .	2
Añil, la libra . . . . .	1
Arados, libres.	
Arañas de cristal y de otras materias, estimacion.	
Arenques en cajas, el quintal . . . . .	2
Idem en barriles en salmuera, el barril . . . . .	3
Arcos de hierro en paquetes para barriles, el quintal . . . . .	3
Idem de palo para barriles, libres.	
Argollas de cobre, el quintal . . . . .	30
Idem de hierro, la libra . . . . .	8
Armas de ingenio ó trapiche, libre.	
Arneses de calesas ó carretas, estimacion.	
Arroz, el quintal . . . . .	3
Arsénico, la libra . . . . .	1
Asentadores de resorte para navajas, la docena . . . . .	12
Idem sin resorte para navajas, la docena . . . . .	4
Atun en aceite ó salmuera, la libra . . . . .	25
Avellanas, el quintal . . . . .	5
Azadas ó azadones, la docena, libres.	
Azufates, (véase bandejas)	
Azúcar parda, el quintal . . . . .	5
Idem refinada, ó cande, el quintal . . . . .	10
Azuclas, herramientas de artes, la docena . . . . .	3
Azufre, la libra . . . . .	20
Azulejos ó tejitás para enlozar, el millar . . . . .	7

## B

Bacalao y pescado seco ó salado, el quintal . . . . .	2 75
Badanas ó baquetas para camas, la docena . . . . .	50
Balanzas de pesar oro, plata ó drogas con sus utensilios ó nó, una . . . . .	4
Idem de cobre ó hierro pequeñas con sus platos, una . . . . .	2
Idem grandes con sus utensilios que se pese hasta 500 libras, una . . . . .	30
Idem grandes idem que se pese hasta mil libras, una . . . . .	60
Idem idem idem que se pese mas de mil libras, una . . . . .	116
Balaustrés de hierro, el quintal . . . . .	8
Baldes de madera, la docena . . . . .	5
Balletas hasta seis cuartas de ancho, la yarda . . . . .	1
Idem mas ancho, en proporcion.	
Bandas ó fajas de seda para oficiales, una . . . . .	12
Idem idem de plata ú oro, una . . . . .	35

Idem idem de lana ó algodon para marineros, la docena.	3
Bandejas ó azafates de hierro, cobre, laton ú otras charoladas hasta doce pulgapas, la docena.	5
Idem idem idem de 12 hasta 18 pulgadas, la docena.	7 50
Idem idem idem de 18 hasta 24 pulgadas, la docena.	10
Idem idem idem de 24 pulgadas para arriba, la docena.	15
Idem idem idem para botellas y candeleros, no pasando de doce pulgadas, la docena.	4
Bañaderas de hoja de lata, cobre ó laton, una.	11
Idem medias bañaderas de idem, una	5
Idem de madera, una.	4
Barajas ó naipes, los doce juegos,	1
Barbadas de freno, la docena.	50
Barniz en botellas ú otros envases, la botella	1
Barómetros y termómetros, libras.	
Barrenas salomónicas, espirales, la docena	6
Idem comunes hasta 4 pulgadas, la docena.	1
Idem idem hasta 8 pulgadas, la docena.	1 50
Idem idem hasta 12 pulgadas, la docena.	2
Idem idem de 12 pulgadas para arriba, la docena.	2 50
Idem idem para perforar piedras ó peñascos, libras.	
Barricas vacías de 60 galones, una	2
Barriles idem con arcos de hierro, la docena	6
Idem idem con arcos de madera, la docena.	3
Basen ó colchado fino, labrado, piqué ó lizo blanco ó de color has 24 pulgadas de ancho, la yarda.	25
Idem idem idem mas ancho, por cada pulgada 30 centavos mas de derecho las cien yardas.	
Bastones y cañas de todas clases, estimacion.	
Batista blanco de hilo fino, la yarda.	2 70
Idem crudo de hilo fino, la yarda.	1 50
Idem blanco ó crudo de hilo ordinario ó mezclado con algodon, la yarda	1
Baules vacios (exceptó los que vienen con mercancías), uno	1
Idem idem en juegos de 6, 7, 8 y 9, el juego.	4 50
Becerrillos, la docena.	6
Becerrros barnecidos para tapa, fondos ú otro uso, la docena	15
Belas ó velas de sebo, la libra	9
Idem de esperma, la libra.	30
Idem idem imitacion, la libra	20
Berbequi con mechas y surtidos, la docena	12
Idem sin mechas, la docena	6
Berron (agua aromática) en botellas, la docena.	10
Betum para zapatos en potes, la docena	1
Idem idem de pasta en cajetas, la docena	50
Bigornias, la docena.	12
Billares de caoba ú otras maderas escogidas, cada uno	200
Idem comunes, cada uno	100
Birlochos de cuatro ruedas, cada uno	600
Idem de dos ruedas, cada uno	400
Bisagras de cobre, la libra	30
Idem de hierro, la libra	10

Idem de cobre para armarios ú otros usos, la libra.	30
Idem de hierro idem, idem, la libra	10
Biter en botellas, la docena	5
Biter en medias botellas ó frasquitos, la docena	2 50
Blondas de punto &c. (véase encajes)	
Bocadas de frenos plateados finos, la docena	20
Idem idem comunes, la docena	10
Boca-llaves, la docena	1
Bocinas ó trompetas, la docena	12
Bocoyes ó pipas vacías de 120 galones, una	7
Idem idem mas grandes, en proporcion.	
Bolas de marfil para billar, la docena	12
Bolsas de seda, mostasilla ó lana, la docena.	4
Bombas de vidrio, lisas ó labradas, para tapar luces, el par.	2
Idem de cristal, pedernal ó alabastro de todos tamaños, el par.	6
Idem para buques y para regar los campos, francos.	
Bombazin é eternal de todos colores (véase Alépin)	
Borceguíes ó botines para mujeres, la docena.	9
Idem idem para hombres, la docena.	15
Idem idem para niños, la docena.	3 50
Idem idem muy ordinarios para tropa, la docena.	5
Bordones ó entorchados, la gruesa.	2 50
Borlas de todas clases, estimacion.	
Borlon y dril de algodón hasta cuatro cuartas, la yarda	12
Idem mas ancho, por cada pulgada, 10 centavos mas de derechos, las cien yardas.	
Botas para hombres, la docena	36
Idem para niños, la docena	12
Idem para tropa, la docena	12
Botellas de vidrio negras vacías para envasar licores, el ciento	1 60
Idem de idem blanco, imitacion cristal lisas, el ciento	7
Idem idem labradas ó cortadas, la docena	10
Idem idem cristal lisas, la docena	12
Idem idem labradas ó cortadas, la docena	18
Botes para los buques, francos.	
Botones de oro ó plata, estimacion.	
Idem de metal grabados, surtidos y forrados, la gruesa	12
Idem idem ovalados, la gruesa	2 50
Idem forrados de cerda, seda ó de hueso labrado, la gruesa	1 70
Idem para pantalones, de metal, la gruesa	45
Idem de hueso ó palo, hormillas, la gruesa	20
Idem de nácar ó hueso, chicos, la gruesa	45
Bragueros, la docena	12
Bramantes ó cotonía de todas clases anchas, la yarda	14
Idem angostas de todas clases, la yarda	10
Brasletes ó manillas de oro, plata, con piedras ó perlas finas &c. est.	
Idem falsas, estimacion.	
Brasil en polvo, el quintal	15
Brea, el barril	2
Breñañas anchas de hilo ó mezcladas con algodón de cuatro hasta cinco cuartas, la yarda.	20
Idem idem idem que no pasen de cuatro cuartas de ancho, la yarda.	20

Brillantes ó diamantes, estimacion.	
Brillo, canutillo, &c. &c., la libra.	\$ 15
Briseras ó guardabrisas labradas ó lisas de vidrio, el par.	4
Idem idem idem de cristal, el par.	6
Briseros cilindros con candeleros de vidrio, mármol ó metal plateados, dorados ó sin platear, el par	6
Idem idem sin candeleros, sin lámparas hasta una cuarta, la docena.	2
Idem idem idem hasta una tercia	2
Brocas de hierro para zapateros, el millar.	1
Brochas surtidas ó pinceles, la docena.	1
Broches de oro y plata, estimacion.	
Idem de cobre, la docena de cajitas.	1
Idem de hierro, la docena de cajitas.	1
Bronce en pasta, el quintal.	10
Buriles, la docena.	1
Burros ó burras, libres.	

## C

Caballos de madera para montar niños, uno	3
Cabello ó pelo humano manufacturado, estimacion.	
Cabezas de freno sin bocado, la docena.	8
Cables, járcias ó cordage no espresado, el quintal.	5
Cabrestantes, libres.	
Cacao, el quintal.	10
Cachuchas de paño galoneadas, la docena.	12
Idem sin galónear, la docena.	8
Idem de hule, lienzo ú otra clase, la docena.	6
Cadenas de oro, para mugeres ó relojes, estimacion.	
Idem falsas idem, idem, estimacion.	
Idem de hierro para buques, y de todas clases, el quintal.	8
Café, el quintal.	6
Cafeteras de laton, cobre ó fierro, la docena.	12
Idem de lata, la docena.	6
Idem de platina ó plateadas, la docena.	12
Cajas de guerra ó tambores, libres.	
Idem de maderas para niños, la docena.	2
Cajas con instrumentos de matemáticas, libres.	
Idem con navajas, peines y espejos, (véase necesarios)	
Calderos de hierro surtidos, el quintal.	4
Idem de cobre, laton ó asócar, el quintal.	25
Calesas y calesines, (véase birlochos)	
Calesitas para niños, de mano y de madera ó junco, una	3
Calzones de paño fino, casimir ó seda, cada uno.	6
Idem de tela fina, basen, mahon, dril ú otro género ligero, uno	2
Idem galoneados de oro ó plata, uno.	32
Idem de listado, coleta ú otro lienzo ordinario, la docena	6
Camas ó catres de campaña, una	4
Cambrom ó eternal hasta cuatro cuartas, (véase alepin)	
Camisas de lana para marineros, una.	40
Idem de cualquiera otro lienzo de hilo, holan, irlandia, warandol ú	

otro género semejante para hombre ó muger, una.	\$	8
Camisas de percal ú otro género de algodón, una	.	40
Camisetas ó perelinas para mugeres, de hilo, punto ó muselina bordadas en telar, la docena.	.	30
Idem idem bordadas á la mano, la docena	.	50
Idem de holan de hilo bordadas ó sin bordar, la docena.	.	30
Idem de punto de algodón ó pita, la docena.	.	20
Idem de hilo ó seda, la docena.	.	30
Camisones hechos, estimacion.		
Campanas de todos tamaños, estimacion.		
Canapés ó sofas forrados ó con asiento de seda, cerda, marroquin ó damasco, uno.	.	42
Idem de madera pintados ó charolados, fondo de caña ó juncos, dorados ó no, uno	.	15
Idem de madera pintados ó de juncos comun, uno.	.	10
Candados de cobre surtidos, la docena.	.	4
Idem de hierro, la docena.	.	2
Candeleros de cobre de todas clases, plateados ó dorados de diez pulgadas arriba, el par.	.	3
Idem idem idem con menos de diez pulgadas, el par.	.	1 50
Idem de cobre comunes, de todas dimensiones y formas, doc.	.	5
Idem de cristal ó vidrio, la docena	.	5
Idem de hoja de lata, la docena.	.	3
Canela fina, la libra.	.	30
Idem comun, ó canelon, la libra	.	15
Cañamazo ó tela para sacos hasta tres cuartas, la yarda.	.	4
Idem idem de cuatro cuartas arriba, la yarda.	.	5
Cáñamo en rama, el quintal.	.	10
Cañas ó bastones de todas clases, (véase bastones)		
Caparrosa, el quintal	.	2
Capas ó capotes de paño fino galoneados, uno	.	27
Idem idem lisos, uno.	.	15
Idem idem de lana ú otro género, uno.	.	6
Cápsulas fulminantes ó pistones, el millar.	.	15
Caracteres de imprenta, libres.		
Carbon de piedra ó tierra en bocoyes ó barril, la tonelada.	.	4
Cardenillo en polvo, la libra	.	40
Carlancanes de algodón ó calicones, dulce sueño, la yarda	.	10
Idem idem idem mezclados con seda ó estambre, hasta cuatro cuartas la yarda.	.	20
Idem idem mas ancho, en proporcion.		
Carne salada de vaca, el barril.	.	12
Idem ahumada, el quintal.	.	18
Idem de puerco salada, ó petit salé, el barril.	.	12
Carpetas para mesas ú otro uso de seda, por cada pié de largo, el pié.	.	30
Idem de lana, algodón ó hule, cada pié.	.	5
Carteras grandes para Ministros, la docena.	.	100
Idem de faltriguera de toda calidad, la docena.	.	3
Carretas ó carros, libres.		
Carretillas de mano, una	.	2
Carro de oro de seda ó lana, hasta cuatro cuartas, la yarda	.	1
Idem idem idem mas ancho, en proporcion,		

Casacas ó levitas de paño fino, una . . . . .	\$ 20
Idem idem ordinarias, una . . . . .	10
Idem idem para niños, una . . . . .	4
Idem idem bordadas de oro ó plata, una . . . . .	100
Cascos para oficiales, dorados ó plateados, uno . . . . .	20
Idem ordinarios para tropas, francos.	
Caserillo de lino ó mezclado con algodón hasta 4 cuartas, la yarda . . . . .	10
Casimir de lana pura, la yarda . . . . .	1
Idem de lana y algodón de 28 pulgadas ó mas, la yarda . . . . .	50
Idem idem de ménos de 28 pulgadas, la yarda . . . . .	40
Castañas de comer, frescas ó pilongas, el quintal . . . . .	3
Casullas, estimacion.	
Catre ó camas de campaña, uno, . . . . .	4
Cebada, el quintal, . . . . .	8
Cebadilla, el quintal . . . . .	16
Cebollas al granel ó en barril, el quintal, . . . . .	2
Idem en ristras, la ristra. . . . .	10
Cedazos de seda, cerdas ó alambres, la docena, . . . . .	10
Centeno, libre.	
Cepillos finos para ropa ó cabezas, la docena, . . . . .	6
Idem ordinarios para zapatos, la docena, . . . . .	2
Idem para dientes, la docena, . . . . .	2
Cepillos ó garlopas para carpinteros, la docena. . . . .	3
Idem con mangos para idem, la docena. . . . .	6
Cerda ó crin, el quintal, . . . . .	25
Cerraduras de cobre ú otro metal que no sea hierro de mas de seis pulgadas de ancho, la docena. . . . .	10
Idem idem de ménos de seis pulgadas, la docena. . . . .	6
Idem de hierro surtidas para puertas, la docena . . . . .	3
Idem idem para baules, cajones, la docena. . . . .	1
Cerrojos de cualquier tamaño sin cerradura, la docena . . . . .	6
Cerveza en botellas, la docena. . . . .	1
Chalecos de lana, de paño ó de seda, uno. . . . .	3
Idem de otras telas, uno, . . . . .	1
Chales de seda, gasa, crespó ó punto, lisos, bordados ó labrados de una tercia de ancho y 5 y 1¼ de largo, la docena . . . . .	30
Idem de dos tercias de ancho y dos varas ó mas de largo, docena, . . . . .	60
Idem de lana con una tercia de ancho y cinco cuartas de largo, la docena. . . . .	18
Idem idem con dos tercias de ancho y dos varas de idem, la docena. . . . .	26
Chapas de metal ú otras materias para muebles ú otros adornos, estimacion.	
Chaquetas de paño fino, una, . . . . .	10
Idem idem ordinarias, una. . . . .	5
Idem de otro género, una. . . . .	1
Charreteras de canelon de oro ó plata finas, el par . . . . .	25
Idem idem falsas, el par. . . . .	10
Idem de gusanillo finas, el par. . . . .	12
Idem idem falsas, el par, . . . . .	6
Nota: la capona se reputa por una charretera.	
Idem de lana ó algodón para soldados, libre.	

Chocolate, la libra. . . . .	\$	50
Chorrizos ó salechichones, la libra. . . . .		10
Chupas de paño fino, una. . . . .		8
Idem de lana ó merino, una. . . . .		4
Idem de género, una. . . . .		2 50
Cidra en barrica de sesenta galones, una. . . . .		10
Idem en botellas, la docena, . . . . .		1
Cigarrillos de papel ó de paja, el millar. . . . .		2
Cintas de raso y seda ó gasa de dos pgds. de ancho ó mas, las cien yards. . . . .		20
Idem idem de ménos de dos pulgadas, las cien yards, . . . . .		10
Idem idem idem de una pulgada, las cien yards, . . . . .		5
Idem ancho conocida por galon de seda, las cien yards, . . . . .		30
Idem de terciopelo hasta una pulgada, las cien yards, . . . . .		12
Idem idem mas ancho, las cien yards, . . . . .		24
Idem de lana ó estambre para cincha ú otro uso, . . . . .		20
Cintas de hiladillo de hilo ó algodón surtido, la docena, . . . . .		30
Idem no especificadas en este arancel, estimacion. . . . .		
Cinturones para oficiales, de galon de oro ó plata, plateado ó dorado en terciopelo ú otra materia rica, uno, . . . . .		30
Idem estampadas en marroquin ú otra materia, la docena, . . . . .		30
Idem de hule ó pintados, la docena . . . . .		20
Ciruelas pasas, pasas é higos, la libra, . . . . .		10
Clavos de cobre, el quintal, . . . . .		30
Idem de hierro, el quintal. . . . .		5
Clavitos de cobre ó tachuelas plateadas ó doradas, el millar, . . . . .		1 50
Idem de hierro ó tachuelas para bombas, el millar, . . . . .		40
Idem de comer ó de especie, la libra, . . . . .		25
Cobre en plancha, el quintal . . . . .		20
Idem sin labrar, en barra ó linguete, el quintal . . . . .		15
Cocinas de hierro para buques, libres. . . . .		
Cochinilla, el quintal, . . . . .		150
Cola, la libra, . . . . .		6
Colchado ó piqué de algodón hasta cuatro cuartas, (véase basen). . . . .		
Colchas de seda bordadas, una, . . . . .		20
Idem idem lisas, una. . . . .		15
Idem de algodón blancas ó pintadas, la docena. . . . .		18
Idem de lana, la docena. . . . .		12
Idem labradas ó colchadas y confitadas de algodón, la docena. . . . .		18
Colchones de cerda, pluma, lana ó algodón, uno. . . . .		10
Colecciones de música y de dibujo, libres. . . . .		
Coleta cruda hasta cuatro cuartas, la yarda. . . . .		6
Idem blanca, la yarda. . . . .		8
Idem de color rayada ó azul, la yarda. . . . .		8
Idem crehucla hasta cuatro cuartas, la yarda. . . . .		8
Collares de perlas, plata ú oro, estimacion. . . . .		
Idem falsos y de otros metales, estimacion. . . . .		
Columnas de todas materias para ornamento de edificios, libres. . . . .		
Compases surtidos hasta doce pulgadas, la docena. . . . .		2
Concha de carey, la libra. . . . .		6
Convoyes ó aceiteras, (véase aceiteras). . . . .		
Copas de vidrio lisas, la docena. . . . .		12
Idem de idem pié labrado, la docena. . . . .		18

Copas de cristal lisas, la docena.	\$ 4
Idem de idem labradas todas, la docena.	1
Idem idem labradas ó amelonadas, la docena.	6
Copitas de licor de todos tamaños de vidrio, la docena.	30
Idem idem idem de cristal, la docena.	1
Coral que no esté hecho adorno, la libra.	10
Corbatas ó corbatines de seda ó estambre de tres octavas á tres cuartas, la docena.	6
Idem de algodón ó lino idem, la docena.	2
Corchos (véase taponés).	
Cordones ó felpilla de seda, la libra.	8
Idem de algodón ó lino, la libra.	50
Idem de lana, la libra.	75
Cordoncillo, tela de seda ó patente, la yarda.	1
Carta plumas con tijeras ó sin ellas, finas, la docena.	4
Idem ordinarias ó sambetas, la docena.	1
Costureros (véase necesarios.)	
Cotin de hilo ó mezclado con algodón hasta cuatro y cuarta de todas clases, la yarda.	20
Idem idem idem mas ancho de cinco y cuarta hasta ocho y cuarta, la yarda.	40
Idem de algodón puro hasta cuatro cuartas, la yarda.	10
Idem de idem de cinco hasta ocho cuartas, la yarda.	20
Cotonía ó bramante de todas clases ancha, la yarda.	20
Idem idem idem angosta, la yarda.	16
Crea de hilo ó mezclada con algodón hasta cuatro cuartas, la yarda.	20
Idem de algodón, (véase algodones.)	
Crespó para velillo ancho, la yarda.	20
Idem angosto hasta media yarda.	10
Cristales no especificados, estimacion.	
Cuadernos de música, libras.	
Cuadros para espejos y láminas, estimacion.	
Idem de pintura ó grabados, estimacion.	
Cúbica de lana hasta cuatro cuartas, la yarda.	20
Idem mas ancho de cinco á seis cuartas, la yarda.	30
Cucharas ó cucharones de plata con tenedores ó no, el marco.	8
Idem idem de oro idem, la onza.	16
Idem plateadas ó chapadas, con tenedores, la docena.	6
Idem de toda otra clase inferiores con tenedores ó no, la docena.	50
Cucharones de cobre, hierro ó estaño, la docena.	3
Idem chapados ó plateados, la docena.	10
Cuchillas de falriquera finas y con una ó varias hojas (véase corta-plumas.)	
Cuchillos finos de mesa con tenedores, la docena.	6
Idem comunes con tenedores, la docena.	1
Idem finos sin tenedor, la docena.	4
Idem comunes sin tenedor, la docena.	75
Cuchillos grandes, medianos ó chicos sin tenedores, con cacha de hueso con punta llamados flamand, la docena.	1
Idem con cacha de madera para zapateros, la docena.	50
Cuentas de oro, estimacion.	
Idem de vidrio, la libra,	1
Cuerdas de cobre ó de hierro de piano en carreteles, la doc.,	40

Cuerdas de violin ó guitarra, llamadas romanas, la gruesa,	\$	3
Idem idem idem de las delgadas, la gruesa,		20
<b>D</b>		
Dalmáticas, estimacion.		
Domasco de seda ó mezclado con algodón ó lana hasta 4 cuartas, la yarda,		1
Idem de lana ó algodón puro hasta cuatro cuartas, la yarda,		50
Damesanas ó garrafones de 6 galones y mas, la docena,		6
Idem menos de seis galones, por cada galon.		10
Dedales de oro ó plata, estimacion.		
Idem de cobre ó hierro sin dorar ó platear, la gruesa,		2
Idem idem dorados ó plateados, la docena,		3
Despaviladeras de oro ó plata, estimacion.		
Idem con plato ó sin él de los otros metales que no sea oro ni plata, el par,		50
Idem de hierro con plato, sin dorar ni platear, el par,		25
Idem idem idem dorados ó plateados, el par,		1
Destornilladores, la docena,		2 25
Diamantes ó brillantes, estimacion.		
Dolmanes &c. bordados de oro ó plata, cada uno,		30
Idem idem de seda ó lana cada uno,		15
Doméstico ó liencesillo de algodón crudo, sin ninguna pintura hasta cuatro cuartas de ancho, (véase algodones.)		
Idem de la misma clase, mas ancho, idem.		
Idem blanco sin ninguna pinta hasta cuatro cuartas, idem.		
Idem idem idem mas ancho, idem.		
Dragonas ó borlas para espada en oro, plata fina, para oficiales superiores, una.		
Idem falsas idem, una,		5
Idem para oficiales superiores finas, una,		2
Idem idem idem falsas, una,		1
Idem idem idem para tropa, libres.		
Dril de hilo blanco ó crudo con mezcla ó sin ella, cuatro cuartas, la yarda,		
Idem blanco ó crudo de color de algodón puro de cuatro cuartas, la yarda.		28
Idem blanco ó crudo de color de algodón puro de cuatro cuartas, la yarda.		12
Drogas surtidas, estimacion.		
Duelas el millar		30
Dulces de todas clases, la libra.		50
<b>E</b>		
Efigies ó imágenes de todas materias, estimacion.		
Ejes de hierro, el quintal,		8
Emético, la onza.		1
Encajes de hilo ó seda de cuatro pulgadas de ancho ó mas, la yarda,		
Idem idem idem de tres á cuatro idem idem idem, la yarda,		50
Idem idem idem de una á tres idem idem idem, la yarda,		25
Encerados ó hule hasta cuatro cuartas (véase carpetas.)		
Idem mas ancho, idem.		
Encurtidos en vinagre ó en salmuera, (véase aceitunas.)		
Entorchados de todas clases para instrumentos de música, la gruesa,		5

Envases para farmacias, vacios, estimacion.	
Escarchados para bordar, estimacion.	
Esclavinas ó pelerinas de muselina bordadas al tambor ó de cadeneta, (véase camiseta.)	
Idem idem bordada á la mano, idem.	
Idem idem de holan de hilo, bordadas ó sin bordar, idem.	
Idem idem de punto de algodón ó pita, idem.	
Idem idem de hilo de seda, idem.	
Escofinas de nueve pulgadas para arriba surtidas, la docena.	\$ 2
Idem de nueve para abajo, surtidas, la docena, . . . . .	2
Escobillones de cerda ó pluma para barrer &c. la docena. . . . .	3
Escopetas finas guarnecidas ó no de plata con dos cañones con caja ó sin ella, cada una, . . . . .	20
Idem de idem de un cañon, idem idem idem, cada una, . . . . .	10
Idem ordinarias de dos tiros, cada una, . . . . .	8
Idem idem de un tiro, una, . . . . .	4
Escoplos y formones surtidos, la docena, . . . . .	2
Escupideras de hoja de lata, metal ú otros, la docena, . . . . .	4
Escritorios ó escribanías, estimacion.	
Esencia de trementina, (véase agua raz)	
Idem de semen-contra, los doce frascos . . . . .	3
Idem eter, la libra, . . . . .	1
Idem cicuca, vainilla, canela, clavos &c. la onza, . . . . .	50
Idem de anís ó ginebra, la botella . . . . .	3
Idem de olores en frasquitos, la docena, . . . . .	10
Eslabones, la docena, . . . . .	50
Espadas ó espadines finos, dorados ó plateados, uno, . . . . .	10
Espadas ó espadines ordinarios, uno. . . . .	3
Espejos en marcos dorados ó no, de siete á diez pulgadas sobre doce á quince, la docena, . . . . .	6
Idem de dos á tres pulgadas sobre armaduras en carton ó labradas, la docena, . . . . .	50
Idem de tres á cuatro pulgadas, sobre cinco á siete idem idem, la docena. . . . .	1
Idem de 4 á 7 idem sobre 7 á 12 armados en carton &c. con cajon ó sin él, la docena . . . . .	3
Espejos de las mismas dimensiones, armados en maderas dorados ó nó, la docena . . . . .	4
Idem sobre ejes ó sin cajon, armados en madera de 6 pulgadas de diámetro sobre 10 á 15 de altura, tocadores, uno, . . . . .	2
Idem ménos de seis pulgadas de diámetro sobre 6 á diez de altura, uno, . . . . .	1
Idem de sala, dorados ó nó de todas dimensiones, por cada pulgada cuadrada, una, . . . . .	7
Esperma en rama, la libra, . . . . .	20
Espíritu de vino, el galon, . . . . .	5
Esponjas finas, la libra, . . . . .	2
Idem ordinarias, la libra, . . . . .	1
Espuelas de oro, la onza, . . . . .	16
Idem de plata, el marco, . . . . .	8
Idem de cobre dorados ó plateados, la docena, . . . . .	6
Idem de fierro ó cobre en bruto, la docena, . . . . .	2

Espumaderas de cobre, la docena, . . . . .	\$	4
Idem de hierro, la docena. . . . .		3
Estambre ó serafinas para chaleco hasta cuatro cuartas, la yarda, . . . . .		25
Estameña hasta 4 cuartas ó telas para banderas, la yarda. . . . .		20
Estampas, estimacion. . . . .		
Estaño en barras, la libra. . . . .		5
Estatuas de todas materias para ornatos de edificios públicos y otras piezas para el mismo objeto, estimacion. . . . .		
Estolas, estimacion. . . . .		
Estopa ó cáñamo en rama, el quintal . . . . .		10
Estopillas hasta 4 ctas. de ancho de hilo ó algodón, la yarda. . . . .		50
Idem idem idem de idem de algodón puro, la yarda. . . . .		20
Estrepe hasta cuatro cuartas, la yarda. . . . .		6
Estribos de hierro ó cobre para sillas de montar ord. la docena. . . . .		1 50
Idem plateados ó dorados, la docena, . . . . .		25
Estuches de cirujía, libras. . . . .		
Eter sulfúrico, la libra . . . . .		1

## F

Fajas de seda, (véase bandas.) . . . . .		
Idem de oro, plata ó punto, idem. . . . .		
Idem de algodón, lana ú otra materia, idem. . . . .		
Fanales ó faroles grandes, la docena, . . . . .		10
Idem labrados ó cortados, idem, . . . . .		15
Faroles de talco pequeños, idem, . . . . .		5
Idem de vidrio, idem idem, . . . . .		5
Felpa de seda mezclada con algodón ó lana, hasta cuatro cuartas, yda. . . . .		1
Idem idem idem mas ancha, la yarda, . . . . .		1 50
Idem de lana ó algodón hasta tres cuartas, la yarda, . . . . .		50
Idem idem idem mas ancha, la yarda, . . . . .		75
Festones bordados, estimacion. . . . .		
Fideos, macarrones ú otra pasta, el quintal, . . . . .		10
Fileila de lana ó buratas hasta siete octavas, la yarda, . . . . .		25
Flautas de una y dos llaves, una, . . . . .		2
Idem de mas de dos llaves, una, . . . . .		4
Idem idem en sus cajas, una, . . . . .		5
Flautines de todas clases, la docena, . . . . .		3
Flecos ó franjas de oro ó plata fina, la yarda, . . . . .		12
Idem idem idem falsos, la yarda, . . . . .		5
Idem de seda, lana ó mezclados con otras materias, la yarda. . . . .		50
Idem de algodón, la yarda, . . . . .		10
Florentina ó blanquinete hasta cuatro cuartas, la yarda, . . . . .		9
Floreros de vidrio sin flores, el par, . . . . .		1 70
Idem de porcelana ú otras clases hasta ocho pulgadas de alto, el par. . . . .		4
Idem idem de mayor tamaño, el par, . . . . .		10
Flores artificiales de todas clases en ramos ó guirnaldas, estimacion. . . . .		
Eloretes de hierro con puños para juegos de armas, la docena, . . . . .		10
Idem idem sin puño idem, la docena, . . . . .		5
Fondos de cobre para alambiques ú otras manufacturas, la libra. . . . .		30
Idem de hierro para trapiches, el quintal, . . . . .		8
Formones surtidos, la docena, . . . . .		2
Fósforos en cajeticas ó frasquitos, la gruesa de cajeticas, . . . . .		90

Fuelles de mano, uno.	\$	1	30
Idem grandes para fraguas, uno,	.	.	12
Fuentes de loza ú hoja de lata, una,	.	.	2
Fulás, holardillas ó defantes blancos hasta cuatro cuartas de ancho, (véase algodones.)			
Idem idem idem hasta cinco cuartas, idem idem.			
Idem idem idem mas ancho, idem.			
Eusiles, libres.			
Franela de lana hasta cuatro cuartas, la yarda.	.	.	20
Frasqueras comunes de frascos de vidrio vacíos con doce frascos, una.	.	.	5
Idem de mayor número de frascos, en proporcion.			
Idem con licores, (se cobrará de éstos el derecho que corresponda.)			
Frasquitos de vidrios de todos tamaños no especificados, la docena	.	.	12
Frenos completos para caballos, uno.	.	.	1 20
Idem plateados ó platinados, uno	.	.	3
Frazadas de algodón, la docena.	.	.	3
Frazadas de lana, la docena,	.	.	3
Frijos de todas clases, el quintal,	.	.	2
Frutas secas no especificadas, la libra.	.	.	10
Idem en almíbar, la libra,	.	.	20
Idem en aguardiente, rom &c, los doce frasquitos,	.	.	3

G

Galones de oro fino ó plata de mas de 18 líneas de ancho, la yarda.	.	.	5
Idem idem idem de 12 á 18 líneas, la yarda,	.	.	3
Idem idem idem de ménos de 12 líneas, la yarda,	.	.	2
Idem de oro ó plata falsos de las mismas dimensiones arriba espresadas, la mitad que los finos.			
Idem de lana o seda, (véase cintas.)			
Idem de oro ó plata, estimacion.			
Idem de idem falsos, estimacion.			
Idem de seda ó mezclados, (véase cintas.)			
Galletas comunes y ordinarias, el quintal.	.	.	2
Idem blancas finas, el quintal.	.	.	3
Ganchos para el pelo, de acero, el millar	.	.	1
Gamuzas, la docena.	.	.	4
Gargantillas de oro ó plata, estimacion.			
Garlopas para carpintería con su hierro, (véas cepillos.)			
Idem para idem sin hierro, idem.			
Idem sin mango, idem.			
Garrafones ó damesananas vacías, (véase damesananas.)			
Garbanzos, (véase frijoles.)			
Gasas de seda ó con mezcla de oro ó plata hasta cuatro cuartas, la yarda.	.	.	2
Idem de idem de mas ancho, en proporcion.			
Gasa ó velillo de pita ó algodón hasta cuatro cuartas para camisones, la yarda.	.	.	30
Idem idem mas ancho por cada una á seis pulgadas mas de aumento, en proporcion.			

Género de lana mezclado con algodón ó seda para camisones ú otros

usos, la yarda.	\$	30
Idem de Nápoles hasta dos tercias, la yada.	.	1
Idem Escocés de lana ó anascote para capotes (véase anascote.)	.	
Idem idem mas ancho, idem.	.	
Geringas de estaño, laton ó cobre, una.	.	50
Idem idem con sus cajas, una.	.	1
Idem de patentes ó elásticas de bomba, una.	.	2
Geringuillas de estaño, laton, cobre ó marfil, la docena,	.	2
Ginebra en pipas, el galon,	.	50
Idem en damasanas, el galon,	.	50
Idem en frascos, la docena,	.	2
Idem en canas, la docena,	.	1 50
Goma arábiga, la libra,	.	10
Idem guta, adragante, amoniaca, la libra,	.	40
Goma elástica, la libra,	.	2
Gonzes ó goznes de hierro, los 12 pares,	.	3
Idem idem de cobre, la libra,	.	30
Gorras de tela de algodón sin adorno para Señoras, una.	.	1 50
Idem idem con adorno para Señoras, una.	.	2
Idem de tela de seda, lana, paja de trigo ú otra que no sea de Italia sin adornos para Señoras, una.	.	3
Idem de idem con adornos, una,	.	3
Idem de paja de Italia sin adorno, una,	.	3
Idem de idem con adornos, una,	.	3
Gorras ó cachuchas para hombres ó niños, (véase cachuchas)	.	
Gorros de seda, la docena,	.	3
Idem de lana, hilo ó algodón, la docena,	.	50
Gotas amargas en botellas, (véase biters.)	.	
Gualdrapas ó usas bordadas de oro ó plata para caballos, una.	.	10
Idem idem de seda, lana ú otra materia una,	.	4
Idem idem sin bordar, la docena.	.	8
Gautes de piel largos para Señoras, la docena,	.	4
Idem idem cortos para hombres y mujeres, la docena,	.	3
Idem de seda de todas clases, la docena,	.	3
Idem de algodón ó lino, la docena,	.	1 20
Guarales ó cordeles para pescar ó para drisas de bandera, la libra,	.	8
Guardabrisas de tamaño comun, (véase briseras.)	.	
Guingas de lino ó mezcladas con algodón hasta cuatro cuartas, (véase carlancaes.)	.	
Idem de algodón hasta tres cuartas, idem.	.	
Idem de idem hasta cuatro cuartas, idem.	.	
Idem de idem de cinco idem, idem.	.	
Guitarras ó bandolas, una,	.	3
Gusanillo para bordar, de oro ó plata, la libra,	.	25

### II

Habas y habichuelas, el quintal,	.	2
Hachas con cabo ó sin él, la docena	.	7
Hachuelas, instrumentos de arte y agricultura con cabo ó sin él, libre.	.	
Hamacas de seda, la docena,	.	200

Hamacas de damasco ó algodon tejidas, la docena . . . . .	\$ 144
Idem de algodon liso comunes, la docena, . . . . .	70
Harina de trigo de siete á ocho arrobas, el barril, . . . . .	5
Idem de maiz, el barril, . . . . .	2
Idem de centeno ó cebada, el barril, . . . . .	2
Idem de papas, el barril, . . . . .	2
Idem de sulup, la libra, . . . . .	22
Harpas, una . . . . .	15
Hebillas de oro para breteles, la onza, . . . . .	16
Idem de plata, el marco, . . . . .	8
Idem de hierro comun para sillas, estribos y jáquimas surtidas, la gruesa, . . . . .	3
Idem de metal ó composicion para los mismos objetos, idem. . . . .	4
Idem de acero ú hojillas de plata falsa, idem . . . . .	5
Idem de metal blanco, amarillo y de color negro, pequenitos para sombreros ó zapatos, idem, . . . . .	1
Herraduras para caballos, la libra, . . . . .	8
Hierro redondo cuadrado, platina, planchuela ó de otra forma en bruto, el quintal . . . . .	8
Higos pasados ó secos, la libra, . . . . .	10
Hilo de algodon, blanco ó de colores de bollitos, la libra, . . . . .	20
Idem de lino blanco surtido por números, la libra, . . . . .	30
Idem idem negro ó de colores surtidos, idem la libra, . . . . .	30
Idem idem idem idem en carreteles de 300 yardas, la docena, . . . . .	35
Idem de lana ó estambre, la libra, . . . . .	2 50
Idem de acarreto para velas, chinchorros ó collar, la libra . . . . .	25
Idem de zapatero, la libra, . . . . .	25
Idem de oro ó plata fino, la onza, . . . . .	10
Idem de idem falsos, la libra, . . . . .	11
Hojas sueltas para cuchillos, la docena, . . . . .	1 20
Idem idem para espadas, espadines y sables, la docena, . . . . .	4
Idem idem para machete de trabajo, idem. . . . .	1 50
Hojas de lata en cajas de cien hojas de marca mayor, las cien hojas. . . . .	8
Idem idem idem de doscientas veinte y cinco hojas, idem, . . . . .	8
Holan batista de lino ó mezclado con algodon blanco, (véase batista)	
Idem idem mas ancho. idem.	
Idem clarin de lino ó mezclado con algodon blanco bordado hasta cuatro cuartas, idem.	
Idem idem mas ancho, idem	
Idem clarin de algodon bordado hasta 4 cuartas, idem.	
Idem idem mas ancho, idem.	
Idem idem de algodon ó hilo liso ó labrado hasta seis cuartas, idem.	
Idem de algodon hasta seis cuartas sin bordar, idem.	
Holandillas blancas ó salpurias hasta cinco cuartas, (véase algodones)	
Holandilla azul ó salpurias hasta cuatro cuartas, idem.	
Idem blanca hasta cuatro cuartas, idem.	
Hormas para botas, los doce pares . . . . .	20
Idem para zapatos, idem. . . . .	10
Idem para sombreros, idem. . . . .	25
Hormillas ó botones de hueso ó madera, la gruesa. . . . .	25
Hornillos de hiero, uno. . . . .	75
Humo negro de pez ó polvo de imprenta, la libra . . . . .	8

## I

Imprentas, libre.	
Incienso, la libra . . . . .	\$ 15
Indiana, (véase pursianas.)	
Instrumentos ó herramientas de artes, no especificadas, estimacion.	
Idem de matemáticas ó ciencias naturales, no especificadas, libres.	
Idem de música no especificadas, estimacion.	
Idem de cirugía no especificadas, libres.	
Ipecacuana, la libra . . . . .	1
Irlanda blanca de linó ó mezclada con algodón hasta cuatro cuartas fina, la yarda . . . . .	36
Idem idem ordinaria, la yarda . . . . .	15
Idem de algodón hasta cuatro cuartas blanca ó cruda, la yarda . . . . .	10

## J

Jabon comun de todas clases, el quintal . . . . .	4 50
Jabon perfumado que no venga en surtido de otras perfumerías en un mismo baul ú otro envase, la libra . . . . .	1
Jaboneras de madera con brochas ó espejo, la docena . . . . .	1
Idem sin espejo, de estaño ó cualquier otro metal ordinario con brocha ó sin ella, . . . . .	25
Jamon, la libra . . . . .	15
Jarcias ó cordage no espresada, el quintal . . . . .	14
Jarros de laton, cobre, platina ó plateados, uno . . . . .	60
Idem de lata, la docena . . . . .	2
Jaspes labrados y sin labrar que no sean monumentos públicos, estimacion.	
Jaulas de alambre para pájaros, una . . . . .	5
Idem de cristal para idem, una, . . . . .	6
Joyas de oro ó plata, estimacion.	
Idem falsas, idem.	
Juegos de damas, ajedrés, &c. &c., uno, . . . . .	1
Idem de trapiche, libres.	
Idem de café, (véase loza.)	
Juguets para niños, estimacion.	

## L

Lacre de todas clases, la libra, . . . . .	1
Ladrillos, el millar, . . . . .	6
Lama tisú, persiana y todo género de seda tejido de oro ó plata no espresado en este arancel hasta dos tercias, yarda, . . . . .	2
Las mismas telas mas anchas, en proporcion.	
Láminas, con marco ó sin él, estimacion.	
Lámparas de todas calidades, idem.	
Lana en rama ó en estambre, la libra . . . . .	1
Lanillas para chalecos no especificadas en este arancel, la yarda, . . . . .	1
Idem para banderas hasta cuatro cuartas, (véase estameña)	
Lantejuelas, la libra, . . . . .	20
Lapiceros de oro, estimacion.	
Idem de metal, plateados ó sin platear, la docena, . . . . .	1
Lápices, la gruesa, . . . . .	1 60
Idem para pizarras, el millar, . . . . .	50

Lápidas sepulcrales con inscripcion ó sin ella, estimacion.	
Látigos, chuchos ó fuetes de cuero, la gruesa.	\$ 3
Idem de alambre, cerda, cuerda, hilo ú otra materia con puño de marfil ó sin él. la docena.	10
Lenguas saladas ó ahumadas, la libra.	10
Idem de bacalao en cuñeticos, uno.	50
Lentes, estimacion.	
Lentejas, (véase frijoles.)	
Levitas de paño fino, (véase casacas).	
Idem idem ordinarias, idem	
Idem de cualquier otro género de lana, una	5
Leznas para zapateros sin encabar, la gruesa.	1
Idem idem encabadas, la docena,	40
Libros en blancos, (véase registros)	
Idem con panes de oro para dorar con 25 hojas, la docena,	3
Idem idem de plata con idem idem, la docena.	2
Libros impresos, los no prohibidos, libres.	
Licores compuestos con aguarliente en botellas, la docena.	2 60
Idem de la misma especie en cualquier otro envase, en barriles ó en canastos, en proporcion	
Ligas de seda, estambre, hilo, algodón ó de pieles, la docena.	41½
Limas hasta nueve pulgadas surtidas, la docena,	3
Idem de menos tamaño idem, idem	2 50
Linó de hilo ó mezclado con algodón bordado hasta cuatro cuartas, la yarda.	45
Idem idem mas ancho, la yarda	50
Idem idem idem sin bordar, hasta cuatro cuartas, la yarda.	40
Idem idem idem idem mas ancho, la yarda,	45
Idem de algodón bordado hasta cuatro cuartas, la yarda	40
Idem de idem mas ancho, la yarda,	45
Idem de idem liso sin bordar hasta seis cuartas.	15
Listado llamado número dos libretes, la yarda,	6
Idem de algodón hasta dos tercias ó veinte y cuatro pulgadas, yarda.	3
Idem de idem hasta treinta pulgadas, la yarda	6
Idem de idem hasta cuatro cuartas ó 36 pulgadas, la yarda.	8
Idem de idem 36 á 42 pulgadas, la yarda.	10
Idem de idem de 42 para arriba, la yarda.	15
Listado de hilo de las mismas dimensiones que los de algodón, pagarán el doble de la estimacion	
Lona de hilo, de algodón ó mezclado con algodón, hasta 4 cuartas, yda.	12
Loneta idem hasta cuatro cuartas, la yarda.	8
Lozas de todas clases para enlozar, el millar,	15
Loza fina en canastos de cuatro piés para arriba de largo, uno.	16
Idem idem de tres á cuatro piés de largo, uno,	12
Idem idem de 2 á 3 idem idem uno,	8
Lozas ordinarias de las mismas dimensiones arriba espresadas, pagarán la mitad del precio de las finas.	
Idem de barró vidriado surtida, el ciento de piezas,	5
Idem lebrillos, bacinillas y bacinés, el ciento de piezas,	15
Idem de china, un juego de café completo dorado, el juego.	25
Idem de idem idem idem sin dorar, el juego,	15
Idem de idem no especificadas, estimacion.	

## LL

Llaves de reloj, de oro ó plata, estimacion.	
Idem de idem falsos, estimacion.	
Idem de escopetas ó pistolas, la docena,	\$ 4
Idem de pipas ó bocoyes, siendo de cobre, la libra.	25
Idem de idem de plomo ó estaño, la libra.	10
Idem de hierro de camas, la docena,	3

## M

Macarelas, el barril,	4
Machetes de agricultura con cabo de cuerno ó de palo, la docena,	1 50
Madapolan hasta cuatro cuartas, (véase algodones.)	
Idem mas ancho, idem.	
Magnesia, la libra,	1
Mahon ó nankin hasta dos cuartas, amarillo, blanco ó azul, la yarda.	6
Maiz en grano en barril, el barril,	1
Malagueta ó pimienta de Tabasco, la libra,	12
Maletas de piel ó de tela, estimacion.	
Malvina, género de algodón hasta cuatro cuartas, la yarda,	8
Maná, la libra,	50
Maní, el barril,	2
Mansanilla, la libra.	25
Mantas de algodón, (véase pañuelos.)	
Manteca de leche ó mantequilla, el quintal.	5
Idem de puerco dura ó blanda, el quintal.	3 50
Manteles de algodón, (véase alemaniscos.)	
Idem de hilo ó mezclado con algodón blanco, crudos ó de colores idem.	
Mantilla de punto, tul, seda ó lino con centro de tafetan, con velo ó sin él, uno.	10
Mapas, libras.	
Máquina de desmotar algodón, idem.	
Idem para desgranar maiz, idem.	
Idem de agricultura, excepto las que estén especificadas, idem.	
Idem para mejorar la navegacion de los lagos y rios, idem.	
Máquina de tejer algodón ó lino, libre.	
Idem de vapor, idem.	
Marcadores para marcar la madera, la docena,	6
Marcos de cobre ó bronce para pesar, la libra.	50
Marfil en bruto, la libra.	1
Mármoles labrados ó sin labrar que no sean para monumentos públicos, estimacion.	
Marroquines ó tafletes, la docena,	6
Martillos ó herramientas de artes, la docena.	1
Idem para escopetas y templadores, la docena,	2
Máscaras comunes de carton, la docena,	3
Idem de alambre ó seda, la docena,	15
Medallas y medallones de oro, la onza.	16
Idem idem de plata, el marco.	8
Idem falsas, estimacion.	
Medias de algodón para hombres ó mujeres, la docena,	2
Idem de lana para idem idem, la docena,	4
Idem de seda, lino ó de escocia para idem, la docena,	7 50

Medias medias ó calzetines de seda ó lino para hombres ó mujeres, do.	\$ 5
Idem idem de lana para idem idem, la docena,	2 50
Idem idem de algodón para hombre, la docena,	1 50
Idem para niños, la docena,	1
Medicinas ó medicamentos de todas especies, estimacion.	
Merino hasta cuatro cuartas, la yarda.	50
Mercurio dulce, la libra.	3
Molinos ó máquinas para moler maiz, la docena,	20
Idem ó molinetos para moler café, la docena,	3
Idem para moler café ó maiz con su rueda de hierro, uno.	25
Morteros de cobre ó bronce, (véase almireces.)	
Idem de cristal, vidrio, mármol ó alabastro, idem.	
Idem de madera, idem.	
Mosquiteros de hilo y algodón ó gasa, uno.	6
Idem de seda para cama, uno.	20
Mostaza compuesta en vinagre ó seca, la docena de potes.	1
Idem en polvo en potes ú otros vasos, estimacion.	
Mostasillas ó avalorio, la libra,	1 50
Motones dobles, la pulgada.	3
Idem sencillos, idem.	1½
Municion ó perdigon, el quintal,	8
Muselinas finas bordadas, blancas ó de colores hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda.	40
Idem idem más ancha por cada una á tres pulgadas mas que tenga de ancho, se le aumentará un centavo á cada yarda	
Idem ordinarias bordadas, blancas, ó de colores hasta 36 pulgadas de ancho, la yarda	20
Idem idem mas anchas, idem,	25
Idem finas lisas ó labradas hasta 36 pulgadas, idem.	20
Idem idem idem idem mas de 36 pulgadas, idem,	25
Idem ordinarias, lisas ó labradas hasta 36 pulgadas, idem,	10
Idem idem idem mas de 36 pulgadas, idem,	20

**N**

Naipes, la docena.	3
Nanquines hasta cuatro cuartas, estimacion.	
Idem mahones de todos colores hasta dos cuartas, idem.	6
Nanquinetes, florentinas ó primavera hasta cuatro cuartas, idem.	8
Navajas finas de afeitar, el par,	2
Idem comunes en estuches, idem	1
Idem ordinarias sin estuche, idem	25
Necesarios ó escribanías, estimacion	
Nueces de comer, la libra,	6
Nuez moscada, idem,	50

**O**

Obleas, la libra,	50
Ollas de cobre, (véase calderos.)	
Idem de hierro, idem.	
Idem de laton ó azofar, idem.	
Opio, la libra,	1

Organos, instrumentos de música, estimacion.	
Oropel, la libra,	\$ 2
Orozul, liquido, la libra,	1
Idem en palo, idem	25
Orquillas de hierro para pelo, el millar,	2
Ostiones en cuñetes ú otros envases, el pote,	50

## P

Pabulo, estimacion.	
Pailas de hierro, (véase calderos).	
Idem de cobre, idem.	
Idem de laton ó az. far, idem.	
Paja ó yerba seca para animales, franco.	
Palanganas de plata ó plateadas, estimacion.	
Idem de peltre, idem.	
Palas, herramientas de agricultura, la docena.	3
Idem de palo, la docena,	1
Palmatorias de cobre ó laton. (véase calderos).	
Idem de hoja de lata, idem.	
Idem charoladas, idem.	
Idem de platina ó plateadas, idem.	
Pana de algodón, la yarda,	14
Panacéa en botellas, la docena.	10
Panilla hasta cuatro cuartas, la yarda.	12
Paño fino hasta cuatro cuartas de ancho, idem,	1 50
Idem hasta seis idem, idem,	2 23
Idem hasta ocho idem. idem,	8
Idem de seda ó género de Nápoles, idem,	1 50
Idem tejido de la misma especie, liso y doble que se asemeje, hasta dos tercias, idem,	1 50
Idem de seda mas ancho idem, idem,	2
Idem ordinario hasta cuatro cuartas de ancho, la yarda,	75
Idem idem hasta seis idem, idem,	1 25
Idem idem, hasta ocho idem idem	1 50
Paños de mano ó servilletas de hilo ó mezclado con algodón blanco ó crudo, la docena	5
Idem de idem de algodón, idem,	2
Idem de hilo ó mezclados, damascados, idem,	6
Pañuelos de seda negros para corbatas hasta tres cuartas, la docena.	3
Idem de idem hasta cuatro idem, idem,	4
Idem idem de mas de cuatro idem, idem,	6
Idem idem de colores para faltriquera, en las mismas proporciones que los de arriba llamados fulares.	
Idem idem mezclados con algodón para faltriquera, imitacion fulares, la docena,	2
Idem de batista bordados hasta cuatro cuartas, idem,	13
Idem de idem idem mas de cuatro, idem, idem,	20
Idem idem blancos de color, lisos hasta 4 idem, idem	9
Idem idem idem más de cuatro idem, idem	12
Idem blancos de algodón ó mezclados con hilo fino hasta tres cuartas, la docena	2

Idem idem idem de mas de tres idem, idem, . . . . .	\$ 2 50
Idem idem idem ordinarios hasta tres idem, idem . . . . .	1
Idem idem idem idem mas de tres idem, idem, . . . . .	1 25
Idem de madrás ó de la India veritable, la idem, . . . . .	5 50
Idem finos imitacion madrás ó de la India, idem, . . . . .	2 50
Idem idem idem idem ordinarios, idem, . . . . .	1 75
Idem de algodón de colores de todas clases hasta tres idem, idem	1
Idem idem idem de mas de tres idem, idem, . . . . .	1 50
Idem azules ordinarios, idem, . . . . .	75
Pañuelos, pañuelones ó mañtas de algodón blancas ó de colores hasta seis idem, idem . . . . .	5
Idem idem idem idem hasta ocho idem, idem, . . . . .	7
Idem idem idem de lana mezclados con algodón bordados, idem . . . . .	20
Idem idem idem lisos hasta seis cuartas, idem, . . . . .	10
Idem idem idem idem idem ocho idem, idem, . . . . .	12
Idem idem idem de punto, gasa, ó seda hasta tres cuartas, idem, . . . . .	6
Idem idem idem hasta cuatro, idem, . . . . .	8
Idem idem idem idem cinco idem, idem, . . . . .	10
Idem idem idem mas grandes, idem, . . . . .	25
Papas en barriles, uno. . . . .	1 50
Papel de estraza hasta catorce pulgadas, resmas de cuatrocientos cincuenta pliegos, la resma . . . . .	37½
Idem de idem mas largo, en proporcion. . . . .	
Idem blanco comun, la resma, . . . . .	50
Idem florete y medio florete, marca comun de 12 pulgadas, resmas de cuatrocientos cincuenta pliegos, la resma. . . . .	1
Idem cortado para cartas, hasta doce pulgadas, resmas de cuatrocientos cincuenta pliegos, la resma . . . . .	1 50
Papel de hojas finas para dibujo, libre. . . . .	
Idem de lija, cien hojas, . . . . .	1 50
Idem de imprenta sin cola, aplicables únicamente para imprimir, libre. . . . .	
Idem de color para encuadernacion, resma, . . . . .	2
Idem rayado para música, resma de cuatrocientos cincuenta pliegos, libre. . . . .	
Papel pintado para tapicería hasta cuatro cuartas, cien yardas, . . . . .	2 50
Idem idem mas ancho, en proporcion. . . . .	
Papeles de música ó dibujos, libres. . . . .	
Paraguas de seda de 25 á 30 pulgadas, uno . . . . .	3
Idem paraguaitas ó sombrerillas de seda hasta veinte pulgadas, uno. . . . .	1 50
Idem de algodón, la docena, . . . . .	3
Pasadores de hierro para puertas y ventanas hasta catorce pulgadas, [véase aldabas.] . . . . .	
Idem de idem idem idem de mas de catorce pulgadas en adelante, id. . . . .	
Idem de idem de mas de 30 pulgadas, idem. . . . .	
Pasas, la libra, . . . . .	12½
Pasta de harina ó fideos, la libra. . . . .	12½
Patente, cordoncillo de todos colores, (tela de seda), la yarda . . . . .	1
Peines de marfil ó hueso finos, la docena. . . . .	1
Idem de cuerno, idem. . . . .	50
Peines ó escarmenadores de cuernos ó hueso, idem. . . . .	50
Idem con guarnicion de metal, perlas, piedras, &c. estimac. . . . .	

Idem de cuerno grandes, la docena.	\$ 2
Idem de carey, idem.	12
Idem de idem para bucles de todas clases, idem.	2
Pelerinas ó esclavinas, (véase camisetas).	.
Pelo humano manufacturado ó sin manufacturar, estimac.	.
Percales de algodón ordinarios (véase algodón.)	.
Idem idem finos imitacion muselina ó séase jaconet, hasta treinta y seis pulgadas, la yarda.	12
Perdigon (véase municion.)	.
Perfumeria de todas clases, inclusa la pomada cuando venga surtida con otras especies de aquellas en baules, cajas ú otro envase, la docena de piezas.	1 50
Perlas finas, estimacion.	.
Idem falsas enceradas en hilos de éstos, idem.	.
Idem idem sin encerar idem, idem.	.
Peroles ó calderitos de hoja de lata, la docena.	1 50
Idem de cobre, la libra.	35
Idem de laton ó azofar, idem.	25
Pesas de hierro, el ciento de libras.	8
Idem de cobre, idem.	35
Pescado salado ó salpreso de las clases no espresadas en este arancel (véase bacalado.)	.
Pianos, estimacion.	.
Picos de hierro, libres.	.
Piedras de chispas de todas clases, el millar	1
Idem de amolar navajas, la docena,	1
Idem de idem para cigüeñas surtidas, idem.	4 50
Idem redondas para tahones ó molinos, la docena de pares.	2 25
Idem para destilar agua, la docena,	12
Idem para moler chocolate, idem	15
Piedras finas para adornos, montados y sin montar, estimacion.	.
Idem falsas para idem, idem.	.
Pieles curtidas y sin curtir no especificadas en este arancel, estimacion.	.
Piernas y pechugas de ganzo, pavo, perdiz y otras aves en manteca, la libra	25
Piés de rey, la docena.	50
Pimientas de todas clases y malagueta, la libra.	10
Pinceles ó brochas de todas clases, la docena.	1
Pinzas de todas clases, la docena,	1
Idem de zapateros ó tenazas, idem	1
Pinturas de todas clases finas, la libra,	10
Pipas para fumar ó cachimbos, estimacion.	.
Pipas ó bocoyes vacios de 120 galones (véase bocoyes).	.
Idem idem idem mas grande, idem.	.
Pistolas finas en cajas con sus utensilios, el par.	22
Idem ordinarias sin cajas, idem	5
Idem de caballería, libre.	.
Idem de faltriquera pequeña, el par.	2
Pistoleras ó fundas de cañoneras, idem,	2
Pizarras de piedra con marcos, la docena,	37
Pizarras de piedra sin marco para techar, el millar.	6
Planas de albañil, la docena.	1

Planchas para aplanchar ropa, la docena,	\$ 2
Plantas vivas de todas especies, libres.	
Plata amonedada, en barra, pasta ó polvo, libre.	
Idem labrada no prevista en el arancel, por marco,	8
Platillas de hilo ó mezcladas con algodón blancas hasta cuatro cuart- tas, la yarda,	20
Idem crudas de hilo ó mezcladas con algodón hasta cuatro cuart- tas, la yarda,	14
Idem de algodón puras, blancas ó crudas, (véase algodones.)	
Platina ú oro blanco, libre.	
Platos de platina ó plateados de todos tamaños, estimacion.	
Idem de hoja de lata, la docena,	1 50
Plomo en planchas, el quintal,	8
Idem en bruto, en barras, el quintal,	4
Plumas para escribir, el millar,	2
Idem para adornos de gorras y sombreros, la docena,	5
Idem para escribir, de hierro, acero ó cobre, la gruesa de plumas .	1
Plumajes para militares, uno,	2
Poleas de madera surtidas simples, la pulgada,	1 50
Idem idem dobles, idem.	3
Idem de cobre, la libra,	35
Polvos de seidlitz y soda watter en cajetas, la docena.	1 50
Pólvera gorda para cañon, la libra.	8
Idem fina ó regular para cazar, idem.	12
Pomadas en potes comunes de loza, excepto cuando vengan com- poniendo en un mismo baul ú otro envase surtido con otras per- fumerías, la docena	1
Pomadas en potes de vidrio, idem	1 50
Porta botellas, porta vasos y demas de esta especie planteados, esti- macion.	
Idem idem idem sin platear, la docena.	2
Prensas para copiar y sellar cartas, una.	4 50
Primaveras, florentinas ó nanquinetes hasta cuatro cuartas de ancho, la yarda (vease nanquinete)	
Prueba licores, estimacion.	
Pulseras de oro ó plata con piedras, perlas ó corales finos, idem.	
Idem de metal con idem idem idem, idem.	
Punto ó tul de seda ó hilo hasta 4 cuartas, la yarda.	1
Idem idem idem mas ancho, en proporcion.	
Idem de algodón ó pita hasta cuatro cuartas, la yarda.	37½
Idem de algodón ó lana para calzones hasta cuatro cuartas, la yarda.	25
Idem del antedicho mas ancho, la yarda.	30
Pursianás de todos colores anchas hasta 37 pulgadas finas, la yarda.	14
Idem idem idem idem ordinarias hasta 37 idem, idem.	10
Idem idem angostas finas hasta 28 idem, idem.	10
Idem idem idem ordinarias hasta 28 idem, idem.	8
Idem idem azules comunes con pintas blancas, idem.	6
Q	
Queso de todas clases, la libra.	10
Quincallería no prevista, estimacion.	
Quina en corteza, libra.	50

Idem en polvo, idem.	\$	1
Quini sulfatada, la onza.		2
Quitasones de seda (véase paraguas).		
Idem paraguas ó sombrillas para Señoras, idem.		
Quitasones de algodón, idem.		

## R

Raíces de toda especie para farmacia, estimacion.		
Rapé en botella ó en cualquier otro envase, la libra.		3
Rasete ó tabinete mezclado de algodón hasta dos tercias, la yarda.		50
Raso, rasete hasta dos tercias, la yarda.		1
Idem idem liso ó labrado hasta dos tercias, la yarda.		1
Idem idem, idem idem mas ancho, la yarda.		1 25
Ratafiá, caja de doce botellas, la docena.		3
Ratoneras grandes, la docena.		2 25
Idem chicas, la docena.		1 50
Regatones de cobre ó metal, la docena.		1
Registros con mas de 24 pulgadas, uno.		3
Idem de 18 á 24 idem, uno.		2
Idem de 12 á 18 idem, uno.		1
Idem hasta 12 idem, uno.		50
Rejas de arado, libres.		
Relojes de faltriquera, de oro ó plata, estimacion.		
Idem grandes para adornos, idem.		
Remolacha en barriles, el barril.		2
Rengues de algodón bordados hasta 4 cuartas, la yarda.		30
Idem mas ancho de 4 á 6 cuartas, idem.		40
Idem de algodón lisos ó labrados hasta 6 cuartas, idem.		20
Idem de hilo ó mezclado con algodón hasta 4 cuartas bordados, idem.		50
Idem de idem idem idem de 4 hasta 6 idem, idem.		1
Idem de idem idem sin bordar hasta 4 idem, idem.		25
Resina de pino pura y sin preparacion, el barril.		2
Roldanas para hilar, amainar y otros usos, la docena.		1
Romanas sueltas que se pese en ella hasta cinco quintales que marque, el quintal.		3
Idem montadas con sus platos de madera ó hierro (véase balances)		
Rosario de oro ó plata, estimacion.		
Rosolí en frasquitos, (véase licor.)		
Ruan de algodón puro hasta cuatro cuartas, la yarda.		10
Idem de corona de hilo ó mezclado con algodón crudo ó blanco hasta cinco cuartas, la yarda.		12
Ruedas de carros y carretas, el par.		2
Idem de coches ó de calesas, el par.		10
Idem pequeñas para carretillas de mano, idem.		1
Ruijarbo, la libra,		1

## S

Sables finos para oficiales, dorados ó plateados, uno.		15
Idem ordinarios idem idem, idem.		4
Sacos de coleta &c. para embarcar frutos, la docena.		1
Sal amoniaco, de epsom ó de globe, la libra.		10
Idem marina en barriles, el barril.		35

Salchichon y todo género de embuchados, no espresados con otro derecho, la libra.	\$	16
Salmon en salmuera ó nó, el quintal.	.	6
Samuesas de tres cuartas ó siete octavos, (véase algodones)		
Sanguijelas, libres.		
Sardinas saladas, el quintal.	.	6
Idem en aceite, en cajas de hoja de lata, libra,	.	40
Sarga de seda lisa ó labrada hasta cuatro cuartas, la yarda	.	1
Idem ó idem de idem idem hasta cinco idem, idem,	.	1 25
Sartenes de hierro, el quintal,	.	8
Idem de cobre, el idem,	.	35
Sebo en pasta ó rama, el quintal,	.	8
Idem manufacturado, idem,	.	10
Seda torcida ó floja para coser y bordar, la libra,	.	4
Sellos para sellar cartas, estimacion.		
Sen, la libra.	.	30
Semillas para sembrar, libres.		
Serruchos con costillas de hierro ó metal, la docena.	.	10
Idem de 19 á 28 pulgadas, idem.	.	12
Idem hasta 18 idem, idem.	.	6
Servilleta ó paños de mano (véase paños de mano.)		
Sierras de aire para máquinas, libres.		
Idem de armar hasta 36 pulgadas, la docena	.	8
Idem de idem de mas de 36 idem, idem.	.	16
Idem de trozar caoba, chicas ó grandes, una.	.	3
Sillas ó galápagos de hombre ó muger, para montar, con arneses ó sin ellos, una.	.	10
Idem comunes de madera con asiento de la misma, armados ó sin armar, pintadas ó doradas, la docena	.	8
Idem de la misma clase sin pintar ni dorar con asiento de paja, la docena	.	4
Idem de madera con asiento de cáñamo ó de enea ó bejuco, doradas y pintadas de fino, la docena	.	10
Idem de caoba con cualquier asiento, ó de otras maderas, con asiento de cerda, seda ú otra materia superior, idem.	.	30
Sillas mesedoras ó balancines todas de madera, la docena.	.	8
Idem con asiento de caña, cerda ú otra cosa que no sea palo, una	.	2
Sinchas hechas, la docena.	.	6
Sirop de horchata y otras calidades en botellas, la docena.	.	4
Sisacar verdadero y contrahecho (véase carlancaes.)		
Sombreros apuntados, para oficiales superiores, con todas sus guar- niciones	.	14
Idem idem para oficiales inferiores con adornos ó sin ellos, uno	.	5 50
Idem en cortas ó sin armar, para oficiales, la docena.	.	24
Sombreros redondos finos de castor, la docena,	.	30
Idem idem idem de pelo de seda ó algodón, idem	.	15
Idem idem ordinarios de castor, idem,	.	15
Idem idem para niños de todas clases, idem	.	6
Idem idem para hombres ó niños, de panza de burro, idem.	.	6
Idem de paja de Italia, idem,	.	12
Idem idem de Panamá finos y entrefinos armados, idem.	.	25
Idem idem idem ordinarios armados ó nó, idem.	.	12

Idem de paja de yarey ó guano &c. idem. . . . .	\$	3
Sortijas de oro, estimacion. Idem falsas, idem.		
Sulup ó salep, la botella. . . . .		50

## T

Tabaco en cigarros, el millar . . . . .		10
Idem en rama, el quintal . . . . .		20
Idem de virginia, el millar, . . . . .		5
Idem de la misma en rama, el quintal, . . . . .		16
Idem en polvo de todas clases, (véase rapé.)		
Tabaco hueva, la libra. . . . .		15
Tabaqueras de concha, guarnecidas de oro ó plata, estimacion. Idem de paja ó de todas clases, la docena . . . . .		1
Tabinete ó cualquier otro género de seda y algodón que se le asemeje, liso ó labrado, (véase rasete.)		
Tablas de pino, el millar de piés, . . . . .		10
Idem de pich-pen, idem, . . . . .		12
Tachuelas de cobre, doradas ó sin dorar, el millar . . . . .		1 50
Idem de hierro, el idem, . . . . .		37½
Tafetan liso ó labrado hasta dos tercias, la yarda, . . . . .		75
Idem mas ancho, idem, . . . . .		1
Tafletes ó marroquines, (véase marroquines.)		
Taladros para perforar piedras, peñascos, troncos, libras.		
Tambores de trapiche, libras.		
Tapetes de billar, uno, . . . . .		33
Idem de salas ó mesas, [véase carpetas.]		
Tapones de corchos de todas clases, el millar. . . . .		1
Té, libra, . . . . .		50
Tejas de barro, el millar. . . . .		8
Tejamaní ó tablitas de techar, idem . . . . .		5
Tejas de pizarras, (véase pizarras).		
Tejitas ó azulejos para enlozar ú otros usos, el millar. . . . .		7
Telas de cerda hasta tres cuartas, la yarda, . . . . .		60
Idem de mas ancho, idem . . . . .		1
Tenazas grandes para carpinteros ó herreros, la docena, . . . . .		3
Idem pequeñas para idem idem idem, idem. . . . .		1 25
Terciopelo de seda y mezclado con algodón, liso ó labrado, hasta dos tercias de ancho, la yarda, . . . . .		2
Idem mas ancho hasta una yarda, idem. . . . .		3
Termómetros y barómetros, libras.		
Tierra greda para pintar, la libra, . . . . .		6
Idem negra para imprenta, la libra. . . . .		6
Idem fina ó almazarron, la libra. . . . .		6
Tierra sellada ó lema, la libra. . . . .		5
Tijeras finas de costureras de todas tamaños, la docena. . . . .		3
Idem ordinarias idem idem idem, idem. . . . .		1 50
Idem para sastres de mas de seis pulgadas, idem. . . . .		6
Tinas de todas clases, estimacion.		
Tinta para escribir, en botellitas ó frasquitos, la docena. . . . .		1
Idem de china en tablillas, la libra. . . . .		3
Idem para marcar, en frasquitos ó potesitos, acomodados en cajitas ó		

de otro modo, el frasquito. . . . .	\$	50
Tinteros de todas clases, estimacion.		
Tirabuzones, la docena. . . . .		1 50
Tirantes ó elásticos de seda ó piel con resorte ó sin él, la docena. . . . .		3
Idem de lino ó de algodón ó de género enganchado con resorte ó sin él, idem . . . . .		1
Tisú hasta dos tercias, la yarda. . . . .		1 50
Tiz ó tiza, el quintal . . . . .		1 50
Tocadores, (véase espejos).		
Toneles de diez á treinta galones vacios, (véase bocoyes).		
Tornillos de hierro para cama, la docena. . . . .		1
Idem de cobre pequeños, idem. . . . .		50
Idem de hierro, idem, idem. . . . .		25
Tornos ó tornillos para carpinteros, uno. . . . .		1
Idem idem para herreros, idem. . . . .		2
Trensillas de algodón ó lana hasta dos líneas de ancho, la libra. . . . .		1 50
Idem de seda, idem. . . . .		6
Trigo en grano para semilla, libre.		

U

Uvas frescas, la libra . . . . .		10
Uguento mercurial, idem. . . . .		20
Idem de aquilon, idem. . . . .		55

V

Vainas para espadas, sables, anteojos, &c. estimacion.		
Vainillas y otros perfumes en frutas, la libra . . . . .		6
Vasos de talco ó cuerno, la docena, . . . . .		50
Idem de vidrio ordinario lisos, idem. . . . .		25
Idem de cristal lisos, idem, . . . . .		3
Idem de idem dorados, cortados ó labrados, idem . . . . .		6 50
Velas de sebo, (véase en la letra B.)		
Idem de esperma, idem. . . . .		
Idem de cera blanca, la libra, . . . . .		50
Velos de punto de seda ó hilo hasta dos cuartas, (véase pañuelos y mantas.)		
Idem de idem idem idem mas anchos, idem.		
Idem de tul hasta dos cuartas, idem.		
Idem de idem, mas anchos, idem.		
Venteadores de café, libras.		
Vermellon, la libra, . . . . .		2
Vidrios planos, por cada pié de largo. . . . .		10
Idem ó cristales pequeños hasta 36 líneas para relojes, lentes, anteojos y otros usos semejantes, la gruesa . . . . .		10
Idem ó tubos largos para lámparas, la docena, . . . . .		3
Vinagre en botellas, idem. . . . .		1
Idem en otros envases, el galon, . . . . .		25
Vinos de borjoña, champaña, rin, madera y oporto en botellas, la doc.		6
Idem de las mismas clases en otros envases, el galon, . . . . .		2
Vino tinto, catalan, marsellés, burdeos y demas no especificados con otro derecho en botellas, la docena, . . . . .		1 25

Idem de las mismas clases en barricas de 60 galones y otros envases, el galon,	\$	25
Vino blanco, generoso ó sencillos de todas las demas clases, como Málaga, tenerife, moscatel, &c. en botellas, la docena.		1 50
Idem de las mismas clases en otros envases, el galon.		75
Violas y violines en caja, uno,		3
Idem idem sin cajas, idem,		1 50
Violines, violoncelos y contrabajos, idem,		8
Vitriol, idem		50

## W

Warandolf blanco hasta cuatro cuartas, la yarda.		37½
Idem crudo hasta cuatro cuartas, idem.		15
Whiski en barricas de sesenta galones, el galon.		2
Idem en cajas de doce frascos, la caja.		4
Idem en potes de pinta y media, los doce potes.		3

## Y

Yeso en piedra, el quintal.		2
Idem en polvo, idem.		3
Yunques de hierro, idem.		8

## Z

Zarzaparrilla, la libra,		1
Zapatos para hombres, la docena.		10
Idem para mugeres de todos clases, idem.		7
Idem para niños idem, idem.		3
Idem para tropa ordinario, idem		4
Zarzas (del mismo modo que las pursianas, su estimacion)		
Zinc en planchas, el quintal		12
Idem en clavos, idem.		20
Zuela, cuero curtidos, el quintal.		15

Dada en la Cámara del Tribunado á los veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El vicepresidente del Tribunado,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios.—Benigno F. de Rojas.—J. M. Oviedo Batista.

Sancionada la presente ley de aranceles de importacion por el Consejo Conservador.

Dada en la Sala del Consejo Conservador á los siete dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo, J N. Tejera.—El Secretario,—Juan Curiel.

## EXPORTACION. (1)

Cera prieta ó amarilla, el quintal.	\$	1
Idem blanca, idem.		2
Cueros de res ó caballo, uno.		6
Idem de cabras, de carnero ó puerco, la docena.		6
Caoba ó espinillo, el millar de piés.		5

(1)—Derogada por la L. de 8 de Junio de 1853.

Campeche, guayacan, fustete ó mora, la tonelada.	\$ 1
Resina de guayacan ú otra, el quintal.	25
Reses, cada una.	2
Cerdos, carneros y cabras, idem.	1
Tabaco en hojas, el quintal. <sup>4</sup>	50
La exportacion de bestias caballares, es prohibida.	

Dada en la Cámara del Tribunalado á los veinte y seis dias del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El vice-Presidente del Tribunalado,—J. B. Lovelace.—Los Secretarios,—Benigno F. de Rojas,—J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley de aranceles de importacion y exportacion, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los siete dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo,—J. N. Tejera.—El Secretario,—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional á 7 de Julio de 1847, y 4º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores,—R. Miura.

Núm. 122.—LEY que establece el cobro de los derechos de importacion, á razon de seis por uno.

Dios, Patria y libertad,—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, despues de haber declarado la urgencia conforme á la Constitucion, ha dado la siguiente Ley:

Art. 1.º Las Aduanas de la República se rejirán por la Ley sobre el comercio marítimo dada por el Tribunalado en esta misma fecha, y sus disposiciones serán puestas en vigor desde el momento de su promulgacion. (1)

Art. 2.º Se continuará haciendo el cobro de los derechos de importacion y exportacion únicamente hasta nueva disposicion, conforme á los aranceles del 29 de Mayo 1845 (2), con sola la modificacion siguiente: formulada la planilla de derechos de importacion, se pagarán los derechos en su totalidad en moneda nacional á razon de seis por uno del arancel, es decir, aumentándole cinco tantos mas al montante de la planilla.

Art. 3.º Los efectos cuyos derechos deben cobrarse ad-valorem, y los efectos no especificados en el arancel, pagarán un doce por ciento sobre la factura, reduciendo su importe á moneda nacional, á razon de diez por uno.

Art. 4.º Se exceptúan las joyas, alhajas y cualquiera clase de metal, cuyo valor principal sea de oro ó plata, como relojes de faltriguera, piedras preciosas, el zinc y encajes de hilo, que solamente pagarán un cinco por ciento.

Art. 5.º No pagarán derechos de importacion los artículos siguientes:

1.º Las armas de fuego no especificadas en el arancel.

2.º Balas de fusil y cañon.

(1)—V. núm. 120, pág. 382.

(2)—V. núm. 36, pág. 98.

3. ° Sables y espadas de caballería.
4. ° Cajas de guerra, clarines, cartucheras, morriones, cordones, charreteras y ginetas para soldados.
5. ° Vestuarios de tropa.
6. ° Toda especie de máquinas agrícolas y de industria fabril.
7. ° Las bestias caballares y los demas animales que se introduzcan para mejorar la crianza.
8. ° Todas las demas máquinas é instrumentos para el ejercicio de las ciencias y artes liberales; los libros de todas clases, á excepcion de los prohibidos; y finalmente todos los efectos que ya se expresen ser libres en el arancel y el equipaje del uso de los pasajeros.

Art. 6. ° Los manifiestos de los espedientes deberán contener el valor de los costos de todos los efectos, frutos, moneda efectiva que se introduzca en la República ó se estraiga de ella, sea que paguen ó nó derechos, á fin de poder hacer la estadística comercial.

Art. 7. ° Los frutos y efectos, cuya importacion y exportacion son libres de derechos, deben figurar en los manifiestos, bajo la pena de ser decomisados si se falta á esta formalidad.

Art. 8. ° La presente Ley será ejecutada en toda la República á los diez dias de su publicacion para los buques de las Antillas, treinta dias para los de los Estados-Unidos, y cincuenta para los de Europa.

Dada en la Cámara del Tribunado á los 26 dias del mes de Junio de 1847, y 4. ° de la Patria.—El vice-Presidente del Tribunado.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios.—Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece el cobro de los derechos de importacion á razon de seis por uno en las Aduanas de la República, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los seis dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario.—Juan Curriel

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 7 de Julio de 1847, y 4. ° de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

#### Núm. 123.—DECRETO del C. N. sobre inmigracion.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

En vista de la gran escasez de habitantes que hay en la República, por cuya causa se encuentran sus vastos y fértiles terrenos en estado de naturaleza y casi desiertos.

Considerando: que resultarian grandes ventajas á la Nacion entera con la inmigracion de hombres industriosos que se dedicasen á la agricultura, que diesen valor á las tierras ejerciendo su industria y aumentasen los recursos nacionales.

Considerando: que hay una grande escasez de operarios y artesanos en toda la República,

## HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que pueda tomar todas las medidas que juzgue conveniente para fomentar la inmigracion del extranjero, haciendo proveer alojamiento y manutención á los necesitados y los artículos indispensables hasta su establecimiento en los campos, á aquellos que se dediquen á la agricultura.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá disponer libremente, sin perjuicio de lo establecido por el decreto de fecha 17 de Junio sobre el arrendamiento de bienes rurales (1), de las tierras del Estado para establecer y colocar en ellas los inmigrados que lleguen, pudiendo asignar en propiedad á cada cabeza de familia, para él y sus descendientes una peonía de tierra, igual á cincuenta acres, con la condicion de habitarla y cultivarla.

Art. 3.º Para llevar á efecto estas disposiciones, el Poder Ejecutivo dispondrá de los fondos destinados á gastos imprevistos, de que dará cuenta en la primera sesion del próximo Congreso, para votarla en debida forma, y en la cual se decretarán las leyes y reglamentos ampliativos sobre la materia, que la experiencia y su ejecucion requieran.

Art. 4.º Los extranjeros que inmigren al pais en virtud de esta ley, estarán exentos de todo servicio militar, debiendo conformarse á la Contistucion y á las leyes.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejectúese el Decreto sobre inmigracion del extranjero, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 dias del mes de Julio del año de gracia de 1847, y 4.º de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Julio de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República, el Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía,—Puello.

---

**Núm. 124.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.**

Dios, Patria y Libertad,—República Dominicana.—Congreso Nacional.

Atendiendo: que el período fijado por el Pacto Fundamental para la reunion de los Cuerpos Colegisladores ha transcurrido, é igualmente el que la misma Constitucion fija para prorrogar sus sesiones; y que la acordada por el Congreso ha corrido el lapso de tiempo fijado.

Que cuanto se hiciese desde que espiró el tiempo Constitucional, llevaria en sí el sello de la nulidad.

## HA DECRETADO Y DECRETA:

Art. único. La tercera sesion Legislativa ha concluido: han cesado las tareas de los Cuerpos Colegisladores, y se declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco

---

(1)—V. núm. 106, pág. 347.

dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso,—Juan Nepomuceno Tejera.—Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Julio de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República: el Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, —Puello.

Núm. 125.—LEY sobre patentes para el año 1848.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunado, usando de su iniciativa, previas las tres lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente:

#### CAPÍTULO I.—Disposiciones Generales.

Art. 1.º Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido antes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2.º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3.º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en el registro del funcionario que despache la patente.

Art. 4.º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones solamente el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5.º Están exentos del derecho de patente, cualquiera profesion ó industria no prevista en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6.º Los habitantes de la Provincia de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se estienda á los extranjeros establecidos ó que en adelante se establezcan en dicha Provincia.

Art. 7.º Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente, á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8.º Mientras dure la guerra y estando los extranjeros exentos de todo servicio militar, luego que hayan cumplido con la formalidad prevenida en el anterior artículo, estarán sujetos al derecho de patente que sigue:

Para la de consignatario en todos los puertos habilitados, pagarán anualmente la suma de 600 pesos.

Para la de mercader en grueso, 400 pesos.

Para tendero, 300 pesos.

Para pulperero, 150 pesos.

Art. 9.º Todo extranjero que declare querer ejercer cualquiera industria ó profesion sujeta al derecho de patente, excepto las comprendidas en el artículo precedente, pagará el doble de la suma fijada por el arancel á los nacionales, mientras dure la guerra.

Art. 10. Cualquiera que cubra con su nombre la patente de un extranjero, para dejar ilusorias las disposiciones de la presente ley, será condenado á la confiscacion del establecimiento encubierto y á la suspension de los derechos civiles durante el término de dos años.

Art. 11. El extranjero casado con dominicana pagará el mismo derecho de patente que los nacionales, segun la profesion ó industria que ejerciere.

Art. 12 El extranjero asociado con dominicano pagará por derecho de patente, la mitad de la suma á que están sujetos los extranjeros en sus respectivas calidades de consignatarios ó mercaderes en grueso, prévia la comprobacion legal del acto de sociedad.

#### CAPÍTULO II.—Formalidades para obtener la patente.

Art. 13. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejercen una profesion ó industria en las poblaciones ó en los campos sujeta al derecho de patentes, harán su declaracion ante el Ayuntamiento del lugar de su domicilio, ó al mas próximo, para que esta corporacion forme un estado, que deberá pasarlo al agente perceptor del derecho á fin de facilitarse la recaudacion.

Art. 14. La patente se toma por un año, desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á las declaraciones que se hicieren ante el Ayuntamiento, el que libraré el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Regidor encargado de su recaudacion; y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses, en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirigirá cada tres meses al Inspector General de Hacienda, todos los recibos que hubiere retenido al tiempo de expedir las patentes, y los fondos que corresponden á la caja pública.

Art. 15. El que cambiare de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba transcurrir hasta el fin del año.

Art. 16. Los encargados de la percepcion de este derecho avisarán, por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre con un mes de anticipacion, á fin de que las personas que ejerzan profesion ó industria sujeta al derecho de patente, se provéan de la debida autorizacion desde el 1.º de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1º de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de transcurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Alcalde del Ayuntamiento quien, junto con el Síndico, comprobarán la infraccion, remitiendo copias de ella á quien corresponda, para que persiga los contraventores por las vias de derecho á la aplicacion de la pena que establecerá el art. 18 de la presente ley.

Art. 17. La patente espresará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

#### CAPÍTULO III.—Disposiciones comunes.

Art. 18. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria sin que se hayan conformado á las formalidades que prescribe la presente ley; y el doble, los que ejercieren una profesion ó industria diferente de la que hayan declarado, si la taza de la industria ó profesion actual fuere superior á la precedente.

Art. 19. Los comerciantes consignatarios deberán vender sus mercancías por mayor, ó al ménos en la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancía por entero; un bocoy ó canasto de loza; tablas, tejas y ladrillos á lo mé-

nos por porciones que no bajen de un millar; bacallao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, por cinco cajas; manteca ó mantequilla, por tres cuñetes; vino y otros licores, por tres cajas ó por una pipa ó media pipa; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 20 Los comerciantes ó mercaderes en grueso deberán vender sus mercancías por piezas enteras ó faldos; por una caja, por un barril y subsecuentemente los demas artículos, sin que se entienda puedan vender al detalle.

Art. 21. Los tenderos deberán vender por varas, medias piezas y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, cajas, bocoyes y otros artículos de esa naturaleza, sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudéo, por menor, segun el uso, prohibiéndoles el vender por piezas enteras y otros artículos que corresponden venderlos á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se les hace á los pulperos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la presente ley, y de ser perseguidos conforme al art. 18.

Art. 22. Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento, las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de parte de dichos funcionarios, dará su queja al Jefe Político ú otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

#### CAPÍTULO IV.—Disposiciones finales.

Art. 23. Los Alcaldes, Síndicos y recaudadores de Ayuntamiento enviarán, á la espiracion de cada trimestre al agente perceptor de su jurisdiccion, la lista de las declaraciones y las sumas percibidas en el curso de cada trimestre, bajo su responsabilidad personal.

Art. 24. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán aplicadas á la caja comunal.

El recaudador de estas multas y de las patentes, percibirá el diez por ciento sobre el derecho de patente, reteniendo el Alcalde el dos por ciento; y el resto de ocho por ciento para la caja comunal á título de indemnizacion.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1.º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1848, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida al Consejo Conservador, en la forma y modo que establece la Constitucion, para su sancion.

#### CAPÍTULO V.—Clasificaciones de comunes.

Art. 27. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasifican del modo siguiente:

- 1.ª Clase: Santo Domingo, Capital de la República, Puerto de Plata, Santiago.
- 2.ª Clase: Azua.
- 3.ª Clase: La Vega, Seybo, Monte Cristi, las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas, Moca, Neyba, Baní, Higüey, Hincha, Macoris, Cotuy.
- 4.ª Clase: San Cristobal, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San José de las Matas.
- 5.ª Clase: San Rafael, San Miguel, Bánica y todas las demas comu-

nes ó puestos militares que no estén designados.

TARIFA.	CLASES.				
	1 <sup>a</sup>	2 <sup>a</sup>	3 <sup>a</sup>	4 <sup>a</sup>	5 <sup>a</sup>
	ps.	ps.	ps.	ps.	ps.
Armadores de buques ó propietarios, con quilla ó sin ella, por cada tonelada de su patente.	1	—	—	—	—
Alambique, por cada punto de 60 galones.	75	—	—	—	—
Idem de 60 para abajo.	37½	—	—	—	—
Boticarios y farmacéuticos.	60	50	—	—	—
Casas de trucos y billares.	100	80	60	40	30
Consignatarios nacionales.	200	150	100	—	—
Mercaderes por mayor ó en grueso en mercancías secas ó comestibles.	150	100	75	50	—
Mercaderes por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos.)	30	25	20	10	8
Mercaderes al menudéo de mercancías secas (séase tenderos.)	50	40	30	20	15
Mercaderes de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo, sin entenderse la venta de loza y herramienta.	15	10	8	6	4
Especuladores que compran y vendan cargamentos ó frutos de exportacion.	100	75	50	30	20
Mercaderes en alquitran, jarcias y demas utensilios para buques.	40	30	20	—	—
Mercaderes de quincalla, juguetes de niños y otros efectos de esta especie.	25	16	12	8	6
Panaderos.	30	20	—	—	—
Pacotilleros, los que trafican de un pueblo á otro con mercancías.	50	20	12	8	6
Posaderos ó mesoneros.	25	—	—	—	—
Sastres y mercaderes de paño.	50	40	30	20	15
Los que no tengan talleres establecidos, libres.	—	—	—	—	—
Sombrereros que vendan galones, gasa y demas adornos para sombreros.	50	40	—	—	—
Sombrereros simples	10	—	—	—	—
Vendedores por las calles ó buhoneros pagarán.	15	—	—	—	—

Dada en la Cámara del Tribunalado de la República á primero del mes de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El vice-Presidente del Tribunalado.—J. B. Lovelace.—Los Secretarios.—J. M. Perdomo,—Benigno F. de Rojas.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre patentes para el año mil ochocientos cuarenta y ocho, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los nueve dias del mes de Julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Consejo.—Juan Nepomuceno Tejera.—El Secretario.—Juan Curiel.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 9 dias del mes de Ju-

lio de 1847, y 4º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores,—R. Miura.

---

Núm 126.—CIRCULAR del Ministro de Hacienda haciendo saber: que el D. del C. N. de 16 de Marzo de 1847 no ha sido derogado. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Circular nº 54.—Ministerio de Hacienda, Comercio, y Relaciones Exteriores.—Secretaría del Despacho.—Sección de Hacienda.—Señores Administradores:—En vista de la consulta hecha á este Ministerio, tanto por los Administradores de Hacienda, como por varios comerciantes de esta ciudad, sobre si la sal marina debe continuar pagando el derecho de un peso en moneda nacional, conforme al Decreto del Congreso Nacional de 16 de Marzo próximo pasado, supuesto que la ley de 7 de Julio corriente nada dice sobre el particular, sometí la cuestion al Gobierno; y éste, considerando 1.º Que el Congreso Nacional, en vista de la escasez de sal que se experimentaba en las Provincias del interior, á causa del crecido derecho de importacion que tenia, fué que dió el decreto de 16 de Marzo imponiéndole solamente un peso en moneda nacional á cada barril de sal para lograr su introduccion, como en efecto se consiguió: 2.º Que al formar la ley de 6 de Abril próximo pasado tuvo presente estas circunstancias para dejar en fuerza y vigor el citado Decreto, segun se espresa en su artículo 3.º; y en fin, que al no haber hecho mencion de él en la ley de 7 de Julio corriente, prueba suficientemente que no hubo la intencion de abrogarlo, máxime cuando es constante que léjos de haber cesado las causas que lo dictaron, éstas se han aumentado de dia en dia haciéndose mas imperativo aun con la pérdida total de la cosecha de sal que existía en las salinas de Baní.

Ha resuelto, para aclarar las dudas que se han presentado, que oficialmente os haga saber: que el citado decreto del Congreso Nacional, de 16 de Marzo del corriente año, que modifica el derecho impuesto á la sal marina que venga del extranjero, no ha sido abrogado por la ley de 7 de Julio; y que por consiguiente está en fuerza y vigor.

Lo que comunico á Vs. por medio de la presente circular, para su gobierno y entero cumplimiento.—Santo Domingo 21 de Julio de 1847, año 4.º de la Patria.—R. Miura.

---

Núm. 127.—CIRCULAR del Ministro de Hacienda, dando instrucciones para el cumplimiento del Decreto del C. N. sobre arrendamiento de los bienes rurales.(2)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ministerio de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.—Secretaría del Despacho.—Sección de Hacienda.—Circular núm. 168.—A los Comandantes de armas, Alcaldes y agentes de Administracion de Hacienda de las diferentes comunas de la República.—Señores:—Para que el Decreto del Congreso Nacional, de 17 de Junio del corriente año, sobre el arrendamiento de los bienes rurales, tenga su entera ejecucion; y en virtud de las facultades concedidas por su art. 1º y de la obligacion que me impone el art. 9 de la Ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, he creído necesario transmitir las instrucciones siguientes:

(1)—V. núm. 100, pág. 341.

(2)—V. núm. 108, pág. 347.

En primer lugar, y con el objeto de sacar las mayores ventajas á favor del fisco de los terrenos del Gobierno: todo el que desée explotar maderas de exportacion ó de construccion en dichos terrenos, se presentará al Comandante de armas, Alcalde y agente de administracion de su comun para que, en vista de su solicitud y de las garantías que el peticionario ofrezca para el cumplimiento de su contrato, le libren un certificado en donde se espese el nombre del terreno, la calidad de las maderas y el lugar donde deban salir, á fin de que con este documento se presente á la Contaduría General para hacer la estipulacion bajo las condiciones que mejor convenga.

En segundo lugar: todos los militares desde el grado de sargento para abajo, que no tengan propiedades ni medios para obtenerla y quisieren formar en terrenos del Gobierno establecimientos de agricultura, se presentarán á las mismas autoridades designadas en el párrafo anterior, para que éstas le libren un certificado en que conste su nombre y grado, cuerpo á que pertenece, que no es propietario de terreno ni tiene medio de adquirirlos, para que con esta pieza recurra á la Contaduría General y obtenga el correspondiente permiso para establecerse gratis; á cuyo efecto el Contador General llevará un registro en que inscribirá esta clase de licencias, para dar cuenta á fin de cada año económico al Ministerio de Hacienda.

Como que el decreto á que se refieren las presente instrucciones no puede recibir su entera ejecucion, con respecto á los arrendamientos de los terrenos del Gobierno, sin que los Comandantes de armas, Alcaldes y agentes de administracion de las diferentes comunas de la República hagan la visita que les impone el art. 7 de dicho decreto, pues á ellos les está cometida la facultad de imponerles el precio que deben pagar anualmente cada uno de los arrendatarios particularmente; á fin de poner mi responsabilidad á cubierto, requiero á dichas autoridades para que al recibo de la presente se reúnan y den principio á todas las formalidades que les impone el art. 7 ya citado, quedando por el mismo hecho anulados cualesquiera arrendamientos hechos anteriormente sin aquellos requisitos.

Dios guarde á V. muchos años.—Santo Domingo y Setiembre 11 de 1847, año 4.º de la Patria.—R. Miura.

---

Núm. 128—RESOLUCION que autoriza al Consejo de Ministros á ejercer el P. E.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido en la sala de deliberaciones, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la República.

Debiendo el Gefe del Estado, por asuntos particulares, pasar á la comun del Seybo, en donde es necesaria su presencia para llenar los deberes de buen padre de familia; y en vista de la perfecta tranquilidad que reina en estos momentos en todo el territorio de la República, y del estado de arreglo en que se encuentran los ramos de la Administracion pública;

HA DETERMINADO :

En conformidad del artículo 99 de la Constitucion, que el Consejo de Secretarios de Estado ejerza provisionalmente el Poder Ejecutivo durante su ausencia.

La presente resolucion será impresa, publicada y ejecutada á diligencia del Sr. Ministro del Interior y Policía, para que llegue á conocimiento de todas las au-

toridades y habitantes de la República para su inteligencia.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—El Presidente de la República,—Santana.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion Pública,—Puello.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores,—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina,—Jimenes.

Núm 129.—RESOLUCION del P. E. creando una cátedra de matemáticas en la capital de la República. (1)

Dios, Patria y Libertad,—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Presidente de la República.

En vista de la comunicacion hecha por la Diputacion Provincial de Santo Domingo, por medio del Doctor Caminero, uno de sus miembros, que fué designado para conferenciar y ponerse de acuerdo con el Gobierno, sobre el establecimiento de instruccion pública que tanto conviene, y solicita el Doctor J. Antonio Obregon para la enseñanza de latinidad, matemáticas &<sup>a</sup> &<sup>a</sup>

Considerando: que la cátedra de latinidad está ya consagrada por ley espresa que ha fijado su estipendio: que para la instruccion pública hay gastos votada; y que en la escasez de entrada de la Diputacion, á quien está encargada la vigilancia y direccion, reclama la utilidad pública: que el Gobierno tome una medida provisional hasta la reunion del Congreso, para venir en ayuda de los esfuerzos de dicha corporacion, y que se logre dar principio á tan útil establecimiento;

HA DETERMINADO:

Que la Diputacion Provincial proceda á la apertura de la clase de latinidad, con la dotacion asignada por la ley á cargo del Dr. Obregon, dejando á su prudencia fijar el número de alumnos que por ella deba recibir el catedrático á sus lecciones.

Que el Gobierno atenderá al establecimiento de las clases de matemáticas, concediendo al Dr. Obregon una suma mensual de cien pesos, como indemnizacion á un número de veinte jóvenes ú oficiales para asistir á sus lecciones.

Que en cuanto á las demas clases de fisica &. y número de alumnos que acudan del público, la Diputacion Provincial, en su prudencia, adoptará los medios de procurarse las máquinas, libros y utensilios; y de dejar al Dr. Obregon en libertad para la retribucion que convengan darle los mismos cursantes.

Que para el establecimiento se designan las piezas necesarias en el ex-convento de Rejina; y que la Diputacion Provincial, junto con el Sr. Ministro de Instruccion Pública y asistencia del mismo Dr. Obregon, formen el Reglamento provisional que debe rejir hasta que el Congreso Nacional determine lo que á bien tenga.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los diez y ocho dias del mes de Setiembre de 1847, año 4º de la Patria. El Presidente de la República, Santana.—El Ministro Secretario de Estado en los Des-

(1)—Derogada por la L. de 3 de Mayo de 1849.

pachos del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Justicia é Instruccion pública, Puello. El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.—El Ministro Secretarios de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Jimenes.

---

**Núm 130.—DECRETO del Presidente de la República reformando el Ministerio.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana.—Presidente de la República.

En atencion á que por la renuncia hecha por el Señor Manuel Maria Valencia se encuentra vacante el cargo de Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instruccion Pública; y que el Sr. Ricardo Miura, actualmente Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, ha solicitado el cambio de Cartera; segun la facultad que me confiere el 4.º inciso del art. 102 de la Constitucion;

**HE DETERMINADO:**

1.º Que el Sr. Ricardo Miura está nombrado desde esta fecha á la Cartera de Justicia é Instruccion Pública, conservando como hasta aqui el Despacho de Relaciones Exteriores.

2.º Que el Ministro del Interior y Policía, Sr. José Joaquin Puello, queda nombrado á la Cartera de Hacienda y Comercio.

3.º Que el Sr. Juan Esteban Aybar queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Interior y Policía.

La presente resolucion será impresa, publicada y circulada por el Sr. Ministro encargado del Interior y Policía

Dada en el Palacio Nacional, en la Capital de la República, á los dos dias del mes de Noviembre de 1847, y 4.º de la Patria.—Santana.

---

**Núm. 131.—DECRETO del Presidente de la República mandando que la causa de conspiracion contra el General José Joaquin Puello y demas cómplices sea juzgada por una Comision mixta.**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Presidente de la República.

Considerando: 1.º Que el mayor y mas sagrado de los deberes anexos al cargo de que estoy investido, es la conservacion de la República, á cuyo fin se me han concedido las facultades necesarias, lo que hace pesar sobre mí una inmensa responsabilidad.

2.º Que habiéndome espuesto el Comandante de armas de esta Capital la imposibilidad en que estaba de instruir el proceso de conspiracion á cargo contra el Ministro Puello y consortes, por estar encargado al mismo tiempo de la Gefatura Política y tener que atender á la seguridad pública, nombré una Comision compuesta de los Sres. Dr. José Maria Caminero, Ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia, José de la Cruz Garcia, Director del arsenal de esta plaza, Remigio del Castillo, coronel de ejército, presidente del Consejo de guerra de esta Capital, y Esteban Roca, coronel de ejército.

3.º Que resultando de dicha instruccion comprendidos individuos que

debían ser juzgados, uno por la Suprema Corte de Justicia, otros por el Consejo de guerra y otros por los tribunales ordinarios, esto sería impracticable; pues tratándose de un crimen conexo habría que distraer á algunos de sus jueces naturales, que es una de las garantías Constitucionales de que disfrutaban los dominicanos.

4.º Que exigiendo esta causa, por su naturaleza, una pronta solucion, tanto para la conservacion de la seguridad pública, como para que definitivamente se fije la suerte de los acusados; á fin de conciliar la salvacion de la República con el respeto debido á los derechos particulares: en uso de las facultades estraordinarias que me concede el art. 210 de la Constitucion;

#### HE DECRETADO :

Que los Sres. José Joaquín Puello, Ministro de Hacienda y Comercio, que estaba encargado de la Cartera del Interior y Policía, Gabino Puello, general de brigada, Comandante de armas de la Península de Samaná, Juan Hipólito Fresnel y demas cómplices de conspiracion contra la seguridad del Estado y régimen legal, sean todos juzgados por una Comision mixta compuesta de los Sres. Domingo de la Rocha, Juan Nepomuceno Tejera, Francisco Cruz Moreno y Felipe Perdomo, Ministros de la Suprema Corte de Justicia; José Joaquín Delmonte y José María Leyba, el primero Presidente y el segundo Procurador fiscal interino del Tribunal de apelacion; Elias Gross y Esteban Mesa, el primero en reemplazo del Presidente titular del Tribunal Justicia Mayor de esta Capital, por impedimento del titular, y el segundo Procurador fiscal cerca del mismo Tribunal; Juan Bautista Lovelace, J. Mateo Perdomo, T. Lopez Villanueva y Silvano Soñé, miembros de la Honorable Cámara del Tribunado; Rafael Perez, miembro del Honorable Consejo Conservador; Matias Moreno, general de brigada, Comandante de armas de la comun de Monte Plata; Bernabé Sandoval, general de brigada, Comandante de armas de la comun de San José de los Llanos; Bernardino Perez, general de brigada, Comandante de armas de la comun del Seybo; Pascual Ferrer, coronel de mi estado mayor; Pilar Fortun, coronel del regimiento Seybano; Juan Nepomuceno Ravelo, coronel oficial mayor de la Secretaría de Guerra y Marina; Juan Erazo, teniente coronel de mi estado mayor; José Encarnacion, teniente coronel comandante del batallon de Higüey; Melchor Cabral, teniente coronel de ejército; Ignacio de Soto, capitán ayudante mayor del escuadron de caballería de Bani; Baltazar Belen, capitán de la cuarta compañía del segundo batallon del segundo regimiento Ozama; Cayetano Rodriguez, habilitado del segundo regimiento; cerca de cuya Comision llenará las funciones de acusador el Dr. José María Caminero, Ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia. La cual Comision, en virtud de que el sumario ha sido plenamente instruido y que se han practicado ya las confrontaciones y careos, tanto de los reos con los testigos, como de éstos unos con otros, procederá á juzgarlos en virtud del mérito del proceso y de lo que aleguen los defensores nombrados por los reos, pudiendo en caso que lo juzgue necesario hacer comparecer alguno ó algunos de los reos ó de los testigos, y siguiendo en la aplicacion de las penas las disposiciones del Código penal militar ya observadas igualmente en la instruccion, y cuyo fallo será definitivo y sin apelacion. Debiendo reunirse la Comision, bajo la presidencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el martes que contaremos veinte y uno de los corrientes á las ocho de la mañana en la sala del Palacio Nacional, á fin de que en este intervalo pueda el fiscal preparar la acusacion y los defensores sus respectivos alegatos.

La presente disposicion será comunicada al presidente de la Comision jun-

to con los nombramientos de los miembros para su distribucion, y la informacion sumaria para ser inmediatamente trasmitida al fiscal, y por éste comunicada á los defensores, veinte y cuatro horas antes del juicio, en el local en que deba reunirse la Comision, sin que éstos puedan distraerla. •

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los diez y siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, año cuarto de la Patria.—  
Santana.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

---



# INDICE.

---



**AÑO DE 1844.**

NÚMEROS.	PÁGINAS.
Resolucion del P. E. aprobando el contrato firmado por el Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública y el abogado José de J. Castro, para la recopilacion é impresion de las leyes, decretos & <sup>a</sup>	3
Esplicacion de las abreviaturas empleadas en esta obra.	5
1 Manifestacion de los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española ó de Santo Domingo, sobre las causas de su separacion de la República de Haití.	7
2 Comunicacion del Jeneral Desgrotte, comandante del Distrito, á los Jefes de la Asamblea Popular de Santo Domingo.	12
3 Contestacion á la anterior comunicacion.	13
4 Capitulacion de la autoridad haitiana en Santo Domingo.	13
5 Declaratoria de la J. G. dando garantías á los haitianos domiciliados en la República, y considerando como delincuente á todo el que propalase que vá á restablecerse la esclavitud.	14
6 Resolucion de la J. C. G. relativa á los haitianos residentes en el Distrito de Santo Domingo, que deséen salir del país.	15
7 Decreto de la J. C. G. declarando guerra á muerte á la República Haitiana	15
8 Idem de la idem secuestrando los bienes de los haitianos que residian en el territorio de la República.	17
9 Idem de la idem declarando incursos en la pérdida de los derechos civiles y políticos á aquellos dominicanos que se hubieren ausentado desde el 9 de Marzo anterior, y no regresasen en el término de tres meses.	18
10 Idem de la idem eligiendo Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral al Dr. Tomas de Portes é Infante.	19
11 Idem de la idem que abre al comercio extranjero el puerto de Tortuguero de Azua.	19
12 Idem de la idem que abre al comercio extranjero los puertos de Monte Cristi y Samaná.	20
13 Acta de reorganizacion de la J. C. G.	21
14 Decreto de la J. C. G. convocando los pueblos para la eleccion de Diputados al Congreso Constituyente.	21

NÚMEROS.	PÁGINAS.
15 Decreto de la J. C. G. mandando pagar los derechos de importacion y exportacion en moneda nacional. . . . .	25
16 Idem de la idem estableciendo el uso del papel sellado. . . . .	26
17 Resolucion de la idem declarando traidores á la Patria á los Jenerales Juan Pablo Duarte, Ramon Mella, Francisco Sanchez y otros ciudadanos, condenándoles á destierro perpétuo. . . . .	30
18 Decreto de la idem mandando emitir papel moneda para recojer el de Haiti, en circulacion. . . . .	33
19 Declaratoria del C. C. sobre la inviolabilidad de los Diputados ante el mismo. . . . .	33
20 Informe hecho por la Comision encargada de redactar el programa de Constitucion, al Congreso Constituyente de la República Dominicana, al tiempo de someterla á discusion. . . . .	34
21 Constitucion Política. . . . .	38
22 Decreto del P. E. ordenando la solemne publicacion de la anterior Constitucion. . . . .	59
23 Idem del idem sobre organizacion de la fuerza armada. . . . .	60
24 Idem del idem imponiendo á los buques que lleguen del extranjero el pago en moneda fuerte del derecho de toneladas. . . . .	60
25 Idem del idem convocando las Asambleas primarias y CC. EE. . . . .	61
26 Reglamento provisional para el servicio del ramo de Hacienda pública. . . . .	63

## AÑO DE 1845.

27 Decreto del P. E. creando Comisiones militares para juzgar á los conspiradores. . . . .	69
28 Idem del idem prohibiendo la exportacion de toda clase de moneda. . . . .	72
29 Idem del idem prorrogando la ley de patentes de 1840, con algunas modificaciones . . . . .	72
30 Ley electoral. . . . .	74
31 Decreto del C. N. autorizando al P. E. á tomar medidas, mientras se discuten y acuerdan los presupuestos de gastos. . . . .	77
32 Ley sobre los Ayuntamientos. . . . .	77
33 Idem sobre la instruccion pública. . . . .	81
34 Idem para el arreglo de la naturalizacion de los buques, y expedicion de patentes de navegacion. . . . .	86
35 Idem sobre régimen de las Aduanas. . . . .	90
36 Aranceles de importacion y exportacion. . . . .	98
37 Decreto del C. N. acordando una pension á la viuda é hijos del jeneral Ramon Santana. . . . .	128
38 Ley que determina los negocios que corresponden á cada uno de los Secretarios de Estado, y la responsabilidad efectiva. . . . .	129
39 Idem sobre extincion de censos, capellanías y vinculaciones. . . . .	138
40 Idem sobre la administracion provincial. . . . .	139

NÚMEROS.	PÁGINAS.
41 Ley orgánica para los Tribunales de la República . . . . .	142
42 Idem de Hacienda. . . . .	148
43 Circular del Ministro de Hacienda relativa á algunos errores tipográficos escapados en la ley sobre régimen de Aduanas y los Aranceles de importacion y exportacion . . . . .	156
44 Decreto del C. N. uniformando el peso y medida. . . . .	157
45 Reglamento para la direccion y régimen de las escuelas en el territorio de la República Dominicana, formado por el Secretario de Estado encargado del ramo de Instruccion pública, en virtud de lo que dispone la ley de 13 de Mayo de aquel año. . . . .	158
46 Bando de policía para la Capital . . . . .	161
47 Ley que fija los gastos públicos para el año económico de 1845 á 1846. . . . .	164
48 Decreto del C. N. estableciendo una clase de latinidad en la capital. . . . .	167
49 Ley sobre patentes. . . . .	168
50 Resolucion del C. N. recaida á consulta hecha por el Ministro de Justicia sobre reemplazo de los Alcaldes . . . . .	173
51 Idem de idem recaida á consulta del mismo Ministro respecto á los fondos de donde deban pagarse los maestros de escuela. . . . .	174
52 Ley que declara cuales son los bienes nacionales, y establece lo conveniente para su administracion, fructificacion, conservacion y enajenacion . . . . .	174
53 Decreto del P. E. declarando los puntos de difícil acceso para los buques de menos de cien toneladas. . . . .	178
54 Idem del idem mandando emitir billetes de dos y cuatro reales . . . . .	179
55 Idem del C. N. cerrando sus sesiones. . . . .	179
56 Resolucion del C. N. mandando que los sueldos de los maestros de escuela se abonen por la caja municipal . . . . .	180
57 Decreto del C. N. arreglando los sueldos de los militares que estén ó nó en actividad de servicio; señalando los ayudantes de campo del P. de la R. y demas oficiales generales. . . . .	180
58 Idem del idem mandando observar por los Tribunales los Códigos franceses de la Restauracion. . . . .	182
59 Idem del idem facultando á la Suprema Corte de Justicia para nombrar los Escribanos públicos. . . . .	183
60 Código penal militar . . . . .	184
61 Decreto del P. E. sobre organizacion del ejército . . . . .	210
62 Idem del idem sobre el modo de proveerse del rol de equipaje . . . . .	216
63 Reglamento formado por la Diputacion Provincial, para el régimen económico é interior de la clase de latinidad mandada establecer por órden del Gobierno. . . . .	217
64 Decreto del P. E. mandando calcular y cobrar veinte centavos papel moneda por un franco. . . . .	218
65 Idem del idem fijando reglas para conceder carta de ciudadanía . . . . .	219
66 Reglamento sobre la formacion y distribucion de los consejos administrativos, la organizacion de las tropas de línea y su uniforme . . . . .	219
67 Decreto del P. E. fijando reglas para la celebracion de las fiestas nacionales . . . . .	227
68 Idem del idem relativo á la ejecucion de la Ley sobre bienes nacionales. . . . .	227
69 Reglamento interior del Gobierno . . . . .	228

## AÑO DE 1846.

NÚMEROS.	PÁGINAS.
70 Resolucion del P. E. ordenando la emision de \$ 300,000 en papel moneda, de uno y dos pesos.	230
71 Decreto del C. N. que modifica las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la ley sobre el régimen de las Aduanas	231
72 Ley que modifica la de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales.	232
73 Decreto del C. N. que modifica los arts. 13 y 14 de la ley de 27 de Junio de 1845, que declara cuales son los bienes nacionales.	234
74 Idem del idem que modifica las disposiciones de los arts. 20 y 22 de la ley de Ayuntamientos	235
75 Ley sobre la administracion de la Hacienda pública, que deroga la de 11 de Junio 1845.	236
76 Idem sobre la instruccion pública	249
77 Decreto del C. N. adicional á la ley de Ayuntamientos de 2 de Mayo de 1845.	252
78 Ley sobre patente para el año 1847.	253
79 Idem que asigna una pension á los militares inválidos, y establece un monte de piedad para las viudas y huérfanos de los militares que mueran en actividad de servicio.	258
80 Idem que modifica las disposiciones de los arts. 30 y 65 de la ley sobre el régimen de las Aduanas, y determina las formalidades que deben llenarse en caso de naufragio de un buque	261
81 Idem sobre la libertad de imprenta.	263
82 Decreto del C. N. que arregla la distribucion de fondos entre los empleados de los diversos ramos	270
83 Idem del idem que establece un derecho de cuatro pesos sobre cada barril de sal marina ó comun que se introdujere del extranjero	271
84 Idem del idem que declara cerradas sus sesiones	272
85 Ley que fija los gastos públicos para el año económico de 1846 á 1847.	272
86 Decreto del P. E. derogando el de 18 de Enero de 1845	275
87 Idem del idem organizando las Comandancias de armas de la República, el número de ayudantes de plazas y el sueldo de que gozan sus secretarios.	276
88 Modificacion al título III del Reglamento para el ejercicio y manobra de la infantería española del año 1837.	277
89 Ordenanzas militares que comprenden las obligaciones desde soldado hasta coronel inclusive, órdenes generales para oficiales y mecanismo interior de regimientos, para el servicio de la República	279
90 Ordenanzas para arreglar el servicio en las plazas y cuarteles, que comprenden igualmente los honores militares para los ejércitos de la República	301

NÚMEROS.	PÁGINAS.
91 Autorizacion para poder despachar buques directamente de la República á la isla de Puerto Rico . . . . .	313
92 Decreto del P. E. estableciendo escuelas primarias en las comunes. . . . .	314
93 Reglamento que designa las atribuciones y deberes de los empleados del Hospital militar. . . . .	314
94 Decreto del P. E. mandando juzgar las causas de robos por los tribunales Justicias Mayores, sin asistencia de jurados. . . . .	323
95 Reglamento rural para la comun de Santo Domingo . . . . .	324
96 Idem de policía urbana para la Capital . . . . .	327
97 Decreto del P. E. declarando libre de derechos de importacion por el término de dos meses, ciertos artículos de primera necesidad. . . . .	330

AÑO DE 1847.

98 Reglamento urbano y rural para las comunes del Seybo é Higüey. . . . .	331
99 Idem interior de la Cámara del Tribunalado. . . . .	333
100 Decreto del C. N. que modifica el derecho impuesto á la sal marina que venga de paises extranjeros. . . . .	341
101 Ley que modifica el artículo 30 de la ley sobre el régimen de las aduanas . . . . .	342
102 Decreto del P. E. prohibiendo toda comunicacion con los haitianos. . . . .	343
103 Ley que abroga el artículo 23 y el párrafo único de la ley de 27 de Mayo de 1845 sobre arquéo de buques. . . . .	344
104 Ley que modifica la de 9 de Junio de 1845 sobre la administracion provincial. . . . .	345
105 Idem autorizando á la Diputacion Provincial de Santiago para la apertura de un camino público de aquella ciudad á la de Puerto Pta. . . . .	346
106 Decreto del C. N. sobre el arrendamiento de los bienes rurales. . . . .	347
107 Ley de Ayuntamientos . . . . .	348
108 Decreto del C. N. ordenando la traslacion de los archivos de antiguas escribanías depositadas en los Tribunales Justicia Mayor de la Capital y demas Provincias. . . . .	355
109 Idem del idem anulando la ley de instruccion pública de 15 de Mayo de 1846. . . . .	356
110 Idem del idem indultando los presos que hayan sufrido el tiempo á que legalmente podrian haber sido condenados . . . . .	357
111 Idem del idem prorrogando la ley de gastos públicos de 1847 para el año económico de 1847 á 1848 . . . . .	359
112 Ley sobre aranceles de los derechos judiciales . . . . .	360
113 Idem ampliativa á la de 2 de Julio de 1845 sobre bienes nacionales. . . . .	365
114 Idem que modifica y amplifica la de Hacienda de 7 de Mayo de 1846. . . . .	367
115 Decreto del C. N. que arregla los sueldos de los militares en actividad de servicio, y señala los ayudantes de campo del Presidente de la República y demas oficiales y generales. . . . .	372

NÚMEROS.	PÁGINAS.
116 Ley que reforma la circulacion monetaria . . . . .	374
117 Decreto del C. N. aprobando las cuentas generales. . . . .	376
118 Idem del idem estableciendo las penas aplicables al robo, y conocimiento de las causas sin asistencia de jurados . . . . .	377
119 Ley que establece el uso del papel sellado para toda clase de actos. . . . .	378
120 Idem sobre el comercio marítimo . . . . .	382
121 Idem de aranceles de importacion y exportacion . . . . .	396
122 Idem que establece el cobro de los derechos de importacion, á razon de seis por uno . . . . .	425
123 Decreto del C. N. sobre inmigracion . . . . .	426
124 Idem del idem cerrando sus sesiones. . . . .	427
125 Ley sobre patente para el año 1848. . . . .	428
126 Circular del Ministro de Hacienda, haciendo saber: que el D. del C. N. de 16 de Marzo de 1847 no ha sido derogado. . . . .	432
127 Idem del idem idem dando instrucciones para el cumplimiento del D. del C. N. sobre arrendamiento de los bienes rurales . . . . .	432
128 Resolucion del P. de la R. que autoriza al Consejo de Ministros á ejercer el P. E. . . . .	433
129 Idem del P. E. creando una cátedra de matemáticas en la capital de la República. . . . .	434
130 Decreto del P. de la R. reformando el Ministerio . . . . .	435
131 Idem del idem idem mandando que la causa de conspiracion contra el General José Joaquin Puello y demas cómplices sea juzgada por una Comision mixta . . . . .	435

3  
4  
6  
7  
8  
9  
0  
1  
2  
3  
4  
5  
6



LAW LIBRARY  
University of Michigan



3 5112 105 337 796